

# Ciencia

# IA

# UNEMI

Revista de la Universidad Estatal de Milagro  
Milagro, Ecuador

# CIENCIA UNEMI

## UNEMI

UNIVERSIDAD ESTATAL DE MILAGRO

### Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación

Lcda. Carmen Hernández Domínguez, Ph.D  
**Coordinadora de Soporte a la  
Investigación CRAI**

**Cuadragésimo Número**  
**ISSN 1390-4272** Impreso  
**ISSN 2528-7737** Electrónico

**Indexada en:** Redalyc, ESCI (Emerging Sources  
Citation Index) WoS, Latindex, Folio 19258  
Dialnet, Código 23546  
REDIB, CREI-OEI, Research Bib, OAJI  
Actualidad Iberoamericana, MIAR, ERIHPLUS, BASE,  
DOAJ, EBSCO, Google Scholar.  
Enero - Abril, 2024  
Milagro – Ecuador

#### Portada:

La inteligencia artificial (IA), en el contexto de la informática, es una disciplina y un conjunto de capacidades cognitivas e intelectuales expresadas mediante una combinación de sistemas informáticos o algoritmos con el objetivo de crear máquinas que imiten la inteligencia humana para realizar tareas, que pueden ser mejorado a medida que recopilan información.



La revista Ciencia UNEMI es una revista científica indizada y arbitrada, de publicación cuatrimestral. Dirigida a la población universitaria, que difunde los trabajos de investigación científica y reflexiones teóricas relacionadas con las áreas: Industrial; Tecnología, Informática y Comunicación; Administración y Gerencia; y Educación y Cultura. Se autoriza la reproducción total o parcial de los artículos, siempre y cuando se cite su procedencia. Las opiniones de los autores son de su exclusiva responsabilidad y la revista no se solidariza con doctrinas, ideas o pensamientos expresados en ellos.

Solicitudes, comentarios y sugerencias favor dirigirse a:

Universidad Estatal de Milagro,  
Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación, Revista  
Ciencia UNEMI.

km 1.5, vía Milagro a Parroquia Virgen de Fátima.

O comunicarse por + 593 04 2715081 Ext. 3210.

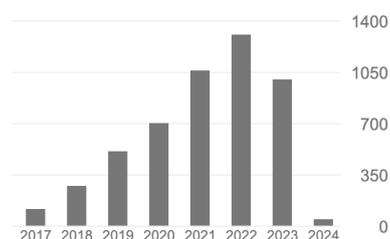
Dirección electrónica: ciencia\_unemi@unemi.edu.ec

#### Revista Ciencia UNEMI

Lcdo. Victor Enrique Zea Raffo  
**Arte y Diagramación**

#### Citas Google Scholar

Citado por	VER TODO	
	Total	Desde 2019
Citas	5218	4653
Índice h	37	35
Índice i10	103	95



## Contenido

Vol. 17, N° 44, Enero-Abril 2024 ISSN 1390-4272 Impreso ISSN 2528-7737 Digital

<b>Editorial</b>	<b>0</b>
<b>Sistema de tiempo real para el riego en la finca “Carmen Torres”</b> Christopher Andrés Potosí Carvajal; Bryan Alexander Jínez Cedeño; Christian Roberto Tapia Gaibor	<b>01</b>
<b>Estudio retrospectivo bibliográfico multidisciplinario de las investigaciones ecotoxicológicas desarrolladas en Ecuador hasta el 2022</b> Mantuano-Eduarte A.S.; Valarezo-Quiroz G. G.; Cedeño-Cuenca F.M.; Quijije-López L.J.	<b>15</b>
<b>Estrategias de disposición al estudio y autoeficacia académica en estudiantes universitarios</b> Mauricio Núñez Núñez; Eduardo García Laredo	<b>33</b>
<b>El error judicial de derecho en el recurso de revisión</b> Bryan Andrés Venegas Guayasamín; Carmen Elizabeth Balladares Sánchez; Byron Alejandro Borja Roldán; Christian Xavier Galarza Castro	<b>44</b>
<b>La inversión de la carga de la prueba y el derecho a la defensa en la acción de protección</b> Byron Alejandro Borja Roldán; Bryan Andrés Venegas Guayasamín; Myrian Patricia Balladares Sánchez; Christian Xavier Galarza Castro	<b>56</b>
<b>La revisión de la medida cautelar en la prisión preventiva y el derecho a recurrir</b> Carlos Andrés Zurita Morales; Jaime Santiago Viteri Villamarín; Stalin Andrés Loachamín Nacato; Christian Xavier Galarza Castro	<b>68</b>
<b>La ejecución de resoluciones en equidad de la justicia de paz y la seguridad jurídica</b> Carmen Elizabeth Balladares Sánchez; Santiago Javier Páliz Ibarra; Martín Fernando Randi Proaño; Christian Xavier Galarza Castro	<b>80</b>
<b>El error judicial de derecho en el recurso de revisión y el ejercicio de la función garante</b> Edison Omar Tates Rubio; Jorge Mateo Villacrés López	<b>91</b>
<b>La reparación integral a las víctimas de infracciones penales y la privación de libertad por deudas</b> Abg. Gabriela Yosua Medina Garcés; Abg. Katherine Estefanía Ayala Silva; Abg. Danny Israel Silva Conde; Abg. Daniel Stalyn Medina Garcés	<b>109</b>
<b>La acción de protección como proceso declarativo o de conocimiento y la seguridad jurídica</b> Martín Fernando Randi Proaño; Myrian Patricia Balladares Sánchez; Jaime Santiago Viteri Villamarín; Christian Xavier Galarza Castro	<b>125</b>
<b>La apelación en procesos de defensa al consumidor y el derecho a recurrir</b> Jaime Santiago Viteri Villamarín; Stalin Andrés Loachamín Nacato; Rodrigo Xavier Campaña Hurtado; Christian Xavier Galarza Castro	<b>137</b>
<b>La falta de reconocimiento legal de la identidad de género de niños, niñas y adolescentes trans en Ecuador</b> Abg. Karen Stephanie Makay Marcillo; Abg. Luis Alfredo Yugcha Barrera; Abg. Christian Xavier Galarza Castro	<b>149</b>
<b>Las excepciones previas en controversias entre abogado y cliente por el cobro de honorarios y el derecho a recurrir</b> Myrian Patricia Balladares Sánchez; Silvia Cristina Jara Rubio; Byron Alejandro Borja Roldán; Christian Xavier Galarza Castro	<b>172</b>
<b>La recusación por retardo injustificado y la seguridad jurídica.</b> Rodrigo Xavier Campaña Hurtado; Carlos Andrés Zurita Morales; Bryan Andrés Venegas Guayasamín; Lizbeth Johana Alcaciega Ochoa	<b>185</b>
<b>La citación en garantías jurisdiccionales y el principio de formalidad condicionada</b> Santiago Javier Páliz Ibarra; Carlos Andrés Zurita Morales; Carmen Elizabeth Balladares Sánchez; Lizbeth Johana Alcaciega Ochoa	<b>198</b>
<b>La aplicación de la suspensión condicional de la pena y el principio de igualdad formal</b> Silvia Cristina Jara Rubio; Martín Fernando Randi Proaño; Santiago Javier Páliz Ibarra; Lizbeth Johana Alcaciega Ochoa	<b>212</b>
<b>El abuso de derecho en la acción de protección y la tutela judicial efectiva</b> Stalin Andrés Loachamín Nacato; Rodrigo Xavier Campaña Hurtado; Silvia Cristina Jara Rubio; Christian Xavier Galarza Castro	<b>224</b>
<b>Contribución al estudio de la geografía climática del Ecuador continental</b> Argenis Montilla Pacheco; Carmen Inés Mora Pisco; Marco Edmundo Durán Vasco; Félix Reinaldo Pastrán Calles	<b>237</b>
<b>Normas de Publicación.</b>	<b>249</b>

## Content

Vol. 17, N° 44, January-April 2024 ISSN 1390-4272 Printed ISSN 2528-7737 Electronic

<b>Editorial</b>	<b>0</b>
<b>Real time system for irrigation in the "Carmen Torres" farm</b> Christopher Andrés Potosí Carvajal; Bryan Alexander Jínez Cedeño; Christian Roberto Tapia Gaibor	<b>01</b>
<b>Multidisciplinary Retrospective Bibliographic Study of Ecotoxicological Research Conducted in Ecuador until 2022</b> Mantuano-Eduarte A.S.; Valarezo-Quiroz G. G.; Cedeño-Cuenca F.M.; Quijije-López L.J.	<b>15</b>
<b>Study readiness strategies and academic self-efficacy in undergraduate students</b> Mauricio Núñez Núñez; Eduardo García Laredo	<b>33</b>
<b>The judicial mistake of law in the appeal for review</b> Bryan Andrés Venegas Guayasamín; Carmen Elizabeth Balladares Sánchez; Byron Alejandro Borja Roldán; Christian Xavier Galarza Castro	<b>44</b>
<b>The reversal of the evidence burden and the right to defence in the action for protection</b> Byron Alejandro Borja Roldán; Bryan Andrés Venegas Guayasamín; Myrian Patricia Balladares Sánchez; Christian Xavier Galarza Castro	<b>56</b>
<b>The review of pre-trial detention and the right to appeal</b> Carlos Andrés Zurita Morales; Jaime Santiago Viteri Villamarín; Stalin Andrés Loachamín Ñacato; Christian Xavier Galarza Castro	<b>68</b>
<b>The enforcement of judgments in equity of the justice of the peace and legal certainty</b> Carmen Elizabeth Balladares Sánchez; Santiago Javier Páliz Ibarra; Martín Fernando Randi Proaño; Christian Xavier Galarza Castro	<b>80</b>
<b>The judicial error of law in the review appeal and the exercise of the guarantor function</b> Edison Omar Tates Rubio; Jorge Mateo Villacrés López	<b>91</b>
<b>Comprehensive reparation for victims of criminal offences and deprivation of release for financial debts</b> Abg. Gabriela Yosua Medina Garcés; Abg. Katherine Estefanía Ayala Silva; Abg. Danny Israel Silva Conde; Abg. Daniel Stalyn Medina Garcés	<b>109</b>
<b>The action for the protection of rights as a declaratory or knowledge procedure and legal certainty</b> Martín Fernando Randi Proaño; Myrian Patricia Balladares Sánchez; Jaime Santiago Viteri Villamarín; Christian Xavier Galarza Castro	<b>125</b>
<b>Appeals in consumer protection proceedings and the right of judicial appeal</b> Jaime Santiago Viteri Villamarín; Stalin Andrés Loachamín Ñacato; Rodrigo Xavier Campaña Hurtado; Christian Xavier Galarza Castro	<b>137</b>
<b>Lack of legal recognition of trans children's and adolescents' gender identity in Ecuador</b> Abg. Karen Stephanie Makay Marcellio; Abg. Luis Alfredo Yugcha Barrera; Abg. Christian Xavier Galarza Castro	<b>149</b>
<b>Preliminary objections in disputes concerning lawyers' fees and the right to appeal</b> Myrian Patricia Balladares Sánchez; Silvia Cristina Jara Rubio; Byron Alejandro Borja Roldán; Christian Xavier Galarza Castro	<b>172</b>
<b>The tutela action as a procedure for declaratory or injunctive relief and for legal certainty</b> Rodrigo Xavier Campaña Hurtado; Carlos Andrés Zurita Morales; Bryan Andrés Venegas Guayasamín; Lizbeth Johana Alcaciega Ochoa	<b>185</b>
<b>The summons in the guarantees of jurisdiction and the principle of the conditional formality</b> Santiago Javier Páliz Ibarra; Carlos Andrés Zurita Morales; Carmen Elizabeth Balladares Sánchez; Lizbeth Johana Alcaciega Ochoa	<b>198</b>
<b>The application of suspended sentences and the principle of equality of treatment in form</b> Silvia Cristina Jara Rubio; Martín Fernando Randi Proaño; Santiago Javier Páliz Ibarra; Lizbeth Johana Alcaciega Ochoa	<b>212</b>
<b>The abuse of rights in the action for the protection and the effective judicial protection</b> Stalin Andrés Loachamín Ñacato; Rodrigo Xavier Campaña Hurtado; Silvia Cristina Jara Rubio; Christian Xavier Galarza Castro	<b>224</b>
<b>Contribution to the study of the climatic geography of continental Ecuador</b> Argenis Montilla Pacheco; Carmen Inés Mora Pisco; Marco Edmundo Durán Vasco; Félix Reinaldo Pastrán Calles	<b>237</b>
<b>Guidelines for Publishing</b>	<b>249</b>

## Comité Editorial

**Dr. Antonio Rodríguez Antalejo**  
Doctor en Medicina y Cirugía  
Universidad de Complutense de  
Madrid  
antonio.artalejo@vet.ucm.es  
Madrid, España

**Dr. Antonio Roldán-Ponce**  
PhD in Sociology  
Universidad San Francisco de  
Quito  
a.roldan-ponce@fh.dresen.eu  
Quito, Ecuador

**Dra. Cheryl Martens**  
PhD in Sociology  
Universidad San Francisco de  
Quito  
cmartens@usfq.edu.ec  
Quito, Ecuador

**Dr. Ernesto Vivares**  
PhD in Politics (International  
Political Economy)  
University of Birmingham  
Birmingham, Inglaterra

**Dr. José Galindo Duarte**  
PhD en Ciencias de la información  
y computación  
jagalindo@us.es  
Universidad de Sevilla, España

## Comité Científico Internacional

**Dr. Eugenio Pellicer Armiñana**

Doctor Ingeniero en Caminos,  
Canales y Puertos  
Universidad Politécnica de Valencia  
pellicer@upv.es  
Valencia, España

**Dr. Óscar Nieto Palmeiro**

Doctor en Ciencias. Sección  
Químicas  
Universidad de Vigo  
palmeiro@uvigo.es  
Vigo, España

**Msc. Josmel Pacheco Mendoza**

Master en Gestión de la  
Información y el Conocimiento  
Universidad San Ignacio de  
Loyola  
josmel@gmail.com  
Lima, Perú

**Dra. Verónica Arancibia Moya**

Doctor en Ciencias Exactas con  
mención en Química  
Pontificia Católica Universidad de  
Chile  
darancim@uc.cl  
Santiago de Chile, Chile

**Dra. Luisa Calvo Hernández**

Doctor en Ciencias. Sección  
Químicas  
Universidad Autónoma de Madrid  
luisa.calvo@uam.es  
Madrid, España

## Navegando hacia la Inteligencia Artificial: Un Viaje Técnico y Científico

La Inteligencia Artificial (IA) se ha convertido en un faro de innovación y progreso en el siglo XXI, transformando industrias, revolucionando prácticas y planteando desafíos éticos y técnicos sin precedentes. Este editorial explora el viaje técnico y científico hacia la IA, abordando tanto sus avances tecnológicos como sus implicaciones en diversos campos.

La IA, en sus orígenes, se basaba en la lógica simbólica y los algoritmos de procesamiento de reglas. Sin embargo, con el advenimiento de la aprendizaje automático (machine learning) y, más recientemente, el aprendizaje profundo (deep learning), la IA ha experimentado una evolución significativa. Estos enfoques, fundamentados en redes neuronales artificiales, permiten a las máquinas aprender de grandes cantidades de datos, mejorando su rendimiento a medida que adquieren más información.

El aprendizaje profundo ha sido el catalizador del resurgimiento contemporáneo de la IA. Las redes neuronales convolucionales (CNN) y las redes neuronales recurrentes (RNN) han sido cruciales en el avance de aplicaciones como el reconocimiento de imágenes y el procesamiento del lenguaje natural. Estas tecnologías no solo han mejorado la eficiencia y precisión en tareas específicas, sino que también han abierto la puerta a nuevas posibilidades, como la generación autónoma de contenido y la toma de decisiones autónoma.

Los avances en almacenamiento y procesamiento de datos han jugado un papel crucial en el desarrollo de la IA. El término 'Big Data' se refiere a conjuntos de datos tan grandes y complejos que los métodos de procesamiento de datos tradicionales son insuficientes. La capacidad de analizar y aprender de este volumen masivo de información ha sido fundamental para el progreso de la IA, permitiendo una mayor precisión en la predicción y el análisis de tendencias.

A medida que la IA se integra más en la vida cotidiana, surgen preocupaciones éticas y de privacidad. La transparencia en los algoritmos de IA y el uso responsable de los datos son temas críticos que requieren una atención cuidadosa. El riesgo de sesgo en los algoritmos, debido a datos sesgados o a la interpretación inadecuada de los mismos, plantea un desafío significativo que los desarrolladores y científicos deben abordar para garantizar que la IA beneficie a la sociedad de manera equitativa.

La automatización y la IA están cambiando el panorama laboral. Mientras algunos trabajos están siendo reemplazados por máquinas, surgen nuevas oportunidades en campos como el análisis de datos, la ingeniería de IA y el mantenimiento de sistemas automatizados. Esta transición presenta desafíos para la fuerza laboral actual, pero también ofrece oportunidades para el desarrollo de habilidades y la creación de nuevas profesiones.

La IA no es solo un campo de estudio técnico; su integración con otras disciplinas, como la psicología, la neurociencia, y la ética, es vital para su desarrollo holístico. Esta interdisciplinariedad asegura que la IA se desarrolle de una manera que esté en consonancia con las necesidades humanas y los valores éticos.

El avance de la IA no se limita a un solo país o región; es un fenómeno global con implicaciones que trascienden fronteras nacionales. Esta naturaleza global de la IA requiere una cooperación internacional en términos de normativas, estándares éticos y prácticas de desarrollo. Además, existe una responsabilidad compartida entre

## ▶ Editorial ◀

los desarrolladores de IA, los gobiernos y los usuarios finales para garantizar que su despliegue sea beneficioso y justo para todos.

El viaje hacia la IA es tanto emocionante como desafiante. A medida que avanzamos, es crucial abordar los desafíos técnicos, éticos y sociales que surgen. La colaboración entre científicos, ingenieros, expertos en ética y el público en general será esencial para navegar este viaje. La IA no es solo una herramienta tecnológica; es un compañero en nuestro viaje colectivo hacia el futuro, uno que tiene el potencial de transformar nuestra sociedad de maneras que apenas estamos comenzando a entender.

El viaje hacia la IA es tanto emocionante como desafiante....

**Eco. Patricio Álvarez Muñoz, Ph.D**

Docente Investigador de UNEMI

# Sistema de tiempo real para el riego en la finca "Carmen Torres"

Christopher Andrés Potosí Carvajal<sup>1</sup>; Bryan Alexander Jinez Cedeño<sup>2</sup>;  
Christian Roberto Tapia Gaibor<sup>3\*</sup>

## Resumen

El sector agropecuario ha comenzado a ser implementado con tecnología, por lo que muchos gobiernos han comenzado a invertir en dichos sectores, por lo que el propósito de la siguiente investigación es la elaboración y optimización de un sistema de automatización en tiempo real para el riego de los cultivos de plátano para la finca "Carmen Torres" del Cantón El Carmen, mediante las herramientas de Arduino basado en un ESP32 y controlado por un sitio web el cual monitorea la humedad del suelo, y todo esto con el fin de optimizar el suministro hídrico, para reducir el desperdicio de agua destinado al riego de los cultivos de plátano. La metodología que se empleó para el desarrollo del proyecto es Extreme Programming. La población que se utilizó en desarrollo del proyecto fueron los trabajadores encargados de la finca. Las técnicas de recolección de datos aplicadas fueron la entrevista y observación sistemática. El sistema resultante está constituido en una placa ESP32, codificado con IDE de Arduino que a través del relay controla el encendido y apagado de la motobomba que permite el envío de agua por medio de las tuberías reparte a cada una de las zonas de riego del cultivo, el mismo que se realiza por aspersión.

**Palabras clave:** Automatización, arduino, riego, sensores, cultivos.

## Real time system for irrigation in the "Carmen Torres" farm

## Abstract

The agricultural sector has begun to be implemented with technology, so many governments have begun to invest in these sectors, so the purpose of the following investigation is the development and optimization of a real-time automation system for irrigation of plantain crops for the "Carmen Torres" farm in Cantón El Carmen, using Arduino tools based on an ESP32 and controlled by a website which monitors soil moisture, and all this in order to optimize the water supply, to reduce the waste of water for the irrigation of banana crops. The methodology used for the development of the project is Extreme Programming. The population that was used in the development of the project were the workers in charge of the farm. The data collection techniques applied were the interview and systematic observation. The resulting system is made up of an ESP32 board, coded with Arduino IDE that through the relay controls the on and off of the motor pump that allows it to send water through the pipes distributed to each of the irrigation areas of the crop, the same that is done by spraying.

**Keywords:** Automation, arduino, irrigation, sensors, crops.

**Recibido:** 17 de noviembre de 2022  
**Aceptado:** 20 de noviembre de 2023

<sup>1</sup> Ingeniero en Sistemas, Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí sede El Carmen

<sup>2</sup> Ingeniero en Sistemas, Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí sede El Carmen

<sup>3</sup> Magister en Gerencia Informática, Universidad Católica del Ecuador sede Ambato

\*Autor para correspondencia [crtg7@hotmail.com](mailto:crtg7@hotmail.com)

## I. INTRODUCCIÓN

La programación del riego en tiempo real basada en tiempo térmico (grados día) ha tenido gran aplicación en granos y hortalizas en el estado de Sinaloa, México, permitiendo manejar escenarios de disponibilidad hídrica y manejo, con ahorros de agua de 1 600 m<sup>3</sup> ha<sup>-1</sup> en maíz, sin reducción de rendimientos. (Sifuentes Ibarra et al, 2015).

La agricultura en el Cantón El Carmen en su mayoría constituye un sistema de manufactura y producción del cultivo de plátano, hoy en día este alimento ha venido creciendo exponencialmente debido a su consumo y adquisición o comercialización produciendo de esta manera empleo (García & Manchón, 2017). El principal motor económico gira entorno a la producción agrícola teniendo al plátano como cultivo principal, donde existe carencia de sistemas automatizado de riego en las plantaciones.

Los métodos tradicionales emplean mano de obra extra para su desarrollo y aplicación; además en las temporadas en que las lluvias disminuyen, puede afectar la producción del producto, siendo este el caso de la finca “Carmen Torres”, lugar donde se pretende automatizar el regadío de acuerdo a las necesidades de la plantas para mantenerlas con nivel de hidratación adecuado y con la menor cantidad de uso del recurso agua y así evitar una deficiencia hídrica que podría afectar la productividad de los cultivos. (Calvache *et al.*, 1997).

Según García & Manchón (2017), un sistema de tiempo real en la respuesta rápida a las interacciones del entorno, puesto que, si la respuesta se entrega después que haya sucedido el evento, ya no tiene importancia dicha respuesta. Mientras que el riego se puede definir como la aportación de suministro hídrico a cultivos por medio del suelo, satisfaciendo de esa manera las necesidades del cultivo, está actividad se suele utilizar en la hidroponía, la agricultura y la jardinería. (Yugueros, 2017).

La aplicación de un sistema de tiempo real para el riego de plátano en el sector agrícola debe ser constante y moderado para que la producción no se vea afectada o en el peor de los casos se arruine totalmente, la agricultura del cultivo de plátano es el objetivo inicial que desarrolla la finca “Carmen Torres” con el propósito de poder generar una

mayor producción e ingresos.

Para el desarrollo del proyecto se ha propuesto que el sistema de riego se base en un ESP32, que consiste en un chip SoC de bajo costo y consumo de energía, con tecnología Wi-Fi y Bluetooth de modo dual integrada con todos los requisitos fundamentales para su respectiva programación. (Bertoleti, 2019).

El sistema se centra en hacer más eficaz la utilización de la tecnología electrónica y planificación del sistema para una serie de procesos o tareas, en el cual este sistema de riego tendrá un mayor rendimiento y eficacia en el trabajo realizado por el sistema de riego en el cultivo de plátano.

La infraestructura y los requerimientos tecnológicos fueron determinados a través del método analítico – sintético, donde se utilizó la observación sistemática y la entrevista como instrumentos de recolección de información. Para cumplir con el objetivo del trabajo se aplicaron tareas científicas como la recolección de información de los sistemas de tiempo real, analizar la estructura del terreno de la finca, determinar los elementos y recursos necesarios para el sistema de tiempo real y finalmente elaborar el prototipo.

Para el desarrollo de la implementación y la generación del software para la aplicación se utilizó una adaptación de la metodología eXtreme Programming (XP).

El propósito de esta investigación fue el diseño de un sistema de tiempo real para el riego de cultivo de plátano por medio de aspersión programada y manejada de manera remota para la repartición del suministro hídrico de modo automatizado, manejando el cultivo de plátano por medio de sensores y temporizadores que se comunican para definir la aplicación del riego.

## II. METODOLOGÍA

Se desarrollo una investigación de tipo cualitativa donde se mostraron los resultados de la información obtenida a través de la aplicación de la entrevista a las personas encargadas de administrar el riego de la finca “Carmen Torres” y mediante la observación realizada al lugar de implementación.

Se realizó la entrevista a los encargados de la finca “Carmen Torres”, a los cuales se aplicó dos

entrevistas, una a personal administrativo y la otra al personal encargado del riego, con el fin de recolectar datos e información que facilite la elaboración del sistema de riego automatizado y definir los requerimientos de la finca. La entrevista se realizó a través de preguntas abiertas y cerradas, donde se confirmó que la finca posee los servicios de luz eléctrica e internet para el correcto funcionamiento del sistema de riego y también se pudo definir los días y horarios de riego, gracias a los datos recolectados. Se definió las actividades que serán controladas a través del microcontrolador implementado en el sistema de tiempo real, dando como resultado una integración funcional entre la interfaz del usuario y los componentes del sistema automático, también se contempló los recursos a utilizar mediante diferentes proveedores el costo de diversos elementos que se necesitaron, el método científico utilizado es el analítico sintético. Los resultados más relevantes son los siguientes:

Los cultivos de plátano alcanzan una extensión de 2 hectáreas ya que su desarrollo es de ciclo largo y necesitan 1 horas de riego por día, pero 4 veces por semana lo cual se encarga el trabajador de ejecutar ese trabajo con guía del administrador. El trabajador supo expresar que durante todo el día se sumista al cultivo de plátano entre 40,000 a 50,000 litros de agua. Cada vez que se va a iniciar la actividad de riego es necesario encender la motobomba, dicho encendido es un proceso tedioso y que requiere de esfuerzo físico. El trabajador expreso que debe suspender sus actividades cotidianas del cuidado del cultivo cuando llega la hora de activar el sistema de riego.

Se determinó la infraestructura más adecuada en base al sistema de riego existente en la finca, las cuales fueron comprobadas a través de la observación utilizando una lista de cotejo como muestra la tabla 1. Se comprobó los elementos básicos que formar parte de las instalaciones de riego en la finca “Carmen Torres”, donde se procedió al diseño de la automatización del sistema.

**Tabla 1.** Lista de Cotejo

Aspectos por verificar	Criterios en base a los componentes	
	Presente	Ausente
Fuente de suministro de agua	X	
Equipo de bombeo	X	
Red de distribución	X	
Tomas de Agua	X	
Bocas de riego	X	
Hidrantes	X	
Elementos Distribuidores	X	
Válvulas		X

El coste de implementación para el diseño del sistema de riego automatizado se detalla en la tabla 2, donde se analiza los elementos utilizados para la implementación sin tomar en cuenta los equipos del sistema de riego ya presentes en la finca, cabe indicar que estos presupuestos se tomaron de varios proveedores.

**Tabla 2.** Presupuesto para implementación del diseño

Descripción	Cantidad	Precio U	Valor Total
Microcontrolador ESP32	1	\$15,00	\$15,00
STARTER 497596			
V TWIN Motor de arranque para Briggs & Stratton 16 HP con engranaje	1	\$50,00	\$50,00
Protoboard	1	\$5,00	\$5,00
Modulo Relay de 2 vías	1	\$3,00	\$3,00
Sensor de humedad a tierra F-C 28	1	\$7.5	\$7.5
Fuente de alimentación 12VDC	1	\$4,00	\$4,00
Cable Dupont	1	\$3,00	\$3,00
Router Huawei Wifi	1	\$76,00	\$76,00
Caja de acrílico	1	\$20,00	\$20,00
Cable USB	1	\$5,00	\$5,00
Resistencia Homs	1	\$0,10	\$0,10
Luces LED	1	\$0,20	\$0,20
<b>Total</b>			<b>\$188,80</b>

En el desarrollo del prototipo se utilizó la metodología XP, ya que el conjunto de prácticas interrelacionadas permitió un enfoque de funcionalidad que se pretendía en el proyecto de software considerando las variables de coste, tiempo, calidad y alcance. Para ello fue necesario: comprender las necesidades del cliente, valorar el esfuerzo, generar la solución y entregar el producto finalizado.

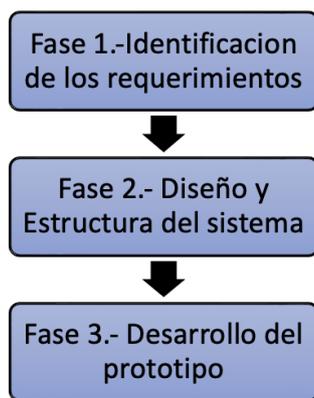


Imagen 1. Esquema de la propuesta

### III. DESARROLLO Y DISCUSIÓN

#### Identificación de los requerimientos (Fase 1)

La entrevista realizada a la Finca “Carmen Torres” ha podido establecer requerimientos indispensables para poder automatizar el riego del cultivo de plátano. Se ha podido establecer también que el riego es de forma manual.

- La persona encargada del estado del cultivo de plátano identificó problemas en el riego al cultivo, debido a que se realiza manualmente, existe problemas en la técnica provocando daño por frío, enfermedades y otra serie de efectos.
- Se observó por medio del encargado de la finca que cuenta con todos los servicios básico y de internet que favorecen el desarrollo del sistema de riego automatizado en el terreno que se desea implementar.
- Los cultivos de plátano alcanzan una extensión de dos hectáreas ya que su desarrollo es de ciclo largo y necesitan una hora de riego por día, pero cuatro veces por semana lo cual se encarga el trabajador de ejecutar ese trabajo con guía

del administrador.

- El trabajador supo expresar que durante todo el día se sumista al cultivo de plátano entre 40,000 a 50,000 litros de agua.
- Cada vez que se va a iniciar la actividad de riego es necesario encender la motobomba, dicho encendido es un proceso que toma tiempo y requiere de esfuerzo físico.

El trabajador expreso que debe suspender sus actividades cotidianas del cuidado del cultivo cuando llega la hora de activar el sistema de riego.

#### Observación del sistema de riego

El abastecimiento y el suministro de agua cuenta con un pequeño mecanismo automático el cual permitía que el contenedor de agua siempre se mantuviera lleno, haciendo uso de una bomba sumergible instalada en un pozo profundo de 70 metros.

El sistema de riego existente se encuentra enterrado y cubre la extensión de 2 hectáreas con una superficie plana empleando 50 aspersores por cada hectárea, el suministro de agua es absorbido por una motobomba capas de distribuir entre 40,000 a 50,000 litros de agua en una hora, esto es debido a que el terreno en el cual se aplica el riego tiene un poco de arcilla por lo que agua tiende a estancarse y a evaporarse.



Imagen 2. Sistema de riego de la finca “Carmen Torres”

Al momento de inspeccionar el equipo de bombeo se pudo apreciar que el encendido de la motobomba que distribuye el agua a través de la red de riego debe ser encendida manualmente, por lo tanto, es necesario incorporar un sistema de arranque eléctrico.

El sistema de riego por aspersión que se ejecuta en la finca “Carmen Torres” cuenta con 50 aspersores por hectárea que funcionan de manera

manual con la participación de 2 personas en la actividad del riego, de esa manera con ayuda de una motobomba la cual es encendida por un trabajador, se suministra el agua obtenida de una piscina que puede almacenar hasta 200 mil litros. Este proceso se repite 4 veces a la semana. En tiempo de sequía en el terreno no existe ninguna medida de seguridad que proteja el cultivo.

### Estructura y Diseño del Sistema (Fase 2)

Se llegó a la siguiente elección tomando en cuenta los siguientes factores: la herramienta de desarrollo, su documentación, su costo y las características fundamentales del microcontrolador.

El microcontrolador ESP32 provee de conectividad tanto WIFI como Bluetooth lo que la hace apreciada para diversos proyectos, esta ofrece potencia computacional: en CPU y en memoria, proyectos basados en comunicaciones, en seguridad (Bertoleti, 2019).



Imagen 3. Microcontrolador ESP32

Se puede apreciar que el punto fuerte de esta plataforma es su gran comunidad en internet que le brinda soporte y desarrolla constantemente nuevas herramientas para su uso. Posee una gran ventaja ya que cuenta con variedad de software, lenguajes de programación, frameworks, librerías, códigos, y otros recursos. También las tarjetas ESP poseen la capacidad de conectarse a Wifi de forma nativa.

Características del microcontrolador ESP32

- Voltaje de Alimentación (USB): 5V DC
- Voltaje de Entradas/Salidas: 3.3V DC
- CPU principal: Tensilica Xtensa 32-bit LX6
- Frecuencia de Reloj: hasta 240Mhz
- Desempeño: Hasta 600 DMIPS
- WIFI: 802.11 b/g/n/e/i (802.11n @ 2.4 GHz hasta 150 Mbit/s)
- Bluetooth: v4.2 BR/EDR and Bluetooth Low Energy (BLE)
- Memoria:

- 448 KByte ROM
- 520 KByte SRAM
- 16 KByte SRAM in RTC
- QSPI Flash/SRAM, 4 MBytes
- Pines Digitales GPIO: 24 (Algunos pines solo como entrada)
- Conversor Analógico Digital: Dos ADC de 12bits tipo SAR, soporta mediciones en hasta 18 canales, algunos pines soportan un amplificador con ganancia programable
- Chip USB-Serial: CP2102
- Antena en PCB

Un dato curioso sobre el microcontrolador es que la comunidad ha desarrollado un plugin que lo convierte además en un procesador compatible Arduino que incluye WIFI siendo además compatible de esta manera con las librerías oficiales.

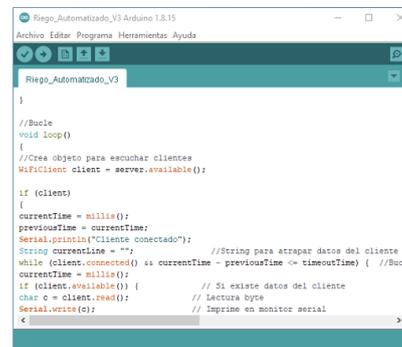


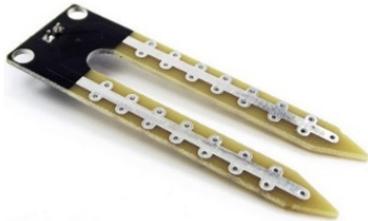
Imagen 4. IDE Arduino

El IDE Arduino es un software que se distribuye bajo licencia libre, de modo que es posible acceder al código fuente del IDE Y construir el instalador desde él o realizar las modificaciones que consideres necesarias. (Peña C. , 2020).

Los programas de Arduino están compuestos por un solo fichero con extensión “ino”, aunque es posible organizarlo en varios ficheros. El fichero principal siempre debe estar en una carpeta con el mismo nombre que el fichero, La plataforma Arduino se codifica por medio del uso de un lenguaje propio basado en el lenguaje de programación de alto nivel, usualmente se suele utilizar el lenguaje de programación C++, no obstante, es posible utilizar otros tipos de lenguajes de programación y aplicaciones populares en Arduino.

Sensor de humedad a tierra F-C 28, es un conector que calcula el bochorno general en un

espacio determinado. Se puede utilizar un sensor de humedad tanto en el interior como en el exterior. Los sensores de adherencia son accesibles en estructuras simples y avanzadas (RODRÍGUEZ, 2018).



**Imagen 5.** Sensor de humedad del suelo FC-28

La actividad del sensor depende de estimar la oposición entre 2 cátodos incrustados en la tierra, la obstrucción entre los terminales dependerá de la humedad del suelo. La actividad del sensor depende de estimar la obstrucción entre 2 electrodos incrustados en la tierra, la posición entre las terminales dependerá de la humedad del suelo. del cultivo de plátano, por lo que para un suelo muy húmedo tiene una resistencia muy baja (corto circuito) y para un suelo muy seco la resistencia es muy alta (circuito abierto).



**Imagen 6:** Módulo relay 2 canales

Es un dispositivo sensible a las sobrecorrientes que circulan en su interior. Está dividido en un circuito electromagnético o electroimán y en uno

o varios contactos que cambiarán su posición si se sobrepasa el corriente umbral” (Diez et al., 2017).

Como parte de los actuadores el módulo relay de dos vías o canales cumplirá su función de relé como circuito electrónico que servirá para controlar circuito que trabajan a tensiones superiores al de los circuitos principal, siendo más específicos se encargara de controlar el motor de arranque STARTER 497596 V TWIN.



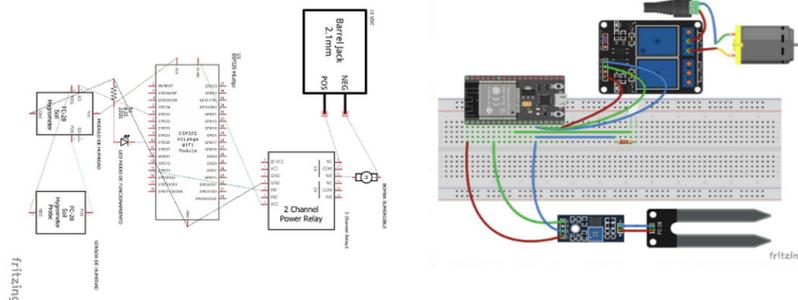
**Imagen 7:** Motor de arranque Starter

“El motor de arranque es un motor eléctrico con excitación en serie. El arrollamiento de excitación y el arrollamiento del inducido están conectados en serie” (Hamm, 2021).

El motor de arranque STARTER 497596 V TWIN en conjunto al relé mencionado anteriormente se encargará de encender y apagar una motobomba de 16 hp la cual se encarga de distribuir el recurso hídrico a través de toda la red de agua para final desembocar en los aspersores que posee la finca “Carmen Torres”.

### Software empleado para la descripción del circuito

Fritzing es un software gratuito de diseño electrónico, para crear diagramas electrónicos y los circuitos impresos, en el que se desarrolló los diagramas del presente proyecto.



**Imagen 8:** Diseño del circuito del sistema y sus componentes

- Se necesita realizar la detección de humedad ya sea abundante o mínima en el terreno para evitar ciertos efectos dañinos para la planta de plátano por medio de sensores que monitoreen el estado del suelo.
- Al existir una gran cantidad de cultivos de plátano en un extenso terreno con superficie plana y cierta cantidad de arcilla

en suelo es necesario implementar un sistema automático que agilice el trabajo y monitoree del suelo en el que se va a aplicar.

- Para automatizar el proceso de encendido y pagado de la motobomba se deberá adaptar un arranque eléctrico el cual deberá ser controlado por un relé en base a los intervalos de tiempo ya mencionados (1 hora durante - 4 veces a la semana).

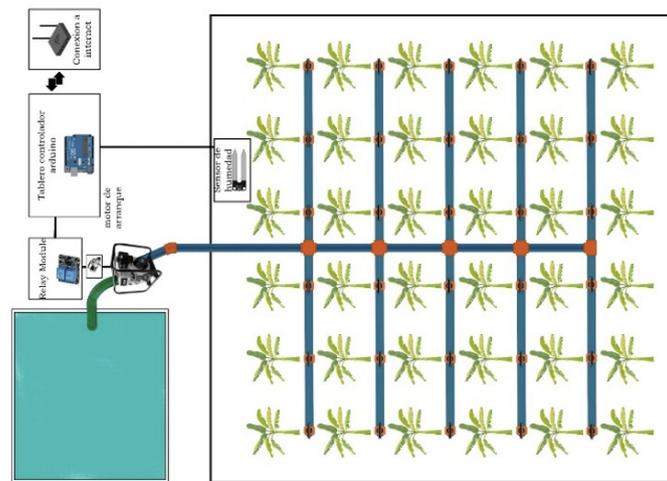


Imagen 9: Estructura del diseño del sistema de riego automatizado

Para permitir el control de estos procesos se implementó una página web para gestionar el tiempo de riego y la humedad del suelo desde cualquier dispositivo conectado a internet.

### Desarrollo del Prototipo (Fase 3)

El entorno de desarrollo integrado o IDE de Arduino es una aplicación multiplataforma que puedes utilizar para escribir y cargar programas en placas Arduino y también en aquellas que sean compatibles. Pero no solo eso, ya que, gracias a núcleos generados por terceros, también se pueden utilizar para cargar programas en placas de desarrollo de otros proveedores (Peña C. , 2020).

Se utilizaron las librerías necesarias para poder establecer la conexión Wifi y definir los procesos de automatización previamente interpretadas en base a los requisitos del usuario. Para obtener la librería de tarjeta de desarrollo ESP32 fue necesario utilizar el siguiente link obtenido de la página web “Prometec”: [https://dl.espressif.com/dl/package\\_esp32\\_index.json](https://dl.espressif.com/dl/package_esp32_index.json), el cual permite la

instalación del ESP32 en nuestro IDE Arduino, a través del gestor de tarjetas. La librería Wifi forma parte del pack de librerías que viene por defecto en el IDE Arduino y de igual manera debe ser instalado a por medio del gestor de tarjetas.

Para poder cargar el código es necesario conectar el Arduino a través de un cable USB que permite la comunicación con el ordenador.

Para el funcionamiento del sistema de la planta de riego automatizado el cerebro que controla los procesos es la placa de adquisición de datos ESP32 Wi-Fi + Bluetooth, que tiene una entrada micro-usb tipo B que va conectada con un cable USB tipo A al computador, ya sea para cargar el código programado a través del IDE de Arduino o para mantener encendida.

Se considera como sensor al módulo medidor de humedad en tierra FC-28 que se lo conecta a la salida de 3.3 VDC (3.3) y tierra (GND) de la tarjeta ESP32 para que varíe su salida analógica desde 0 a 3.3 VDC ya que las entradas analógicas de la ESP32 solo soportan hasta esa cantidad de voltaje.

El actuador usado es una bomba sumergible que se la está activando con 12 VDC por lo que se ha optado por usar un relay alimentado por la salida de 5 VDC (V5) y GND de la ESP32, que se activa por una de sus salidas digitales que cuando está en estado lógico BAJO (LOW) da 0 VDC que activan al relay y por ende a la bomba, en cambio al estar en estado lógico ALTO (HIGH) da 5 VDC que desactiva al relay y a la bomba. Se usa una fuente externa de 12 VDC para activar la bomba con el relay, donde se conecta directamente la salida negativa de la fuente a una de las entradas de la bomba y la salida positiva al pin común (COM del inglés Common) del relay, para que el pin Normalmente Abierto (NO del inglés Normally Open) quede conectado a la otra entrada de la bomba, no hay problema al cambiar la polaridad de la conexión con la fuente ya que la bomba trabaja siempre en un solo sentido.

El LED indica el estado en que se encuentra el modo de funcionamiento del sistema de la planta de riego automatizado, al encontrarse la salida digital de la ESP32 en un estado lógico ALTO (HIGH) se encenderá el LED indicando que el modo AUTOMÁTICO está activo, al cambiar al estado lógico BAJO (LOW) se apagará el LED indicando que se activó el funcionamiento MANUAL de la planta. Se conecta directamente una salida de la ESP32 al pin positivo del LED y el negativo a una resistencia de 220 Ω (ohms) en serie con la salida GND de la tarjeta ESP32.

Para un mejor entendimiento se puede observar en las Ilustraciones 8 y 9 así mismo la Tabla 3, donde se indica en que pines GPIO se encuentran funcionando los pines de entradas y salidas de la ESP32.

Tabla 3. Pines de módulos y ESP 32

DISPOSITIVO	PINES (DISPOSITIVO)	PINES (ESP32)
SENSOR DE HUMEDAD EN TIERRA FC-28	VCC	3.3
	GND	GND
	AO	GPIO35
MÓDULO RELAY DE 2 VÍAS	VCC	V5
	GND	GND
	IN1	GPIO13
LUZ LED ROJA	POSITIVO	GPIO26
	NEGATIVO	GND en series con resistencia de 220 Ω

**Programación del Arduino para el enlace con la página web**

Para crear un enlace de la tarjeta de adquisición de datos ESP32 con el dominio y host para la página web, primero se debe tener un localhost con la IP propia de la tarjeta, la cual se puede observar en el Monitor Serial del IDE de Arduino al dejarlo en 115200 baudios, al conectar la ESP32 cargada con la programación realizada, en la

sección de configuración void setup() { en la línea de código Serial.println(WiFi.localIP());}, se obtiene la IP local de la tarjeta 192.168.100.14 , como se observa en el ejemplo de la Ilustración 10, entonces se procede a colocar una dirección de puerto cualquiera excepto en la número 80, ya que el programa “ngrok” no funciona con ese puerto, entonces se coloca el puerto 8888, al inicio del código en la línea WiFiServer server(8888);.

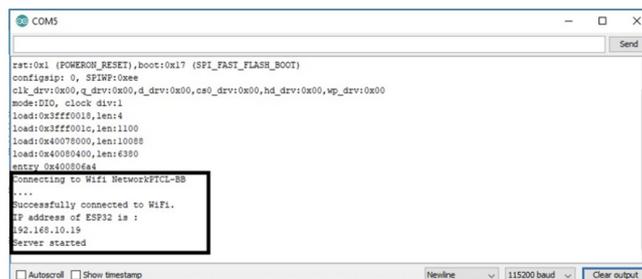


Imagen 10: Obtención de IP

Una vez obtenida la dirección local de la página web se procede a corroborar que funcione correctamente en nuestra red Wi-Fi, sin desconectar el ESP32, en cualquier navegador colocamos la dirección.

<http://192.168.100.14:8888>, que muestra la interfaz de la planta de riego automatizada, como se observa en la Ilustración 11.

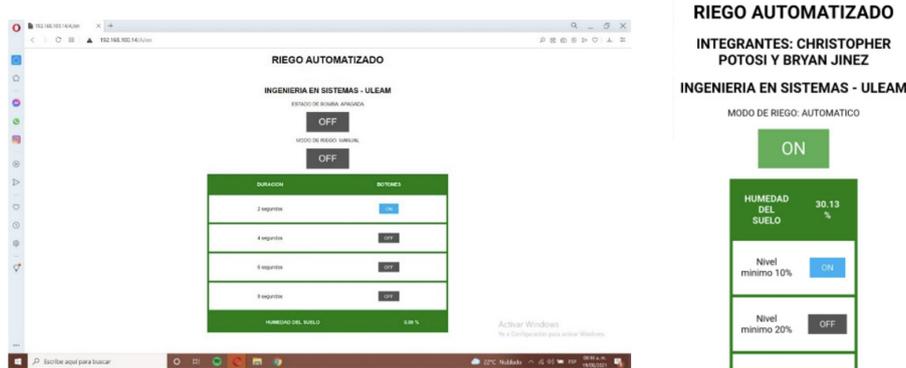


Imagen 11: Interfaz de la planta automatizada desde el ordenador y del móvil

Para usar el programa “ngrok” que sirve de túnel del localhost a la WEB, se crea una cuenta y usuario en su página web, se descarga el programa “ngrok.exe” de la misma página, se accede a la ubicación de dicho archivo entrando a CMD como Administrador, luego se regresa a la página web de ngrok para obtener un código de autenticación en la pestaña “Your Authtoken”, que se usará como “authtoken” reemplazando las “X” para el comando que se enviará por CMD de la siguiente forma:

```
ngrok.exe tcp 192.168.100.14:8888 --authtoken  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
```

La página web generada es mostrada en la Ilustración 12, donde en lugar del tcp:// se usa http:// para acceder desde cualquier navegador ya sea en una computadora o celular desde cualquier parte del mundo ya sea con conexión Wi-Fi o datos, mientras se mantenga encendida la computadora donde se creó el túnel con el programa ngrok corriendo y la ESP32 conectada funcionando. En caso de cerrar el programa ngrok, no funcionará la dirección web generada por lo que se debe volver a realizar el proceso por CMD indicado anteriormente para que se vuelva a generar una dirección de página web nueva.

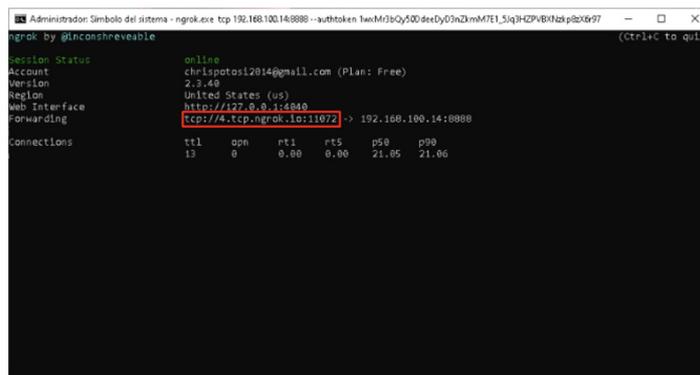


Imagen 12: Obtención de página web a través de Ngrok

### Programación de la página web

La programación de la página web se la realizo en HTML con CSS para darle un mejor aspecto, el código se lo incluye en el programa “.ino” que se carga en la tarjeta ESP32, desarrollado en el IDE

de Arduino en la sección del bucle void loop(), es decir que directamente se tiene la página web en la tarjeta ESP32 sin necesidad de subirla a un host. A continuación, se detalla brevemente la programación en las líneas de código que

se encuentra con “//” al inicio, para enviar la programación HTML de la página se usa el código “client.println();” de la librería de Arduino “WiFi.h”.

```
//Código HTML
client.println("<!DOCTYPE html><html>");
//Se establece configuración inicial de la
página
client.println("<head><meta name=\"viewport\"
content=\"width=device-width, initial-scale=1\">");
client.println("<link rel=\"icon\" href=\"data:,\">");

//Configuración de estilo en CSS para el
CUERPO y TABLA
//posición de alineación y fuente de letra del
cuerpo de la página
client.println("<style>body { text-align: center; font-
family: \"Arial\", Arial;}");
//tamaño y color de borde y margen de los
títulos de la tabla
client.println("table { border-collapse: collapse;
width:40%; margin-left:auto; margin-right:auto;border-
spacing: 2px;background-color: white;border: 4px solid
green; }");
//Tamaño y color de las filas y columnas
client.println("th { padding: 20px; background-color:
#008000; color: white; }");
client.println("tr { border: 5px solid green; padding:
2px; }");
client.println("tr:hover { background-color:yellow;
}");
client.println("td { border:4px; padding: 12px; }");
client.println(".sensor { color:white; font-weight:
bold; background-color: #bebebe; padding: 1px; }");

//Encabezado
client.println("</style></head><body><h1>RIEGO
AUTOMATIZADO</h1>");
client.println("<h2>INTEGRANTES:
CHRISTOPHER POTOSI Y BRYAN JINEZ</h2>");
client.println("<h2>INGENIERIA EN SISTEMAS -
ULEAM</h2>");

// Estilo en CSS para BOTONES
// Tamaños y colores de los botones de la
página web
client.println("<style>html { font-family: Helvetica;
```

```
display: inline-block; margin: 0px auto; text-align:
center;}");
```

**//botones para el funcionamiento en modo AUTOMÁTICO**

```
//botón de ON
client.println(".button { background-color: #4CAF50;
border: none; color: white; padding: 16px 40px;");
client.println("text-decoration: none; font-size:
30px; margin: 2px; cursor: pointer;}");
```

```
//botón de OFF
client.println(".button2 {background-color:
#555555;}");
```

**//botones para el funcionamiento en modo MANUAL**

```
//botón de ON
client.println(".button3 {background-color:
#00B0F6; padding: 8px 20px; font-size: 15px; margin:
1px;}");
```

```
//botón de OFF
client.println(".button4 {background-color:
#555555; padding: 8px 20px; font-size: 15px; margin:
1px;}</style>");
```

En el siguiente código se detalla la selección del estado de la bomba, con la ayuda de un botón en la página web desarrollada se enciende o se apaga la bomba realizando un llamado al servidor interno del ESP32.

**// Cambia el estado del boton de BOMBA debido al click**

```
if (outputMState=="MANUAL"){
//outputBState muestra si el estado del botón
está en ENCENDIDA o //APAGADA
client.println("<p>ESTADO DE BOMBA: " +
outputBState + "</p>");
```

**// Si se pulsa el botón en OFF cambia outputBState a ENCENDIDA y //muestra al botón en ON**

```
if (outputBState=="ENCENDIDA") {
//Envía la referencia “href” al final de la
dirección de la página web para //ser atrapado
el click en el botón por la ESP32, es decir que
mostrará //http://192.168.100.14/18/on, y lo
mismo hace en todos los “href” //siguientes.
client.println("<p><a href=\"/18/on\"><button
class=\"button\">ON</button></a></p>");
} else {
```

```

client.println("<p><a href=\\\"/18/off\\\"><button
class=\\\"button button2\\\">OFF</button></a></p>");
}

```

**//Tabla Tiempo Bomba**

```

client.println("<table><tr><th>DURACION</
th><th>BOTONES</th></tr>");

```

Código para el establecimiento del tiempo de encendido de la bomba, donde inicialmente se coloco 4, 6 y 8 segundos quedando la opción de aumentar más tiempos según la necesidad.

**// Duración de bomba establecido con botones**

**//Tiempo 2 segundos**

```

client.println("<tr><td>2 segundos</td><td>");

```

**//Según el estado del botón actúa para cambiar la duración del tiempo de //encendido de la bomba, en la variable “durB” con su valor en //milisegundos es decir que 2000 equivale a 2 segundos. Realiza lo //mismo para los demás botones del tiempo de la bomba**

```

if (outputD2State=="on") {
client.println("<p><a href=\\\"/D2/on\\\"><button
class=\\\"button button3\\\">ON</button></a></p>");
durB=2000;
} else {
client.println("<p><a href=\\\"/D2/off\\\"><button
class=\\\"button button4\\\">OFF</button></a></p>");
}
client.println("</td></tr>");

```

**//Tiempo 4 segundos**

```

client.println("<tr><td>4 segundos</td><td>");
if (outputD4State=="on") {
client.println("<p><a href=\\\"/D4/on\\\"><button
class=\\\"button button3\\\">ON</button></a></p>");
durB=4000;
} else{
client.println("<p><a href=\\\"/D4/off\\\"><button
class=\\\"button button4\\\">OFF</button></a></p>");
}
client.println("</td></tr>");

```

**//Tiempo 6 segundos**

```

client.println("<tr><td>6 segundos</td><td>");
if (outputD6State=="on") {
client.println("<p><a href=\\\"/D6/on\\\"><button
class=\\\"button button3\\\">ON</button></a></p>");
durB=6000;

```

```

} else{
client.println("<p><a href=\\\"/D6/off\\\"><button
class=\\\"button button4\\\">OFF</button></a></p>");
}
client.println("</td></tr>");

```

**//Tiempo 8 segundos**

```

client.println("<tr><td>8 segundos</td><td>");
if (outputD8State=="on") {
client.println("<p><a href=\\\"/D8/on\\\"><button
class=\\\"button button3\\\">ON</button></a></p>");
durB=8000;
} else{
client.println("<p><a href=\\\"/D8/off\\\"><button
class=\\\"button button4\\\">OFF</button></a></p>");
}
client.println("</td></tr>");

```

**//SE PUEDEN AUMENTAR MÁS TIEMPOS DE DURACIÓN**

```

}

```

**// Cambia el estado del boton de MODO debido al click**

```

client.println("<p>MODO DE RIEGO: " +
outputMState + "</p>");
if (outputMState=="AUTOMATICO") {
client.println("<p><a href=\\\"/A/on\\\"><button
class=\\\"button\\\">ON</button></a></p>");
} else {
client.println("<p><a href=\\\"/A/off\\\"><button
class=\\\"button button2\\\">OFF</button></a></p>");
}

```

Manejo del sensor de humedad para las mediciones en el suelo, manejado mediante el puerto analógico del ESP32.

**//Muestra valor de Humedad**

```

client.println("<table><tr><th>HUMEDAD
DEL SUELO</th><th>");

```

**//el puerto analógico de la ESP32 tiene 12 bytes = 4095 bites se hace una //regla de 3 para tener en porcentaje, y a 100 se le resta dicho valor para //obtener una humedad creciente de 0-100%**

```

humedad=100.0-(100.0/4095.0)*analogRead(
sensorhum);
client.println(humedad);
client.println(" %</th></tr>");

```

```

//Muestra botones para establecer el
nivel mínimo de humedad
if (outputMState=="AUTOMATICO"){
// Niveles minimos establecidos con
botones
//Nivel 10%
client.println("<tr><td>Nivel minimo 10%</
td><td>");
//Según el estado del botón actúa para
cambiar el nivel mínimo de //humedad,
en la variable "minH". Se realiza lo mismo
para los demás //botones del nivel.
if (outputH10State=="on") {
client.println("<p><a href=\"//H10/
on\"><button class=\"button button3\">ON</
button></a></p>");
minH=10;
} else {
client.println("<p><a href=\"//H10/
off\"><button class=\"button button4\">OFF</
button></a></p>");
}
client.println("</td></tr>");
//Nivel 20%
client.println("<tr><td>Nivel minimo 20%</
td><td>");
if (outputH20State=="on") {
client.println("<p><a href=\"//H20/
on\"><button class=\"button button3\">ON</
button></a></p>");
minH=20;
} else{
client.println("<p><a href=\"//H20/
off\"><button class=\"button button4\">OFF</
button></a></p>");
}
client.println("</td></tr>");
//Nivel 30%
client.println("<tr><td>Nivel minimo 30%</
td><td>");
if (outputH30State=="on") {
client.println("<p><a href=\"//H30/
on\"><button class=\"button button3\">ON</
button></a></p>");
minH=30;
} else{
client.println("<p><a href=\"//H30/
off\"><button class=\"button button4\">OFF</

```

```

button></a></p>");
}
client.println("</td></tr>");
//Nivel 40%
client.println("<tr><td>Nivel minimo 40%</
td><td>");
if (outputH40State=="on") {
client.println("<p><a href=\"//H40/
on\"><button class=\"button button3\">ON</
button></a></p>");
minH=40;
} else{
client.println("<p><a href=\"//H40/
off\"><button class=\"button button4\">OFF</
button></a></p>");
}
client.println("</td></tr>");
// SE PUEDEN AUMENTAR MÁS
NIVELES MÍNIMOS DE HUMEDAD
}
//fin HTML
client.println("</body></html>");

```

### Conclusiones

En base a los requisitos y necesidades del personal de la finca "Carmen Torres" se diseño el sistema de riego automatizado para el cultivo de plátano, atendiendo el tiempo que les toma el poder iniciar el riego en la finca, así como el uso de personal dedicado para dicha labor. Es bien sabido que los sistemas de riego por aspersión presentan un menor consumo de agua y es la mejor opción debido a que imita a la lluvia, la calidad de la entrega de agua a los cultivos es mucho mejor, por lo que la automatización implementada ayudo significativamente a las labores de la finca.

Se pudo determinar que el producto final no representa un valor económico elevado, además posee un bajo consumo eléctrico, esto significa que el desarrollo de un sistema de tiempo real para aplicación de riego en cultivos es viable y accesible para los productores agrícolas, donde los requerimientos de infraestructura se centran a un adecuado sistema eléctrico y de preferencia tener el servicio de Internet, aunque no es imprescindible.

### Referencias

- Bertoletti, P. (2019). Proyectos con ESP32 y LoRa. Recuperado de <https://www.casadellibro.com/ebook-proyectos-com-esp32-y-lora-ebook/9788595680661/10085214>

- Caicedo , A. (2017). Arduino para Principiantes: 2ª Edición. Recuperado de [https://books.google.fr/books?id=Fw\\_RDgAAQBAJ&pg=PA14&lpg=PA14&dq=control+arduino+desde+ordenado&source=bl&ots=QVkzUmTa3o&sig=ACfU3U35uCAxbajc5LA2QPX5JhPM-7QnKRQ&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwjRxKf-qsYX5AhUagHMKHWZLBBkQ6AF6BAglEAM#v=onepage&q=control%20arduino%20desde%20ordenado&f=false](https://books.google.fr/books?id=Fw_RDgAAQBAJ&pg=PA14&lpg=PA14&dq=control+arduino+desde+ordenado&source=bl&ots=QVkzUmTa3o&sig=ACfU3U35uCAxbajc5LA2QPX5JhPM-7QnKRQ&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwjRxKf-qsYX5AhUagHMKHWZLBBkQ6AF6BAglEAM#v=onepage&q=control%20arduino%20desde%20ordenado&f=false)
- Candil, I. M. (2015). UF2121 - Programación del trabajo de campo de la investigación – España. Recuperado de [https://books.google.com.ec/books?id=HG-NWDwAAQBAJ&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs\\_atb#v=onepage&q&f=false](https://books.google.com.ec/books?id=HG-NWDwAAQBAJ&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_atb#v=onepage&q&f=false)
- Chetto, M., & Queudet, A. (2020). Sistemas de tiempo real autónomos en energía. Reino unido. Recuperado de [https://books.google.com.pr/books?id=97zTD-wAAQBAJ&pg=PR5&lpg=PR5&dq=tiempo%20real&source=bl&ots=3IyGC3UoC&sig=ACfU3U-1DZY\\_Vrjd8XlOSXj7DjF1FCEsNbg&hl=es419&sa=X&ved=2ahUKEwjxkajrj\\_tAhXgVTABHXCx-CgAQ6AEwDHoECBYQAg#v=onepage&q=tiempo%20real&f=false](https://books.google.com.pr/books?id=97zTD-wAAQBAJ&pg=PR5&lpg=PR5&dq=tiempo%20real&source=bl&ots=3IyGC3UoC&sig=ACfU3U-1DZY_Vrjd8XlOSXj7DjF1FCEsNbg&hl=es419&sa=X&ved=2ahUKEwjxkajrj_tAhXgVTABHXCx-CgAQ6AEwDHoECBYQAg#v=onepage&q=tiempo%20real&f=false)
- Chen, W.-K. (2019). The VLSI Handbook. In Chiet. Recuperado de <https://www.sciencedirect.com/book/9780122341007/vlsi-handbook#book-description>
- Claudio, P. (2020). Arduino IDE: Domina la programación y controla la placa - Buenos aires. Recuperado de <https://books.google.com.ar/books?id=Xgv2DwAAQBAJ&pg=PT19&lpg=PT19&dq=instalar+openjfx+para+java+8+en+archlinux&source=bl&ots=vNCSJaTz11&sig=ACfU3U2QYpoJT-2bHUfiatiWkAwMbSM8Hvg&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwjcgYeWsa33AhUospUCHQJRDE-QQ6AF6BAgnEAM#v=onepage&q=instalar%20openjfx%20para%20java%208%20en%20archlinux&f=false>
- CURIEL MARIN, E. O. (2019). Observación sistemática y análisis de contexto para la innovación - Madrid.
- Denzin, N., & S. Lincoln, Y. [Ed. 4]. (2015). Métodos de recolección y análisis de datos: Manual de investigación - Barcelona: Gedisa S.A.
- Diez Suarez, A., González Martín, A., Gil, Á., De Simon, M., & Vega Barrallo, B. (2017). Selección de equipos y materiales en las instalaciones eléctricas de baja tensión en los entornos de edificios de viviendas - España.
- Galeano M., M. (2019). Diseño de proyectos en la investigación cualitativa - Medellín. Recuperado de <https://books.google.es/books?id=Xkb78OSRMI8C&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false>
- García, A., & Escaño, J. (2018). Sistemas secuenciales programables - España: Pananinfo, S.A.
- García, L., & Manchón, R. (2017). Sistemas Informáticos en Tiempo Real: Teoría y Aplicaciones. España: Universidad Miguel Hernández.
- Giraldo, J. D. (2015). La investigación en los campos de la arquitectura - Colombia. Recuperado de <https://arquitectura.medellin.unal.edu.co/images/imagenes/pdf/lainvenloscampos.pdf>
- Goilav, N., & Loi, G. (2016). Arduino: Aprender a desarrollar para crear objetos inteligentes. Barcelona: ENI.
- Hartas, D. (2015). Educational Research and Inquiry: Qualitative and Quantitative Approaches - New York. Recuperado de <https://books.google.com.ec/books?id=2rJSBgAAQBAJ&dq=2+on+1+%2311>
- Jesús, T. (2016). Sistemas eléctricos en centrales. España: Pananinfo, SA.
- Kohei, A., Bhatia, R., & Kapoor, S. (2018). roceedings of the Future Technologies Conference (FTC) 2018: Volume 1. Springer.
- Moreno Vega, A. (2016). Instalaciones, maquinaria y equipos agrícolas – Madrid.
- Jesús, P. (2020). Internet de las cosas (IOT) con ESP. Manual práctico - Madrid.

- M.<sup>a</sup> José Romero, S., López López, J., & García, X. (2020). Estructura de computadores. Prácticas de laboratorio- Cuenca.
- Moaveni, S. (2015). Engineering Fundamentals: An Introduction to Engineering - Mexico.
- Mora, J. (2018). Montaje de los cuadros de control y dispositivos eléctricos y electrónicos. IC Editorial.
- Mukhopadhyay, S., Boby, G., Joyanta, K., & Tarikul, I. (2021). Interdigital Sensors: Progress Over the Last Two Decades - India.
- Muñoz, F. (2015). UF0861 - Montaje y verificación de componentes - España
- Nieto, E. (2015). Fuentes de alimentación conmutadas en la práctica. Fidestec.
- Peña, C. (2020). Programa tu Arduino: Sintaxis - Uso de Variables - Control de Flujo - R/S - Buenos Aires.
- Rodríguez, J. [Ed. 2]. (2018). Circuito cerrado de televisión y seguridad electrónica – España: Ediciones Paraninfo, S.A.
- Rodríguez Peña, V. (2018). UF2245 - Diagnóstico de averías en pequeños electrodomésticos y herramientas .
- Redusers. (2015). Electricidad - Fundamentos y seguridad: Herramientas para el desarrollo profesional - Buenos Aires.
- Sahdev. (2018). Electrical Machines - India. Recuperado de <https://www.biblio.com/book/electrical-machines-k-sahdev/d/1492864735>
- Sifuentes Ibarra, Ernesto, Samaniego Gaxiola, José Alfredo, Anaya Salgado, Antonio, Núñez Moreno, Jesús Humberto, Valdez Gascón, Benjamín, Gutiérrez Soto, Rosario Guadalupe, Ruelas Islas, Jesús del Rosario, & Macías Cervantes, Jaime. (2015). Programación del riego en nogal pecanero (Carya illinoensis), mediante un modelo integral basado en tiempo térmico. Revista mexicana de ciencias agrícolas, 6(8), 1893-1902. Recuperado en 06 de septiembre de 2022, de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2007-09342015000801893&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-09342015000801893&lng=es&tlng=es).
- Vallejo Fernandez, D., Gonzales Morcillo, C., & Albusac Jimenez, J. (2016). Programacion concurrente y tiempo real.

# Estudio retrospectivo bibliográfico multidisciplinario de las investigaciones ecotoxicológicas desarrolladas en Ecuador hasta el 2022

Mantuano-Eduarte A.S.<sup>1</sup>; Valarezo-Quiroz G. G.<sup>1</sup>;  
Cedeño-Cuenca F.M.<sup>1</sup>; Quijije-López L.J.<sup>1,2</sup>

## Resumen

Las investigaciones en toxicología han sido insuficientes en el Ecuador, a pesar de los casos reportados de productos alimenticios, particularmente de origen pesquero, con niveles de contaminantes que superan ampliamente los límites permitidos para consumo humano. Por ello, surge la necesidad urgente de información para prevenir y solucionar la problemática ambiental que origina esta situación. El objetivo de este estudio fue recopilar documentos y estudios relacionados a la ecotoxicología que se han desarrollado en el territorio ecuatoriano, contenidos en la literatura gris y científica. Se registraron datos como el año de publicación, la región, el lugar de ejecución, objeto de estudio, ambiente, el riesgo de contaminación por componentes químicos (metales pesados), físicos (microplásticos) y biológicos (coliformes), lo que facilitó comparar estos resultados con fuentes nacionales e internacionales, y evaluar el nivel de bioacumulación en los organismos registrados. El año 2016 tuvo la mayor cantidad de trabajos de investigación en la costa ecuatoriana, siendo los organismos de ambientes acuáticos los más analizados. Se identificó cantidades muy elevadas de contaminantes en varios de los modelos de bioensayo y ambientes reportados en el país, los cuales pueden terminar en el ser humano al momento de ingerir alimentos de origen animal o vegetal no tratados correctamente. En Ecuador, muchos de los trabajos toxicológicos registrados pertenecen a la literatura gris, limitando el alcance de resultados entre profesionales e instituciones de control que regulan los niveles de toxicidad y contaminación en los ecosistemas naturales. La flora y fauna han sido los mayormente perjudicados, pero la salud de la población ecuatoriana debe añadirse, ya que sufre enfermedades y padecimientos que pueden ser mortales por la ingesta indirecta de diversos contaminantes en los alimentos.

**Palabras clave:** Ecotoxicología, bioacumulación, bioensayos, coliformes, contaminación, metales pesados, microplásticos, sedimentos, toxicidad.

## Multidisciplinary Retrospective Bibliographic Study of Ecotoxicological Research Conducted in Ecuador until 2022

### Abstract

Research in toxicology has been insufficient in Ecuador, despite the reported cases of food products, particularly those derived from fisheries, with levels of contaminants that widely exceed the limits allowed for human consumption. Therefore, there is an urgent need for information to prevent and solve the environmental issues causing this situation. The objective of this study was to collect documents and studies related to ecotoxicology that have been developed in the Ecuadorian territory, contained in the gray and scientific literature. Data such as the year of publication, region, location of the study, object of study, environment, the risk of contamination by chemical (heavy metals), physical (microplastics) and biological (coliform) components were recorded, which made it easier to compare these results with national and international standards and evaluate the level of bioaccumulation in registered organisms. The year 2016 had the largest number of research studies on the Ecuadorian coast, being the aquatic organisms the ones of greater concern. Very high amounts of contaminants were identified in several of the bioassay models and environments reported in the country, which can end up in humans when consuming foods of animal or vegetable origin that are not properly treated. In Ecuador, many of the registered toxicological studies belong to the gray literature, limiting the scope of results among professionals and control institutions that regulate the levels of toxicity and contamination in natural ecosystems. The flora and fauna have been the most affected, but the health of the Ecuadorian population must be added, since it suffers from diseases and conditions that can be fatal due to the indirect intake of various contaminants in food.

**Keywords:** Ecotoxicology, bioaccumulation, bioassays, coliforms, pollution, heavy metals, microplastics, sediments, toxicity.

**Recibido:** 22 de julio de 2023  
**Aceptado:** 20 de noviembre de 2023

<sup>1</sup> Carrera de Biología, Facultad de Ciencias de la Vida y Tecnologías, Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, Manta, Ecuador.

<sup>2</sup> Grupo de Investigación en Ficológia FICOMAR, Carrera de Biología, Facultad de Ciencias de la Vida y Tecnologías, Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, Manta, Ecuador

**Luber Quijije-López:** [luberquijije@uleam.edu.ec](mailto:luberquijije@uleam.edu.ec) ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0003-4153-7261>.

**Adrian Mantuano-Eduarte:** [adrianmantuano98@gmail.com](mailto:adrianmantuano98@gmail.com) ORCID ID: <https://orcid.org/0009-0004-0101-1024>

**Génesis Valarezo-Quiroz:** [genesis.valarezo25@gmail.com](mailto:genesis.valarezo25@gmail.com) ORCID ID: <https://orcid.org/0009-0001-4605-1351>

**Fátima Cedeño-Cuenca:** [fatimacede@gmail.com](mailto:fatimacede@gmail.com) ORCID ID: <https://orcid.org/0009-0008-3000-3188>

## I. INTRODUCCIÓN

La toxicología ambiental o ecotoxicología aborda la exposición accidental de tejidos a contaminantes en el medio ambiente, estudiando causas y efectos sobre las propiedades de sustancias tóxicas de origen natural o antropogénico, inclusive las condiciones y restricciones de seguridad en la manipulación de productos inorgánicos (Paoliello y De Capitani, 2000; Botello et al, 2005). La enfermedad de Minamata, como caso de estudio provocada por mercurio, y la disminución de las poblaciones de aves silvestres impactadas por acción de los plaguicidas clorados, son ejemplos típicos del impacto antropogénico generado por actividad humana (Newman, 2001; Yacuzzi, 2008; Muñoz et al, 2016).

La creciente urbanización y la intensificación de la industrialización como parte de la actividad humana han llevado a su vez a la producción y uso de sustancias químicas que muchas veces son desechadas al medio (Carriquiriborde, 2021). En este sentido, los estudios ecotoxicológicos pueden llegar a ser un primer aviso para un problema de contaminación antes de que este ocurra, además de monitorear niveles de toxicidad ya existentes (Calow, 1989). Los bioensayos o ensayos ecotoxicológicos son experimentos de laboratorio que buscan identificar sustancias o materiales en el ambiente que causan daño a los organismos vivos. Estos ensayos consisten en exponer un organismo modelo a un contaminante y luego observar cómo afecta su comportamiento, supervivencia, crecimiento, reproducción y alimentación a lo largo del tiempo, con el objetivo de determinar su respuesta ante dicha exposición (Araújo et al., 2014).

Varios estudios han demostrado que los metales pesados, como el cadmio (Cd) y el plomo (Pb), son una fuente importante de contaminación para animales y su presencia en el medio ambiente a menudo supera los límites establecidos por regulaciones nacionales e internacionales. Esto puede tener efectos graves en la salud y supervivencia de las especies afectadas (Cedeño y Aruajo, 2016; Oviedo et al., 2017; Pernía et al., 2018; Muyulema et al., 2019; Galarza et al., 2022). La contaminación por mercurio en peces también se ha registrado dentro del Ecuador y, aunque solo 6 especies han presentado niveles detectables de Hg en sus organismos, son de las concentraciones más altas registradas en Latino América (Canham et al., 2021). Los microplásticos también son contaminantes que

son ingeridos accidentalmente por los organismos, lográndose demostrar en varios estudios que se acumulan mayormente en el tracto digestivo de los animales, generando daños en los tejidos, cambiando el comportamiento e inclusive alterando la producción de gametos (Jovanovic, 2017; Rochman et al., 2013; Sussarellua et al., 2016; Domínguez, 2019).

A pesar de que Ecuador propuso un marco regulatorio ambiental con normas para limitar las descargas de contaminantes en cuerpos de agua y en los que se encuentran en organismos vivos (Normas Tulsma – Ecuador, 2017; INEN, 2013; Alcívar et al., 2016), esto no siempre se respeta, como se ha evidenciado que diversas industrias, inclusive hospitales, generan grandes cantidades de residuos líquidos conteniendo sustancias químicas u orgánicas, así como los desechos que las personas suelen arrojar a los baños, desembocan en los medios acuícolas y generan problemas de contaminación para los organismos (Moreira, 2018; Bravo et al., 2016)

Con base a lo antes mencionado, el presente trabajo de revisión bibliográfica tiene como meta recopilar y evaluar los resultados de investigaciones ecotoxicológicas, enfocándose en el riesgo de componentes físicos, químicos y biológicos realizados en los ecosistemas y organismos del Ecuador, organizando datos sobre los lugares y el periodo de tiempo donde se realizaron, además del impacto de estas publicaciones, identificando los peligros de la toxicidad mediante los análisis realizados por otros investigadores y contrastando las fuentes de contaminación que afectan a los seres vivos así como en los ecosistemas.

## II. Metodología

La revisión bibliográfica permitió realizar indagaciones sobre publicaciones científicas desarrolladas en el Ecuador, basada en datos de factores químicos, físicos y biológicos, además, del nivel de impacto regional o mundial de los artículos y el efecto ecotoxicológico generado en los diversos sistemas naturales del país, recopilando información de investigación básica. La investigación fue de tipo cualitativo, con un proceso inductivo para recolectar, extraer, analizar, describir los datos y el conocimiento adquirido en una búsqueda de documentación pública (literatura gris) y de carácter científico.

Se utilizaron bases de datos como Google académico, ScienceDirect, Scielo, Dialnet, SJR, para la búsqueda de

literatura como fuentes confiables; además, de literatura gris como tesis de pregrado y postgrado (maestrías), que cumplieron requisitos como tema, alcance de los objetivos, calidad de los resultados y de la literatura citada. Se consideró publicaciones evidenciadas en la web hasta el año 2022 y el uso de palabras claves como “ecotoxicología”, “evaluación”, “ecuador”, “toxicidad”, “sedimentación”, “bio-acumulación” y “contaminación”. El total de trabajos encontrados fue de 121, de los cuales se excluyeron 21 debido a que no cumplieron con los requisitos establecidos, quedando un total de 100 trabajos. Los datos fueron ordenados en una matriz de Excel y los análisis descriptivos, gráficos y mapas se ejecutaron en el software R, considerando datos como la región, provincia y el ecosistema donde se efectuaron los proyectos, además, año de publicación, tipo de revista, nivel de impacto, igualmente el modelo de bioensayo y la institución de educación superior. Asimismo, los estudios de ordenaron de acuerdo con el riesgo del componente, fueran estos químicos, físicos y biológicos, además, permitió comparar los límites permisibles de bioacumulación de metales pesados a nivel nacional e internacional.

### III. Resultados y Discusión

#### 3.1. Documentos evaluados por tipo de fuente

Del total de 100 documentos evaluados, 64 fueron desarrollados en el Ecuador y corresponden a literatura gris (trabajos de pre y postgrado), mientras que los

36 restantes pertenecen a literatura científica, como artículos publicados en revistas. Este limitado registro de literatura indexada puede restringir el acceso a información de alta relevancia. La publicación de un proyecto representa una manera de autoevaluarse a nivel personal e institucional, garantizando la calidad de un artículo, fomentando la divulgación científica y promoviendo la aplicación de políticas gubernamentales que generen un cambio positivo a una problemática (Gonzales y García, 2008; Rojas, 2008; Ávila y Martínez, 2012). Los autores con mayor número de publicaciones fueron Pernía Beatriz, Álava Juan José y Pico Lozano Eduardo Xavier, con 3 artículos cada uno, aunque aquellos con mayor impacto fueron Cedeño Macías Luis y Araújo V. M. Cristiano.

De acuerdo con la literatura gris evaluada, 40 de los trabajos encontrados correspondieron a tesis de pregrado (70%), mientras que 19 fueron tesis de postgrado (30%) (Fig. 1). Con respecto a literatura científica, se evidenciaron 25 artículos publicados en revistas regionales (69%) y 11 publicados en revistas de alto impacto (31%). Las revistas regionales son poco visitadas y valoradas, pero resultan en una opción para investigadores que cubren un espacio que las internacionales no proporcionan. No obstante, es recomendable publicar en revistas con un alto índice de impacto debido a que son las más consultadas y los resultados pueden llegar a más personas que contribuyan al desarrollo de las investigaciones científicas (Urcelay y Galletto, 2011).

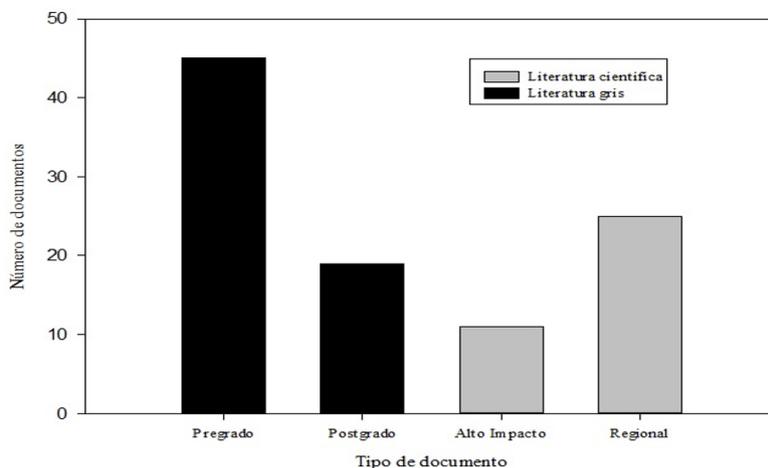


Figura 1. Trabajos evaluados por tipo de publicación

Respecto a la proporción de artículos publicados en revistas de alto impacto que se clasificaron por cuartiles, hubo 1 artículo en revistas del cuartil 1 - Q1 (10%), 4 en

Q2 (40%), 2 en Q3 (20%) y 3 en Q4 (30%).

Las investigaciones registradas en el territorio ecuatoriano permiten observar que 40 corresponden a

literatura gris en la región Costa (62,5%), 18 a la Sierra (28,1%), y 6 al Oriente (9,4%) (Figura 2). Por otro lado, los datos sobre literatura científica también reflejan un

mayor número de artículo para la Costa con 28 (75,7%), Sierra con 5 (13,5%), Oriente 1 (2,7%) y Galápagos tiene 3 (8,1%) (Figura 3).

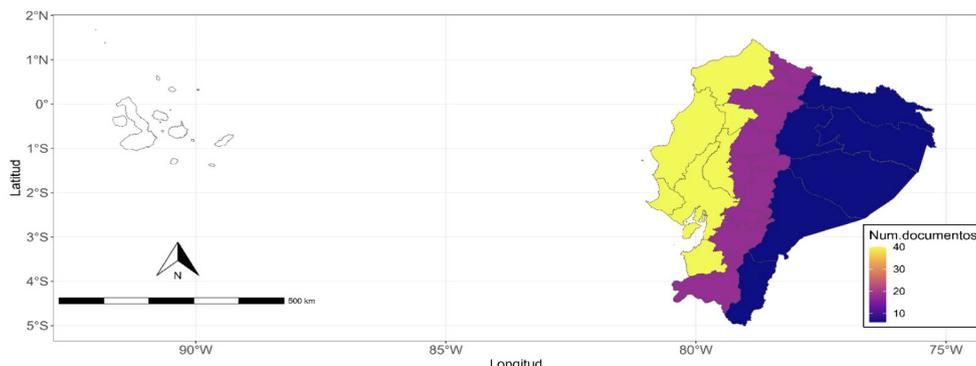


Figura 2. Número de trabajos de literatura gris clasificados por región

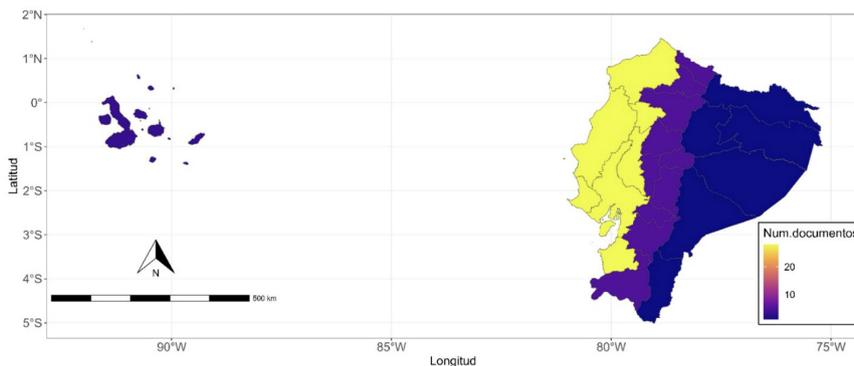


Figura 3. Número de trabajos de literatura científica, clasificados por región

Los ambientes acuáticos han sido más ampliamente estudiados en el país en comparación con los terrestres. Sin embargo, la mayoría de las investigaciones se encuentran catalogadas como literatura gris en ambos casos (Figura 4). Pernía et al. (2019) determinaron que los principales problemas referentes a la contaminación

de medios acuáticos son factores como las altas concentraciones de metales pesados, residuos tóxicos, coliformes fecales, desechos plásticos, redes de pesca y derrames de hidrocarburos, generando una reducción en la diversidad biológica, así como problemas de salud a la población humana.

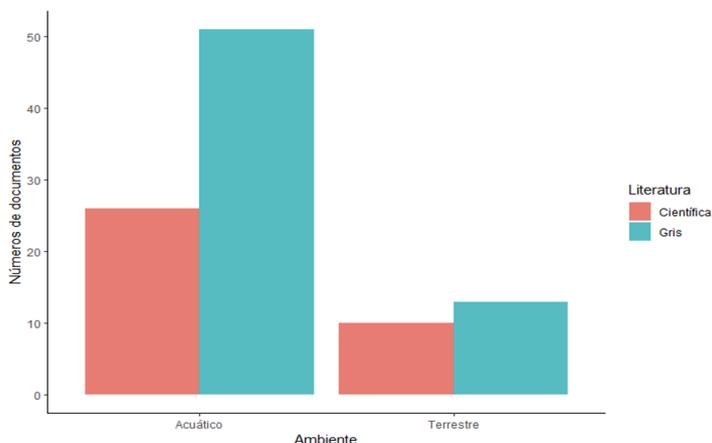


Figura 4. Número de trabajos clasificados por tipo de ambiente

El análisis de la literatura gris destaca el año 2017 como el de mayor auge de trabajos. Por otro lado, la literatura científica muestra un mayor número de

artículos publicados en los años 2016 y 2020. (Figura 5).

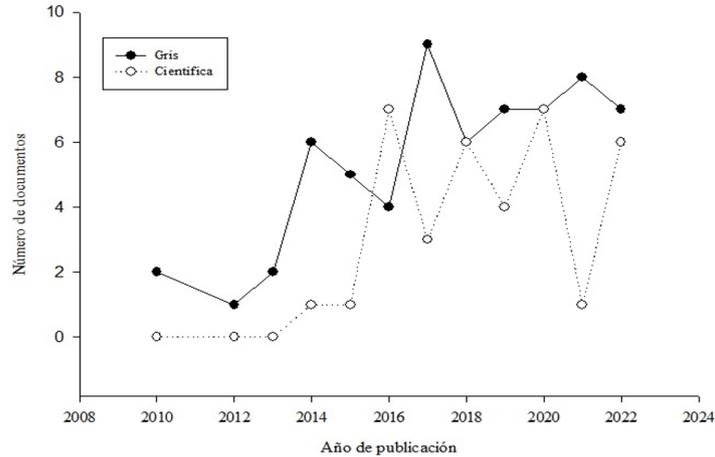


Figura 5. Número de trabajos clasificados por año

Los estudios enfocados a la ecotoxicología se llevaron a cabo en 16 provincias, aquellas que representan la mayor cantidad de trabajos de literatura gris fueron Guayas obteniendo un total de 17 (26,2%), Manabí con 11 (16,9%), Santa Elena junto con Azuay obtuvieron 8

cada uno (12,3%) y Pichincha con 7 (10,8%) (Figura 6). Mientras que la literatura científica se evidenció una alta proporción en Manabí (32,5%), Guayas (15%), El Oro (15%) y Azuay (7,5%) (Figura 7).

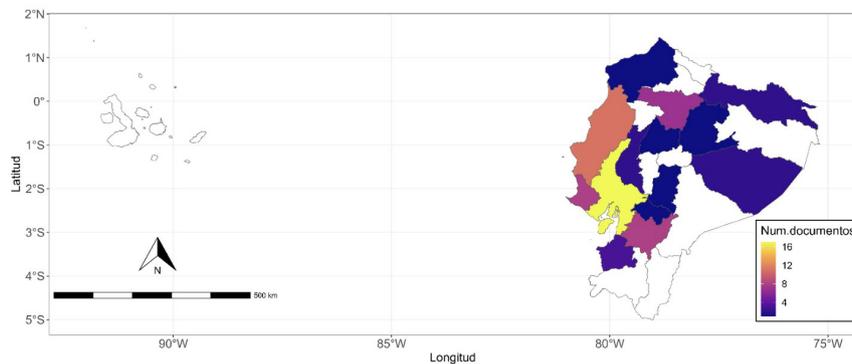


Figura 6. Número de documentos de literatura gris clasificados por provincias

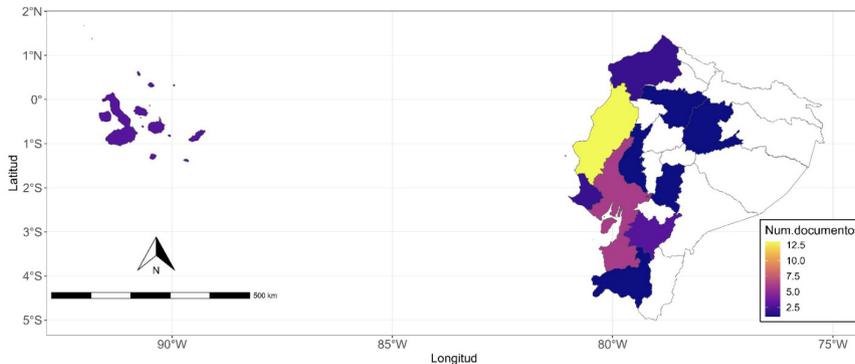


Figura 7. Número de documentos de literatura científica clasificados por provincias

Los trabajos de pregrado y postgrado fueron realizados por 25 instituciones de educación superior (IES), y se demostró que la Universidad de Guayaquil alcanzó el índice más alto con 26,6%, seguido de

la Universidad de Cuenca y la Universidad Estatal Península de Santa Elena con 7,8% cada una y la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí tuvo un 6,3% (Figura 8).

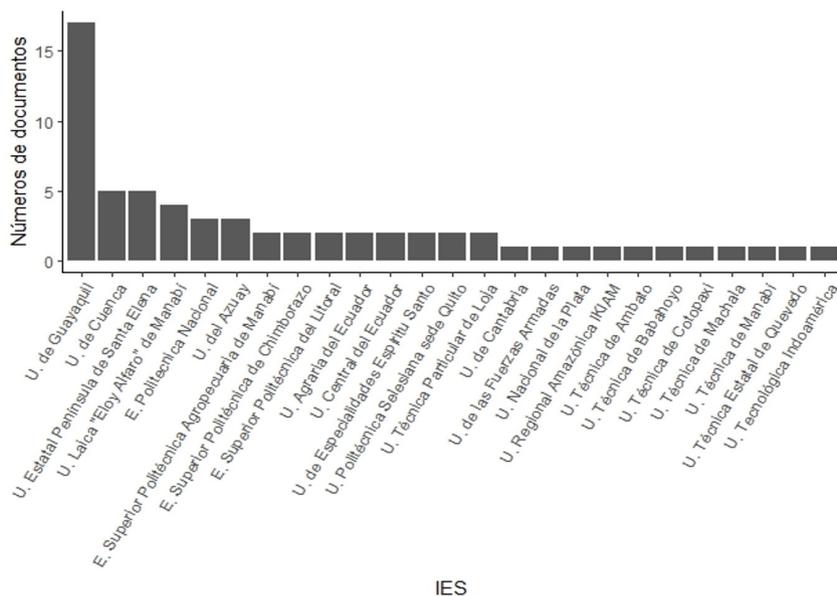


Figura 8. Número de tesis realizadas por institución de educación superior (IES)

La clasificación por riesgo ecotoxicológico nos permite evidenciar que los estudios de literatura gris enfocados en componentes químicos representan el mayor número, con un total de 43 (64,2%), aquellos orientados a componentes físicos y biológicos figuran

con 14 (20,9%) y 10 (14,9%) trabajos respectivamente. Para la literatura científica los artículos orientados a contaminantes químicos son 32 (76,2%), los físicos contienen un total de 7 (16,7%) y biológicos con 3 (7,1%) (Figura 9).

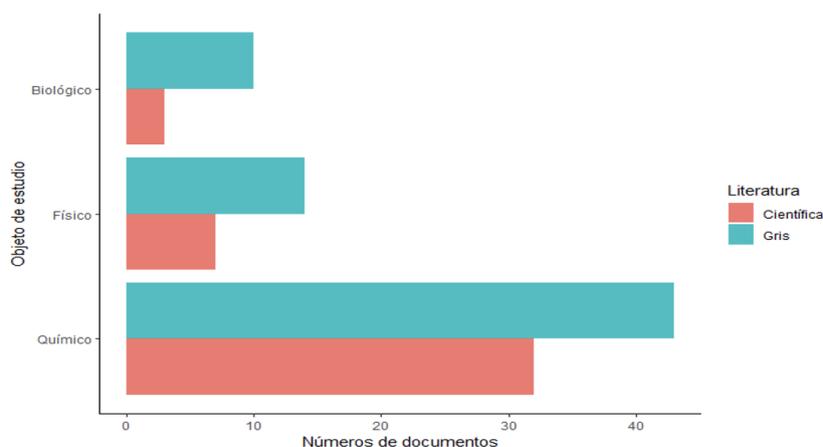


Figura 9. Número de trabajos clasificados por tipo de componente contaminante

### 3.2 Investigaciones de Ecotoxicología por riesgo de componentes químicos.

Los trabajos de ecotoxicología dentro del territorio ecuatoriano enfocados al riesgo por componentes químicos se clasificaron por el objeto de estudio y se

puede apreciar en la Figura 11. Los organismos más utilizados como modelos de bioensayos en literatura científica fueron peces marinos con una cantidad de 5 (16,7%) y peces dulceacuícolas con 3 (10%), seguidos de crustáceos sumando 3 (10%), gasterópodos, bivalvos

y vegetales de agua dulce con 2 cada uno (13,4%). Así mismo, hay 2 documentos donde se aborda el riesgo de contaminación en la población humana (6,7%), y también se analizaron muestras de agua dulce y aire con 2 estudios cada uno (12,6%). Por otro lado, la literatura

gris muestra una cantidad superior en vegetales terrestres, correspondiendo a 11 tesis (22,9%), bivalvos con 6 (12,5%), los crustáceos cuentan con 7 (14,6%), peces de agua dulce 5 (10,4%), y también 8 trabajos en muestras de aguas dulces (16,7%) (Figura 10).

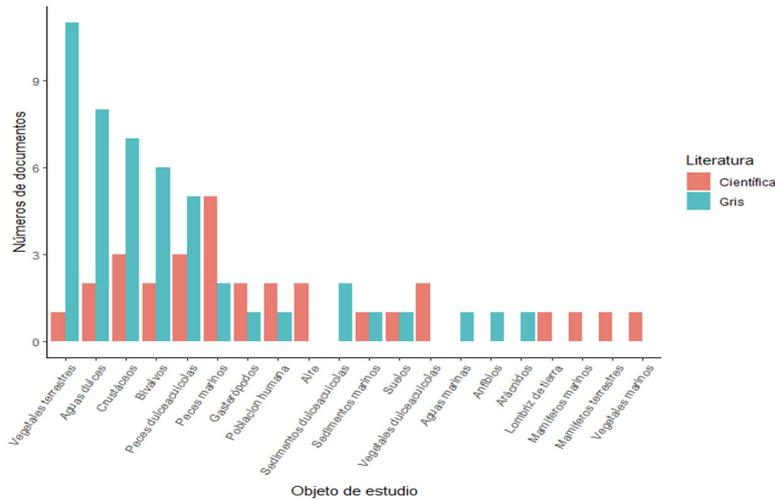


Figura 10. Número de documentos enfocados al riesgo de componentes químicos clasificados por objeto de estudio

Los trabajos ejecutados en Ecuador en su mayoría abordan la temática de la contaminación por metales pesados en diferentes organismos y ambientes, debido a su nula degradación, sus características tóxicas y de bioacumulación, representan un peligro para los medios naturales, pudiendo acumularse en la cadena trófica provocando que varios organismos estén expuestos directamente a ellos, inclusive el ser humano (Wang y Gou, 2000). Muchos organismos de interés comercial en el Ecuador presentan cantidades variadas de distintos metales pesados como Cd, Pb y Hg, estos valores están inscritos por diferentes

documentos donde se evidencia el problema que existe en animales que sirven de alimento para el ser humano, creando también un inconveniente para la población del país. Por tal motivo, se han tomado diferentes cantidades para compararlas con los límites máximos permisibles (LMP) establecidos por normas nacionales e internacionales (Tablas 1 y 2), recogiendo datos tanto de literatura gris como científica, debido a la importancia de conocer los resultados de trabajos que pueden ser de mucha relevancia, aunque no estén publicados.

Tabla 1. Valores de metales pesados reportados en diferentes organismos del Ecuador

Familias	Especies	Autovalores iniciales						Fuentes
		Cd		Hg		Pb		
		Máx.	Mín.	Máx.	Mín.	Máx.	Mín.	
Peces	<i>Coryphaena hippurus1</i>	0,032	0,022	0,101	0,012	-	-	Villareal et al, 2016
		0,64	0,07	1,6	1,22	0,23	0,13	Cedeño y Araujo
	<i>Thunnus albacares1</i>	2,4	0,23	1,4	1,1	0,07	0,04	
	<i>Katsuwonus pelamis1</i>	-	-	0,59	0,23	-	-	Pico y Cevallos, 2016
	<i>Xiphias gladius1</i>	-	-	3,33	0,46	-	-	Mendoza et al, 2020
	<i>Prionace glauca2</i>	-	-	2,94	0,17	-	-	García, 2014
	<i>Aequidens rivulatus2</i>	-	-	4,03	0,17	-	-	Moreria y Romero, 2018
	<i>Oncorhynchus mykiss2</i>	1,49	0,66	-	-	-	-	
	<i>Cyprinus carpio2</i>	0,58	0,07	1,33	0,35	-	-	Bermeoy Celleri, 2016

Gasterópodos	<i>Pomacea canaliculata</i> <sup>1</sup>	1,52	0,15	-	-	-	-	Mero, 2010
	<i>Littorina varia</i> <sup>1</sup>	2,45	0,49	-	-	18,28	4,36	Pernía et al, 2018
	<i>Cerithidea mazatlanica</i> <sup>1</sup>	1,47	0,67	-	-	10,84	5,68	
Bivalvos	<i>Mytella strigata</i> <sup>2</sup>	1,95	1,7	-	-	1,98	1,04	Mero, 2010
	<i>Ostrea columbiensis</i> <sup>2</sup>	8,24	6,25	-	-	5,03	1,96	Castro, 2015
		10,24	1,08	0,75	0,14	-	-	
	<i>Anadara tuberculosa</i> <sup>1,2</sup>	0,033	0,031	0,013	0,013	0,2	-	Cedeño y Zambrano, 2017
		1,68	0,28	364,38	91,39	7,52	0,46	Ayala et al., 2017
	<i>Mytella guyanensis</i> <sup>2</sup>	-	-	-	-	4,18	0,79	Castro, 2017
0,08		-	-	-	-	-	Carrasco y Webster, 2016	
<i>Protothaca asperrima</i> <sup>2</sup>	0,54	-	-	-	0,4	-		

<sup>1</sup>Literatura científica; <sup>2</sup>Literatura gris

Dentro de la categoría de peces marinos, los resultados para el dorado, *Coryphaena hippurus*, muestran que los valores máximos de Cd y Hg superaron los límites tanto para normas nacionales como internacionales; sin embargo, el nivel de Pb se mantuvo bajo. No obstante, en otro estudio hecho para la misma especie los valores de Cd y Hg se mantuvieron por debajo de los niveles permisibles de ambas normas. Para el atún aleta amarilla, *Thunnus albacares*, el

nivel máximo tanto de Cd como de Hg fue mayor a los LMP de ambas normas, aunque la cantidad de Pb no las sobrepasa. Las cantidades obtenidas de Hg para el atún barrilete, *Katsuwonus pelamis*, sobrepasaron ligeramente las establecidas por fuentes ecuatorianas, pero se mantuvieron por debajo de las internacionales (Villareal et al., 2016; Araujo y Cedeño, 2016; Pico y Cevallos, 2016).

**Tabla 2.** Límites máximos permisibles (LMP) de metales pesados reportados en las normas nacionales e internacionales

Parámetros	Límites permisibles					
	Cd		Hg		Pb	
	Ecuador (mg/kg)	Internacional (mg/kg)	Ecuador (mg/kg)	Internacional (mg/kg)	Ecuador (mg/kg)	Internacional (mg/kg)
<b>Peces</b>	0,05	0,1	0,5	1	0,5	0,3
<b>Gasterópodos</b>	1,5	2	0,5	0,5	1,5	1,5
<b>Bivalvos</b>	1	1	1	0,5	3	1,5

**Fuente:** OMS (Díaz, 2014); Food and drugs administration. (FDA, 2010); FAO-OMS, (2012); Reglamento (UE) (2021); INEN (2013); Unión Europea, (2014); Legislación de metales pesados en USA (Díaz, 2014)

Las especies *Xiphias gladius*, *Prionace glauca* y *Aequidens rivulatus* presentaron cantidades muy altas de Hg, excediendo los valores máximos de referencias nacionales e internacionales (García, 2014; Moreira y Romero, 2018; Loo et al, 2020). Estos estudios se realizaron en las provincias de Manabí y Santa Elena. Los resultados para la trucha, *Oncorhynchus mykiss*, que se reportó en la provincia de Azuay, presentó un valor de Cd mayor a los LMP de ambas pautas. La carpa, *Cyprinus carpio*, en la misma provincia registró un máximo de Cd que no incumplía las pautas internacionales, pero si las del país (Bermeo y Célleri, 2016). La toxicidad de metales pesados en peces puede provocar un desequilibrio en las funciones fisiológicas,

el crecimiento y reproducción ocasionando una alta tasa de mortalidad (Pandey y Madhuri, 2014). Por otro lado, también afectan los parámetros bioquímicos, ionoregulatorios y hematológicos; asimismo, su focalización se centra en el hígado y riñones. La toxicidad del Hg se manifiesta dañando el recubrimiento de las branquias, acelerando la respiración, desequilibrio y ocasionando la muerte del pez. De manera similar, el Pb provoca efectos neurológicos y hematológicos (Martínez et al., 2004; Bravo, 2005; Kumari et al., 2016; Zakaria et al., 2016).

En el caso de los gasterópodos, se evidenció que la especie *Pomacea canaliculata* mantiene cantidades de Cd por debajo de las establecidas por

informes internacionales, aunque sobrepasa por muy poco las nacionales. Por el contrario, las especies *Littorina varia* y *Cerithidea mazatlanica* alcanzaron cantidades excesivamente altas de Cd y Pb en la provincia del Guayas, tanto para reglas nacionales como internacionales, demostrando así un problema en el Estero Salado, resultando ser bioindicadores de contaminación en la zona (Pernía et al, 2018; Mero et al, 2019).

Para los bivalvos, la especie *Mytella strigata* presentó niveles altos de Cd en comparación de los LMP de pautas nacionales e internacionales, no obstante, los niveles de Pb resultaron estar por debajo de las normas del país, pero sobrepasan los niveles permisibles internacionales. Dos estudios realizados en la provincia de Guayas y El Oro, enfocados en *Ostrea columbiensis* registraron cantidades de Cd y Pb muy por encima de las establecidas por ambas normas, aunque los valores de Hg solo sobrepasaron las referencias nacionales (Mero, 2010; Castro, 2014). Se ejecutaron 2 trabajos elaborados en las provincias de Esmeraldas y El Oro, usando *Anadara tuberculosa*, pero solo en uno se determinó cantidades excesivas de Cd, Pb y de Hg las cantidades excedían notablemente los límites (Cedeño y Zambrano, 2017; Ayala et al., 2017). En dos estudios en *Mytella guyanensis* realizados en la provincia de Guayas, se evidenciaron valores de Cd que no superan los LMP de fuentes nacionales e internacionales, pero los valores de Pb si las superan. Por otro lado, *Protothaca aspérrima* no presentó niveles de metales pasados que excedieran los límites permisibles (Carrasco y Webster, 2016; Castro, 2017). Los moluscos bivalvos, al ser organismos filtradores, captan accidentalmente metales del medio, acumulándose y dañando sus tejidos y perjudicando a los embriones y a las células sexuales (Corrales, 2015).

En vegetales terrestres también se tienen registros de metales pesados, pues cultivos de maíz (*Zea mays L.*), cacao (*Theobroma cacao L.*), lechuga (*Lactuca sativa*), zanahoria (*Daucus carota*) reportados en las provincias del Guayas, Pastaza y Cotopaxi, mostraron niveles que se mantienen dentro de los límites máximos permisibles y no representan un peligro para la población (Pernía y Condo, 2018; Álvarez, 2020; Calle, 2021; Guevara, 2021).

Los metales pesados pueden terminar en el organismo del ser humano ya sea por su acumulación

en los suelos y fuentes de agua, o cuando se ingieren alimentos contaminados, e igualmente cuando hay comunidades que viven cerca de minas o lugares donde se ha trabajado extrayendo minerales. En provincias como El Oro y Napo, se ha reportado un daño por metales en comunidades debido a actividades mineras, y los riesgos a la salud humana pueden ir desde daños en la piel, en el tracto respiratorio, generando un trastorno renal, provocando depresión, aumento de la sed, letargo y provocando un desarrollo de cáncer (Oviedo et al, 2017; Galarza et al, 2022).

Otros lugares del Ecuador contaminados por metales pesados, como el río Machangara en la provincia de Azuay, el estero Huaylá en la provincia de El Oro, e inclusive en la Reserva Ecológica de Manglares Cayapas-Mataje (REMACAM), provincia de Esmeraldas, son ocasionados ya sea por la actividad minera de la zona o por descargas de fábricas (Narváez, 2014; Gonzales et al., 2018; Mayulema et al., 2019). El caso del río Jintsu en Japón es un ejemplo de daños generados por metales pesados que afectaron a una población cercana, debido a que se alimentaron de arroz con cantidades elevadas de cadmio, producto de la minería, enfermando a los pobladores de Itai-Itai u osteoartritis, alterando principalmente el tejido óseo (Sánchez et al., 2010). En otros estudios también se han asociado al Cd con padecimientos como enfermedades renales, diabetes, anemia, osteoporosis, leucemia y cáncer de mama (Suwazono et al., 2006; Järup y Alfvén, 2004; Schwartz et al., 2003; Henson y Chedrese, 2004; McElroy et al., 2006).

### 3.3 Investigaciones de Ecotoxicología por riesgo de componentes físicos.

Los resultados permitieron evidenciar que, en la literatura gris, el modelo de bioensayo más relevante ha sido con peces marinos, donde se realizaron 7 tesis (36,8%), seguido de peces dulceacuícolas sumando 2 (10,5%), crustáceos e insectos con 1 documento cada uno (21%), además de 2 trabajos usando muestras de agua marina y 2 de agua dulce (10,5%). Mientras que la literatura científica muestra que se han realizado 2 artículos analizando agua dulce (40%), además de ejecutarse 1 trabajo estudiando peces de agua dulce, 1 en crustáceos y 1 también en vegetales terrestres (60%) (Fig. 11).

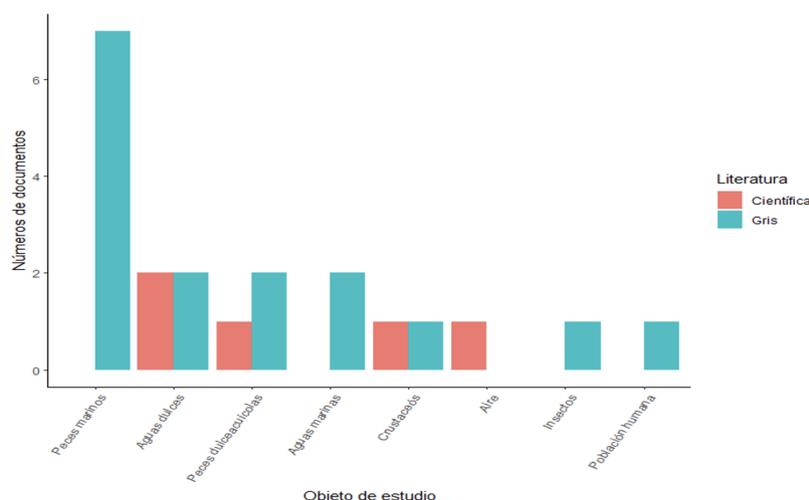


Figura 11. Número de trabajos enfocados al riesgo de componentes físicos clasificados por objeto de estudio

El tema de la contaminación por microplásticos fue el más abarcado, y los resultados evidencian una clara acumulación en diferentes organismos del Ecuador. Las especies de peces marinos donde se comprobó una bioacumulación de microplásticos de acuerdo con la literatura registrada fueron, *Thunnus alalunga*, *Thunnus albaceres*, *Selene peruviana*, *Diplectrum conceptione*, *Scomber japonicus*, *Opisthonema libertate*, *Auxis thazard*, *Lepophidium negropinna*, *Centropomus viridis*, *Cynoscion albus*, *Cathorops fuerthii*, *Pagrus pagrus*, *Coryphaena hippurus*, *Sarda orientalis*, y *Katsuwonus pelamis*, cada uno reportado en las provincias de Manabí, Guayas y Santa Elena. Son muchos los problemas a nivel biológico que pueden tener los organismos por la acumulación de polímeros plásticos, desde cambios en el comportamiento, daños a nivel morfológico, estrés y alteraciones en su desarrollo. Así mismo, varios son de suma importancia comercial, lo que implica que la población del país está expuesta a estos contaminantes (Lino, 2019; Mendoza y Mendoza, 2020; Napa y Cantos, 2020; Flore, 2022; Montenegro, 2021; Villamar, 2022;). También se han reportado microplásticos en las especies de agua dulce *Brycon alburnus* y *Pseudocurimata boulengeri* (Álvarez y Dora, 2021). En Manabí también se detectaron cantidades muy altas de polímeros de plásticos en *Litopenaeus vannamei*, alterando su comportamiento, reduciendo el consumo de alimento y comprometiendo su desarrollo normal en la postlarva, pudiendo esta bioacumulación amplificarse en la red

trófica (Benavides, 2017).

La asimilación de microplásticos por parte de diversos organismos puede resultar en distintos perjuicios en su biología. Al respecto, Jovanovic (2017) determina problemas de bloqueo intestinal, modificaciones histopatológicas en el intestino, daño físico, cambios en el comportamiento de peces, asimismo son muy peligrosos para las primeras etapas de vida, limitando su ingesta de alimentos o a la capacidad de los MP de absorber otros contaminantes. Asimismo, el análisis efectuado por Rochman et al. (2013) logro verificar que la exposición prolongada de MP en peces genera una insuficiencia hepática por lesiones superficiales. De igual manera, Sussarellua et al. (2016) indican que la acumulación de MP en ostras redujo de manera significativa la producción de esperma en machos y ovocitos en hembras, además de retrasar el desarrollo de las crías. El ser humano, al momento de consumir alimentos conteniendo microplásticos, también está expuesto a los daños que esto genera. Al respecto, Zhang et al., (2020) y Browne et al. (2011), revelan que los colorantes dispersivos de fibras de poliéster y acrílico producen dermatitis, inclusive las fibras de MP obtenidas de la inhalación pueden estar relacionadas con el cáncer de pulmón, pues se han encontrado fibras plásticas y celulares en el tejido pulmonar humano e igualmente establecieron que la exposición prolongada de fibras de microplásticos pueden desencadenar enfermedades neurodegenerativas y trastornos inmunes.

### 3.4 Investigaciones de Ecotoxicología por riesgo de componentes biológicos.

Los modelos de bioensayo que representa el número de documentos más alto en la literatura gris son los bivalvos, sumando un total de 4 trabajos (33,3%), luego

están los peces marinos con 3 (25%), igualmente hay 2 donde se analizan efluentes de aguas dulces (16,7%) Sin embargo, la literatura científica solo registra a los bivalvos con 2 artículos (66,7%) y 1 estudio en aguas dulces (33,3%) (Fig. 12).

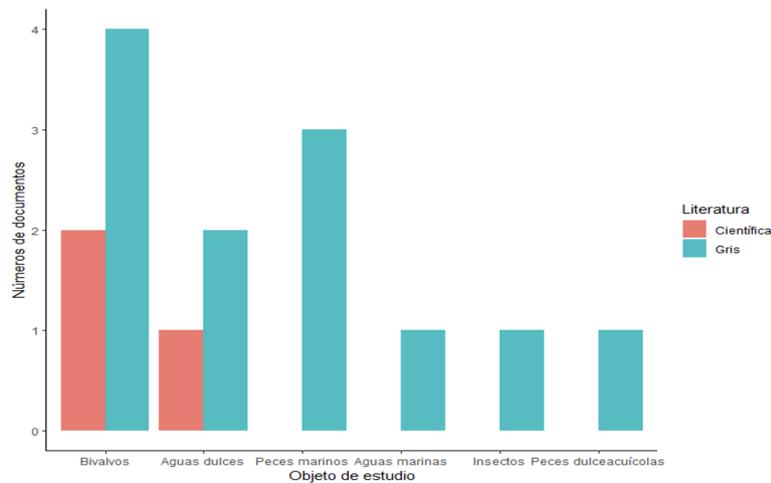


Figura 12. Número de trabajos enfocados al riesgo de componentes biológicos clasificados por objeto de estudio

La temática más abordada fue la contaminación por coliformes totales, esto debido a que son un conjunto de organismos bacterianos que pueden encontrarse en el suelo, agua y el tracto intestinal de los animales, además son indicadores de condiciones insalubres en alimentos (Haller et al., 2009). En Ecuador, se han detectado niveles altos de contaminación por coliformes totales y otros agentes bacteriológicos. En especies de bivalvos, como *Anadara tuberculosa*, *A. similis*, *Crassostrea columbiensis*, *C. corteziensis*, *Mytella guyanensis* y *M. strigata*, se registraron niveles altamente preocupantes de coliformes y, en especial, de *Escherichia coli* repartidos en las provincias de Manabí, Guayas y El Oro, resultando en que estos organismos no se deban consumir estando crudos (Sigüencia, 2010; Delgado, 2018; Carreño, 2019; Hidalgo et al, 2020; Córdova, 2021; Bermúdez et al, 2022). Igualmente, se tiene un reporte de contaminación bacteriana en la especie *Opisthonema spp.*, que se consume en la provincia de Manabí, demostrando que los niveles de *E. coli* y *Staphylococcus aureus* superaran los límites establecidos por normas nacionales, esto debido al mal manejo del proceso de manipulación, conservación y distribución del pescado por parte de los pescadores, debido a la falta de higiene y a factores como el aire, suelo y agua (Chica y Salazar, 2022). Hay cepas de *E. coli* que pueden ocasionar enfermedades gastrointestinales

en el ser humano y animales, por lo que la detección de contaminación fecal debe ser rápida y precisa para proteger la salud ambiental (Paruch y Maehlum, 2012).

### 4. Conclusiones.

Se presentó un trabajo de revisión acerca de los estudios de ecotoxicología en el Ecuador demostrando así un auge que empezó desde el año 2016 con un interés en particular sobre los ambientes acuáticos en las zonas costeras. Sin embargo, también se verificó la limitada documentación del país respecto al tema, la mayoría de los trabajos registrados son tesis que no se publicaron en revistas científicas, por lo cual restringe mucho el alcance de resultados que puedan generar cambios en el Ecuador. Además, se expusieron diversas temáticas relacionadas a la toxicidad generada por contaminantes de origen antropogénico y sus repercusiones en diversos organismos incluyendo el ser humano.

Uno de los temas más tratados es la toxicidad debido a la bioacumulación de metales pesados en diferentes organismos acuáticos, perjudicando la supervivencia, alterando sus funciones biológicas, dañando la cadena trófica del ecosistema, además de generar enfermedades en el ser humano producto del consumo de alimentos de origen animal y vegetal contaminados. Esta contaminación puede proceder de actividades mineras, descarga de aguas residuales por parte de

fábricas o, inclusive, los frecuentes desperdicios que se originan de los hogares domésticos.

La ingesta de contaminantes físicos como los microplásticos que se originan por desechos en los medios naturales, también están presentes en muchos animales como peces de interés comercial, generando lesiones en los tejidos y problemas en el desarrollo temprano, e igualmente son consumidos por las personas lo que puede desencadenar enfermedades. Igualmente, se registró la presencia de coliformes totales y otras bacterias, las cuales sobrepasan los niveles máximos para consumo humano establecidos en las normas de salud, ocasionado por la mala manipulación e higiene de los encargados del producto, o en ciertos casos también se debe a factores ambientales, causando alteraciones tanto en animales como en el ser humano.

Las instituciones de educación superior han realizado varios trabajos indexados quedando almacenados en repositorios académicos, pero no publicados para el conocimiento de otros investigadores. Se observa que la Universidad de Guayaquil tiene un alto número de documentos trabajados, también la Universidad de Cuenca, Universidad Estatal Península de Santa Elena, Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, logrando desarrollar estudios y análisis ecotoxicológicos con el esfuerzo de estudiantes y docentes, cuyos resultados puedan publicarse generando una discusión por parte de otros expertos e instituciones públicas que ayuden a solventar el problema de contaminación en el país.

## 5. Recomendaciones

Se sugiere continuar con las investigaciones ecotoxicológicas y conservar los esfuerzos en solucionar un problema que continúa creciendo, además fomentar a las instituciones de educación superior a publicar sus trabajos de tesis debido a la importancia de los resultados que pueden dar una primera señal de alarma a los regímenes gubernamentales para regular y corregir el problema de contaminación en los ecosistemas. Así mismo, alertar sobre los alimentos contaminados que son consumidos por la población humana sin conocimiento del peligro que representa para la salud pública.

## 6. Agradecimientos

Este trabajo es derivado del proyecto Evaluación de parámetros biológicos y dinámica poblacional para ordenación y gestión de los recursos marinos,

financiado en parte por la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí.

## 7. Referencias.

- Paoliello, M., De Capitani, E. (2000). Sabery Ciencia: Los desafíos de la Toxicología. *Revista de Toxicología* 17: 55-60.
- Botello, A., Rendón, J., Gold, G., & Agraz, C. (2005). *Golfo de México, Contaminación e Impacto Ambiental: Diagnóstico y Tendencias*. 2da Edición. Universidad Autónoma de Campeche, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Nacional de Ecología.
- Newman, M. (2001). *Fundamentals of Ecotoxicology: The science of pollution*. Boca Raton, E.E.U.U. Lewis/CRC Publishers.
- Yacuzzi, E. (2008). Chisso Corporation y la enfermedad de Minamata, Serie Documentos de Trabajo, No. 391, Universidad del Centro de Estudios Macroeconómicos de Argentina (UCEMA), Buenos Aires.
- Muñoz, M.T, Lucero, B., Iglesias, V., Muñoz, M.P., Achú, E., Cornejo, C., Concha, C., Grillo, A., & Brito, A.M. (2016). Plaguicidas organofosforados y efecto neuropsicológico y motor en la Región del Maule, Chile. *Gaceta Sanitaria*. 30(3), 227–31. doi:10.1016/j.gaceta.2016.01.006.
- Carrquiriborde, P. (2021). *Principios de Ecotoxicología*. Buenos Aires, Argentina Editorial de la Universidad Nacional de La Plata (EDULP).
- Calow, P. (1989). The choice and implementation of environmental bioassays. *Hydrobiologia* 188, 61-64. <https://doi.org/10.1007/BF00027771>.
- Araújo, C., Cedeño, L., Villareal, David., & Diz, F. (2014). La Ecotoxicología Saluda a los Manabitas: ¿Qué es? y ¿Cómo nos puede ser útil?. *Revista Científica Multidisciplinaria de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí*. (3) 14-21.
- Cedeño, L., & Araújo, C. (2016) Heavy metals in yellowfin tuna (*Thunnus albacares*) and common dolphinfish

- (*Coryphaena hippurus*) landed on the Ecuadorian coast. *Science of The Total Environment*. 541(15), 149-154.
- Oviedo, R., Moína, E., Naranjo, J., & Barcos, M. (2017). Contaminación por metales pesados en el sur del Ecuador asociada a la actividad minera. *Bionatura*. 2(4), 437–41. <https://doi.org/10.21931/rb/2017.02.04.5>.
- Pernía, B., Mero, M., Cornejo, X., Ramírez, N., Ramírez, L., Bravo, K., López, D., Jorge, M., & Zambrano, J. (2018). Determinación de cadmio y plomo en agua, sedimento y organismos bioindicadores en el Estero Salado, Ecuador. *Enfoque UTE*. 9(2), 89-105. <https://doi.org/10.29019/enfoqueute.v9n2.246>
- Muyulema, J., Canga, S., Pucha, P., & Espinosa, C. (2019). Evaluación de la contaminación por metales pesados en suelos de la Reserva Ecológica de Manglares Cayapas Mataje (REMACAM)-Ecuador. *Revista Internacional de investigación e innovación tecnológica*. 7(41), 40-61.
- Galarza, E., Moulatlet, G.M., Rico, A., Cabrera, M., Pinos, V., Pérez, A., & Capparelli, M.V. (2022). Human health risk assessment of metals and metalloids in mining areas of the Northeast Andean foothills of the Ecuadorian Amazon. *Integrated environmental assessment and management*, 19(3), 706–716. <https://doi.org/10.1002/ieam.4698>.
- Canham, R., González, A., & Elliott, J. (2021), Mercury Exposure and Toxicological Consequences in Fish and Fish-Eating Wildlife from Anthropogenic Activity in Latin America. *Integrated Environmental Assessment and Management*. 17, 13-26. <https://doi.org/10.1002/ieam.4313>
- Jovanovic, B. (2017). Ingestion of microplastics by fish and its potential consequences from a physical perspective: Potential Consequences of Fish Ingestion of Microplastic. *Integrated Environmental Assessment and Management*. 13(3), 510-515.
- Rochman, C., Hoh, E., Kurobe, T., & Teh, S. (2013). Ingested plastic transfers hazardous chemicals to fish and induces hepatic stress. *Scientific Reports*. 3, 3263. doi:10.1038/srep03263
- Sussarellu, R., Suquet, M., Thomas, Y., Lambert, C., Fabioux, C., Pernet, M. E., Le Goïc, N., Quillien, V., Mingant, C., Epelboin, Y., Corporeau, C., Guyomarch, J., Robbens, J., Paul-Pont, I., Soudant, P., & Huvet, A. (2016). Oyster reproduction is affected by exposure to polystyrene microplastics. *Proceedings of the National Academy of Sciences* 113(9), 2430–35. <https://doi.org/10.1073/pnas.1519019113>.
- Domínguez, J. (2019). Microplástico en el Tracto Digestivo de *Scomber Japonicus*, *Opisthonema Libertate* y *Auxis Thazard*, Comercializados en el Puerto Pesquero de Santa Rosa, Provincia de Santa Elena Ecuador (tesis de pregrado). Universidad Estatal Península de Santa Elena, Ecuador.
- Tulsma. (2017). Normas de Calidad Ambiental y de Descarga de Efluentes: Recurso Agua. Libro VI. Anexo 1
- INEN (2013). NTE INEN 2729: Norma para los moluscos vivos y los moluscos bivalvos crudos (CODEX STAN 292-2008, MOD). Instituto Ecuatoriano de Normalización, Quito, Ecuador.
- Alcívar, U., Dueñas, A., Sacon, E., Villanueva, G., & Bravo, L. (2016). Análisis de los residuos en la producción de harina de Lombriz Roja californiana (*Eisenia foetida*) en la planta piloto de la Universidad Técnica de Manabí. Ecuador. *Tecnología Química*, 36(3), 336-353.
- Moreira, Á. (2018). Contaminación del aire en el medio ambiente por las emisiones de gases tóxicos de empresas industriales en Ecuador. *Polo del Conocimiento*. 3(7), 299-306. DOI: 10.23857/pc.v3i7.553.
- Bravo, C., Bello, Í., & López, Y. (2016). Contaminación de agua cruda de río y potabilizada de consumo doméstico en Manta – Ecuador. *Revista Dominio de las Ciencias*. 2 (3), 171-186
- González, W., & García, J. (2008). El artículo científico y su medición... 6to Congreso Internacional de Educación Superior Universidad. La Habana, Cuba. Febrero. 10 pp.

- Rojas, L. (2008). ¿Por qué publicar artículos científicos? *Revista Científica Electrónica de Ciencias Humanas. ORBIS*. 4(10), 120-137.
- Ávila, R., & Martínez, R. (2012). ¿Publicar o No Publicar? La Importancia de las Publicaciones en los Programas Doctorales. *Revista Digital de Investigación y Postgrado*. 2(1) 56-67.
- Urcelay, C., & Galleto, L. (2011). ¿Editar o no editar?: reflexiones sobre las revistas científicas regionales y algunas propuestas. *Kurtziana*. 36(1), 3-7.
- Pernía, B., Mero, M., Cornejo, X., & Zambrano, J. (2019). *Impactos de la Contaminación sobre los Manglares de Ecuador*. Manglares del Ecuador, Samborondón, Ecuador: Universidad de Especialidades Espíritu Santo.
- Wang, W., & Guo, L. (2000). Bioavailability of colloid-bound Cd, Cr, and Zn to marine plankton. *Marine Ecology Progress Series*. 202, 41-49.
- Villareal, D., Sánchez, J., & Cañarte, J. (2016). Comparación y valoración de mercurio (Hg) y cadmio (Cd) en la especie Dorado (*Coryphaena hippurus*) que se consume en Manta, Ecuador. *Revista la Técnica*. 16, 32 - 43.
- Pico, E., & Cevallos, J. (2016). Presencia de mercurio en conservas de atún de la especie *Katsuwonus pelamis*. *Dominio de las Ciencias*. 2(3), 149-161
- García, I. (2014). Bioacumulación y Biomagnificación de Mercurio en Tiburón Azul *Prionace Glauca* (Linnaeus, 1758) de las Costas Adyacentes al Puerto de Santa Rosa de Salinas- Ecuador (tesis de pregrado). Universidad de Especialidades Espíritu Santo, Samborondón, Ecuador.
- Moreira, Marley., & Romero, W. (2018). Niveles de Mercurio Total en *Aequidens rivulatus* (Vieja) en el Río Carrizal del Cantón Bolívar, Manabí-Ecuador (tesis de pregrado). Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí, Bolívar, Ecuador.
- Loor, G., Sánchez, J., Pico, X., & Mendoza, K. (2020). Evaluación de la presencia de mercurio (Hg) en pez espada, *Xiphias gladius* (Linnaeus, 1758) desembarcado en el puerto de Manta, Ecuador. *Revista Dominio de las Ciencias*. 6(3), 1256-1270.
- Bermeo, J., & Céleri, A. (2016). Cuantificación de la cantidad de metales pesados presentes en dos especies de peces (*Oncorhynchus mykiss* y *Cyprinus carpio*), y su relación con edad y tamaño en el embalse Daniel Palacios Proyecto Hidroeléctrico Paute – Molino (tesis de pregrado). Universidad de Guayaquil, Ecuador
- Pandey, G., & Madhury, S. (2014). Heavy metals causing toxicity in animals and fishes. *Res. J. An. Vet. Fish. Sci*. 2(2), 17-23.
- Martinez, C., Nagae, M., Zaia, C., & Zaia, D. (2004). Acute morphological and physiological effects of lead in the neotropical fish *Prochilodus lineatus*. *Braz. J. Biol.* 64, 797-807. <https://doi.org/10.1590/S1519-69842004000500009>
- Bravo, B. (2005). La Importancia del Mar, las Costas y sus Recursos en el Ecuador (monografía). Instituto de Altos Estudios Nacionales, Quito, Ecuador.
- Kumari, B., Kumar, V., Sinha, A., Ahsan, J., Ghosh, A., Wang, H., & DeBoeck G. (2016). Toxicology of arsenic in fish and aquatic system. *Environmental Chemistry Letters*. 15, 43-64.
- Zakaria, N., Ahmad, A., & Mahazar, M. (2016). Acute toxicity of mercury to three freshwater organisms species in Malaysia. *Australian Journal of Basic and Applied Sciences*. 10, 124-129.
- Mero, M., Pernía, B., Ramírez, N., Bravo, K., Ramírez, L., Larreta, E., & Egas, F. (2019). Concentración de Cadmio en Agua, Sedimentos, *Eichhornia Crassipes* y *Pomacea Canaliculata* en el Río Guayas (Ecuador) y sus Afluentes. *Revista Internacional Contaminación Ambiental*. 35(3), 623-640. <https://doi.org/10.20937/rica.2019.35.03.09>.
- Mero, M. (2010). Determinación de Metales Pesados (Cd Y Pb) en Moluscos Bivalvos de Interés Comercial de Cuatro Esteros del Golfo de Guayaquil (maestría). Universidad de Guayaquil, Ecuador.

- Castro, K. (2014). Determinación de la Concentración de Metales Pesados (Hg, Pb, Cd) en la Ostra (*Crassostrea columbiensis*) utilizada como Biosensor en Cuatro Localidades de la Zona Costera de la Provincia de El Oro, 2014 (tesis de pregrado). Universidad Técnica de Machala, Ecuador
- Cedeño, M., & Zambrano, D. (2017). Determinación de Metales Pesados Cd, Hg, Pb, en concha negra (*Anadara tuberculosa*) del Manglar El Salto-Esmeraldas y Comparación para exportación al mercado Europeo (tesis de pregrado). Universidad de Guayaquil, Ecuador.
- Ayala, H., Machuca, G., & Collaguazo, N. (2017). Cuantificación de metales pesados en *Anadara tuberculosa* (Mollusca:bivalvia) del estero Huaylá de Puerto Bolívar, por espectrofotometría de absorción atómica. *CIENCIA UNEMI*, 10(24), 1-10.
- Carrasco, R., & Webster, R. (2016). Capacidad bioacumuladora de metales pesados en moluscos bivalvos de los esteros del cantón Balao (maestría). Universidad del Azuay, Cuenca, Ecuador
- Castro, R. (2017). Contaminación por Metales Pesados Cadmio y Plomo en agua, Sedimento y en Mejillón *Mytella Guyanensis* (Lamarck, 1819) en los Puentes 5 de Junio y Perimetral (Estero Salado, Guayaquil, Ecuador) (tesis de pregrado). Universidad de Guayaquil, Ecuador.
- Corrales, M. (2015). Acumulación de metales pesados en bivalvos y sus efectos tóxicos en la salud humana. *Revista Pensamiento Actual*. 15(25), 173-181.
- Condo, J., & Pernía, B. (2018). Determinación de niveles de cadmio en granos de maíz (*Zea mays* L.) de la costa y sierra ecuatoriana. *Revista Científica Ciencias Naturales y Ambientales*. 12(2):66-74. <https://doi.org/10.53591/cna.v12i2.285>.
- Álvarez, C. (2020). Evaluación de la Bioacumulación de (As) y (Cd), en Cultivos de *Lactuca Sativa* y *Daucus Carota*, en Suelos Agrícolas de la Parroquia Toacaso, Provincia de Cotopaxi, Período 2019-2020 (tesis de pregrado). Universidad Técnica de Cotopaxi, Ecuador.
- Calle, A. (2021). Contaminación por Agroquímicos y Acumulación de Cadmio y Plomo en Suelos Dedicados a la Producción de Cacao del Sector la Isla Recinto la Resistencia en el Cantón Coronel Marcelino Maridueña (maestría). Universidad Técnica Estatal de Quevedo, Ecuador
- Guevara, M. (2021). Incidencia del suelo para la bioacumulación de Cadmio en la almendra de cacao (*Theobroma cacao* L.) de dos variedades Fino de Aroma y CCN51 cultivadas en el cantón Santa Clara provincia de Pastaza (maestría). Universidad Técnica de Ambato, Ecuador.
- Narváez, J. (2014). Caracterización Química y Ecotoxicológica de Metales Pesados en Sedimentos de las Riveras del Río Machángara, Sector Parque Industrial (maestría). Universidad de Cuenca, Ecuador.
- González, V., Valle, S., Nirchio, M., Olivero, J., Tejada, L., Valdelamar, J., Pesantes, F., & González, K. (2018). Evaluación del riesgo de contaminación por metales pesados (Hg y Pb) en sedimentos marinos del Estero Huaylá, Puerto Bolívar, Ecuador. *Revista Del Instituto De investigación De La Facultad De Minas, Metalurgia Y Ciencias geográficas*, 21(41), 75–82. <https://doi.org/10.15381/iigeo.v21i41.14995>.
- Sánchez, C., Ramírez, J., Cartagena, E., & Díaz, J. (2010). Perfil sociodemográfico y epidemiológico de la población expuesta a la contaminación por mercurio, plomo y cadmio, ubicada en la vereda Manuel Sur del municipio de Ricaurte y los barrios Brisas del Bogotá y La Victoria del municipio de Girardot. *Investigación en Enfermería*. 12(2), 93–116.
- Suwazono, Y., Sand, S., Vahter, M., Filipsson, A., Skerfving, S., Lidfeldt, J. & Åkesson, A. (2006). Benchmark Dose for Cadmium-Induced Renal Effects in Humans. *Environmental Health Perspectives*. 114(7), 1072-1076.
- Järup, L., & Alfvén, T. (2004). Low Level Cadmium Exposure, Renal and Bone Effects—the OSCAR Study. *Biometals*. 17 (5), 505-509. [10.1023/b:biom.0000045729.68774.a1](https://doi.org/10.1023/b:biom.0000045729.68774.a1)

- Schwartz, G., Il'Yasova, D., & Ivanova, A. (2003). Urinary Cadmium, Impaired Fasting Glucose, and Diabetes in the NHANES III. *Diabetes Care*, 26(2), 468-470.
- Henson, M., & Chedrese, P. (2004). Endocrine disruption by cadmium, a common environmental toxicant with paradoxical effects on reproduction. *Experimental biology and medicine* (Maywood, N.J.), 229(5), 383-392. <https://doi.org/10.1177/153537020422900506>.
- McElroy, J., Shafer, M., Trentham, A., Hampton, J., & Newcomb, P. (2006). Cadmium Exposure and Breast Cancer Risk. *Journal of the National Cancer Institute*, 98(12), 869-73.
- Lino, J. (2019). Microplásticos en el Tracto Digestivo de *Scomber japonicus*, *Opisthonema libertate* y *Auxis thazard*, Comercializados en el Puerto Pesquero De Santa Rosa, Provincia de Santa Elena, Ecuador (tesis de pregrado). Universidad Estatal Península de Santa Elena, Ecuador.
- Mendoza, M., & Mendoza, K. (2020). Presencia de Microplásticos en Peces Pelágicos de Mayor Comercialización, en el Mercado de “Playita Mía” de la Ciudad de Manta (tesis de pregrado). Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel, Bolívar, Ecuador.
- Napa, A., & Cantos, O. (2020). Determinación de la Composición, Abundancia y Tipos de Polímeros de Microplásticos Presentes en el Tracto Digestivo de Peces con Interés Comercial (tesis de pregrado). Universidad de Guayaquil, Ecuador.
- Flores, J. (2022). Estudio de Microplásticos en el Tracto Digestivo y en Tejidos de *Selene peruwiana* y *Lepophidium negropinna* que Desembarcan en el Puerto Pesquero Anconcito – Santa Elena, Ecuador (tesis de pregrado). Universidad Estatal Península de Santa Elena, Ecuador
- Montenegro, L. (2021). Desechos plásticos en el tracto digestivo de *Coryphaena hippurus*, *Sarda orientalis* y *Katsuwonus pelamis* comercializados en el Puerto Pesquero de Santa Rosa, Santa Elena, Ecuador (tesis de pregrado). Universidad Estatal Península de Santa Elena, Ecuador.
- Villamar, J. (2022). Análisis de la Presencia de Microplásticos en Diferentes Organismos Marinos del Ecuador 2018- 2021 (tesis de pregrado). Universidad Estatal Península de Santa Elena, Ecuador.
- Álvarez, E., & Dora, L. (2021). Determinación de Microplásticos en el Tracto Digestivo de *Brycon alburnus* y *Pseudocurimata boulengeri* del Río Daule (tesis de pregrado). Universidad de Guayaquil, Ecuador.
- Benavides, B. (2017). Evaluación del efecto de las partículas de microplástico sobre la alimentación del camarón blanco *Litopenaeus vannamei* (Boone, 1931) (tesis de pregrado). Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, Manta, Ecuador.
- Zhang, Y., Kang, S., Alien, S., Alien, D., Gao, T., & Sillanpaa, M. (2020). Atmospheric microplastic: A review on current status and perspectives. *Earth-Science Reviews*. 203. <https://doi.org/10.1016/j.earscirev.2020.103118>.
- Browne, M., Crump, P., Niven, S., Teuten, E., Tonkin, A., Galloway, T., & Thompson, R. (2011). Accumulation of microplastic on shorelines worldwide: Source and sinks, *Environ. Sci. Technol.* 45(21), 9175-9179.
- Haller, L., Pote, J., Jean, L., & Wildi, W. (2009). Distribution and survival of faecal indicator bacteria in the sediments of the Bay of Vidy, Lake Geneva, Switzerland. *Ecological Indicators*. 9(3), 540-547. <https://doi.org/10.1016/j.ecolind.2008.08.001>.
- Siguencia, R. (2010). Niveles de Coliformes Totales y *Escherichia coli* en Bivalvos de interés comercial *Ostrea columbiensis* y *Mytella guyanensis* (Molusca: Bivalvia) como Bioindicador de contaminación Microbiológica en el Estero Puerto Hondo, Provincia Del Guayas – Ecuador (maestría). Universidad de Guayaquil, Ecuador.
- Delgado, D. (2018). Niveles de Coliformes totales y *Escherichia coli* en *Anadara tuberculosa* y *Anadara similis* en el Recinto El Morro, Provincia Del Guayas

- (tesis de pregrado). Universidad de Guayaquil, Ecuador.
- Carreño, H. (2019). Contaminación por Coliformes Totales y *Escherichia coli* en Ostiones (*Crassostrea columbiensis*), concesión de Manglares, Puerto Salinas - Golfo De Guayaquil- Ecuador (tesis de pregrado). Universidad de Guayaquil, Ecuador
- Hidalgo, A., Arévalo, O., & Carreño, H. (2020). Contaminación por Coliformes Totales y *Escherichia Coli* en Concha (*Anadara Tuberculosa* y *Anadara Similis*) en Jambelí, El Oro, Ecuador. *INVESTIGATIO*, 14, 1–11. <https://doi.org/10.31095/investigatio.2020.14.1>
- Córdova, A. (2021). Determinación de la calidad Microbiológica en Mejillón (*Mytella strigata*) y agua del Estero Salado de la ciudad Guayaquil (tesis de pregrado). Universidad de Guayaquil, Ecuador.
- Bermúdez, A., Panta, P., Cáceres, L., & Lodeiros, C. (2022). Índices de contaminación bacteriana en la ostra *Crassostrea cf. corteziensis* procedente de Portovelo, estuario Río Chone, Manabí, Ecuador. *Revista Internacional De Contaminación Ambiental*, 38, 463–471. <https://doi.org/10.20937/RICA.54239>.
- Chica, S., & Salazar, V. (2022). Estudio Microbiológico de *Escherichia Coli* y *Staphylococcus Aureus* en encurtidos de Pinchagua (*Opisthonema Spp.*) comercializados en la ciudad de Crucita (tesis de pregrado). Universidad de Guayaquil, Ecuador.
- Paruch, A., & Maehlum, T. (2012). Specific features of *Escherichia coli* that distinguish it from coliform and thermotolerant coliform bacteria and define it as the most accurate indicator of faecal contamination in the environment. *Ecological Indicators*. 23: 140-142. <https://doi.org/10.1016/j.ecolind.2012.03.026>.
- Alava, J.J., McMullen, K., Jones, J., Barragán-Paladines, M.J., Hobbs, C., Tirapé, A., Calle, P., Alarcón, D., Muñoz, J.P., Muñoz, L., Townsend, K.A., Denking, J., Uyaguari, M., Domínguez, G.A., Espinoza, E., Reyes, H., Piedrahita, P., Fair, P., Galloway, T., Grove, J.S., Lewis, C. & Schofield, J. (2022). Multiple anthropogenic stressors in the Galápagos Islands' complex social–ecological system: Interactions of marine pollution, fishing pressure, and climate change with management recommendations. *Integr Environ Assess Manag*. <https://doi.org/10.1002/ieam.4661>
- Andrango, J., & Daquilema, A. (2020). Evaluación Ecotoxicológica de los Contaminantes Emergentes, Diclofenaco y Ciprofloxacina, de Forma Simultánea e Independiente, sobre Bioindicadores Acuáticos (tesis de pregrado). Escuela Politécnica Nacional, Quito, Ecuador.
- Arizaga, R., & Lemos, E. (2016). Determinación del grado de contaminación por metales pesados en bivalvos (*Anadara tuberculosa*) en la Reserva Ecológica Manglares Cayapas Mataje Cantón San Lorenzo de la provincia de Esmeraldas 2015. *El Misionero Del Agro*, 48–59
- Briones, H., & Solórzano, M. (2018). Evaluación del impacto de las aguas residuales del cultivo de camarón a través de ensayos de exposición forzada: alevines de guppy (*Poecilia reticulata*) como bioindicador. *Revista De Ciencias Del Mar Y Acuicultura YAKU*. 1(2), 9-20.
- Chirinos, D., Castro, R., Cun, J., Castro, J., Peñarrieta, S., Soli, L., & Geraud, F. (2019). Los Insecticidas y el Control de Plagas agrícolas: La Magnitud de su uso en Cultivos de algunas Provincias de Ecuador. *Ciencia Y Tecnología Agropecuaria*. 21(1), 1-16. [https://doi.org/10.21930/rcta.vol21\\_num1\\_art:1276](https://doi.org/10.21930/rcta.vol21_num1_art:1276).
- Araújo, C., & Cedeño, L. (2016). Heavy metals in yellowfin tuna (*Thunnus albacares*) and common dolphinfish (*Coryphaena hippurus*) landed on the Ecuadorian coast. *Science of The Total Environment*. 541, 149-154. <https://doi.org/10.1016/j.scitotenv.2015.09.090>.
- FDA. (2010). Mercury levels in comercial fish and shellfish. USA. Descargado de. <http://www.fda.gov/Food/FoodborneIllnessContaminants/Metals/ucm115644.htm>
- Gutiérrez, Y., & Olazabal, E. (2015). Caracterización

- de la toxicidad de los residuales líquidos de una industria de lácteos de la ciudad de Cuenca, utilizando biomodelos ecotoxicológicos (maestría). Universidad de Cuenca, Ecuador.
- Huaraca, L. (2017). Evaluación Ecotoxicológica de Aguas Contaminadas con Glifosato a Partir de los Bioindicadores *Daphnia Magna* y *Artemia Salina* (tesis de pregrado). Escuela Politécnica Nacional, Quito, Ecuador.
- Jaramillo, C., Jaramillo, A., D'Armas, H., Troccoli, L. & Rojas, L. (2016). Concentraciones de alcaloides, glucósidos cianogénicos, polifenoles y saponinas en plantas medicinales seleccionadas en Ecuador y su relación con la toxicidad aguda contra *Artemia salina*. *Revista de Biología Tropical*. 64(3). 1171-1184. <https://doi.org/10.15517/rbt.v64i3.19537>.
- León, M., & Olazábal, E. (2015). Caracterización Físico-Química, Biológica y Ecotoxicológica del Agua Residual de un Hospital de la Ciudad De Cuenca (maestría). Universidad de Cuenca. Ecuador.
- Moscoso, D., Narváez, M., Monroy, L., Espinoza, C., & Astudillo, A. (2018). Efecto Fitotóxico Del Material Particulado Pm10 Recolectado En El Área Urbana De La Ciudad De Cuenca, Ecuador. *Iteckne*. 16(1), 12-20. <https://doi.org/10.15332/iteckne.v16i1.2157>.
- Muñoz, L., Valle, C., Alava, J., Janssen, S., Sunderland, E., Rubianes, F., & Emslie, S. (2022). Elevated Mercury Concentrations and Isotope Signatures (N, C, Hg) in Yellowfin Tuna (*Thunnus albacares*) from the Galápagos Marine Reserve and Waters off Ecuador. *Environment Toxicology Chemistry*. 41(11), 2732-2744. doi: 10.1002/etc.5458.
- OMS. (2012). Organización Mundial de la Salud. Recuperado el 1 de Junio de 2023, de Arsénico: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs372/es/>.
- Oviedo, R., Moina, E., Naranjo, J., & Barcos, M. (2017). Contaminación por metales pesados en el sur del Ecuador asociada a la actividad minera. *Bionatura*. 2(4), 437-441. DOI: 10.21931/RB/2017.02.04.5.
- Palacios, E., & Espinoza, C. (2014). Contaminación del aire exterior. Cuenca - Ecuador, 2009- 2013. Posibles efectos en la Salud. *Revista de la Facultad de Ciencias Médicas de la 8 Universidad de Cuenca*. 32(2), 6-17
- Pauta, G., Vázquez, G., Abril, A., Torres, C., Loja, M., & Palta, A. (2020). Indicadores bacteriológicos de contaminación fecal en los ríos de Cuenca, Ecuador. *Maskana*, 11(2), 46–57. <https://doi.org/10.18537/mskn.11.02.05>.
- Reglamento (UE) N° 78/2005 de la Comisión europea del 19-01-2005, que modifica el reglamento (CE) N° 466/2001 referente a metales pesados, L16/43, pag.1-3
- Saetama, V., Vera, L., Vanegas, M.E., Cruzat, C., & Brazales, D. (2018). Evaluación toxicológica de soluciones acuosas de ibuprofeno mediante bioensayos con *Artemia salina*, *Allium schoenoprasum L* y *Lactuca sativa*. *Revista de Toxicología*. 35, 112–118.
- Tulsma. (2017). Normas de Calidad Ambiental y de Descarga de Efluentes: Recurso Agua. Libro VI. Anexo 1
- Unión Europea. (2014). Contenidos máximos en metales pesados en productos alimenticios. Metales Pesados, 1-24.
- Zambrano, D., Palacios, J., Cevallos, R., Alcívar, U., Santos, M., & Burgos, G. (2020). Toxicidad del agua en el estuario del río Burro en la ciudad de Manta. *Polo del Conocimiento*. 5(1), 305-316. DOI: 10.23857/pc.v5i1.1899.
- Zhao, Y.B., Gao, P., & Ni, H. (2020). A chemical time bomb: Future risks of microplastics. *Water Air Soil Pollut*. 230(11), 1-5. DOI:10.1007/s11270-019-4320-9.

# Estrategias de disposición al estudio y autoeficacia académica en estudiantes universitarios

Mauricio Núñez Núñez<sup>1</sup>; Eduardo García Laredo<sup>2</sup>

## Resumen

El presente estudio se centra en determinar la correlación entre las estrategias de disposición al estudio y la autoeficacia académica en estudiantes universitarios. Se trata de un estudio cuantitativo, con un diseño no experimental, exploratorio, descriptivo y correlacional. La muestra estuvo conformada por 224 estudiantes ecuatorianos de Psicología Clínica, obtenidos a través de un muestreo no probabilístico por conveniencia. Los instrumentos utilizados fueron la Escala de Estrategias de Disposición al Estudio (EEDE) y la Escala de Autoeficacia Percibida Específica de Situaciones Académicas (EAPESA). Los resultados determinaron que existe una correlación positiva leve con un tamaño de efecto pequeño. En conclusión, a mayor uso de estrategias de disposición al estudio, mayor puntaje de autoeficacia académica. Por tanto, son dos variables íntimamente relacionadas con el aprendizaje autorregulado, un constructo que debe ser tomado en cuenta como una capacidad que deben desarrollar los estudiantes para aprender de manera eficaz y significativa.

**Palabras clave:** Autoeficacia académica, Aprendizaje autorregulado, Estrategias de disposición al estudio, Universitarios.

## Study readiness strategies and academic self-efficacy in undergraduate students

### Abstract

The present study focuses on determining the correlation between study readiness strategies and academic self-efficacy in university students. It is a quantitative study, with a non-experimental, exploratory, descriptive and correlational design. The sample consisted of 224 Ecuadorian students of Clinical Psychology, obtained through a non-probabilistic convenience sampling. The instruments used were the Study Disposition Strategies Scale (EEDE) and the Academic Situations Specific Perceived Self-Efficacy Scale (EAPESA). The results determined that there is a slight positive correlation with a small effect size. In conclusion, the greater the use of study readiness strategies, the higher the academic self-efficacy score. Therefore, these two variables are closely related to self-regulated learning, a construct that should be considered as a capacity that students should develop in order to learn in an effective and meaningful way.

**Keywords:** Academic self-efficacy, Self-regulated learning, Study readiness strategies, University students.

**Recibido:** 15 de junio de 2023

**Aceptado:** 20 de diciembre de 2023

<sup>1</sup> Alexis Mauricio Núñez Núñez, Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-9692-1642>, Universidad Técnica de Ambato, [am.nunez@uta.edu.ec](mailto:am.nunez@uta.edu.ec)

<sup>2</sup> Eduardo García Laredo, Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-7250-0456>, Universidad internacional de la Rioja. Universidad Nacional de Educación a Distancia. COMET Global Innovation, [eduardo.garcialaredo@unir.net](mailto:eduardo.garcialaredo@unir.net)

Autor de correspondencia: [am.nunez@uta.edu.ec](mailto:am.nunez@uta.edu.ec)

## I. INTRODUCCIÓN

La declaración de Bolonia llevada a cabo en 1999 promovió cambios y reformas educativas en instituciones de educación superior (IES) tanto en Europa como en el resto del mundo (Kambourova et al., 2021). Se espera que el proceso de enseñanza-aprendizaje sea el resultado de la combinación estratégica entre la teoría y la práctica para desarrollar competencias generales y específicas en los estudiantes. Aunque es cierto que muchas IES a nivel mundial han aplicado metodologías activas que pongan en marcha las propuestas de la declaración, en los últimos años varias investigaciones (Fernández-Martín et al., 2022; Flores-Rivas & Álvarez, 2020; García-Montero & Bustos-Córdova, 2020; Núñez-Núñez, 2022) manifiestan la necesidad de promover aún más estrategias que le permitan al discente autorregular su aprendizaje.

Un estudiante autorregulado se caracteriza por saber en qué contexto (momento) y de qué manera aplicará sus conocimientos. Asimismo, sabe plantearse objetivos de aprendizaje, por lo que, se esfuerza en realizar sus tareas académicas y mantener su concentración para progresar día tras día (Torrano et al., 2017). Basado en lo descrito anteriormente, se puede extraer la íntima relación que existe entre la autorregulación del aprendizaje con la gestión adecuada de recursos y estrategias de estudio, sumado al manejo propicio de motivaciones que incidirán en sus metas y sus creencias de autoeficacia para adquirir aprendizajes efectivos (Delgado-Domenech et al., 2019; Zambrano-Matamala et al., 2020). Así, para desarrollar una autorregulación eficaz depende de la gestión adecuada de estrategias de aprendizaje enfocados a logros académicos y la autoconfianza para manejar con éxito situaciones en el contexto educativo.

### Estrategias de disposición al estudio

Para lograr que los estudiantes alcancen un nivel adecuado y significativo de comprensión en los contenidos académicos se debe considerar las estrategias de disposición al estudio también conocidas como estrategias de aprendizaje (Sáez-Delgado et al., 2021). Se trata de un conjunto de procesos que combinan aspectos cognitivos y ambientales que posibilitan un aprendizaje significativo. En cuanto a su definición ha ido evolucionando, por ejemplo, Pérez et al. (2021) refiere que las primeras aproximaciones fueron laxas como la propuesta por Weinstein & Mayer (1986) tras

considerarlas como actividades mentales, o conductas que influyen en la codificación de información.

Tomando como referencia el modelo de Zimmerman (1989, 2008), en el presente estudio se abordan las estrategias de disposición al estudio que permiten establecer objetivos, orientación a los objetivos, gestionar el tiempo y organizar recursos. A continuación se detallan el propósito de cada estrategia según las aproximaciones de Kitsantas et al. (2008), Pérez-Villalobos et al. (2010) y Sáez et al. (2018):

- Establecer objetivos: consiste en plantearse propósitos sobre los resultados que se espera alcanzar en el aprendizaje.
- Orientación a los objetivos: focalización para lograr el objetivo posterior a plantearse.
- Gestionar el tiempo: administración y uso del tiempo necesario para llevar a cabo actividades y tareas. Asimismo, incluye la planificación de las tareas para conseguir el cumplimiento de los objetivos.
- Organizar recursos: referente a la organización tanto de los materiales necesarios para realizar una tarea, como del ambiente de estudio.

### Autoeficacia académica

El estudio de la autoeficacia en el área académica o educativa se debe a Palenzuela (1983) quien introdujo el término autoeficacia para situaciones académicas a partir de sus aportaciones psicométricas y aplicaciones (Kurtovic et al., 2019). La autoeficacia académica (AEA) es un tipo específico de autoeficacia general que se asocia a los juicios y las creencias personales para alcanzar logros académicos, cumplir tareas, superar niveles y actividades de aprendizaje (Elias & MacDonald, 2007). Por ende, el desarrollo de contenidos y competencias académicas se llevan a cabo por influencia directa de la autoeficacia (Kurtovic et al., 2019).

La autoeficacia académica promueve conductas de regulación en aprendizaje vinculadas con la organización y la planificación (Alegre, 2014). Resulta interesante ver como la capacidad del discente para autorregular su aprendizaje, sumado a la autoeficacia académica son variables predictoras de aproximadamente el 43% de varianza del alcance en las metas educativas (Covarrubias-Abplaza et al., 2019).

### Estrategias de disposición al estudio y autoeficacia académica.

El desarrollo teórico de las estrategias de disposición al estudio y la autoeficacia académica brindan una base sólida de conocimiento para establecer que estos constructos podrían explicar el comportamiento de los estudiantes para el éxito o fracaso académico. En particular, Neroni et al. (2019) mencionaron que en educación superior, especialmente en estudiantes de primer año, las estrategias de aprendizaje y las creencias que se tengan de las propias competencias son componentes inherentes del aprendizaje autorregulado, así, son variables críticas para alcanzar el éxito académico porque permiten: a) alcanzar objetivos, b) evitar conductas procrastinadoras (Iwamoto et al., 2017), c) adaptarse a la universidad (Van Rooij et al., 2018), d) tomar decisiones fácilmente para organizar y preparar el estudio y e) alcanzar mejores rendimientos académicos (Neroni et al., 2019; Roick & Ringeisen, 2018).

Hallazgos contemporáneos relacionan la autoeficacia percibida en situaciones académicas con las estrategias de autorregulación del aprendizaje para predecir no sólo el rendimiento académico o el desempeño escolar (Castellanos-Páez et al., 2017), sino también el bienestar psicológico de los alumnos (Paciello et al., 2016), el estrés académico (Chiu, 2014), o las actitudes que tienen muchos discentes hacia la investigación (Cassidy, 2015).

Un acontecimiento que pudo alterar las estrategias de estudio o aprendizaje y las creencias de autoeficacia en el alumnado fue la pandemia por el coronavirus (SARS-Co-2). Debido a la acelerada propagación del virus, países del Caribe y América Latina adoptaron modelos de educación *online*, dotando a los estudiantes de escasas herramientas tecnológicas que permitan desarrollar clases virtuales adaptadas a cada realidad (Banco Interamericano de Desarrollo, 2020). El sistema de educación ecuatoriano también adoptó la modalidad virtual para salvaguardar la vida de estudiantes y docentes, y tratar de responder a las necesidades de formación en todos los niveles educativos. Desafortunadamente, el estudio realizado por Argandoña-Mendoza et al. (2020) concluyó que fue muy complicado garantizar un aprendizaje significativo por varias limitaciones encontradas, principalmente: (a) dificultades de acceso a medios tecnológicos e internet (sobre todo en IES públicas) y (b) falta de habilidades para desarrollar un estudio autodirigido o autónomo. Por otro lado, se estimó que las consecuencias de

la pandemia en educación básica y de bachillerato representan una pérdida de un 40% del aprendizaje en comparación a la educación presencial (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura [UNESCO] & Banco Interamericano de Desarrollo 2020).

De esta manera, en base a la información presentada, el objetivo general es determinar la relación entre las estrategias de disposición al estudio y la autoeficacia académica en estudiantes universitarios de la carrera de Psicología Clínica. Por tanto, los objetivos específicos son: (1) evaluar la media de puntuación de las estrategias de disposición al estudio; (2) valorar la media de puntuación de autoeficacia académica; y (3) comparar las medias de puntuación de autoeficacia académica entre estudiantes de primeros (1ero a 4to semestre) y últimos años (5 a 8vo semestre).

## II. Metodología

El enfoque de la presente investigación es cuantitativo con un diseño no experimental correlacional y un corte transversal puesto que los instrumentos fueron aplicados por una sola ocasión en el mes de octubre. La muestra estuvo formada por un total de 224 universitarios (26.3% hombres, 73.7% mujeres; y el 49.6% de primeros años y el 50.4% de últimos años) con un promedio de 21 años ( $\pm 1.91$ ) obtenidos a través de un muestreo no probabilístico por conveniencia.

Se trata de estudiantes de la carrera de Psicología Clínica de una universidad pública de la Provincia de Tungurahua, ciudad de Ambato – Ecuador que cumplieron con los siguientes criterios de selección: (1) tener al menos 18 años, (2) aceptar y mantener el deseo de participar de forma voluntaria en el estudio a través del consentimiento informado, y (3) tener un dispositivo (smartphone u ordenador) con conexión a internet para cumplimentar la evaluación.

En cuanto a los materiales utilizados, se desarrolló un cuestionario sociodemográfico ad hoc para conocer la edad, el sexo, el sector de domicilio y estado civil.

Por otro lado, se utilizó la versión adaptada de la Escala de Estrategias de Disposición al Estudio (EEDE) de Sáez-Delgado et al (2021) formada por 15 ítems con respuestas tipo Likert que permiten evaluar cuatro dimensiones (organización de los recursos materiales y ambientales, gestión del tiempo de estudio, establecimiento de objetivos académicos y orientación

a objetivos) que forman parte de las EDAE. Además, los autores refieren una confiabilidad según el estadístico de Alfa de Cronbach de 0.92.

Así también, se utilizó la Escala de Autoeficacia Percibida Específica de Situaciones Académicas (EAPESA) adaptada para estudiantes universitarios ecuatorianos por parte de Moreta-Herrera et al. (2021). Se trata de un instrumento con una estructura unifactorial de 7 ítems con respuestas en formato tipo Likert y una confiabilidad por consistencia interna de 0.89. Los autores reportan que a mayor puntuación mayor autoeficacia académica percibida.

El análisis de los datos se realizó a través del programa estadístico informático con licencia abierta

Jamovi versión 2.2.5. Se trata de un interfaz gráfico de usuario (IGU) desarrollado a partir de lenguaje de programación en R por colaboradores de la Universidad de McMaster (Morillo-Alujas et al., 2021).

### III. Resultados

Los resultados se presentan en base a los objetivos específicos para finalizar con el objetivo general

#### Análisis de la evaluación de la Escala de Estrategias de Disposición al Estudio

En la tabla 1, se procede a describir los resultados de la evaluación de las estrategias de disposición al estudio a nivel cuantitativo.

**Tabla 1.** Descripción cuantitativa de las estrategias de disposición al estudio

Dimensiones del EEDE					
Estadísticos	GTA	ORMA	EOA	OO	Total
n	224	224	224	224	224
Media	7.80	12.9	15.1	8.65	44.4
DE	2.75	3.03	3.60	2.35	9.32
Valor mínimo	3	4	5	3	15
Valor máximo	15	20	25	14	69

**Nota:** DE: desviación estándar; EEDE: Escala de estrategias de disposición al estudio; EOA: Establecimiento de objetivos académicos; GTA: Gestión del tiempo académico; n: muestra; OO: Orientación a objetivos; ORMA: Organización de recursos materiales y ambientales

Del total de los evaluados, la media de las dimensiones gestión del tiempo académico, organización de recursos materiales y ambientales, establecimiento de objetivos académicos y orientación a objetivos es de 7.80 ( $\pm 2.75$ ), 12.9 ( $\pm 3.03$ ), 15.1 ( $\pm 3.60$ ) y 8.65 ( $\pm 2.35$ ), respectivamente. La media de la puntuación global es de 44.4 ( $\pm 9.39$ ) con un puntaje mínimo de 15 y un puntaje máximo de 69.

#### Análisis de la valoración de la Escala de Autoeficacia Percibida en Situaciones Académicas

En la tabla 2, se analizan los resultados a nivel cuantitativo de la autoeficacia académica

**Tabla 2.** Descripción cuantitativa de la puntuación de autoeficacia académica

Estadísticos	GTA
n	224
Media	7.80
DE	2.75
Valor mínimo	3
Valor máximo	15

**Nota:** DE: Desviación estándar, n: muestra

La media de puntuación de autoeficacia percibida en situaciones académicas es de 47.9 ( $\pm 12.6$ ) con un valor mínimo de 9 y un valor máximo de 68.

**Comparación de Autoeficacia Académica entre Primeros y Últimos Semestres**

Al tratarse de una variable cualitativa nominal (respuestas tipo Likert) se utilizó la prueba no paramétrica U de Mann de Withney para comparar las medias de puntuación entre los estudiantes que

están en primeros años y últimos años de formación. En la tabla 3 se describe la media, desviación estándar, los valores mínimos y máximos según cada subgrupo, mientras que, en la tabla 4 se presentan los resultados del contraste de dos medias independientes.

**Tabla 3.** Descriptivos cuantitativos según el año de formación del total de autoeficacia

	Subgrupo	Total Autoeficacia
n	Primeros años	111
	Últimos años	113
Media	Primeros años	45.5
	Últimos años	50.3
Desviación estándar	Primeros años	13.7
	Últimos años	11.0
Valores mínimos	Primeros años	9
	Últimos años	18
Valor máximo	Primeros años	68
	Últimos años	66

**Nota:** n: muestra

**Tabla 4.** Contraste de dos medias independientes

		Estadístico	P	Tamaño del efecto
Total autoeficacia	Mann-Whitney U	5020	0.005	0.200

**Nota:** La hipótesis que se puso a prueba fue lateral izquierda:  $H_a \mu_{\text{Primeros semestres}} < \mu_{\text{últimos semestres}}$

Con un 95% de confianza, la media de puntuación de autoeficacia académica en estudiantes de últimos semestres (50.3) es significativamente mayor que la media de puntuación de los primeros años (45.5). El tamaño del efecto es pequeño ( $d$  de Cohen=0.20).

Por la naturaleza de las variables evaluadas (cualitativas ordinales) se utilizó la prueba no paramétrica Rho de Rangos de Spearman para determinar la relación entre el total de la puntuación de estrategias de disposición al estudio y el total de autoeficacia académica (ver tabla 5).

**Análisis de correlación entre Estrategias de Disposición al Estudio y Autoeficacia Académica**

**Tabla 5.** Matriz de correlación

		Total estrategias de disposición al estudio	Tamaño del efecto
Total autoeficacia	Rho de Spearman $p$	0.449*** <.001	0.201

**Nota:** \*\*\*  $p < .001$

Con un 95% de confianza, la media de puntuación de autoeficacia académica en estudiantes de últimos semestres (50.3) es significativamente mayor que la media de puntuación de los primeros años (45.5). El tamaño del efecto es pequeño ( $d$  de Cohen=0.20).

Por la naturaleza de las variables evaluadas (cualitativas ordinales) se utilizó la prueba no paramétrica Rho de Rangos de Spearman para determinar la relación entre el total de la puntuación de estrategias de disposición al estudio y el total de autoeficacia académica (ver tabla 5).

**Análisis de correlación entre Estrategias de Disposición al Estudio y Autoeficacia Académica**

Con un 95% de confianza, se observa que existe una correlación positiva débil entre las estrategias de disposición al estudio y la autoeficacia académica con un tamaño del efecto pequeño ( $\rho = 0,449$ ,  $p < 0,001$ ,  $\rho^2 = 0,201$ ).

#### IV. Discusión

El objetivo general del estudio fue determinar la relación entre las estrategias de disposición al estudio (EDE) y la autoeficacia académica (AA) en estudiantes universitarios de la carrera de Psicología Clínica. Para alcanzar el objetivo planteado se evaluó la media de puntuación de las EDE, reportando un valor de 44.4 ( $\pm 9,32$ ). Asimismo, se valoró la media de puntuación de autoeficacia académica (AA) y se obtuvo un puntaje de 47,9 ( $\pm 12,6$ ). Los valores obtenidos de la evaluación de cada variable permitieron realizar el análisis de correlación determinando que, existe una correlación positiva leve con un tamaño del efecto pequeño ( $\rho = 0,449$ ,  $p < 0,001$ ,  $\rho^2 = 0,201$ ). Además, los resultados se complementaron a través de uso de contrastes de dos medias independientes. Así, se encontró que sí existieron diferencias estadísticamente significativas en el puntaje de AA entre estudiantes de primeros y últimos años de formación académica.

En base a los resultados enunciados se procede a discutir cada uno de los mismos.

Sobre los resultados de la evaluación de las estrategias de disposición al estudio, la búsqueda de artículos no arrojó resultados que permitan comparar los presentados en este estudio, sin embargo, se considera pertinente mencionar la investigación de Amaya et al. (2022) quienes evaluaron estrategias de autorregulación para aprender en adolescentes colombianos en la materia de matemáticas a través del *Motivated Strategies for Learning Questionnaire* (MSLQ) (Burgos-Castillo et al., 2012). Los autores refieren que en la escala de estrategias de aprendizaje los discentes puntuaron con una media de 19,76, es decir, fue 2,24 puntos menos que la media establecida para dicho instrumento. Al respecto, los autores refieren que una posible causa para puntuar por debajo de la media se deba a la asignatura, ya que muchos alumnos prefieren mirar los apuntes antes que subrayar cuando se trata de números; esto sumado a la pandemia, tiene gran implicación en que no se utilicen estrategias como la organización, el ensayo, repaso de los contenidos o la elaboración de organizadores gráficos por la forma

de evaluar durante el confinamiento. Los estudiantes tuvieron más facilidades para desarrollar exámenes o pruebas de manera remota, causando una disminución en la frecuencia de uso de las diferentes estrategias para estudiar.

Respecto a la puntuación obtenida de autoeficacia académica (AA) la muestra evaluada reportó un puntaje de 47,9 ( $\pm 12,6$ ). Estos resultados van en consonancia al estudio de Álvarez & Cobo-Rendón (2022), quienes reportaron una media de puntuación de 36,29 ( $\pm 7,10$ ) equivalente a un nivel medio de autoeficacia en universitarios en tiempos de COVID-19. Los resultados presentados pueden compararse (con cautela), puesto que se utilizó el mismo instrumento de evaluación (EAPESA). Esto podría explicar que su nivel de autoeficacia ha ayudado a los alumnos a continuar con su trayectoria académica pese a las dificultades originadas durante y después del COVID.

Siguiendo esta misma línea, los hallazgos encontrados en el nivel de AA en estudiantes mexicanos de postgrado en Administración por Espinosa et al. (2020), muestran que un 71% de la muestra tiene un nivel alto de autoeficacia. Aunque, el estudio se llevó a cabo nuevamente durante la pandemia, tal parece que, la AA es un constructo que se fortaleció durante esta época (al mejorar el rendimiento académico en la mayoría de los estudiantes) y se mantuvo presente tras el retorno progresivo a las aulas de clase. En este sentido, la pandemia pudo haber incrementado sus creencias de éxito en el logro de metas académicas, porque como refiere Varela et al. (2022) las calificaciones de los estudiantes aumentaron cuantitativamente en un 18%, y la tasa de deserción estudiantil disminuyó, lo que reforzó sus pensamientos sobre sus propias capacidades académicas.

Por otro lado, la prueba no paramétrica U de Mann de Withney permitió evidenciar que estudiantes de últimos años tienen una mayor media de puntuación en AA que estudiantes de primeros años, así, podría decirse que sus creencias de autoeficacia son más altas. Estos resultados se sostienen en lo expuesto nuevamente por Espinosa et al. (2020) ya que determinaron que existen diferencias en las puntuaciones de AA según el programa educativo que siguen, la experiencia laboral y el semestre en el que se encuentran. Con respecto al semestre, se atribuye que aquellos alumnos de años superiores, al tener mayor conocimiento de su futura profesión sus creencias de alcanzar objetivos

académicos son más objetivos y reales en comparación a estudiantes de semestres inferiores que, podrían presentar dudas e inquietudes que pongan en juego sus propias capacidades para enfrentarse a actividades educativas. Otra posible interpretación de los resultados presentados podría argumentarse en base a lo expuesto por Álvarez-Pérez et al. (2021). Se cree que estudiantes de últimos semestres tienen un mayor compromiso académico porque están próximos a graduarse, por ende, se perciben como más capaces en las actividades que deben desarrollar en su quehacer académico, así, confían más en lo que pueden y deben hacer para graduarse, y continuar con su formación profesional.

Al revisar otros estudios en el área como el de Burgos & Salas (2020) se han reportado resultados contradictorios a los presentados en la presente investigación. Es decir, se encontró que estudiantes de primeros ciclos de formación universitaria presentan niveles más altos de autoeficacia en comparación a discentes de ciclos superiores. No hay una idea clara para explicar esta contradicción, sin embargo, habrá que analizar otro tipo de variables que pueden relacionarse negativamente con la AA como es la procrastinación académica.

Varias son las investigaciones que respaldan la relación entre las EDE y la AA. Las variables de estudio se relacionan entre sí, y han llegado a predecir otro tipo de constructos asociados al área académica, por ejemplo, se ha reportado que altos niveles de autoeficacia académica se relacionan con un mayor uso de estrategias de aprendizaje y un mejor rendimiento académico en adolescentes colombianos (Castellanos-Páez et al., 2017). De acuerdo con esto, un alumno que utiliza más estrategias para estudiar se siente seguro de lo que puede alcanzar en sus metas escolares, aumentando la probabilidad de tener un desempeño escolar superior a aquellos que utilizan menos estrategias de aprendizaje.

A propósito del desempeño escolar, Paciello et al. (2016) determinaron la influencia que tienen las creencias de autoeficacia, las estrategias de disposición al estudio y el rendimiento académico en el bienestar psicológico en estudiantes universitarios de primer año. Los resultados presentados, sugieren que aquellos discentes altamente autoeficaces presentan mejores niveles de bienestar psicológico, porque utilizan más estrategias que les permitan estudiar y así obtener mejores calificaciones. Por el contrario, estudiantes con

niveles medios-bajos de autoeficacia auto percibida, obtienen peores calificaciones por la falta de uso de estrategias de estudio, lo que les genera malestar psicológico y preocupación.

Tomando en consideración que el presente estudio se realizó en universitarios de la carrera de Psicología Clínica, es prudente reportar los resultados de Rebolledo et al. (2020) quienes evaluaron las estrategias de disposición al estudio, la autoeficacia académica, la motivación intrínseca y extrínseca para determinar la relación e influencia en el rendimiento académico en estudiantes de ciencias de salud en Chile. Los resultados evidencian que las variables se correlacionan positivamente, y que, el modelo de regresión múltiple que incluye las creencias de AA, las EDE y la motivación explica el 89,1% de la aprobación en los alumnos.

Las relaciones reportadas pueden explicarse a partir de lo que se considera como aprendizaje autorregulado. Se trata de la capacidad de establecer objetivos académicos, dirigir, planificar y aprovechar el tiempo de estudio para dominar el propio aprendizaje en diferentes situaciones o contextos (Marcelo & Rijo, 2019).

Aunque en este estudio se analiza la relación de las EDE y la AA como dos variables independientes, es interesante cómo Villarreal-Fernández & Arroyave-Giraldo (2022) validan la escala MSLQ antes mencionada en la hipótesis específica 1. Esta escala se desarrolla en base a la teórica de Pintrich (1991), mismo que incluye a la motivación (intrínseca y extrínseca), las estrategias de aprendizaje o disposición al estudio, las creencias de autoeficacia, el valor de la tarea, la ansiedad y las creencias de control del aprendizaje como los componentes de un solo constructo denominado aprendizaje autorregulado. Por tanto, hay un argumento teórico que podría explicar la correlación positiva entre las EDE y la AA.

Para terminar y no por eso menos importante, las limitaciones del estudio en cuanto a la validez interna de los resultados, es conveniente mencionar que, aunque no se puede inferir una relación de causalidad entre variables independientes y dependientes por el diseño del estudio (no experimental – correlacional), como refiere Ramos – Galarza (2020) se plantearon objetivos medibles que fueron puestas a comprobación a través de estadísticos inferenciales. Es decir, se desarrolló un estudio que, aunque no aporta causa-efecto entre las

variables seleccionadas, informa de una correlación significativa que puede servir de base para estudios con enfoque experimental que garanticen antecesión, covariación, y un control adecuado de variables extrañas para rechazar explicaciones alternativas.

Por otra parte, sobre la validez externa y la posibilidad de generalizar los resultados se debe considerar que por la naturaleza de las variables (cualitativas ordinales) se utilizaron estadísticos no paramétricos como es la prueba U de Mann Whitney, T de Welch y la prueba de correlación de Spearman, así, los resultados deben ser interpretados con cautela ya que se limitan a responder objetivos en la muestra de estudio, mas no en la población.

Finalmente, se concluye que existe correlación directa entre estrategias de disposición al estudio y autoeficacia en población universitaria, esto es que mayores puntajes en el uso de estrategias de estudio, mayores puntajes en las creencias de autoeficacia. Dos variables íntimamente relacionadas con el aprendizaje autorregulado, un constructo que debe ser tomado en cuenta como una capacidad que deben desarrollar los estudiantes para aprender de manera eficaz y significativa.

## V. Referencias

- Alegre, A. A. (2014). Academic self-efficacy, self-regulated learning and academic performance in first-year university students. *Propósitos y Representaciones*, 2(1), 101-120. <https://doi.org/10.20511/pyr2014.v2n1.54>
- Álvarez, D. G., & Cobo-Rendón, R. C. (2022). Autoeficacia y satisfacción académica en estudiantes universitarios en tiempos de COVID-19. *Libro de Actas del 2.º Congreso Caribeño de Investigación Educativa: Nuevos paradigmas y experiencias emergentes, 2022*, ISBN 978-9945-9313-9-6, págs. 131-137, 131-137. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8498351>
- Álvarez-Pérez, P. R., López-Aguilar, D., & Garcés-Delgado, Y. (2021). Estudio sobre compromiso y expectativas de autoeficacia académica en estudiantes universitarios de grado. *Educación*, 57(2), Article 2. <https://doi.org/10.5565/rev/educar.1316>
- Amaya, I. D., Mahecha, J. C., & Conejo, F. (2022). Estrategias de autorregulación para el aprendizaje de la matemática en estudiantes de una institución educativa departamental en Colombia. *Unión - Revista Iberoamericana De Educación Matemática*, 18(64), Article 64. <https://union.fespm.es/index.php/UNION/article/view/224>
- Argandoña-Mendoza, M. F., Ayón-Parrales, E. B., García-Mejía, R. O., Zambran-Zambrano, Y. A., & Barcia-Briones, M. F. (2020). La educación en tiempo de pandemia. Un reto Psicopedagógico para el docente. *Polo del Conocimiento*, 5(7), 819.
- Banco Interamericano de Desarrollo. (2020). *La educación en tiempos del coronavirus: Los sistemas educativos de América Latina y el Caribe ante COVID-19 | Publications*. <https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/La-educacion-en-tiempos-del-coronavirus-Los-sistemas-educativos-de-America-Latina-y-el-Caribe-ante-COVID-19.pdf>
- Burgos, K. S., & Salas, E. (2020). Procrastinación y Autoeficacia académica en estudiantes universitarios limeños. *Propósitos y representaciones*, 8(3), 25.
- Burgos-Castillo, E. A., Sánchez-Abarca, P. M., & Pino-Muñoz, M. (2012). *Adaptación y validación preliminar del cuestionario de motivación y estrategias de aprendizaje (MSLQ)*. <http://repositorio.ubiobio.cl/jspui/handle/123456789/1544>
- Cassidy, S. (2015). Resilience Building in Students: The Role of Academic Self-Efficacy. *Frontiers in Psychology*, 6. <https://doi.org/10.3389/fpsyg.2015.01781>
- Castellanos-Páez, V., Latorre-Velásquez, D. C., Mateus Gómez, S. M., & Navarro Roldán, C. P. (2017). Modelo Explicativo del Desempeño Académico desde la Autoeficacia y los Problemas de Conducta. *Revista Colombiana de Psicología*, 26(1), 149. <https://doi.org/10.15446/rcp.v26n1.56221>
- Chiu, S.-I. (2014). The relationship between life stress and smartphone addiction on taiwanese university student: A mediation model of learning self-Efficacy and social self-Efficacy. *Computers in Human*

- Behavior*, 34, 49-57. <https://doi.org/10.1016/j.chb.2014.01.024>
- Covarrubias-Apablaza, C. G., Acosta-Antognoni, H., Mendoza-Lira, M., Covarrubias-Apablaza, C. G., Acosta-Antognoni, H., & Mendoza-Lira, M. (2019). Self-regulation Learning and General Self-efficacy and their relation with Academic Goals in University Students. *Formación universitaria*, 12(6), 103-114. <https://doi.org/10.4067/S0718-50062019000600103>
- Delgado-Domenech, B., Martínez -Monteagudo, M. C., Rodríguez, J. R., & Escortell, R. (2019). *La autoeficacia académica y la inteligencia emocional como factores asociados al éxito académico de los estudiantes universitarios*. 15.
- Elias, S. M., & MacDonald, S. (2007). Using Past Performance, Proxy Efficacy, and Academic Self-Efficacy to Predict College Performance. *Journal of Applied Social Psychology*, 37(11), 2518-2531. <https://doi.org/10.1111/j.1559-1816.2007.00268.x>
- Espinosa, E. O. C., Ruiz, J. A. C., & Mercado, M. T. C. (2020). Autoeficacia académica del alumnado de los posgrados en administración en tiempos del COVID-19. *Propósitos y Representaciones*, e567-e567. <https://doi.org/10.20511/pyr2020.v8nSPE3.567>
- Fernández-Martín, F. D., Arco-Tirado, J. L., & Hervás-Torres, M. (2022). The impact of a peer-tutoring program to improve self-regulated learning. *Anales de Psicología / Annals of Psychology*, 38(1), Article 1. <https://doi.org/10.6018/analesps.483211>
- Flores-Rivas, V. R., & Álvarez, G. M. (2020). Logros de aprendizaje, herramientas tecnológicas y autorregulación del aprendizaje en tiempos de Covid 19. *Journal of business and entrepreneurial studies: JBES*, 4(3), 102-109.
- García-Montero, I., & Bustos-Córdova, R. B. (2020). Desarrollo de la autonomía y la autorregulación en estudiantes universitarios: Una experiencia de investigación y mediación. *Sinéctica*, 55, 3.
- Iwamoto, D. H., Hargis, J., Bordner, R., & Chandler, P. (2017). Self-Regulated Learning as a Critical Attribute for Successful Teaching and Learning. *International Journal for the Scholarship of Teaching and Learning*, 11(2). <https://doi.org/10.20429/ijstl.2017.110207>
- Kambourova, M., González-Agudelo, E. M., & Grisales-Franco, L. M. (2021). La autoevaluación del estudiante universitario: Revisión de la literatura. *Teoría de la Educación. Revista Interuniversitaria*, 33(2), Article 2. <https://doi.org/10.14201/teri.23672>
- Kitsantas, A., Winsler, A., & Huie, F. (2008). Self-regulation and ability predictors of academic success during college: A predictive validity study. *Journal of Advanced Academics*, 20(1), 42-68. <https://doi.org/10.4219/jaa-2008-867>
- Kurtovic, A., Vrdoljak, G., & Idzanovic, A. (2019). Predicting Procrastination: The Role of Academic Achievement, Self-efficacy and Perfectionism. *International Journal of Educational Psychology*, 8(1), Article 1. <https://doi.org/10.17583/ijep.2019.2993>
- Marcelo, C., & Rijo, D. (2019). Aprendizaje autorregulado de estudiantes universitarios: Los usos de las tecnologías digitales. *RECIE. Revista Caribeña de Investigación Educativa*, 3(1), 62-81. <https://doi.org/10.32541/recie.2019.v3i1.pp62-81>
- Moreta-Herrera, R., Montes de Oca, C., Navarro Cuellar, L. F., & Villegas Villacrés, N. (2021). Validade fatorial com estimativa robusta da Escala de Autoeficácia Percebida Específica para Situações Acadêmicas (Eapesa) em estudantes universitários equatorianos. *Ciencias Psicológicas*, 15(1). <https://doi.org/10.22235/cp.v15i1.2153>
- Morillo-Alujas, A., Nadal, S., Blasco, A., & Zamora, M. (2021). Jamovi: Un nuevo (y fácil de usar) programa de estadística. Y gratis. *Suis*, 179, 30-31.
- Neroni, J., Meijs, C., Gijsselaers, H. J. M., Kirschner, P. A., & de Groot, R. H. M. (2019). Learning strategies and academic performance in distance education. *Learning and Individual Differences*, 73, 1-7.

- <https://doi.org/10.1016/j.lindif.2019.04.007>
- Núñez-Núñez, A. M. (2022). Estilos y Estrategias de Aprendizaje en Estudiantes Universitarios de Psicología de la Ciudad de Ambato. *Veritas & Research*, 4(2), Article 2.
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura [UNESCO], Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia [UNICEF], & Banco Interamericano de Desarrollo. (2020). What have we learnt?: *Overview of findings from a survey of ministries of education on national responses to COVID-19*. World Bank. <https://doi.org/10.1596/34700>
- Paciello, M., Ghezzi, V., Tramontano, C., Barbaranelli, C., & Fida, R. (2016). Self-efficacy configurations and wellbeing in the academic context: A person-centred approach. *Personality and Individual Differences*, 99, 16-21. <https://doi.org/10.1016/j.paid.2016.04.083>
- Palenzuela, D. L. (1983). Construcción y validación de una escala de autoeficacia percibida específica de situaciones académicas. *Análisis y modificación de conducta*, 9(21), 185-219.
- Pérez, L. F., Bueno, A., & Zambrano, L. L. (2021). Estrategias de Aprendizaje como factor determinante en el desempeño académico. *Opción: Revista de Ciencias Humanas y Sociales*, 96, 165-185.
- Pérez -Villalobos, M. V., Valenzuela -Castellanos, M. F., Díaz - Mujica, A., González-Pianda, J. A., & Núñez Pérez, J. C. (2010). Disposición y enfoques de aprendizaje en estudiantes universitarios de primer año. *Universitas Psychologica*, 10(2), 441-449. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.upsy10-2.deae>
- Pintrich, P. R. (1991). *A Manual for the Use of the Motivated Strategies for Learning Questionnaire (MSLQ)*. <https://eric.ed.gov/?id=ED338122>
- Rebolledo, J. P., Fasce, E., Narváez, C. G., & Vega, J. A. (2020). Tipos y Niveles de Motivación Académica, Estrategias de Aprendizaje y Rendimiento Académico en estudiantes de plan común de carreras de salud de una Universidad Privada. *Revista de Educación en Ciencias de la Salud*, 17(1), 3.
- Roick, J., & Ringeisen, T. (2018). Students' math performance in higher education: Examining the role of self-regulated learning and self-efficacy. *Learning and Individual Differences*, 65, 148-158. <https://doi.org/10.1016/j.lindif.2018.05.018>
- Sáez, F. M., Bustos, C. E., Pérez, M. V., Mella, J. A., Lobos, K. A., & Díaz, A. E. (2018). Disposición al estudio, autoeficacia y atribuciones causales en estudiantes universitarios chilenos. *Propósitos y Representaciones*, 6(1), Article 1. <https://doi.org/10.20511/pyr2018.v6n1.179>
- Sáez-Delgado, F., Bustos Navarrete, C., Lobos Peña, K., Mella-Norambuena, J., & Díaz Mujica, A. (2021). Escala de estrategias de disposición al estudio en universitarios: Propiedades psicométricas. *Revista Electrónica de Investigación Educativa*, 23, 1-15. <https://doi.org/10.24320/redie.2021.23.e08.3253>
- Sáez-Delgado, F., Bustos Navarrete, C., Lobos Peña, K., Mella-Norambuena, J., Díaz Mujica, A., Sáez-Delgado, F., Bustos Navarrete, C., Lobos Peña, K., Mella-Norambuena, J., & Díaz Mujica, A. (2021). Escala de estrategias de disposición al estudio en universitarios: Propiedades psicométricas. *Revista electrónica de investigación educativa*, 23. <https://doi.org/10.24320/redie.2021.23.e08.3253>
- Torrano, F., Fuentes, J. L., & Soria, M. (2017). Aprendizaje autorregulado: Estado de la cuestión y retos psicopedagógicos. *Perfiles Educativos*, 39(156), Article 156. <https://doi.org/10.22201/iisue.24486167e.2017.156.58290>
- Van Rooij, E. C. M., Jansen, E. P. W. A., & van de Grift, W. J. C. M. (2018). First-year university students' academic success: The importance of academic adjustment. *European Journal of Psychology of Education*, 33(4), 749-767. <https://doi.org/10.1007/s10212-017-0347-8>
- Varela, S. E. M., Vega, L. E. G., Gil, F. J. A., Herrera, J. M. V., & Morales, H. D. (2022). Impact of the COVID 19 pandemic on the student's academic performance

- at the School of Engineering—Universidad Nacional de Colombia, Bogotá Campus. *DYNA: Revista de La Facultad de Minas. Universidad Nacional de Colombia. Sede Medellín*, 89(222), 38-47.
- Villarreal-Fernández, J. E., & Arroyave-Giraldo, D. I. (2022). Adaptación y validez de la escala de motivación del Motivated Scale Learning Questionnaire (MSLQ) en universitarios colombianos. *Electronic Journal of Research in Education Psychology*, 20(56), Article 56. <https://doi.org/10.25115/ejrep.v20i56.4394>
- Weinstein, C. E., & Mayer, R. (1986). Handbook of research on teaching. En *The teaching of learning strategies* (pp. 315-327). Macmillan.
- Zambrano-Matamala, C., Díaz-Mujica, A., Perez-Villalobos, M. V., Rojas-Díaz, D., Zambrano-Matamala, C., Díaz-Mujica, A., Perez-Villalobos, M. V., & Rojas-Díaz, D. (2020). Analysis of self-regulation strategies in pedagogy students from a Chilean university. *Formación universitaria*, 13(5), 223-232. <https://doi.org/10.4067/S0718-50062020000500223>
- Zimmerman, B. J. (1989). A social cognitive view of self-regulated academic learning. *Journal of Educational Psychology*, 81(3), 329-339. <https://doi.org/10.1037/0022-0663.81.3.329>
- Zimmerman, B. J. (2008). Investigating self-regulation and motivation: Historical background, methodological developments, and future prospects. *American Educational Research Journal*, 45(1), 166-183. <https://doi.org/10.3102/0002831207312909>

## **El error judicial de derecho en el recurso de revisión**

Bryan Andrés Venegas Guayasamín<sup>1</sup>; Carmen Elizabeth Balladares Sánchez<sup>2</sup>;  
Byron Alejandro Borja Roldán<sup>3</sup>; Christian Xavier Galarza Castro<sup>4</sup>

### **Resumen**

El propósito de este artículo es analizar si el error judicial de derecho en el recurso de revisión afecta el ejercicio de la función garante, concluyendo que el Art. 658 del Código Orgánico Integral Penal es incompatible con las normas constitucionales que establecen los principios, derechos y garantías del debido proceso. Esto se debe a que las causas para interponer el recurso de revisión no pueden fundamentarse en la violación de estos principios, ya que se refieren a errores judiciales de derecho que se producen dentro del proceso y no requieren nuevas pruebas. De acuerdo con el Art. 659 del COIP, los jueces del tribunal de revisión generalmente rechazan la admisión del escrito de interposición del recurso de revisión. Esta situación puede considerarse como contraria a la ley, ya que, en el sistema penal oral acusatorio, solo se consideran como pruebas los resultados probatorios que se evalúan y valoran para determinar los hechos y fundamentar la aplicación de la ley en la motivación de la sentencia. La metodología aplicada en la investigación es cualitativa, mediante la utilización de recursos bibliográficos y jurisprudenciales que permiten el desglose de premisas. Se concluye que, el Art. 658 permite su interposición con nueva prueba que demuestre un error de hecho, mientras que el Art. 10 del Código Orgánico de la Función Judicial señala que el Recurso de Revisión es extraordinario y versa sobre el control de legalidad y error judicial.

**Palabras claves:** error judicial, error de Derecho, recurso de revisión, derecho a recurrir, impugnación.

## **The judicial mistake of law in the appeal for review**

### **Abstract**

The purpose of this article is to analyze whether the judicial error of law in the appeal for review affects the exercise of the guarantor function, concluding that Art. 658 of the Organic Integral Penal Code is incompatible with the constitutional norms that establish the principles, rights and guarantees of due process. This is due to the fact that the grounds for filing the appeal for review cannot be based on the violation of these principles, since they refer to judicial errors of law that occur within the process and do not require new evidence. According to Art. 659 of the COIP, the judges of the court of review generally reject the admission of the writ of interposition of the appeal for review. This situation can be considered as contrary to the law, since, in the accusatory oral criminal system, only the evidentiary results that are evaluated and assessed to determine the facts and support the application of the law in the motivation of the sentence are considered as evidence. The methodology applied in the research is qualitative, through the use of bibliographic and jurisprudential resources that allow the breakdown of premises. It is concluded that Art. 658 allows its interposition with new evidence that demonstrates an error of fact, while Art. 10 of the Organic Code of the Judicial Function indicates that the Review Resource is extraordinary and deals with the control of legality and judicial error.

**Keywords:** miscarriage of justice, error of law, appeal for review, right to appeal, challenge.

**Recibido:** 17 de junio de 2023  
**Aceptado:** 20 de noviembre de 2023

<sup>1</sup> Universidad Central del Ecuador, bavenegas@uce.edu.ec,

<sup>2</sup> Universidad Tecnológica Indoamérica, abg.eli\_balladares@outlook.es,

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, byron.borja@cce.gob.ec,

<sup>4</sup> Universidad Estatal de Milagro, cgalarzac2@unemi.edu.ec

## I. INTRODUCCIÓN

En el desarrollo de la investigación se abordara el error judicial de derecho, que de acuerdo con la investigación teórica, es una situación en la que un juez o tribunal comete una equivocación al interpretar o aplicar la ley durante un proceso judicial. Este tipo de error puede tener consecuencias graves, ya que puede afectar el resultado del juicio y la garantía de un juicio justo para todas las partes involucradas. El error judicial de derecho puede ocurrir por diferentes razones, como la interpretación indebida de la normativa legal, la falta de conocimiento o comprensión de las leyes aplicables, o incluso por prejuicios o sesgos personales del juez o tribunal.

Por otra parte, se abordara el tema del recurso de revisión, considerado bajo las bases teóricas como, un mecanismo de control jurisdiccional que existe en la legislación ecuatoriana y que tiene como finalidad corregir errores o vicios en las decisiones judiciales que pueden afectar los derechos de las partes involucradas. Este recurso se encuentra regulado en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), en su Título V, y es de carácter extraordinario, ya que solo procede en casos excepcionales y bajo ciertas condiciones establecidas por la ley. Así también en el Código Orgánico Integral Penal, que tiene como objetivo revisar y corregir las decisiones judiciales que se consideren injustas o contrarias a la ley. Este recurso se encuentra contemplado en el Libro VII del COIP, específicamente en el Título III, y su regulación se encuentra en los artículos 551 al 566.

Como antecedente de la problemática, es importante destacar que en el pasado Código de Procedimiento Penal, el Art. 360.6 establecía que si no se había comprobado legalmente la existencia del delito señalado en la sentencia, esto se consideraba una violación a la ley en la obtención y práctica de la prueba. Esta violación no requería de nueva evidencia, ya que estas acciones procesales quedaban registradas de forma objetiva en el caso, lo que permitía verificar si se habían violado los principios, derechos y garantías del debido proceso. En este sentido, a través de esta causal se podía alegar una violación a estos principios en relación con la práctica de la prueba.

Sin embargo, a pesar de esperar que el COIP

mantuviera y garantizara los principios y derechos del debido proceso en el recurso de revisión, el artículo 659 del mencionado código establece que el escrito de interposición del recurso debe ser fundamentado y contener la inclusión de nuevas pruebas, lo que podría interferir con el sistema acusatorio oral establecido en el artículo 168.6. En virtud del Art. 659 del COIP, los jueces del tribunal de revisión suelen rechazar el escrito de interposición del recurso de revisión. Además, no se permite presentar un nuevo recurso por la misma causa si la prueba anunciada no es considerada como nueva, aunque se refiera a actuaciones procesales que consten en el expediente, pero que no hayan sido tomadas en cuenta por el tribunal para fundamentar la sentencia condenatoria impugnada. Esto puede considerarse como una violación a la ley, ya que en el proceso penal oral acusatorio solo se aceptan como pruebas los resultados probatorios que se evalúan y valoran para determinar los hechos y motivar la sentencia.

Se debe aclarar que el derecho al debido proceso, en el recurso de revisión penal se amplía al control de constitucionalidad de la obtención y práctica de pruebas, de acuerdo con el Artículo 76.4 de la Constitución, a través del ejercicio de la función garante, tanto de oficio como a petición de parte. Asimismo, el Artículo 10, inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial, define al recurso de revisión penal como un recurso extraordinario de control de legalidad y error judicial en las decisiones adoptadas por las instancias judiciales.

Sin embargo, el Artículo 658 del COIP es incompatible con las normas constitucionales que establecen los principios, derechos y garantías del debido proceso, así como con las normas que regulan el ejercicio de la función garante. Esto se debe a que ninguna de las causales para interponer el recurso de revisión penal contempladas en dicho artículo puede fundamentarse en la violación de los principios, derechos y garantías del debido proceso. Estas violaciones constituyen errores judiciales de derecho, los cuales se encuentran en los actos procesales realizados durante el proceso y por lo tanto no requieren ser probados con nuevas pruebas. Es suficiente señalar las actuaciones procesales que contienen las violaciones,

describiendo cómo se produjeron y cómo afectaron la decisión del caso. Además, es imposible que existan nuevas pruebas de los errores de derecho fuera del proceso. El propósito de este artículo es investigar si el error judicial de derecho en el recurso de revisión tiene algún impacto en la función garantizadora del sistema judicial.

## DIMENSIÓN TEÓRICA

### El error judicial

El error judicial se refiere a acciones realizadas por un juez que van en contra de los hechos o el derecho en un caso judicial, desviando así la resolución justa. Este error puede surgir debido a la falta de atención, descuido o mala interpretación de la ley. Es necesario que se demuestre de manera plena y puede resultar en responsabilidad civil, penal o disciplinaria, según el caso y el perjuicio ocasionado (Farfán, 2019). El error judicial se refiere a los fallos o equivocaciones cometidas por los tribunales al interpretar o aplicar la ley, lo cual puede resultar en injusticias y violaciones de derechos. Estos errores pueden ser evaluados a través de las decisiones y resoluciones emitidas por los jueces, y su presencia puede afectar el correcto funcionamiento del sistema de justicia. Es fundamental evitar que los errores judiciales perjudiquen la integridad, los derechos y el bienestar de la sociedad.

El error judicial de derecho se refiere a una situación en la cual un juez o tribunal comete un error al interpretar o aplicar una ley o norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de error puede ocurrir cuando el juez no comprende correctamente el contenido de la norma, la interpreta de manera equivocada o la aplica de forma inadecuada al caso en cuestión. (Bustamante, 2016)

El error judicial de derecho puede tener graves repercusiones, ya que puede llevar a la injusticia o a la violación de derechos fundamentales de las personas involucradas en el caso. Para corregir este tipo de error, generalmente se establecen mecanismos de apelación y revisión judicial, que permiten a las partes afectadas impugnar la decisión judicial ante un tribunal superior, a fin de obtener una revisión y rectificación del error cometido.

### Clasificación del error judicial

El error judicial de hecho ocurre cuando el juez comete un error al interpretar los hechos del caso o altera intencionalmente cualquier otro detalle relacionado con el proceso. Este tipo de error puede afectar el resultado del juicio y puede generar responsabilidad para el juez. Por lo tanto, es importante que los jueces actúen con cuidado y prudencia al evaluar las pruebas presentadas para evitar este tipo de errores y sus repercusiones. (Islas & Cornelio, 2017)

Dicho esto, es importante destacar que la distinción clara entre errores de derecho y errores de hecho es muy difícil de lograr en la práctica. Esto se debe a que el material de decisión en un proceso está compuesto por dos elementos diferentes: los hechos y las normas de derecho objetivo. Por lo tanto, no hay una división fija e inmutable entre normas jurídicas y hechos puros, sino que existe una gradación compleja en la que resulta complicado trazar una línea clara de separación (Álvarez & Ocampo, 2019). En este sentido, se considera que se comete un error de derecho cuando un juez se aparta de las normas jurídicas relevantes al aplicar normas equivocadas o distorsionar su significado. Esto puede ocurrir debido a la falta de conocimiento o a una aplicación imprecisa. El error de derecho se manifiesta en una sentencia o decisión que contradice el texto expreso de una norma vigente o que interpreta de manera incorrecta la ley, alterando su alcance original. Cabe destacar que este tipo de error puede presentarse en cualquier sentencia o resolución judicial, sin importar el tipo de proceso en cuestión.

El error judicial en derecho implica la incorrecta aplicación, interpretación o falta de aplicación de las leyes por parte de un juez. Puede ocurrir cuando se invoca o interpreta erróneamente una ley, se toma una decisión irrazonable o se aplica una norma que no existe. También puede ser el resultado de la omisión de una disposición que se debería haber aplicado correctamente. El error judicial se puede dividir en errores de forma, que son errores en la presentación del fallo, y errores de contenido, que son errores en el razonamiento y la evaluación de los hechos (Cuesta, 2019). Los errores de forma son fácilmente identificables y no

afectan el contenido de la sentencia, mientras que los errores de contenido pueden tener un impacto significativo en la decisión judicial.

La doctrina establece dos categorías para clasificar los errores judiciales: *el error in procedendo* y *el error in iudicando*. El primer tipo de error se refiere a los errores cometidos por los jueces durante el proceso judicial. Para corregir estos errores, los jueces pueden recurrir a la nulidad, convalidación o corrección de sus actuaciones. Esto permite a los jueces evitar cometer errores durante el proceso judicial que puedan afectar su desarrollo adecuado. (Novoa, 2020)

El error *in procedendo* es un término jurídico que se refiere a la inobservancia de las normas procesales al resolver una cuestión litigiosa. Es un vicio de actividad de naturaleza formal que invalida el acto judicial debido a la infracción de la norma procesal (Campbell, 2019). Este error se produce cuando el juez comete un error en el procedimiento, es decir, no cumple con los requisitos formales necesarios para la práctica del acto judicial. Es importante destacar que el error *in procedendo* se refiere específicamente a errores de forma y procedimiento, y no al fondo de la decisión judicial

En contraste, el error *in juzgando* se refiere a un error en el juicio o en la valoración de los hechos y el derecho aplicable al caso. Mientras que el error *in procedendo* se centra en el proceso y los aspectos formales, el *error in juzgando* se refiere al contenido y la sustancia de la decisión judicial (Centeno, 2022). Es importante tener en cuenta que el error *in proceder* puede dar lugar a la anulación del acto judicial y la necesidad de emitir una nueva decisión que cumpla con las normas procesales. Sin embargo, el efecto sustitutivo de la anulación puede variar dependiendo de las circunstancias del caso.

Por otra parte, el *error in iudicando* es un término jurídico que se refiere a un error de fondo cometido por el juez al aplicar el derecho sustantivo a la cuestión litigiosa planteada. Es un error de juicio que se produce cuando el juez comete un error en la valoración de los hechos o en la aplicación del derecho al caso (Centeno, 2022). A diferencia del error *in procedendo*, que se refiere

a errores de forma y procedimiento, el error *in iudicando* se refiere al contenido y la sustancia de la decisión judicial.

El error *in iudicando* puede dar lugar a la anulación de la sentencia y la necesidad de emitir una nueva decisión que cumpla con el derecho aplicable. Es importante destacar que el error *in iudicando* no se produce simplemente el juez llega a una conclusión porque equivocada, sino que debe haber una infracción del derecho sustantivo que afecta la decisión judicial. (Sánchez, 2021)

Es importante distinguir entre el error *in procedendo* y el error *in iudicando*. El error *in iudicando* se refiere a una equivocación en la decisión tomada, mientras que el error *in procedendo* se centra en la forma en que se llevó a cabo el proceso. Por ejemplo, si un juez comete un error de interpretación del derecho, esto sería un error *in iudicando*. Por otro lado, según la (Sentencia No. 385-17-SEP, 2018) el error *in procedendo* se produce cuando el tribunal carece de la jurisdicción adecuada, las partes involucradas no tienen la capacidad legal necesaria, o no se ha seguido el procedimiento adecuado. Este tipo de error puede resultar en una falta de defensa y hacer que la resolución sea ineficaz.

### Efectos del error judicial

En términos generales, el error jurídico en Derecho puede dar lugar a una resolución judicial que no cumpla con las normas jurídicas o que no resuelva de manera adecuada el conflicto planteado. Esto puede causar un perjuicio injusto para las partes involucradas y cuestionar la validez de la sentencia, poniendo en duda su capacidad para generar efectos legales. También puede acarrear responsabilidad administrativa para el juez o tribunal que haya cometido el error, lo que puede resultar en sanciones o medidas disciplinarias. (Fernández, 2021)

Además, el error jurídico puede afectar la seguridad jurídica y la confianza en el sistema judicial, ya que los ciudadanos pueden perder la confianza en la capacidad del sistema para proteger sus derechos. Por tanto, es crucial que los jueces actúen con diligencia y prudencia al tomar decisiones y se establezcan mecanismos para garantizar la efectiva protección judicial de los

derechos de las personas.

El error de derecho puede perjudicar a las partes involucradas en un proceso legal, ya que aquel que comete este error se encontrará en una posición desfavorable frente a la otra parte. Esto puede resultar en una sentencia a favor de la parte contraria, es decir, una sentencia desfavorable para aquel que no cometió el error. Además, dado que el error de derecho implica una violación directa de una norma jurídica, puede dar lugar a la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados.

### **El recurso de revisión**

Según Karla Mejía (2020), el recurso de revisión es utilizado para impugnar una sentencia ante un nivel jerárquico superior en el sistema judicial. Este proceso se basa en aspectos jurídicos procesales, que no están relacionados con el caso en el que se emitió la sentencia impugnada, sino en factores externos al mismo. Estos factores pueden incluir vicios trascendentales en el proceso, como maniobras fraudulentas o hechos falsos que fueron utilizados como fundamentos para la emisión del fallo. Es un mecanismo legal que permite corregir y reparar errores o fallas en la sentencia, pudiendo solicitar una revisión y rectificación del fallo. Es importante destacar que solo se puede interponer este recurso una vez que la sentencia haya adquirido el carácter de cosa juzgada, es decir, cuando ya no es posible apelarla.

La acción de revisión es un mecanismo legal que busca impugnar la validez de una sentencia que ya ha sido firmada y no puede ser apelada, con el objetivo de garantizar una justicia más adecuada. Solo se permite presentar este recurso si se cumplen ciertos motivos y causas determinadas por la ley (Calizaya, 2022). Su propósito es corregir injusticias al demostrar que la realidad histórica difiere de lo expuesto en el juicio, esta acción representa un punto crucial para una sentencia ya ejecutada que, normalmente, es definitiva.

Con la revisión se busca impugnar la justicia procesal manifestada en el caso, argumentando que lo que se considera probado no representa la historia verdadera. Para esto, se utilizará un recurso de carácter excepcional que se rige por causales específicamente establecidas en la ley (Chuquimia,

2022).. Este recurso tiene como objetivo anular una decisión definitiva que ya ha sido confirmada, basándose en las razones establecidas en la Ley procesal, con el fin de restablecer el derecho que ha sido violado y garantizar la prevalencia de la justicia material.

Como resultado de esto, se puede afirmar que los recursos son mecanismos establecidos para garantizar el respeto de los derechos, y la revisión no es una excepción, especialmente en el ámbito penal, ya que es el único que permite cuestionar una sentencia que ha sido confirmada y considerada definitiva. Además, la esencia de este recurso es tan poderosa que puede invalidar por completo la decisión ya ejecutada. Este tipo de recurso, debido a su naturaleza técnica, especializada y limitada, se basa en una serie de principios reconocidos por la doctrina, que le otorgan significado y determinan su naturaleza jurídica, ya que están interconectados entre sí.

### **El recurso de revisión en la legislación ecuatoriana**

Conforme el Art. 658 del Código Orgánico Integral Penal, el recurso de revisión puede ser presentado en cualquier momento, una vez que la sentencia condenatoria ha sido confirmada, y debe ser presentado ante la Corte Nacional de Justicia. Existen varias causas que pueden justificar la presentación de este recurso, incluyendo la aparición de una persona que se creía fallecida, la existencia de sentencias contradictorias sobre la misma infracción, y la utilización de pruebas falsas o erróneas en la sentencia. Solo se pueden presentar nuevas pruebas que demuestren un error en la sentencia original, y no se aceptarán testimonios de personas que hayan declarado durante el juicio. Es importante destacar que presentar este recurso no impide la ejecución de la sentencia.

Por otra parte el Art. 659 del Código Orgánico Integral Penal manifiesta que, el recurso de revisión puede ser presentado por la persona condenada, cualquier otra persona o incluso por el juzgador si se descubre que la persona que se creía fallecida está viva o aparecen pruebas que demuestran su existencia después de la comisión del delito. Si la persona condenada ha fallecido, podrán interponer el recurso su cónyuge, pareja en unión de hecho,

hijos, parientes o herederos. El recurso debe ser fundamentado y debe incluir la solicitud de nuevas pruebas, de lo contrario será declarado inadmisibile y se desechará sin la posibilidad de presentar otro recurso por la misma causa. Si se ha declarado el abandono del recurso, no se podrá presentar uno nuevo por las mismas razones.

Finalmente de acuerdo con las disposiciones del Art. 660, una vez recibido el expediente, se informará a las partes sobre su recepción y se fijará una fecha y hora para celebrar la audiencia. Este trámite deberá completarse en un plazo máximo de cinco días, si la revisión se refiere a una sentencia dictada en un proceso de ejercicio público de la acción, se permitirá la intervención del Fiscal General del Estado, o de su representante designado. Durante la audiencia, las partes tendrán la oportunidad de exponer sus argumentos y presentar las pruebas pertinentes. La resolución se anunciará en la misma audiencia y se notificará a las partes en un plazo máximo de tres días posteriores y si el recurso de revisión es rechazado, esto no impedirá que se presente uno nuevo fundamentado en una causa diferente.

### **Principios del recurso de revisión**

La taxatividad implica que el recurso de revisión se restringe a una serie específica de causas establecidas previamente, las cuales son las únicas en las que se puede fundamentar este medio de impugnación. Según la ley actual, el artículo 658 del Código Orgánico Integral Penal (2014) establece de manera expresa las razones de sobreseimiento de un caso. Esto significa que ninguna otra circunstancia puede ser considerada como una de estas modalidades.

Una limitación del principio de taxatividad es que el recurrente debe elegir una causal específica incluida en la ley para respaldar su derecho a recurrir. Esto significa que el juez no puede corregir un motivo erróneo y encuadrar la petición en un fundamento diferente. Además, la materia de análisis y resolución se limita a lo expuesto por el recurrente, por lo que no se permiten pretensiones adicionales (Galarza, 2022). Para que una propuesta sea considerada, los argumentos deben ser sólidos y mostrar comprensión de la naturaleza jurídica del asunto. Cada punto de vista

debe tener premisas claras para una adecuada fundamentación.

El principio de autonomía se puede interpretar de dos maneras: en un sentido amplio, significa que cada regla legal trata distintos fenómenos con su propia estructura. En un sentido más específico, implica que el solicitante debe ser capaz de identificar una causa de forma independiente para respaldar su solicitud, ya que cada una presenta varias opciones a considerar al presentarla (Arrabal, 2022). Después de haber establecido los lineamientos generales de la naturaleza jurídica del recurso de revisión, es necesario referirse a lo que establece nuestra legislación de manera precisa, que regula el procedimiento de este medio de impugnación.

## **II. METODOLOGÍA**

De acuerdo a lo mencionado por Eufemia Reyes (2022), la investigación cualitativa se enfoca en comprender los fenómenos sociales desde la perspectiva de los participantes y sus interacciones, utilizando métodos no numéricos como entrevistas, observaciones y análisis de documentos. Su objetivo principal es explorar, describir y comprender las experiencias humanas y los significados que las personas atribuyen a sus acciones, pensamientos y emociones. Esta investigación se basa en el estudio de casos individuales o pequeños grupos y busca identificar patrones y temas emergentes en los datos recolectados.

Por otra parte, según Ruth Sautú (2005), el método dialectico se emplea para establecer una relación entre dos ideas opuestas, conocidas como tesis y antítesis, con el fin de llegar a una síntesis que incorpore elementos de ambas. Este método se basa en el diálogo y la argumentación para encontrar una resolución. Por otro lado, el enfoque descriptivo se utiliza para recopilar y presentar sistemáticamente datos e información sobre un fenómeno o evento sin intentar explicarlo o generalizar los resultados. Su objetivo principal es describir las características y propiedades del objeto de estudio.

Para realizar la investigación, se utilizaron palabras clave relevantes como “error judicial” “error de hecho”, “error de Derecho”, “error *in*

*procedendo*”, “*error in iudicando*”, “recurso de revisión”, “debido proceso”, “derecho a recurrir”, “impugnación”. Estos términos se combinaron con la problemática planteada en la investigación para obtener resultados más específicos.

Para obtener los resultados de la investigación y elaborar la discusión correspondiente, se utilizaron metabuscadores como "Lexis" y "Fielweb" para extraer información jurídica sobre decisiones judiciales. Se realizó una selección cuidadosa de la información obtenida y se organizó de acuerdo a la importancia de los temas. Las principales

fuentes utilizadas fueron la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Nacional de Justicia, libros que proporcionaron bases teóricas. Se seleccionaron 6 sentencias relevantes de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y una sentencia relevante de la Corte Nacional de Justicia para fortalecer la investigación y determinar el alcance del Recurso de revisión en materia penal con respecto a los errores judiciales de Derecho.

### III. RESULTADOS

MATRIZ ESTÁNDARES JURISPRUDENCIAL				
Jurisdicción	Sentencia	Desarrollo	Análisis	Premisa
Corte Interamericana de Derechos Humanos	(Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam., 2014)	“...garantía mínima y primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía...garantiza respecto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la ...” (Pág. 26)	El Derecho a recurrir es una salvaguardia fundamental para cualquier individuo, garantizando el respeto al Debido proceso y brindándole la posibilidad de que las resoluciones judiciales que afecten sus Derechos sean revisadas por instancias superiores.	El Derecho a recurrir garantiza el debido proceso y limita el poder del Estado
Corte Interamericana de Derechos Humanos	(Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, 2018)	(...) impugnar el fallo tiene como objetivo principal proteger el derecho de defensa, otorga la oportunidad de interponer un recurso, en el evento que haya sido adoptada en un procedimiento viciado y que contenga errores o malas interpretaciones que ocasionarían un perjuicio indebido a los intereses del justiciable...” (Pág. 89)	De acuerdo con la jurisprudencia, el Derecho a impugnar permite al titular cuestionar una decisión judicial en instancias superiores si considera que el proceso se llevó a cabo de manera deficiente o si existen errores. Esto busca corregir los vicios y garantizar el Derecho a la Seguridad Jurídica y a la tutela judicial efectiva.	La impugnación busca corregir errores de un procedimiento viciado
Corte Nacional de Justicia	(Recurso de Revisión, 2012)	“...la revisión penal es una acción autónoma de impugnación que tiene como objetivo la anulación de una sentencia que ha adquirido firmeza y autoridad de cosa juzgada, en el régimen penal del Ecuador la revisión es un recurso extraordinario que procura la realización de la justicia material, enervando la presunción de verdad de la cosa juzgada...” (Pág. 23)	Según el extracto jurisprudencial, la Revisión en materia penal es un recurso legal excepcional que tiene como objetivo invalidar una sentencia firme. El autor del extracto sostiene que este recurso se utiliza para impugnar la sentencia debido a la existencia de un error judicial que puede ser desvirtuado mediante la presentación de nueva prueba.	La Revisión es extraordinaria y procede en contra de la decisión en firme por errores judiciales.
Corte Interamericana de Derechos Humanos	(Corte IDH. Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile, 2015)	“...recurso de revisión constituye una excepción al principio de cosa juzgada y está orientado a enmendar los errores, irregularidades, o violaciones al debido proceso, cometidos en determinadas decisiones judiciales, para que, en aplicación de la justicia material...” (Pág. 655)	El recurso de revisión es una herramienta legal que permite cuestionar una sentencia que ya ha quedado firme, con el objetivo de encontrar errores judiciales que vulneren el derecho a un proceso justo. Su propósito es obtener una nueva resolución que se ajuste a la legalidad y no viole derechos fundamentales, este recurso se presenta como una excepción al principio de cosa juzgada.	El recurso de revisión enmienda errores de Derecho que alteran el debido proceso.

#### IV. DISCUSIÓN

La argumentación de la discusión posterior se basa en premisas extraídas de sentencias jurisprudenciales, con el objetivo de proporcionar un razonamiento lógico y razonable sobre el problema en cuestión. A partir de la investigación, se han identificado las siguientes premisas que sustentan la argumentación:

- I. El Derecho a recurrir garantiza el debido proceso y limita el poder del Estado
- II. La impugnación busca corregir errores de un procedimiento viciado
- III. La Revisión es extraordinaria y procede en contra de la decisión en firme por errores judiciales.
- IV. El recurso de revisión enmienda errores de Derecho que alteran el debido proceso.

A partir de las premisas establecidas anteriormente y aplicando los estándares jurisprudenciales previamente analizados, se va a determinar las leyes que regulan el recurso de revisión en caso de error judicial de derecho. Adicionalmente, también se identificarán las normas conexas relevantes. Con el fin de alcanzar el objetivo derivado de las premisas, se plantearán cuatro temas específicos. (A), el recurso de revisión es limitado, se evidenciara que la revisión tiene un alcance limitado, pero que a vista de las normas internacionales la norma debería corregir ciertos errores, en cuanto a la contraposición (B), la revisión procede solo en errores de hecho, con la propuesta (B) se pretende desvirtuar la limitación en cuanto a los errores judiciales, en cuanto a la contraposición (C), la revisión procede únicamente con prueba nueva que evidencie el error de hecho, con lo que se quiere probar, que por mas que el legislador quiera limitar las causas para acceder a la revisión, en los hechos y la nueva prueba siempre estará inmiscuida una norma que revisar, finalmente en cuanto a la contraposición (D), el principio de cosa juzgada, es determinar como la revisión rompe paradigmas en cuanto a su uso.

#### PREMISA

- I. El Derecho a recurrir garantiza el debido

proceso y limita el poder del Estado

#### PREMISA CONTRAPUESTA

- A. El recurso de revisión es limitado

En atención a la premisa (I), el artículo 76 establece las reglas fundamentales del Debido Proceso, que deben ser seguidas en todo proceso para garantizar la protección de los derechos y la aplicación de las normas. Uno de los derechos reconocidos en este artículo es el derecho de toda persona a recurrir las decisiones judiciales que afecten sus derechos. Por otro lado, el artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal establece los principios procesales, entre los cuales se encuentra el principio de impugnación procesal, que otorga el derecho de apelar las sentencias.

En consecuencia, la contraposición (A), estipula que, el derecho a recurrir está reconocido tanto para el acusado como para la parte acusadora, según establece el bloque de constitucionalidad. Asimismo, se reconoce que toda persona tiene un plazo razonable para interponer recursos contra las sentencias que determinen su responsabilidad en ciertos actos jurídicos. Por lo tanto, la negativa de admitir, tramitar y resolver un recurso constituye una violación al derecho a la defensa (I), como se establece en la (Sentencia No. 1510-15-EP/21, 2021), emitida por la Corte Constitucional.

#### PREMISA

- II. La impugnación busca corregir errores de un procedimiento viciado

#### PREMISA CONTRAPUESTA

- B. La revisión procede solo por errores de hecho

Conforme la premisa (II), el Derecho de impugnación, que es parte de los Derechos de protección, asegura el cumplimiento del Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. En un Estado constitucional de Derechos y justicia, estas normas son de obligatorio cumplimiento por parte de los tribunales. El Derecho de impugnación es esencial para los Recursos de Apelación, Casación y Revisión. Este derecho se encuentra no solo en el ordenamiento jurídico nacional, sino también en instrumentos internacionales de Derechos Humanos, como el Pacto de San José. Este pacto

establece que todas las personas tienen garantías mínimas en un proceso, incluyendo el derecho a recurrir el fallo en instancias superiores. Por lo tanto, el Derecho a recurrir es una garantía básica del Debido Proceso, y su cumplimiento debe ser objetivo y acorde con las disposiciones constitucionales y el ordenamiento jurídico, asegurando la igualdad, la Seguridad Jurídica y la tutela judicial efectiva.

El problema que se planteó en la investigación se refiere a una contradicción entre dos normas de igual jerarquía. Por un lado, el Código Orgánico Integral Penal permite el ejercicio del recurso de Revisión en caso de error de hecho (II), pero esta disposición se ve limitada al parecer por la contraposición (B), ya que, el Código Orgánico de la Función Judicial lo define como un recurso extraordinario de control de legalidad y error judicial. La pregunta que surge es si el procesado tiene derecho a presentar el recurso de Revisión basándose en el error judicial y si este recurso será resuelto por los tribunales de justicia, ya que la norma parece objetivar lo contrario.

#### **PREMISA**

- III. La Revisión es extraordinaria y procede en contra de la decisión en firme por errores judiciales.

#### **PREMISA CONTRAPUESTA**

- C. La revisión procede únicamente con prueba nueva que evidencie un error de hecho

De acuerdo a la premisa (III), recurrir a los errores, garantiza el respeto al Debido Proceso, un Derecho que todas las personas condenadas tienen, y solo las partes involucradas pueden hacer uso de este recurso si consideran que los parámetros legales fueron insuficientes. La sentencia impugnada se someterá a una revisión exhaustiva, sin embargo, de acuerdo con la contraposición (C), la norma establece que el recurso de Revisión en materia penal se refiere únicamente a errores de hecho y a determinar si los hechos probados no fueron realmente tales o no corresponden a la verdad absoluta.

Pero atendiendo a la premisa (III), la revisión en materia penal tiene como objetivo cuestionar el derecho a la seguridad jurídica y la cosa juzgada,

ya sea formal o materialmente. Este recurso extraordinario, que se solicita fuera del proceso, es autónomo y afecta directamente a la cosa juzgada. Aunque una sentencia condenatoria ejecutoriada se considera definitiva, mediante la interposición de este recurso se puede anular dicha decisión en firme, por lo tanto queda abierta la posibilidad de interponer la revisión por un error de Derecho, desvirtuando el alcance de la contraposición (C).

#### **PREMISA**

- IV. El recurso de revisión enmienda errores de Derecho que alteran el debido proceso.

#### **PREMISA CONTRAPUESTA**

- D. El principio de cosa juzgada

De acuerdo con la contraposición (D), La Revisión contradice el principio de cosa juzgada al permitir impugnar sentencias y resoluciones firmes. Este recurso beneficia al imputado, pero no garantiza la protección de los derechos de la víctima. Mientras que el Código Orgánico Integral busca mantener la verdad formal, el Código Orgánico de la Función Judicial asegura la seguridad jurídica y el acceso a una justicia efectiva.

El recurso de Revisión es una herramienta legal que permite al sentenciado impugnar una sentencia condenatoria que considera tiene vicios (IV). A diferencia de otros recursos, la Revisión puede ser solicitada incluso después de que se haya cumplido la pena. Su objetivo principal es corregir errores de hecho que impiden conocer la verdad de los hechos. Este recurso rompe con el principio de presunción de inocencia, ya que, a pesar de haber cumplido la pena, el Estado protege la inocencia del individuo.

La norma establece que la Revisión se enfoca en encontrar nuevas pruebas que demuestren un error de hecho (IV). Sin embargo, esto no implica que se suspenda la ejecución de la pena. Además, si el recurso es rechazado por la Corte Nacional de Justicia, se puede presentar nuevamente siempre que se base en una causa diferente. Esto puede considerarse como un nuevo proceso, ya que el proceso anterior, que resultó en una sentencia condenatoria y la ejecución de la pena, ha finalizado.

Como se mencionó anteriormente, existe

una disputa sobre si el Recurso de Revisión puede presentarse por un error judicial de Derecho. Aunque el derecho a impugnar no se ve completamente afectado, ya que el Artículo 659 del Código Orgánico Integral Penal garantiza la interposición del recurso para el condenado, el verdadero conflicto surge en las causas de procedencia del mismo. El Artículo 658 permite su interposición con nueva prueba que demuestre un error de hecho, mientras que el Artículo 10 del Código Orgánico de la Función Judicial señala que el Recurso de Revisión es extraordinario y versa sobre el control de legalidad y error judicial.

Parece que, en este contexto, la norma permite la posibilidad de presentar una Revisión en caso de que se haya cometido un error judicial en relación al Derecho. Es decir, es posible cuestionar la constitucionalidad al momento de evaluar la prueba, especialmente si se obtuvo de manera ilegal o violando el bloque de constitucionalidad. Esto podría generar una vulneración de los principios de contradicción y concentración de la prueba, ya que cuando un juez basa su decisión en pruebas que no cumplan con la legalidad procesal, se está aplicando inadecuadamente la ley y se está violando el Debido Proceso.

En este punto, es importante comprender que cuando se presenta un error de Derecho, se refiere a la comprobación de hechos como un nuevo elemento probatorio. También se evalúa la prueba según el acto sustancial que la contiene. Por otro lado, en el caso del error de hecho, la parte recurrente deberá presentar una acreditación razonable de la prueba para impugnar la equivocación cometida por el juez que emitió la sentencia impugnada. Esto se hace cuestionando el análisis y la valoración de los medios probatorios, lo que genera dudas sobre la certeza de algo que no ha sido demostrado, es decir, se trata de demostrar que el juzgador apreció erróneamente la prueba.

## V. CONCLUSIONES

A manera de conclusión, se establece que, el derecho a recurrir las decisiones judiciales es un derecho fundamental reconocido en la Constitución y en el bloque de constitucionalidad. Este derecho garantiza que las personas puedan impugnar las sentencias que afecten sus derechos, asegurando

así una verdadera garantía de defensa y el respeto al debido proceso. La negativa de admitir, tramitar y resolver un recurso constituye una violación al derecho a la defensa y puede ser considerado como una vulneración a los principios fundamentales de justicia. Por tanto, es fundamental que se respete y se garantice el ejercicio pleno de este derecho para todas las partes involucradas en un proceso judicial.

Según la norma establece que el recurso de Revisión en materia penal se refiere únicamente a errores de hecho, es importante destacar que este recurso también tiene como objetivo cuestionar el derecho a la seguridad jurídica y la cosa juzgada. A través de este recurso extraordinario, se puede impugnar una sentencia condenatoria ejecutoriada y anular dicha decisión en firme, abriendo la posibilidad de interponer la revisión por un error de Derecho. Por lo tanto, es posible recurrir a los errores en aras de garantizar el respeto al Debido Proceso y la correcta aplicación de la justicia.

En conclusión, el recurso de Revisión permite impugnar sentencias y resoluciones firmes, lo cual contradice el principio de cosa juzgada. Aunque beneficia al imputado al ofrecer una oportunidad para corregir posibles errores de hecho, este recurso no garantiza la protección de los derechos de la víctima. Mientras que el Código Orgánico Integral busca mantener la verdad formal, el Código Orgánico de la Función Judicial asegura la seguridad jurídica y el acceso a una justicia efectiva. Aunque el recurso de Revisión es una herramienta que busca corregir errores y proteger la inocencia de los individuos, su implementación debe ser cuidadosa para mantener un equilibrio entre la protección de los derechos de las partes involucradas en el proceso judicial.

Finalmente, la normativa ecuatoriana permite la presentación de un Recurso de Revisión en caso de error de hecho y, aparentemente, también en caso de error de Derecho. Aunque existe una disputa sobre la procedencia de este último, parece posible cuestionar la constitucionalidad al momento de evaluar la prueba, especialmente si se obtuvo de manera ilegal o violando el bloque de constitucionalidad. Esto puede generar una vulneración de los principios de contradicción y concentración de la prueba, violando así el Debido

Proceso. En ambos casos, la parte recurrente deberá presentar pruebas razonables para impugnar los errores cometidos por el juez, ya sea en la apreciación de los medios probatorios o en la aplicación de la ley. En definitiva, la Revisión ofrece una oportunidad para corregir errores judiciales y garantizar la justicia en el sistema penal ecuatoriano.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez, W. J., & Ocampo, A. R. (2019). El error inexcusable en la legislación ecuatoriana. *Revista Universidad y Sociedad*, 436-442. Obtenido de [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2218-36202019000400436](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000400436)
- Arrabal, P. (2022). El binomio derecho procesal y nuevas tecnologías: de las pruebas tecnológicas al uso de la inteligencia artificial en la Administración de justicia. *Dialnet*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8371831>
- Bustamante, C. (2016). La intermediación procesal en el Ecuador. *Polo del conocimiento*. doi: 10.23857/pc.v6i4.2553
- Calizaya, A. (2022). "ANÁLISIS JURIDICO DEL FRAUDE PROCESAL PREVISTO EN EL ARTICULO 284 PARAGRAFO TERCERO, DEL CODIGO PROCESAL CIVIL BOLIVIANO, COMO CAUSAL DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION DE SENTENCIA A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.". *DDIGITAL UMSS*. Obtenido de <http://ddigital.umss.edu.bo:8080/jspui/handle/123456789/29211>
- Campbell, F. (2019). El error judicial. *Alegatos*. Obtenido de <http://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/viewFile/862/839>
- Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, Serie C No. 354 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de Abril de 2018).
- Caso Balu, s/n (Corte Interamericana de Derechos Humanos 18 de septiembre de 2003).
- Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam., Serie C No. 276 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 30 de enero de 2014).
- Centeno, P. (2022). Error judicial como causal de sanción disciplinaria: reflexiones del caso sobornos. *Scielo Analytics*. Obtenido de [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2007-78902021000800102&script=sci\\_arttext](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2007-78902021000800102&script=sci_arttext)
- Chuquimia, G. (2022). INCORPORACION AL ARTICULO 284 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION DE SENTENCIA. *DDIGITAL UMSS*. Obtenido de <http://ddigital.umss.edu.bo:8080/jspui/handle/123456789/22442>
- Corte IDH. Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile, Serie C No. 300. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2 de septiembre de 2015).
- Cuesta, W. (2019). El error inexcusable en la legislación ecuatoriana. *Scielo*. Obtenido de [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2218-36202019000400436](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000400436)
- Farfán, M. (2019). El error judicial y su reparación en el sistema jurídico ecuatoriano. *Repositorio Institucional del Organismo de la Comunidad Andina*. Obtenido de <http://hdl.handle.net/10644/7074>
- Fernández, V. (2021). Responsabilidad por error judicial en Chile y México. Su eficacia en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. *Scielo Analytics*. Obtenido de [https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-09502021000200271&script=sci\\_arttext&tlng=en](https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-09502021000200271&script=sci_arttext&tlng=en)
- Galarza, C. (2022). Análisis jurisprudencial de la falsedad en el cheque y la aplicación en el Código Orgánico Integral Penal. *Ciencia UNEMI*. doi: <https://doi.org/10.29076/issn.2528-7737vol15iss40.2022pp85-95p>
- Inconstitucionalidad por la forma de la resolución No. 10-2015, Sentencia No. 8-19-IN y acumulado (Corte Constitucional 08 de diciembre de 2021).

- Islas , A., & Cornelio , E. (2017). Error Judicial Judicial Error. *Juris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, 18-37. Obtenido de [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?pid=S2070-81572017000200002&script=sci\\_abstract&tlng=en](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?pid=S2070-81572017000200002&script=sci_abstract&tlng=en)
- Mejía Cholo, K. V. (2020). La prueba en el recurso de revisión. *Tesis (Maestría en Derecho Administrativo). Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Área de Derecho.*, 117. Obtenido de <http://hdl.handle.net/10644/7578>
- Novoa, A. (2020). Artículo 236.Revisión y error judicial, competencia y tramitación. *Dialnet*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8115664>
- Recurso de Revisión, PROCESO 509-2009 LB (CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL 23 de abril de 2012).
- Reyes, E. (2022). Metodología de la investigación científica. Scielo.
- Sánchez, B. (2021). Error judicial en el contencioso-tributario apreciado en amparo: las notificaciones defectuosas no interrumpen la prescripción. *Revista de Contabilidad y Tributación*. Obtenido de <https://revistas.cef.udima.es/index.php/RCyT/article/view/7323>
- Sautú, R. (2005). *Manual de Metodología*. Argentina: Clasco.
- Sentencia No. 1510-15-EP/21, Acción extraordinaria de protección (Corte Constitucional 21 de julio de 2021).
- Sentencia No. 385-17-SEP, NIEGA ACCION POR CESACION DE FUNCIONES COMO POLICIA MUNICIPAL (Corte Constitucional 14 de marzo de 2018).

## La inversión de la carga de la prueba y el derecho a la defensa en la acción de protección

Byron Alejandro Borja Roldán<sup>1</sup>; Bryan Andrés Venegas Guayasamín<sup>2</sup>;  
Myrian Patricia Balladares Sánchez<sup>3</sup> Christian Xavier Galarza Castro<sup>4</sup>

### Resumen

La presente investigación desarrolla la inversión de la carga de la prueba en la acción de protección, teniendo en cuenta que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el Art. 16 inciso final, amplía los casos de inversión en la carga probatoria, en el evento que el acto u omisión impugnado provenga de un particular, presumiendo ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violación a los derechos del ambiente o la naturaleza. No obstante, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, intenta convertir la regla general en excepción, al normar que; la persona accionante debe demostrar los hechos, excepto en los casos que se invierte la carga de la prueba, conforme con el Art. 16.1. La prueba ha sido objeto de un importante desarrollo en la sustanciación de los procesos judiciales, ya que es crucial no quedarse en una visión superficial de los hechos. Se requiere, en cambio, una exigencia igual o incluso mayor que cuando se interpreta y se argumenta en asuntos de derecho. La investigación se centrará en el estudio del diseño que el legislador ha establecido para la distribución del riesgo de error a través de la inversión de la carga de la prueba en la acción de protección. Mediante un enfoque jurídico dogmático, se ha identificado a las presunciones legales relativas como el elemento central de este sistema probatorio distributivo, y al estándar de prueba como el criterio clave que eleva el nivel de justificación de los hechos.

**Palabras claves:** Acción de protección, prueba, inversión de la carga probatoria, Derecho a la defensa.

## The reversal of the evidence burden and the right to defence in the action for protection

### Abstract

This research develops the inversion of the burden of proof in the action of protection, taking into account that the Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control, in Art. 16, final clause, extends the cases of inversion of the burden of proof, in the event that the challenged act or omission comes from a private party, presuming the facts to be true when it is a matter of discrimination or violation of the rights of the environment or nature. However, the Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control, attempts to convert the general rule into an exception, by regulating that the plaintiff must prove the facts, except in cases where the burden of proof is reversed, according to Art. 16.1. Proof has been the subject of an important development in the substantiation of judicial proceedings, since it is crucial not to remain in a superficial view of the facts. On the other hand, the same or even higher standards are required than when interpreting and arguing in matters of law. The research will focus on the study of the design that the legislator has established for the distribution of the risk of error through the reversal of the burden of proof in the protective action. Through a dogmatic legal approach, the relative legal presumptions have been identified as the central element of this distributive evidentiary system, and the standard of proof as the key criterion that raises the level of justification of the facts.

**Keywords:** Protective action, evidence, reversal of the burden of proof, right to defense.

**Recibido:** 16 de junio de 2023

**Aceptado:** 12 de diciembre de 2023

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, byron.borja@cce.gob.ec,

<sup>2</sup> Universidad Central del Ecuador, bavenegas@uce.edu.ec,

<sup>3</sup> Defensoría Pública del Ecuador, mballadares@defensoria.gob.ec,

<sup>4</sup> Universidad Estatal de Milagro, cgalarzac2@unemi.edu.ec,

## **I. INTRODUCCIÓN**

En los procesos constitucionales, se busca la verdad sobre la violación de los derechos constitucionales y se considera crucial para aplicar correctamente el derecho. Para ello, es fundamental que los involucrados ejerzan su derecho a la defensa y presenten pruebas. En el caso de que la autoridad acusada sea pública, la carga de la prueba se invierte. Además, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que en casos de discriminación o violación a los derechos ambientales o de la naturaleza, se presume ciertos los hechos, invirtiendo también la carga probatoria en actos u omisiones de particulares en estos casos. La inversión de la carga probatoria está claramente regulada por la legislación.

La regla general en materia probatoria en la acción de protección es la inversión de la carga de la prueba en caso de que el accionado sea una autoridad pública no judicial. De tal guisa, los hechos que se alegan por el accionante en la demanda se presumen ciertos, si la autoridad pública no demuestra lo contrario o no suministra información que desvirtúe la argumentación del accionante, de acuerdo con lo desarrollado en el Art. 86.3 de la Constitución de la República del Ecuador. No obstante, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, intenta convertir la regla general en excepción, al normar que; la persona accionante debe demostrar los hechos, excepto en los casos que se invierte la carga de la prueba, conforme con el Art. 16.1.

El normar la inversión de la carga probatoria como regla general, tiene como fin configurar un beneficio para el accionante, sin embargo, más allá de no alcanzar el mismo, complica y entorpece el ejercicio del derecho a la defensa en la práctica. Como se ha desarrollado en la realidad normativa, cuando se trata de autoridad pública no judicial accionada, es esta quien debe probar y presentar la prueba de descargo con la contestación de la demanda en la audiencia, conforme lo normado en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Puesto que no se puede presentar, cuando se ha corrido traslado con el contenido de la demanda, porque al no hacerlo, el juzgador debe conceder la acción de

protección, al presumir ciertos los hechos alegados por el accionante.

Entonces el problema se configura, porque el accionante no solo que no conoce hasta el momento de la audiencia las pruebas que va a practicar la autoridad pública no judicial, sino que para ejercer la contradicción, cuenta con un tiempo muy corto, específicamente diez minutos de réplica de acuerdo al Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que podría vulnerar el derecho a la defensa del accionante, desarrollado en el Art. 76.7,b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador.

La norma que establece la inversión de la carga probatoria busca beneficiar al demandante, pero puede generar dificultades para ejercer el derecho a la defensa. En el caso de las autoridades públicas no judiciales, se les exige presentar pruebas de descargo junto con su contestación a la demanda en la audiencia. Sin embargo, esto se complica porque al no conocer de antemano las pruebas presentadas, el demandante tiene limitaciones para refutarlas durante la réplica. Esto puede constituir una violación al derecho a la defensa según la Constitución de la República del Ecuador.

## **DIMENSIÓN TEÓRICA**

### **Definición Dogmática**

La prueba se refiere a cualquier medio, persona o circunstancia que pueda brindar información relevante para resolver una incertidumbre. Su función es ofrecer al juez elementos probatorios que ayuden a determinar la veracidad o falsedad de una afirmación fáctica. Por lo tanto, un enunciado es considerado verdadero si cuenta con sustento probatorio, falso si las pruebas lo refutan, y no probado si no se han presentado suficientes pruebas durante el proceso. En base a esta evaluación, el juez tomará una decisión y aplicará las consecuencias legales correspondientes. (Taruffo, 2008, pág. 67)

Por tanto el conjunto de circunstancias que representan las evidencias, indicios y pruebas recopiladas durante una investigación o averiguación conforman lo que se conoce como el corpus probatorio. Estas pruebas son recopiladas de manera legal para ser incorporadas en procedimientos judiciales o no, y se utilizan para

reconstruir los hechos en cuestión. El encargado de la actuación, ya sea un juez o árbitro, examina y valora esta tesis de los hechos para determinar su veracidad.

La presencia de la prueba en el proceso judicial no garantiza la obtención de la verdad, ya que el derecho utiliza esta herramienta para determinar la verdad de las proposiciones. Sin embargo, debido a las limitaciones o imperfecciones del medio, no se puede asegurar que se logre alcanzar este objetivo. (Devis Echand, 2017, pág. 154)

Desde esta perspectiva, se puede afirmar que una prueba es un elemento o ser que recibe información sobre un hecho y que puede ser presentado en un proceso judicial a través de un medio legalmente establecido. Su finalidad es convencer al juez y proporcionarle certeza sobre la afirmación o negación de la ocurrencia de un hecho en cuestión. Después de su evaluación, la prueba se convierte en el fundamento para la toma de decisiones en el conflicto presentado.

### **Definición Legal**

En el articulado 158 del Código Orgánico General de Procesos, tiende a determinar el objetivo de la prueba mismo que es llevar a un convencimiento al juez o jueza, tribunal, de los hechos enunciados y los acontecimientos en controversia. (Asamblea Nacional, Código Orgánico General de Procesos, 2015)

Por tanto, la prueba se determina en dos concepciones, la primera es que la prueba se considera un instrumento de conocimiento esencial. Su objetivo principal es proporcionar información y evidencia sobre los hechos que deben ser comprobados en el proceso. Esto significa que la prueba da lugar a determinar si un enunciado es verdadero o falso, basándose en la evidencia presentada. Asimismo, la prueba también ofrece información sobre las circunstancias relacionadas con el enunciado en cuestión. Al demostrar la veracidad de un enunciado mediante pruebas, se puede afirmar que el hecho en sí es conocido. En contraste, la segunda concepción considera que la prueba es simplemente un instrumento de persuasión. Bajo esta perspectiva, la prueba no está relacionada con el conocimiento de los hechos, sino que tiene como único propósito convencer al

juez de un enunciado fáctico. De esta manera, la prueba se percibe como un elemento de persuasión en lugar de proveer información objetiva.

### **Momentos de la prueba en la acción de protección**

La prueba en materia constitucional ha sido examinada únicamente desde la perspectiva del derecho objetivo, considerando aspectos relacionados con el procedimiento, los medios de prueba y los resultados obtenidos. Sin embargo, se ha pasado por alto por completo la dimensión subjetiva de la prueba, es decir, su consideración como un derecho en sí mismo. En otras palabras, no se ha tomado en cuenta su importancia como elemento fundamental para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. (Quintana, 2019, pág. 83)

Desde el punto de vista de la dimensión subjetiva del derecho a la prueba, se puede observar que este derecho se encuentra limitado cuando existe una intermediación legal que establece los requisitos de tiempo y forma para la presentación de pruebas durante las diferentes etapas del proceso.

Existen tres momentos de la prueba en el proceso de toma de decisiones, los cuales están interconectados entre sí. El primer momento es la conformación del conjunto de elementos de juicio necesarios para tomar una decisión informada. El segundo momento implica la valoración de estos elementos, analizando su relevancia y confiabilidad. Y finalmente, el tercer momento es la adopción de la decisión en sí misma. Estos tres momentos se entrelazan en el proceso de toma de decisiones y son fundamentales para asegurar una elección adecuada. (Ferrer Beltrán, 2017, pág. 188)

### **Primer momento, conformación de la prueba**

La conformación de la prueba en juicio se basa en un conjunto de elementos que respalden o contradigan las hipótesis de las partes. Tanto el artículo 86 numeral 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador como el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales Control Constitucional establecen algunos requisitos generales para el tratamiento de la prueba.

Según el artículo 86 numeral 2 de la Constitución, la persona que presente una demanda puede hacerlo

de forma oral o escrita, sin necesidad de contar con defensa técnica o un abogado patrocinador. Por lo tanto, no se exige que se indique específicamente la norma infringida que fundamenta la solicitud. Sin embargo, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales Control Constitucional establece que el accionante debe demostrar los hechos que alega, a menos que se invierta la carga de la prueba. (Asamblea Nacional, 2009)

En el proceso de ingreso de información al caso, se establece la posibilidad de que el demandante presente argumentos que justifiquen una presunta vulneración de un derecho, invirtiendo así la carga de prueba al demandado. Estos argumentos deben estar respaldados por una carga argumentativa que demuestre una supuesta violación de derechos que justifique la acción. Además, se establece que la demanda debe ser calificada en dos espacios marcados.

En primer lugar, se determina la procedencia de la acción de acuerdo con el artículo 42 de la LOGJCC. Si no se desprende de los hechos alegados que existe una violación de derechos constitucionales, la acción será declarada improcedente. En segundo lugar, se regula el ingreso de información mediante el artículo 13 de la LOGJCC, que establece los medios probatorios. En este sentido, una vez que se establece la procedencia de la acción, el juez debe disponer que las partes presenten los medios probatorios, y el juez tiene la facultad de solicitar otras pruebas distintas a las presentadas por la parte demandante o puede conformar comisiones para recabar información de manera oficiosa que respalden los hechos alegados. (Asamblea Nacional, 2009)

### **Segundo momento, valoración de la prueba**

El segundo momento se refiere a la evaluación de los elementos de prueba disponibles, tanto de forma individual como en conjunto. En ausencia de un sistema específico de valoración de pruebas establecido en la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales Control Constitucional, se utiliza de manera subsidiaria el sistema de sana crítica establecido en el artículo 164 del COGEP. Este sistema se basa en reglas epistémicas, es decir, reglas relativas al conocimiento y la evidencia, que permiten al juez justificar las probabilidades de

certeza de los hechos en la sentencia. (Asamblea Nacional, 2015)

La graduación de la valoración racional de la prueba tiene al menos dos consecuencias importantes que deben considerarse. En primer lugar, establecer la confirmación de una hipótesis requiere un juicio global basado en todos los criterios de la sana crítica. Ninguno de estos criterios es suficiente o necesario por sí solo para confirmar una hipótesis en particular. En segundo lugar, estos criterios permiten determinar la probabilidad relativa de una hipótesis en comparación con otra, en términos lógicos inductivos. Sin embargo, estos criterios no pueden cuantificar exactamente la probabilidad con la que una hipótesis es más probable que otra.

### **Tercer momento, decisión**

Finalmente, el tercer momento se relaciona con la decisión. Según el artículo 14 de la LOGJCC, la audiencia llegará a su fin cuando el juez o jueza haya formado un criterio sobre la violación de los derechos y dictará una sentencia de forma verbal en la misma audiencia, expresando exclusivamente su decisión sobre el caso. Además, el artículo 17 de la misma ley establece que uno de los elementos de la sentencia son los fundamentos de hecho que respaldan la resolución.

### **La carga de la prueba en la acción de protección**

A nivel jurisprudencial, la Corte Constitucional ha establecido que, en los procesos constitucionales, como el de amparo, existe una modulación probatoria que difiere de los principios generales que rigen los procesos ordinarios. Esta modulación se justifica en la necesidad de proteger la supremacía de la Constitución y los derechos constitucionales, que involucran un interés público y estatal. De esta forma, se considera que aplicar estrictamente el principio dispositivo y la igualdad formal en la distribución de las cargas probatorias puede generar un desequilibrio en el acceso a la información necesaria para comprobar o desvirtuar los hechos en disputa.

En un fallo más reciente, mediante sentencia No. 639-19-JP/20, la Corte Constitucional ha destacado la diferencia entre los procedimientos

ordinarios y constitucionales, argumentando que los procedimientos constitucionales son más simples, rápidos y eficientes. En este sentido, la corte ha aceptado la utilización de categorías probatorias e instituciones flexibles, como la carga probatoria dinámica, la inversión de la carga de la prueba, la formación de comisiones para recabar la prueba, o las presunciones cuando el acusado tiene acceso a la prueba. (Corte Constitucional, sentencia No. 639-19-JP/20, 2020)

### **Distribución de la carga de la prueba**

Para los juristas, ha sido un desafío encontrar una regla general y universal que establezca cómo se distribuye la carga de la prueba de acuerdo con el principio de justicia distributiva y el principio de igualdad. La dificultad de diseñar esta norma radica en que la prueba puede resultar extremadamente difícil o inaccesible, lo cual plantea la pregunta de qué sentido tiene establecer derechos y facultades si, al momento de hacerlos valer en los tribunales, probar su existencia es casi imposible. (Ormazabal, 2017, pág. 161)

Según el artículo 16 de la LOGJCC, se pueden extraer dos reglas relevantes. La primera regla establece que el demandante debe demostrar los hechos que alega, lo que implica que la responsabilidad de presentar evidencia y convencer recae en la parte que afirma la existencia de un hecho u omisión que viole un derecho. La segunda regla, sin embargo, establece una excepción a la primera regla: se puede "invertir la carga de prueba" cuando las circunstancias del caso lo requieran. (Asamblea Nacional, 2009)

La primera regla responde a la máxima de que el que afirma debe probar. Sin embargo, la segunda regla requiere de razones subyacentes para su justificación. Por lo tanto, es necesario encontrar los motivos que el constituyente y legislador pudo haber tenido para modificar o manipular las reglas de la carga de la prueba. La parte débil o aquella que enfrenta dificultades para probar un hecho en el que se basa su pretensión, a menudo se beneficia de técnicas legislativas que favorecen su posición. El legislador emplea estas técnicas con el objetivo de equilibrar la balanza y permitir que la parte en desventaja pueda presentar su argumento de manera efectiva.

Esto implica que se trata de elecciones políticas que a menudo pueden ser cuestionadas, pero que, en última instancia, se establecen como normas y son conocidas por todas las partes desde el comienzo del proceso. De esta manera, los litigantes pueden ajustar sus estrategias de prueba de manera anticipada y tener en cuenta los efectos que se derivan de estas normas. En algunos casos, juristas argumentan que no se produce una inversión de la carga de la prueba, sino que el legislador simplemente establece reglas especiales de distribución en situaciones específicas.

Sobre esta disputa, se considera que el artículo 16 de la LOGJCC, sí implica una inversión de la carga de prueba y no solo reglas especiales de prueba. Esto se debe a que no solo se trata de presentar pruebas, sino también de persuadir al juez y evitar consecuencias negativas. En este sentido, no solo existe una distribución de cargas probatorias, sino también de consecuencias jurídicas en caso de no convencer al juez.

Se presenta una clasificación en tres categorías de la inversión de la carga de prueba. En primer lugar, se refiere a la inversión legal, que se basa en normas establecidas como falsas presunciones, presunciones aparentes o verdades interinas. En segundo lugar, menciona la inversión judicial o jurisprudencial, en la que se aplica la facilidad o disponibilidad probatoria. Por último, se refiere a la inversión convencional, que ocurre cuando las partes acuerdan de forma voluntaria y comprometida dividir las cargas de la prueba. (Quintana, 2019, pág. 144)

Se pueden identificar dos características importantes, en primer lugar, se observa una conveniencia procesal al asignar la carga de la prueba a quien le resulta más fácil presentarla y probarla, lo que busca corregir posibles desequilibrios entre las partes. En segundo lugar, se encuentra una justificación valorativa basada en la protección y reconocimiento de una situación considerada valiosa. Esta justificación está vinculada las expectativas y objetivos socialmente deseables, como la supremacía de la Constitución y los derechos constitucionales, como fundamentos centrales en la acción.

A nivel jurisprudencial, la Corte Constitucional ha argumentado en la sentencia No. 116-13-SEP-

CC, en el caso No. 0485-12-EP, que la modulación probatoria se justifica por razones específicas. Esta modulación se aparta de los principios generales que rigen la dinámica probatoria en los procesos ordinarios y se basa en la distribución de cargas establecida en el artículo 86.3 de la Constitución y el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (Corte Constitucional, 2013)

En Sentencia No. 639-19-JP/20, dentro del Caso No. 639-19-e, la Corte Constitucional ha resaltado la diferencia entre los procedimientos ordinarios y los procedimientos constitucionales, destacando la agilidad y eficacia de estos últimos. (Corte Constitucional, 2020). En el caso en cuestión, la Corte admite la utilización de categorías probatorias flexibles, como la carga probatoria dinámica, la inversión de la carga de la prueba, la formación de comisiones para recabar pruebas y la utilización de presunciones cuando el presunto responsable tiene acceso a los elementos probatorios. El legislador ha establecido en la norma estudiada una distribución de cargas de prueba que permite esta inversión.

## II. METODOLOGÍA

El enfoque cualitativo se refiere al estudio de fenómenos sociales desde una perspectiva no numérica. Se centra en la comprensión en profundidad de las experiencias, comportamientos, percepciones y significados de las personas, así como en el análisis de los contextos en los que se producen. Se basa en la recopilación de datos a través de métodos como la observación participante, las entrevistas en profundidad, los grupos de discusión y el análisis de documentos y material audiovisual. (Reyes, 2022)

La investigación se enfocará en la comprensión e interpretación de fenómenos sociales o culturales complejos, y se utilizarán herramientas como entrevistas en profundidad, observación participante, diarios personales y documentos escritos para recopilar y analizar datos no numéricos (Hernández Sampieri, 2017). El objetivo será obtener información de calidad y entender las experiencias, creencias, significados y emociones

de las personas en su contexto.

Este estudio se llevó a cabo utilizando métodos teóricos y descriptivos, utilizando documentos disponibles relacionados con el tema. Se realizaron procesos de investigación, análisis de información y elaboración de esquemas para cumplir con los estándares establecidos (Hernández, 2021). La investigación se centró en recopilar datos y analizarlos para llegar a conclusiones descriptivas y teóricas, con el objetivo de describir y explicar un fenómeno o problema a partir de teorías existentes.

Para abordar el problema, se utiliza un enfoque deductivo basado en lógica y premisas para llegar a conclusiones. Además, se realiza una exploración directa de la realidad del problema y se utiliza un enfoque descriptivo para delimitar la situación problemática y analizar los factores involucrados. En la investigación se emplean criterios de búsqueda para recopilar información documental sobre el problema planteado, utilizando términos clave que faciliten la búsqueda como: “acción de protección”, “prueba”, “inversión de la carga de la prueba”, “Derecho a la defensa”.

La información se recopiló a través de metabuscadores como "Lexis" y "fielweb" para acceder a información jurídica relevante. Se realizó una selección meticulosa de la información y se organizó de acuerdo con una estructura previamente establecida. Las principales fuentes de información fueron la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Constitucional del Ecuador, así como libros que brindaron bases teóricas para aplicar en la práctica. Inicialmente se seleccionaron 3 sentencias de la jurisprudencia de la CIDH, de las cuales se filtró 1. Por otro lado, se preseleccionaron 7 sentencias de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de las cuales se incluyeron 4 que desarrollaron los criterios de búsqueda establecidos. Estas fuentes de información serán la base principal para argumentar el problema central y servirán como apoyo para contradecir la información encontrada en la doctrina.

## III. RESULTADOS

MATRIZ ESTÁNDARES JURISPRUDENCIAL

Jurisdicción	Sentencia	Desarrollo	Análisis	Premisa
Corte Interamericana de Derechos Humanos	(Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, 2000)	“...la carga de la prueba no puede recaer únicamente en el autor de la comunicación, considerando en particular que el autor y el Estado Parte no siempre tienen acceso igual a las pruebas y que frecuentemente sólo el Estado parte tiene acceso a la información pertinente [...]. En los casos que los autores hayan presentado al Comité cargos apoyados por pruebas testificales, ... y en que las aclaraciones ulteriores del caso dependan de la información que está exclusivamente en manos del Estado Parte, el Comité podrá considerar que esos cargos son justificados a menos que el Estado Parte presente, pruebas satisfactorias y explicaciones en sentido contrario...” (Párrafo 153)	La responsabilidad de demostrar la veracidad de una comunicación no puede ser únicamente del autor, especialmente considerando que en muchas ocasiones el autor no tiene acceso a la misma información que el Estado Parte. En casos en los que los autores presenten pruebas y testimonios que requieran aclaraciones adicionales por parte del Estado Parte, el Comité puede considerar que estos cargos son justificados a menos que el Estado Parte presente pruebas y explicaciones convincentes en contrario	La carga de la prueba no puede recaer únicamente en el autor.
Corte Constitucional del Ecuador	(Sentencia No. 2622-17-EP/21, 2021)	“La carga de la prueba recae sobre las entidades accionadas según lo dispuesto en el artículo 16 (4) de la LOGJCC. Es obligación del Estado dar una explicación satisfactoria y convincente de los hechos y aportar elementos probatorios adecuados y suficientes para desvirtuarlos.” (Párrafo 4)	Según el artículo 16 (4) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la entidad acusada tiene la carga de la prueba. Esto implica que es responsabilidad del Estado brindar una explicación satisfactoria y convincente de los hechos y proporcionar pruebas adecuadas y suficientes para contradecir las acusaciones en su contra.	En un proceso legal, la carga de la prueba recae sobre las entidades accionadas.
Corte Constitucional del Ecuador	(Sentencia No. 28-15-IN/21, 2021)	“Es por ello que existe una inversión de la carga de la prueba, pues la sola existencia de una diferencia que se funde en esta categoría supone la presunción de inconstitucionalidad y depende de la institución demandada demostrar lo contrario; lo cual no ocurre con cualquier otra categoría protegida.” (Párrafo 147)	Es por esa razón que existe un cambio en la carga de la prueba, ya que la mera existencia de una diferencia basada en esta categoría presume que es inconstitucional y es responsabilidad de la institución demandada demostrar lo contrario; lo cual no es el caso con otras categorías protegidas.	La existencia de la inversión de la carga de la prueba supone la obligación de que la institución demanda demuestre lo contrario.
Corte Constitucional del Ecuador	(Sentencia No. 296-17-SEP-CC, 2017)	“...el principio de la carga de la prueba, que establece que incumbe a quien afirma lo alegado, posee su excepción, que es atribuir la carga de la prueba al litigante que, según los principios legales no debería tenerla, inversión del principio que se debe ser tomado en cuenta de oficio por el juzgador, pues el hecho se presume "ope legis" (por ministerio de la ley); que produce los efectos de tener por cierto lo dudoso y por seguro lo simplemente probable, realidad ficticia que la ley impone al juzgador, por lo que esta presunción es acorde a la Constitución y apegada al derecho al debido proceso.	El principio de la carga de la prueba establece que quien realiza una afirmación debe ser quien la respalde con pruebas. Sin embargo, existen excepciones a este principio donde la carga de la prueba recae en la parte que normalmente no la tendría, lo cual debe ser tenido en cuenta por el juzgador de manera automática. Esta inversión del principio se basa en la presunción de la ley, que considera como cierto lo que es dudoso y como seguro lo que es simplemente probable. Esta ficción legal impuesta al juzgador está en consonancia con la Constitución y con el derecho al debido proceso.	El principio de la carga de la prueba establece que corresponde a la parte que afirma un hecho demostrar su veracidad.
Corte Constitucional del Ecuador	(Sentencia No. 785-17-EP/22, 2022)	“...la defensa es un componente esencial del debido proceso, mediante el cual se garantiza que ninguna persona sea privada de los medios necesarios para reclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. El pleno ejercicio del derecho a la defensa es indispensable durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá, en última instancia, el resultado del mismo...” (párrafo 24)	La defensa es una parte fundamental del debido proceso, asegurando que todas las personas tengan acceso a los medios necesarios para defender y hacer valer sus derechos en un proceso en que se determinan derechos y obligaciones. Es esencial tener una defensa completa durante todo el procedimiento, ya que esto determinará en última instancia el resultado del mismo.	El derecho a la defensa es esencial para garantizar el debido proceso justo y equitativo en el que se determinen derechos y obligaciones.

#### **IV. DISCUSIÓN**

En esta sección, se analizará la jurisprudencia relacionada con el tema en cuestión y se presentarán los argumentos y razonamientos expuestos por los órganos e instancias superiores en sus decisiones. El objetivo es respaldar los argumentos presentados anteriormente y proporcionar una base sólida para la argumentación. Estas opiniones serán sometidas a un análisis detallado en las siguientes líneas.

- I. La carga de la prueba no puede recaer únicamente en el autor.
- II. En un proceso legal, la carga de la prueba recae sobre las entidades accionadas.
- III. La existencia de la inversión de la carga de la prueba supone la obligación de que la institución demanda demuestre lo contrario.
- IV. El principio de la carga de la prueba establece que corresponde a la parte que afirma un hecho demostrar su veracidad.
- V. El derecho a la defensa es esencial para garantizar el debido proceso justo y equitativo en el que se determinen derechos y obligaciones.

Debido a la importancia de ejercer el Derecho a la defensa de los legitimados en una acción de protección, a fin de que se haga valer sus Derechos, es necesario resaltar los diferentes puntos de vista y regulaciones que rigen esta cuestión. Para lograr esto, se abordarán cuatro aspectos específicos relacionados con cada premisa mencionada anteriormente y respaldados por la jurisprudencia y sentencias vinculantes.

#### **PREMISA**

- I. La carga de la prueba no puede recaer únicamente en el autor.

#### **PREMISA CONTRAPUESTA**

- A. El demandante debe demostrar los hechos que alega

Los requisitos para el tratamiento de la prueba son establecidos tanto por el artículo 86.2 y 3 de la Constitución de la República Española como

por el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las cuales proporcionan una base para la conformación de la prueba en un juicio, es decir, establecen los elementos que deben respaldar o refutar las hipótesis de las partes y son fundamentales para el desarrollo adecuado del proceso legal.

De acuerdo con la premisa (I), teniendo en cuenta el artículo 86.2. de la Constitución, la persona que interponga una demanda puede hacerlo de manera oral o escrita sin la necesidad de contar con un abogado. Por lo tanto, no es necesario citar específicamente la normativa infringida que respalda la petición. Sin embargo, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece la obligación del demandante de demostrar los hechos que alega, a menos que se invierta la carga de la prueba.

De manera general, de acuerdo a la contraposición (A), se requiere que el demandante presente pruebas al inicio del proceso, respaldando sus alegaciones. Si no cuenta con pruebas concretas, puede argumentar de manera convincente una presunta violación de sus derechos, lo que podría invertir la carga de prueba y exigir al demandado que demuestre lo contrario. Posteriormente, la entrada de información en el proceso se regula mediante la evaluación de la demanda en dos aspectos específicos: el primero, establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,

Por tanto, según la premisa (I), si no se evidencia una violación de derechos constitucionales en los hechos presentados, la demanda se considerará improcedente de forma predeterminada. Por otro lado, el segundo aspecto, contemplado en el artículo 13 de la misma ley, se relaciona con los medios de prueba. Una vez superado el filtro de procedencia, el juez debe solicitar a las partes que presenten pruebas que respalden los hechos alegados. Pero conforme la contraposición (A), además, el juez, en virtud de su capacidad oficiosa, puede requerir la realización de otras pruebas adicionales o formar comisiones para recabar información.

#### **PREMISA**

- II. En un proceso legal, la carga de la prueba recae sobre las entidades accionadas.

**PREMISA CONTRAPUESTA**

B. La LOGJCC no establece un sistema específico de valoración de prueba.

Si bien la contraposición (B), manifiesta que, la LOGJCC no establece un sistema específico de valoración de pruebas, se recurre al artículo 164 del COGEP, que señala a la sana crítica como el método racional de evaluar la prueba. Conforme la premisa (II), la sana crítica se basa en reglas epistémicas no jurídicas que permiten al juez justificar la probabilidad de certeza de los hechos en la sentencia.

Por tanto, en esencia de la premisa (II), la graduación de la valoración racional de la prueba tiene dos consecuencias importantes que debemos tener en cuenta. En primer lugar, establecer una confirmación de una hipótesis requiere una evaluación global basada en todos los criterios de la sana crítica. Ninguno de estos criterios por sí solo es suficiente para confirmar una hipótesis, es necesario considerarlos en conjunto. En segundo lugar, estos criterios nos permiten determinar si una hipótesis es más o menos probable que otra en términos lógicos inductivos, pero no cuánto más probable es.

Pero atendiendo a la irregularidad de la contraposición (B), la falta de un estándar de prueba en la LOGJCC para determinar si una hipótesis está probada o no, y en qué grado, es un aspecto relevante. Sería necesario establecer un criterio para determinar cuándo se consideran suficientes los hechos en una decisión, por lo que, a través de la premisa (II), se propondrá una primera aproximación a un estándar de prueba para la acción de protección.

Desde esta perspectiva, según la premisa (II), la teoría de la carga de la prueba, las partes tienen la responsabilidad de presentar pruebas y existe una obligación para el juez de aplicar una regla de juicio, lo cual implica que debe persuadirse de la verdad de los hechos. Esta carga de prueba implica que aquel que hace una afirmación debe estar preparado para demostrar su veracidad si es necesario, cumpliendo así una función epistémica. Además, existe una regla que establece que, en caso de incertidumbre, se deben considerar los hechos como si se hubiera probado su inexistencia, aunque esta regla sólo se aplica como último

recurso en el proceso.

La crítica a esta posición derivada de la contraposición (B), señala que, si bien las partes tienen la carga de presentar pruebas, se argumenta que no se puede aplicar lo mismo al juez. Se sostiene que el juez no tiene una carga, sino más bien una norma imperativa que le exige tomar decisiones basadas en las pruebas presentadas. Sin embargo, la carga de la prueba implica no solo presentar pruebas, sino también persuadir al juez con ellas, lo que implica una carga adicional para las partes.

**PREMISA**

III. La existencia de la inversión de la carga de la prueba supone la obligación de que la institución demanda demuestre lo contrario.

**PREMISA CONTRAPUESTA**

C. El convencimiento del juez en la carga de la prueba

De acuerdo a la determinación de la premisa (III), en el trámite de la acción de protección, tanto el constituyente como el legislador establecieron reglas similares para las cargas probatorias. El artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) detalla tales reglas. En el primer párrafo se establece que el accionante debe demostrar los hechos que alega, es decir, que la carga de prueba recae en quien afirma la existencia de una violación de derechos. Sin embargo, se hace una excepción a la denominada regla cuando el caso lo justifique, y se invierte la carga de prueba.

En la disputa de la premisa (III), el artículo 16 de la LOGJCC establece una carga de prueba invertida, lo cual implica no solo presentar pruebas, sino también persuadir al juez y evitar consecuencias adversas. Pero ante la contraposición (C), implica que no solo existe una distribución de cargas probatorias, sino también consecuencias legales en caso de no convencer al juez.

La forma en que se invierte la carga de prueba se encuentra en el artículo 86.3 de la Constitución y en el último párrafo del artículo 16 de la LOGJCC según la premisa (III). Tales normas establecen una presunción legal que se relaciona con el primer

paso y se utiliza para distribuir, modificar e invertir la carga de prueba de diferentes maneras.

Una de las principales razones que justifican la premisa (III), es la modulación probatoria que se aparta de los principios generales que rigen la dinámica probatoria en los procesos ordinarios. Esto se debe a su carácter distintivo para distribuir las cargas de la prueba de acuerdo con el artículo 86.3 de la Constitución y el artículo 16 de la LOGJCC.

En relación a ello, conforme la contraposición (C), se destaca que los procesos constitucionales tienen objetivos diferentes a los procesos ordinarios. Mientras que los últimos buscan resolver conflictos entre particulares, bajo el principio dispositivo, los procesos constitucionales tienen un carácter público y estatal, ya que su finalidad es proteger la supremacía de la Constitución y los derechos constitucionales. Esto se fundamenta en la idea de que un enfoque de igualdad formal puede generar desequilibrios en cuanto al acceso a la información necesaria para comprobar o refutar un hecho, lo que justifica la premisa (III).

#### **PREMISA**

- IV. El principio de la carga de la prueba establece que corresponde a la parte que afirma un hecho demostrar su veracidad.

#### **PREMISA CONTRAPUESTA**

- D. La actividad probatoria le corresponde a quien cree que se le vulnero sus Derechos

De acuerdo a la premisa (IV), el legislador ha establecido que, en los procedimientos constitucionales, se puede invertir la carga de la prueba. Esto significa que, en lugar de ser el demandante quien debe probar la vulneración de sus derechos, es el presunto responsable quien debe probar que no ha habido ninguna violación, por lo tanto, desvirtúa la esencia de la contraposición (D). Además, se pueden utilizar diferentes categorías probatorias y se pueden formar comisiones para recabar la prueba de manera eficiente. Es decir que, la premisa (IV), afirma que, el legislador ha buscado agilizar y simplificar los procedimientos constitucionales, permitiendo que la carga probatoria se distribuya de manera más flexible.

El último párrafo del artículo 16 de la LOGJCC

establece que se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública demandada no demuestre lo contrario o no proporcione la información solicitada (IV). Sin embargo, esta presunción no se aplica de forma expresa cuando el demandado es un particular en casos de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza según la contraposición (IV). Esta omisión podría ser considerada una violación al debido proceso, ya que limita el derecho a la defensa y a presentar pruebas en contra. Por lo tanto, para evitar esta situación, se debe interpretar que ambas reglas pueden ser rebatidas con pruebas contrarias, siguiendo el contexto y estructura de la normativa.

Teniendo en cuenta el contenido de la premisa (IV), las presunciones no se limitan únicamente a reglas simples de carga de prueba, sino que también juegan un papel fundamental en la determinación de los efectos jurídicos. Un ejemplo que ilustra esto es cuando un hecho presumido se configura como un hecho constitutivo que produce efectos jurídicos, pero está dispensado de prueba. En tal caso, se evidencia una presunción, no solo una regla de carga de prueba. Por lo tanto, en cuanto a la contraposición (D), es evidente que las presunciones en análisis tienen una función más amplia que simplemente establecer quién tiene la carga de prueba, sino que también determinan los efectos jurídicos previstos en la norma.

En lugar de seguir el procedimiento típico de presentación de pruebas durante el proceso legal, como así lo quiere hacer ver la contraposición (D), el legislador ha considerado factible permitir una flexibilización en la carga probatoria. Lo cual implica que, el demandante no necesita presentar pruebas concretas para respaldar su afirmación gracias al contenido de la premisa (IV), pero el demandado tiene la opción de defenderse presentando pruebas negativas (directas o indirectas) para atenuar los efectos jurídicos de la presunción.

#### **PREMISA**

- V. El derecho a la defensa es esencial para garantizar el debido proceso justo y equitativo en el que se determinen derechos y obligaciones.

### **PREMISA CONTRAPUESTA**

E. La verdad provisional del Art. 16 de la LOGJCC

De acuerdo a las explicaciones realizadas anteriormente, atendiendo a la contraposición (E), parece evidente que el legislador ha establecido en el último párrafo del artículo 16 de la LOGJCC una presunción legal relativa que presenta una verdad provisional. Lo cual, a vista de la premisa (V), significa que la norma establece de manera general que se considerarán ciertas las afirmaciones del demandante en relación a la violación de un derecho constitucional, sin necesidad de probar otros hechos, a menos que se presente evidencia en contrario. Por lo tanto, las reglas van más allá de simplemente imponer cargas, ya que también determina los efectos jurídicos, como que el juez considere como ciertos los hechos constitutivos de la violación y que el demandado pierda el caso.

Hay que recordar que, segundo párrafo del artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, durante la calificación de la demanda o en la audiencia, el juez tiene la facultad de ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para su recopilación. Por lo tanto, acorde a la premisa (V), se distingue a los procesos constitucionales de los procesos ordinarios, ya que permite al juez adoptar un rol más activo en el proceso y equilibrar la carga probatoria entre las partes de acuerdo a su criterio y necesidad para tomar una decisión.

Por ende, conforme la premisa (V), a carga dinámica de la prueba es una regla que establece que aquel que está en mejores condiciones de probar ciertos hechos tiene la responsabilidad de hacerlo. Es importante destacar que este escenario no altera la carga de prueba establecida por las presunciones analizadas. Aunque el juez puede imponer la carga objetiva de presentar una prueba, la carga de persuasión sigue siendo responsabilidad del demandado, por tanto, desvirtúa la contraposición (E). Sin embargo, la distinción muestra que existe una situación en la que se puede romper con este esquema: si se solicita al demandante una prueba y no la presenta, esto podría generar indicios en su contra, especialmente si se considera que la prueba está o razonablemente podría estar en su poder.

### **V. CONSUNCIONES**

La acción de protección atraviesa tres etapas cruciales en el tratamiento de la prueba: 1) la preparación y presentación de la evidencia en el proceso, en la cual se considera la carga subjetiva de la prueba; 2) la evaluación de la evidencia mediante las reglas de la sana crítica; y 3) la corroboración de los hechos para la decisión final, en la cual el juez asigna la carga de prueba de forma objetiva. La prueba en los procesos constitucionales se caracteriza por ser sencilla, rápida y eficaz, lo que implica que se aparta de la formalidad de los procesos ordinarios y adopta categorías probatorias flexibles con rituales más informales y concentrados.

El artículo 16 de la LOGJCC explica tres tipos de instituciones probatorias. En primer lugar, se encuentra la inversión de la carga de prueba, que es una excepción a la regla general. En segundo lugar, se menciona una presunción legal relativa, que implica una verdad provisional. Por último, se mencionan las cargas dinámicas de la prueba, donde se establece un hecho que debe ser presumido sin necesidad de pruebas adicionales, liberando al demandante de la carga de probar el hecho en cuestión y trasladando esa responsabilidad al demandado.

De acuerdo a la presunción de inversión probatoria en acciones de protección, establecida en la norma estudiada tiene dos características distintas. En primer lugar, busca corregir el desequilibrio en las partes involucradas en el proceso, promoviendo la igualdad de condiciones. En segundo lugar, se justifica en la protección y reconocimiento de objetivos socialmente deseables, como la supremacía de la constitución y los derechos constitucionales. Esta presunción puede ser cuestionada mediante pruebas negativas directas o indirectas, que justifiquen una hipótesis plausible y permitan al juez distribuir la carga probatoria de acuerdo a las necesidades del caso. De esta manera, se determinará si la presunción se mantiene y si efectivamente produce los efectos legales en el proceso.

### **VI. BIBLIOGRAFÍA**

Asamblea Nacional. (22 de 10 de 2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

- Quito, Ecuador: Registro Oficial Suplemento 52.
- Asamblea Nacional. (22 de 05 de 2015). Código Orgánico General de Procesos. Quito, Ecuador: Registro Oficial Suplemento 506.
- Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala (Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de noviembre de 2000).
- Corte Constitucional. (2013). sentencia No. 116-13-SEP-CC. Ecuador.
- Corte Constitucional. (2020). sentencia No. 639-19-JP/20.
- Devis Echand, H. (2017 ). *Teoría general de la prueba judicial*. Zabalia: Pons.
- Ferrer Beltrán, J. (2017). *La Valoración racional de la prueba*. Madrid: Marcial.
- Hernández Sampieri, R. (2017). *Metodología de la investigación*. Mexico: Mc Graw Hill.
- Hernández, E. (2021). El proyecto de investigación: la metodología de la investigación científica o jurídica. *Scielo Analytics*.
- Ormazabal, G. (2017). *Discriminación y carga de la prueba en el proceso civil*. Madrid: Marcial.
- Quintana, I. (2019). *Acción de protección*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Reyes, E. (2022). Metodología de la investigación científica. Scielo.
- Sentencia No. 2622-17-EP/21, CASO No. 2622-17-EP (Corte Constitucional del Ecuador 10 de noviembre de 2021).
- Sentencia No. 28-15-IN/21 , CASO No. 28-15-IN (Corte Constitucional del Ecuador 24 de noviembre de 2021).
- Sentencia No. 296-17-SEP-CC, CASO No. 0889-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 13 de septiembre de 2017).
- Sentencia No. 785-17-EP/22, CASO No. 785-17-EP (Corte Constitucional del Ecuador 01 de junio de 2022).
- Taruffo, M. (2008). *La prueba de los hechos*. Italia: Trotta.

# La revisión de la medida cautelar en la prisión preventiva y el derecho a recurrir

Carlos Andrés Zurita Morales<sup>1</sup>; Jaime Santiago Viteri Villamarín<sup>2</sup>;  
Stalin Andrés Loachamín Ñacato<sup>3</sup>; Christian Xavier Galarza Castro<sup>4</sup>

## Resumen

La Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos establecen el derecho a la libertad como universal. Por lo tanto, en el proceso penal ecuatoriano, existen mecanismos para impugnar las decisiones judiciales que restringen este derecho, como la imposición de la prisión preventiva. Sin embargo, no se permite apelar las decisiones que niegan la sustitución de la prisión preventiva por otra medida cautelar o determinar si tal medida es legítima. Lo cual limita el acceso a la justicia y deja en manos de un solo juez la decisión sobre la restricción de la libertad de una persona. En cambio, debería permitirse apelar estas decisiones, para que un tribunal superior pueda analizar si la restricción es legítima y se ajusta a los preceptos constitucionales y legales que rigen la prisión preventiva como medida excepcional y última opción. Al limitar que solo se pueda apelar la decisión que niega o acepta la prisión preventiva (la que solicita fiscalía) imposibilita implícitamente el derecho a recurrir, de ahí que nace una duda respecto de la constitucionalidad de la norma que regula la improcedencia de interponer recurso de apelación para este caso concreto. El objetivo de la investigación fue determinar si las reglas del COIP recogen las disposiciones constitucionales y garantizan el Derecho a la libertad. La investigación tuvo un enfoque cualitativo y teórico-descriptivo. Se concluyó que, existen contradicciones en las leyes penales que regulan el proceso penal, especialmente en relación con los derechos del debido proceso establecidos en la Constitución del Ecuador y en instrumentos internacionales de derechos humanos.

**Palabras clave:** Derecho a recurrir, Recurso de apelación, Derecho a la libertad, Prisión preventiva, medidas cautelares.

## The review of pre-trial detention and the right to appeal

### Abstract

The Constitution and international human rights instruments establish the right to liberty as universal. Therefore, in the Ecuadorian criminal process, there are mechanisms to challenge judicial decisions that restrict this right, such as the imposition of pretrial detention. However, it is not permitted to appeal decisions that deny the substitution of pretrial detention for another precautionary measure or to determine whether such a measure is legitimate. This limits access to justice and leaves the decision on the restriction of a person's liberty in the hands of a single judge. Instead, these decisions should be allowed to be appealed, so that a higher court can analyze whether the restriction is legitimate and in accordance with the constitutional and legal precepts governing pretrial detention as an exceptional measure and last resort. By limiting that only the decision that denies or accepts pretrial detention (the one requested by the prosecution) can be appealed, it implicitly makes the right to appeal impossible, hence a doubt arises as to the constitutionality of the rule that regulates the inadmissibility of filing an appeal in this specific case. The objective of the research was to determine whether the rules of the COIP reflect the constitutional provisions and guarantee the right to liberty. The research had a qualitative and theoretical-descriptive approach. It was concluded that there are contradictions in the criminal laws that regulate the criminal process, especially in relation to the rights of due process established in the Constitution of Ecuador and in international human rights instruments.

**Keywords:** Right to appeal, Appeal, Right to liberty, Pretrial detention, Precautionary measures.

**Recibido:** 16 de junio de 2023  
**Aceptado:** 20 de diciembre de 2023

<sup>1</sup> Zurita Vanguardia Legal, dr.carloszurita@hotmail.com

<sup>2</sup> Universidad Técnica Particular de Loja, direccion@centrum.com

<sup>3</sup> Universidad Estatal de Milagro, sloachaminn@unemi.edu.ec

<sup>4</sup> Universidad Estatal de Milagro, cgalarzac2@unemi.edu.ec

## I. INTRODUCCIÓN

El crecimiento alarmante de la población carcelaria en Ecuador es motivo de preocupación para todas las instituciones del Estado. Encarcelar a más personas no garantiza una sociedad más segura, de hecho, en algunos países esto ha generado un círculo vicioso de inseguridad donde las prisiones son parte del problema. En el marco del sistema acusatorio adversarial, fiscales y abogados defensores se enfrentan ante un juez imparcial.

La libertad humana es uno de los derechos esenciales protegidos tanto a nivel internacional como en la Constitución ecuatoriana. Por lo tanto, solo se puede restringir en casos muy necesarios, como último recurso para garantizar la comparecencia de la persona procesada y el cumplimiento de la pena en un proceso penal. La Constitución de la República del Ecuador determina que la privación de la libertad debe ser utilizada de forma limitada y que los jueces de garantías penales deben dictar medidas alternativas a la prisión preventiva siempre que sea posible según las leyes aplicables.

Las reglas de procedencia determinadas en el Art. 653 del Código Orgánico Integral Penal en específico a la prevista por el numeral 5, solo se puede apelar de la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal; de ahí que implícitamente impide apelar de una decisión que niegue revisar la medida cautelar de carácter personal de prisión preventiva.

En el Libro Segundo del COIP, relacionado sobre las Impugnación y Recursos, establece en forma clara y precisa las reglas generales de la impugnación, para el caso concreto el Art. 652 del Código Orgánico Integral Penal señala que las sentencias, resoluciones o autos definitivos serán impugnables solo en los casos y formas expresamente determinados en este Código de tal manera que si la resolución de la negativa de sustitución de medias cautelares no está dentro de las causales para interponer el recurso de apelación, no es procedente conceder dicho recurso por el juez A quo.

El derecho a recurrir constituye una garantía

del derecho a la defensa, que representa uno de los pilares fundamentales sobre el cual se asienta el debido proceso, en la medidas que concede a las partes la facultad de acceder a los mecanismos necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, ya sea contradiciendo los hechos alegados por la contraparte o cualquier otro medio que permita ejercer su defensa en concordancia con las garantías establecidas en la Norma Suprema. En tal virtud, la garantía antes mentada otorga a las personas la posibilidad de obtener por parte de los operadores de justicia superiores una resolución en la que se hayan evaluado nuevamente las razones y elementos que sirvieron de fundamento para que la autoridad jurisdiccional de primer nivel haya adoptado determinada decisión y de ser el caso, rectificar o ratificarla

Al limitar que solo se pueda apelar la decisión que niega o acepta la prisión preventiva (la que solicita fiscalía) imposibilita implícitamente el derecho a que el procesado pueda apelar de la decisión que le niega la revisión de la medida de prisión preventiva conforme ha sido desarrollado en el apartado tercero del presente auto (legalidad formal), de ahí que nace una duda respecto de la constitucionalidad de la norma que regula la improcedencia de interponer recurso de apelación para este caso concreto.

## DIMENSIÓN TEÓRICA

### Medida cautelar

Las medidas cautelares son herramientas legales utilizadas en el proceso penal con el fin de garantizar la presencia del procesado imputado en el proceso y hacer efectiva la sentencia final. Su aplicación tiene como objetivo fundamental proteger al sujeto pasivo del delito, permitiendo así restablecer la dignidad y autoridad del poder judicial. (Tamayo, 2018, pág. 32). En consecuencia, las medidas cautelares proporcionan una salvaguarda que impide o intenta prevenir la falta de comparecencia del acusado durante las distintas etapas del proceso penal.

### Tipos de medidas cautelares en materia penal.

#### De carácter real

El Código Orgánico Integral Penal reconoce

en su artículo 549 diferentes medidas cautelares de carácter patrimonial, tales como el secuestro, la incautación, la retención y la prohibición de enajenar bienes. (Asamblea Nacional, Código Organico Integral Penal, 2014). Estas medidas son utilizadas como garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones legales por parte del acusado y evitar posibles perjuicios económicos a las víctimas del delito. Estas medidas son dirigidas hacia el logro de objetivos económicos dentro del proceso penal, como la compensación integral de la víctima.

### **De carácter personal**

El Código Orgánico Integral Penal reconoce diversas medidas restrictivas de libertad, como la restricción de salida del país, el arresto domiciliario, la presentación periódica, el uso de aparatos electrónicos para vigilancia, la detención y la prisión preventiva. (Asamblea Nacional, Código Organico Integral Penal, 2014). Estas medidas pueden ser aplicadas en casos donde exista peligro de fuga, riesgo para la seguridad de la víctima o la sociedad, o cuando sea necesario garantizar la comparecencia del imputado durante el proceso penal. Tienen el objetivo de limitar la movilidad del imputado, se busca restringir la circulación de tránsito. Las medidas cautelares impuestas a las personas aseguran que el imputado se presente durante el desarrollo del procedimiento penal.

De igual manera, la configuración legislativa que adopta la prisión preventiva como una medida de garantía ante un posible cumplimiento de pena no es compartida. La prisión preventiva no debe entenderse como una forma de prejuzgar la condición del procesado como sentenciado antes de que el proceso penal haya concluido. Más bien, se considera como un mecanismo que permite la inmediatez y la cooperación del procesado durante las diferentes etapas del proceso penal. Es en la etapa de juicio en la que, una vez que se han presentado los medios probatorios, el juez determinará la existencia o no de la materialidad del delito y la culpabilidad del acusado.

La prisión preventiva es una medida cautelar personal reconocida en la normativa nacional debido a la costumbre de la praxis jurídica. Se trata de una medida de carácter excepcional que

será analizada en detalle más adelante, ya que es fundamental comprenderla en profundidad para abordar la problemática de esta investigación.

### **La prisión preventiva**

La prisión preventiva se define como un mecanismo de aseguramiento procesal que se utiliza con el fin de garantizar el correcto desarrollo de los procesos legales y asegurar el cumplimiento efectivo de la pena. (Gudiño, 2021, pág. 23). A partir de esta consideración, se argumenta que el término más adecuado no es preventivo, sino más bien provisional, ya que la prevención podría estar relacionada con la anticipación de una posible fuga u otra acción que altere el proceso penal. Sin embargo, se puede afirmar que la provisionalidad de la medida implica y distingue adecuadamente de la pena impuesta en una sentencia ejecutoriada. Su carácter provisional se debe a que su vigencia está condicionada por variables temporales, fácticas y jurídicas.

### **La prisión preventiva en el sistema de medidas cautelares en el COIP**

Desde el artículo 519 hasta el 521 del COIP, se establecen reglas generales para la implementación de medidas cautelares, incluyendo la prisión preventiva. Sin embargo, la prisión preventiva tiene requisitos específicos que la distinguen de otras medidas cautelares. Aunque las reglas generales son aplicables en el uso de la prisión preventiva, no son completamente adecuadas.

### **Finalidad y limitaciones**

En general, se pueden identificar cuatro propósitos principales de las medidas cautelares, según lo establecido en el artículo 519 del COIP. Estos fines buscan proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal, asegurar la presencia de la persona procesada en el proceso penal, garantizar el cumplimiento de la pena y la reparación integral, y prevenir la destrucción o alteración de pruebas que puedan afectar los elementos de convicción. Además, se busca garantizar la reparación integral de las víctimas afectadas.

Sin embargo, la prisión preventiva no puede ser aplicada con los fines anteriormente mencionados. Esta interpretación se basa en la relación

sistemática de las leyes. Según el Artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, donde estipula que la prisión preventiva tiene un único propósito asegurar la comparecencia del acusado en el proceso y el cumplimiento de la pena. (Asamblea Nacional, Código Organico Integral Penal, 2014)

En concordancia con esto, el Artículo 77, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador establece que la privación de libertad solo puede aplicarse de manera excepcional, cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso. Dado que el Artículo 534 del COIP es una norma más específica y la Constitución tiene una jerarquía normativa superior, no se admiten otros fines para la aplicación de la prisión preventiva.

#### **Procedimiento y requisitos formales**

El artículo 520 del COIP establece reglas generales sobre las medidas cautelares. Sin embargo, es importante destacar que estas reglas no se refieren a si es procedente imponer prisión preventiva, sino únicamente a si es procedente solicitarla. Esta distinción es relevante y a menudo causa confusiones durante las audiencias de flagrancia, ya que se confunde la procedencia de la solicitud con la procedencia de la medida cautelar. (Asamblea Nacional, Código Organico Integral Penal, 2014)

En primer lugar, se establece que el juzgador tiene la facultad de dictar medidas cautelares y, por consiguiente, la prisión preventiva, solo cuando se trate de un delito de acción pública. En segundo lugar, se exige que la solicitud de medidas cautelares cumpla con dos requisitos previos. De acuerdo con el artículo 520, numeral 2 del COIP, se requiere una solicitud por parte del fiscal y que esta solicitud esté debidamente fundamentada. En otras palabras, el juez debe recibir una solicitud formal por parte del fiscal, en la cual se expongan razones sólidas y convincentes que justifiquen la adopción de las medidas cautelares.

#### **Motivación de la decisión de prisión preventiva como medida cautelar**

Otro requisito fundamental es la necesidad de que el juez demuestre motivación en su decisión, pues el legislador no castiga el resultado de la decisión, sino la forma en que se lleva a cabo, es

decir, la falta de una justificación adecuada, incluso si la decisión es correcta, puede ser impugnada si carece de motivación. Es responsabilidad del juez proporcionar una motivación adecuada para respaldar su decisión, al igual que la fiscalía está obligada a fundamentar sus argumentos al presentar su caso. Ambos requieren exponer los hechos relevantes para la aplicación de la ley en cuestión.

Según el artículo 76.7 de la Constitución de la República, se establece que las resoluciones de los poderes públicos deben estar debidamente motivadas. Esta motivación implica la necesidad de enunciar las normas o principios jurídicos en los que se basa la decisión, así como explicar la relevancia de su aplicación a los hechos que se presentan. En caso de que los actos administrativos, resoluciones o fallos no estén adecuadamente motivados, se considerarán nulos y los funcionarios responsables serán sancionados. (Asamblea Nacional, 2008)

De acuerdo con una sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador No. 030-15-Sep-CC, se establece que, en todos los casos, los jueces o tribunales están obligados a realizar una exposición exhaustiva de los motivos que respaldan su decisión, los cuales deben estar estrechamente relacionados con los hechos presentados. (Corte Constitucional, 2015). Además, en el numeral 3 del artículo 520 del COIP se estipula que el juzgador debe resolver de manera fundamentada la solicitud de una medida cautelar.

Según lo mencionado, los jueces tienen la responsabilidad de realizar un análisis objetivo y claro que establezca la conexión entre los hechos y los derechos supuestamente vulnerados. Es necesario determinar cómo y en qué circunstancias se relacionan los hechos con los derechos afectados dentro del caso en particular. Motivar implica establecer esta vinculación y garantizar una coherencia entre las premisas y la conclusión lógica. Solo después de haber examinado si los hechos se ajustan a la premisa se puede llegar a la consecuencia jurídica de la misma.

#### **Oportunidad e Impugnabilidad del Auto de Prisión Preventiva**

Se puede afirmar que la prisión preventiva es considerada un recurso utilizado por el sistema

legal para asegurar la participación y colaboración del acusado durante el desarrollo del proceso penal. Su aplicación está sujeta al criterio del juez, quien debe evaluar la necesidad de dictarla en virtud del principio de proporcionalidad. En algunos casos, es posible sustituir la prisión preventiva por otras medidas cautelares que garantizan la colaboración del acusado sin restringir su libertad de movimiento.

Sin embargo, la legislación penal ecuatoriana ha considerado la posibilidad de que el comportamiento del acusado pueda variar en términos de comparecencia y cooperación durante el proceso, con el objetivo de obtener pruebas en su contra. Esto puede deberse a falta de interés, hostilidad hacia el acusado o la proximidad de un juicio. Ante esta situación, el proceso penal ofrece a la Fiscalía mecanismos procesales que permiten anticiparse a estos escenarios en el caso de que el acusado se niegue a cooperar después de que se le hayan otorgado medidas alternativas a la privación de su libertad. Para ello, la legislación ha contemplado tres situaciones procesales, dos de las cuales corresponden a etapas del proceso penal ordinario. En estos casos, la Fiscalía tiene la facultad de solicitar por primera vez la imposición de la prisión preventiva, o en su defecto, cuando esta medida se dicta como sustitución de las medidas cautelares alternativas debido al incumplimiento del procesado. (Krauth, 2019, pág. 45)

El primer escenario procesal en el cual la Fiscalía puede solicitar por primera vez la prisión preventiva se da durante la Formulación de Cargos en casos en los que haya una investigación previa, o durante la Calificación de Flagrancia y Formulación de Cargos. En ambas situaciones, si el Fiscal determina que existen méritos suficientes, procederá a formular los cargos contra el sospechoso, quien pasará a ser considerado como procesado. En línea con lo establecido en el artículo 595 del Código Orgánico Integral Penal, el Fiscal puede solicitar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar el correcto desarrollo del proceso.

El segundo momento procesal corresponde a la etapa de instrucción fiscal, la cual se presenta si el procesado incumple las medidas cautelares alternativas que se le habían otorgado inicialmente.

En este contexto, el Fiscal tiene la facultad, de acuerdo con los artículos 536 y 521 del Código Orgánico Integral Penal, de solicitar al Juez la sustitución, revisión, revocatoria o suspensión de la medida cautelar. El objetivo de esta solicitud es verificar si realmente se ha producido o no el incumplimiento de las medidas alternativas y, en caso afirmativo, sustituirlas por la privación provisional de la libertad.

Como último momento procesal dentro del cual la Fiscalía puede solicitar por primera vez la prisión preventiva o solicitar su sustitución en virtud del incumplimiento de medidas alternativas, se encuentra en la etapa intermedia misma que, como se analizará más adelante, corresponde a una fase de transición hacia la etapa de juicio.

La Fiscalía tiene la facultad de solicitar la prisión preventiva en tres momentos procesales. Sin embargo, el numeral 5 del artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal únicamente contempla la posibilidad de apelar este auto en dos momentos procesales, dejando fuera la oportunidad de impugnar la prisión preventiva dictada en el auto de llamamiento a juicio. (Asamblea Nacional, 2014). La premisa que se refiere a la restricción injustificada al derecho de recurrir contra la prisión preventiva dictada en el auto de llamamiento a juicio debe ser considerada como una limitación innecesaria. En el antiguo Código de Procedimiento Penal, no existía esta restricción, ya que el artículo 343 numeral 3 permitía apelar la medida de prisión preventiva incluso si era ordenada en el auto de llamamiento a juicio. Por lo tanto, esta nueva limitación restringe el derecho de recurrir y puede considerarse injustificada.

La posibilidad de apelar la medida de prisión preventiva se considera como una solución necesaria para salvaguardar el derecho a la defensa y garantizar el debido proceso penal. Esta medida permitiría que el acusado tenga acceso completo a los argumentos tanto fácticos como jurídicos que respaldaron la adopción de la medida en la etapa intermedia del proceso.

### **Derecho a recurrir**

El derecho a recurrir es una facultad que tienen las partes dentro de un proceso judicial para cuestionar una decisión emitida por un

tribunal, ya sea un auto o una sentencia. Este derecho permite que se examine la corrección de la resolución en busca de su enmienda o corrección por parte de un tribunal superior, de acuerdo a los medios establecidos en la legislación aplicable. (Villagómez, 2018)

La garantía del debido proceso constituye un mecanismo mediante el cual una persona, ya sea natural o jurídica, tiene la capacidad de presentar una impugnación ante el órgano jurisdiccional correspondiente cuando se emite una resolución que afecta sus derechos. Es importante destacar que la ley establece los momentos adecuados para llevar a cabo dichas impugnaciones, sin vulnerar otros derechos reconocidos constitucionalmente.

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 8 que todas las personas tienen derecho a acceder a un recurso efectivo frente a los tribunales nacionales competentes para proteger sus derechos fundamentales, ya sea reconocidos por la constitución o por la legislación aplicable. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948)

Es posible observar que el derecho a recurrir es considerado un derecho humano y debe ser cumplido por parte de los Estados miembros. La Organización Internacional enfatiza la necesidad de que los Estados implementen mecanismos de impugnación accesibles y efectivos para garantizar este derecho. La garantía de recurrir el fallo o resolución busca que se realice un nuevo análisis de la materia de decisión del juez cuando una de las partes no está satisfecha con la decisión y considera que sus derechos o intereses se ven afectados. Sin embargo, para que el recurso sea válido, es necesario que cumpla con las formalidades establecidas en la Ley, siempre y cuando sean aceptables desde un punto de vista constitucional.

El derecho a recurrir es un derecho que puede ser ejercido por todos los sujetos procesales, con el fin de que se realice un análisis exhaustivo de la resolución impugnada. Al interponer este derecho, el tribunal superior está obligado a examinar los requisitos de motivación y legalidad del proceso que se está impugnando.

La incorporación de la garantía de recurso se ha introducido en la Constitución para regular las facultades de los jueces en un caso, con el fin de

permitir que un tribunal superior corrija un error en la motivación de una sentencia emitida por un juez de primera instancia. El derecho a recurrir se considera como una forma de limitar el poder punitivo del Estado, además de garantizar el debido proceso. A través de la determinación de las actuaciones judiciales, se restringe a los jueces para que actúen de acuerdo con lo establecido en la normativa y en concordancia con los principios procesales penales. Esto se hace con el fin de evitar dilaciones o arbitrariedades en el sistema de justicia.

## **II. METODOLOGÍA**

La presente investigación tiene como objetivo realizar un análisis descriptivo a través de la revisión de documentos fundamentados en el derecho comparado, así como utilizar los métodos exegético y de análisis documental de manera interrelacionada. Esto permitió estudiar la institución de la prisión preventiva como medida cautelar, así como la capacidad para ejercer el Derecho a recurrir a través del recurso de apelación.

Se utilizó el enfoque cualitativo, que de acuerdo a Ruth Sautú (2005), es una investigación que se centra en comprender e interpretar fenómenos sociales desde una perspectiva subjetiva, se basa en datos cualitativos, como entrevistas, observaciones y análisis de documentos. El objetivo de la investigación cualitativa es explorar y comprender la complejidad y diversidad de las experiencias humanas y los significados que las personas atribuyen a esos fenómenos. Se trata de comprender los contextos y procesos sociales, así como los factores que influyen en el comportamiento humano.

La investigación cualitativa utiliza métodos flexibles y abiertos, que permiten a los investigadores adaptarse a las situaciones cambiantes y a los nuevos hallazgos a medida que se desarrolla el estudio. Los investigadores suelen utilizar técnicas de muestreo intencional para seleccionar a los participantes que mejor representen las características o experiencias que se desean explorar. Una de las principales fortalezas de la investigación cualitativa es su capacidad para capturar las perspectivas y experiencias individuales y contextualizarlas en un marco más

amplio. También permite a los investigadores explorar preguntas de investigación que no se pueden abordar a través de métodos cuantitativos, como el significado simbólico y cultural de los fenómenos sociales.

Para abordar el problema planteado, se utiliza un método deductivo basado en premisas y lógica para llegar a conclusiones. También se realiza una exploración directa de la realidad del problema y se emplea un enfoque descriptivo para definir la situación problemática y analizar los factores involucrados. En la investigación se utilizan criterios de búsqueda para recopilar información documental sobre el problema, utilizando términos clave que faciliten la búsqueda como “Apelación”, “Derecho a recurrir”, “medidas cautelares”, “libertad”, “prisión preventiva”.

La información fue recopilada mediante el uso de metabuscadores como "Lexis" y "fielweb", con el objetivo de acceder a información jurídica relevante. Se realizó una cuidadosa selección de

la información obtenida y se organizó de acuerdo con una estructura previamente establecida. Las principales fuentes de información utilizadas fueron la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Constitucional del Ecuador. Adicionalmente, se tuvo en cuenta la bibliografía de libros que proporcionaron bases teóricas para aplicar en la práctica. Se seleccionaron inicialmente 4 sentencias de la jurisprudencia de la CIDH, de las cuales se filtró 2. Además, se preseleccionaron 4 sentencias de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de las cuales se incluyeron 2 que desarrollaron los criterios de búsqueda establecidos. Estas fuentes de información serán la base principal para argumentar el problema central y servirán como apoyo para refutar la información encontrada en la doctrina.

### III. RESULTADOS

**MATRIZ ESTÁNDARES JURISPRUDENCIAL**

Jurisdicción	Sentencia	Desarrollo	Análisis	Premisa
Corte Interamericana de Derechos Humanos	(Caso Norín Catrimán y otros, 2014)	“...con arreglo al artículo 8.2 de la Convención Americana. De ello derivaba la obligación estatal de no restringir su libertad más allá de los límites estrictamente necesarios, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva...” (párrafo 326)	De acuerdo al artículo 8.2 de la Convención Americana, la Constitución de la República establece que la libertad personal no puede ser restringida más allá de lo estrictamente necesario, ya que la prisión preventiva es una medida cautelar, y no una pena en sí misma	La prisión preventiva es una medida cautelar no punitiva
Corte Constitucional del Ecuador	(Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, 2021)	“...las autoridades jurisdiccionales competentes están obligadas a dictar de forma prioritaria respecto a la prisión preventiva otras medidas que resulten más adecuadas, de conformidad con los principios de necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad, teniendo en cuenta los fines del proceso, las particularidades del caso y la regla de la excepcionalidad de la prisión preventiva.” (párrafo 40)	De acuerdo a la jurisprudencia, se debe dar prioridad a la implementación de medidas alternativas a la prisión preventiva, que sean más apropiadas y estén en consonancia con los principios de necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad. Estas medidas deben tener en cuenta los fines del proceso, las características del caso y la regla de que la prisión preventiva solo se debe aplicar en casos excepcionales	Las medidas alternativas a la prisión preventiva deben ser implementadas como prioridad, ya que son más apropiadas y respetan los principios de necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Corte Constitucional del Ecuador	(Sentencia No. 035-16-SIN-CC, 2016)	<p>“...la posibilidad de sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva por arresto domiciliario y uso del dispositivo electrónico, sin tener en consideración la sanción establecida para la infracción objeto del proceso penal, puesto que el cumplir la prisión preventiva en alguno de los Centros de Detención o Privación de la Libertad, destinados para el efecto, podría afectar sus condiciones físicas, biológicas y su estado de salud, en consecuencia sus derechos a la vida e integridad física...”</p>	<p>La jurisprudencia manifiesta que, es necesario remplazar la medida cautelar de prisión preventiva por arresto domiciliario y el uso de un dispositivo electrónico, sin tener en cuenta la gravedad del delito cometido. Esto se debe a que cumplir la prisión preventiva en uno de los centros de detención designados podría afectar negativamente la salud y la integridad física del individuo, poniendo en peligro su derecho a la vida y su bienestar físico</p>	<p>Es necesario remplazar la medida cautelar de prisión preventiva sin tener en cuenta la gravedad del delito cometido, con el fin de proteger el derecho a la vida y el bienestar físico de los individuos.</p>
Corte Interamericana de Derechos Humanos	(Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname, 2014)	<p>“La Corte ha considerado el derecho a recurrir el fallo como una de las garantías mínimas que tiene toda persona que es sometida a una investigación y proceso penal. En razón de lo anterior, la Corte ha sido enfática al señalar que el derecho a impugnar el fallo tiene como objetivo principal proteger el derecho de defensa, puesto que otorga la oportunidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión judicial en el evento que haya sido adoptada en un procedimiento viciado y que contenga errores o malas interpretaciones que ocasionarían un perjuicio indebido a los intereses del justiciable, lo que supone que el recurso deba ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Este derecho permite corregir errores o injusticias que puedan haberse cometido en las decisiones de primera instancia, por lo que genera una doble conformidad judicial, otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado y brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado. En concordancia con lo anterior, a efectos que exista una doble conformidad judicial, la Corte ha indicado que lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral de la sentencia recurrida”</p>	<p>La Corte ha reconocido el derecho a impugnar el fallo como una garantía mínima en el proceso penal. Este derecho protege el derecho de defensa al permitir corregir errores o injusticias en las decisiones judiciales de primera instancia. También proporciona doble conformidad judicial, lo que aumenta la credibilidad del acto jurisdiccional y brinda mayor seguridad y protección a los derechos del condenado. La Corte ha enfatizado que el recurso debe ser garantizado antes de que la sentencia se vuelva definitiva, para permitir un examen integral de la decisión impugnada.</p>	<p>El derecho a impugnar el fallo garantiza la corrección de errores y la protección de los derechos del condenado.</p>

**VI. DISCUSIÓN**

En la discusión que sigue se argumentará en base a la jurisprudencia existente con el fin de respaldar la investigación realizada. Se procederá a analizar el razonamiento lógico de distintas instancias y órganos superiores que han emitido su opinión sobre la problemática planteada. El objetivo es dotar de certeza y efectividad a la

argumentación presentada, basada en premisas extraídas de la jurisprudencia.

- I. La prisión preventiva es una medida cautelar no punitiva
- II. Las medidas alternativas a la prisión preventiva deben ser implementadas como prioridad, ya que son más

apropiadas y respetan los principios de necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad.

- III. Es necesario remplazar la medida cautelar de prisión preventiva sin tener en cuenta la gravedad del delito cometido, con el fin de proteger el derecho a la vida y el bienestar físico de los individuos.
- IV. El derecho a impugnar el fallo garantiza la corrección de errores y la protección de los derechos del condenado.

El presente estudio tiene como objetivo la posibilidad de apelar las decisiones que adoptan medidas cautelares como el caso de la prisión preventiva, teniendo en cuenta que la norma garantiza el Derecho a Recurrir de manera amplia y no limita su acceso, sin embargo, en el ámbito de apelación de la medida cautela de prisión preventiva si lo hace. Para ello, se tomarán en consideración los precedentes jurisprudenciales relevantes y se revisarán las sentencias que han sentado las bases para esta investigación. Asimismo, se hará referencia a las normas conexas que regulan el recurso de casación, como sustento del derecho a impugnar las decisiones judiciales. El análisis se dividirá de varias líneas específicas, que se corresponderán con cada una de las premisas planteadas.

#### **PREMISA**

- I. La prisión preventiva es una medida cautelar no punitiva

#### **PREMISA CONTRAPUESTA**

- A. Abuso del poder punitivo del Estado

De acuerdo con la contraposición (A), en el sistema procesal penal de Ecuador, se observa un abuso en la utilización de la prisión preventiva, sin tener en cuenta que el contenido de la premisa (I), establece que, se trata de una medida cautelar excepcional que debe estar sujeta a las normas constitucionales y procesales penales. Además, la orden de prisión preventiva no requiere que se haya demostrado la existencia del delito ni la responsabilidad del acusado como autor o cómplice, sino simplemente la existencia de

indicios suficientes en ese sentido.

El contenido de la premisa (I) manifiesta que, la prisión preventiva es una medida que limita la libertad de las personas y que entra en conflicto con el principio constitucional de la presunción de inocencia. Por tanto, la contraposición (A), guarda estricto respeto, con la garantía de resarcir el daño, sin embargo, por más que exista un interés social en no permitir que los delitos queden impunes, es primordial respetar el contenido desarrollado en la premisa (I), es decir, los principios del debido proceso de los sujetos procesales para garantizar el cumplimiento adecuado de la ley penal.

#### **PREMISA**

- II. Las medidas alternativas a la prisión preventiva deben ser implementadas como prioridad, ya que son más apropiadas y respetan los principios de necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad.

#### **PREMISA CONTRAPUESTA**

- B. La prisión preventiva es el único medio para reparar el perjuicio a la víctima

De acuerdo a la premisa (II), la prisión preventiva, aunque no pretenda ser una pena anticipada, a menudo actúa como tal y puede ser considerada violatoria de principios de política criminal y racionalidad. Sin embargo, la contraposición (B), manifiesta que, la prisión preventiva es una forma de coerción penal que tiene efectos perjudiciales en la personalidad de los individuos, como la despersonalización, y estigmatización, lo cual puede influir en futuros comportamientos desviados.

En contexto de lo que la contraposición (B) desarrolla establece que, se reconoce la necesidad de utilizar la prisión preventiva como medida de precaución personal, pero la premisa (II), en su contenido implícito asegura que, se debe establecer límites racionales para su aplicación. Se considera que la prisión preventiva debe ser una medida excepcional, respetando siempre el principio de libertad. De acuerdo a la contraposición (II), la prisión preventiva se justifica únicamente en la probabilidad de autoría o participación en un delito, así como en el riesgo de fuga o de interferencia en

la búsqueda de la verdad.

**PREMISA**

- III. Es necesario remplazar la medida cautelar de prisión preventiva sin tener en cuenta la gravedad del delito cometido, con el fin de proteger el derecho a la vida y el bienestar físico de los individuos.

**PREMISA CONTRAPUESTA**

- C. Las medidas cautelares únicamente aplican a infracciones menores

La premisa (II), en procura de proteger y garantizar los Derechos de quienes han infringido la ley, establece que, es importante evitar que la prisión preventiva cause un daño mayor que la amenaza de la pena, por lo que se debe respetar el principio de proporcionalidad. Además, se busca en la medida de lo posible minimizar el encarcelamiento y limitar su duración temporal. Sin embargo, de acuerdo a la contraposición (C), en caso de que los indicios que fundamentaron la presunción de responsabilidad sean refutados, se debe revisar de inmediato y cancelar la medida de aseguramiento preventiva, es decir, si se aplico la prisión preventiva como medida, pero se evidencia claro peligro se restringe ese Derecho al procesado, sin que tenga la oportunidad de apelar la decisión.

De acuerdo al contexto de la premisa (III), del artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal se confirma que no se contempla la opción de apelar la resolución judicial que deniega el uso de medidas sustitutivas a la prisión preventiva, por tanto, indican que no es posible apelar dicha decisión, lo cual limita y vulnera el Derecho a recurrir, que incluso es desarrollado por instancias internacionales, que no establece límites que los ordenamientos jurídicos internos tengan que elaborar. Por lo tanto, la contraposición (C), crea una barrera al Derecho a recurrir en cuanto a la medida cautelar de prisión preventiva.

**PREMISA**

- IV. El derecho a impugnar el fallo garantiza la corrección de errores y la protección de los derechos del condenado.

**PREMISA CONTRAPUESTA**

- D. No es posible apelar la medida cautelar de prisión preventiva.

El análisis efectuado al artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal, que trata sobre la procedencia del recurso de apelación, indican que este cuerpo legal no contempla la posibilidad de que la persona acusada pueda apelar la decisión del juez de garantías penales que deniega la aplicación de medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva, es decir, esta acorde a la contraposición (D), pero altera el contenido del Art. 77 núm. 7 literal m de la Constitución de la República del Ecuador.

De acuerdo al contenido de la premisa (IV), la prisión preventiva se utiliza comúnmente en el proceso penal, a pesar de que se debería aplicar de manera excepcional y como último recurso, ya que restringe la libertad personal, que es un derecho fundamental, garantiza los Derechos Humanos de los procesados y sentenciados, darle a la persona la oportunidad según la premisa (IV) de apelar las decisiones ante instancias superiores, le garantiza que la decisión adoptada se encuentra en el marco de las normas internas e internacionales y sobre todo que sean proporcionales y garanticen sus Derechos.

El Código Orgánico Integral Penal reconoce que la restricción de la libertad solo debe ser utilizada como último recurso. Por lo tanto, se contemplan medidas alternativas a la prisión preventiva que implican una menor restricción a la libertad individual de la persona. Sin embargo, la decisión de aplicar estas medidas recae en el juez de garantías penales, por lo tanto, esta en sana crítica del juez, el cumplimiento del contenido expuesto en la premisa (IV), extraída de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Para asegurar que los derechos de las personas no sean afectados por errores en decisiones judiciales, se ha establecido el derecho a apelar todas aquellas decisiones que podrían afectar sus derechos, así es como lo desarrolla la premisa (IV). Sin embargo, en el caso de una resolución que deniega la apelación de la medida cautelar de prisión preventiva para garantizar la finalidad del proceso penal, no se permite apelar, hace

caso omiso de la premisa (IV), a fin de tomar en consideración el contenido de la contraposición (D), que claramente se encuentra desarrollada en la norma y no guarda relación con el contenido universal del Derecho a recurrir.

La falta de posibilidad de apelación de la decisión del juez de negar la sustitución de la prisión preventiva por otras medidas, según establece el Código Orgánico Integral Penal, se ha confirmado al analizar las disposiciones pertinentes. Por lo tanto, afecta el ejercicio del derecho constitucional a recurrir que establece la premisa (IV), sobre aquellas resoluciones que ponen en peligro los derechos de las personas.

La garantía del derecho a recurrir (IV) se encuentra establecida tanto en instrumentos internacionales de derechos humanos, en los cuales Ecuador es un Estado parte, Es necesario que el contenido de las medidas cautelares de prisión preventiva permita a las personas apelar las decisiones judiciales sobre la prisión preventiva por medidas cautelares menos graves, garantizando así su derecho a recurrir.

## V. CONCLUSIONES

Según el análisis conceptual, doctrinario y jurídico, es claro que existe la necesidad de reformar el Código Orgánico Integral Penal. Esta reforma debería crear normas jurídicas que permitan a las personas en proceso judicial apelar las decisiones judiciales sobre las medidas cautelares referente a la prisión preventiva por otras medidas alternativas menos graves o a su vez, en caso de determinarse que estas no se encuentran conforme a Derecho y pueden estar perjudicando el ejercicio y pleno goce de los Derechos del recurrente.

La prisión preventiva se utiliza como medida de precaución en el sistema judicial ecuatoriano y tiene como objetivo limitar los derechos fundamentales de las personas, como la presunción de inocencia y la libertad personal. Dadas las implicancias de los derechos fundamentales que se restringen con la aplicación de la prisión preventiva, es necesario que las personas que consideren que sus derechos han sido vulnerados puedan apelar las decisiones judiciales relacionadas con esta medida. En el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador no se contempla la opción de apelar la decisión de un

juez de garantías penales de denegar la aplicación de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva para una persona bajo proceso.

No basta con reconocer las garantías constitucionales en relación a la prisión preventiva en el proceso penal para que sean efectivas. Es necesario que tanto el tribunal como los ciudadanos busquen formas de garantizar adecuadamente el ejercicio del derecho. No se trata de defender la eliminación de la prisión para los acusados no condenados, ni de favorecer la impunidad, sino de rechazar cualquier presunción de culpabilidad y proteger los derechos de aquellos que están privados de libertad. La prisión preventiva es una medida cautelar personal que limita el derecho a la libertad durante un tiempo determinado y solo procede cuando las demás medidas cautelares son insuficientes.

La ausencia de normas jurídicas que permitan apelar la medida cautelar de prisión preventiva por otras medidas cautelares o a su vez por la falta de motivación o prueba para adoptar la medida, restringe el derecho fundamental de las personas a recurrir decisiones judiciales que afecten su libertad personal. Por lo tanto, es una vulneración especialmente preocupante cuando se trata de un derecho constitucional. Existen contradicciones en las leyes penales que regulan el proceso penal, especialmente en relación con los derechos del debido proceso establecidos en la Constitución del Ecuador y en instrumentos internacionales de derechos humanos. Tales contradicciones llevan a fiscales y jueces de garantías penales a no respetar el principio constitucional de presunción de inocencia y sobre todo a los Derechos que se manifiestan en el Debido Proceso y el Derecho a la defensa.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). Declaración de los derechos humanos. París.
- Asamblea Nacional. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Ecuador.
- Asamblea Nacional. (2014). Código Organico Integral Penal. Ecuador.

- Batallas Gómez, H. R., & Cifuentes Rojas, E. K. (2022). El derecho a recurrir en los procesos de honorarios profesionales. Análisis de la sentencia 246-12-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador. Quito-Ecuador: Quito: Universidad Tecnológica Indoamérica. Obtenido de <https://repositorio.uti.edu.ec//handle/123456789/4920>
- Burón, J. N. (2017). Los derechos de la víctima del delito en el ámbito de la ejecución penal. El «derecho a saber» y el «derecho a recurrir» en los términos establecidos en el estatuto de la víctima (Ley 4/2015). *Diario La Ley*.
- Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname (Corte Interamericana de Derechos Humanos 30 de enero de 2014).
- Caso Norín Catrimán y otros (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de mayo de 2014).
- Corte Constitucional. (2015). Sentencia N° 030-15-SEP-CC. Ecuador.
- Guamán Espinoza, E. L. (2022). La prisión preventiva como medida cautelar y el respeto del principio de presunción de inocencia. *Sociedad y Tecnología*.
- Gudiño, C. (2021). La prisión preventiva en flagrancia en el Ecuador. *Centro de Publicaciones de la Pontificia Universidad Católica*, 20-42.
- Krauth, S. (2019). *La prisión preventiva en el Ecuador*. Quito: Defensoría Pública del Ecuador.
- Prado, C. V. (2021). Herramientas jurídicas frente a situaciones de emergencia sanitaria ¿Hasta dónde se pueden limitar derechos sin recurrir a la excepcionalidad constitucional? *Teoría y realidad constitucional*, 265-296. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8187278>
- Rubio, C. R. (2008). El derecho a recurrir. *Scielo*, 1000-1025.
- Sautú, R. (2005). *Manual de Metodología*. Argentina: Clasco.
- Sentencia No. 035-16-SIN-CC, ACCIÓN PÚBLICA DE INCOSNTITUCIONALIDAD EN CONTRA EL ART. 13 DE LA LEY (Corte Constitucional del Ecuador 8 de junio de 2016).
- Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, CASO No. 365-18-JH Y ACUMULADOS (Corte Constitucional del Ecuador 24 de marzo de 2021).
- Tamayo, M. (2018). *Las Medidas Cautelares en el Sistema Penal Ecuatoriano y su Aplicación*. Guayaquil: Cidecuador.
- Villagómez, R. (2018). *Recurso de apelacion y error de juicio en el COIP*. Quito: Correo Legal.

## **La ejecución de resoluciones en equidad de la justicia de paz y la seguridad jurídica**

Carmen Elizabeth Balladares Sánchez<sup>1</sup>; Santiago Javier Páliz Ibarra<sup>2</sup>;  
Martín Fernando Randi Proaño<sup>3</sup>; Christian Xavier Galarza Castro<sup>4</sup>

### **Resumen**

La presente investigación analiza la falta de congruencia normativa entre el artículo 247 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 363 del Código Orgánico General de Procesos. Mientras que el primero reconoce a las resoluciones en equidad emitidas por los jueces de paz como sentencias ejecutoriadas, el segundo no las considera como títulos de ejecución. Esta disparidad podría estar generando un vacío legal y poniendo en riesgo el principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Además, la falta de claridad en la norma procesal impide determinar cómo se debe llevar a cabo la ejecución de estas resoluciones, a pesar de que se establece que deben ser ejecutadas como una sentencia emitida por el sistema judicial ordinario. La metodología se centra en el enfoque cualitativo, de esta manera se extrajo información relevante y sobre todo jurisprudencia que sirve de apoyo para el extracto de las premisas entorno a la discusión. Se concluyó que, los procedimientos de justicia de paz tienen como objetivo evitar violaciones a principios fundamentales como la seguridad jurídica, el acceso efectivo a la justicia y el debido proceso. Si una autoridad emite una decisión legal que no es cumplida, el sistema legal ecuatoriano contempla acciones legales para hacer cumplir dicha decisión.

**Palabras clave:** justicia de paz, seguridad jurídica, jueces de paz, principio de equidad.

## **The enforcement of judgments in equity of the justice of the peace and legal certainty**

### **Abstract**

This research analyzes the lack of congruence between article 247 of the Organic Code of the Judicial Function and article 363 of the General Organic Code of Proceedings. While the former recognizes the equity resolutions issued by justices of the peace as enforceable judgments, the latter does not consider them as enforcement titles. This disparity could be generating a legal vacuum and jeopardizing the principle of legal certainty established in Article 82 of the Constitution of the Republic of Ecuador. In addition, the lack of clarity in the procedural norm prevents determining how the execution of these resolutions should be carried out, despite the fact that it is established that they should be executed as a judgment issued by the ordinary judicial system. The methodology focuses on the qualitative approach, in this way relevant information was extracted and above all jurisprudence that serves as support for the extract of the premises surrounding the discussion. It was concluded that justice of the peace procedures aim to avoid violations of fundamental principles such as legal security, effective access to justice and due process. If an authority issues a legal decision that is not complied with, the Ecuadorian legal system contemplates legal actions to enforce such decision.

**Keywords:** justice of the peace, legal security, justices of the peace, principle of equity.

**Recibido:** 20 de junio de 2023  
**Aceptado:** 12 de diciembre de 2023

<sup>1</sup> Universidad Tecnológica Indoamérica, abg.eli\_balladares@outlook.es

<sup>2</sup> Universidad Técnica de Ambato, sj.paliz@uta.edu.ec

<sup>3</sup> Universidad de las Américas, martin.randi@udla.edu.ec

<sup>4</sup> Universidad Estatal de Milagro, cgalarzac2@unemi.edu.ec

## **I. INTRODUCCIÓN**

El sistema de justicia ordinario enfrenta problemas de lentitud, ineficiencia y falta de operatividad, lo que hace que la justicia de paz sea una alternativa atractiva y viable para resolver conflictos de manera rápida, directa y efectiva. Sin embargo, debido a la falta de desarrollo doctrinario y normativo, no existen garantías de que los jueces y juzgados de paz designados tengan la capacitación necesaria para abordar los conflictos modernos. A pesar de que la justicia de paz es importante para el sistema judicial ecuatoriano, la falta de una definición clara y concisa sobre su uso efectivo es el principal obstáculo para su implementación, lo que conduce al abuso del sistema de justicia ordinario para resolver conflictos que podrían haberse resuelto mediante la justicia de paz.

A lo largo del tiempo, se ha considerado la Justicia de Paz o Cultura de Paz como una forma de gestionar conflictos legales para lograr armonía y equilibrio entre las partes en disputa. Es esencial fomentar la creación de un sistema de justicia que se base en el respeto, el diálogo y el acuerdo amigable, evitando juicios punitivos que busquen excluir al infractor de la sociedad. La Justicia de Paz es un enfoque alternativo para resolver pequeñas discrepancias que surjan en las relaciones diarias. Se trata de una opción comunitaria para solucionar conflictos y aliviar la carga de demandas presentadas ante los tribunales. La implementación de la Justicia de Paz se ha observado en diferentes países, como Ecuador, donde se ha estudiado su figura y características. La construcción de una cultura de paz se basa en la educación orientada hacia el humanismo, la formación en valores y el fomento del pensamiento crítico, todo ello con el objetivo de construir una sociedad más pacífica. La cultura de paz se desarrolla a través de un proceso prolongado, basado en principios morales y éticos reconocidos universalmente.

La Justicia de Paz es una institución que no cuenta con abogados, pero comparte características como la búsqueda de conciliación y la capacidad de emitir sentencias basadas en la ley y en los usos y costumbres locales, así como resolver problemas desde un criterio de justicia y equidad. Este tipo de justicia es especialmente relevante en la región andina. El marco normativo ecuatoriano de la

Justicia de Paz se encuentra en la Constitución de la República y en el Código Orgánico de la Función Judicial, que establecen las regulaciones pertinentes. Asimismo, existe un Reglamento para la Organización y Funcionamiento del Sistema de Justicia de Paz que establece las directrices de su operación.

En Ecuador, la Justicia de Paz se implementa como una alternativa opcional para resolver conflictos. Se basa en la decisión voluntaria y libre de las personas implicadas. Un miembro respetado de la comunidad, conocido como el Juez de Paz, se encarga de encontrar un acuerdo mutuamente satisfactorio. El objetivo de esta estrategia es alcanzar una solución eficiente y rápida, asegurando la equidad entre las partes y evitando recurrir al sistema judicial convencional.

Para situar la problemática, debe destacarse que los jueces de paz son una figura legal encargada de resolver disputas y conflictos entre individuos, comunidades o vecinos. Tienen la autoridad para tomar decisiones y resolver problemas. Si las partes no logran un acuerdo, el juez de paz puede solicitar información adicional e emitir una decisión basada en la equidad al finalizar la audiencia. Además, si se incumple el acuerdo alcanzado, el juez de paz también puede tomar una resolución basada en la equidad.

Es cierto que las resoluciones y acuerdos aprobados por los jueces de paz son considerados como sentencias ejecutoriadas, de acuerdo con la ley. Sin embargo, el Código Orgánico General de Procesos no ha establecido cómo se ejecutarían estas resoluciones, ya que no las ha establecido como títulos de ejecución. Esto podría ser una violación a la seguridad jurídica establecida en la Constitución, ya que no existe una norma clara para efectuar la ejecución de estas resoluciones. Además, la falta de una norma procesal específica puede generar confusiones, ya que aunque se reconozca que deben ser ejecutadas como sentencias emitidas por el sistema judicial, no hay una norma concreta que las considere como documentos de ejecución.

## **DIMENSIÓN TEÓRICA**

### **Justicia de paz en la Constitución de la República del Ecuador**

Desde la aprobación de la Constitución de Montecristi de 2008, se han implementado cambios

significativos en el país. Los constituyentes tuvieron como objetivo principal llevar a cabo una reforma completa que transformara el ordenamiento institucional, jurídico, político y económico del Estado. Esta Constitución, caracterizada por ser garantista, se enfocó en mejorar el acceso a la justicia para beneficiar a los usuarios, ya que la desconfianza en el sistema judicial era ampliamente extendida.

En cuanto a justicia, la Constitución de Ecuador establece que el país es un Estado constitucional de derechos y justicia. A partir de esta premisa, la justicia adquiere un papel protagónico y relevante, siendo uno de los pilares fundamentales de la Carta Magna y del proyecto político actual. Se han destinado importantes recursos, principalmente económicos, para fortalecer el sistema de administración de justicia. (Andrade U. , 2017, pág. 89)

La Constitución de la República incluye un artículo sobre la justicia de paz, donde se detallan las funciones de los jueces de paz, las materias sobre las que tienen competencia y características como la conciliación y la informalidad del proceso. También se mencionan algunos requisitos que deben cumplir los jueces de paz, como el respeto de la comunidad hacia ellos. En resumen, la Constitución establece los aspectos más comunes y básicos de la justicia de paz en Ecuador.

El artículo 189 de la Carta Magna establece que las juezas y jueces de paz resolverán los conflictos individuales, comunitarios, vecinales y contravenciones sometidas a su jurisdicción en equidad y de manera obligatoria. No podrán imponer privación de la libertad y no tendrán autoridad sobre la justicia indígena, para llegar a sus resoluciones, utilizarán mecanismos de conciliación, diálogo y acuerdo amistoso, teniendo en cuenta los derechos reconocidos por la Constitución. (Asamblea Nacional, 2008)

En primer lugar, la Constitución establece que los jueces de paz deben tomar decisiones basadas en la equidad, en lugar de seguir estrictamente el derecho o las normas legales, esto plantea una reflexión importante sobre la relación entre justicia y derecho. Aunque idealmente deberían ir de la mano, en ocasiones pueden separarse. Sin embargo, el rol de los jueces de paz es más amplio que el de los jueces ordinarios, ya que su objetivo principal es buscar la justicia material. Su labor consiste en hacer justicia,

más que aplicar normas legales. Por ello, la ley indica que los jueces de paz deben tomar decisiones basadas en la equidad, ya que esto garantiza que las decisiones jurídicas no sean injustas en casos particulares.

En el mismo artículo, la Carta Magna menciona la competencia de los jueces de paz, el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que la competencia se refiere a la extensión en la cual se distribuye la autoridad jurisdiccional entre distintas cortes, tribunales y juzgados, basada en criterios como la ciudadanía, el territorio, la materia y los niveles de importancia. Los jueces de paz tienen competencia exclusiva en situaciones de conflictos individuales, comunitarios, vecinales y contravenciones, las cuales deben ser resueltas con su asistencia. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009)

Otros aspectos constitucionales relevantes hacen referencia los MASC, la Constitución establece que, si bien existen otros procedimientos de solución de conflictos como el diálogo o acuerdos amistosos, se privilegia la conciliación como método principal. Estos métodos consisten en buscar resolver las disputas de manera directa entre las partes, con la asistencia de un juez de paz que les muestra posibles vías de solución. Las formalidades, los trámites judiciales y la obligación de contratar abogados a menudo dificultan el acceso a la justicia para gran parte de la población, retrasando la solución inmediata de los conflictos. (Andrade J. , 2019, pág. 145)

En la búsqueda de evitar contratiempos y garantizar la tutela de los derechos de los miembros de la comunidad de manera inmediata, se establece la justicia de paz, mismo que se puede limitar la administración de justicia a la mera posibilidad formal de acudir ante los jueces en busca de este servicio esencial del Estado, ni considerarlo solamente como una estructura judicial y burocrática ineficaz (Ramos, 2019). La justicia debe ser entendida como un medio para proteger los derechos de todos los ciudadanos, respaldada por el deber del Estado de ofrecer un servicio público esencial que garantice un orden verdaderamente justo, rápido y eficiente.

### **Jueces en la justicia de paz**

Debido a esto, su perfil es diverso y refleja la cultura, costumbres, idioma y entorno geográfico de la comunidad en la que ejercen, los casos que

atienden y las formas en que los resuelven varían según las características económicas, sociales y culturales de sus comunidades. Por lo tanto, no existe un perfil único o estándar para los jueces de paz. (Aquino, 2019, pág. 24)

La administración de justicia requiere necesariamente la existencia de dos partes, las cuales están vinculadas por una disputa, controversia o conflicto particular y necesitan resolverla ante un tercero imparcial. Ese sujeto imparcial es el juez, una persona revestida del poder que le concede el Estado para juzgar y ejecutar lo juzgado. El juez tiene potestades jurisdiccionales y administra justicia. (Cabanellas, 1993). El juez es aquel que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa. Los jueces de paz, al igual que otros jueces, cumplen con estas cualidades y facultades.

La institución de los jueces de paz se enmarca dentro del concepto de democracia participativa, les permite a los ciudadanos intervenir en la administración de justicia, cumpliendo funciones propias del Estado, en este caso, las funciones judiciales. La norma constitucional les otorga a los jueces de paz la facultad de resolver en equidad los conflictos individuales y comunitarios. Esto significa que, a través de sus decisiones, contribuyen a alcanzar una mayor armonía entre los asociados del Estado y a promover la tranquilidad de las personas, de acuerdo con un orden social, político y económicamente justo.

### **Los medios de solución de conflictos y el acceso a la justicia de paz**

En relación con el acceso a la justicia y el papel de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, es importante destacar el vínculo existente con los derechos humanos reconocidos a nivel internacional. En particular, el derecho a la justicia, a un recurso efectivo, a la igualdad y a la no discriminación son fundamentales para garantizar un acceso equitativo a la justicia. El acceso a la justicia efectivo se basa en el respeto de estos derechos, lo cual implica brindar igualdad de oportunidades a todas las personas involucradas en un conflicto legal, sin importar su capacidad económica, social o cultural. (Aquino, 2019, pág. 67)

El acceso a la justicia se considera fundamental para garantizar la igualdad y protección de los

derechos de las personas. Para que este acceso sea efectivo, es necesario que el Estado participe y establezca un marco legal que garantice la igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos. Esto implica que las autoridades estén obligadas a brindar soluciones rápidas, imparciales y completas a las demandas de los individuos que acuden a ellas. Además, el acceso a la justicia implica el cumplimiento de las resoluciones y sentencias, especialmente aquellas que favorecen a una de las partes involucradas en el proceso. Estos aspectos formales y materiales del acceso a la justicia son complementarios y esencial para garantizar la protección de los derechos y la equidad en el sistema de justicia.

Los medios alternativos de solución de conflictos dentro del enfoque sobre el acceso a la justicia se utilizan de manera humanista, con el objetivo de eliminar el temor que existe hacia los procedimientos judiciales. Se busca que la confianza, rapidez y eficacia del sistema de justicia sean prioritarias. En este sentido, los medios alternativos de solución de conflictos, representan una solución para los conflictos que garantiza una justicia rápida, brinda seguridad jurídica y aumenta la confianza en las instituciones encargadas de impartir justicia, adaptándose a las necesidades de cada sistema legal. (Comisión Andina de Juristas, 2018, pág. 14)

A partir de lo expuesto, se puede inferir que, para asegurar el acceso a una tutela judicial efectiva en sentido estricto, es necesario salvaguardar los derechos de los demandantes desde que presentan su solicitud hasta que se ejecute el fallo de manera íntegra. Es importante tener en cuenta que los medios de solución de conflictos y el proceso judicial ordinario difieren en su naturaleza, ya que sus métodos se centran en la prevención del conflicto y su resolución de acuerdo con las partes involucradas, mientras que el proceso judicial tiene como objetivo poner fin a la disputa de acuerdo con la interpretación legal que realice el juez.

En los procedimientos judiciales y arbitrales, las partes involucradas en un conflicto someten su litigio a la decisión de un tercero imparcial. Si no están conformes con la decisión, tienen la opción de impugnarla. Sin embargo, los medios de solución de conflictos brindan a los participantes la posibilidad de resolver sus diferencias de manera más equitativa,

ya que pone la solución en manos de los propios implicados. En estos medios, no hay ganadores ni perdedores, se busca alcanzar un equilibrio y equidad en los acuerdos a los que se llega. Además, este proceso se lleva a cabo bajo criterios democráticos, donde las partes dialogan de manera pacífica y eficaz para decidir sobre la solución de su conflicto.

### **Incumplimiento de las resoluciones en la justicia de paz**

El Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 247, establece los principios aplicables a la justicia de paz. Esta instancia de la administración de justicia tiene competencia exclusiva y obligatoria para resolver conflictos individuales, comunitarios, vecinales o contravenciones que sean sometidos a su conocimiento. Su objetivo principal es promover el avenimiento libre y voluntario de las partes para solucionar el conflicto, utilizando mecanismos de conciliación, diálogo, acuerdos amistosos y otros practicados por la comunidad para tomar sus decisiones. La jueza o el juez de paz proponen fórmulas de solución sin prejuzgar ni imponer acuerdos a las partes. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, el juez o la jueza de paz emitirá su resolución de manera equitativa, sujeta al correspondiente control constitucional.

En el COGEP en su articulado 363 establece que los acuerdos y resoluciones alcanzados a través de la intervención de un juez o jueza de paz, en un proceso de equidad, se consideran sentencias ejecutoriadas y con efecto de cosa juzgada, por lo que se ejecutarán de manera similar a las sentencias de última instancia y seguirán el proceso de apremio establecido por la ley. Sin embargo, en ningún caso se permitirá imponer penas corporales en las decisiones de la justicia de paz. (Correa, 2015, pág. 76)

Los acuerdos conciliatorios emitidos ante los jueces de paz tendrán la misma validez que las resoluciones en equidad. Además, no será necesario contar con la representación de un abogado o abogada en los casos que se tramiten ante este tipo de instancias judiciales. Los jueces y magistrados serán responsables de llevar a cabo la ejecución de los laudos arbitrales y las actas de mediación. Además, deberán hacer cumplir las medidas preventivas dictadas por los tribunales de arbitraje nacionales o internacionales.

Para que el procedimiento ejecutivo sea válido, la obligación en el título debe cumplir ciertos requisitos. Primero, la obligación debe ser clara, pura, determinada y actualmente exigible. En el caso de una obligación de pagar una suma de dinero, también debe ser líquida o liquidable mediante una operación aritmética. Además, si la obligación está sujeta a un indicador económico o financiero de conocimiento público, el título debe hacer referencia a este indicador. Se considerará que la obligación está vencida si su plazo ha sido anticipado debido a la aplicación de cláusulas de aceleración de pagos. Si se ha cumplido una condición o si esta es resolutoria, la obligación condicional puede ser ejecutada. En el caso de que la obligación sea parcialmente líquida y parcialmente no líquida, solo se puede ejecutar la parte líquida. Si la obligación es parcialmente líquida, el actor debe presentar una liquidación detallada siguiendo los criterios establecidos en el título.

Las y los jueces de paz son autoridades judiciales con la competencia de resolver conflictos individuales, comunitarios, vecinales o contravenciones. Según el artículo 247 del Código Orgánico de la Función Judicial, las resoluciones de los jueces de paz tienen el carácter de sentencias ejecutoriadas y se ejecutan como una sentencia de última instancia en la justicia ordinaria. Por lo tanto, tanto los acuerdos conciliatorios como las resoluciones en equidad emitidas por los jueces de paz son considerados títulos de ejecución según el artículo 347.1 del COGEP. Estas resoluciones no son consideradas acuerdos transaccionales extrajudiciales, ya que han sido tramitadas con la participación de una autoridad pública. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015)

Debido a que no son acuerdos extrajudiciales, no se pueden considerar como títulos ejecutivos según el artículo 347, numeral 7 del COGEP. Además, los títulos ejecutivos deben cumplir con ciertas condiciones, como tener una obligación clara, pura, determinada y actualmente exigible, lo que no siempre ocurre con los acuerdos conciliatorios o resoluciones en equidad de los jueces de paz. Las resoluciones de los jueces de paz, ya sea que aprueben el acuerdo conciliatorio de las partes o resuelvan en equidad el asunto sometido a su decisión, se consideran títulos de ejecución de acuerdo con el artículo 347 numeral 1 del COGEP.

### **La seguridad jurídica**

La seguridad jurídica es considerada una condición esencial para la vida y el desarrollo de las naciones y de los individuos que las conforman. Implica la garantía de que la Ley se aplique de manera justa y objetiva, permitiendo a los individuos conocer sus derechos y obligaciones en todo momento, sin que la arbitrariedad, la ineptitud o la malevolencia de los líderes gubernamentales puedan causarles daño. (Luna Serrano, 2019, pág. 61)

No hay duda de que la vigencia de la ley es un aspecto que enaltece a un país. La seguridad jurídica es un elemento fundamental para que un Estado pueda disfrutar de paz social y estabilidad política, las cuales a su vez fomentarán el desarrollo económico. Es evidente que la existencia y el respeto al Derecho son requisitos indispensables para lograr seguridad y progreso (Blanche, 2019). Investigaciones realizadas en diversos países han demostrado que aquellos que han mantenido un Estado de Derecho durante períodos más prolongados han experimentado un crecimiento económico más favorable. La definición de seguridad jurídica es complicada debido a que puede ser interpretada de diferentes maneras. Desde la perspectiva de las personas comunes, se refiere principalmente a la garantía de que el Estado protegerá su persona, bienes y derechos contra ataques violentos, y en caso de ocurrir, se asegurará de brindar protección y reparación. Para los políticos, está relacionada con la vigencia de las instituciones democráticas. Por otro lado, para los empresarios e inversionistas, se refiere a la seguridad normativa, es decir, al mantenimiento de las reglas establecidas. (Luño, 2017, pág. 154)

El desconocimiento más significativo en relación a la seguridad jurídica se manifiesta cuando se perjudica la estabilidad de las instituciones, la vigencia de la ley, la confianza que los ciudadanos depositan en el sistema legal de un país, o cuando se desestima la independencia de la Función Judicial, la cual tiene la responsabilidad constitucional de garantizar dicha seguridad (Iglesias, 2006). La seguridad jurídica desempeña un papel crucial en la estabilidad política e institucional de un país en el ámbito del Derecho Público. Su importancia radica en su capacidad para preservar la estabilidad y previsibilidad en las normas legales y en el funcionamiento del sistema jurídico. Las características de la seguridad jurídica

son aquellas que brindan al individuo la confianza de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de agresiones o, en caso de que esto ocurra, serán protegidos por la sociedad. Es el orden jurídico el encargado de asegurar dicha seguridad, siendo la ley la que protege y brinda seguridad a los ciudadanos en su vida y propiedad, incluso ante las autoridades gubernamentales.

### **Naturaleza jurídica de la seguridad jurídica**

Prescindiendo de un carácter filosófico acerca de si la seguridad jurídica es un valor o un principio, los expertos jurídicos consideran que tiene la operatividad de un principio, ya que es fundamental en el ordenamiento jurídico. En cuanto a su definición, los principios generales de Derecho pueden ser caracterizados por las tres palabras que componen su nombre. (Luna Serrano, 2019, pág. 112)

Los principios constituyen los pilares fundamentales del sistema jurídico, ya que proporcionan las bases estructurales sobre las cuales se sustenta, en todo sistema jurídico existen reglas de gran generalidad que son fundamentales, ya que directa o indirectamente pueden estar relacionadas con soluciones específicas del derecho positivo, así como pueden resolver casos no contemplados explícitamente, que son regulados implícitamente por estas normas (Villacrés, 2021). Estos principios desempeñan un papel crucial al servir como criterios de interpretación de las normas escritas, al llenar los vacíos normativos y al garantizar la unidad en la diversidad de preceptos aplicados en la Administración. Los principios generales son reglas de carácter general porque trascienden un precepto concreto y no se confunden con apreciaciones singulares o particulares. Estos principios son considerados como principios de Derecho, ya que son fórmulas técnicas del mundo jurídico y no simples criterios morales, buenas intenciones o vagas directivas. Aunque no se presenten habitualmente con la estructura típica de una regla de Derecho, no se puede negar que son considerados como tales.

### **Finalidad de la seguridad jurídica**

La finalidad de la seguridad jurídica consiste en salvaguardar las garantías que el Estado ampara, con el fin de asegurar a los individuos que residen en su territorio la estabilidad y seguridad de que

sus derechos, posesiones y personas no podrán ser violados, a menos que sea a través de procedimientos legales establecidos dentro de un sistema de derecho positivo actual, universal, impuesto por otros y justo. (Luño, 2017, pág. 48)

La seguridad jurídica es considerada uno de los valores más importantes respaldados por el Estado. En cierta medida, esta garantía se basa en el hecho de que el Estado posee el monopolio de la violencia, lo que implica que asegura la convivencia pacífica y la existencia colectiva de la sociedad.

### III. METODOLOGÍA

Teniendo en cuenta lo manifestado por Roberto Sampieri (2017), el enfoque cualitativo es una metodología de investigación que se basa en la comprensión y descripción de los fenómenos sociales desde una perspectiva subjetiva, considerando las experiencias, percepciones y significados que las personas atribuyen a sus acciones y vivencias, en la presente investigación se utilizarán principalmente datos cualitativos, es decir, información detallada y descriptiva obtenida a partir de entrevistas, observaciones participantes, análisis de documentos, entre otros. El objetivo principal de este enfoque es explorar y comprender los procesos y significados sociales, buscando revelar las perspectivas y experiencias de los participantes en el estudio.

Teniendo en cuenta lo de Eduardo Castellanos (2020), la metodología teórico-descriptiva es un enfoque de investigación que se basa en la recopilación y análisis de datos para comprender y describir un fenómeno o proceso. Se utiliza principalmente en las ciencias sociales y humanidades para estudiar elementos teóricos y conceptuales. En este enfoque,

el investigador utiliza teorías y conceptos existentes como marco de referencia para analizar los datos y obtener conclusiones. Se realiza una revisión exhaustiva de la literatura existente y se extraen las teorías y conceptos relevantes relacionados con el tema de estudio.

En la presente investigación se utilizaron palabras claves que sirven como términos referenciales para dotar de estructura teórica a la investigación, palabras como: “seguridad jurídica”, “justicia”, “jueces de paz”, “normativa”, “ejecución”, “resoluciones”, “principio de equidad”, “sentencia ejecutoriada”, “cosa juzgada”, “funciones de los jueces de paz”. Los términos pronunciados permitieron la combinación de la estructura teórica con el planteamiento del problema en la investigación, con la finalidad de determinar resultados.

Se utilizaron metabuscadores como "Lexis" y "Fielweb" para buscar información jurídica sobre decisiones judiciales y obtener los resultados de la investigación. Se seleccionó cuidadosamente la información obtenida y se organizó en función de la importancia de los temas. La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador fue la fuente principal, junto con libros que proporcionaron bases teóricas. Se preseleccionaron cuatro sentencias y se seleccionaron 2 sentencias relevantes de la jurisprudencia de la Corte Constitucional para fortalecer la investigación y determinar el alcance de las resoluciones emitidas por los jueces de paz en el Estado ecuatoriano y la garantía que estas proporcionan a la seguridad jurídica.

### IV. RESULTADOS

MATRIZ DE ESTANDARES JURISPRUDENCIALES Y NORMATIVOS

Jurisdicción	Sentencia/ Norma	Desarrollo	Análisis	Premisa
Corte Constitucional	(Sentencia N.0 045-15-SEP- CC, 2015)	...” Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional...” (Pag.8)	Para garantizar la aplicación adecuada de la normativa constitucional, es necesario que las leyes que formen parte del ordenamiento jurídico estén establecidas de antemano, sean claras y accesibles al público. Solo de esta manera se puede asegurar que la legislación se aplique de forma coherente y respetando los derechos consagrados en la Constitución.	La Seguridad Jurídica proporciona certeza

Corte Constitucional	(Sentencia 1158-17- EP/21, 2021)	...” Inexistencia: Ausencia absoluta de los elementos mínimos de la motivación; ii) Insuficiencia: Cumplimiento defectuoso de los elementos mínimos; y, iii) Apariencia: Cuando a primera vista parece suficiente...” (Pag.23)	Según el Art. 76 numeral 7 literal I de la Constitución, se establece la obligación de seguir una estructura mínima en la argumentación jurídica. También se han detectado deficiencias en la motivación de algunos razonamientos.	Las decisiones de los jueces de paz deben estar motivadas para garantizar la seguridad jurídica
-------------------------	--	--	--	---

#### IV. DISCUSIÓN

En esta sección, se realizará una discusión basada en la jurisprudencia citada para respaldar y fortalecer la argumentación previa. Se buscará brindar una mayor certeza a través de razonamientos lógicos basados en premisas que serán evaluadas posteriormente.

I. La Seguridad Jurídica proporciona certeza.

II. Las decisiones de los jueces de paz deben estar motivadas para garantizar la seguridad jurídica

Una vez que se han establecido las premisas propuestas, es fundamental considerar las normas relacionadas que regulan el procedimiento de recusación por retardo injustificado y cómo esto afecta la seguridad jurídica. Es importante tener en cuenta los distintos aspectos relevantes de cada premisa para lograr esto. Con la contraposición (A), la legitimidad de las decisiones tomadas por las autoridades competentes

#### PREMISA

I. La Seguridad Jurídica proporciona certeza.

#### PREMISA CONTRAPUESTA

A. La legitimidad de las decisiones tomadas por las autoridades competentes

La premisa (I), establece que, la Constitución establece que los jueces de paz deben buscar acuerdos entre las partes para resolver conflictos sin violar los derechos de nadie. En Ecuador, se reconoce la necesidad de contar con un sistema más simple pero efectivo de administración de justicia para resolver problemas menores. Por lo tanto, es necesario modificar el modelo actual de selección de jueces de paz y permitir que personas con conocimientos legales ocupen estos cargos. Esto garantizaría una mayor seguridad jurídica para aquellos involucrados en disputas comunitarias.

Sin embargo, atendiendo a la contraposición (A), una decisión legitimada se basa en un análisis racional

que establece los límites adecuados para alcanzar los objetivos, teniendo en cuenta las dinámicas sociales y respetando la legislación existente. Es importante señalar que la justicia de paz, considerada como una alternativa a la justicia ordinaria en Ecuador, también se basa en la legitimidad de las decisiones tomadas por las autoridades competentes. Por lo tanto, la premisa (I), implica que las decisiones se ajusten a las normas jurídicas y permitan controlar y resolver situaciones concretas. Teniendo en cuenta tanto la aceptación como el rechazo de los eventos involucrados.

Cando la contraposición (A), manifiesta que, la decisión de un tribunal, que está respaldada legalmente, es el resultado de un juicio en el que se resuelve una disputa. El juez proporcionará una justificación adecuada según las leyes aplicables y, en algunos casos, impondrá una sanción. Pero la premisa (I), establece que, si el juez no tiene jurisdicción para resolver el litigio, la sentencia será nula. El juez tomará en cuenta los principios legales y aplicará su interpretación discrecional para llegar a una solución adecuada al conflicto, asegurándose de que la sentencia esté legitimada y debidamente motivada de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

En la contraposición (A), los jueces de paz en Ecuador tienen la única responsabilidad de resolver disputas individuales, comunitarias, vecinales y contravencionales, y estas disputas deben ser presentadas ante ellos para su resolución. La justicia de paz busca resolver los conflictos de manera justa y equitativa. También se reconocen el arbitraje y la mediación como alternativas para la resolución de conflictos. La justicia de paz es una instancia del sistema judicial que se encarga de resolver, de manera obligatoria y exclusiva, los conflictos entre individuos, comunidades, vecinos y contravenciones dentro de su ámbito de competencia. Su objetivo es llegar a un acuerdo mediante la promoción de la libre y voluntaria negociación entre las partes, utilizando métodos como la conciliación, el diálogo y acuerdos amistosos propuestos por la propia comunidad. En

caso de que las partes no logren llegar a un acuerdo, el juez de paz emitirá una resolución imparcial y justa, respetando los principios constitucionales aplicables.

Teniendo en cuenta la premisa (I), los acuerdos y decisiones justas alcanzadas a través de un juez o juez de paz serán igualmente ejecutables como una sentencia final. Estos acuerdos serán implementados utilizando los mismos mecanismos legales de cumplimiento que aplican a las sentencias dictadas en otras instancias. Pero la contraposición (A), establece una limitación para que los jueces de paz, no realicen acciones de apremio personal basadas en estas decisiones. Además, los acuerdos y resoluciones conciliatorias emitidas por los jueces de paz tendrán el mismo valor legal que si fueran producto de un proceso judicial completo. Por último, en los casos que requieran la presencia de un juez de paz, no será necesario contar con la representación de un abogado o abogada.

#### **PREMISA**

- II. Las decisiones de los jueces de paz deben estar motivadas para garantizar la seguridad jurídica

#### **PREMISA CONTRAPUESTA**

B. La resoluciones de paz son títulos ejecutivos De acuerdo con la premisa (II), la legislación ecuatoriana establece los pasos a seguir para llevar a cabo la ejecución de resoluciones y sentencias. El objetivo es garantizar la implementación efectiva de los derechos reconocidos en las decisiones judiciales a través de su correcta aplicación. Es importante que los jueces redacten sus sentencias de forma clara y comprensible para el público. Los jueces de paz tienen la facultad de emitir sentencias ejecutorias en situaciones de conflicto individual, comunitario, vecinal o contravención, tal como lo establece el artículo 247 del Código Orgánico de la Función Judicial. Pero hay que tener en cuenta que, la contraposición (B), manifiesta que las resoluciones de los jueces de paz tienen la misma fuerza ejecutiva que los fallos definitivos que no han sido apelados. Los jueces de paz tienen la capacidad de dictar fallos que sean vinculantes en casos de conflictos individuales, comunitarios, vecinales o contravenciones, según lo establecido en el artículo 247 del Código Orgánico

de la Función Judicial. Estas resoluciones tienen la misma fuerza ejecutiva que los fallos definitivos que no han sido impugnados.

Sin embargo, de acuerdo a la contraposición (B), de acuerdo al artículo 347.7 del COGEP, los acuerdos conciliatorios o resoluciones emitidos por los jueces de paz no se consideran títulos ejecutivos. Esto se debe a que los títulos ejecutivos deben cumplir ciertos requisitos, como una deuda clara, precisa y exigible. Estas características no siempre están presentes en los acuerdos o resoluciones de los jueces de paz. Sin embargo, a premisa (II), establece que, las resoluciones emitidas por los jueces de paz pueden tener efectos de ejecución según el artículo 347.1 del COGEP.

(II) Existen varios tipos de documentos que pueden ser ejecutados de manera inmediata por el titular o beneficiario. Estos incluyen sentencias firmes, dictámenes de árbitros, actas de mediación, contratos de prenda y de venta con reserva de dominio, resoluciones y laudos arbitrales emitidos en el extranjero y homologados según las reglas del Código, acuerdos transaccionales aprobados judicialmente, acuerdos transaccionales acordados sin intervención judicial, autos que aprueben soluciones parciales en caso de incumplimiento, autos que contengan órdenes de pago en procedimientos monitorios, instrumentos de hipoteca y otros que la ley establezca.

En Ecuador existen procesos legales para llevar a cabo las resoluciones y sentencias. (II) es responsabilidad del juez o tribunal asegurarse de que se cumpla la reparación integral ordenada a favor de la víctima, tal como se establece en una sentencia definitiva. La ley que regula este procedimiento establece dos tipos de procesos: uno para ejecutar sentencias que requieren el pago de una cantidad específica de dinero y otro para ejecutar sentencias que requieren la realización de un acto o la cesación de una situación. (B) el Código Orgánico General de Procesos establece un procedimiento ordinario que aplica a todos los casos que no tienen un proceso especial, además de otros procedimientos como el sumario, el verbal y el abreviado. Los jueces deben redactar sus sentencias de manera que sean entendibles para el público en general.

Pueden ocurrir situaciones en las que se incumplan las decisiones legítimas de las autoridades

competentes, lo cual puede suponer una violación a la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y el debido proceso. (B), pero ante el incumplimiento de las decisiones legítimas se procede a su ejecución. En este sentido, corresponde al juez o tribunal encargarse de llevar a cabo la reparación integral a favor de la víctima, tal y como fue ordenada en una sentencia definitiva.

En concordancia con la premia (II), los jueces deben redactar sus sentencias de manera comprensible para el público en general. La seguridad jurídica en la justicia de paz de Ecuador se garantiza a través del respeto a la Constitución y la existencia de normas claras, públicas y aplicables. No obstante, la administración de justicia de los jueces de paz puede infringir el derecho a la seguridad jurídica. Los jueces de paz son los encargados de hacer justicia pero no aplican normas jurídicas. Por lo tanto, la seguridad jurídica en la justicia de paz se basa en la confianza en el orden jurídico y en la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley, sin estar sujetos a arbitrariedades ni cambios normativos.

## V. CONCLUSIONES

La figura de la Justicia de Paz en el Ecuador, regulada desde 1993 hasta la Constitución de 2008, ofrece un mecanismo de acceso a la justicia para resolver conflictos de menor envergadura, que tienen prioridad sobre la justicia ordinaria. Esta figura tiene competencia para resolver disputas patrimoniales, familiares, desalojos, protección jurídica, solidaridad familiar, asistencia legal gratuita, costas procesales, modificaciones al Estatuto Personal, divorcios y otros asuntos relacionados.

La Justicia de Paz es un órgano judicial que brinda servicios legales y también ofrece asesoría legal, notificaciones y otros servicios. La decisión de acudir a la Justicia de Paz no depende del conocimiento previo sobre el tema, sino de la cantidad de personas involucradas y los tipos de problemas presentados. Este servicio está dirigido principalmente a personas que deseen resolver conflictos de forma rápida, sencilla y económica. La Justicia de Paz garantiza los derechos de los ciudadanos y brinda protección a sus intereses particulares.

En Ecuador, se establecen diferentes procedimientos para la ejecución de resoluciones y sentencias, según la legislación vigente. El Código

Orgánico General de Procesos establece que, en principio, se aplicará el procedimiento ordinario, a menos que exista un procedimiento especial específico. Además, se establece la obligación de que los jueces redacten sus sentencias de forma clara y accesible para el público en general.

En el caso de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé procesos de ejecución para asegurar la reparación integral a favor de la víctima. Estos procesos pueden implicar el pago de una cantidad de dinero u otras formas de reparación, con el objetivo de evitar violaciones a principios fundamentales como la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Cuando una autoridad competente emite una decisión legal que no es cumplida, el sistema legal en Ecuador contempla procedimientos de ejecución para garantizar la reparación integral a favor de la víctima. Estos procesos pueden incluir el pago de una suma de dinero u otras formas de reparación, con el fin de prevenir violaciones a principios fundamentales como la seguridad jurídica, el acceso efectivo a la justicia y el debido proceso.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- Andrade, J. (2019). *La transformación de la Justicia. La Justicia de Paz*. Quito: Astral.
- Andrade, U. (2017). *Propuesta de justicia de paz para el Ecuador*. Quito: Projusticia.
- Aquino, M. (2019). *La Justicia de Paz negada*. Huancayo: Editorial PuntoCom.
- Asamblea Nacional. (2008). Constitución de la República del Ecuador. *Registro Oficial 449*. Obtenido de Obtenida de: [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ). *Registro Oficial Suplemento 544*. Obtenido de Obtenido de: [https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo\\_organico\\_fj.pdf](https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf)
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). Código Orgánico General de Procesos (COGEP). *Registro Oficial*

- Suplemento 506*. Obtenido de <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2018/09/Codigo-Org%20A1nico-General-de-Procesos.pdf>
- Blanche, C. (2019). El Estado de Derecho y la seguridad jurídica. Lo que debe resguardar el DEDECON. *Revista de derecho aplicado*. Obtenido de <https://redae.uc.cl/index.php/RDA/article/view/1087>
- Cabanelas, G. (1993). Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires: *Diccionario Jurídico Elemental*.
- Castellanos, E. (2020). Aproximación a la metodología de la investigación jurídica. *Revista de Facultad de Derecho de Mexico*. Obtenido de <http://revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/76261>
- Comisión Andina de Juristas. (2018). *Gente que hace justicia. La justicia de paz*. Lima: Comisión Andina de Juristas.
- Correa, A. (2015). *La Mediación y el Arbitraje como Métodos Alternativos*. Cuenca: Iuris.
- Hernández Sampieri, R. (2017). *Metodología de la investigación*. Mexico: Mc Graw Hill.
- Iglesias, G. R. (2006). Seguridad jurídica y valor vinculante de la jurisprudencia. *Scielo*, 84-123. Obtenido de [file:///D:/AGOSTO2021/USUARIO/Downloads/785-Texto%20del%20art%20C3%ADculo-1018-1-10-20110531%20\(1\).pdf](file:///D:/AGOSTO2021/USUARIO/Downloads/785-Texto%20del%20art%20C3%ADculo-1018-1-10-20110531%20(1).pdf)
- Luna Serrano, A. (2019). *La seguridad jurídica y las verdades oficiales del derecho*. Madrid: Dykinson.
- Luño, P. (2017). *La Seguridad Jurídica*. Barcelona: Ariel.
- Ramos, S. (2019). Sistema de Justicia de Paz: Eficacia en la solución de conflictos en Santo Domingo de los Tsáchilas. *Repositorio Institucional Uniandes*. Obtenido de <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/10165>
- Sentencia 1158-17-EP/21, Garantía de motivación (Corte Constitucional 20 de octubre de 2021).
- SENTENCIA N.º 045-15-SEP-CC, Acción extraordinaria de Protección (Corte Constitucional 25 de febrero de 2015).
- Villacrés, J. (2021). Derecho constitucional a la seguridad jurídica de los ciudadanos en el Ecuador. *Polo del conocimiento*. doi: 10.23857/pc.v6i5.2751

# El error judicial de derecho en el recurso de revisión y el ejercicio de la función garante

Edison Omar Tates Rubio<sup>1</sup>; Jorge Mateo Villacrés López<sup>2</sup>

## Resumen

El artículo analiza el conflicto entre los principios, derechos y garantías del debido proceso en el recurso de revisión y las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal. En concreto, el artículo destaca el potencial impacto del artículo 659 del Código Orgánico Integral Penal, que exige la inclusión de nueva prueba en la presentación escrita del recurso de revisión, en el sistema acusatorio oral establecido por el artículo 168.6 del mismo código. El artículo sostiene que este requisito podría conducir a la inadmisibilidad del recurso de revisión por parte de los jueces del tribunal de revisión, lo cual es incompatible con los principios, derechos y garantías del debido proceso. El objetivo del artículo es determinar si el error judicial de derecho en el recurso de revisión afecta el ejercicio de la función garante. El artículo utiliza un enfoque cualitativo para recopilar información relevante y responder a las preguntas de investigación. El estudio utilizará diferentes metodologías y herramientas, como análisis de documentos, revisión de literatura y análisis de contenido. La información será categorizada según una estructura establecida previamente en el estudio. Las fuentes incluyen documentos de jurisprudencia y libros que brindan bases teóricas para aplicar el trabajo en la práctica. El artículo concluye que el derecho de recurso no sólo es constitucional, sino que también está inmerso en instrumentos internacionales que garantizan su progresividad. El recurso de revisión tiene carácter extraordinario y se ha desarrollado a nivel constitucional e infraconstitucional, específicamente en el Código Orgánico Integral Penal y el Código Orgánico de la Función Judicial. El artículo sostiene que el conflicto entre las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal y los principios, derechos y garantías del debido proceso constituye un retroceso en el derecho.

**Palabras clave:** Código Orgánico Integral Penal, Recurso de revisión, Principios, derechos y garantías del debido proceso, Sistema acusatorio oral.

## The judicial error of law in the review appeal and the exercise of the guarantor function

### Abstract

The article analyzes the conflict between the principles, rights and guarantees of due process in the appeal for review and the provisions of the Comprehensive Organic Penal Code. Specifically, the article highlights the potential impact of article 659 of the Comprehensive Organic Criminal Code, which requires the inclusion of new evidence in the written presentation of the appeal for review, in the oral adversarial system established by article 168.6 of the same code. The article maintains that this requirement could lead to the inadmissibility of the appeal for review by the judges of the review court, which is incompatible with the principles, rights and guarantees of due process. The objective of the article is to determine whether the judicial error of law in the appeal for review affects the exercise of the guarantor function. The article uses a qualitative approach to collect relevant information and answer the research questions. The study will use different methodologies and tools, such as document analysis, literature review and content analysis. The information will be categorized according to a structure previously established in the study. Sources include jurisprudence documents and books that provide theoretical bases for applying the work in practice. The article concludes that the right of appeal is not only constitutional, but is also immersed in international instruments that guarantee its progressiveness. The review resource is extraordinary in nature and has been developed at a constitutional and infraconstitutional level, specifically in the Comprehensive Criminal Organic Code and the Organic Code of the Judicial Function. The article maintains that the conflict between the provisions of the Comprehensive Organic Criminal Code and the principles, rights and guarantees of due process constitutes a setback in the law.

**Keywords:** Comprehensive Organic Criminal Code, Appeal for review, Principles, rights and guarantees of due process, Oral adversarial system.

**Recibido:** 5 de julio de 2023

**Aceptado:** 10 de noviembre de 2023

<sup>1</sup> Universidad Tecnológica Indoamérica, [etates@indoamerica.edu.ec](mailto:etates@indoamerica.edu.ec)

<sup>2</sup> Universidad Tecnológica Indoamérica, [mateovillacres@uti.edu.ec](mailto:mateovillacres@uti.edu.ec),

## I. INTRODUCCIÓN

Como antecedente de la problemática, es pertinente evidenciar que el Art. 360.6 del derogado Código de Procedimiento Penal, normaba lo siguiente: “cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho, la existencia del delito a que se refiere la sentencia”, que se refiere de manera exclusiva a la violación de la ley en la obtención y práctica de prueba. Esta violación no requería de nueva prueba porque estas actuaciones procesales constaban de manera objetiva en el proceso y se podía verificar la afectación a los principios, derechos y garantías del debido proceso, por tanto, en razón de esta causal se podía alegar violación a estos principios en razón de la práctica de la prueba.

No obstante, se esperaba que el Código Orgánico Integral Penal, en base al principio de progresividad y no regresividad de derechos, siga garantizando estos principios, derechos y garantías del debido proceso en el recurso de revisión. Sin embargo, el Art. 659 del Código Orgánico Integral Penal, ha normado que el escrito de interposición del recurso, debe ser fundamentado y contener la inclusión de nuevas pruebas, lo que podría afectar el Art. 168.6 en cuanto al sistema acusatorio oral.

De esta manera, en aplicación del Art. 659 del Código Orgánico Integral Penal, los jueces del tribunal de revisión, por regla general inadmiten a trámite el escrito de interposición del recurso de revisión, a esto se suma que no se puede interponer un nuevo recurso por la misma causa, bajo el pretexto que la prueba anunciada no es nueva, cuando en realidad versas sobre actuaciones procesales que constan en el proceso, aunque no se haya considerado por el tribunal para motivar la sentencia condenatoria objeto del recurso.

Esto se puede reconocer como un injurídico, porque en el proceso penal oral acusatorio, solo se reconocen como pruebas a los resultados probatorios que se aprecian y valoran para la declaración probatoria de los hechos que determina la aplicación de la ley y la motivación de la sentencia.

Se debe aclarar que el derecho al debido proceso, en el recurso de revisión penal se amplía al control de constitucional de la obtención y práctica de prueba, conforme con el Art. 76.4 de la Constitución, mediante el ejercicio de la función garante, de oficio o a petición de parte. Así también el Art. 10

inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial, define al recurso de revisión penal, como extraordinario y **de control de legalidad y error judicial** en los fallos de instancias.

El Art. 658 del Código Orgánico Integral Penal es incompatible con las normas constitucionales que instituyen los principios, derechos y garantías del debido proceso, y regulan el ejercicio de la Función de Garante, porque ninguna de sus causas para interponer el recurso de revisión se la puede fundamentar por la violación de los principios, derechos y garantías del debido proceso, porque estas violaciones constituyen errores judiciales de derecho, que se contienen en los actos procesales realizados en el curso del proceso y por lo cual no requieran ser probados con nuevas pruebas, siendo suficiente señalar las actuaciones procesales que contienen las violaciones, describiendo la forma en que éstas se producen y como influyen en la decisión de la causa. Además, es imposible que fuera del proceso existan nuevas pruebas de los errores de derecho.

El objetivo del presente artículo, se determina en: Determinar si el error judicial de derecho en el recurso de revisión afecta el ejercicio de la función garante.

### Dimensión teórica

#### Error judicial

Es el acto ejecutado por el juez que contradice los hechos de la causa o el derecho y la equidad, desviando la solución del resultado justo. (Manríquez, 2020) Está relacionado con el proceso judicial y debe ser comprobado de forma plena. Puede ser consecuencia de la negligencia, imprudencia o mala interpretación de la ley. Está sujeto a responsabilidad civil, penal o disciplinaria, dependiendo del caso y del daño ocasionado (Farfán, 2019).

Causa: Es el asunto o controversia que se presenta ante la autoridad judicial para su solución. Puede ser civil, penal, contencioso-administrativo, laboral, entre otros. Está compuesta por los hechos, las pruebas y la legislación aplicable. El resultado de la causa es el fallo que emite la autoridad judicial (Bustamante, 2016).

Proceso: Es el trámite que se realiza para resolver la controversia o asunto que se presenta. Se desarrolla ante la autoridad judicial, a través de los diferentes actos procesales que son parte del debido

proceso (Ruguieri, 2019).

**Juez:** Es el órgano encargado de impartir justicia. Está facultado para conocer y resolver los asuntos o controversias presentados ante él. Debe actuar en base a la ley, con imparcialidad y objetividad. **Derecho y equidad:** El derecho es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones humanas y que se aplican para solventar los conflictos. La equidad es el principio que regula los procesos judiciales, según el cual los jueces deberán aplicar la justicia de acuerdo a los principios de rectitud y equidad (Durán, 2021).

**Responsabilidad:** Es la exigencia de rendir cuentas por los actos realizados. Puede ser civil, penal o disciplinaria, según el caso y el daño causado. **Negligencia:** Es el incumplimiento de un deber de cuidado. Se configura cuando el sujeto debe realizar una acción y no lo hace, o cuando realiza una acción incorrecta (Arenas, 2017).

**Imprudencia:** Es el incumplimiento de un deber de precaución. Se configura cuando el sujeto debe prever un resultado antes de realizar una acción y no lo hace, o cuando realiza una acción sin tener en cuenta las posibles consecuencias (Aguado, 2019).

**Mala interpretación:** Es la incorrecta aplicación o interpretación de la ley por parte del juez. Esto puede llevar a un error judicial, ya que el juez debe interpretar la ley de acuerdo a los principios de equidad y rectitud (Massini, 2019).

**Resultado justo:** Es el resultado deseado que se obtiene a partir de la aplicación de la ley, los hechos y las pruebas presentadas en el proceso. Debe ser alcanzado de manera imparcial, equitativa y respetando el debido proceso (Ruguieri, 2019).

Error judicial es la equivocación cometida por los organismos jurisdiccionales al momento de emitir o aplicar el derecho, lo cual puede provocar daños y vulneración de derechos. Esto se evalúa a través de sentencias, providencias y resoluciones emitidas por el juez. Esto puede provocar el mal funcionamiento de la administración de justicia. De esta forma, se debe evitar que los errores judiciales afecten la integridad, los derechos y el bienestar de la sociedad (Farfán, 2019).

### **Tipos de error judicial**

La doctrina clasifica los errores judiciales en dos categorías: el error in procedendo y el error in iudicando. (Novoa, 2020) El primero de ellos se

refiere a los vicios cometidos por los jueces durante el proceso judicial. Para remediar estos errores, los jueces pueden recurrir a la nulidad, convalidación o saneamiento de sus actuaciones (Campbell, 2019).

Esto permite a los jueces prevenir los errores que pudieran llevarlos a incurrir en un error in procedendo. categorías de errores judiciales: el error in procedendo y el error in iudicando. (Valero, 2022) El primero hace referencia a los vicios que comete un Juez en el desarrollo del proceso judicial. Para evitar este tipo de fallas, los Jueces pueden recurrir a la nulidad, convalidación o saneamiento de sus actuaciones. Estas son algunas de las herramientas que pueden utilizar para prevenir los errores judiciales (Centeno, 2022).

En este caso, se está haciendo referencia a los errores que se pueden encontrar en la sentencia y que son considerados como motivos de nulidad. Estos errores están detallados en el Artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (2015), el cual establece que los errores pueden ser la aplicación indebida, la falta de aplicación o la errónea interpretación de normas procesales, mandatos jurídicos, normas de derecho sustantivo, precedentes jurisprudenciales obligatorios, sentencias que no contengan los requisitos exigidos por la ley, decisiones contradictorias, sentencias no motivadas, sentencias que resuelvan algo que no es materia del litigio, sentencias que concedan más allá de lo reclamado o que omitan resolver algún punto de la controversia (Sánchez, 2021).

### **Delimitación del error judicial**

La reforma o revocatoria de decisiones judiciales es un mecanismo para corregir errores judiciales (Prieto, 2021). Esto se puede lograr mediante el uso de recursos impugnatorios como la acción de protección, los recursos horizontales o verticales y los recursos extraordinarios. Estos recursos pueden ser presentados ante un tribunal de justicia superior para que revise la decisión original o emitir una nueva decisión. Si el tribunal superior encuentra un error en la decisión inicial, puede reformar la decisión o revocarla por completo (Ochoa, 2020).

Un error judicial es una equivocación cometida por un juez durante el proceso judicial. (Fernández, 2021) Esto puede ser un error in procedendo, que se refiere a errores cometidos en el procedimiento, tales

como el incumplimiento de las leyes o regulaciones establecidas. Por otro lado, un error in iudicando se refiere a errores en la interpretación y aplicación de la ley, como cuando un juez se aparta de los hechos o la ley establecida para llegar a una determinación judicial. Si los Jueces Ad quem cambian la decisión de los Jueces A quo, es importante evaluar el tipo de error judicial cometido para determinar si el fallo fue justo o no (Escobar, 2021).

Finalmente, una vez que los dos aspectos se encuentran establecidos, los operadores deberán explicar de forma clara los motivos por los cuales existe o no un error judicial, justificando con detalle los hechos y el derecho aplicable (Massini, 2019). Asimismo, se debe especificar el daño ocasionado y, especialmente, determinar si el Estado es responsable de acuerdo a la normativa vigente (Briones, 2021).

### Recurso de revisión

Se trata de una forma de impugnación que busca cuestionar la validez de una sentencia que ya ha adquirido autoridad y estabilidad como cosa juzgada, con el fin de garantizar la justicia material (Calizaya, 2022). Esta acción solo es admisible legalmente, si se ajusta a los motivos y causas específicos establecidos en la legislación. El objetivo es lograr la reparación de las injusticias a partir de la demostración de que la realidad histórica es diferente a la descrita en el proceso. En consecuencia, se puede concluir que este recurso es un punto de inflexión para la sentencia ejecutada que es vinculante, es decir, cuando una persona ya ha sido declarada culpable de un delito (Chuquimia, 2022).

Se pretende oponerse a la justicia procesal manifestada en el caso, argumentando que lo que se considera probado no refleja la verdadera historia (Lorca, 2021). Esto se puede hacer mediante el uso de un recurso de carácter excepcional, cuyo marco legal está determinado por causales específicamente previstas por la ley (Arrabal, 2022).

Este recurso es una herramienta a través de la cual se busca anular una decisión definitiva que ya ha adquirido carácter firme, debido a los motivos establecidos de forma específica en la ley procesal, a fin de volver a establecer el derecho que ha sido vulnerado y garantizar que prevalezca la justicia material (Lamas, 2019).

Como consecuencia de esto, se puede decir que

los recursos son procedimientos que existen para asegurar el cumplimiento de los derechos, y la revisión no es una excepción, especialmente en el ámbito penal, ya que es el único que puede desafiar una sentencia que se encuentra confirmada y que se considera cosa juzgada. Además, la esencia de este recurso es tan poderosa que puede causar la invalidez absoluta de la decisión ya ejecutoriada (Briones, 2021).

Esta forma de recurso, debido a su carácter técnico, especial y restringido, se basa en una serie de principios reconocidos por la doctrina, los cuales le confieren significado y conforman su naturaleza jurídica, ya que se encuentran relacionados entre sí (Macías, 2021).

### Principios que rigen el recurso de revisión

La taxatividad significa que el recurso de revisión está limitado a una serie de causas predefinidas, siendo estas las únicas en las que puede basarse este medio de impugnación. De conformidad con la legislación vigente, el artículo 658 del Código Orgánico Integral Penal (2014), señala expresamente las causales de sobreseimiento de un caso. Por lo tanto, ninguna otra posibilidad puede entenderse como una de estas modalidades (Cudero, 2022).

**Limitación:** La restricción está asociada al principio de taxatividad, que establece que el recurrente debe elegir una causal específica incluida en la ley para respaldar su derecho a recurrir (Novoa, 2020). Al analizar esto, hay que tener presente que, si el censor se basa en un motivo que no es aplicable al asunto, el juez no podrá corregir esto y encuadrar la petición en el fundamento correcto, conforme al principio de legalidad. Además, la materia de análisis y resolución deberá referirse únicamente a aquello que el recurrente haya expuesto, por lo que no se dejará que surjan pretensiones ajenas a éstas (Galarza, 2022).

Es necesario que los argumentos presentados en relación con la nueva propuesta sean sólidos y contundentes, mostrando una adecuada comprensión de la naturaleza jurídica técnica necesaria para llegar a una decisión con autoridad de cosa juzgada. Para esto, cada punto de vista debe poseer premisas de causa y efecto para ofrecer una adecuada fundamentación (Ruiz S., 2020).

El principio de autonomía puede ser entendido

de dos formas: en un sentido amplio, significa que cada una de las reglas legales tratan con diferentes fenómenos con su propia estructura (Arrabal, 2022). Por otro lado, en un sentido más restringido, implica que el recurrente debe ser capaz de identificar una causa de forma independiente para apoyar su solicitud, ya que cada una de ellas presenta varias opciones a considerar al momento de presentarla (Rugieri, 2019).

Una vez que se han dado lineamientos generales al respecto de la naturaleza jurídica del recurso de revisión, es preciso remitirnos a lo que estatuye de forma puntual nuestra legislación, que marca el régimen de este medio de impugnación (Flores, 2022).

Es preciso remitirse al Código Orgánico Integral Penal (2014), que señala que el recurso de revisión puede presentarse en cualquier momento ante la Corte Nacional de Justicia, una vez que la sentencia condenatoria se encuentre ejecutoriada. Para esto, solo se requiere que exista alguna de las siguientes condiciones: 1. Si se comprueba la existencia de la persona que se creía muerta; 2. existen simultáneamente dos sentencias condenatorias sobre una misma infracción contra diversas personas sentenciadas, que sean contradictorias; 3. si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o erróneos (Ruiz S. , 2020).

Se admite la interposición del recurso de revisión si se aportan nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada, sin embargo, no se admiten los testimonios de las personas que declaren en la audiencia de juicio (Taléns , 2020). Finalmente, la interposición de este recurso no suspende la ejecución de la sentencia, por lo que se puede entender que el ejercicio de este medio de impugnación es perpetuo hasta que los intereses de quien funge como legitimado activo sean los de proponer este recurso (Martínez, 2019).

Lo que caracteriza al recurso como una técnica extraordinaria y limitada es que, además de no paralizar la ejecución de la sentencia, solo puede apoyarse en ciertas causas, que tienen una naturaleza jurídica específica, que no son contradictorias entre sí, por lo que podrían convivir en una misma petición, tal como se explicará a continuación (Briones, 2021):

La primera razón para revisar un caso es cuando

una persona que se creía muerta resulta estar viva (Ruiz Á. , 2021). Esto ocurre cuando una persona ha sido condenada por la muerte de otra, pero esa persona resulta estar viva aún después de que se ejecutara la sentencia. Esto significa que el delito por el cual la persona fue sentenciada no se ha consumado (Chuquimia, 2022).

Esta causa se relaciona con una cuestión particular: determinar si se ha cometido una violación al bien jurídico de la vida de otra persona (Sanguesa, 2021). Si se comprueba que quien creían muerto no lo está, se excluye la comisión de un acto ilegal contra este objeto jurídico (Nicastro, 2021).

La segunda causal, se determina en qué, cuando hay dos sentencias condenatorias respecto a un mismo delito cometido por distintas personas, esto sugiere que una de ellas está equivocada, ya que no puede ser posible que un solo delito sea procesado dos veces (Novoa, 2020).

Para entender esta situación, hay que tener en cuenta que hay un delito específico en juego, y que se han emitido dos sentencias al respecto (Flores, 2022). Estas sentencias existen al mismo tiempo y en el mismo contexto legal, lo que explica su simultáneo surgimiento. Esto significa que una de las dos verdades procesales presentes en las sentencias es la verdad material, es decir, una de las personas condenadas fue sentenciada erróneamente.

Es importante tener en cuenta que estas sentencias deben estar definitivamente establecidas como cosa juzgada, pues si todavía se encuentran en proceso de revisión, podría haber un cambio en su contenido, con lo cual no se cumplirían los requisitos necesarios para cumplir con esta causal (López, 2019).

Los hechos que deben estar presentes en ambas sentencias de condena deben ser iguales, por lo tanto, no se podría decir que la existencia de contradicción entre dos fallos condenatorios ejecutoriados existe si una de las sentencias condena a "A" como autor y a "B" como cómplice del mismo acto delictivo, ya que estas dos condiciones pueden coexistir. Por ello, es necesario que la contradicción entre los dos fallos sea idónea y tenga como objetivo revisar uno de ellos (Nicastro, 2021).

La tercera forma de error de hecho se presenta cuando se hace uso de documentos o testigos falsos, informes periciales malintencionados o erróneos.

Para evaluar esta situación, se deben analizar cada una de estas opciones individualmente:

a) Información incorrecta o contraria a hechos ciertos: Evidencias que contienen datos inexactos o que no coinciden con la verdad.

b) Pruebas creadas con la intención de tergiversar la verdad, ya sea omitiendo información importante o agregando otros detalles para dañar al acusado.

c) Los informes periciales erróneos se caracterizan por no seguir los protocolos y procedimientos establecidos, lo cual genera resultados imprecisos, sin que esto se deba a una intención de dañar a la persona a la que se le está juzgando.

Ante esto, se resume que en dicha causa se pide una evidencia para desafiar, lo cual podría generar la duda de porqué se cuestiona los informes periciales si estos no son válidos como prueba hasta que el experto que los firmó dé testimonio (González, 2022).

Es necesario comprender que el objetivo del legislador fue expresar que no alcanzaría con acusar de falso los testimonios de un especialista, porque los datos contrarios a la verdad que eventualmente sean aportados, se deben a la generación de un informe pericial que proviene de una obligación legal. Por lo tanto, se acusa su intención de modificar la verdad o la inexactitud de su técnica (Vergara, 2019).

Ahora bien, para respaldar estas razones de revisión se requiere la presentación de pruebas recién descubiertas. Estas pruebas nuevas deben ser suficientes para contradecir un hecho que se considere como verdadero y para probar un hecho distinto que demuestre la causa invocada.

No se debe considerar como nueva prueba a la que no haya sido solicitada, utilizada o añadida durante el proceso judicial, que presente información diferente a la contenida en la sentencia objetada y que el Tribunal no conocía previamente (Bustamante, 2016).

En suma, se debe tener en cuenta no sólo la evidencia presentada como sustento de la sentencia, sino también todo aquello que haya ocurrido durante el proceso y se ajuste a los principios y procedimientos establecidos para tal fin (Calizaya, 2022). Sería equivocado alegar como prueba algo que no se usó para justificar la condena, pues el sistema de apreciación de pruebas pretende llegar a un grado de certeza que sobrepase toda sospecha razonable. Esto significa que el juez ha analizado completamente

toda la prueba y excluido las dudas que impedían llegar a la certeza de los hechos y responsabilidades del acusado, basándose en los criterios de valoración establecidos (Gómez, 2021).

No podría plantearse la controversia si se basó en el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal (2014), ya que en esta legislación se empleó el grado de certeza, que fue determinado a través del uso de la sana crítica sin desestimar los elementos de prueba, para revisar todo el material probatorio y llegar a una sentencia de condena (Galarza, 2022).

Es importante destacar que la nueva prueba adquiere una calidad particular gracias a la información que se obtiene a través de la misma (Valero, 2022). De acuerdo con el principio de libertad probatoria, el interesado puede solicitar una prueba nueva, ya sea para aportar hechos nuevos o para ampliar lo ya manifestado. Esto plantea una cuestión doctrinal, ya que el artículo 658 prohíbe la admisión de testimonios de los que declaran en la audiencia de juicio, lo que excluye cualquier testimonio previamente presentado en la causa (Aguado, 2019).

La prueba reciente en la revisión de recurso pretende proporcionar información que contribuya a refutar la verdad establecida en la sentencia impugnada, y dependiendo del motivo alegado, cuestionar los fundamentos de la sentencia condenatoria en relación con la infracción cometida o la culpa del acusado (Aguado, 2019).

Atendiendo al principio de inmediatez, los medios de prueba deben ser presentados ante el Tribunal de Revisión para determinar si los argumentos presentados por el recurrente son suficientes para demostrar el error de hecho cometido en la sentencia condenatoria, lo que acarrearía la nulidad de la cosa juzgada (Ruiz S., 2020).

Es necesario enfatizar que una prueba no es suficiente por sí sola para justificar la causa planteada, sino que debe ser explicada de manera que se pueda determinar si es relevante para desvirtuar la verdad procesal. Además, debe ser lo suficientemente convincente como para probar la verdad histórica alegada a través de la demostración de la propuesta fáctica presentada (Centeno, 2022).

### **Ejercicio de la función garante**

El Tribunal de Casación se desempeña como

juez constitucional, verificando que las sentencias se emitan respetando los requisitos del debido proceso establecidos en la Constitución. En este sentido, cumplen la importante labor de garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales en la emisión de sentencias, controlando las decisiones dictadas por los tribunales.

En virtud de los artículos 11.3, 75, 76, 77, 169 y 426 de la Constitución de la República (2008), el ejercicio de la función de garante está regulado constitucionalmente y el tribunal de casación actúa con jurisdicción constitucional. La casación formal, por otra parte, se encuadra dentro de la jurisdicción penal ordinaria para corregir errores judiciales de derecho, como la aplicación indebida de la ley, su interpretación errónea o la violación expresa de su texto (Mestre, 2022).

Antes de la implementación del derecho al debido proceso, el recurso de casación no generaba una segunda etapa en el juicio, por lo que al interponerse no se abría una instancia para revisar las pruebas presentadas y juzgar al acusado, tal como sucede con el recurso de apelación, desde el establecimiento de este principio (Medina, 2022).

El recurso de casación es un mecanismo de carácter excepcional para el control de los errores judiciales presentes en las sentencias, por lo que la facultad del tribunal se ve limitada al juzgamiento del error de derecho que se evidencia del análisis de la sentencia (Macías, 2021). Esto se debe a que no se permite la presentación de pruebas para establecer el error. Por tanto, se consideran únicamente los hechos que el juzgador declaró probados con pruebas legalmente admisibles y pertinentes. Al mismo tiempo, se aplica la ley que corresponde al caso. Así, los errores judiciales que se pueden presentar en la sentencia pueden ser errores improcedendo por la aceptación de prueba inadmisibles o impertinentes; y errores injudicando, que se producen al aplicar una ley al caso concreto de manera contraria a la ley (Calizaya, 2022).

Al establecerse la vigencia del derecho al debido proceso a través de la Constitución, el alcance de la casación se extiende al control de la constitucionalidad de la obtención y aplicación de pruebas (Arenas, 2017). Esto es responsabilidad del juez con el fin de velar por los derechos y garantías del debido proceso, según los artículos 11 número 3,

75, 76, 77, 169 y 426 de la Constitución (2008).

En su papel de garante, el Tribunal de Casación debe evaluar si los hechos declarados como probados en la sentencia recurrida fueron obtenidos, realizados y valorados de acuerdo a la Constitución (2008). En caso de detectar una inconstitucionalidad, debe aceptar el recurso de forma total cuando afecta el proceso en su totalidad, y parcialmente si solo afecta algunas actuaciones procesales, de acuerdo con el artículo 76 número 4 de la Constitución (2008) y el artículo 454 número 6 del Código Orgánico Integral Penal (2014).

De esta manera, el principio de supremacía de la Constitución (2008) establecido en el artículo 424 es efectivizado, además de cumplirse con el primer inciso del artículo 172 de la Constitución de la República (2008), que exige a los jueces y tribunales que administren justicia respetando la Constitución (2008), los tratados internacionales de derechos humanos y la ley.

El tribunal de casación está obligado de forma oficiosa a garantizar el cumplimiento de los principios, derechos y garantías del debido proceso antes de emitir un veredicto en la jurisdicción ordinaria con respecto a la fundamentación del recurso de casación presentado por el casacionista (Campbell, 2019).

El artículo 10 inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial (2009) se refiere a la función de garante. Esta implica que la casación no corresponde a una instancia o grado del proceso, sino que es un recurso para controlar la legalidad y el error judicial en los fallos de instancia. Esto está respaldado por el artículo 454 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal (2014), que establece que toda prueba obtenida con violación de los derechos establecidos en la Constitución (2008), los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la ley, debe excluirse de la actuación procesal. Esta exclusión es el resultado de la aplicación de la Constitución (2008), los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley, tal como lo estipula el artículo 172 de la Constitución de la República (2008), que establece que las juezas y jueces deben administrar justicia con sujeción a la Constitución (2008), los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley.

En base a esto, se puede concluir que el control de legalidad mencionado en el Código Orgánico de la

Función Judicial (2009) se ejerce evaluando los actos procesales, mientras que el control de los errores judiciales hace referencia a las violaciones de ley en las sentencias de instancia.

**II. METODOLOGÍA**

En esta investigación se utilizará un enfoque cualitativo para recopilar información relevante y responder a las preguntas de investigación planteadas sobre el error judicial de derecho en el recurso de revisión y el ejercicio de la función garantizada. El modelo de investigación se basará en el diseño propuesto por Neligia Blanco (2022) y seguirá un plan general para alcanzar los objetivos establecidos.

El estudio no será experimental, ya que no se manipularán variables, sino que se observarán y analizarán los factores relevantes en la realidad problemática relacionada con el tema. Se llevará a cabo una investigación teórico-descriptiva de carácter documental, en la que se recopilarán y analizarán documentos electrónicos relacionados con este tema específico.

Este enfoque permitirá cumplir con los criterios de convencionalidad y obtener resultados significativos. Se busca comprender el fenómeno desde múltiples perspectivas y utilizar diferentes fuentes para obtener una visión completa y objetiva. Una vez recopilada la información, se procederá a describir y analizar los diferentes aspectos relacionados con el error judicial de derecho en el recurso de revisión y el ejercicio de la función garantizada.

El objetivo principal de la investigación teórico-descriptiva es fundamentar y ampliar el conocimiento

existente sobre este tema. Se busca elaborar una teoría explicativa o una descripción detallada de este fenómeno a partir de la información teórica recopilada. Para llevar a cabo esta investigación, se pueden utilizar diversas metodologías y herramientas, como el análisis documental, la revisión de literatura y el análisis de contenido.

También se pueden realizar entrevistas o encuestas a expertos en el tema para complementar la información teórica obtenida. En esta investigación se han utilizado diferentes criterios de búsqueda para recopilar información documental sobre el tema. Se han utilizado términos clave como "error judicial de derecho", "recurso de revisión", "función garantizada".

Estos términos se han combinado con el problema central planteado para realizar una búsqueda específica. Se han utilizado metabuscadores para recopilar información jurídica relevante, llevando a cabo una cuidadosa selección de dicha información. Esta información se ha categorizado según una estructura establecida previamente en este estudio.

Las fuentes incluyen documentos de jurisprudencia y libros que aportan bases teóricas para aplicar de forma práctica el trabajo. Para enriquecer la discusión y contrastar la información extraída de la doctrina, se han seleccionado sentencias que se centran en el tema. Estos textos servirán como base para iniciar la discusión en torno al problema central y se utilizarán junto con la información teórica recopilada.

**III. RESULTADOS**

**MATRIZ ESTÁNDARES JURISPRUDENCIAL**

Jurisdicción	Sentencia	Desarrollo	Análisis	Premisa
Corte Interamericana de Derechos Humanos	(Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam., 2014)	“...garantía mínima y primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía...garantiza respecto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado...” (Pág. 26)	De la jurisprudencia utilizada, se infiere que, el Derecho a recurrir es una garantía que tiene toda persona, protege la aplicación del Debido proceso, otorgándole la oportunidad al individuo para que las decisiones judiciales donde se discuten sus Derechos, sean evaluadas por tribunales superiores, especialmente cuando se trate de sentencias condenatorias, evitando así detenciones ilegales o arbitrarias y limitando el poder punitivo del Estado.	El Derecho a recurrir garantiza el debido proceso y limita el poder punitivo del Estado.

<p>Corte Interamericana de Derechos Humanos</p>	<p>(Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, 2018)</p>	<p>(...) impugnar el fallo tiene como objetivo principal proteger el derecho de defensa, otorga la oportunidad de interponer un recurso, en el evento que haya sido adoptada en un procedimiento viciado y que contenga errores o malas interpretaciones que ocasionarían un perjuicio indebido a los intereses del justiciable, lo que supone que el recurso deba ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Este derecho permite corregir errores o injusticias que puedan haberse cometido, otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado y brinda mayor seguridad y tutela a los derechos...” (Pág. 89)</p>	<p>Conforme la jurisprudencia, el Derecho a impugnar otorga la oportunidad al titular, para que, en defensa de sus intereses, en instancias superiores se evalúe la decisión judicial que se considere, se haya tramitado por un procedimiento viciado que contenga errores, con la finalidad de que estos sean corregidos por el órgano competente, garantizando el Derecho a la Seguridad Jurídica y tutela judicial efectiva.</p>	<p>El Derecho a impugnar, tiene como finalidad corregir errores dentro de un procedimiento viciado que atente contra la Seguridad Jurídica y tutela judicial efectiva.</p>
<p>Corte Nacional de Justicia</p>	<p>(Recurso de Revisión, 2012)</p>	<p>“...la revisión penal es una acción autónoma de impugnación que tiene como objetivo la anulación de una sentencia que ha adquirido firmeza y autoridad de cosa juzgada, en el régimen penal del Ecuador la revisión es un recurso extraordinario que procura la realización de la justicia material, enervando la presunción de verdad de la cosa juzgada. El tratadista Giovanni Leone dice que "La revisión se dirige a la eliminación de la sentencia injusta sobre la base de elementos nuevos, La eliminación, por tanto, del error judicial no se hace por efecto de una nueva valoración de las pruebas, sino por efecto de la sobrevivencia de nuevas pruebas” (Pág. 23)</p>	<p>De acuerdo al extracto jurisprudencial, se desprende que la Revisión en materia penal, es in recurso extraordinario, es presentado con el fin de debilitar la decisión en firme. Por otro lado, el autor citado dentro del mismo extracto, menciona que la revisión busca la nulidad de la sentencia, a consecuencia de contener error judicial que puede ser desvirtuado con la presentación de nueva prueba.</p>	<p>El recurso de Revisión es extraordinario y ataca la decisión en firme por contener errores judiciales, que pueden ser desvirtuados con la presentación de nueva prueba.</p>
<p>Corte Interamericana de Derechos Humanos</p>	<p>(Corte IDH. Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile, 2015)</p>	<p>“...recurso de revisión constituye una excepción al principio de cosa juzgada y está orientado a enmendar los errores, irregularidades, o violaciones al debido proceso, cometidos en determinadas decisiones judiciales, para que, en aplicación de la justicia material, se profiera una nueva decisión que resulte acorde al ordenamiento jurídico cuando sea evidente que en esas mismas decisiones se cometieron errores o ilicitudes que las vuelven contrarias a derecho...” (Pág. 655)</p>	<p>De la jurisprudencia se desprende que, el recurso de Revisión es una excepción al principio de cosa juzgada, por que su finalidad es analizar la sentencia en firme, por contener errores judiciales que violen el Debido Proceso, por lo tanto, esta en busca de una nueva decisión que no sea contraria a Derecho.</p>	<p>La revisión busca enmendar errores de Derecho que vulneren el Debido proceso y obtener una nueva decisión que no tenga disposiciones contrarias al ordenamiento jurídico.</p>

Corte Interamericana de Derechos Humanos	(Caso Balu, 2003)	<p>“...el Estado asume una condición de garante, con las obligaciones respectivas, con respecto a los bienes y derechos de quienes se hallan sometidas a privación de libertad bajo la jurisdicción del Estado mismo...” (Párrafo 22)</p>	<p>Conforme la jurisprudencia internacional, la CIDH manifiesta que el Estado es garante de proteger los Derechos, especialmente de aquellos que, tras un proceso penal, pierden su Derecho a la Libertad</p>	<p>El Estado al ejercer su función de garante, promulga el cumplimiento de la norma.</p>
Corte Constitucional	(Inconstitucionalidad por la forma de la resolución No. 10-2015, 2021)	<p>“...función de garante necesariamente debe verificar si las pruebas objetivamente consideradas han sido obtenidas, practicadas y valoradas con observancia de la Constitución, los convenios internacionales de derechos humanos y la ley”; y, que “La valoración de la prueba es inconstitucional, no solo cuando el juzgador valora pruebas obtenidas o practicadas con violación de la constitución o la ley, sino también cuando habiendo sido obtenida o practicada constitucionalmente, no se la considera para resolver la causa, porque en este caso, se viola los principios de contradicción y de concentración de la prueba. Cuando el juzgador utiliza prueba impertinente, falsa o fraguada, o inexistente, viola el principio de legalidad procesal y además incurre en el vicio de indebida aplicación de la ley en el caso concreto...” (Pág. 5)</p>	<p>El Estado tiene el deber de garantizar Derechos y justicia social, estará vertido de potestad para ejercer la función de garante. En el ámbito penal, el Estado por intermedio de los órganos jurisdiccionales, tiene la obligación de ejercer esta función, en procura de que las normas que se apliquen a la valoración de la prueba, deriven de las bases constitucionales y que sean practicadas y obtenidas de acuerdo al ordenamiento jurídico que garantice la vigencia absoluta de los Derechos de las partes. Caso contrario su práctica será inconstitucional.</p>	<p>La función de garante en materia penal, garantiza la aplicación del ordenamiento jurídico en base al marco constitucional, especialmente en torno a la valoración de la prueba.</p>

#### IV. DISCUSIÓN

La argumentación de la discusión que se planteara en los párrafos posteriores, guarda relación con las premisas que fueron extraídas de las sentencias jurisprudenciales a fin de otorgar certeza argumentativa bajo la lógica y razonabilidad, sobre el problema planteado, por lo cual, de la investigación se deducen las siguientes premisas:

- I. El Derecho a recurrir garantiza el debido proceso y limita el poder punitivo del Estado.
- II. El Derecho a impugnar, tiene como finalidad corregir errores dentro de un procedimiento viciado que atente contra la Seguridad Jurídica y tutela judicial efectiva
- III. El recurso de Revisión es extraordinario y ataca la decisión en firme por contener errores judiciales, que pueden ser desvirtuados con la presentación de nueva prueba.

IV. La revisión busca enmendar errores de Derecho que vulneren el Debido proceso y obtener una nueva decisión que no tenga disposiciones contrarias al ordenamiento jurídico.

V. El Estado al ejercer su función de garante, promulga el cumplimiento de la norma.

VI. La función de garante en materia penal, garantiza la aplicación del ordenamiento jurídico en base al marco constitucional, especialmente en torno a la valoración de la prueba.

De las premisas determinadas en líneas anteriores, de conformidad con los estándares jurisprudenciales que fueron analizados previamente. Se procede a determinar las normas que regulan el Recurso de revisión, conforme al error judicial de Derecho y la obligación que tienen el Estado para ejercer su función de garante. Por consiguiente, se determinará las normas pertinentes conexas a las premisas

identificadas. Para alcanzar el objetivo que nace de las premisas, se planteara cuatro temas específicos: (A) Derecho a recurrir, (B) recurso de Revisión, (C) Error judicial (D) Función de garante.

(A). El Debido Proceso en el recurso de Revisión se encuentra regulado por las siguientes normas:

El Art. 76 establece las reglas básicas del Debido Proceso, que deben ser observadas en todo proceso en procura de garantizar la protección de los Derechos y aplicación de las normas, el literal m), manifiesta que toda persona tiene Derecho a recurrir la decisión judicial donde se haya discutido sus Derechos. El Art. 5 del Código Orgánico Integral Penal, configura los principios procesales, el num.6, establece al principio de impugnación procesal, que otorga el Derecho para recurrir los fallos.

En este contexto, el Derecho a recurrir asiste a las partes procesales, según el bloque de constitucionalidad, toda persona tiene un plazo razonable para recurrir los fallos donde se determina la responsabilidad de ciertos actos jurídicos. Por lo tanto, este Derecho conforme, la (Sentencia No. 1510-15-EP/21, 2021), de la Corte Constitución, es una expresión del Derecho a la defensa, que se ve vulnerado cuando se niega la admisión, sustanciación y resolución cuando se interpone un recurso.

El problema que se planteó en la investigación, atiende a la contradicción que se genera entre dos normas del mismo rango jerárquico. Por una parte, el Código Orgánico Integral Penal, garantiza su ejercicio, siempre que se demuestren un error de hecho, sin embargo, el Código Orgánico de la Función Judicial, lo define como un recurso extraordinario de control de legalidad y error judicial.

La gran interrogante que se genera en esta disputa es ¿si el procesado a la luz de su Derecho a recurrir el fallo, presenta el recurso de Revisión, en base al error judicial, el recurso no será resuelto por los tribunales de justicia?, porque la norma así lo ha objetivado.

(I). El Derecho a recurrir garantiza el debido proceso y limita el poder punitivo del Estado.

Si se niega la procedencia de este recurso, porque el ordenamiento jurídico penal no norma una causal de error judicial, para que sea aceptado a trámite, acarrea un sin número de vulneraciones, especialmente a la tutela judicial efectiva, que tiene como objetivo otorga el Derecho a todo individuo para acceder a los juzgados y tribunales, pidiendo

el cumplimiento de sus Derechos. Por ende, en concordancia con el Art. 66. 23 de la norma suprema, donde garantiza lo antes mencionado, lo regula como un Derecho constitucional que tienen todas las personas para realizar quejas o peticiones, sean estas individuales o colectivas a las autoridades.

(II). El Derecho a impugnar, tiene como finalidad corregir errores dentro de un procedimiento viciado que atente contra la Seguridad Jurídica y tutela judicial efectiva

La inconformidad que se genera después de recibir una decisión judicial, es el apego que tiene la acción con la decisión de presentar un recurso, en aras de que el fallo sea discutido por una instancia superior, en cuanto las partes procesales consideren que sus Derechos no han sido protegidos conforme el ordenamiento jurídico, en esta instancia, es esencial nombrar a la motivación como punto de partida para garantizar la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, porque las decisiones que se impugnan, al carecer de motivación y no enunciar las normas pertinentes y necesarias para resolver el problema jurídico, causa conflicto entre la decisión adoptada y la aceptación por las partes.

Lo dicho en el párrafo anterior, esta ratificado en el Art. 76 núm. 7 literal, que establece a la motivación como el resultado de la aplicación correcta de normas o principios y la pertinencia de su aplicación entorno a los hechos sucintos, la falta de motivación, va a producir la nulidad de la sentencia o resolución, que es uno de los principales objetivos que ataca el recurso de Revisión, tal como se verá más adelante. Es menester, comprender que el Derecho a recurrir se genera por esa falta de elementos que constituyen la motivación.

La Corte Constitucional en la (Sentencia No. 1158-17-EP/21, 2021), ya se pronunció, acerca de los elementos, que debe contener una decisión judicial y los parámetros que, todo juzgador debe tener en cuenta al momento de deducir su decisión. La Sentencia nos menciona que, una decisión judicial debe comprender los suficientes elementos facticos y normativos, para que subsista, el fallo será deficiente cuando, no exista nexo causal entre la fundamentación fáctica y normativa (inexistencia), será insuficiente cuando, hay algo de hechos con Derecho, aparentemente existe una relación, pero no en su totalidad (insuficiencia), supuestamente

existe fundamentación fáctica y normativa, pero se necesita un análisis más profundo (apariencia), dentro de la apariencia se analizará, si existen vicios en la motivación enunciada, aparentemente existen suficientes fundamentos de hecho y de Derecho, pero la decisión a la que concluye el juez no es la correcta o no se comprende (incoherencia), cuando los fundamentos facticos y normativos no tienen nada que ver con la controversia (inatinencia), las peticiones hechas por las partes no fueron solventadas (incongruencia), cuando la decisión adoptada por el juzgador es ininteligible (incomprensibilidad).

Si bien el cuestionamiento serio ¿la motivación es el fundamento para iniciar una impugnación al fallo?, claramente la inconformidad de las partes, está relacionada con la motivación expuesta en la decisión final del juzgador, porque, cuando el juzgador no aplica una norma, inobserva el ordenamiento jurídico, no resuelve las peticiones propuestas por las partes, etc., estamos frente a una motivación deficiente y desapegada al ordenamiento jurídico, de aquí se desprende la inobservancia al Derecho a la Seguridad Jurídica y a otros Derechos conexos que estén relacionados con la contienda judicial. Este será entonces el punto de partida para ejercitar el Derecho a impugnar un fallo, ante una instancia superior.

El Derecho de impugnación, forma parte de los Derechos de protección, garantiza el Debido Proceso y el Derecho a la Defensa, por lo tanto, al ser un Estado constitucional de Derechos y justicia, las normas que conforman el bloque de constitucionalidad, son de obligatorio cumplimiento por parte de los órganos jurisdiccionales, este Derecho es la base fundamental para los Recursos de Apelación, Casación y Revisión. No únicamente se encuentra normado en el ordenamiento jurídico nacional, plasma su contenido en instrumentos internacionales de Derechos Humanos, como es el caso del Pacto de San José, establece que, cuando se formule un proceso, todas las personas en goce al Derecho de igualdad tienen las siguientes garantías mínimas: (h) Derecho a recurrir el fallo en instancias superiores.

Por ende, se puede inferir que el Derecho a recurrir, forma parte de las garantías básicas del Debido Proceso y su cumplimiento será de manera objetiva, con las características propias esgrimidas en las disposiciones constitucionales

y las bases sentadas en el ordenamiento jurídico infraconstitucional, que garanticen la igualdad, respeto a la Seguridad Jurídica y tutela judicial efectiva.

#### (B) Recurso de Revisión

(III). El recurso de Revisión es extraordinario y ataca la decisión en firme por contener errores judiciales, que pueden ser desvirtuados con la presentación de nueva prueba.

Recurrir a los fallos, como lo vimos en los párrafos anteriores, garantiza el respeto al Debido Proceso, un Derecho que tienen todas las personas que han sido sentenciadas, solamente es facultad de las partes procesales, cuando estas consideran que los parámetros de legalidad son insuficientes. La sentencia o fallo que se impugna pasará por una revisión o examen integral, sobre la sentencia que ya se encuentra ejecutoriada, sin embargo, la norma establece que el recurso de Revisión en materia penal, conforme el Art. 658 versa únicamente sobre errores de hecho y determinar que los hechos que se probaron, no fueron tales hechos o no corresponden a la verdad real.

La finalidad de la Revisión en materia penal, es poner en tela de duda el Derecho a la Seguridad Jurídica y la cosa juzgada, sea esta formal y no material, porque una sentencia cuando es condenatoria y se ha ejecutoriado, se pensaría que no puede desvirtuar la decisión en firme, sin embargo, con la interposición del recurso en análisis, puede dejar sin efecto la decisión en firme, la norma establece que este es un recurso extraordinario, porque se solicita extraprocesal, es autónomo y ataca directamente a la cosa juzgada.

(IV). La revisión busca enmendar errores de Derecho que vulneren el Debido proceso y obtener una nueva decisión que no tenga disposiciones contrarias al ordenamiento jurídico.

La Revisión, rompe el principio de cosa juzgada, porque al atacar a sentencias ejecutoriadas y resoluciones en firme, donde la doctrina establece que frente a estas decisiones ya no cabe medio de impugnación alguno, la Revisión desvirtúa tal promulgación, al ser un que favorece únicamente al sujeto activo de la infracción penal y no a la víctima. El Código Orgánico Integral, más bien formula este recurso con el fin de mantener una verdad formal frente a la verdad material, pero no garantiza la Seguridad Jurídica y Tutela Judicial Efectiva,

a diferencia del Código Orgánico de la Función Judicial, que si lo hace.

Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, el recurso de Revisión, es un beneficio de ley para el sentenciado, a causa de los vicios que podría tener su sentencia condenatoria, como se dijo anteriormente, se interpone contra la sentencia ejecutoriada, por lo tanto, puede ser solicitada durante el cumplimiento de la pena. Con la interposición del recurso, se pretende reconstruir el juicio sustanciado, en virtud de un error de hecho, que impide evidenciar la verdad de los hechos. La norma, por lo tanto, rompe el esquema planteado sobre el principio de presunción de inocencia, pues a diferencia de una Apelación, donde se mantiene su status de inocente hasta la tramitación del Recurso, en la Revisión, pese a que ya se haya ejecutado la pena, el Estado tutela la inocencia del individuo.

Como bien establece la norma, la Revisión versa sobre la existencia de nuevas pruebas que fundamenten la existencia de un error de hecho, sin embargo, se debe tener presente que esto no significa que deba suspenderse la ejecución de la pena, por otro lado, el mismo ordenamiento penal establece que, si el recurso es rechazado por la Corte Nacional de Justicia, puede seguirse presentando, siempre que su fundamento sea una causa diferente. Se puede considerar, que se estaría frente a la sustanciación de un nuevo proceso, porque, netamente el proceso anterior que dio como resultado sentencia condenatoria para el sujeto activo de la infracción penal, ha finalizado con la ejecución de la pena.

#### (C) Error judicial

Ahora bien, como se planteo al inicio de la investigación, existe una controversia entre si el Recurso de Revisión puede o no presentarse por un error judicial de Derecho, no cabe duda, que el Derecho a impugnar no se ve afectado del todo, cuando en el Art. 659 del Código Orgánico Integral Penal, se garantiza la interposición del recurso para el condenado, siendo un Derecho exclusivo del sentenciado y no de la víctima. Sin embargo, el verdadero conflicto se genera, en las causas de procedencia del mismo. El Art. 658 establece que este podrá ser interpuestos con nueva prueba que demuestre la existencia de un error de hecho, por otra parte, el Art. 10 del Código Orgánico de la Función Judicial inciso segundo, establece que el Recurso de

Revisión es extraordinario y versa sobre el control de legalidad y error judicial.

En contexto, tal parece que la norma si permite que la Revisión pueda presentarse en virtud de un error judicial de Derecho, es decir, cabe la posibilidad de analizar la constitucionalidad dentro de la valoración de la prueba, si las mismas fueron obtenidas en virtud de violación al bloque de constitucionalidad o en desapego de la propia ley, lo cual, causaría vulneración a los principios de contradicción y concentración de la prueba, porque, cuando el juzgador base su decisión en pruebas que vulneren el principio de legalidad procesal, incurre en la indebida aplicación de la norma e interviene en la inobservancia de las bases del Debido Proceso.

En este punto, es conveniente entender, cuando se evidencia un error de Derecho y un existe error de hecho, el primero, refiere a la acreditación de hechos como un nuevo elemento probatorio, en esta parte también se aprecia la prueba según el acto sustancial que la contiene, por el contrario en el error de hecho, la acreditación de la prueba por parte del recurrente será de manera razonable, porque, ataca la equivocación que tuvo el juzgador quien emitido la sentencia recurrida, se genera duda dentro del análisis y la valoración de los medios probatorios, que dan como resultado la certeza de algo que no se ah demostrado y acreditar lo evidenciado a consecuencia de la errónea apreciación de la prueba por parte del juzgador.

(V). El Estado al ejercer su función de garante, promulga el cumplimiento de la norma.

#### (D) Función de Garante

Existe por lo tanto un retroceso en la norma, porque si nos ubicamos en el Código de Procedimiento Penal, en su Art. 360 núm. 6 el Recurso de Revisión enmendaba errores de legalidad, cuando infiere en la condición de probar los hechos conforme a Derecho, por tanto, la existencia de la infracción penal, haciendo énfasis especialmente en la valoración y obtención de la prueba, que son los medios para la reconstrucción de la verdad histórica y núcleo del conflicto, generan la vulneración al Principio de progresividad, cuando actualmente el COIP, elimina la causal de error de legalidad en la presentación de nueva prueba.

Por ende, el Estado no estaría cumpliendo con su función de garante, al no enmendar el

ordenamiento jurídico, cuando es evidente, que existe una contradicción entre dos normas de igual jerarquía, mismas que, promulgan el Recurso de Revisión y una de ellas, estaría limitando el ejercicio de este medio de impugnación, restringiendo los Derechos del sentenciado. El actual modelo constitucional que se ejerce en Ecuador, otorga la función de garante al Estado, conforme la doctrina del neoconstitucionalismo, el Estado al detallar en su Art.1 ser un Estado constitucional de Derechos y justicia, garantizará la progresividad de los Derechos, en beneficio de los sujetos jurídicos que se acogen al régimen constitucional, pero tal garantía se desvirtúa, al limitar el alcance del Recurso de Revisión, en cuanto al error de Derecho. Por lo tanto, la función de garante, se ejerce el perjuicio del ejercicio de los Derechos del justiciable y no en garantía de ellos.

Si hablamos de que una norma está limitando los Derechos del sujeto, entonces el modelo constitucional no limita el poder y la arbitrariedad del Estado en cuando a la promulgación de normas, pues estas, estarían vulnerando y perjudicando la progresividad de los Derechos. Es preciso enfatizar que, una de las características de los Derechos Humanos, es que estos sean progresivos, y el conjunto de normas que contiene un Estado debe apegarse al objetivo de garantizar estos Derechos a todas las personas.

(VI). La función de garante en materia penal, garantiza la aplicación del ordenamiento jurídico en base al marco constitucional, especialmente en torno a la valoración de la prueba.

Por lo mencionado, el Recurso de Revisión desarrollado por el COIP, estaría vulnerando no solamente las normas del Debido Proceso, si no también principios y Derechos que se discuten dentro de la Revisión Penal, por ende, la función de garante del Estado no cumple su objetivo al inobservar las disposiciones constitucionales, ignorando el mas alto deber del Estado, de respetar y hacer respetar los Derechos garantizados en la Constitución e Instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

El recurso de revisión, por tanto, al ser extraordinario conforme establece el Art. 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, no restringe Derechos, garantías o principios del Debido Proceso, por el contrario, el Art. 658 del Código Orgánico Integral Penal, restringe el alcance del Derecho a

Recurrir, al limitar la interposición del Recurso de Revisión, solamente cuando este se trate de errores de hecho en virtud de la nueva prueba, vulnera el Debido Proceso, establecido en el Art. 76 núm. 7 de la Constitución, porque el Derecho se encuentra limitado por una norma infra constitucional.

Se vulnera la Seguridad Jurídica, porque, a palabras de la Corte Nacional de Justicia, alterar el sentido y el alcance de una norma anterior, no se garantiza la Seguridad Jurídica y en vista que el Código Orgánico de la Función Judicial, fue publicado en el Registro Oficial en el suplemento 544 el 9 de marzo de 2009, entrando en vigencia en la misma fecha, mientras que el Código Orgánico Integral Penal entro en vigencia el 10 de febrero del 2014, era indispensable que tras la promulgación del COIP, se tenga en cuenta las disposiciones contenidas en el COFJ, porque se había otorgado ya, un alcance al Recurso de Revisión, teniendo en cuenta que esta norma rigüe para todos los órganos jurisdiccionales indistintamente de la materia en la que se aplique.

Existe un evidente perjuicio, por parte del ordenamiento jurídico penal, porque, no se rigüe a los lineamientos que la jurisprudencia ah establecido en el marco del respecto al Derecho a la Seguridad Jurídica, en la (SENTENCIA N.º 060-18-SEP-CC, 2018), cuando el Estado bajo su potestad de poder, promulga normas que afectan la certeza e integridad del ordenamiento jurídico anterior, la importancia del respeto a la Seguridad Jurídica, es esencial frente al nuevo marco constitucional, porque su objetivo es garantizar los Derechos del justiciable, limitar el poder punitivo del Estado y que estas otorguen certeza ante el ejercicio de sus funciones por parte del poder público.

Por consiguiente, existe un evidente perjuicio a la tutela judicial efectiva del justiciable, ah esto la Corte Constitucional, dentro de la (SENTENCIA N.º 108-15-SEP-CC, 2015), ah establecido que este Derecho, garantiza el acceso a la justicia a todas las personas, sin que este se agote con el simple hecho de acudir a los órganos jurisdiccionales, si no que, los órganos están en la obligación de sustanciar las causas, en observancia de las normas básicas del Debido Proceso, dicho de otro modo, la tutela judicial efectiva implica el ejercicio de la función de garante por parte del Estado, porque le otorga una serie de atribuciones, que son ejercidas a través de los órganos

jurisdiccionales, lo cual, permite el cumplimiento y efectivo goce de los Derechos constitucionales, implica que las decisiones judiciales sean motivadas y que estas no tengan condicionamientos en observar las disposiciones constitucionales, que alteren el ejercicio de los Derechos.

## V. CONCLUSIÓN

Conforme los lineamientos del marco conceptual y las premisas extraídas de la jurisprudencia, se ha concluido que, el ejercicio del Derecho a Recurrir, no es solamente constitucional, sino que, se encuentra inmerso en lineamientos de instrumentos internacionales, que garantizan la progresividad de los mismos. Según la jurisprudencia de la CIDH, recurrir un fallo, es primordial dentro de un Estado constitucional garante de Derechos y justicia, porque garantiza el respeto a las bases del Debido Proceso, lo que genera certeza y legalidad a las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales.

El Recurso de Revisión es de carácter extraordinario, y se ha desarrollado a un nivel constitucional e infraconstitucional, específicamente en el Código Orgánico Integral Penal y el Código Orgánico de la Función Judicial. El derecho a impugnar por esta vía se le otorga únicamente al sentenciado, mas no a la víctima, su objetivo primordial es la nulidad de la sentencia que ha adquirido la característica de cosa juzgada, es decir, únicamente versa sobre sentencias ejecutoriadas que dan como resultado la ejecución de la pena, Entonces bien, del conflicto planteado entre normas, el COIP no estaría promoviendo una justicia material, porque limita la aplicación de las bases constitucionales como el Debido Proceso, lo que provoca una vulneración directa a la Seguridad Jurídica y Tutela Judicial.

Finalmente, en vista de la problemática planteada es evidente la existencia de un retroceso en la norma. De la discusión referida en párrafos anteriores, que sienta sus bases en la jurisprudencia extraída para la investigación, se deduce una clara vulneración al Derecho a recurrir un fallo, pues el COIP, establece en el Art. 658 que la Revisión versa únicamente sobre la presentación de nueva prueba que configure un error de hecho, limitando el Derecho adquirido, a diferencia del COFJ, que en su Art. 10 inciso segundo determina que, la Revisión tienen un alcance diferente, porque su objetivo es realizar un control

de legalidad y de error judicial.

De acuerdo a la promulgación y entrada en vigencia de las normas en conflicto, el COIP, tenía que sentar sus bases y disposiciones conforme los Derechos ya reconocidos en el COFJ, pues a consecuencia de esta inobservancia, se esta limitando el Derecho a recurrir los fallos, al establecer disposiciones diferentes que causan un retroceso a la norma. Vulnerando varios Derechos como el Debido Proceso, Seguridad Jurídica y Tutela Judicial efectiva, lo cual puede acarrear una inconstitucionalidad del Art. 658 del Código Orgánico Integral Penal. El Estado, por ende, no está ejerciendo su función de garante al promulgar la norma en violación a los principios, Derechos y garantías del debido proceso.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- Acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 21 de marzo de 2013, CASO No. 1357-13-EP (Pleno de la Corte Constitucional 08 de enero de 2020).
- Acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 16 de mayo de 2011, dentro del juicio sumario N.t' 46-2011 B.T.R., SENTENCIA N.0 045-15-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 25 de febrero de 2015).
- Acción extraordinaria de Protección por nulidad de nombramiento como enfermera, Sentencia No. 037-18-SEP (Corte Constitucional 11 de septiembre de 2018).
- Aguado, S. (2019). La imprudencia menos grave: concepto y criterios para su correcta calificación jurídica tras las últimas reformas. *RODERIC*. Obtenido de <https://hdl.handle.net/10550/72595>
- Arenas, H. (2017). El Régimen de responsabilidad objetiva. *Repositorio de la Universidad del Rosario*. Obtenido de <https://repository.urosario.edu.co/handle/10336/28652>
- Arrabal, P. (2022). El binomio derecho procesal y nuevas tecnologías: de las pruebas tecnológicas al uso de la inteligencia artificial en la Administración de justicia. *Dialnet*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8371831>

- Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República. Quito, Ecuador.
- Asamblea Constituyente. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito, Ecuador.
- Asamblea Constituyente. (2015). Código Orgánico General de Procesos. Quito, Ecuador.
- Briones, M. (2021). Recursos de revisión procesales. *Repositorio Universidad de Guayaquil*. Obtenido de <http://repositorio.ug.edu.ec/handle/redug/58978>
- Bustamante, C. (2016). La intermediación procesal en el Ecuador. *Polo del conocimiento*. doi: 10.23857/pc.v6i4.2553
- Calizaya, A. (2022). "ANÁLISIS JURIDICO DEL FRAUDE PROCESAL PREVISTO EN EL ARTICULO 284 PARAGRAFO TERCERO, DEL CODIGO PROCESAL CIVIL BOLIVIANO, COMO CAUSAL DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION DE SENTENCIA A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.". *DDIGITAL UMSS*. Obtenido de <http://ddigital.umss.edu.bo:8080/jspui/handle/123456789/29211>
- Campbell, F. (2019). El error judicial. *Alegatos*. Obtenido de <http://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/viewFile/862/839>
- Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, Serie C No. 354 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de Abril de 2018).
- Caso Balu, s/n (Corte Interamericana de Derechos Humanos 18 de septiembre de 2003).
- Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam., Serie C No. 276 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 30 de enero de 2014).
- Centeno, P. (2022). Error judicial como causal de sanción disciplinaria: reflexiones del caso sobornos. *Scielo Analytics*. Obtenido de [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2007-78902021000800102&script=sci\\_arttext](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2007-78902021000800102&script=sci_arttext)
- Chuquimia, G. (2022). INCORPORACION AL ARTICULO 284 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION DE SENTENCIA. *DDIGITAL UMSS*. Obtenido de <http://ddigital.umss.edu.bo:8080/jspui/handle/123456789/22442>
- Corte IDH. Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile, Serie C No. 300. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2 de septiembre de 2015).
- Cudero, J. (2022). Revisión administrativa de los actos y actuaciones de aplicación de los tributos. Procedimientos especiales de revisión; clases de procedimientos especiales de revisión. El recurso de reposición; las reclamaciones económico-administrativas. *Dialnet*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8729818>
- Durán, C. (2021). El principio de imparcialidad como fundamento de la actuación del juez y su relación con el debido proceso. Obtenido de <https://doi.org/10.35290/rcui.v8n3.2021.478>
- El pleno de la comisión legislativa y de fiscalización. (2009). Código Orgánico de la Función Judicial. Quito, Ecuador.
- Escobar, G. (2021). Responsabilidad por incongruencia omisiva como error judicial. *Dialnet*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7917103>
- Farfán, M. (2019). El error judicial y su reparación en el sistema jurídico ecuatoriano. *Repositorio Institucional del Organismo de la Comunidad Andina*. Obtenido de <http://hdl.handle.net/10644/7074>
- Fernández, V. (2021). Responsabilidad por error judicial en Chile y México. Su eficacia en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. *Scielo Analytics*. Obtenido de [https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-09502021000200271&script=sci\\_arttext&lng=en](https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-09502021000200271&script=sci_arttext&lng=en)
- Flores, F. (2022). El recurso de revisión en la ley de justicia fiscal de la ciudad de México. *Revista del*

- posgrado de derecho de la UNAM*. doi:El recurso de revisión en la ley de justicia fiscal de la ciudad de México
- Galarza, C. (2022). Análisis jurisprudencial de la falsedad en el cheque y la aplicación en el Código Orgánico Integral Penal. *Ciencia UNEMI*. doi: <https://doi.org/10.29076/issn.2528-7737vol15iss40.2022pp85-95p>
- Gómez, L. (2021). El alcance de recurso extraordinario de revisión de sentencia en las sentencias con autoridad de cosa juzgada. *Textos universitarios*. Obtenido de <http://ddigital.umss.edu.bo:8080/jspui/handle/123456789/26684>
- González, A. (2022). ¿Satisface el recurso de casación la exigencia de una doble instancia de revisión jurisdiccional de las sanciones administrativas graves? *Dialnet*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8394909>
- Inconstitucionalidad por la forma de la resolución No. 10-2015, Sentencia No. 8-19-IN y acumulado (Corte Constitucional 08 de diciembre de 2021).
- Lamas, F. (2019). El nuevo Código Procesal Administrativo de la Provincia de Río Negro y la medida de su contribución al logro de una Justicia Administrativa especializada. *Reposición Institucional Digital*. Obtenido de <https://rid.unrn.edu.ar/handle/20.500.12049/2619>
- López, J. (2019). El plazo en el recurso de revisión en materia no penal. *Repositorio digital USFQ*. Obtenido de <https://repositorio.usfq.edu.ec/handle/23000/8535>
- Lorca, A. (2021). El eficientismo del denominado "abuso del servicio público de justicia" en materia de costas que regula el anteproyecto de ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia. *Dialnet*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7895574>
- Macías, J. (2021). El nuevo recurso de casación civil proyectado en el anteproyecto de ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia. *Dialnet*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7895574>
- Manríquez, J. (2020). Prisión preventiva y error judicial probatorio. *Scielo Analytics*. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502020000200275>
- Martínez, A. (2019). El recurso de revisión en el incidente de la jura de cuentas. *Dialnet*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7114274>
- Massini, C. (2019). Interpretación jurídica y derecho natural. Obtenido de <http://orcid.org/0000-0002-9737-1996>
- Medina, S. (2022). Elementos jurídicos, fines, causales y estudio real del recurso de casación para analizar, valorar y obtener conocimientos eficientes para una correcta aplicación. *DDIGITAL UMSS*. Obtenido de <http://ddigital.umss.edu.bo:8080/jspui/handle/123456789/28499>
- Mestre, O. (2022). Viabilidad del recurso de casacion en el proceso civil. *Revista científica unida*. Obtenido de <https://revistacientifica.unida.edu.py/publicaciones/index.php/cientifica/article/view/83>
- Nicastro, G. (2021). Recurso de revisión. *Dialnet*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8280705>
- Niega Acción Extraordinaria de Protección por pago de poliza, Sentencia No. 014-1 I-SEP-2011-CC (Corte Constitucional 21 de dicimebre de 2011).
- Novoa, A. (2020). Artículo 236.Revisión y error judicial, competencia y tramitación. *Dialnet*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8115664>
- Ochoa, G. (2020). Responsabilidad extracontractual del estado por error judicial y la tutela para los operadores de justicia. *Repositorio instituciones. Universidad de Azuay*. Obtenido de <https://dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos/9875>
- Prieto, J. (2021). Responsabilidad del Estado por la Actuación de los Árbitros ¿Se puede utilizar el título

- de imputación jurídica error judicial, para obtener la reparación de los daños causados por estos en su actuación? *Revistas digitales. Universida de Boyacá*. Obtenido de <https://revistasdigitales.uniboyaca.edu.co/index.php/Justicia/article/view/683>
- Procedimiento para fallos en juicios de recusación, Sentencia No. 007-10-SCN-CC (Pleno de la Corte Constitucional 2010 ).
- Recurso de Revisión, PROCESO 509-2009 LB (CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL 23 de abril de 2012).
- Resolución del Recurso de Casación (Corte Suprema Segunda de los Civil y Mercantil 22 de Julio de 2002).
- Rugieri, H. (2019). Derecho; Derecho Procesal Penal; Sistemas Procesales y Principios Generales; Ciencias Sociales. *RENATI. Registro nacional de trabajos de investigación*. Obtenido de <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/11432>
- Ruiz, Á. (2021). Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda ampliada), de 27 de enero de 2021, asunto T-9/19, por la que se resuelve el recurso de anulación contra la decisión del BEI. *Dialnet*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7861097>
- Ruiz, S. (2020). El recurso de revisión de sentencias penales firmes tras la entrada en vigor de la Ley 41/2015, de 5 de octubre. *Dialnet*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7701352>
- Sánchez, B. (2021). Error judicial en el contencioso-tributario apreciado en amparo: las notificaciones defectuosas no interrumpen la prescripción. *Revista de Contabilidad y Tributación*. Obtenido de <https://revistas.cef.udima.es/index.php/RCyT/article/view/7323>
- Sanguesa, A. (2021). Recurso de revisión en el caso de sentencia pronunciada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: consecuencias jurídicas en materia de responsabilidad patrimonial. *Dialnet*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8146987>
- SENTENCIA N.º 060-18-SEP-CC, EP - Acción Extraordinaria de Protección, CASO N.º 0442-14-EP (Corte Constitucional 21 de febrero de 2018).
- SENTENCIA N.º 108-15-SEP-CC, EP - Acción Extraordinaria de Protección, CASO N.º 0672-10-EP (Corte Constitucional 08 de abril de 2015).
- Sentencia No. 1158-17-EP/21, Caso Garantía de la motivación (Corte Constitucional 20 de octubre de 2021).
- Sentencia No. 1219-22-EP/22, CASO No. 1219-22-EP (Pleno de la Corte Constitucional 26 de septiembre de 2022).
- Sentencia No. 1510-15-EP/21, CASO No. 1510-15-EP, Acción extraordinaria de protección (Corte Constitucional 21 de julio de 2021).
- Taléns, E. (2020). La revisión de hechos probados en el recurso de suplicación. *Dialnet*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7542074>
- Valero, A. (2022). El procedimiento para declarar el error judicial: una aproximación jurisprudencial. *Dialnet*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8394899>
- Vergara, S. (2019). El recurso de revisión interpuesto por la autoridad responsable en el juicio de amparo de doble instancia (análisis y propuesta en asuntos penales). *IURIS Revistas*. Obtenido de <http://revistas.suiurisasociacion.com/xmlui/handle/123456789/4397>

# La reparación integral a las víctimas de infracciones penales y la privación de libertad por deudas

Abg. Gabriela Yosua Medina Garcés<sup>1</sup>; Abg. Katherine Estefanía Ayala Silva<sup>2</sup>;  
Abg. Danny Israel Silva Conde<sup>3</sup>; Abg. Daniel Stalyn Medina Garcés<sup>4</sup>

## Resumen

Con las reformas del 2020 en el COIP, se integran nuevos delitos en el ordenamiento jurídico, de igual manera se implementan sanciones más rigurosas a preceptos normativos establecidos previamente en la normativa legal penal, para ello mediante la tipificación del artículo 670 del COIP se contempla el trámite sancionatorio pertinente, a consecuencia del incumplimiento por parte del sentenciado a la reparación integral correspondiente a las víctimas de delitos penales. La aplicación de la reparación integral carece de un mecanismo específico para cuantificar los daños sufridos a la víctima, es por esta razón que los administradores de justicia en sus resoluciones realizan este cálculo en base a criterios propios sin fundamento normativo previo. La figura de incumplimiento de decisiones legítimas emanadas por autoridad competente se establece como una garantía para las víctimas, siendo este el medio legal para activar el aparato judicial y solicitar al juzgador el resarcimiento de sus derechos. La víctima debe poner en conocimiento del operador de justicia el incidente relativo al incumplimiento de la reparación integral, momento procesal en el cual se faculta a la Fiscalía el inicio de una investigación penal por un delito de incumplimiento de decisiones legítimas, el cual prevé una sanción con pena privativa de libertad de 1 a 3 años, por lo tanto esta disposición normativa se contrapone a mandatos supranacionales los cuales se encuentran reconocidos en los preceptos constitucionales, dentro de los cuales se prohíbe la prisión por concepto de deudas civiles.

**Palabras clave:** Reforma, COIP, incumplimiento, decisión legítima, fiscalía, víctima, prisión privativa de libertad, deudas.

## Comprehensive reparation for victims of criminal offences and deprivation of release for financial debts

### Abstract

With the reforms of 2020 in the COIP, new crimes are integrated into the legal system, likewise, more rigorous sanctions are implemented to normative precepts previously established in the criminal legal regulations, for this purpose, through the typification of article 670 of the COIP, the relevant sanctioning procedure is contemplated, as a result of the failure of the sentenced person to make full reparation corresponding to the victims of criminal offenses. The application of the integral reparation lacks a specific mechanism to quantify the damages suffered by the victim, which is why the administrators of justice in their resolutions make this calculation based on their own criteria without prior normative basis. The figure of non-compliance with legitimate decisions issued by a competent authority is established as a guarantee for the victims, being this the legal means to activate the judicial apparatus and request the judge to compensate their rights. The victim must bring to the attention of the justice operator the incident related to the failure to comply with the integral reparation, procedural moment in which the Prosecutor's Office is empowered to initiate a criminal investigation for a crime of failure to comply with legitimate decisions, which provides a penalty with imprisonment of 1 to 3 years, therefore this normative provision is contrary to supranational mandates which are recognized in the constitutional precepts, within which imprisonment for civil debts is prohibited.

**Keywords:** Reform, COIP, non-compliance, legitimate decision, prosecution, victim, imprisonment, debts.

**Recibido:** 12 de julio de 2023  
**Aceptado:** 25 de noviembre de 2023

<sup>1</sup> Universidad Nacional de Chimborazo, yosua.medina@unach.edu.ec, <https://orcid.org/0009-0009-0828-0979>

<sup>2</sup> Universidad Nacional de Chimborazo katherin.ayala@inclusion.gob.ec, <https://orcid.org/0000-0003-3840-4257>

<sup>3</sup> Universidad Nacional de Chimborazo, disc.silvaconde44@gmail.com, <https://orcid.org/0009-0009-5384-4374>

<sup>4</sup> Universidad Nacional de Chimborazo, danielstalynmedina@gmail.com, danielstalynmedina@gmail.com.

## I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación desarrolla la prohibición de privación de libertad por deudas, como consecuencia de la implementación a las reformas en materia penal y el surgimiento de nuevas figuras jurídicas menos severas, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas y de sus victimarios. No obstante, existe la convicción de que el Derecho Penal no puede ser utilizado como un medio para asegurar o facilitar el cobro de deudas de carácter civil, ya que su ejercicio público radica exclusivamente en sancionar conductas penales tipificadas en el ordenamiento jurídico penal.

Por tanto, esta normativa penal no garantiza el cobro o cancelación de réditos de carácter económicos, los cuales son impuestos como resultado del cometimiento de una infracción penal, por lo que la finalidad de las penas implica una diversidad de aristas, dentro de las cuales contiene un fin preventivo y un fin restaurativo. El fin restaurativo contempla el cumplimiento de una privación de la libertad, la cual no puede ser establecida de una manera arbitraria a lo determinado en la normativa legal, puesto que esta privación de libertad se establece acorde al rango previsto en la norma, así como también en base al bien jurídico que se busca proteger y la gravedad de la conducta sancionada.

El incumplimiento de decisiones emitidas por una autoridad competente se considera un delito, por lo que debe cumplir con las características del tipo penal. Para poder perseguir y sancionar este delito, es necesario analizar el elemento subjetivo del tipo penal, ya que esta figura jurídica no se refiere únicamente a la falta de pago de una obligación civil, lo cual sería inconstitucional según los principios establecidos en tratados y convenios internacionales que prohíben la privación de libertad por deudas económicas.

Sin embargo, al ser una sanción diversa a la pena privativa de libertad, la normativa legal vigente determina procedimientos extra penales para garantizar la ejecución de una obligación económica por concepto de reparación integral. Al tratarse de la figura jurídica de incumplimiento de orden emanada por una autoridad competente, el fin del orden jurídico, se dirige a evitar que se incumplan las ordenes procedentes de los administradores de justicia, siempre y cuando dicho acto delictivo afecte

un bien jurídico protegido por el Derecho Penal, siendo en este caso la eficiente administración de justicia.

El problema principal que se identifica, es la disputa que existe entre normas, ya que, con las nuevas reformas al COIP, en el Art. 670 el legislador ha establecido mecanismos para garantizar el cumplimiento de la reparación integral a las víctimas y evitar la vulneración de sus derechos. Uno de estos mecanismos es la posibilidad de presentar incidentes por incumplimiento de la reparación, lo cual permite que la Fiscalía inicie un nuevo proceso penal en contra del sentenciado por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente. Esta figura contempla una pena privativa de libertad de uno a tres años. Sin embargo, es importante mencionar que el legislador no ha considerado el Art. 66 núm. 29 literal C de la Constitución, que trata sobre la restricción de la libertad por concepto de deudas, costas, multas, tributos u otras obligaciones, salvo en el caso de las pensiones alimenticias.

Por lo tanto la presente investigación, se inclina a determinar de que manera existe un contraposición entre las disposiciones constitucionales con respecto al Derecho a la libertad y la prohibición por deudas que establece la Constitución y como el Código Orgánico Integral Penal evade los estándares del Derecho a la libertad al establecer que el incumplimiento de la reparación integral a las víctimas de infracciones penales tiene como finalidad la privación de libertad, por lo que, se pretende identificar la inconstitucionalidad del Art. 670 del Código Orgánico Integral Penal.

## DIMENSIÓN TEÓRICA

### **Reparación integral a las víctimas de infracciones penales.**

La concepción de víctima adquiere un rol protagónico en el desarrollo del proceso penal, hasta la Edad Media, según manifiesta Álvaro Márquez (2005), posterior a ello surge la figura predominante del victimario, ante lo cual se relega a la víctima dentro del andamiaje procesal, pues los jueces se enfocan únicamente en la protección de los derechos del imputado convirtiéndose de esta manera la figura de víctima en obsoleta dentro del sistema procesal. Ante lo cual, surge la necesidad de que el Estado se institucionalice como un ente regulador de derechos y justicia.

Con la reparación integral, se busca la protección de la víctima para que sus derechos materiales e inmateriales sean restituidos mediante una reparación, y por otro lado se garantice al procesado un juicio justo para que posteriormente sea restituido en la sociedad previa su recuperación, estas premisas se consolidan en tratados y convenios internacionales como principios rectores de protección para las víctimas, se garantiza el acceso a la justicia así como la aplicación de mecanismos adecuados para la indemnización de daños y a su vez la asistencia estatal para las víctimas (Organización de las Naciones Unidas, 1985). (Morejón López, Erazo Álvarez, Vázquez Calle, & Narváez Zurita, 2019)

Según Merck Benavidez (2019), la víctima debe ser protegida no solo por el ordenamiento judicial sino que también es el Estado quien debe ocuparse de que se cumpla con esta garantía de reparación en el trascurso del proceso penal, puesto que son las víctimas las que requieren de esta protección estatal a través de las facultades emanadas de los operadores de justicia, Diego Campoverde (2015), al respecto de la reparación integral de las víctimas en el Ecuador manifiesta que se ha adoptado en la justicia penal un sistema que incorpora un modelo restaurativo de justicia, en virtud de ello actualmente la víctima como sujeto procesal tiene un rol fundamental en el desarrollo del proceso, y por su condición busca que le sean resarcidos los derechos quebrantados, ante lo cual el principal elemento de este modelo de justicia es la denominada reparación integral, lo que es reconocido como un derecho constitucional de la víctima y consecuentemente determina un cambio en el ordenamiento judicial.

El Código Orgánico Integral Penal (2014), establece que el administrador de justicia posee la facultad legal para instaurar este mecanismo de reparación en las sentencias, lo cual busca garantizar de esta manera su cumplimiento. Ramón Domínguez (2010) manifiesta que, a pesar de la existencia normativa sobre esta garantía, no existe un seguimiento adecuado que garantice este mandato legal, lo que consecuentemente se contrapone a los deberes y finalidades primordiales del Estado.

Como resultado el legislador en pro de los derechos de las víctimas, a partir de las reformas normativas en materia penal, incorpora nuevos preceptos legales con el objetivo de que el sentenciado cumpla con

esta obligación, razón por la cual se integra en el ordenamiento penal ecuatoriano una nueva figura jurídica a consecuencia del incumplimiento de la reparación a las víctimas, de tal forma que, ante el surgimiento de este nuevo mandato jurídico es importante determinar, si como resultado de la implementación de este precepto normativo el cual vulnera el principio de privación de libertad, el poder punitivo del Estado va más allá de los límites legales.

### **Privación de libertad por deudas**

Conforme señala Isabel Ramos (2006), en el Antiguo Régimen surgen las denominadas prisiones públicas y en gran medida las prisiones privadas o particulares, la privación de libertad en aquel entonces se implementa con la finalidad de aprehender a los ciudadanos cuyas deudas no podían ser canceladas a sus deudores, surgiendo así la figura jurídica de prisión por deudas, ante lo cual se posibilita el hecho de dejar en manos de los acreedores la custodia de los detenidos, prácticas que se aplicaron en mayor medida dentro del derecho romano, según Cristian Villa (2017), los acreedores patricios contaron con la facultad para encerrar a los deudores en sus prisiones privadas y además de ello utilizaron medios de tortura para obtener el pago de lo adeudado por parte de los deudores plebeyos, lo que adicionalmente en el caso de no ejecutar la cancelación al deudor, dicha privación se aplicaba a sus familiares.

Siguiendo la misma línea, Maribel Valenzuela (2008), manifiesta que, en la Revolución Francesa se proclama la prohibición de todo tipo de prisión por deudas, en donde se marca un precedente trascendental, pues estos derechos fueron positivados en Tratados Internacionales, es así que, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), se establece que ninguna persona puede ser encarcelada por el incumplimiento de obligaciones emanadas de contratos civiles. Prácticas que hoy en día han sido superadas, pues la mayoría de países han eliminado de sus ordenamientos jurídicos este sometimiento de un ser humano a prisión por el incumplimiento de obligaciones.

La Corte IDH (1969), establece como excepción el derecho de las obligaciones emanadas por el alimentante. Normativa que es acogida por el Estado ecuatoriano lo cual se encuentra plasmado en la

Constitución, formando parte del ordenamiento jurídico. A criterio de Carlos Pérez (2010), en Ecuador estas prácticas de privación de libertad se desarrollarán con el endeudamiento del indígena, este modelo de privación lo utilizaron bajo los argumentos de la necesidad de mejorar la producción agrícola, dictadas principalmente por los terratenientes que en aquella época se caracterizaron por ser la clase económica dominante del país, cuya finalidad radicaba en la explotación a los pueblos indígenas implementándose de esta manera un sistema de trabajo sin retribución alguna.

En el sistema jurídico ecuatoriano se implementan reformas al cuerpo normativo penal, en donde el legislador incorpora nuevos modelos de delitos tipificados en el Código Orgánico Integral Penal (2014), además de ello, se establecen nuevas formas de sanciones a figuras jurídicas ya existentes, ante lo cual la figura de incumplimiento de decisiones legítimas emanadas de autoridad competente se integra como una garantía al incumplimiento de la reparación a la víctima por parte del sentenciado, normativa legal que contempla una pena privativa de libertad de uno a ocho años, en consecuencia este precepto jurídico se contrapone a los mandatos internacionales aprobados por los Estados que se encuentran suscritos a las normativas supra nacionales, según Jorge Campoverde & Marcelo Guerra (2021), estos países miembros adoptan el compromiso de ratificar en sus ordenamientos jurídicos la inexistencia de privar de la libertad a los ciudadanos a consecuencia del impago por deudas de carácter civil, por lo que se evidencia la contraposición con el ordenamiento penal.

### **La reparación integral en el análisis jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Este mecanismo de reparación integral se origina en un inicio como un principio de lucha contra la impunidad de las transgresiones sufridas por las víctimas es cual es proclamado en la Asamblea General de las Naciones Unidas. De acuerdo con Claudia Nash (2009), este avance en la doctrina supranacional sobre derechos de las víctimas, refuerza la finalidad de dicho organismo el cual se fundamenta en la reparación de aquellas personas que han sufrido un detrimento cuya misión es imputable

a un estado, mas no la idea generalizada de declarar la responsabilidad internacional de un estado, lo que para Sergio Ramírez (2014), estas reparaciones comprenden las expectativas tanto personales como sociales de un individuo en búsqueda de la verdad, las cuales son plasmadas en una sentencia.

Los requisitos y elementos de la reparación integral son aplicados en un principio por parte de la Corte IDH, en el caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras (1988), el cual representa un precedente jurisprudencial que al mismo tiempo enmarca la responsabilidad que tiene el Estado frente a las vulneración de derechos, así como las esferas del agravio causado y por otra parte las consecuencia a futuro, estas garantías incluye tanto a los familiares de las víctimas así como los réditos económicos que a futuro podrían ser considerados como fuente de ingresos económicos por parte de la víctima de no haberse producido dicho daño.

Es relevante recalcar en la línea de esta evolución doctrinaria, el concepto de reparación integral a partir de la jurisprudencia emitida por la Corte IDH, y para ello se identifica el caso Acevedo, Jaramillo y otros Vs. Perú (2006), en donde de una manera prolija la Corte IDH define al término de reparación como aquellas medidas que tienden a eliminar los efectos de los agravios ocasionados producto de las infracciones cometidas tanto en el ámbito materia como inmaterial.

En el caso, la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia (2005), la Corte IDH reconoce a la reparación como un principio, la cual únicamente corresponde al daño causado en base al principio de equivalencia entre la reparación y el perjuicio ocasionado. Posteriormente se implementan las medidas de reparación, pues en el caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia (2005), la Corte IDH establece el momento económico correspondiente a la víctima y para ello se toma en consideración otros factores que obligatoriamente se debe incluir en dicho cálculo para ordenar una indemnización.

### **La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador.**

Para José Luis Chuquizala (2016), la creación de esta garantía de reparación integral en el derecho constitucional ecuatoriano se implementa en la Constitución de 1998, la cual determinaba que

los jueces tenían la facultad de adoptar medidas de carácter urgente para evitar o terminar con las consecuencias de actos ilegítimos que vulneren derechos, dichas medidas de carácter urgente eran establecidas a discrecionalidad del juez en búsqueda de remediar la vulneración causada.

La Corte Constitucional en la Sentencia (Sentencia No. 004-13-SAN-CC, 2013), al respecto de la reparación integral en el ordenamiento jurídico ecuatoriano manifiesta que el titular de este derecho es toda persona que se encuentre en condición de víctima, además de ello señala que constituye un principio orientador, el cual complementa la garantía de los derechos y adicionalmente se encuentra incorporado en el ordenamiento constitucional del país, en tal sentido los jueces constitucionales tienen la obligación de determinar en cada caso que ha sido puesto en su conocimiento las medidas de reparación integral a fin de que se cumpla con esta garantía jurisdiccional tomando en consideración que dicha garantía no contempla únicamente el ámbito económico.

La Corte Constitucional en la sentencia (Sentencia No. 146-14-SEP-CC, 2014), establece que la reparación integral comprende tanto la reparación material como inmaterial cuya finalidad radica en que las víctimas gocen de los derechos que les fueron privados, precautelando que éstos sean restablecidos a la situación anterior al daño causado, en los casos en que las circunstancias no permitan que sean restablecidos los juzgadores deben emplear las medidas que traten de aproximar al restablecimiento del daño causado y se garantice el resarcimiento a la víctima.

Referente a la reparación inmaterial, la Corte IDH en el (Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivi, 2002), ha determinado que este daño inmaterial comprende los sufrimientos y las afecciones ocasionadas tanto a las víctimas como a sus familiares, es decir aquel daño de carácter no pecuniario, el cual no es posible cuantificar económicamente por lo que es implementado como un objeto de compensación al momento de reparar integralmente a las víctimas.

La Corte Constitucional en la Sentencia (Sentencia No. 014-12-SAN-CC, 2012), sobre la determinación de la reparación económica ha manifestado que esta reparación constituye una cuantificación dentro de un trámite de ejecución de una sentencia, es decir no

se genera un nuevo proceso de conocimiento, puesto que la decisión del juzgador plasmada en la sentencia estaría a expensas de que nuevamente dicha decisión sea ratificada en un nuevo proceso ordinario en el cual lógicamente se deberá tratar los hechos que dieron lugar a la declaración de vulneración y por consiguiente se resuelva por parte del juzgador que conocería esta causa la vulneración del derecho de manera reiterada.

### **Privación de libertad por deudas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.**

Como precedente histórico se puede considerar que la prisión por deudas en el Ecuador de acuerdo con Carlos Pérez (2010), se implementó con el concertaje práctica utilizada en la época colonial española, según Pedro Cevallos (1886) esta figura se caracteriza por ser un tipo de contrato en el cual el indígena se obligaba a trabajar para el patrón de las haciendas como pago por deudas adquiridas, la cual era cancelada únicamente con la muerte del indígena y en ciertos casos si a criterio del patrón con la muerte del obligado no se saldaba la obligación, ésta podía ser adquirida por su familia, ante lo cual se identifica históricamente las primeras manifestaciones de esclavitud indígena en el Ecuador.

Posteriormente con la implementación del concertaje en el Ecuador que se materializa la figura de prisión por deudas en el país la cual se estableció en la Constitución de 1835 celebrada en la ciudad de Ambato y redactada por la Convención Nacional de aquella época, posteriormente con la promulgación del Código Penal en el año de 1837 se implementa la pena privativa de libertad, legalizando en este cuerpo normativo la aplicación penas como consecuencia del cometimiento de actos delictivos (Reyes, 2019, pág. 157)

## **II. METODOLOGIA**

Para la presente investigación se ha elegido el enfoque cualitativo debido a que, permite obtener información relevante y resolver la problemática planteada. El diseño de la investigación se basa en el modelo propuesto por Neligia Blanco (2022) y se trata de un plan general que se debe seguir para alcanzar los objetivos establecidos. Es importante destacar que esta investigación no es experimental, ya que se centra en examinar los factores relacionados

con la realidad normativa de problemática en la que se desarrollan.

Este artículo científico se elaboró utilizando un enfoque teórico-descriptivo que se basó en la investigación documental. Se recurrió a una serie de procedimientos, como la indagación, la elaboración de esquemas, la depuración de información y el análisis de documentos electrónicos disponibles, para abordar los temas tratados. El propósito de estas acciones fue determinar cómo los vacíos legales que contiene el Código Orgánico Integral Penal afectan las disposiciones Constitucionales y normas de Derecho internacional.

Para abordar el problema, se ha utilizado un enfoque basado en la lógica y la observación directa. Se han analizado las premisas y proposiciones relevantes para llegar a conclusiones. También se ha utilizado una descripción detallada de la situación problemática para tener una comprensión clara de los factores involucrados. Se utilizaron diversos criterios de búsqueda para llevar a cabo esta investigación, con el objetivo de encontrar términos clave que facilitaran la recopilación de información relacionada con el tema planteado. Algunos de estos términos incluyen: "privación de libertad", "prisión por deudas", "Derecho a la libertad", "suspensión condicional de la pena".

En busca de información relevante, se han utilizado metabuscadores como "Lexis" para acceder a información jurídica. Se ha llevado a cabo una selección minuciosa de material, organizándolo según una estructura previamente establecida para este artículo. Las fuentes de información principales incluyen la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional del Ecuador, así como libros y Códigos legales que han proporcionado bases teóricas para dar un enfoque práctico y obtener los resultados para determinar la inconstitucionalidad del Art. 670 del Código Orgánico Integral Penal.

### III. RESULTADOS

El derecho a la libertad es uno de los pilares fundamentales de la Constitución de la República del Ecuador. Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 66 q donde establece que, todas las personas tienen derecho a la libertad y seguridad personal.

Esto implica que nadie puede ser privado de su libertad, excepto en los casos y bajo las condiciones establecidas por la ley. Además, se prohíbe la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como la detención arbitraria. Por otro lado, el artículo 67 establece que las personas privadas de la libertad tienen derecho a ser tratadas con dignidad y respeto. Esto implica que se deben cumplir con los estándares internacionales de derechos humanos en los centros de detención, evitando cualquier forma de abuso o maltrato.

Por otra parte, el Art. 66 núm. 4 de la Constitución manifiestan que, el Derecho a la igualdad formal, la igualdad material y la no discriminación son principios fundamentales consagrados en la Constitución, que tienen como objetivo asegurar la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley y promover una sociedad inclusiva y justa. Estos principios son cruciales para el funcionamiento de un Estado democrático y para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de todos los individuos.

En primer lugar, la igualdad formal se encuentra establecido en el artículo 11 de la Constitución, el cual establece que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades sin discriminación. Esto implica que no se pueden establecer diferencias arbitrarias entre los ciudadanos, sin importar su origen étnico, género, orientación sexual, religión u otras características protegidas por la ley. Además, este principio también se aplica al acceso a la justicia y a la protección jurídica, asegurando que todas las personas tengan derecho a un juicio justo e imparcial.

Por otro lado, el Derecho a la igualdad material se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución. Este principio reconoce que existen desigualdades sociales y económicas que deben ser corregidas para promover la justicia y el bienestar social. En este sentido, el Estado ecuatoriano tiene el deber de implementar políticas públicas que reduzcan la brecha entre ricos y pobres, y garantice el acceso igualitario a los servicios básicos, la salud, la educación y el trabajo. El objetivo es lograr una distribución equitativa de los recursos y oportunidades, fomentando la inclusión social y la movilidad ascendente de todos los ciudadanos.

Por lo tanto, la norma constitucional manifiesta

la igualdad y la protección de los Derechos de las personas, el objetivo primordial es salvaguardar el Derecho a la libertad de las personas, en este sentido, el Art. 66 núm. 29 de la Constitución, establece que nadie puede ser privado de la libertad por deudas. La prohibición de ser privado de la libertad por deudas, costas, multas, tributos y otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias, está consagrada en la legislación ecuatoriana como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas. Esta prohibición se encuentra en el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador y tiene como objetivo principal evitar que un individuo sea privado de su libertad como consecuencia de incumplir con sus obligaciones económicas. Por lo tanto, tal garantía tiene su origen en el principio de dignidad humana, consagrado como uno de los fundamentos del Estado constitucional de derechos y justicia en Ecuador. La privación de la libertad por motivos económicos puede ser considerada como una forma de trato degradante, ya que implica la restricción de la libertad personal de una persona debido a su situación económica.

El Código Orgánico Integral Penal en su Art. 530 del COIP, establece medidas sustitutivas a la privación de la libertad como alternativas para sancionar a los infractores de la ley penal. Estas medidas buscan evitar la prisión preventiva o reducir la pena impuesta, promoviendo la reinserción social y la rehabilitación de los infractores. El incumplimiento de tales medidas da como consecuencia la revocatoria de las medidas sustitutivas y la imposición de la pena privativa de libertad correspondiente.

En la legislación ecuatoriana, la privación de libertad no será considerada la regla general en la administración de justicia, así se determina en el Art.77 núm. 1 de la Constitución. Esto significa que, a menos que existan circunstancias excepcionales, se buscará utilizar medidas restrictivas de libertad solo cuando sea estrictamente necesario y proporcional a la gravedad del delito cometido. Esto implica que el Estado tiene la obligación de proteger la libertad individual de sus ciudadanos y solo puede limitarla en casos excepcionales y de acuerdo a los procedimientos legales establecidos.

Finalmente, el Art. 631 del Código Orgánico Integral Penal, habla sobre la suspensión condicional, que permite otorgar a una persona condenada una

oportunidad de redimirse y evitar el cumplimiento efectivo de su pena a través del cumplimiento de ciertas condiciones impuestas por el tribunal. Una de las condiciones que la norma establece, es la reparación integral a la víctima. Esto se refiere al resarcimiento económico o material que la persona condenada debe realizar a favor de la víctima como forma de compensar los daños y perjuicios causados como consecuencia de la comisión del delito. La finalidad de esta condición es, asegurar que la víctima reciba una compensación por los daños sufridos e incentivar al condenado a asumir la responsabilidad por sus actos y a reintegrarse a la sociedad de manera productiva.

Sin embargo, en caso de incumplimiento de la reparación integral a la víctima, el COIP prevé la posibilidad de revocar la suspensión condicional de la pena y ordenar el cumplimiento de la pena. Esta revocación puede ser de oficio por parte del tribunal o a petición de la víctima, el fiscal u otra parte interesada. Por lo tanto, es evidente que existe una disputa entre las normas citadas y el apego en garantizar el Derecho a la libertad bajo la premisa de que nadie puede ser privado por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias.

#### **IV. DISCUSIÓN**

Una vez extraída toda la información teórica doctrinaria y haber realizado un análisis sistemático de las normas que reflejan la prohibición de libertad por deudas, con la que se busca otorgar mejor comprensión al lector. Se procede con la realización de la correspondiente discusión conforme los antecedentes doctrinarios y normativos. El presente apartado tiene como principal finalidad otorgar certeza y efectividad a la argumentación teórica que se planteó en párrafos anteriores, mismas que son fundamento teórico y analítico para fundamentar la solución a la problemática planteada. Para fundamentar la discusión se procede extraer premisas normativas, que bajo el razonamiento lógico del contenido de la norma y la contraposición que se plantea den como resultado el desarrollo y posible solución de problema central.

- I. Art. 66 de la Constitución del 2008, garantiza el Derecho a la Libertad
- II. El Art. 66 de la Constitución, núm. 4,

garantiza el Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación

- III. El núm. 29 del Artículo 66 de la Constitución, literal c, establece que, Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias.

Determinadas las premisas en líneas anteriores, conforme los mandamientos normativos de la legislación vigente actual, punto de partida para sustentar la investigación. Es imprescindible en este punto, señalar las normas conexas que regulan el Derecho a la libertad y la prohibición de privar de la libertad por deudas, en procura del cumplimiento a un Derecho Universal que está siendo transgredido por el propio ordenamiento jurídico. Para alcanzar el objetivo planteado se abordarán líneas específicas que van acorde al desarrollo de cada premisa propuesta:

La primera contrapuesta, (A) Reparar los daños o pagar una determinada suma a la víctima a título de reparación integral o garantizar debidamente su pago, como condición para suspender condicionalmente la pena, con esta contrapuesta se va a evidenciar que la norma penal contradice las disposiciones del Derecho a la libertad que garantiza la Constitución e instrumentos internacionales de Derechos Humanos, la contraposición (B) refiere a la disposición del Art. 530 del COIP, sobre el incumplimiento la medida sustitutiva la o el juzgador la dejará sin efecto y en el mismo acto ordenará la prisión preventiva del procesado, con esta contraposición se evidencia que la reparación integral ante lo normado por el COIP es vista como una medida sustitutiva, que en caso de incumplir con el pago de la misma, se ordenara la prisión preventiva del obligado, la contraposición (C) según la regla del Art. 77 núm. 1 de la Constitución, manifiesta que la privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena, con esta premisa se va a determinar que la norma suprema garantiza el Derecho a la libertad bajo la normada disposición constitucional y refleja la falta de orientación que el

COIP inobservo al momento de establecer la prisión por falta de pago de la reparación integral a la víctima de una infracción penal, y la contraposición (D), según el Art. 631, cuando la pena este suspendida deberá cumplirse con reparar los daños o pagar una determinada suma a la víctima a título de reparación integral o garantizar debidamente su pago, con la contraposición propuesta se evidencia que el COIP, contradice las disposiciones constitucionales en cuanto a la pena privativa de libertad como una segunda opción.

#### PREMISA

- I. Art. 66 de la Constitución del 2008, garantiza el Derecho a la Libertad

#### PREMISA CONTRAPUESTA

- A. Reparar los daños o pagar una determinada suma a la víctima a título de reparación integral o garantizar debidamente su pago, como condición para suspender condicionalmente la pena

#### ANÁLISIS

Según la premisa (I), todas las autoridades tienen la obligación de respetar el derecho humano y fundamental a la libertad personal, dicha libertad debe ser defendida contra detenciones, juicios y encarcelamientos injustos. Es vital que el ser humano esté protegido contra cualquier acto que le restrinja su libertad sin motivos legales reconocidos. Por esa razón, las autoridades están obligadas a respetar este derecho y se requiere su cumplimiento de acuerdo a la legislación vigente.

Retener o limitar la libertad personal, según la premisa (I), es cualquier acción autoritaria que impide el ejercicio de los derechos a permanecer, viajar, trasladarse, salir y entrar al territorio nacional, coartando el derecho de vivir libremente. Sin lugar a dudas todas las personas tienen el derecho al respeto de su libertad personal, por lo que ninguna persona podrá ser impedida de disfrutar de esta libertad, salvo excepciones, como la contrapuesta (A), planteada por el COIP, que así se determine por la autoridad judicial o de acuerdo a las reglas de ley, aun así, nadie podrá ser privado de su libertad personal a excepción de lo estipulado por la Constitución.

Lo cual quiere decir que, la contrapuesta (A), que

manifiesta una limitación al Derecho a la libertad, por el incumplimiento del pago de la reparación integral como indicio de la suspensión condicional de la pena, es decir, que la autoridad judicial va a declarar que el sentenciado cumpla con la prisión privativa de libertad que en sentencia condenatoria se dictó antes de la medida sustitutiva del pago de la reparación integral, sin embargo, la contraposición (A), tenía que guardar sentido y armonía a la disposición normada en la premisa (I), que garantiza el Derecho a la libertad según las disposiciones constitucionales.

Según disposiciones extraídas de la premisa (I), El derecho a la libertad personal es una garantía legal que protege a la población de la violencia y la arbitrariedad estatal y los actos ilegítimos de las autoridades. Establece unos límites al Estado en los tratamientos de sus ciudadanos para que los derechos básicos de toda persona sean respetados y se restablezca el orden y la justicia, proporcionando un ambiente seguro para una vida digna.

Por parte de instrumentos internacionales, como es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la que se establece que “toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Es importante resaltar que este derecho no puede ser limitado por ningún Estado, por lo tanto, la contraposición (A), reglada por una ley orgánica (COIP), está incumpliendo con el alcance del Derecho a la libertad, ya que, ni siquiera en situaciones de emergencia, la libertad de una persona puede ser la primera salida en la resolución de conflictos. Los Derechos fundamentales de las personas, como su libertad personal, son inviolables, ninguna autoridad estatal puede inconsistentemente, retener a ninguna persona y tampoco puede no respetar la decisión de un particular de acogerse a su vigilancia estatal.

Según el alcance que la premisa (I), está otorgando un alcance superior al Derecho a la libertad persona, si bien en el ámbito del Derecho Penal, el *Ius Puniendi*, tiene como objetivo resarcir los daños por medio de la privación de la libertad del sujeto que cometió la infracción penal, claro está que, si se cambia el sentido al castigo establecido por la violación a la ley y el perjuicio a la víctima, el ámbito penal no tendría tal sentido.

Sin embargo, la contraposición (A), establece un alcance progresivo a favor de los Derechos del sentenciado, ya que, al sustituir la pena se esta

garantizando su Derecho a la libertad personal, pero teniendo en cuenta, la existencia de una condición y que a falta de ella la protección otorgada retrocede al cumplimiento y ejecución de la pena privativa de libertad por incumplimiento de las medidas sustitutivas, no existe armonía con la progresividad de los Derechos, recordando que en el sistema judicial ecuatoriano, la ley no debe ser retroactiva y hay que tener en cuenta el Principio de favorabilidad en cuanto a las leyes que rigen para los privados de libertad. Por lo tanto, la contraposición (A) es inconstitucional al alcance de la premisa (I).

Por consiguiente, el derecho a la libertad personal comprende el derecho a no ser sometido a tortura ni trato cruel inhumano. Estas prácticas son generalmente condenables en el Derecho Internacional y sólo pueden ser infligidas como consecuencia de una norma legal que indique tal situación y precisamente es aquello que protege la premisa (I), Así pues, el derecho a la libertad personal es uno de los derechos más fundamentales reconocidos por el Derecho Internacional, que vela por la defensa y protección de los derechos humanos de toda la población. Esta norma garantiza que todas las personas disfruten de sus derechos básicos sin sufrir un trato ilegítimo o discriminatorio por parte de autoridades estatales, cuestión que no está siendo respetada por la contraposición (A), y que ni siquiera se permitan actos de violencia o tortura. Así, el respeto por este principio contribuirá a una mayor sensación de seguridad y a una verdadera vida digna para todos.

#### **PREMISA**

- II. El Art. 66 de la Constitución, núm. 4, garantiza el Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación

#### **PREMISA CONTRAPUESTA**

- B. Art. 530 del COIP, sobre el incumplimiento la medida sustitutiva la o el juzgador la dejará sin efecto y en el mismo acto ordenará la prisión preventiva del procesado, Art. 1 COIP, promueve la reparación integral.

#### **ANÁLISIS**

Por una parte, la contraposición (B), garantiza la suspensión condicional de la pena como una figura

jurídica alternativa. Es necesario enfatizar que se recurre a la aplicación de medidas alternativa, en primer lugar, para garantizar el principio de economía procesal y disminuir la sobrepoblación carcelaria del país. Esta solución es considerada como una filosofía moderna de imponer sanciones, método que ha sido utilizado no solamente en la legislación ecuatoriana, sino también en varias de América Latina. Las personas condenadas respetando los requisitos establecidos por el ámbito legal pueden acceder a esta alternativa. La Constitución de la República del Ecuador otorga derechos a las víctimas y los acusados, por lo que es vital el papel que desempeñan las partes en cada proceso penal.

Se reconoce que la suspensión condicional de la pena puede otorgarse siempre que se cumplan los requerimientos establecidos en el artículo 630 del COIP. Pero esta disposición sería contraria a la premisa (II), ya que, no estaría garantizando el Derecho a la igualdad, ya que, manifiesta que, la oferta sólo se le puede aplicar a individuos condenados por un delito castigado con una pena máxima de hasta cinco años y que no hayan tenido antecedentes penales o sean parte de procesos legales activos. Se toman en cuenta la situación personal, familiar y social del condenado, siempre que el delito al que se le imputa no se relacione con los crímenes contra la salud sexual y reproductiva o violencia de género o familiar.

En el Ecuador, los principios de derechos procesales adquieren una significación particularmente pronunciada en el ámbito de la justicia penal, ya que no hay condena legalmente válida sin que el Estado respete desde el comienzo de un proceso penal hasta su total cumplimiento, las garantías constitucionales preestablecidas. Es decir, si la premisa (II), manifiesta que, dentro del ámbito de la administración de justicia y aplicación de las leyes, debe ser en mira del Derecho a la igualdad, el trato debe ser para todos, claro esta que la norma penal prioriza aquellos delitos menores que no afectaron en un 100% el bien jurídico protegido, a diferencia de un delito donde se ah perdido una vida o se a causado graves daños a la víctima.

Por lo tanto, en vista de la contraposición (B) y la premisa (II), si los legisladores no actúan con rapidez para promulgar, aprobar y publicar leyes, esta situación jurídica desencadenará un

problema social de enormes proporciones. Por lo tanto, las investigaciones dirigidas a dar respuesta a la problemática resultante de la violación de los derechos a la libertad, así como la reparación integral de las víctimas que se derivan del régimen de la suspensión condicional de la pena, cobra una gran importancia.

Por que se menciona que la contraposición (B), que manifiesta la prisión preventiva de la libertad a causa del incumplimiento de las medidas sustitutivas, contradice la premisa (II), que garantiza el Derecho a la igualdad. En el caso de la reparación integral, siendo una medida sustitutiva a la privación de libertad, implica que, en supuestos de violación de derechos, el juez está obligado a considerar las consecuencias materiales e inmateriales causadas por la vulneración y dictaminar el restablecimiento, en la medida de lo posible, de los daños para lograr que el derecho sea restaurado al estado previo a la violación.

En ese sentido, el artículo 86 número 3 de la Constitución de la República del Ecuador especifica que los procesos judiciales en materia de garantías jurisdiccionales de protección de derechos siempre concluirán con la ejecución plena de la decisión judicial correspondiente, la cual incluirá, necesariamente, la reparación integral, material e inmaterial.

La reparación integral como medida sustitutiva, no es una garantía que establece el ordenamiento jurídico ecuatoriano, por lo tanto, la contraposición (B) que tiene como finalidad otorgar la prisión preventiva a consecuencia del incumplimiento de pago de la reparación integral, no es proporcional a lo establecido en la norma, no se estaría dando cumplimiento a la premisa (II), ya que el Derecho a la igualdad formal, material y no discriminación establece que, todas las personas tienen Derecho a tener la certeza de que van a ser protegidos por la ley de manera igualitaria, prohibiendo todo trato parcializado o diferenciado que propenda a ser injusto.

La misma norma es la que no otorga certeza de lo que busca y el propósito por la cual fue creada, puesto que, el verbo que se debería emplear para garantizar la reparación integral es "garantizar" en lugar de "promover"; de esta manera, el derecho adquirido por la víctima tendría el apoyo necesario

por parte de las instituciones correspondientes, junto con la normativa implicada en la situación.

La primera debilidad se encuentra en la contraposición (II), en el hecho de que, como el derecho se expresa a través de un lenguaje, nuestra legislación adquiere virtudes y debilidades propias. Por lo tanto, no es completamente precisa en la lógica de la sintaxis. Sin embargo, es importante reconocer la diferencia entre “promover” y “garantizar”. Promover significa “imprimir un impulso para alcanzar algo”, mientras que garantizar se refiere a suministrar seguridad y protección a cualquier riesgo o necesidad.

La contraposición (B), establece que según el Art. 1 del COIP, la norma solo prevé que el Estado promueve la reparación integral, por lo tanto el incumplimiento de esta, conlleva a no haber determinado correctamente la situación económica y estabilidad del procesado, claro esta que, el juez es quien calcula los daños dentro del cometimiento de un delito y establece el monto económico que se deberá pagar por concepto de reparación integral, transgrediendo aquí la premisa (II), por que el Estado garantiza el Derecho a la igualdad, por lo tanto los demás poderes del Estado al asumir sus funciones y responsabilidades, como sucede con el ente legislativo, deben crear normas que garanticen la igualdad de condiciones.

Por tanto, la premisa (II), garantiza que, los poderes públicos son responsables de garantizar que la libertad y la igualdad tanto del individuo como de los grupos a los que pertenecen sean plenas y efectivas. Esto significa promover condiciones que permitan a todos los ciudadanos participar efectivamente en la vida política, económica, cultural y social, así como remover aquellas barreras que impidan la realización plena de los derechos fundamentales de todas las personas.

Sin embargo, la contraposición (B), al establecer que la reparación integral solamente se ejecuta mediante la promoción de los órganos jurisdiccionales y no como una garantía absoluta, no debería ser causa de ejecutar la prisión preventiva, por el incumplimiento de pago en la reparación integral, ya que, es vista por la legislación ecuatoriana como un Derecho absoluto, pues para su determinación y cumplimiento se debe prever la capacidad de pago que tiene el responsable, y esta es una responsabilidad

que adquiere el juzgador al momento de determinar el monto económico de la reparación integral.

Sin embargo, la normativa ecuatoriana tiene vacíos legales en cuanto al tema de reparación integral, ya que, no hay mención alguna en ninguno de los documentos legales de la entidad u organismo responsable del seguimiento y la aplicación del pago a las víctimas, por lo tanto, la contraposición (B), no tiene sustento y fundamento legal preciso, como para restringir y retrotraer el alcance del Derecho a la libertad que se le otorga al sentenciado, cuando se toma como alternativa el pago de la reparación integral como medida sustitutiva a la privación de la libertad.

#### **PREMISA**

III. El núm. 29 del Artículo 66 de la Constitución, literal c, establece que, Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias.

#### **PREMISA CONTRAPUESTA**

C. Art. 77 núm. 1 de la Constitución, manifiesta que la privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena

#### **ANÁLISIS**

Es necesario recalcar que la reparación integral de la víctima requiere una respuesta apegada a lo que exige la ley vigente, es decir, una sanción para el agresor y pagos en un periodo máximo de seis meses para que se puedan respetar los derechos de la víctima. Ante el incumplimiento del pago de la reparación integral, puede incrementar el número de suspensiones condicionales de la pena, debido al incumplimiento del artículo 631 del COIP y por la falta de pago dentro del tiempo establecido.

Los lineamientos jurídicos establecidos por el Ecuador aseguran la protección de los derechos y la seguridad de sus ciudadanos. Los transgresores de la ley recibirán la sanción que sea pertinente para el delito cometido, y se aplicarán mecanismos para

otorgar una reparación integral a las víctimas de todas formas. Además, también es necesario suministrar la atención pertinente y la debida protección a testigos y personas implicadas en un proceso judicial.

Con respecto a la reparación integral citada en el artículo mencionado, se mencionan las diferentes formas que se puede llevar a cabo. Entre ellas se puede corresponder una suma de dinero, un bien, atención de salud o una rehabilitación que no vulnere los derechos de la víctima. El propósito es establecer un castigo acorde al infractor.

En este sentido, la premisa III, establece que nadie puede ser privado de su libertad por deudas, disposición constitucional albergada en el Art. 66 núm. 29, excepto cuando se trate de pensiones alimenticias. Pero la interrogante en este apartado es determinar si, la reparación integral se puede considerar como una deuda. Es un verdadero desafío determinar cuánto debe ser el pago por concepto de reparación debido a la ausencia de reglas establecidas para calcular una indemnización equitativa y razonable a la víctima.

El tipo y el monto de la reparación son definidos de acuerdo con el daño causado tanto de forma material como inmaterial, haciendo hincapié en que la misma no debe causar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para el afectado y su familia, relacionándola directamente con las infracciones denunciadas. La sentencia N°017-18-SEP-CC de la Corte Constitucional ecuatoriana sostiene que debe prestarse atención especial a las indemnizaciones y reparaciones materiales como una forma de compensar los efectos patrimoniales de violaciones a los derechos humanos; cuya compensación debe abarcar los ingresos perdidos, los gastos generados por los hechos acaecidos y las consecuencias patrimoniales con nexos de causalidad con la situación.

Por lo tanto, la reparación integral económica, si bien no es reconocida como una deuda, es un monto económico conocido como indemnización que se le debe a la víctima por los daños causados durante el cometimiento de un delito. La contraposición (C), establece que, la privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena.

#### **PREMISA CONTRAPUESTA**

D. según el Art. 631, cuando la pena este suspendida deberá cumplirse con reparar los daños o pagar una determinada suma a la víctima a título de reparación integral o garantizar debidamente su pago

En el caso del incumplimiento de la reparación total, un procedimiento se activará para proporcionar a la Fiscalía la información requerida para iniciar una investigación preliminar en virtud del artículo 282 del Código Orgánico de la Integración Penal, es decir, según establece el articulado en mención, el incumplimiento de la sentencia que establece el pago de la indemnización por concepto de reparación integral es sancionado con uno a tres años de privación de libertad. Por lo tanto, según la contrapuesta (D), el incumplimiento de la reparación integral al ser una condición de la suspensión condicional de la pena, incurre en la disposición contenida en la premisa (III), debido que, según la Constitución nadie puede ser privado por deudas.

Además, la contraposición (C), establece que, la privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado, por lo tanto, en el caso de que al sentenciado, se le otorgo la sustitución de la pena como alternativa de para cumplir sus responsabilidad penal bajo el pago de una indemnización, este tratamiento de los reos conlleva cambios considerables, pues si bien se busca mejorar la situación de la víctima al otorgarle una reparación integral, se ha descuidado la reinserción del condenado. Esto se debe a la amenaza de una nueva sentencia, llevando a un conflicto entre los derechos constitucionales de reparación y los principios de no encarcelación por deudas y resocialización que miran por los intereses del reo. Al final, es quien recibe la condena el que acaba sufriendo más los derechos previstos en la Constitución.

Existe un retroceso en cuando a los Derechos otorgados con la suspensión condicional para el sentenciado, el hecho de volver al cumplimiento de la pena en un centro de privación de libertad, podría ser un perjuicio a sus Derechos y seguridad personal, puesto que, al ser recluso, el interno perfecciona sus habilidades criminales al establecer contacto y relaciones con otros prisioneros, perdiendo la capacidad para adaptarse a la vida en libertad. Como resultado, desarrolla actitudes de hostilidad y

rechazo hacia la sociedad. La experiencia detrás las rejas cambia al interno, usualmente de una manera negativa. Esto se menciona, debido a las falencias que presenta.

Entonces bien, según la premisa (III), que garantiza no sancionar al sentenciado con privación de la libertad y a su vez la contraposición (C), que en este caso no cuestiona del todo a la premisa propuesta, si ambas, no se toman en cuenta para limitar la disposición de la contraposición (D), en cuanto a la limitación de la suspensión condicional de la pena, por el incumplimiento de la reparación integral económica, existiría un perjuicio para ambas partes, ya que, si no se otorgara reparación de acuerdo con la garantía constitucional descrita en el artículo 78 de la Constitución del Ecuador, esto podría llevar a un conflicto entre ambas partes (víctima y condenado), con la violación de sus derechos constitucionales y convencionales. Por otro lado, el derecho a la reinserción social de la persona condenada, tal como se establece en el artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador, también se vería afectado.

Si el hecho de deber un valor monetario, como lo dicta el artículo 670 del COIP, fuere causa de prisión, eso significaría el descalabro en la capacidad del ser humano para desenvolverse socialmente, lo haría inerte y vulnerable a ser usado como un instrumento del Estado. Esto no se debe permitir, ya que es inaceptable y violatorio a derechos humanos fundamentales, como lo es la dignidad. Esta es algo intrínseco a la naturaleza humana y nos otorga la capacidad de pensar por nosotros mismos, elegir libremente con responsabilidad y dirigir nuestra vida bajo el ejercicio de nuestra libertad.

No tiene sentido que se contradiga la preeminente regla de dignidad humana al incluir en la Constitución, la prohibición de la prisión por deudas. El legislador ha actuado incorrectamente al diseñar una norma cuyo propósito es menoscabar y etiquetar al acusado, quien, al fin y al cabo, es un ser humano, con toda la dignidad que eso conlleva. Además, es necesario resaltar que, el artículo 7.7 del Pacto de San José consagra la prohibición a nivel internacional de la prisión por deudas, lo que se refleja también en la Parte I sobre Deberes de los Estados y Derechos Protegidos, dentro del artículo referido a la Libertad Personal. Esta prohibición es vinculante para los Estados que han suscrito y

ratificado el tratado, acorde con las legislaciones nacionales y la jurisprudencia interamericana.

Es evidente que constitucionalmente no es aceptable restringir el acceso a derechos y beneficios ligados a la privación de la libertad condicionado por el pago de multas o bien reparar los daños, pues el último motivo aquí sería el no pago de la deuda, especialmente en el caso de la indemnización causal. Es de suma importancia evitar recurrir a normas que generan posibles sanciones, tales como privación de libertad, como forma de reparación integral en el marco del procedimiento único, ya que ello resultaría contrario a derechos constitucionales de tanto la víctima como del sentenciado. Esta consideración debe generar un punto de equilibrio para ambas partes.

## **V. CONCLUSIONES**

Se prevé en la normativa una excepción que limita la garantía establecida por la constitución acerca de la prohibición de privación de libertad por deudas. Esto se debe a que aquellas personas sentenciadas a pagar una reparación integral, que incluye generalmente algún tipo de compensación monetaria, raramente tienen la capacidad de cumplir con lo establecido si se encuentran internadas en un centro carcelario, o si salen de él. No cumplir con la reparación integral, según las disposiciones del COIP, permite desarrollar una investigación previa, que en la mayoría de los casos conlleva a un nuevo proceso penal por no satisfacer el monto establecido en la sentencia.

El Código Orgánico Integral Penal y las normas que establecen la prisión privativa de la libertad, por el incumplimiento de la reparación integral, desafía el principio constitucional de prohibición de prisión por deudas, ya que este documento establece un proceso a seguir en caso de incumplimiento de la reparación integral. Esto podría resultar en el regreso de la persona sentenciada al proceso penal y su posterior encarcelamiento, sin importar su incapacidad para reparar a la víctima. Esto es una clara violación a esa garantía constitucional y convencional, la cual se encuentra vigente en Ecuador con la excepción de las pensiones alimenticias.

En conclusión, la legislación ecuatoriana establece mecanismos para garantizar la reparación integral a la víctima a través de la suspensión condicional de la pena. Sin embargo, existe una disputa entre

esta medida y el derecho a la libertad, ya que el incumplimiento de la reparación puede llevar a la revocación de la suspensión y al cumplimiento efectivo de la pena. Es importante encontrar un equilibrio entre el resarcimiento a la víctima y el respeto a los derechos fundamentales del condenado, para asegurar una justicia equitativa y efectiva en el sistema penal.

Por lo tanto, se evidencia una clara inconstitucionalidad del Art. 670 del Código Orgánico Integral Penal, ya que, contempla un proceso que, de no cumplirse, podría resultar en la violación de la prohibición de encarcelar a las personas por deudas y del principio de progresividad en la ejecución de penas y en la rehabilitación social. Esto se analiza desde el punto de vista del derecho constitucional y del derecho internacional de los derechos humanos.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- Campoverde-Ávila, J., & Guerra-Coronel, M. (2021). Inobservancia del principio constitucional de mínima intervención penal en el art. 282 del Código Orgánico Integral Penal, frente al incumplimiento de boleta de auxilio por violencia intrafamiliar. *Domino de las Ciencias*, 618-641. doi:<https://doi.org/10.23857/dc.v7i2.1820>
- Águila, R. D. (2010). LOS LÍMITES AL PRINCIPIO DE REPARACIÓN INTEGRAL. *Revista chilena de derecho privado*, 9-28. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722010000200001>
- Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República. Quito: CEP.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. París: OHCHR.
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: CEP.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Quito, Ecuador.
- Benalcázar, M. M. (2019). La reparación integral de la víctima en el proceso penal. *Universidad Y Sociedad*, 410-420. Obtenido de <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/1392>
- Blanco, N. (2022). La complementariedad metodológica: Estrategia de integración de enfoques en la investigación social. *Espacios Públicos*. Obtenido de <https://espaciospublicos.uaemex.mx/article/view/19296>
- Bravo, A. (2020). Reparación integral de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Sentencias de acción extraordinaria de protección. *IUSTITIA SOCIALIS*, 60-120. doi:<https://doi.org/10.35381/racji.v5i8.592>
- Campoverde Sánchez, D. S. (2015). La reparación integral a la víctima del delito de violación en la Legislación Penal Ecuatoriana. *Tesis de grado. Universidad Central del Ecuador*. Obtenido de Recuperado de <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/5316>
- Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos 7 de febrero de 2006).
- CASO DE LA “MASACRE DE MAPIRIPÁN” VS. COLOMBIA (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 15 de septiembre de 2005).
- CASO GUTIÉRREZ SOLER VS. COLOMBIA (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 12 de septiembre de 2005).
- Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivi (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de febrero de 2002).
- Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de julio de 1988).
- Chuquizala Viera, J. L. (2016). La confusa conceptualización de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Ecuatoriana. *Tesis de Maestría. Universidad Andina Simón Bolívar*. Obtenido de Recuperado de <http://hdl.handle.net/10644/5424>
- Convención Americana de Derechos Humanos. (1969).

- Pacto de San José. Costa Rica: CIDH.
- Espíndola, H. H. (1983). El desarrollo y la evolución del procedimiento ejecutivo en el derecho romano. *Revista Chilena De Historia Del Derecho*, 9-23. doi:https://doi.org/10.5354/rchd.vo19.25676
- Fermín, C. P. (1886). *Resumen de la historia del Ecuador*. Ecuador : nprensa La Nación Guayaquil.
- Ferreirós, A. I. (2018). Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio. *Historia. Instituciones. Documentos*, 115-197. doi:https://dx.doi.org/10.12795/hid.1977.i04.05
- Gallegos, M. A. (2010). Los derechos fundamentales de la víctima en el proceso penal ecuatoriano. Obtenido de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/handle/123456789/2930>
- Garrido, D. A. (2013). Reparación integral y responsabilidad civil: el concepto de reparación integral y su vigencia en los daños extrapatrimoniales a la persona como garantía de los derechos de las víctimas. *Revista de Derecho Privado, Universidad externado de Colombia*, 35-271. Obtenido de [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0123-43662013000200010](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0123-43662013000200010)
- Guartambel, C. P. (2010). *Libro de Justicia Indígena en El Ecuador*. Cuenca : Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador CONAIE.
- GUZMAN, M. A. (2008). LA REVOLUCIÓN FRANCESA. *Tesis de maestría. Universidad de San Carlos de Guatemala*. Obtenido de [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/07/07\\_2011.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/07/07_2011.pdf)
- Márquez Cárdenas, Á. E. (2005). La víctima en el sistema de justicia restaurativa. *Derechos y Valores*, 91-110. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/876/87616806.pdf>
- Martínez, F. M. (2017). C. Petit, Historia del Derecho Mercantil, prólogo de Manuel Olivencia, Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales. *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva Época*, 491-514. doi:https://doi.org/10.5209/FORO.55387
- Morejón López, R. E., Erazo Álvarez, J., Vázquez Calle, J., & Narváez Zurita, C. I. (2019). La reparación económica en la reparación integral dentro. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, 296-314. doi:http://dx.doi.org/10.35381/racj.v5i8.574
- Ochoa Jácome, C. E. (2014). La responsabilidad solidaria en los delitos de tránsito y la seguridad jurídica de la víctima. *Tesis de grado. Universidad Autónoma de los Andes*. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/2647>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. (1966).
- Ramírez, S. G. (2014). La “navegación americana” de los derechos humanos. Hacia un ius commune. *Revista Brasileira De Direitos Fundamentais & Justiça*, 15-51. doi:https://doi.org/10.30899/df.v8i28.211
- Reyes, E. M. (2019). Naturaleza jurídica de la prisión por pensiones alimenticias atrasadas. Análisis comparado del delito de abandono de familia. *Universidad de Salamanca*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=300334>
- Rojas, C. N. (2009). *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (1988 - 2007). Chile : Andros Impresores.
- Sentencia No. 004-13-SAN-CC, AN - Acción por Incumplimiento (Corte Constitucional 13 de junio de 2013).
- Sentencia No. 014-12-SAN-CC, AN - Acción por Incumplimiento (Corte Constitucional 21 de junio de 2012).
- Sentencia No. 146-14-SEP-CC, EP - Acción Extraordinaria de Protección (Corte Constitucional 01 de octubre de 2014).
- Valarezo, S. G. (2017). Reparación integral y activismo judicial: análisis y aplicación en el caso Galarza vs. Calderón. *Tesis de grado. Universidad Internacional del Ecuador*. Obtenido de <https://repositorio.uide.edu.ec/handle/37000/2078>

- Vazquez, I. R. (2006). Cárceles públicas y privadas en el Derecho medieval y castellano: El delito de cárceles particulares. *Revista de estudios histórico-jurídicos*, 339-386. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552006000100010>
- Velásquez, F. V. (2014). Derecho Penal, Parte General, tomo II. Especiale formas de aparición del delito. *Cuadernos de Derecho Penal*, 179-181. Obtenido de [https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/cuadernos\\_de\\_derecho\\_penal](https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/cuadernos_de_derecho_penal)
- Villa Parada, C. A. (2017). El apremio de arresto civil y su relación con la prohibición internacional de la prisión por deudas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Tesis de grado. Universidad de Chile*. Obtenido de Recuperado de <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/145178>

# La acción de protección como proceso declarativo o de conocimiento y la seguridad jurídica

Martín Fernando Randi Proaño<sup>1</sup>; Myrian Patricia Balladares Sánchez<sup>2</sup>;  
Jaime Santiago Viteri Villamarín<sup>3</sup>; Christian Xavier Galarza Castro<sup>4</sup>

## Resumen

En la investigación se examinará la corriente doctrinaria que se ha adoptado en la realidad ecuatoriana en relación a la acción de protección de derechos constitucionales. Según la Constitución, el Art. 88 manifiesta que, la acción de protección tiene como objetivo brindar una protección inmediata y efectiva a los derechos reconocidos en la Constitución, y se presenta cuando se produce una violación de dichos derechos. En este sentido, cuando se cumple con la protección directa y efectiva de los derechos, la acción se considera de conocimiento, ya que la persona tiene derecho a solicitar la garantía de protección de sus derechos, los cuales ya han sido reconocidos por la Constitución. Esto se encuentra en consonancia con lo establecido en la LOGJCC, en particular en el artículo 42.5, que establece que la acción no procede cuando la pretensión del demandante sea la declaración de un derecho. En base a esto, se considera que la acción de protección es de conocimiento, en lineamiento con las disposiciones constitucionales. La metodología aplicada, es el enfoque cualitativo, que permite la recopilación de datos a través de fuentes teóricas. Se concluye que, la acción de protección es una acción declarativa que la Corte Constitucional utiliza para tutelar los Derechos vulnerados.

**Palabras clave:** acción de protección, procesos declarativos, proceso de conocimiento, seguridad jurídica, derechos tutelados.

## The action for the protection of rights as a declaratory or knowledge procedure and legal certainty

### Abstract

The research will examine the doctrinal current that has been adopted in the Ecuadorian reality in relation to the action of protection of constitutional rights. According to the Constitution, Art. 88 states that, the protection action aims to provide immediate and effective protection to the rights recognized in the Constitution, and is presented when there is a violation of such rights. In this sense, when the direct and effective protection of the rights is fulfilled, the action is considered of knowledge, since the person has the right to request the guarantee of protection of his rights, which have already been recognized by the Constitution. This is in line with the provisions of the LOGJCC, in particular Article 42.5, which establishes that the action does not proceed when the plaintiff's claim is the declaration of a right. Based on this, it is considered that the action of protection is of knowledge, in line with the constitutional provisions. The methodology applied is the qualitative approach, which allows the collection of data through theoretical sources. It was concluded that the action of protection is a declaratory action that the Constitutional Court uses to protect violated rights.

**Keywords:** protective action, declarative processes, knowledge process, legal security, protected rights.

**Recibido:** 20 de junio de 2023  
**Aceptado:** 4 de diciembre de 2023

<sup>1</sup> Universidad de las Américas, martin.randi@udla.edu.ec

<sup>2</sup> Defensoría Pública del Ecuador, mballadares@defensoria.gob.ec

<sup>3</sup> Universidad Técnica Particular de Loja, direccion@centhrum.com

<sup>4</sup> Universidad Estatal de Milagro, cgalarzac2@unemi.edu.ec

## I. INTRODUCCIÓN

Desde el 20 de octubre de 2008, la Constitución de Ecuador estableció medidas legales para proteger los derechos humanos, como la Acción de Protección, la Acción de Hábeas Data, la Acción de Hábeas Corpus, la Acción por Incumplimiento, la Acción de Acceso a la Información Pública y la Acción Extraordinaria de Protección. En particular, la Acción de Protección está detallada en el artículo 88 del capítulo tercero del Título III de la Constitución.

El enfoque legalista positivista del Estado, donde la ley es considerada la única fuente del Derecho, a través del establecimiento del Estado Constitucional de derechos y justicia. En este nuevo enfoque, la Constitución se convierte en la norma suprema que regula tanto los poderes públicos como los particulares, quienes están sujetos a sus disposiciones. Para asegurar la protección de los derechos contemplados en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos, se ha creado la Acción de Protección. Esta acción, de carácter general, cubre todos los derechos, incluso aquellos que no cuentan con una acción específica. Como resultado, la Acción de Protección se ha convertido en una herramienta fundamental para garantizar los derechos de las personas, grupos y la naturaleza, ofreciendo una forma eficaz de proteger dichos derechos de manera inmediata.

Para entender la problemática, es importante entender los conceptos de procesos declarativos y procesos de conocimiento como fuentes del derecho. La mayoría de la doctrina considera que estos dos conceptos son sinónimos, aunque algunos autores han argumentado que existe una diferencia entre ellos. Según esta perspectiva, los procesos de conocimiento se encargan de resolver disputas que son llevadas ante la jurisdicción de manera voluntaria, tratando hechos dudosos y argumentos encontrados. En estos casos, es el juez quien decide a quién pertenece el derecho o la cosa en cuestión. Por otro lado, los procesos declarativos se refieren a una serie de acciones mediante las cuales se declara o reconoce la existencia de un derecho o situación jurídica.

Por lo tanto, es esencial examinar la tendencia doctrinal adoptada en la realidad ecuatoriana. Esto implica considerar la norma de la Constitución en el Art. 88 establece que la acción de protección

tiene como objetivo el amparo directo y efectivo de los derechos reconocidos en la Constitución, y se presentará cuando haya una violación de estos derechos constitucionales. En este contexto, cuando se logra el amparo directo y efectivo, se cumple con la esencia de la acción como una acción de conocimiento, ya que se protege el derecho de la persona y se aplica la garantía para proteger ese derecho, que ya ha sido reconocido por la Constitución. Esto está en línea con lo establecido en el Art. 42.5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en particular en el artículo que establece que la acción no procede cuando la pretensión del demandante es la declaración de un derecho. Por lo tanto, se reconoce que la acción es una acción de conocimiento, en consonancia con las disposiciones constitucionales.

Tanto la Constitución como la legislación infraconstitucional establecen claramente que las garantías jurisdiccionales son declarativas, de conocimiento y reparatorias. Sin embargo, la Corte Constitucional ha generado precedentes jurisprudenciales vinculantes que han considerado que la acción de protección es únicamente declarativa. Este criterio de la Corte no estaría en concordancia con lo establecido en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Esto podría afectar la seguridad jurídica, ya que no se tendría certeza si la acción de protección es de conocimiento o declarativa, y las sentencias de la Corte tendrían carácter vinculante y serían una fuente objetiva de derecho.

## DIMENSIÓN TEÓRICA

### OBJETO Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

La Acción de Protección es un mecanismo que brinda defensa a los derechos fundamentales otorgados a personas, colectivos y a la naturaleza. Este proceso, que es rápido, eficiente y sencillo, requiere un análisis más detallado sobre la extensión de esta garantía, considerando su complejidad en relación a los diferentes sujetos y a las posibles medidas y reparaciones. El uso de esta herramienta continúa expandiéndose y su aplicación cada vez se comprende mejor. Se puede concluir que la Acción de Protección constituye un mecanismo destinado a proteger los derechos establecidos en la Constitución de Montecristi y en los tratados internacionales de

derechos humanos. (López Zambrano, 2018, pág. 158)

Al determinar la ocurrencia de una violación a los derechos constitucionales, el juez se encuentra facultado para ordenar la reparación integral de la víctima como parte del proceso de protección. Esta opción brinda al juez diversas alternativas para brindar una reparación completa al afectado, sin restricciones. El mecanismo de protección se divide en dos aspectos: la aplicación directa cuando se vulneran derechos constitucionales y la reparación integral de la víctima, con el objetivo de asegurar una tutela efectiva. El propósito de la acción de protección es garantizar de manera directa y eficaz los derechos constitucionales vulnerados, tal como lo establece el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador ( Lucero Suco & Trelles Vicuña, 2023). La acción de protección es un derecho que las personas tienen para solicitar al Estado que proteja y repare los derechos que han sido violados. Esta garantía, característica del Ecuador como Estado de Derecho Constitucional, difiere de las acciones declarativas en el sentido de que los derechos en cuestión ya existen previamente, y con la acción de protección se busca exponer su vulneración y lograr una completa reparación. Esta acción es llevada a cabo a través de un proceso judicial, en el cual el juez emite una sentencia específica sobre el caso.

### **COMPETENCIA**

Los jueces encargados de resolver casos relacionados con las garantías jurisdiccionales son aquellos que pertenecen a la jurisdicción donde se origina el acto u omisión en cuestión, o donde sus efectos se hacen presentes. Cuando se trata de la acción de protección, la competencia recae en cualquier juez constitucional si el acto impugnado tiene efectos nacionales. Sin embargo, si la persona que interpone la acción se ve directamente afectada por los efectos del acto, la competencia recae en el juez del lugar donde se encuentra dicha persona. (Ávila, 2017, pág. 84) La Corte Constitucional ha señalado que, en caso de plantearse excepciones de incompetencia basadas en cuestiones de mera legalidad, el juez competente para determinar si se ha violado algún derecho es el juez constitucional, aunque esto no signifique que haya vulneraciones de derechos en todos los casos.

Para determinar si los derechos fueron efectivamente vulnerados, el juez constitucional de primera instancia tiene la responsabilidad de verificar la veracidad de las alegaciones presentadas en una acción de protección. Esto se aplica independientemente de si la acción es aceptada o rechazada, incluyendo la consideración de las excepciones presentadas. Los jueces competentes para determinar si se ha producido una vulneración de los derechos que se buscan proteger mediante la acción de protección son los jueces constitucionales. Ellos tienen la responsabilidad de verificar la veracidad de las alegaciones presentadas. En caso de que los efectos del acto impugnado afecten directamente a la persona que interpone la acción, la competencia recae en el juez del lugar donde se encuentre. Por otro lado, si el acto impugnado tiene efectos a nivel nacional, cualquier juez constitucional tiene competencia para conocer del caso.

### **PROCEDIMIENTO DE INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN**

La acción de protección es una herramienta legal que permite a los individuos cuestionar la legalidad de cualquier acto del Estado o de un funcionario público que les haya afectado. Este mecanismo legal proporciona a los ciudadanos la posibilidad de ejercer su defensa de derechos fundamentales a través de los tribunales y solicitar la reparación por cualquier violación que se haya producido. Sin embargo, es importante cumplir con los requisitos establecidos para que esta acción sea válida y tenga efecto. Estos requerimientos definen los límites para que una persona pueda recurrir a los tribunales y exigir el respeto de sus derechos fundamentales. (Ávila, 2017, pág. 123)

En primer lugar, para que se admita una acción de protección, el interesado debe haber agotado todos los recursos previos. Esto implica que la persona afectada debe haber presentado una reclamación ante el órgano competente para resolver el problema y haber esperado a recibir una respuesta. Si el órgano competente no resuelve el problema, entonces el interesado puede acudir a los tribunales.

En segundo lugar, la admisibilidad de la acción de protección requiere que el demandante demuestre haber sufrido una lesión directa e individual. Esto implica que debe demostrar que el acto estatal o del

funcionario ha afectado directamente los derechos fundamentales de una persona en particular, y no los de un grupo o comunidad. Además, la admisión de la acción de protección también se basa en la demostración de que el acto en cuestión es ilegal (Altamirano-Jimbo & Ochoa-Rodríguez, 2021). Esto significa que el demandante debe probar que el acto no cumple con la legislación vigente, la Constitución o los principios generales del Derecho. Finalmente, la admisibilidad de la acción de protección requiere que el interesado pueda demostrar la existencia de una relación de causalidad entre el acto del Estado o del funcionario y la lesión sufrida. Esto implica la necesidad de probar que el acto es directamente responsable de la lesión.

### **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN**

La acción de protección es empleada por individuos para demandar a otras personas, entidades o autoridades, con el fin de exigir el cumplimiento de una obligación legal o de un deber específico. Su objetivo principal es salvaguardar los derechos fundamentales y garantizar una justicia efectiva. Sin embargo, hay situaciones en las que esta acción no es aplicable. (Lucero, 2018, pág. 144)

Esto implica que la acción de protección no sería apropiada para resolver el conflicto en cuestión, ya que no cumple con los principios de legalidad y justicia. Una situación en la que la acción de protección sería inaplicable es cuando se presenta una demanda contra una autoridad pública (Atancuri, 2021). Esto se debe a que la acción de protección se utiliza para reclamar el cumplimiento de una obligación legal o un deber de hacer o abstenerse de hacer algo, y los organismos de la Administración Pública tienen una responsabilidad limitada que no puede ser ampliada mediante la acción de protección.

Otra situación en la que la acción de protección resulta improcedente es cuando un conflicto ya ha sido resuelto por un órgano administrativo. En estos casos, una vez que se ha emitido una resolución sobre el conflicto, la acción de protección pierde su aplicabilidad (Lucero Suco & Trelles Vicuña, 2023). En consecuencia, no es posible presentar una demanda de protección con el objetivo de anular la resolución del órgano administrativo.

Además, la acción de protección se considera

inaplicable cuando los derechos fundamentales de una persona no están en juego. Esto implica que la utilización de la acción de protección solo será posible en situaciones en las que exista una disputa en relación con el respeto a los derechos fundamentales (López Zambrano, 2018). Si el conflicto se basa en otros derechos, como los contractuales, la acción de protección no será procedente. Por último, la acción de protección también se declara inadmisibile cuando existe una alternativa para resolver el conflicto.

### **PROCESO DE CONOCIMIENTO**

Los procedimientos de conocimiento son utilizados por las partes en conflicto para someterse voluntariamente a un tribunal y resolver disputas sobre hechos o derechos en disputa. Durante esta etapa del proceso, el juez analiza la evidencia y toma una decisión sobre a quién le corresponde el derecho en cuestión o la propiedad en disputa. Es importante distinguir esta etapa de la ejecución, donde se implementa lo decidido en la etapa de conocimiento. (Baquerizo G. , 2016, pág. 56)

El objetivo de los procesos de conocimiento es determinar la demanda de ambas partes. Estos procesos involucran contiendas entre dos contendientes y son los jueces o juezas quienes tienen la responsabilidad de resolver las controversias sometidas. Es su deber determinar quién tiene derecho a la cosa en cuestión, ya sean derechos o pretensiones en conflicto (Baquerizo G. , 2016). Cabe destacar que en los procesos conocidos siempre hay una disputa entre dos partes, las cuales pueden ser una o más personas, excepto en los procesos voluntarios donde no hay desacuerdo.

En la etapa de conocimiento de un procedimiento judicial, el juez se encuentra frente a la tarea de tomar decisiones que serán determinantes para el fallo final. Este proceso, conocido como cognición, implica examinar cuidadosamente las normas legales aplicables y los hechos planteados y debatidos por las partes involucradas. El objetivo principal de este tipo de juicio es que el juez emita una sentencia que confirme o niegue los derechos o deberes reclamados por el demandante, teniendo en cuenta las excepciones y pruebas presentadas por el demandado. En contraste, la ejecución se refiere al momento en que se lleva a cabo lo establecido en la sentencia, con las correspondientes consecuencias

legales para los involucrados.

Según Gonzalo Noboa (2009), el propósito de los Procesos De Conocimiento es establecer la demanda de ambas partes, ya que en estos procesos hay disputas entre contendientes. Los jueces son responsables de resolver las controversias presentadas, relacionadas con los derechos y reclamaciones en conflicto, lo que implica determinar quién tiene derecho a la cosa en disputa. En los procesos de conocimiento, siempre hay un desacuerdo entre dos partes, que pueden ser una o varias personas, excepto en los procesos voluntarios donde no hay conflicto. Durante la etapa de conocimiento del procedimiento, el juez toma decisiones que se denominan cognición, que difiere de la ejecución, que es cuando lo decidido en la cognición se lleva a cabo con consecuencias legales a favor o en contra de los involucrados.

De acuerdo con la doctrina, un juicio de conocimiento es un procedimiento en el cual un tribunal o árbitro analiza y determina, aplicando las normas correspondientes, los hechos planteados y discutidos para resolver una situación legal entre las partes. El objetivo principal de estos procesos es obtener un fallo que declare, confirme o niegue el derecho o deber reclamado por el demandante, tomando en cuenta las excepciones y pruebas presentadas por el demandado. Estos fallos generalmente implican una declaración de certeza sobre la existencia o inexistencia del derecho solicitado. Es común que surjan dudas jurídicas durante este tipo de procesos, por lo que se permite una profunda discusión de los conflictos para que el juez cuente con información completa a través de las pruebas presentadas.

### **PROCESO DECLARATIVO**

En el proceso declarativo, se persigue obtener el reconocimiento legal de un derecho sin seguir un procedimiento específico establecido por la ley, ya que las situaciones que pueden surgir en la vida cotidiana son diversas. En un proceso declarativo, el actor puede obtener el resultado deseado únicamente con la declaración de existencia o inexistencia de una relación jurídica preexistente, lo que implica que la sentencia misma es suficiente para tener efectos legales sin necesidad de una ejecución posterior. (Dorantes, 2016, pág. 171)

Para que una pretensión sea admitida en un proceso declarativo, se requiere que se cumplan tres condiciones. En primer lugar, es esencial que el titular del derecho tenga dudas acerca de su derecho y además exista incertidumbre frente a terceros. En segundo lugar, debe existir un interés jurídico al momento de presentar la demanda, ya que los órganos jurisdiccionales no pueden realizar afirmaciones abstractas de derechos (Guzmán, 2021). Por último, es necesario que la incertidumbre del derecho pueda generar algún daño o perjuicio a quien reclama su reconocimiento o declaración.

En los procesos declarativos, un actor busca el reconocimiento de un derecho por parte del juez y la imposición de una obligación a la otra parte. Esto implica tomar acciones adicionales para garantizar que la realidad se ajuste a lo que se determina en la sentencia (Guzmán, 2021). Estas acciones pueden ser realizadas por la parte obligada, quien puede decidir acatar voluntariamente la sentencia del juez, o a través de organismos judiciales que pueden ejecutar la sentencia de manera forzosa.

A través de los procesos de declaración, los demandantes persiguen lograr un cambio en una determinada situación preexistente. La decisión del juez no es el mecanismo que produce esta alteración, sino que, una vez que se cumplen los requisitos legales, el tribunal simplemente reconoce una nueva situación legal. Un ejemplo de esto sería el divorcio, donde la declaración constitutiva reconoce la disolución del matrimonio.

Según las autoras Andrea Rivera & Claudia Toscano (2022), el papel del juez se limita a verificar la existencia de los requisitos legales necesarios para realizar cambios en la situación jurídica. Estos cambios no dependen de la voluntad del demandante ni del juez, sino de los criterios establecidos por la ley. Por lo tanto, aunque se cumplan todos los requisitos legales, las partes no pueden alterar directamente la situación jurídica, sino que necesitan que el juez emita la decisión adecuada. Mediante los procesos de declaración, el demandante busca generar un cambio en relación a una situación ya existente. La decisión del juez no es lo que origina esta modificación, sino que, una vez que se cumplen los requisitos legales, el tribunal simplemente reconoce una nueva situación legal, como ocurre en el caso del divorcio.

## LA SEGURIDAD JURÍDICA

La seguridad jurídica es una dimensión integral de los derechos fundamentales y de la acción jurisdiccional. Los procesos judiciales deben asegurar la estabilidad, la certeza, la confianza y la eficacia de los derechos. La seguridad jurídica se considera un derecho humano fundamental respaldado por documentos internacionales que protegen este principio. (Espinoza, 2019, pág. 56)

La seguridad jurídica, uno de los pilares fundamentales del Estado contemporáneo, se considera esencial para asegurar una adecuada tutela judicial. Su efectividad permite la consolidación histórica de las normas y su cumplimiento en cualquier Estado. Para garantizar esta seguridad, es fundamental el acceso a la justicia, especialmente para aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad (González, 2019). La tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de estas personas es un factor determinante para mejorar la seguridad jurídica entre los poderes judiciales y las autoridades. La coherencia en las decisiones de las autoridades y jueces juega un papel fundamental para garantizar un sistema de competencia eficaz y, lo más importante, para asegurar la legitimidad del sistema.

La seguridad jurídica se relaciona con la capacidad de prever las acciones de la administración pública en todos sus niveles, de acuerdo con los principios constitucionales. Esto implica que la administración pública debe actuar de acuerdo con la legislación vigente, clara y establecida, y ser aplicada por una autoridad competente. De esta manera, se brinda al ciudadano la posibilidad de anticipar las acciones del Estado, al estar sujeto a la ley (Oliva, 2011). La falta de respeto a la seguridad jurídica se manifiesta cuando se pone en duda la estabilidad de las instituciones, se desacata la ley, se socava la confianza del ciudadano en el sistema legal del país o se niega la independencia de la Función Judicial, la cual es responsable de garantizar la seguridad jurídica de acuerdo con lo establecido en la Constitución. Por tanto, la estabilidad jurídica se ve afectada en situaciones en las que se busca aplicar una norma retroactivamente para impactar situaciones y derechos que ya existían bajo una ley previa, o cuando el Estado cambia o viola las reglas establecidas para gobernar una relación específica. (Espinoza, 2019, pág. 63)

De acuerdo con la (Sentencia N.º 045-15-SEP-CC, 2015), de la Corte Constitucional, se establece que la seguridad jurídica implica la expectativa razonable que tienen las personas en relación a las consecuencias legales tanto de sus propios actos como de los actos de terceros. Esta garantía se puede dividir en dos aspectos: uno de certidumbre y otro de predictibilidad. La seguridad jurídica es un derecho que actúa como un mecanismo de control sobre la administración pública. Se requiere que el Estado establezca normas que definan claramente las posibles acciones de la administración, de modo que puedan preverse. Es necesario evaluar las atribuciones excepcionales del Estado, particularmente en relación con la investigación en derecho administrativo y contratación pública. Actualmente, la implementación de la seguridad jurídica como principio, valor, garantía y derecho, enfrenta varios desafíos.

## II. METODOLOGIA

La presente investigación se apoya en el método cualitativo, según manifiesta Andrés Botero (2019), es una estrategia de investigación que se utiliza para recopilar datos descriptivos y comprender fenómenos complejos y contextuales. A diferencia del método cuantitativo, que se basa en la medición y numéricos, el método cualitativo se centra en la comprensión profunda y detallada de un fenómeno, a través de la observación directa, entrevistas, análisis de documentos y otros métodos de recolección de datos.

El análisis de los datos cualitativos implica la codificación y categorización de los datos, la identificación de temas emergentes y la elaboración de interpretaciones y conclusiones basadas en los hallazgos (Hernández Sampieri, 2017). De igual forma, se toma a consideración la investigación teórico-descriptiva, conforme manifiesta Eufemia Reyes (Reyes, 2022), es un tipo de investigación que tiene como objetivo principal describir y analizar fenómenos o conceptos desde un punto de vista teórico. Esta investigación se realiza sin intervenir directamente en el objeto de estudio, es decir, se basa en el análisis y la interpretación de información ya existente.

Con la investigación teórico-descriptiva, se busca recopilar información mediante la revisión de

fuentes secundarias como libros, artículos científicos, informes, entre otros. A través de este análisis, se busca identificar y explicar las características, propiedades y relaciones de los fenómenos estudiados. De igual forma, se utiliza el método deductivo, es decir, partir de teorías generales para elaborar hipótesis que serán contrastadas con la información recopilada. También se utiliza el método inductivo, que consiste en generar teorías a partir de la observación y el análisis de datos empíricos. (Mujica, 2022)

Para llevar a cabo la investigación, se utilizaron diferentes términos clave para poder recopilar información pertinente sobre la problemática planteada. Estos términos incluyeron palabras como “garantías jurisdiccionales”, “acción de protección”, “Corte Constitucional”, “ámbito y objetivo”, “antecedentes históricos”, “procesos declarativos”, “procesos de conocimiento”, “títulos de ejecución”, “seguridad jurídica”. Estos términos se combinaron

con el núcleo del problema planteado con el fin de realizar una búsqueda más específica.

Con el fin de obtener la información necesaria, se ha utilizado el uso de metabuscadores como "Lexis" para buscar información jurídica. Se ha llevado a cabo una selección exhaustiva de la información disponible, la cual ha sido organizada siguiendo una estructura establecida previamente en este artículo. Las principales fuentes de información han sido documentos tomados de la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Ecuador, así como diversos libros que han contribuido en el desarrollo teórico y práctico de este trabajo. De la jurisprudencia de la Corte Constitucional se preseleccionaron 4 sentencias, de las cuales se seleccionaron 2 sentencias, considerando que son las más relevantes y tratan específicamente del tema planteado.

### III. RESULTADOS

MATRIZ DE ESTANDARES JURISPRUDENCIALES Y NORMATIVOS

Jurisdicción	Sentencia/ Norma	Desarrollo	Análisis	Premisa
Corte Constitucional	(Sentencia 055-11-SEP-CC, 2011)	... "la jurisdicción constitucional que rige para la acción de protección se restringe a resolver sobre violaciones de derechos fundamentales, lo cual no ocurre en el fallo que nos ocupa, pues se sustenta en análisis de legalidad que fueron esgrimidos por el actor".	La jurisdicción constitucional aplicada a la acción de protección se limita a decidir sobre la vulneración de los derechos fundamentales.	La acción de protección decide sobre la vulneración de Derechos fundamentales
Corte Constitucional	(Sentencia N.0 045-15-SEP-CC, 2015)	.. "la seguridad jurídica "consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho".	De acuerdo a la jurisprudencia, la seguridad jurídica se refiere a la confianza legítima que las personas tienen sobre las repercusiones legales de sus propias acciones y las de terceros, en relación con la aplicación del derecho.	La seguridad jurídica es la confianza legítima de las personas con sus acciones

### IV. DISCUSIÓN

Una vez presentados los argumentos esenciales para comprender mejor el propósito de esta investigación, procedemos a discutir la problemática con base en la jurisprudencia. En este apartado, se busca respaldar teórica y analíticamente las premisas planteadas anteriormente, brindando certeza y eficacia a la argumentación. La fundamentación de estas premisas se basa en el razonamiento lógico de órganos e instancias superiores que han emitido su opinión sobre el tema. En los siguientes párrafos evaluaremos estas opiniones.

I. La acción de protección decide sobre la

vulneración de Derechos fundamentales

II. La seguridad jurídica es la confianza legítima de las personas con sus acciones

Dadas las premisas mencionadas anteriormente y a la luz de la jurisprudencia y las sentencias vinculantes utilizadas como base de investigación, es necesario hacer referencia a las normas relacionadas que regulan el recurso de casación como sustento del derecho a apelar las decisiones judiciales, buscando así el cumplimiento del principio de doble conformidad a través del control de convencionalidad. Para lograr este objetivo, se abordarán cinco puntos

específicos que se alinean con el desarrollo de cada premisa planteada.

La primera contraposición (A), que se plantea es que la acción de protección cuando evidencia la vulneración de los Derechos, declara la vulneración de Derechos, con esta contraposición se busca desvirtuar la concepción que se tiene en cuando a que la acción de protección es de conocimiento, por otra parte la contraposición (B), la seguridad jurídica implica el cumplimiento íntegro de la Constitución, con esta contraposición se busca evidenciar que en el ámbito y objeto de la acción de protección, no se la concibe como un proceso de conocimiento.

#### PREMISA

- I. La acción de protección decide sobre la vulneración de Derechos fundamentales

#### PREMISA CONTRAPUESTA

- A. la acción de protección cuando evidencia la vulneración de los Derechos, declara la vulneración de Derechos.

Hay que comprender que, entorno a la premisa (II), es menester diferenciar a los procedimientos de conocimiento de los declarativos, ya que en el primero las partes acuden voluntariamente a los tribunales para obtener un derecho reconocido en la norma, mientras que en el segundo se busca la ejecución de un derecho ya establecido. En los procesos de conocimiento, el juez otorga el derecho a una de las partes basándose en la norma, mientras que en los declarativos el derecho ya está desarrollado y se busca que se cumpla una obligación por parte de una de las partes.

Por lo tanto, los procesos de conocimiento se refieren a la fase en la que el juez recibe la solicitud de las partes involucradas y debe determinar la existencia de un determinado derecho (I). Pero de acuerdo con la contraposición (A), el objetivo de tal solicitud es que el tribunal, ya sea judicial o arbitral, tome una decisión sobre una situación legal en conflicto y aplique las normas pertinentes a dicho caso. En este sentido, el juez desempeña un papel fundamental al resolver el conflicto específico entre intereses y determinar quién tiene derecho.

Por el contrario la premisa (I), manifiesta que, el objetivo de los procesos de conocimiento, de acuerdo a los hallazgos de la investigación, es obtener una

decisión del juez que determine si se otorga o se niega el derecho o deber reclamado. Para ello, se evalúan los argumentos presentados por la parte demandada y se consideran las pruebas presentadas durante el proceso. El resultado principal de estos procesos es una afirmación precisa acerca de la existencia o ausencia del derecho solicitado. Es evidente que existe una falta de regulación legal en respecto a los procedimientos de conocimiento, lo cual requiere ser aclarado. Por lo tanto, se permite que en tales procedimientos se dé una discusión detallada del conflicto en cuestión,. Esto da lugar a una sentencia que, una vez dictada, se considera *res judicata* y no puede ser revertida en el futuro.

Si bien, el análisis se centra en el ámbito constitucional, es importante entender cómo se llevan a cabo los procedimientos de conocimiento en la legislación ecuatoriana para entender el alcance de la premisa (I). Lo cual permite, determinar si la acción de protección es el procedimiento adecuado para abordar el problema planteado. En Ecuador, la mayoría de los procesos de conocimiento se rigen por el procedimiento ordinario, que es más detallado y se aplica en la mayoría de los casos. Sin embargo, también existe un procedimiento sumario que es más breve y se utiliza en casos específicos establecidos por ley. En el proceso del COGEP, la primera etapa es la presentación de la demanda por parte del titular que considera que se ha violado o se vulnerará su derecho constitucional. Esto es similar a lo que sucede en el ámbito constitucional. El demandante define la pretensión que solicita. Por otro lado, el demandado responde a la demanda y puede ofrecer excepciones para defenderse, lo cual no ocurre en el ámbito constitucional ya que el demandado responde a las pretensiones durante la audiencia.

La segunda fase de los procedimientos de conocimiento que evalúa la premisa (I), consiste en que las partes deben solicitar todas las pruebas necesarias para demostrar los hechos en disputa. Esta solicitud se hace al inicio del proceso a través de la demanda o la contestación a la demanda. El juez desempeña un papel importante al decidir qué pruebas admitir, rechazando aquellas que no sean relevantes, útiles o legalmente aceptables. Finalmente, el procedimiento concluye con la decisión del juez, en la cual se otorga el derecho en disputa a una de las partes. Por lo tanto, el objetivo

de este tipo de procedimientos es resolver una disputa sobre derechos o hechos inciertos, y los procedimientos declarativos buscan obtener la ayuda del juez para lograrlo.

Según la premisa (I), la Acción de Protección tiene como objetivo principal salvaguardar de manera directa y efectiva los derechos constitucionales. De acuerdo con la Constitución, permite proteger los derechos constitucionales que sean vulnerados por actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales. Se puede recurrir a la Acción de protección, cuando los derechos constitucionales se vean afectados por acciones o inacciones de autoridades públicas no judiciales, así como por políticas públicas que restrinjan el ejercicio de estos derechos. También se puede utilizar en casos específicos cuando la violación de los derechos provenga de una persona particular, aunque se explicará más adelante quiénes pueden ser demandados en este tipo de casos.

Pero abordando el alcance de la contraposición (A), las personas tienen el derecho de exigir al Estado que les brinde protección judicial y restaure sus derechos. La acción de protección se trata de un derecho, no solo una garantía declarativa de derechos ni una simple manifestación de los mismos. Con esta acción, se busca identificar y reparar la vulneración de un derecho específico así lo dice la premisa (I). Es un proceso de conocimiento en el cual el juez tiene la obligación de pronunciarse sobre el caso en cuestión y determinar si ha habido una vulneración de derechos que requiere ser reparada.

Sin embargo, si la premisa (I), determina que el juez conoce de la acción y la contraposición (A), manifiesta la declaración, hay que entender que en el caso de la acción de protección, no se puede considerar como un procedimiento declarativo de derechos. Este tipo de proceso legal se refiere a situaciones en las que se busca que un tribunal determine la existencia de un derecho o una situación jurídica específica. En un proceso declarativo, el demandante solicita al juez que declare una decisión a su favor, sin que exista un derecho preestablecido. El objetivo es que el juez reconozca la validez de un derecho o aplique una ley para satisfacer la demanda del solicitante. Por ende la contraposición (B), no sustenta el alcance que le dio la norma a la acción de protección, porque tal garantía no puede ser considerada como un proceso declarativo porque no se puede acreditar con certeza

la existencia de un derecho. En cambio, se busca que el juez emita una sentencia para resolver la duda y obtener un resultado definitivo.

Para comprender por qué la acción de protección no puede ser considerada como declarativa así como la favorece la contraposición (A), es importante entender cómo se concibe el proceso declarativo de la premisa (I), en materia procesal. Donde el juez actúa como intérprete y ejecutor de un derecho que no está en disputa. Sin embargo, la acción de protección abarca una amplia gama de solicitudes que pueden presentarse en diferentes situaciones, por lo que no se puede establecer una estructura fija para esos procesos. La razón por la cual la acción de protección no puede considerarse como declarativa según la premisa (I), es debido a que no implica determinar la existencia de un derecho incierto o establecer una relación jurídica. Su objetivo principal es que el juez reconozca una vulneración de derechos y determine si los hechos presentados en la acción constituyen una violación de derechos. En otras palabras, la contraposición (A), es contraria a la premisa (I), porque el derecho en cuestión ya está establecido previamente en la constitución y la acción busca demostrar que este derecho ha sido infringido. No busca declarar la existencia del derecho ni establecer una relación legal entre las partes involucradas.

La finalidad de la acción de protección de acuerdo a la premisa (I), es evidenciar la vulneración de los derechos y no necesariamente obtener una declaración del derecho vulnerado. Por lo tanto, si la Corte Constitucional declara un derecho en vez de simplemente observar la vulneración, estaría yendo en contra de las disposiciones legales que rigen las garantías jurisdiccionales, considerando que si se atiende al alcance de la contraposición (A), la solicitud de declaración de un derecho es una causal de improcedencia en las acciones de protección.

#### **PREMISA**

- II. La seguridad jurídica es la confianza legítima de las personas con sus acciones

#### **PREMISA CONTRAPUESTA**

- B. la seguridad jurídica implica el cumplimiento íntegro de la Constitución.

Los jueces de primera y segunda instancia según la premisa (II), corren el riesgo de socavar

el principio de seguridad jurídica al reconocer derechos dentro de las acciones de protección, por lo tanto, estarían incurriendo en la contraposición (B). Sin embargo, es imprescindible que los jueces realicen un análisis exhaustivo para determinar si efectivamente ha ocurrido una violación de derechos antes de pronunciarse al respecto. En caso de que la demanda busque únicamente la declaración de un derecho, es probable que las peticiones sean consideradas improcedentes por la disposición de la contraposición (B). Es importante tener en cuenta que las acciones de protección de acuerdo al Artículo 42 de la LOGJCC, no tienen como finalidad principal declarar derechos constitucionales, sino verificar si se ha vulnerado alguno de ellos.

Es decir, en mira de la premisa (II), tanto los jueces de primera y segunda instancia, como la Corte Constitucional deben cumplir todas las leyes y acciones del Estado, en conformidad con el principio de *stare decisis* institucionalizado. Esto implica que el legislativo y los demás poderes del Estado deben ajustarse a los lineamientos establecidos por la Constitución en todas sus decisiones. Por lo tanto, en mira de la contraposición (B), si se identifica una violación a los derechos constitucionales, y no se determina el daño que se ha causado, se estaría vulnerando los derechos y principios constitucionales, ya que el criterio vinculante emitido no se ajusta a las disposiciones constitucionales relacionadas con la Seguridad Jurídica.

Por lo tanto, de acuerdo a la contraposición (B), la normativa es clara en cuanto al proceso de la acción en cuestión. Se establece que es un proceso de conocimiento y no declarativo, porque, si fuera un proceso declarativo, el juez constitucional tendría que determinar qué derecho se pretende declarar. Sin embargo, esto no es necesario en la acción de protección, ya que el demandante debe reclamar los derechos constitucionales que considera que han sido vulnerados. El juez constitucional analizará los hechos y determinará si se ha vulnerado algún derecho. A diferencia de una acción declarativa, no se genera una relación jurídica entre las partes en la acción de protección.

Por lo tanto, la contraposición (B), exige que ante la premisa (II), si la normativa establece claramente que la acción de protección es un proceso de conocimiento y no declarativo, no es

necesario determinar qué derecho se pretende declarar, ya que el demandante debe reclamar los derechos constitucionales que considera han sido vulnerados. El juez analizará los hechos y determinará si efectivamente se ha vulnerado algún derecho constitucional. A diferencia de una acción declarativa, no se genera una relación jurídica entre las partes en la acción de protección.

Por tanto si la premisa (II), manifiesta que, la seguridad jurídica es un principio fundamental en el sistema jurídico ecuatoriano y en otros sistemas legales, persiguiendo el objetivo de establecer un Estado de derecho que asegure el cumplimiento de los derechos fundamentales de los individuos. Este principio está estrechamente relacionado con el derecho a la igualdad, ya que todos los ciudadanos deben recibir un trato igualitario ante la ley. Esto implica que el Estado no puede otorgar privilegios a ciertos grupos, sino en vista de la contraposición (B), debe garantizar la protección de los derechos de todos los individuos por igual.

## V. CONCLUSIONES

Las garantías normativas tienen como objetivo asegurar los derechos fundamentales, limitando al mínimo su restricción y ofreciendo reparación en caso de violación. Por último, las garantías jurisdiccionales permiten ejercer el derecho de acción para obtener la protección efectiva de los derechos a través de los tribunales. Sin embargo, la aplicación adecuada de estas normas depende de su interpretación, y en caso de duda o falta de claridad, la Corte Constitucional puede establecer jurisprudencia vinculante que resuelva los conflictos legales y asegure la protección de los derechos de los demandantes.

Si el legislador o el juez no respetan los parámetros y disposiciones establecidos en la Constitución, se está ignorando el nuevo modelo constitucional establecido en 2008. Es fundamental entender que un Estado constitucional de derechos no puede existir sin el respaldo de garantías que aseguren su cumplimiento. Estas garantías son resultado de procesos normativos, procesales y sociales que buscan proteger los derechos de las personas. La existencia de derechos está estrechamente relacionada con la existencia de un sistema de garantías. En la democracia constitucional ecuatoriana, la legitimidad de estos derechos se basa en la eficacia y eficiencia de

los mecanismos de protección de los mismos. Para lograr esto, los Estados constitucionales han creado instrumentos con diversas formas de protección política y jurídica de los derechos, conocidos como garantías constitucionales.

En conclusión, la Constitución de 2008 establece la Acción de Protección es una herramienta para velar por el respeto y cumplimiento de los derechos reconocidos en ella, puede ser presentada cuando los derechos constitucionales son violados, la acción de protección es una garantía de carácter declarativo, de conocimiento y reparador. No obstante, esto va en contra de lo establecido en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En esos casos, la Corte Constitucional debe establecer una jurisprudencia para resolver los conflictos entre las normas de la Constitución. Esto fue planteado en el caso en discusión, donde se aclara que la acción de protección es una forma de conocimiento, pero no está claro cuáles otras garantías judiciales se incluyen. Esta situación puede generar confusión y violar los derechos del demandante.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- Lucero Suco, B. A., & Trelles Vicuña, F. F. (2023). El abuso de plantear la Acción de Protección en la legislación ecuatoriana. *Polo del Conocimiento*, 1880-1899. Obtenido de <https://www.polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/5279>
- Acosta Betancor, M. L. (2016). De la doctrina de la situación irregular a la protección integral: una aproximación crítica a los cambios en la orientación de la atención pública a la infancia y la adolescencia en Uruguay. *Scielo*, 15.
- Altamirano-Jimbo, C. H., & Ochoa-Rodríguez, F. E. (2021). Violaciones procesales en la acción de protección. *Polo del Conocimiento: Revista científico - profesional*, 60. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8219313>
- Atancuri, R. (2021). La prueba en la acción de protección: elementos para una teoría de la prueba. *UASB-DIGITAL. Universidad Simón Bolívar*. Obtenido de <http://hdl.handle.net/10644/8351>
- Ávila, R. (2017). *Del amparo a la acción de protección jurisdiccional*. Quito: CEP.
- Baquerizo, G. (2016). *El proceso de conocimiento*. Lima: Astral.
- Baquerizo, G. N. (2009). EL JUICIO EJECUTIVO ES UN PROCESO DE CONOCIMIENTO. *Revista Jurídica*, 159-191. Obtenido de [https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2002/05/Hom\\_El\\_Juicio\\_Ejecutivo\\_Es\\_Un\\_Proceso.pdf](https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2002/05/Hom_El_Juicio_Ejecutivo_Es_Un_Proceso.pdf)
- Botero Bernal, A. (2019). La metodología documental en la investigación jurídica: alcances y perspectivas. Colombia: Opinión Jurídica.
- Dorantes, T. (2016). *Teoría del proceso*. México: Porrúa.
- Espinoza, M. (2019). *La Seguridad jurídica en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia ecuatoriano*. Quito: Real Academia.
- González, L. (2019). La seguridad jurídica una proyección general. *Revista Scieo Analytics*.
- Guzmán, R. B. (2021). *Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos*. Bogotá-Colombia : Editorial Temis S.A.
- Hernández Sampieri, R. (2017). *Metodología de la investigación*. Mexico: Mc Graw Hill.
- Iglesias, G. R. (2006). Seguridad jurídica y valor vinculante de la jurisprudencia. *Scielo*, 84-123. Obtenido de [file:///D:/AGOSTO2021/USUARIO/Downloads/785-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1018-1-10-20110531%20\(1\).pdf](file:///D:/AGOSTO2021/USUARIO/Downloads/785-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1018-1-10-20110531%20(1).pdf)
- López Zambrano, A. (2018). La acción de protección y su eficacia en el Ecuador. *Revista científica dominio de las ciencias*, 155-178.
- Lucero, B. (2018). *El abuso de plantear la acción de protección*. Quito: Estrella.
- Mujica, R. (2022). Trascender Metodológico: Epistemología, Perspectivas Teóricas y Metodológicas de la Investigación Digital. *Revista tecnológica educativa Docentes*. Obtenido de

<https://ojs.docentes20.com/index.php/revista-docentes20/article/view/289>

Oliva, J. O. (2011). La consagración del principio de seguridad jurídica como consecuencia de la revolución francesa de 1789. *Prolegómenos: derechos y valores*, 121-134.

Reyes, E. (2022). Metodología de la investigación científica. Scielo.

Rivera Balaguera, A., & Toscano García, C. (2022). Procedencia, Aplicación y efectos del desistimiento tácito por inactividad en los procesos declarativos con sentencia ejecutoriada a favor del demandante.

Scielo , 86-100.

Sentencia 055-11-SEP-CC, Decláranse vulnerados los derechos constitucionales y por tanto acéptase la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Contralor General del Estado, Dr. Carlos Pólit Faggioni (Corte Constitucional del Ecuador 15 de diciembre de 2011).

Sentencia 1158-17-EP/21, Garantía de motivación (Corte Constitucional 20 de octubre de 2021).

Sentencia N.O 045-15-SEP-CC, Acción extraordinaria de Protección (Corte Constitucional 25 de febrero de 2015).

# La apelación en procesos de defensa al consumidor y el derecho a recurrir

Jaime Santiago Viteri Villamarín<sup>1</sup>; Stalin Andrés Loachamín Ñacato<sup>2</sup>;  
Rodrigo Xavier Campaña Hurtado<sup>3</sup>; Christian Xavier Galarza Castro<sup>4</sup>

## Resumen

La presente investigación se desarrolla en torno al Art. 225.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual establece que los jueces de garantías penales tienen la competencia de resolver los recursos de apelación contra las sentencias dictadas por los jueces de contravenciones en casos relacionados con la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. Sin embargo, esta situación pone en riesgo el debido proceso y el derecho a recurrir. Este conflicto normativo plantea la interrogante sobre si se está cumpliendo con los principios del debido proceso y el derecho a recurrir en casos de infracciones a la Ley de Defensa del Consumidor. El objetivo es, analizar la jurisprudencia, para determinar cómo se ve afectado el derecho a recurrir las decisiones judiciales en procesos de defensa al consumidor y determinar si existe alguna incongruencia entre la Constitución y la ley. La metodología se desarrolla entorno al enfoque cualitativo y teórico-descriptivo, ya que permite la recolección de información teórica y el análisis de casos prácticos respecto al tema. La apelación en defensa del consumidor es un recurso ordinario que se presenta ante un tribunal o juez superior. Para que la decisión sea justa, es necesario que este juez tenga conocimiento en la materia y pueda fundamentar adecuadamente su resolución.

**Palabras clave:** Derecho a recurrir, recurso de apelación, Derechos del consumidor, debido proceso, Derecho a la defensa.

## Appeals in consumer protection proceedings and the right of judicial appeal

## Abstract

The present investigation is developed around Art. 225.7 of the Organic Code of the Judicial Function, which establishes that the judges of criminal guarantees have the competence to resolve the appeals against the sentences issued by the judges of contraventions in cases related to the Organic Law of Consumer Defense. However, this situation jeopardizes due process and the right to appeal. This normative conflict raises the question of whether the principles of due process and the right to appeal are being complied with in cases of infringements to the Consumer Defense Law. The objective is to analyze the jurisprudence to determine how the right to appeal judicial decisions in consumer defense processes is affected and to determine if there is any inconsistency between the Constitution and the law. The methodology is developed around the qualitative and theoretical-descriptive approach, since it allows the collection of theoretical information and the analysis of practical cases on the subject. The appeal in consumer defense is an ordinary recourse that is presented before a superior court or judge. In order for the decision to be fair, it is necessary that the judge be knowledgeable in the matter and be able to adequately justify his decision.

**Keywords:** Right to appeal, appeal, consumer rights, due process, right to defense.

**Recibido:** 9 de julio de 2023  
**Aceptado:** 6 de diciembre de 2023

<sup>1</sup> Universidad Técnica Particular de Loja, [direccion@centrum.com](mailto:direccion@centrum.com)

<sup>2</sup> Universidad Estatal de Milagro, [sloachaminn@unemi.edu.ec](mailto:sloachaminn@unemi.edu.ec)

<sup>3</sup> Contraloría General del Estado, [rcampana@contraloria.gob.ec](mailto:rcampana@contraloria.gob.ec)

<sup>4</sup> Universidad Estatal de Milagro, [cgalarzac2@unemi.edu.ec](mailto:cgalarzac2@unemi.edu.ec)

## I. INTRODUCCIÓN

El derecho a recurrir es una de las garantías fundamentales en cualquier sistema jurídico democrático. Se refiere al derecho que tiene toda persona a impugnar las decisiones judiciales que considere injustas o erróneas, con el objetivo de obtener una revisión y eventualmente una modificación de la sentencia o resolución en su favor. Este derecho se encuentra reconocido en la mayoría de las constituciones y tratados internacionales de derechos humanos, y es considerado esencial para garantizar la justicia y la equidad en un Estado de Derecho. La posibilidad de recurrir permite a las personas involucradas en un proceso judicial tener una segunda oportunidad para hacer valer sus derechos, corregir posibles errores o abusos por parte de los tribunales y obtener una resolución justa y equitativa.

El derecho a recurrir se manifiesta a través de distintos mecanismos procesales, como los recursos de apelación, casación, revisión, entre otros, que permiten a las partes impugnar las decisiones adoptadas por los tribunales de primera instancia. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76, reconoce el Derecho a recurrir, el cual establece que toda persona tiene derecho a recurrir de las decisiones jurisdiccionales que afecten sus derechos, ya sean de carácter individual o colectivo.

Por otra parte, se realizará un análisis entorno al recurso de apelación, figura jurídica que dentro de un litigio permite impugnar una resolución judicial ante un tribunal superior. En el contexto de la legislación ecuatoriana, el recurso de apelación es una herramienta fundamental para garantizar el cumplimiento del principio de doble instancia y el derecho a la defensa de las partes involucradas en un proceso judicial. En Ecuador, el recurso de apelación se encuentra regulado en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), el cual establece los requisitos y procedimientos necesarios para interponer y tramitar este recurso. Según el COGEP, la apelación puede ser interpuesta por la parte que se sienta perjudicada por una decisión judicial, ya sea en materia civil, penal, laboral, contencioso administrativo o cualquier otra rama del derecho.

Sin embargo, la problemática se desarrolla en el núcleo del Art. 225 núm. 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, los jueces de garantías penales

tienen la competencia de conocer y resolver los recursos de apelación contra sentencias emitidas por los jueces de contravenciones en casos relacionados con infracciones a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. Sin embargo, esto podría generar problemas en cuanto al debido proceso y el derecho a recurrir, ya que la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor en el Art. 86 establece que el recurso de apelación debe presentarse ante el juez de contravenciones y luego ser remitido al juez de lo penal, lo cual podría no cumplir con los estándares establecidos en el Art. 8 núm. 2 literal h) Convención Americana de Derechos Humanos, que habla sobre el Derecho a recurrir ante una instancia superior. Esta situación plantea dudas sobre la normativa y su conformidad con los principios del debido proceso.

En vista de encontrar el porqué de la problemática planteada, se analizará jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, ya que, sentencia N ° 346-16-SEPCC, establece que el derecho a recurrir es una consecuencia del derecho a la defensa y está relacionado con la garantía de doble instancia, que permite revisar las decisiones judiciales para corregir posibles errores u omisiones, y salvaguardar los derechos de las partes. Por lo tanto, las normas acusadas de inconstitucionalidad van en contra de lo establecido por la Corte. Además, la Corte Constitucional, en la Sentencia N ° 103-16-EP/21, ha señalado que el cumplimiento de la normativa se asegura a través de la justicia ordinaria y los medios de impugnación, que permiten controlar la correcta aplicación e interpretación de las leyes.

Según el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia, el derecho a recurrir se materializa cuando un órgano de justicia jerárquicamente superior revisa las decisiones tomadas por un órgano inferior, con el objetivo de corregir posibles errores u omisiones y garantizar el debido proceso. Sin embargo, el Art. 225.7 del Código Orgánico de la Función Judicial y el Art. 86 de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor incumplen con este principio, ya que establecen que la revisión en segunda instancia está limitada a los jueces penales, quienes tienen el mismo nivel jerárquico que los jueces de contravenciones. Esto significa que se está negando el derecho a recurrir a los consumidores afectados por una decisión judicial en materia de defensa al consumidor.

## **DIMENSIÓN TEÓRICA**

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

El recurso de apelación constituye una herramienta de impugnación jerárquica que permite que una autoridad judicial superior pueda anular la decisión tomada por un juez inferior. (Alcívar, 2021, pág. 72). Lo mencionado implica que, si se instaura este recurso, las partes discuten nuevamente el litigio con más amplitud debido al principio del debido proceso, lo cual implica que la resolución debe ser revisada por un tribunal de doble instancia.

El recurso de apelación es un mecanismo de impugnación jerárquica que permite al *juez a-quem* o superior revisar y modificar o revocar el fallo emitido por el juez *a-quo* o inferior. Este recurso se interpone para garantizar el debido proceso y el derecho a la doble instancia, permitiendo a las partes volver a discutir el caso en su totalidad (Bravo Ramírez & Rivero Rodríguez, 2022). En el ámbito jurisdiccional, la apelación consiste en la revisión de las actuaciones de los jueces de primer nivel por parte de los tribunales o jueces superiores.

En la aplicación de este recurso, se debe considerar lo que establece el Artículo 76.7 literal m de la Constitución del Ecuador (2008), el cual indica que se puede recurrir a la apelación en los casos en los que se decidan derechos de una persona. Esta medida fue implementada por el legislador con el fin de garantizar la continuidad del procedimiento y agilizar el desarrollo de los procesos judiciales, ya que muchas veces se producen retrasos debido a la interposición de recursos de apelación antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Según, el artículo 256 del Código Orgánico General de Procesos del Ecuador, tipifica que el recurso de apelación está contemplado en la legislación como una opción para impugnar las sentencias, autos y providencias dictadas en primera instancia. La ley establece que este recurso podrá ser presentado de forma oral durante la audiencia correspondiente. (Asamblea Nacional, 2015)

En virtud de la apelación, el juez superior examina la causa fallada por el juez inferior, teniendo un conocimiento pleno del negocio. Se evalúan todos los aspectos que fueron considerados por el primer juez. El objetivo del segundo juez es determinar si la sentencia de primer grado es justa o injusta en hecho y en derecho. Sin embargo, en última instancia,

el segundo juez se centra en resolver la relación decidida, basándose en la evidencia presentada.

El Código Orgánico General de Procesos del Ecuador, en su artículo 261, establece que la apelación puede ser concedida con diferentes efectos (Asamblea Nacional, 2015). En primer lugar, se puede conceder sin efecto suspensivo, lo que significa que se debe cumplir lo ordenado en la resolución impugnada y se envían las copias necesarias al tribunal de apelación para que conozca y resuelva el recurso. En segundo lugar, se puede conceder con efecto suspensivo, lo cual implica que no se continúa con la sustanciación del proceso hasta que el juzgador resuelva sobre la impugnación presentada por el apelante. Por último, se puede conceder con efecto diferido, lo que implica que se continúa con la tramitación de la causa hasta que, en caso de existir una apelación a la resolución final, esta deba ser resuelta de manera prioritaria por el tribunal.

## **EL DERECHO AL CONSUMIDOR EN EL ECUADOR**

La relación entre los proveedores y usuarios está sujeta a la regulación de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor (2000). Esta ley establece principios aplicables en este ámbito, así como obligaciones y derechos tanto para los consumidores como para los proveedores. Además, proporciona protección para los usuarios y consumidores en relación con la publicidad, la contratación de servicios públicos domiciliarios, el control de calidad y la información comercial básica

Además, se incluyó en el contenido del estatuto un conjunto de categorías de infracciones sujetas a sanciones, lo que requirió la implementación de un procedimiento especial para el enjuiciamiento de dichas faltas. Esto ha generado debate sobre el origen jurídico de este procedimiento, en términos de si debería estar encuadrado en el ámbito civil o penal. Esto se debe a que las acciones de interposición y la competencia de los jueces corresponden al ámbito penal. Sin embargo, la LODC establece en su Artículo 95 que todas las disposiciones relacionadas con el procedimiento de enjuiciamiento de las infracciones deben ser aplicadas según lo establecido en el Código de Procedimiento Civil. Cabe señalar que el Código de Procedimiento Civil ha sido derogado y en la actualidad se aplica el Código Civil. (Campaña, 2019, pág. 75)

En Ecuador, se ha establecido una norma especializada que aborda la defensa al consumidor de manera autónoma, con disposiciones específicas y un procedimiento de juzgamiento. Sin embargo, con la implementación del Código Orgánico Integral Penal, las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor no fueron incorporadas. Además, la Ley no fue modificada con la introducción del Código Orgánico General de Procesos, a pesar de que no ha sido derogada oficialmente, actualmente se encuentra sin un proceso de tramitación para su aplicación. En relación con la defensa del consumidor, las Naciones Unidas han establecido una serie de principios y directrices que los Estados deben implementar para garantizar una adecuada protección de los derechos de los ciudadanos como usuarios y consumidores. Estos principios y directrices han sido incorporados en diversos sistemas legales a nivel internacional.

De esta manera, se establecen una serie de principios rectores en el ámbito del consumidor en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Entre ellos, se encuentra el principio del trato justo e igualitario, que busca garantizar que los consumidores sean tratados de manera equitativa y sin discriminación. También se establece el principio de protección ante prácticas engañosas o discriminatorias, que busca salvaguardar a los consumidores de ser víctimas de acciones fraudulentas o que los perjudiquen de manera injusta (Minaverry, 2017). Otro principio importante es el de protección ante comportamientos que puedan causar riesgos para el consumidor, con el fin de prevenir daños y promover la seguridad de los productos y servicios. Además, se establece el principio de proporcionar información precisa, para que los consumidores puedan tomar decisiones informadas y adecuadas. También se reconoce el acceso a mecanismos de reclamo por parte de las empresas, con el fin de que los consumidores puedan hacer valer sus derechos de manera efectiva. Por último, se establece el principio de interpretación en favor del consumidor, que busca que, en caso de duda o interpretación de normas o contratos, se favorezca siempre la protección de los derechos del consumidor. (Vásquez, 2022, pág. 73)

Los principios constitucionales de solidaridad, buena fe y abuso del derecho del consumidor deben ser tenidos en cuenta al interpretar los derechos del

consumidor. Según estos principios, un empresario está exento de mantener la información pública sobre los precios de los productos que contengan un error evidente (Tumbaco Ortiz & García Llamuca, 2019). Sin embargo, si se produce una violación a la Ley de Defensa del Consumidor, estos efectos pueden ser eludidos. En el Artículo 4 de la LODC se reconoce el derecho del consumidor a solicitar la reparación o indemnización por los daños y perjuicios derivados de la mala calidad de los bienes o servicios adquiridos. (Asamblea Nacional, 2019). Esto implica la posibilidad de devolverlos o cambiarlos por otros en buen estado. Además, el Artículo 2 establece que, en caso de insatisfacción del consumidor, se tiene derecho a la devolución total del importe pagado. Si no es posible realizar la reparación o reposición, el proveedor debe ofrecer un producto de características similares. Es importante destacar que el consumidor debe presentar su reclamo al proveedor en un plazo de tres días, de lo contrario, deberá recurrir a la vía judicial. (Minaverry, 2017)

En el artículo 55 de la LODC se establece que, en caso de falta de prestación del servicio, se debe realizar la devolución y suspensión inmediata del mismo, así como la devolución de cualquier pago realizado por el servicio. Además, en el artículo 26 se menciona que, si un bien ha sido vendido como parte de un todo o en partes o módulos independientes, se podrá reclamar la restitución de las unidades, piezas o módulos siempre y cuando se devuelva el mismo bien. (Asamblea Nacional, 2019). Estas disposiciones permiten llevar a cabo reclamaciones en casos donde es complicado mantener las relaciones legales o garantizar el cumplimiento de los compromisos judiciales. De acuerdo con el artículo 1572 del Código Civil, la indemnización por daños y perjuicios se puede exigir cuando una obligación no ha sido cumplida, ha habido retrasos o hay imperfecciones en su cumplimiento.

## **LA LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR**

Las medidas de protección al consumidor y su eficiencia no se basan únicamente en los derechos, sino en los recursos necesarios para hacer valer esos derechos. En consecuencia, la Ley de Defensa del Consumidor (2000), establecía un procedimiento específico en su Artículo 84, que actualmente ha

sido derogado. Este procedimiento incluía plazos breves para el trámite, una audiencia única de juicio en la que se debían presentar pruebas. Sin embargo, las limitaciones impuestas por la norma motivaron una unificación de criterios judiciales que facilitó su implementación. Según la norma, las acciones podrían iniciarse a través de una denuncia, una acusación particular o una solicitud estimulante por parte del fiscal, de acuerdo con las regulaciones establecidas en el Código Orgánico Integral Penal. Además, se requería cumplir con los requisitos de contenido mencionados en el Artículo 430 para la denuncia y en el Artículo 434 para la acusación particular. También se reconocía en el Artículo 433 la importancia de la acusación particular y en el Artículo 425 la presentación de denuncias maliciosas. (González, 2021, pág. 44)

Una vez que se cumplían los requisitos establecidos, se iniciaba el proceso de trámite de la denuncia de acuerdo con el Art. 84 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Consumidor. Esto incluía la calificación de la denuncia y la emisión de una orden de citación al presunto infractor. Posteriormente se señalaba una audiencia, la cual debía convocarse en un plazo máximo de diez días a partir de la notificación correspondiente.

Durante la audiencia, se procedía a la contestación de la acusación particular o denuncia, tal como lo establece la normativa. Entonces, si las partes llegaban a un acuerdo conciliatorio, el proceso llegaba a su fin con la aprobación de los acuerdos a través del fallo. En caso contrario, se iniciaba la audiencia de juicio, donde se presentaba la respuesta a la acusación particular o la denuncia, se anunciaban las pruebas y se emitía un auto interlocutorio sobre las mismas. Estas pruebas se practicaban durante la audiencia de juicio, aunque no había una regulación específica para estas actuaciones y se aplicaba la normativa civil como supletoria.

Durante la audiencia, se permitía la suspensión de la práctica de pericias por un plazo de quince días, ampliable hasta treinta si estas se tenían que realizar en el extranjero. Posteriormente, se convocaba a una nueva audiencia según lo establecido en el Artículo 85 de la LODC. Aunque no estaba mencionado en la norma, era común escuchar los argumentos de las partes antes de finalizar la audiencia. Por último, la norma indicaba que la sentencia se emitiría durante

la audiencia o en un plazo de tres días.

En relación con la apelación, el procedimiento de sustanciación no estaba contemplado en la normativa. Según el artículo 86 de la Ley Orgánica de Garantías Penales, los jueces de garantías penales eran los únicos competentes para su conocimiento, y se establecía un plazo de tres días para presentar la apelación tras la notificación de la sentencia. Por lo tanto, la sustanciación de la apelación se realizaba siguiendo los artículos 256 a 264 del Código Orgánico General de Procesos. Respecto a la sentencia de segunda instancia, la normativa establecía que esta se volvía ejecutoriada. (Ramírez, 2022, pág. 58)

En relación a lo mencionado, el Artículo 87 LODC estipulaba la obligación de pagar daños y perjuicios en sentencias condenatorias. Sin embargo, con la implementación del Código Orgánico Integral Penal, surge la duda sobre la interpretación de las normas relacionadas con la tramitación de daños y perjuicios en este tipo de procesos llevados adelante por jueces de contravenciones. Anteriormente, de acuerdo al Código de Procedimiento Penal abrogado, estos casos debían ser tramitados mediante un proceso verbal sumario separado.

En este sentido, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Penal ha sido derogado y, junto con él, la competencia para tramitar los juicios de daños y perjuicios derivados de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. Por tanto, los jueces deben aplicar lo establecido en el Artículo 622 del Código Orgánico Integral Penal el cual ordena la reparación integral dentro de la misma sentencia. Esta interpretación difiere de la naturaleza supletoria de la norma, pero ha permitido una adecuada protección al consumidor mediante la reparación de sus derechos. La reparación no se limita al reconocimiento de daños y perjuicios, sino que incluye mecanismos para restituir los derechos del consumidor, así como la rehabilitación, medidas de satisfacción y garantías para evitar la repetición de los hechos dañinos.

Entonces, a pesar de que ya no exista el procedimiento, aún existen las infracciones que deben ser juzgadas. Aunque la competencia para su sustanciación se encontraba en el derogado Art.84, estaba contemplada en el Art.231 y el Art.225 del Código Orgánico de la Función Judicial. De esta manera, es importante realizar una interpretación básica de las normas. (Ramírez, 2022, pág. 65)

En virtud de lo mencionado, en el caso de que una norma se derogue, existen dos posibilidades: la derogación expresa y la derogación tácita. Ni las infracciones que se encontraban en la LODC, ni la competencia otorgada por el COFJ han sido derogadas de manera expresa. En cuanto a la derogación tácita, esta se presenta cuando el contenido de una normativa no se puede conciliar con las que se determinan en una norma posterior, es decir, se necesita de una antinomia.

En la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, se deroga el Artículo 84, sin establecer la competencia en sede judicial para ninguna otra autoridad. No obstante, con la modificación del Artículo 81 se reconoce la existencia de mecanismos administrativos y judiciales. En vista de la ausencia de conflicto normativo, la competencia para conocer estos casos recae en los jueces de garantías penales, quienes deben llevar a cabo el proceso correspondiente.

Dado que no existe un procedimiento especial establecido, es necesario recurrir a la norma supletoria. De acuerdo con el Artículo 95 de la LODC, en casos donde no se determine lo contrario en la norma, se aplicarán las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos. En este sentido, los reclamos que no requieran un trámite especial se tramitarán mediante el procedimiento ordinario establecido en el COGEP, lo cual implica que la sustanciación se llevará a cabo de acuerdo con las normas procesales civiles.

### EL DERECHO A RECURRIR

La facultad de recurso ante un fallo es considerada fundamental dentro del marco de un Estado constitucional de derechos y justicia. Esto se debe a que permite a las partes involucradas en un proceso judicial la posibilidad de presentar una apelación ante instancias superiores, en busca de una revisión y evaluación de las sentencias o resoluciones dictadas por un tribunal de primera instancia. De esta manera, se brinda la oportunidad de confirmar o revocar la decisión tomada inicialmente. (Proaño, 2021, pág. 59)

El derecho a apelar la sentencia o resolución ante un juzgador o tribunal superior, es una garantía que forma parte del debido proceso y está relacionada con el derecho a la defensa. Esta garantía no solo implica brindar oportunidades para refutar la acusación, sino

también permite impugnar los vicios y errores de la sentencia o resolución de primera instancia (Batallas Gómez & Cifuentes Rojas, 2022). El objetivo es que la decisión recurrida sea analizada por un juzgador o tribunal diferente y de mayor rango jerárquico, con la capacidad de realizar un análisis exhaustivo de la decisión impugnada.

La Corte Constitucional mediante su sentencia No. 720-13-EP/19 ha afirmado que el derecho a apelar debe ser comprendido como un medio de revisar las decisiones judiciales, ya que garantiza a las partes la posibilidad de impugnar decisiones que consideren erróneas o perjudiciales. Este derecho se orienta exclusivamente hacia aspectos procesales y busca corregir eventuales errores del juez. Sin embargo, se considera que se viola este derecho cuando se establecen obstáculos irrazonables o desproporcionados que dificultan o hacen imposible su ejercicio. (Corte Constitucional, 2019)

El recurso de apelación es una herramienta legal que permite a una persona afectada proteger sus derechos a través de una segunda oportunidad para su defensa. Este recurso se utiliza cuando una resolución no ha sido favorable y se busca impugnarla para obtener un nuevo análisis de la situación (Rubio, 2008). El derecho a recurrir es fundamental en el Estado constitucional de derechos y justicia, ya que permite corregir posibles vulneraciones de derechos y garantías constitucionales. Sin embargo, este derecho también está sujeto a limitaciones establecidas en la Constitución y la ley, con el fin de asegurar los derechos de los demás y observando los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

### III. METODOLOGÍA

El enfoque de la investigación es cualitativo debido a que busca obtener información de calidad y responder a las preguntas planteadas. El diseño de la investigación es un plan general que se seguirá para alcanzar los objetivos deseados. Esta investigación no es experimental, ya que se centra en examinar los factores relacionados con la realidad problemática en su contexto.

De acuerdo a lo manifestado por Dora García (2015), la investigación cualitativa es un enfoque metodológico que se utiliza para comprender e interpretar fenómenos sociales o culturales complejos, la investigación cualitativa se centra

en la comprensión de las experiencias, creencias, significados y emociones de las personas dentro de un contexto particular. En la investigación cualitativa, los investigadores recopilan y analizan datos no numéricos, como entrevistas en profundidad, observación participante, diarios personales y documentos escritos.

Este estudio se llevó a cabo utilizando métodos teóricos y descriptivos, utilizando documentos disponibles relacionados con el tema. Se realizaron procesos de investigación, análisis de información y elaboración de esquemas con el fin de cumplir con los estándares establecidos.

Una investigación teórico-descriptiva según Roberto Sampieri (2017), tiene como objetivo principal describir y explicar un fenómeno o problema a partir de teorías existentes. En este tipo de investigación, el investigador se enfoca en recopilar datos y analizarlos para llegar a conclusiones descriptivas y teóricas. Es decir, se busca describir y explicar fenómenos o problemas a partir de teorías existentes.

Para abordar el problema, se utiliza un enfoque deductivo basado en premisas lógicas para llegar a conclusiones. Además, se realiza una exploración directa de la realidad del problema y se emplea un enfoque descriptivo para delimitar la situación problemática y analizar los factores involucrados.

En la investigación se utilizan criterios de búsqueda para recolectar información documental sobre el problema planteado, utilizando términos clave que faciliten la búsqueda como “Derecho a recurrir”, “Recurso de apelación”, “Derechos del consumidor”, “Impugnación”.

La obtención de información se llevó a cabo utilizando metabuscadores como “Lexis” y “fielweb” para acceder a información jurídica relevante. Se realizó una selección exhaustiva de información y se agrupó de acuerdo a una estructura predefinida. Las fuentes principales de información fueron la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional del Ecuador, así como libros que aportaron bases teóricas para aplicar en la práctica. Se seleccionaron inicialmente 4 sentencias de la jurisprudencia de la CIDH, de las cuales se filtraron 2. Por otro lado, de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, preseleccionaron 4 sentencias, de las cuales se incluyeron 2 que desarrollaron los criterios de búsqueda establecidos. Esta información será la base principal para argumentar el problema central y servirá como apoyo en la oposición a la información encontrada en doctrina.

### III. RESULTADOS

#### MATRIZ ESTÁNDARES JURISPRUDENCIAL

Jurisdicción	Sentencia	Desarrollo	Análisis	Premisa
Corte Interamericana de Derechos Humanos	(Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2004)	“...el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada”. (Párrafo 158)	De la jurisprudencia utilizada, se infiere que, el Derecho a recurrir es una garantía que tiene toda persona, protege la aplicación del Debido proceso, otorgándole la oportunidad al individuo para que las decisiones judiciales donde se discuten sus Derechos, sean evaluadas por tribunales superiores, especialmente cuando se trate de sentencias condenatorias, evitando así detenciones ilegales o arbitrarias y limitando el poder punitivo del Estado.	El Derecho a recurrir garantiza el debido proceso y limita el poder punitivo del Estado.

Corte Constitucional del Ecuador	(Sentencia N° 103-16-EP/21, 2021)	<p>“...la garantía en cuestión tiene como una de sus finalidades evitar o enmendar el error en que pudiera incurrir el juzgador de instancia, mediante la revisión de lo actuado por una autoridad superior, como consecuencia de la activación de los recursos judiciales previstos por el ordenamiento jurídico. Para el pleno y adecuado ejercicio de esta garantía, la concesión, admisión, sustanciación y resolución de los distintos medios de impugnación o recursos, debe ser realizada de conformidad con el marco jurídico establecido para el efecto...” (Párrafo 34)</p>	<p>La jurisprudencia constitucional plantea la finalidad del Derecho a recurrir y resalta la importancia de esta garantía en el sistema jurídico. La finalidad de esta garantía es evitar o corregir los posibles errores en los fallos judiciales a través de la revisión por una autoridad superior y que los recursos judiciales previstos en la ley sean concedidos, admitidos, tramitados y resueltos de acuerdo con el marco legal establecido. Esto implica que debe existir un proceso claro y definido para presentar y tramitar los recursos judiciales, garantizando así que se sigan las normas y procedimientos establecidos.</p>	<p>El derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal.</p>
Corte Interamericana de Derechos Humanos	(Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam., 2014)	<p>“...si bien existe una deferencia a los Estados para regular el ejercicio del recurso, mediante su normativa interna, no pueden establecerse restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir el fallo, o la existencia del mismo. En este sentido, el Tribunal no considera que la remisión a la normativa interna constituya un mecanismo por el cual la existencia del derecho a recurrir el fallo...” (Párrafo 94)</p>	<p>El fragmento presenta la idea de que, aunque los Estados tienen cierta libertad para regular el ejercicio del recurso, no pueden imponer restricciones o requisitos que vayan en contra de la esencia misma del derecho a recurrir un fallo. Además, se menciona que el Tribunal no considera que la remisión a la normativa interna sea un mecanismo válido para negar la existencia de este derecho.</p>	<p>La normativa interna de los Estados no puede establecer restricciones que infrinjan la esencia del derecho a recurrir el fallo.</p>
Corte Constitucional del Ecuador	(Sentencia No. 987-15-EP/20, 2020)	<p>“... el derecho a recurrir al igual que todos los demás derechos constitucionales, no tiene carácter absoluto, y su ejercicio se halla sujeto a las limitaciones establecidas tanto en la Constitución como en la ley. En ese sentido, siempre que responda a la necesidad de garantizar los derechos constitucionales y no se afecte su núcleo esencial, el ejercicio del derecho a impugnar es susceptible de ser delimitado” (Párrafo 41)</p>	<p>De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, se establece que, el derecho a recurrir no es absoluto y puede ser limitado en ciertas circunstancias, siempre y cuando se justifique de manera razonable y proporcional para garantizar otros derechos constitucionales. Es importante recordar que los límites establecidos deben respetar el núcleo esencial de este derecho y no ser utilizados de manera arbitraria o discriminatoria.</p>	<p>El derecho a recurrir, al igual que todos los demás derechos constitucionales, no tiene carácter absoluto y su ejercicio está sujeto a las limitaciones establecidas en la Constitución y la ley.</p>

#### IV. DISCUSIÓN

En este apartado, se realizará una discusión basada en la jurisprudencia para fundamentar y respaldar los argumentos planteados en los párrafos anteriores. El objetivo es brindar certeza y efectividad a la argumentación presentada, utilizando razonamientos lógicos basados en opiniones de órganos e instancias superiores que se han pronunciado sobre el tema en cuestión. Estas opiniones serán evaluadas y analizadas en las siguientes líneas.

- I. Un tribunal superior, para cumplir con el derecho de recurrir del fallo, debe tener las características jurisdiccionales que lo

legitimen para conocer del caso concreto.

- II. El derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal.
- III. La normativa interna de los Estados no puede establecer restricciones que infrinjan la esencia del derecho a recurrir el fallo.
- IV. El derecho a recurrir, al igual que todos los demás derechos constitucionales, no tiene carácter absoluto y su ejercicio está

sujeto a las limitaciones establecidas en la Constitución y la ley.

Dadas las premisas expuestas anteriormente y tomando en cuenta los estándares jurisprudenciales y las sentencias vinculantes que respaldan la investigación, es necesario mencionar las contrapuestas que regulan para desarrollar el Derecho a recurrir en el ámbito de los Derechos del consumidor bajo el recurso de apelación. Con el fin de lograr este objetivo, se abordarán cuatro aspectos específicos que se ajustan al desarrollo de cada premisa planteada: (A) Recurrir el fallo permite ratificar o revocar la decisión, con esta premisa se va a evidenciar que el Derecho a recurrir no está ligado a limitaciones y el único objetivo es revocar o corregir un fallo, la contrapuesta (B), la eficacia de los recursos depende de que el tribunal superior sea de la misma rama, con esta contraposición se quiere poner de manifiesto que no solo basta como garantizar el Derecho a recurrir, sino establecer estándares que garanticen su eficacia, en cuanto a la contraposición (C), El derecho a recurrir tiene límites según la materia, con esta contraposición se quiere determinar que recurrir los fallos depende en que área se este litigando, finalmente la contraposición (D), El examen íntegro y la eficacia dependen del conocimiento sobre la materia al momento de resolver un recurso, con esto se evidencia que no simplemente basta con garantizar el Derecho a recurrir, sino que el juzgador tenga conocimiento sobre lo que está resolviendo.

#### **PREMISA**

- I. Un tribunal superior, para cumplir con el derecho de recurrir del fallo, debe tener las características jurisdiccionales que lo legitimen para conocer del caso concreto.

#### **PREMISA CONTRAPUESTA**

- A. Recurrir el fallo permite ratificar o revocar la decisión

Es evidente que, de acuerdo a la contraposición (A), la Convención de Derechos Humanos, manifiesta que tienen como objetivo primordial que los Estados respeten y garanticen lo establecido en las normativas internacionales. Sin embargo, la premisa (I), ubica el manifiesto de que, el derecho a recurrir se considera una medida fundamental para proteger el

derecho a la defensa de una persona, permitiéndole solicitar la revisión de una decisión ante un tribunal especializado y superior para asegurar su efectividad. Al hablar de especializado, se evidencia que la premisa (I), asegura que el derecho a recurrir no solo busca que la sentencia o resolución sea revisada, sino que también se busca que sea analizada por un tribunal especializado en la materia y con la capacidad de evaluar tanto cuestiones de forma como de fondo. Esto garantiza el respeto al debido proceso y permite acudir a un órgano superior para la defensa de los derechos.

Si bien de acuerdo a la contraposición (A), la Constitución garantiza el derecho de toda persona a que se revise una decisión de una autoridad superior. El propósito de este recurso es asegurar la imparcialidad y el debido proceso. Cuando se resuelve el recurso, la autoridad puede ratificar la decisión original o anularla. Esto busca asegurar la seguridad jurídica y la justicia a través del cumplimiento del debido proceso. En vista de que no se encontraron errores en la decisión de la autoridad, se confirma y respalda su resolución. Sin embargo, en caso de detectar errores, se anulará la decisión para preservar la legalidad y cumplimiento de las normas jurídicas. Pero la premisa (I), obliga a que el juez superior debe fundamentar su observación de estos errores al ratificar o revocar la decisión, para ello debe conocer y tener características específicas sobre la materia que se resuelve, no puede un juez de lo civil resolver un recurso de apelación en materia tributaria, el conocimiento y el pensamiento será diferente de un tribunal especializado.

#### **PREMISA**

- II. El derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal.

#### **PREMISA CONTRAPUESTA**

- B. la eficacia de los recursos depende de que el tribunal superior sea de la misma rama

La premisa (II), se enfoca en los estándares relacionados con el derecho a recurrir y la necesidad de que los Estados establezcan mecanismos mínimos para su cumplimiento. Es decir, que en vista de la contraposición (B), se debe primar la garantía de un recurso ordinario efectivo, un examen exhaustivo de

la situación, la aplicación a todas las personas y la provisión de garantías mínimas. Por lo tanto, es crucial que los casos sean examinados de manera detallada para identificar posibles errores u omisiones en el proceso. Además, el tribunal superior que evalúa el recurso debe tener el conocimiento necesario, tanto en virtud de la ley como de su experiencia en la materia, para tomar una decisión informada.

De acuerdo a la premisa (II), el derecho a recurrir permite a una persona impugnar una decisión tomada por un juez de primera instancia si no está de acuerdo con ella, y buscar que sea revocada o confirmada. Por lo tanto, conforme la contraposición (B), la efectividad de este derecho radica en que el recurso presentado cumpla con el objetivo de brindar seguridad jurídica a la persona en relación a la decisión tomada. Asimismo, el examen exhaustivo implica que se realice un análisis detallado de la sentencia de primera instancia.

Por lo tanto, atendiendo a la contraposición (B), es necesario que el tribunal superior tenga un conocimiento especializado en la materia para poder realizar un estudio adecuado de la resolución y determinar si existen errores u omisiones. No es suficiente que un recurso sea susceptible de ser apelado, sino que también se requiere un juez imparcial y experto en la materia para resolver los problemas que se plantean. Sin este conocimiento especializado, no se garantiza el derecho a recurrir.

Por lo tanto, de acuerdo con la contraposición (B), la importancia radica en la delimitación del derecho de recurrir, el cual está consagrado tanto en la Constitución como en la garantía del debido proceso establecida por la Corte Constitucional. Esto asegura que el sistema de recurso sea eficaz y que se realice un análisis completo. Es fundamental que el órgano encargado de cumplir con estas funciones sea especializado en la materia correspondiente, de manera de garantizar el respeto al derecho de recurrir y asegurar su ejercicio por parte del Estado.

#### **PREMISA**

- III. La normativa interna de los Estados no puede establecer restricciones que infrinjan la esencia del derecho a recurrir el fallo.

#### **PREMISA CONTRAPUESTA**

- C. El derecho a recurrir tiene límites según la

materia

En vista del problema principal, según el Artículo 225.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, el juez de garantías penales tiene competencia para resolver los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de contravenciones en casos de incumplimiento de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. Además, el Artículo 86 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor establece que el recurso de apelación debe presentarse ante el juez de contravenciones dentro de los tres días posteriores a la emisión de la sentencia, la cual se enviará al juez penal y se volverá ejecutable.

Por lo tanto, en vista del artículo antes mencionado, limita el ejercicio del Derecho a recurrir, infringe la disposición de la premisa (III), además es preciso mencionar que, si la contrapuesta (C), dice que si existen límites en el acceso a los Derechos, solo se está desvirtuando el alcance de los estándares internacionales, por lo tanto, atendiendo a la premisa (III), solo un tribunal superior de la misma rama jurídica que emitió una decisión permite garantizar la eficacia de una decisión. La existencia de un tribunal superior responde al objetivo de brindar seguridad jurídica, ya que garantiza que se cumpla con el bloque de constitucionalidad y se respeten los tratados internacionales que benefician a los ciudadanos. Al contar con un órgano superior, se asegura que se realice una revisión completa de los elementos de la causa impugnada, logrando así que se cumpla con el estándar de eficacia requerido.

#### **PREMISA**

- IV. El derecho a recurrir, al igual que todos los demás derechos constitucionales, no tiene carácter absoluto y su ejercicio está sujeto a las limitaciones establecidas en la Constitución y la ley.

#### **PREMISA CONTRAPUESTA**

- D. El examen íntegro y la eficacia dependen del conocimiento sobre la materia al momento de resolver un recurso

Es innegable que la premisa (IV), considere que el Derecho a recurrir tenga límites, como el que establece la ley en cuanto a la defensa de los Derechos del consumidor, porque únicamente se está alterando el Debido proceso y la seguridad jurídica, ya que el

recurrente no tendrá certeza si la decisión que obtuvo en la apelación responde a todas las pretensiones que el expuso, es claro que el juzgador es competente de conocer toda la ley, pero por experticia siempre tendrán conocimiento absoluto en ciertas áreas. Por lo tanto, en vista de la contraposición (D), Es importante que el tribunal superior se base no solo en la consideración de un problema jurídico, sino también en pertenecer a la misma rama del derecho que se está tratando, para garantizar el respeto de los derechos de las personas involucradas. Este órgano, ya sea individual o colegiado, al estar relacionado con el ámbito del problema que se está resolviendo, permite una motivación en legal y debida forma, con el objetivo de determinar si se ratifica o se anula la decisión anterior de la autoridad competente.

## V. CONCLUSIONES

En conclusión, el derecho a recurrir una decisión judicial es fundamental para garantizar el derecho a la defensa de una persona y asegurar el cumplimiento del debido proceso. La Convención de Derechos Humanos establece que los Estados deben respetar y garantizar este derecho, así como las normativas internacionales. Es importante que el recurso sea analizado por un tribunal especializado y superior, con capacidad para evaluar tanto aspectos formales como de fondo, asegurando así la imparcialidad y la justicia en el proceso. La resolución del recurso puede llevar a la ratificación o anulación de la decisión original, buscando siempre la seguridad jurídica y el cumplimiento de las normas jurídicas.

Para que el Derecho a recurrir sea efectivo, es necesario que los Estados establezcan mecanismos mínimos que permitan su ejercicio, como la garantía de un recurso ordinario efectivo y la existencia de un tribunal superior con conocimiento especializado en la materia. De esta manera, se garantiza que las decisiones sean revisadas de forma adecuada y se puedan identificar posibles errores u omisiones en el proceso. Asimismo, esta garantía del derecho a recurrir está respaldada tanto por la Constitución como instrumentos internacionales.

Se infiere que, el acceso a la justicia y a los recursos judiciales es un derecho fundamental que debe ser garantizado para todos los ciudadanos. Sin embargo, existen limitaciones y restricciones que pueden afectar este derecho, como en el caso de la Ley Orgánica de

Defensa del Consumidor en donde se establece que el recurso de apelación debe presentarse ante el juez de contravenciones dentro de los tres días posteriores a la emisión de la sentencia. Esta limitación puede dificultar el ejercicio del derecho a recurrir y puede poner en riesgo la seguridad jurídica y la eficacia de las decisiones emitidas. Es por ello que contar con un tribunal superior de la misma rama jurídica que permita revisar y resolver los recursos de apelación es de vital importancia, ya que garantiza la eficacia y cumplimiento de las decisiones judiciales y asegura que se respeten los estándares internacionales y los derechos de los ciudadanos.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- Bravo Ramírez, G. A., & Rivero Rodríguez, E. M. (2022). Sobre el recurso de apelación como medio de impugnación en la legislación penal ecuatoriana. *Ciencia Latina Revista Multidisciplinaria*, 827-841. doi:[https://doi.org/10.37811/cl\\_rcm.v6i5.3145](https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v6i5.3145)
- Alcívar, F. (2021). *Mapeo conceptual para la comprensión del rol de la motivación en el*. Quito: Astral.
- Asamblea Nacional. (2008). Constitución de la República del Ecuador. *Registro Oficial 449*. Obtenido de Obtenida de: [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)
- Asamblea Nacional. (2015). Código Orgánico General de Procesos. Quito, Ecuador.
- Asamblea Nacional. (2019). Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. *Registro Oficial Suplemento 481*. Obtenido de Obtenido de: <https://www.igualdadgenero.gob.ec/wp-content/uploads/2019/06/Ley-Org%C3%A1nica-de-la-Defensor%C3%ADa-del-Pueblo.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2000). Ley Orgánica de Defensa Del Consumidor. *Registro Oficial Suplemento 116*. Obtenido de Obtenido de: [https://www.dpe.gob.ec/lotaip/pdfenero/JURIDICO/a2/a2\\_ley\\_org\\_defen\\_consum.pdf](https://www.dpe.gob.ec/lotaip/pdfenero/JURIDICO/a2/a2_ley_org_defen_consum.pdf)
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). Código Orgánico General de Procesos (COGEP). *Registro Oficial*

- Suplemento 506*. Obtenido de <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2018/09/Codigo-Org%C3%A1nico-General-de-Procesos.pdf>
- Bareño, J. A. (2014). Protección del consumidor sobre las resoluciones emitidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en relación con la defensa de los derechos e intereses de los usuarios durante el periodo 2004-2013. *Revista Vía Iuris*, 47-61.
- Batallas Gómez, H. R., & Cifuentes Rojas, E. K. (2022). El derecho a recurrir en los procesos de honorarios profesionales. Análisis de la sentencia 246-12-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador. Quito-Ecuador: Quito: Universidad Tecnológica Indoamérica. Obtenido de <https://repositorio.uti.edu.ec/handle/123456789/4920>
- Campaña, P. (2019). La defensa del consumidor en el Ecuador. *Iuris Dictio.*, 75-89.
- Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, Serie C No. 354 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de Abril de 2018).
- Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam., Serie C No. 276 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 30 de enero de 2014).
- Corte Constitucional. (2019). *Sentencia N° 720-13-EP-19*. Sentencia N° 720-13-EP-19. Ecuador.
- Corte IDH. Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile, Serie C No. 300. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2 de septiembre de 2015).
- García, D. (2015). LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN EL SIGLO XXI. *Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/24.pdf>
- González, D. (2021). Las exigencias de la calidad en la educación universitaria y la. *Dialnet*, 44-50.
- Hernández Sampieri, R. (2017). *Metodología de la investigación*. Mexico: Mc Graw Hill.
- Herrera Ulloa Vs. Costa Rica (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2 de julio de 2004).
- Minaverri, C. M. (2017). Consumidores y usuarios del servicio del agua en Argentina. Enfoques jurídicos. *Tecnología y ciencias del agua*, 25-39.
- Proaño, D. (2021). *Los recursos penales de impugnación en Ecuador*. Quito: CEP.
- Ramírez, C. (2022). El derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva de las. *Revista Dilemas Contemporáneos*, 56-72.
- Recurso de Revisión, PROCESO 509-2009 LB (CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL 23 de abril de 2012).
- Rubio, C. R. (2008). El derecho a recurrir. *Scielo* , 1000-1025.
- Sentencia N ° 103-16-EP/21, Caso No. 103-16-EP (Corte Constitucional del Ecuador 8 de enero de 2021).
- Sentencia No. 987-15-EP/20, Acción extraordinaria de protección (Corte Constitucional del Ecuador 18 de noviembre de 2020).
- Tumbaco Ortiz, T., & García Llamuca, E. (2019). “Ineficacia del proceso sumario de usuarios y consumidores aplicado por la defensoría del pueblo para resarcir la afectación de los derechos de los consumidores. *Revista Observatorio de la Economía Latinoamericana*, 23.
- Vásconez, C. (2022). Derechos de los consumidores del servicio eléctrico en tiempos de. *Dialnet*, 47-73.

# La falta de reconocimiento legal de la identidad de género de niños, niñas y adolescentes trans en Ecuador

Abg. Karen Stephanie Makay Marcillo<sup>1</sup>; Abg. Luis Alfredo Yugcha Barrera<sup>2</sup>;  
Abg. Christian Xavier Galarza Castro<sup>3</sup>

## Resumen

El Derecho a la identidad es un compendio de características físicas y culturales que permiten la asimilación personal de cada individuo dentro de un sistema social. La presente investigación, tiene como objetivo, Analizar la falta de reconocimiento legal de la identidad de género de niños, niñas y adolescentes trans en Ecuador. Pues el núcleo del problema, es la dificultad que este grupo de personas tienen para adherirse y participar dinámicamente en sociedad. El Derecho a la identidad se estudiará desde dos perspectivas: estática y dinámica. Estos conceptos han existido previamente a la concepción de la identidad como derecho humano, por tanto, es pertinente entender estas bases que han dado lugar a perspectivas más profundas en cuanto al desarrollo de derechos. En el segundo y tercer capítulo, se analizará el control de convencionalidad, entendido como un constructo teórico y jurisprudencial que garantiza la armonización de las normas del derecho interno y los Derechos Humanos, con base en la disposición constitucional del Art. 424, inciso segundo donde señala que se deben valorar los actos de autoridad interna en fundamento del Derecho Internacional, que se expresa en los tratados o convenciones.

**Palabras clave:** Derecho a la identidad; derecho a la identidad de género; control de convencionalidad; niños, niñas y adolescentes.

## Lack of legal recognition of trans children's and adolescents' gender identity in Ecuador

## Abstract

The right to identity is a compendium of physical and cultural characteristics that allow the personal assimilation of each individual within a social system. The objective of this research, within the first chapter, is to address in a general way the issue of gender identity in childhood and adolescence in relation to the active participation of the Ecuadorian State, in terms of the contribution to the recognition of trans children and adolescents. The core of the problem is the difficulty that this group of people have to adhere and participate dynamically in society. The right to identity will be studied from two perspectives: one static and the other dynamic. These concepts have existed prior to the conception of identity as a human right; therefore, it is pertinent to understand these bases that have given rise to deeper perspectives regarding the development of rights. In the second and third chapter, it will analyze the issue of conventionality control, understood as a theoretical and jurisprudential construct that guarantees the harmonization of the norms of domestic law and human rights, based on the constitutional provision of Art. 424, second paragraph, which states that the acts of domestic authority must be assessed on the basis of international law, which is expressed in treaties or conventions.

**Keywords:** right to identity; right to gender identity; conventional control; children and adolescents.

**Recibido:** 5 de junio de 2023  
**Aceptado:** 10 de noviembre de 2023

<sup>1</sup> Universidad de los Hemisferios, [ksmakaym@gmail.com](mailto:ksmakaym@gmail.com), <https://orcid.org/0009-0000-6325-6482>

<sup>2</sup> Universidad Estatal de Milagro [lyugchab@unemi.edu.ec](mailto:lyugchab@unemi.edu.ec), <https://orcid.org/0009-0002-8058-3342>

<sup>3</sup> Universidad Estatal de Milagro, [cgalarzac2@unemi.edu.ec](mailto:cgalarzac2@unemi.edu.ec), <https://orcid.org/0000-0003-4191-635X>.

## I. INTRODUCCIÓN

El problema consiste en que el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Identidad y Datos Civiles (LOGIDC) establece una limitación, por la cual niños, niñas y adolescentes trans no puedan solicitar el cambio de sexo en la cédula de identidad porque se solicita como requisito para dicho cambio, cumplir 18 años.

Hay que considerar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos establecen el derecho a la igualdad y no discriminación. Asimismo, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 11 reconoce de forma expresa a la identidad de género como categoría prohibida de discriminación. La Convención sobre los Derechos del Niño y la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 45, reconocen como titulares de derechos a niñas, niños y adolescentes, en razón de que gozarán de los derechos comunes al ser humano, además de los específicos de su edad.

Es necesario conocer que las personas trans son aquellas cuya identidad y/o expresión de género no se corresponde con las normas y expectativas sociales tradicionalmente asociadas con el sexo asignado al nacer (Lamm, 2018, p.234). Es decir, cuando una niña, niño o adolescente, de forma libre y voluntaria, se identifica con un género diferente al asignado al nacer, es una persona trans por lo que debe garantizarse una protección reforzada al encontrarse en una situación de doble vulnerabilidad.

Para comprender qué es la identidad de género, se cita los Principios de Yogyakarta (2007) que la han definido como:

“La vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.” (Principios de Yogyakarta, 2007, p.8)

Es así que la identidad de género es un atributo de la personalidad, que forma parte del derecho a la identidad de niños, niñas y adolescentes en vista de que la identidad es la condición de ser una persona

identificable como un individuo único y como se desarrolla en el plano familiar y social.

Para Regueiro la identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad (2012, p.107). De tal forma, el derecho a la identidad de género es una facultad que permite el ejercicio de los demás derechos humanos, considerándolo parte integrante de los mismos con una dimensión de protección integral reforzada para niños, niñas y adolescentes trans.

Lo antes mencionado no se refleja en la LOGIDC en razón de que contempla el reconocimiento del uso del término “género” en vez de “sexo”. Sin embargo, el artículo 94 de la mencionada ley establece que el cambio podrá realizarse al cumplir la mayoría de edad. Esta disposición genera un problema porque este cambio se puede hacer solo cuando una persona haya cumplido dieciocho años. Afectando a niños, niñas y adolescentes trans, porque sin el reconocimiento de la identidad de género se restringen otros derechos necesarios para garantizar el desarrollo integral importante para el crecimiento y formación de niños, niñas y adolescentes. Por consiguiente, se vulneran el derecho a la identidad y el desarrollo de la personalidad, derecho a ser consultados, derecho a la igualdad y no discriminación, derecho a la intimidad personal y familiar, y el interés superior del niño, entre otros.

El objetivo principal de la presente investigación es: Analizar la falta de reconocimiento legal de la identidad de género de niños, niñas y adolescentes trans en Ecuador. El presente trabajo hace un análisis exegético y dogmático de la norma internacional, constitucional y legal, pues de esta forma se determinarán los derechos de los niños, niñas y adolescentes trans y las obligaciones del Ecuador para reconocer el derecho a la identidad de género en el documento de identidad. El estudio de literatura especializada y doctrina sirve para entender conceptos necesarios para el desarrollo del trabajo y consolidar instituciones que se determinan a través de la legislación. Se emplea el estudio de jurisprudencia con la finalidad de conocer la aplicación de la normativa expuesta en un caso concreto, analizando el razonamiento del tribunal.

## **DIMENSIÓN TEÓRICA**

### **DERECHO A LA IDENTIDAD**

Para entender el derecho a la identidad es pertinente definirlo desde dos perspectivas: una estática y otra dinámica. Estos conceptos han existido previamente a la concepción de la identidad como derecho humano, por tanto, es pertinente entender estas bases que han dado lugar a perspectivas más profundas en cuanto al desarrollo de derechos se refiere. Al respecto Suárez (2020) ha referido que, a la identidad estática también se la reconoce como primaria y, generalmente, se la ha nominado como identificación, enmarcándose en un plano físico, biológico o registral de una persona, entre los que consta: el nombre, la imagen, el sexo, huellas digitales, etc. Como se trataba de una dimensión básica, todavía no se había concebido el género.

La identidad dinámica, trasciende a la verdad personal o proyecto de vida de las personas, que se manifiesta en la proyección social, que se enriquece de manera constante y se complementa en el ser humano bajo las decisiones que tome en y con su vida. En este plano, recién se construye el contexto de género. El derecho a la identidad es todo lo que representa a una persona y la distingue en la sociedad, porque es un derecho humano propio para todos desde el nacimiento. Implica los rasgos y características de cada individuo, que además sirven como elementos de diferenciación, sea por orden biológico, físico, social o jurídico.

Respecto al elemento jurídico, mediante el nombre se relaciona a la persona con un entorno familiar con las consecuencias como la filiación, parentesco, maternidad, paternidad o alimentos (Gauché, 2019). La identificación se relaciona con el nombre y el apellido de las personas, por ser el medio de posicionarse en la sociedad. Generalmente, el apellido paterno va antes del apellido materno, no obstante, han surgido polémicas acerca del machismo, porque las legislaciones han intentado ser equitativas, pero las tendencias de los apellidos se mantienen en la mayoría de los países de la región (Rubio, 2020).

El material que incluye el cuerpo y otras posesiones capaces de proporcionar al individuo elementos fundamentales de auto reconocimiento. La construcción de sí mismo, supone la existencia de otros en un doble sentido (Absi, 2020). También

existen otras características, como: Vitalicia: pertenece a la persona para toda su vida. Innato: es inherente para este, el instante de su nacimiento, y se mantiene con su individualidad. Originario: es el amparo del poder jurídico, en contra de las afectaciones que podrían darse.

Un parámetro objetivo y un precedente conceptual, se desarrolla en la Francia de Napoleón, en la que se promulga el Código Napoleónico, que se caracterizaba por concebir a la persona como sujeto de titularidades, más no de derechos (Lovera, 2019). Los conceptos compartidos en párrafos anteriores evidencian esa esencia estática o dinámica que se ha referenciado en un principio, sin embargo, es pertinente desarrollar más a fondo estas perspectivas hasta llegar a abordar la identidad como derecho humano, lo cual se alcanzará efectivamente con el análisis de la sentencia de CIDH que se han desarrollado al respecto.

Estas perspectivas han ampliado la dimensión del derecho a la identidad, que evidentemente ha sufrido una transición de la esfera primaria, desarrollado conceptos como el de proyecto de vida, que permite entender por qué este derecho se invoca en diversos contextos, por entenderse multiforme, adaptable y flexible, realidad social que hace imperativo un reconocimiento y protección jurídica, efectivamente en estas relaciones y realidades diversas. Asimismo, se debe considerar el concepto de verdad personal como sujeto de tutela, que se determina en alcanzar y potenciar los diversos aspectos de la variada personalidad de los sujetos. Se reconoce al ser humano como unidad, en donde se conjuga el espíritu, soma y sique (De la Maza, 2021).

En este sentido el caso María Elena Loayza Tamayo vs. Estado Peruano (1998), relaciona el proyecto de vida con la realización personal, que se sustenta en las opciones que el sujeto puede escoger para la conducción de su vida y alcanzar el destino que se ha propuesto, configurándose a la elección como la expresión y la garantía de la libertad. Asimismo, en su párrafo 147, ha referido que el proyecto de vida, garantiza la realización integral del sujeto afectado, tomando en cuenta sus aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que lleven a fijar expectativas para alcanzarlas.

Derecho Humano a la identidad de género de niños, niñas y adolescentes trans

La heteronormatividad se concibe como la ideología sexual que acepta la heterosexualidad como una asignación natural, y que proviene de la diferenciación biológica que se asocia con la reproducción de la especie. Consecuentemente, esta ideología se encuentra ligada a la ideología de género que implica la asignación de modelos. Es decir, un modelo masculino para los hombres y uno femenino para las mujeres. Por estas ideologías es que se conforman las interacciones cotidianas y la vida social, y se da por sentado que todos son heterosexuales, con el cumplimiento específico de roles asignados para hombres y mujeres.

Entonces, esto contribuye a que la homosexualidad se estigmatice, se vigile y hasta se sancione (Bravo, 2020). Por primera vez en la historia legislativa del Ecuador, a través de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (LOGIDC), se da el reconocimiento legal de la identidad de género que regula la modificación del campo “sexo” por el de “género” en el documento de identidad. Esta ley ha marcado un hito importante para reivindicar los derechos de la comunidad LGTBI (Suárez M., 2020). No obstante, gracias al sistema heteronormativo arraigado en la legislación, la ley establece controles restrictivos que patologizan la identidad de los que difieren con lo que tradicionalmente se considera como “normal”, provocando vulneración a los derechos de este grupo.

Tales regulaciones se tienen que analizar en virtud de lo que se establece en la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. En 2015 LOGIDC fue aprobada por la Asamblea Nacional con 77 votos a favor. A pesar de que esta ley parecía ser una innovación en tema de derechos humanos, porque contemplaba el reconocimiento del uso del término “género” en la cédula de identidad, el último inciso del art.94 vulnera ciertos derechos, lo que denota que fue construida en un sistema heteronormativo. El art. 94 de la LOGID establece:

“Al cumplir la mayoría de edad y por una sola vez, voluntariamente, la persona por autodeterminación puede sustituir el campo sexo por género, sea este masculino o femenino. El acto se llevará a cabo en presencia de dos testigos que avalen la autodeterminación contraria del solicitante y por al menos dos años, según con los requisitos

que para el efecto se establezcan en esta ley. El cambio no afectará los datos del registro personal único de la persona relativos al sexo. En caso de darse esta situación, el solicitante puede requerir el cambio en los nombres por motivo de la sustitución del campo sexo por el de género”.

Es posible evidenciar tres problemas que abarca el art.94 de la LOGID. El primero es la existencia de la dualidad de cédulas, para los heterosexuales con la palabra “sexo” y para la comunidad trans con el término “género”. Dicho fenómeno agrava aún más la discriminación en contra de las personas que posean en su documento de identidad la palabra “género”, por lo tanto, cualquiera podrá saber que se trata de un cambio de identidad, siendo esto parte de la intimidad del individuo.

El segundo problema es que, para llevar a cabo el cambio, se necesita de la presencia de dos testigos que acrediten la autodeterminación contraria al sexo del peticionario, y de al menos dos años. Ante esto, surgen importantes cuestionamientos como: ¿puede un tercero acreditar la autodeterminación de alguien?, ¿No es la autodeterminación, como lo señala la misma palabra, el desarrollo libre de la personalidad?, ¿Entonces, por qué un tercero debe acreditar algo íntimo de una persona?, ¿No sería suficiente con que el interesado manifieste su deseo del cambio de sexo?

Otro problema que acarrea esta ley es que el cambio puede darse cuando la persona cumple la mayoría de edad. Esto afecta directamente a niños, niñas y adolescentes trans, porque hay casos en que identifican su identidad de género, desde una edad que poseen conciencia de la realidad, y que es diferente del sexo biológico que fue asignado en función de sus características biológicas. Bajo este contexto, si bien es cierto que los Estados se niegan a autorizar dicho cambio en el caso de niños, niñas y adolescentes, excusándose en que este derecho no se contempla en ningún instrumento jurídico internacional de derechos humanos, se debe considerar que, al momento de negar su derecho a la identidad de género, se atenta en contra del principio de igualdad y no discriminación (Martínez, 2020).

Se debe tomar en cuenta que, con la ausencia del reconocimiento de la identidad de género, son coartados los demás derechos en un sentido

importante de formación y crecimiento, sea este a nivel de salud, educación, etc. Los niños, niñas y adolescentes trans son un grupo vulnerable de la población debido a la estigmatización que sufren por su identidad de género auto reconocida, diferente a su asignación biológica al nacer. Los estereotipos de género, motivados por comportamientos socio culturales con ideas heteronormativas, llevan a la discriminación directa de estos grupos, que implica la afectación de derechos humanos como la seguridad, la dignidad, la educación, la salud, entre otros.

Esta situación que afecta a niños, niñas y adolescentes es de gran complejidad, porque ciertas legislaciones los consideran incapaces por su corta edad y es difícil que estén en la capacidad para determinar la autopercepción de su género. En estos casos se deben tener en cuenta factores como la madurez psicoafectiva de los niños, la capacidad para la toma de decisiones, entre otros. Ante esto, surgen las siguientes inquietudes: ¿los niños, niñas y adolescentes tienen que expresar su voluntad de la rectificación registral mediante sus padres, o lo tienen que hacer ellos directamente? En el segundo escenario, ¿cuál es la edad adecuada para que ellos lo hagan por su cuenta?.

En el caso de niños surgen problemas que deben ser analizados, como, por ejemplo, el sufrimiento en la etapa de la adolescencia y cómo sus caracteres biológicos los diferencian de su identidad de género auto percibida, en estas situaciones es cuando empieza el consumo de inhibidores hormonales (Mantilla, 2020). En este contexto, resulta difícil establecer la edad ideal para el consumo de estos, o el sometimiento de cirugías para que su aspecto físico coincida con el estereotipo binario. Por otra parte, al ser los niños los involucrados, el análisis no puede simplificarse en relación con los mayores de edad. Porque los niños enfrentan situaciones particulares, sin embargo, en caso de que el análisis se fusione con el de los adultos, se omitirían las necesidades propias de los niños.

Al excluirlos del reconocimiento legal ellos deben vivir situaciones segregadas sin que existan documentos formales que respalden su identidad de género (Gauché, 2019). El impacto cotidiano en sus vidas incluye la exclusión de escuelas de un solo sexo, de actividades deportivas segmentadas por género o el uso de instalaciones, porque a menudo a los niños

y adolescentes trans se les prohíbe la utilización de baños escolares que sean apropiados de acuerdo con su identidad de género, lo que los posiciona en un alto riesgo de acoso y violencia.

En este contexto, la psicología desempeña un papel de gran importancia porque además de patologizar ciertas identidades, decide cuáles mentes son sanas o no. Dicha rama posee un impacto en el espectro jurídico, sobre todo en el caso de los niños, porque es necesario el diagnóstico de psicólogos para determinar la capacidad de la toma de decisiones por parte de niños, niñas y adolescentes, y si en verdad la auto percepción de su identidad de género resulta real o es pasajera. Esto únicamente sería una formalidad, porque la custodia la tienen los padres y, en el caso de menores de edad, serían ellos los que tomen las decisiones legales pertinentes.

En los procesos de reconocimiento legal de la auto percepción del género de los niños, se deben tomar en cuenta principios como el interés superior del niño (tema que será tratado en el siguiente apartado). Se tiene que considerar que los niños, además de contar con la capacidad para formar su propio criterio, poseen el derecho a opinar sobre los temas que les competen, opiniones que se consideraran según su edad y madurez. No obstante, en este punto se complica el análisis porque se deberían examinar las posiciones médicas en relación con la madurez de los niños, niñas y adolescentes porque no existe un consenso.

## **EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y EL DERECHO A SER OÍDO**

Es complejo intentar definir lo que debe entenderse como el interés superior del niño, porque se estaría ante un concepto jurídico indeterminado o una cláusula general. No debe ser interpretado de una manera estática, sino más bien en una forma dinámica, para que así, se profile correctamente en los casos específicos acerca de lo que significa (Montenegro, 2020). Es básicamente un principio general en el que se contemplan todos los derechos de la niñez, su uso se da con gran frecuencia por parte de los jueces en los casos que los derechos de estos son vulnerados en cualquier situación. Contempla todo lo que favorezca al desarrollo físico, psicológico, social y moral para alcanzar el pleno desenvolvimiento de su personalidad.

La Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño (CDN) aborda el significado del interés superior desde tres perspectivas: como derecho sustantivo, es decir, que el interés superior sea una consideración primordial el momento de tomar una decisión que afecte al niño. Como un principio jurídico interpretativo fundamental, en el caso de que una disposición jurídica admita más de una interpretación, se tomará en cuenta la que satisfaga de forma más efectiva el interés superior del niño. Como norma de procedimiento, en el caso de que deban tomarse decisiones que afecten a un niño, este proceso deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones de las decisiones (Martínez, 2020).

Ahora, hay que señalar que el niño, niña y adolescente, por su corta edad, está en una situación de desventaja o se expone a la vulneración de sus derechos, como los que se mencionaron en el apartado anterior, en el tema de la identidad de género. En estos casos el Estado deberá brindar protección especial para así garantizar el desarrollo integral y el pleno goce de sus derechos. Por otro lado, el derecho de los niños a ser oídos y tomados en cuenta es un reconocimiento formal de la idea que estos no son meros objetos de protección, sino, titulares de sus derechos, así como personas con intereses morales que deben siempre ser considerados en las situaciones que les afecten (Herrera, 2020).

De lo anterior, se deduce que no se puede proteger el interés superior del niño si la opinión de estos no se toma en cuenta en el proceso de determinación de sus derechos. En relación con la capacidad de los niños, niñas y adolescentes para manifestar sus opiniones se debe considerar que la expresión “que esté en condiciones de formarse su propio juicio” no debe ser vista como una limitación, sino como la obligación de los Estados para evaluar la capacidad del niño de crear una opinión autónoma en la medida que sea posible.

Esto significa que los Estados no pueden partir desde la premisa de que un niño no está en la capacidad de expresar sus propias opiniones, sino por el contrario, deben entender que este posee la capacidad para formarse sus propias opiniones y reconocer su derecho a expresarlas (Gauché, 2019). Respecto a la expresión tener “debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de su

edad y madurez” el art.12 de la Convención sobre los Derechos del Niño deja en claro que la edad en sí no determina la trascendencia de las opiniones de los niños, niñas y adolescentes. Sus niveles de comprensión no van ligados de manera uniforme a su edad biológica, por tal motivo, sus opiniones tienen que ser evaluadas a través de un examen caso por caso.

Asimismo, y en relación con la idea de madurez la misma Convención resaltó que tal expresión se refiere a la capacidad de comprender las consecuencias de un asunto específico, por lo que se debe considerar al momento de determinar la capacidad del niño. Por último, la aplicación correcta del derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos y tomados debidamente en cuenta, tiene que considerar la noción de la evolución de sus facultades y la orientación que brinden los padres. Esto significa que el peso determinado de la opinión de los niños en su decisión final será siempre en función de la capacidad para expresar su opinión sobre las cuestiones de manera razonable e independiente, y la deferencia que el Estado tiene que demostrar al tomar en cuenta el papel que juegan los que ejercen funciones primarias sobre dirección y orientación, en el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

#### **MARCO DE PROTECCIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES TRANS**

La obligación jurídica para el reconocimiento de este derecho y garantizar su observancia escuchando la opinión de los niños, niñas y adolescentes recae directamente sobre los Estados parte, por lo que supone que estos, en sus sistemas judiciales, tienen que garantizar el derecho o adoptar las leyes necesarias para que los niños, niñas y adolescentes los disfruten plenamente. Asimismo, el art.12 de la Convención sobre los Derechos del Niño pone de manifiesto que los niños poseen derechos que influyen en su vida y que no son únicamente los que se derivan de su vulnerabilidad o dependencia en relación con los adultos.

Es así como reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos y la ratificación del instrumento internacional por parte de los Estados pone como relieve dicha

condición del niño que se expresa claramente en el artículo analizado. La interpretación conjunta de los dos principios evidencia la perspectiva del niño como sujeto de derechos. Manifiestan una nueva perspectiva en las relaciones entre niños y adultos, lo que implica una dinámica democrática en estas relaciones. Los niños, niñas y adolescentes no les pertenecen a nadie, ni siquiera a sus progenitores, sino que se pertenecen así mismo, por lo tanto, deben considerarse como sujetos de derecho, y su interés tiene que ser considerado en las decisiones que les afecten, escuchando su opinión antes de establecer el contenido de dicho interés.

Por otro lado, es importante considerar los “Principios de Yogyakarta” y despatologización, que se refieren a la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en torno a la orientación sexual y la identidad de género, especialmente en el art.2, que se establece una definición despatologizadora, es decir, que no se fundamenta en un diagnóstico médico:

“La vivencia interna e individual del género tal como la siente cada persona, la cual corresponde o no con el sexo que le asigno en su nacimiento, incluyendo la vivencia personal de su cuerpo. Puede involucrar la modificación de su apariencia o la función corporal mediante medios quirúrgicos o de otra índole, siempre que sea libre elección. De igual manera, incluye otras expresiones del género, como la vestimenta, la manera de hablar y los modales”.

Bajo este principio se acepta la primera ley en Argentina (LIG) que recepta este concepto, lo que los ubica a la vanguardia mundial en el tema de reconocimiento de la identidad de género. Por otra parte, la política internacional sobre la identidad de género, en los últimos años, ha buscado reivindicar los derechos de las diversidades de género (DG) y las diversidades corporales (DC) en los países de la región, promoviendo la instauración de escenarios jurídicos que garanticen los derechos e intereses de este grupo de personas. En este contexto, fueron tres los eventos que desencadenaron el reconocimiento de las prerrogativas fundamentales de la diversidad de género en el contexto internacional, y que se expondrán en los siguientes párrafos (De la Maza, 2021).

En primer lugar, la difusión del contenido de los Principios de Yogyakarta. En segundo lugar, la observación internacional de la discriminación estructural que se comete en contra de ciertos individuos con razón de la identidad de género. Por último, la emulación del modelo regulatorio argentino inspirado en las directrices de los Principios de Yogyakarta (especialmente en el criterio no patológico), a distintas regiones del mundo, en especial a Latinoamérica y Europa.

En relación con el primer evento, hay que resaltar la influencia que han tenido los Principios de Yogyakarta en el diseño de las normas de ciertos países de la región, por ejemplo, la LIG promulgada en Argentina en 2012, incorporando en su preámbulo la definición de identidad de género, con el establecimiento del criterio no patológico de las DG, para sugerir la implementación de acciones y medidas legales, como la garantía procesal para reconocer el derecho a la rectificación registral de identidad, sexo y número, y por último, respaldando el reconocimiento del Derecho a la Identidad de Género Auto percibida (DIGA) a niños, niñas y adolescentes trans.

Por otra parte, a pesar del carácter no vinculante de los Principios de Yogyakarta, por no provenir de fuentes formales de derecho internacional, estos aportan cuatro cuestiones de gran importancia: incentivar la elaboración de costumbre internacional sobre los casos del tema; satisfacer los vacíos que subyacen en los instrumentos internacionales; definir el sentido de los tratados en aspectos de aplicación específica; y, ser un contrapeso para presionar las coyunturas políticas que se oponen al régimen de protección de los derechos constitucionales de la comunidad LGBTI+ (León, 2019). Esto es de gran utilidad para la protección, promoción, garantía y respeto de los derechos humanos de este grupo de personas.

En relación con el segundo evento, ciertos organismos internacionales se pronunciaron en contra de la discriminación y violencia de los derechos humanos de la comunidad trans en varios sectores del planeta, refiriéndose a la situación específica de las minorías con desventaja como los niños, niñas y adolescentes trans. En la estructura de las Naciones Unidas, sobresalen, la Declaración sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad

de Género, el Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas, presentado en 2011, denominado “Leyes y prácticas discriminatorias y actos violentos que se cometen en contra de personas por su identidad de género”, y los informes emitidos por el Experto Independiente sobre la protección contra la discriminación y la violencia por la orientación sexual y la identidad de género, designado por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, para cumplir la Resolución 32/2.

En sus informes se resaltó la necesidad de la reducción de los índices discriminatorios y de violencia en contra de niños, niñas y adolescentes trans dentro del núcleo familiar, social, escolar y comunitario. Acerca del tercer evento, hay que indicar que, en el transcurso de los últimos años, la emulación del modelo regulatorio argentino a otros Estados ha sido un cambio sustancial en la manera de velar por la protección de los derechos humanos de la comunidad trans, sobre todo en el caso de los niños, contemplando, con base en el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que cada individuo posee la oportunidad de definir su propio proyecto de vida, y en esta la forma en que se auto percibe (Martinez, 2020).

El proceso empezó en mayo de 2012 cuando se publicó la LIG en Argentina. Trasladándose posteriormente a la comunidad española de Andalucía, a través de la publicación de la Ley 2. A los que se sumaron otros Estados como Uruguay mediante la Ley No. 19.684 en el 2018, de igual manera, Chile con la Ley No. 21.120 en el mismo año, así como, Ecuador con la Ley Orgánica de la Gestión de Identidad y Datos Civiles (LOGIDC) aprobada en 2015 por la Asamblea Nacional, sin embargo, con los conflictos que se mencionaron en apartados anteriores.

Es indudable que uno de los aciertos de la cruzada legislativa es la adopción del criterio de que no existe patología alguna, situación impulsada por la campaña mundial para reemplazar este paradigma de la comunidad trans de los manuales de la Organización Mundial de la Salud, bajo el emblema: Stop Trans Pathologization De esta manera, la medicalización transexual como una estrategia ideológica se sustituyó por el paradigma de medicación de las diversidades trans, situación que desplaza el esquema de atención sanitaria que

se basa en la voluntad de los médicos, por el de la voluntad propia de la persona, esto significa, que se dejó de tratar a la comunidad LGBTIQ+ como personas mentalmente enfermas. Con ello se eliminó el autoritarismo médico, para garantizar la autonomía de las personas sobre su opinión y participación en las decisiones que conciernen a su bienestar y salud, con la información oportuna para expresar de forma consciente el derecho al consentimiento informado, pues, despatologizar no implica la negación de la asistencia médica, sino que esta se la readecue.

Por otra parte, uno de los grandes aciertos de la LIG son los mecanismos especiales para la tutela del derecho a niños trans. Primero, con la creación de la figura del abogado de la niñez, transformándose en el defensor de los intereses de estos, apoyado en la Ley 26.061 sobre la protección integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (Espejo, 2020). En segundo lugar, al reemplazar la figura de la patria potestad a cambio de la de la responsabilidad parental. Por último, a través de la elaboración de la garantía judicial, para que, en el caso de que uno de los padres se oponga que el niño obtenga el reconocimiento del derecho, el administrador de justicia reemplace el consentimiento para la prosecución del trámite.

Por su parte, la Organización de Estados Americanos (OEA), mediante la Asamblea General, emitió varias resoluciones sobre el tema central de la presente investigación desde 2008. En 2013 se aprobó la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia. El primer instrumento convencional en América Latina y el mundo que se pronunciaba en contra de cualquier tipo de limitación en el goce de los derechos humanos que se reconocen en varios instrumentos regionales e internacionales para evitar la discriminación y la violencia contra minorías o grupos en situación de desventaja social, como es el caso de la comunidad LGBTIQ+.

En 2008 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), creó la Unidad para los Derechos de las Lesbianas, Gays, Personas Trans y Bisexuales, y presentó dos informes sobre la situación problemática que vive esta población en la región. Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió la Opinión Consultiva OC-24/17 que fue analizada en apartados anteriores sobre la identidad de género, e igualdad y no discriminación a

parejas gays, haciendo un pronunciamiento especial sobre el reconocimiento del derecho a los niños fundamentándose en el corpus juris infantil.

En lo que corresponde a los informes mencionados de la CIDH, “Violencia contra las personas LGBTI en América”, dicho organismo expresó su preocupación sobre la situación que se ejerce en contra de mujeres y niñas trans en el núcleo familiar, la escuela, y la comunidad, y por el rechazo social debido a los estereotipos de género, por lo que su recomendación fue establecer políticas integrales para la prevención, investigación y sanción de la violencia en contra de niños, niñas y adolescentes trans (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015).

En el segundo informe de la CIDH de 2018 llamado “Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTIQ+ en las Américas”. Se hizo hincapié sobre la necesidad de eliminar las prácticas usuales basadas en los estereotipos de género, instruyendo a los niños sobre la diversidad que subyace en la condición humana a través de la difusión de material didáctico en las escuelas y colegios. Con la propuesta de elaborar instrumentos para alcanzar el sano desarrollo de la personalidad de los niños trans, con el objetivo de evitar las situaciones de discriminación, maltrato, acoso y violencia de todo tipo hacia este grupo de personas.

Por otra parte, el principio del interés superior del niño es parte del sistema de protección de los derechos de la niñez, el mismo que goza del reconocimiento universal a partir de la Declaración de Ginebra sobre los derechos de los niños. Aprobada por la Sociedad de Naciones en diciembre de 1924, hasta la Convención sobre los derechos de los niños aceptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en noviembre de 1989 (Rubio, 2020). La característica principal de esta Convención es que fue el tratado internacional más ratificado por varios Estados, en el contexto de las Naciones Unidas, por lo que se evidencia el amplio grado de reconocimiento y la aceptación de las normas sobre derechos humanos a favor de los niños, niñas y adolescentes.

En lo que corresponde a la realidad ecuatoriana este principio se consagra en el art.44 de la Constitución, que establece lo siguiente: “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de manera prioritaria el desarrollo integral de los niños, niñas

y adolescentes, para así asegurar el pleno ejercicio de sus derechos, se atenderá el principio de su interés superior, con la prevalencia de sus derechos sobre el resto de las personas”.

De igual manera, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se habla del principio en el art.11 del Código de la Niñez y Adolescencia, que señala: “Es un principio que se orienta a la satisfacción del ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, e impone a las autoridades, y a las instituciones públicas y privadas, la obligación de ajustar sus acciones y decisiones para su cumplimiento”.

Es así como surge la necesidad de que el Estado ecuatoriano garantice el interés superior del niño y prevalezca la identidad de género en los casos de niños, niñas y adolescentes (Lovera, 2019). Resulta importante que se reconozca legalmente su género auto percibido y que se permita el pleno ejercicio de este derecho, sobre todo para entender desde cuando se considera que ellos están en la capacidad de tener el consentimiento para solicitar que se reconozca su género.

#### **EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN LA REALIDAD ECUATORIANA**

Como se había indicado, el control de convencionalidad es una interrelación entre los tribunales internacionales y los internos en el contexto de derechos humanos, los que surgen a partir de la suscripción de los tratados y la remisión que otorga el Art. 424, inciso segundo, de la Constitución (2008), la cual señala que se debe valorar los actos de autoridad interna en fundamento del Derecho Internacional, que se expresa en los tratados o convenciones.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional, en la Sentencia N ° 11-18/19 (2019), ha generado un precedente obligatorio para las autoridades administrativas con el fin de se apliquen mecanismos para la garantía de que las normas internas se encuentren en armonía con la Constitución y las normas internacionales. Esto ha sido confirmado por la Corte IDH, generando criterios en sus sentencias, en el decir que las facultades asignadas a los órganos del Estado, tanto como judiciales y administrativos, deben asegurar con eficacia los derechos de las personas.

Con base en lo expuesto, y siendo que la

problemática de la presente investigación se encauza en procedimientos administrativos que niegan el cambio de nombre y de sexo de Amada por parte de la Dirección General de Registro Civil; estos procedimientos deben ser un filtro obligatorio para verificar si una norma es aplicable o no a un caso concreto o en su generalidad. De esta manera, se transforma la administración pública en garante de los derechos de las personas, que se han tutelado en la Constitución y los instrumentos internacionales, con el fin de legitimar las resoluciones que se emanan de dichos actos.

A pesar de lo expuesto, y debido a la problemática planteada en el caso Amada, se puede apreciar que los mecanismos ejercidos por las autoridades no son efectivos para que se aplique un verdadero control de constitucionalidad y convencionalidad respecto de los actos que emanan de la administración pública, siendo que existe todo el aparato convencional para aplicarlo.

Para dar contexto a este apartado, se analizará la transformación estructural del orden jurídico que se ha dado a partir de la Constitución del 2008, el afianzamiento del constitucionalismo y el reconocimiento del bloque de constitucionalidad de los instrumentos internacionales que se han ratificado en el país, verificando la aplicación y efectividad en los actos de la administración pública con el fin que se despeje los impedimentos a las autoridades administrativas y los funcionarios públicos para aplicar un control de convencionalidad.

La Constitución (2008), en el Art. 424, inciso primero, se reconoce como una norma suprema. En su inciso segundo determina una apertura a los tratados internacionales que contengan derechos más favorables que los reconocidos en la misma, poniéndolos en un mismo nivel de aplicación. En el mismo contexto, el Art. 426, inciso segundo, plantea que los derechos constitucionales y convencionales son de imperativo cumplimiento. Esto en concordancia con el Art. 425 *ibidem*, en donde se plantea la jerarquización de las normas. Los tratados internacionales están por encima del orden jurídico interno, se hace evidente la preponderancia convencional.

Bajo esta misma perspectiva, en el Art. 426, inciso primero *ibidem*, se norma que los jueces, autoridades administrativas, servidores públicos

deben aplicar de forma directa la Constitución y los instrumentos internacionales que contengan derechos más favorables a los desarrollados en la norma suprema, aunque no se invoque por las partes. Por lo tanto, para su aplicación, es imperativo que todos quienes intervienen en la función pública en el marco de sus competencias ejerzan efectivamente este control de convencionalidad de las normas infra constitucionales para que no se vulneren derechos.

Lo referido deja en claro que las autoridades administrativas deben aplicar de forma directa la Constitución y los instrumentos internacionales; sin embargo, es una tarea compleja inclusive para las autoridades judiciales, no se diga para las administrativas, porque al ejercer el control de convencionalidad llevaría a que se invalide la norma interna, facultad que se ha atribuido únicamente a la Corte Constitucional, aspecto que, a decir de Vera (2022), compromete directamente la supremacía de la Constitución convencionalizada.

La Constitución ha sido clara en sus Arts. 429 y 436 al decir que la Corte Constitucional es el máximo órgano en materia constitucional, al ejercer el control de constitucionalidad, la interpretación constitucional y de tratados internacionales. Por tanto, la jurisprudencia desarrollada por la misma, tienen efecto *erga omnes*, siempre que así se establezca en los fallos. En cuanto a que los jueces y autoridades administrativas apliquen de forma directa la Constitución, se han desarrollado algunos precedentes jurisprudenciales como la Sentencia N° 001-13-SCN-CC (2013) que tiene un efecto vinculante, dejando en claro que los jueces, conforme el Art. 428 de la Constitución, no pueden inaplicar la misma, en ningún caso, ante la certeza en cuanto a la inconstitucionalidad de la norma el juez puede inaplicar la norma suprema de manera directa, respecto de un caso concreto.

Precedente que, si bien no se pronuncia respecto de una autoridad administrativa, sienta una base conceptual en este contexto, porque si existe la prohibición de los jueces de aplicar de forma directa la Constitución, más aún a las autoridades administrativas, lo que afecta a las resoluciones en el sentido de que se ejerza un verdadero control de constitucionalidad y convencionalidad. No así en la Sentencia N° 11-18-CN/19 (2019), en la que la Corte Constitucional hace un pronunciamiento respecto

de las obligaciones que ha establecido la Corte IDH, que deriva del control de convencionalidad, estableciendo que el control de constitucionalidad se complementa con el de convencionalidad en función de los instrumentos internacionales y de las interpretaciones de sus órganos.

También se refiere a las actuaciones de las autoridades administrativas dentro del margen de su competencia y conforme los procedimientos de los Estados, tomando como fundamento el caso Gudiel Álvarez y otros Vs Guatemala, el cual plantea que los jueces y los órganos que están vinculados a la administración de justicia tienen la obligación de oficio llevar un control de convencionalidad. De esta manera, las autoridades administrativas, a pretexto del control de convencionalidad, están vedados de ejercer labores jurisdiccionales y legislativas, pero están en la obligación de que se apliquen los derechos desarrollados en la Constitución. De lo expuesto, se colige que la Corte Constitucional tiene la facultad de expulsar una norma del ordenamiento jurídico a través del control abstracto y concentrado de constitucionalidad.

Sin embargo, los jueces constitucionales ordinarios y las autoridades administrativas, en los análisis de cada caso, harán una interpretación de las reglas que restringen el derecho, haciendo un ajuste para el cumplimiento de la Constitución de manera integral. Cuando existe duda, se debe interpretar con base en la efectiva vigencia de los derechos y respetando la voluntad del constituyente. Lo expresado se sustenta en el Art. 427 de la norma constitucional, utilizando los métodos y principios generales de interpretación normados en el Art. 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para eficientizar los derechos y garantías desarrollados en la norma suprema.

Con base en orden normativo internacional, se han podido evidenciar jurisprudencias de la Corte IDH que, a partir del caso *Almoacid Arellano y otros Vs Chile*, han ido desarrollándose progresivamente respecto del concepto de convencionalidad. En un inicio se desarrolló que, con base en la ratificación de los tratados internacionales, los juzgadores, como parte del aparataje del Estado, tienen la obligación de cumplir con el control de convencionalidad.

No obstante, la Constitución y los tratados internacionales persiguen a toda costa la vulneración

de derechos. Debido a lo expuesto, la dicotomía se encausa en la aplicación de la norma sin que se invalide el precepto normativo, en esta realidad, sería viable desarrollar la doctrina de la interpretación conforme, la que busca una adecuación a un mandato constitucional reciclando el precepto normativo que estaría vulnerando el derecho en un caso concreto, pero que se pueda aplicar en otros casos.

De acuerdo con Quesada (2019), para que se ejerza el control de convencionalidad de oficio y se armonicen las normas internas y convencionales, se debe cumplir con cuatro aspectos específicos:

1. La interpretación conforme establece que la norma debe ser interpretada conforme los derechos desarrollados en la Constitución y los tratados internacionales.
2. Se debe verificar conflicto entre la norma interna y los instrumentos internacionales.
3. La interpretación debe hacerse en sentido estricto, si se determinan varias leyes se debe aplicar la más favorable a la Constitución y los instrumentos internacionales, porque el conflicto no nace de la norma, sino de su interpretación.
4. Inaplicar la norma cuando no sean válidas las otras opciones.

En la actualidad, se debe partir de que la Constitución determina que las autoridades judiciales y administrativas deben aplicar directamente la norma constitucional y los instrumentos internacionales. De esta manera, se configura un control constitucional y convencional, esto debido a lo expuesto por el ex juez de Corte Constitucional Ramiro Ávila Santamaría, en la sentencia 11-18-CN/19 (2019), párrafo 287, (Sentencia N ° 11-18-CN/19, 2019). En su análisis, expresa que el juez debe aplicar la interpretación constitucional que más se apegue a la Constitución, en caso de antinomias se debe superponer la norma más favorable al caso concreto.

En la sentencia referida en el párrafo anterior, conocida popularmente como la de matrimonio igualitario, la Corte Constitucional desarrolla las obligaciones que nacen del control de convencionalidad planteadas por la Corte IDH, en los siguientes términos:

- a. El control de constitucionalidad se complementa con el de convencionalidad,

como lo ha desarrollado la Corte IDH, en este caso, los juzgadores y órganos que se vinculan a la administración de justicia en cualquiera de sus niveles, tienen la obligación de ejercer el control de convencionalidad de oficio entre las normas internas y los instrumentos internacionales.

- b. El control de convencionalidad lo llevan a cabo las autoridades públicas en función de sus competencias, porque los derechos humanos se constituyen como límite infranqueable no negociable que prevalece en los Estados democráticos, bajo este criterio se genera la importancia en el control de convencionalidad y que este sea aplicado por cualquier autoridad pública y no únicamente quienes integren la función judicial.
- c. El control de convencionalidad se aplica en función de los instrumentos internacionales y de las interpretaciones ejercidas por sus órganos.
- d. El control de convencionalidad también es aplicable a las opiniones consultivas de la Corte IDH con el fin de proteger los derechos, por tanto, los diferentes órganos estatales, deben llevar a cabo este control de convencionalidad, en función de su competencia no contenciosa o consultiva (párrafo 267).

Bajo un criterio distinto al expresado, la Corte Constitucional, en algunos de sus precedentes, ha manifestado que en Ecuador solo se ha podido verificar el control concentrado, en este sentido solo la Magistratura puede declarar la inconstitucionalidad de una norma y su posterior exclusión del orden jurídico, el caso específico en este contexto, es el de la Sentencia N° 001-13-SCN-CC (2013), en la cual se determina que, cuando el juez verifica que una norma jurídica es contraria a la Constitución en un caso concreto, se debe suspender la causa y remitir a consulta a la Corte Constitucional. Asimismo, se reconoce que, bajo ningún punto cuando exista certeza de inconstitucionalidad, el juez debe inaplicar la norma e imperativamente elevar a consulta a la Magistratura.

De la misma manera, la Corte Constitucional en la Sentencia N° 034-13-SCN-CC (2013), ha

pronunciado que el juzgador que encuentre una norma que pueda afectar un precepto constitucional proscribire su inaplicación, porque se trata de un control concentrado. También se pronuncia respecto de la aplicación directa de la Constitución como una violación al derecho constitucional por ser un acto en contra de la misma.

Asimismo, en el voto recurrente del juez constitucional Alí Lozada Prado en la Sentencia N° 11-18-CN/19 (2019), en cierto sentido concuerda con la Corte al expresar que la competencia para que se aplique de forma directa la Constitución y los instrumentos internacionales le queda atribuida únicamente a la magistratura o la Corte Nacional, así como los órganos judiciales comunes. En este sentido, si alguna de las autoridades públicas referidas, fuera de estos límites aplique de forma directamente la Constitución, se configuraría un activismo judicial o peor aún el activismo administrativo.

De esta manera la Corte Constitucional ha configurado para esta el control concentrado de constitucionalidad, dejando de lado el requisito legal de la duda razonable por el de motivación y planteando una consulta obligatoria previo a la suspensión de la causa, siempre que pueda encontrarse con una antinomia normativa, relegando así la aplicación de la norma suprema en caso de verificarse anomalías o ambigüedades en las normas.

Reconociendo que en las sentencias no hay pronunciamiento en cuanto a las autoridades administrativas, es claro que son los órganos judiciales quienes deben aplicar de manera directa la Constitución, en este sentido Quesada (2019) ha referido que la misma Corte IDH tiene una concepción delimitada respecto de las autoridades que la ejercen, de esta manera, en sentido fuerte se perfecciona por medio de la función judicial, en cuanto a las autoridades administrativas, lo llevarían a cabo en un sentido lato, al no verificarse las funciones en relación a un control hermenéutico.

De esta manera, las autoridades administrativas tienen la obligación de garantizar los derechos que se han tutelado en la norma suprema y los instrumentos internacionales en los que se determine derechos más favorables, así lo establece la Constitución y los instrumentos internacionales, pero no efectivamente todos en el ejercicio de sus funciones estarían en la capacidad de ejercer el control de convencionalidad,

porque esto llevaría a que se aplique un ejercicio hermenéutico.

De forma concreta, se determinan facultades a partir de la Corte IDH, pero no se explicita una descripción de cómo las autoridades administrativas deban llevar a cabo el control de convencionalidad, sino que únicamente ha sido enfática en gran parte de su jurisprudencia que las autoridades administrativas deben realizar este control, lo que proscribía la posibilidad de materializar este procedimiento.

De acuerdo con lo desarrollado por Castillo (2019) la autoridad administrativa cumple cuando aplica la norma y ordena que la cumplan, no se debe hacer un cuestionamiento de la ley, por la presunción de su validez. De esta manera, no se puede partir respecto de la duda de constitucionalidad, porque estaría afectando a la división de funciones y se despojaría a las autoridades judiciales de su razón de ser.

Para ampliar el entendimiento, se puede hacer una diferencia en cuanto a otras autoridades administrativas como por ejemplo la policía nacional, quien en su marco operativo deben cumplir con los estándares internacionales para lo cual la Corte IDH ha establecido la obligatoriedad de capacitar y producir programas relacionados con derechos en un contexto humanitario (Osorio Rivera y familiares Vs Perú, 2013).

Con base en lo expuesto, se reconoce que no todas las autoridades administrativas se encuentren capacitados para ejercer el control de convencionalidad por medio de una interpretación hermenéutica, sino cumpliendo con la norma que se presume su validez o de un hecho que se encuentre apegado a la misma. Esto porque al contrario de lo desarrollado por la doctrina; se afectaría con la división de funciones y la supremacía de la Constitución. De esta manera se tendría una norma suprema que se interrelaciona con los instrumentos internacionales.

En función de los criterios desarrollados en la Sentencia N ° 11-18-CN/19 (2019), los jueces han considerado que, respecto a las medidas administrativas, les corresponde a las autoridades del Estado que gozan de la facultad normativa y efectivamente de ejecutar normas, dentro de estas se encuentran las constitucionales y las internacionales, estas últimas reconocidas como convencionales. En el mismo contexto de la sentencia, el voto

concurrente del juez constitucional Alí Lozada Prado, no se ha cerrado a la posibilidad de aplicar el control de convencionalidad, pero para llegar a ese punto se debe verificar razones sustantivas, entendiéndose a estas los principios, valores y fines del derecho atendiendo a objetivos institucionales como la democracia, la seguridad jurídica o el imperio de la ley.

Todos estos conceptos se relacionan con la aplicación de la Opinión Consultiva OC-24/17, como instrumento internacional, que versa sobre el reconocimiento legal de la identidad de género de niños, niñas y adolescentes trans. De esta manera, al estudiar la opinión consultiva OC-24/17 y en razón que, a nivel jurisprudencial, se ha desarrollado mucho acerca del control de convencionalidad, es pertinente que se verifique cómo la Corte Constitucional orienta su aplicación, siendo importante adecuar los actos a nivel administrativo para la aplicación convencional de la norma.

#### **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y CLÁUSULA ABIERTA DE CONVENCIONALIDAD**

De acuerdo con Ferrer Mc-Gregor (2008), el bloque de constitucionalidad se entiende como el conjunto de derechos que se aseguran por la base constitucional o por el derecho internacional, entendiéndose en este el derecho convencional y consuetudinario. Por tanto, su vigencia establecida en la norma constitucional instituye un cumplimiento de los instrumentos internacionales y su interacción con el orden normativo interno. En el constitucionalismo latinoamericano se verifican dos factores preponderantes respecto de cómo inciden los instrumentos internacionales en esta materia. En un sentido, recepta de manera expresa a la normativa internacional.

Por otro, establece el vínculo jurídico que se determinan entre los órganos del SIDH y los tribunales de la región, como un orden integrado (Murillo C. , 2020). Este contexto se encausa en una relación respecto del Derecho a la Integración, para lo cual se debe repensar la dinámica que influye en la soberanía nacional, la incidencia de los instrumentos internacionales, los efectos ambivalentes de los órganos supranacionales y la orientación de los textos constitucionales para cohesionarse a la comunidad

internacional (Moscoso, 2021).

De manera general, el análisis en este tema se encausa a identificar la naturaleza jurídica de los instrumentos internacionales y su incidencia en los órdenes jurídicos internos y supranacionales, pero existen marcos de interpretación para que se armonicen partiendo de la oposición que se reconoce en la constitucionalización del derecho comunitario andino y su acercamiento con el derecho internacional (Díaz, 2019).

En este sentido, la obligación de los Estados con la CADH, así como las recomendaciones, sentencias de los órganos de interpretación y aplicación conforme con el principio *ius cogens* objetivado en la Convención de Viena respecto del Derecho de los Tratados en cuanto a observar obligaciones de buena fe. Esto impide que los Estados, configuren normas de derecho interno que incumplan las obligaciones internacionales, el orden normativo que configura el derecho internacional y del derecho interno por estar incorporados en el orden constitucional.

Algunos autores han conceptualizado y conforme la jurisprudencia interamericana, diferencian la internacionalización del derecho constitucional y la constitucionalización del derecho internacional (Vargas, 2019). El primero se entiende como la inclusión del Derecho Internacional en el derecho constitucional interno del Estado, de esta manera, las normas internacionales toman un lugar específico en el sistema de fuentes de un país. La constitucionalización del Derecho Internacional se entiende como un proceso diferente, de esta manera, se acepta que los tratados internacionales tienen una dimensión constitucional, en otras palabras, son constituciones de orden internacional, que implica la supremacía y respeto de los derechos humanos.

Por otro lado, en la internacionalización, incide conforme el caso en el contexto del derecho interno, en la medida que los países fijan que lugar ocupan los tratados públicos y sus normas (Calderón, 2020). Lo determinado se traduce en que, para resolver cómo se ubican los tratados públicos en el sistema de fuente interno, los Estados a nivel regional han aplicado el bloque de constitucionalidad, como el medio que incide en la internacionalización del derecho constitucional (Castillo, 2019). La figura del bloque de constitucionalidad lleva a que se incluyan las normas internacionales como sujetas al control

de constitucionalidad.

Al ejercer este bloque de constitucionalidad, la dinámica no se agota en la aplicación la normativa expresa, sino que trasciende a los instrumentos internacionales que vendrían a transformarse también en normas que integran la Constitución. En la realidad ecuatoriana, el orden normativo interno establece preceptos que desarrollan este bloque de constitucionalidad, que se puede entender como un avance respecto de la doctrina y jurisprudencia de otros Estados a nivel regional.

De esta manera, la Constitución ya no se limita a reconocer dicho bloque, sino que va más allá incorporando el principio de cláusula abierta de constitucionalidad, que se entiende como una herramienta más amplia, donde se reconoce que los derechos y garantías establecidas en la norma suprema y en los instrumentos internacionales son de directa e inmediata aplicación, por y ante cualquier servidor administrativo o judicial, conforme lo establece el Art. 11.3 de la (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Lo dispuesto permite verificar que la CADH no entraría a formar parte del bloque de constitucionalidad, porque la Constitución configura varios preceptos que lo fortalece y profundiza en su orden normativo, para configurarlo como parte constitutiva de la misma (García, 2020). Al reconocerse el principio de cláusula abierta, llevaría a que la Convención, la jurisprudencia y las opiniones consultivas de la Corte IDH formen parte constitutiva de la norma suprema.

Debido a lo dispuesto, los servidores judiciales y administrativos deberían ejercer el control de convencionalidad de oficio, respecto de los actos de poder público y complementándolo con la aplicación directa de la CADH, como una aplicación material del mismo texto constitucional. Si bien esta obligación se determina que recae sobre el Estado y de sus servidores, el incumplimiento de las obligaciones internacionales acarrea sanciones.

La profundización del bloque de constitucionalidad requiere del desarrollo jurisprudencial para que sea consolidado. De esta manera, son los tribunales constitucionales quienes desarrollen los precedentes jurisprudenciales pertinentes, para cumplir con este objeto, porque la Constitución define los parámetros a un nivel global en cuanto a la vinculación del

derecho internacional con el orden jurídico interno, y desde este punto de partida, la jurisprudencia constitucional es la que precisa el rango y valor normativo tanto para el bloque, como para el ordenamiento constitucional.

En la realidad ecuatoriana, lo dispuesto es de gran importancia porque el desarrollo jurisprudencial es el que define las precisiones jurídicas respecto de las normas convencionales, consuetudinarias y principios generales de derecho internacional integran este bloque de constitucionalidad o se proyectan como normas de rango o valor constitucional, más cuando del orden constitucional establecido se pueden deducir dos posturas posibles:

- I. En una visión amplia, se incluyen todos los instrumentos internacionales y no solamente los tratados, conforme los Arts.3, 11.3 y 426 de la (Constitución de la República del Ecuador, 2008).
- II. Una visión más específica, distingue los instrumentos de los tratados internacionales de acuerdo con el Art. 424 y 425 de la

(Constitución de la República del Ecuador, 2008), esto en cuanto al bloque de constitucionalidad.

La importancia del bloque de constitucionalidad estriba en que el recibimiento de los instrumentos internacionales no se encausa en el criterio de jerarquía, sino de aplicabilidad. De acuerdo con Calderón (2020) la percepción contemporánea del orden constitucional parte del fundamento de que la Constitución ya no debe ser vista como norma *normarum*, que se entiende como que da validez a todo el ordenamiento jurídico, sino como el texto fundamental en donde se articulan los diferentes órdenes jurídicos en una circunscripción territorial, entre el plano internacional e interno. De esta manera, la norma suprema configura un criterio de validez para el orden jurídico interno, pues determina la manera en que las normas deben producirse.

## II. RESULTADOS

### MATRIZ DE ESTANDARES DE CONVENCIONALIDAD

Estándares	Caso/Sentencia/ Norma/Opinión	Desarrollo	Análisis	Premisas
Corte Interamericana de Derechos Humanos	(CASO FLOR FREIRE VS. ECUADOR, 2016)	“la orientación sexual y la identidad de género se reconocen como categorías que están bajo la protección de la Convención.”	La orientación sexual e identidad de género deben ser reconocidas por todas las legislaciones que ratificaron la convención	Se proscriben cualquier norma, acto o práctica discriminatoria en función de la orientación sexual.
Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos	Opinión Consultiva 24/17 (2017)	”ha expresado preocupación en función de las violaciones a los derechos humanos que se basan en la orientación sexual, la expresión y la identidad de género.” (Párrafo 76)	No son solo los organismos internacionales de Derechos Humanos quienes deben estar al tanto de los Derechos de los niños, sino también es el mas alto Deber del Estado	Recomendando a los Estados tomar las medidas apropiadas para que se prohíba, a nivel legal, la discriminación basada en la orientación sexual, identidad y expresión de género.
Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos	Opinión Consultiva 24/17 (2017)	“No se puede restringir o negar ningún derecho en función de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de una persona. Esto significa que se debe reconocer y respetar los derechos de los niños trans, sin discriminación” (Párrafo 103)	Para los niños trans, la falta de reconocimiento de la personalidad jurídica implica que muchos niños/as trans carecen de derechos fundamentales, como el derecho a la identidad de género, la igualdad de oportunidades, la educación, la salud y la igualdad de trato.	La falta de reconocimiento de la personalidad jurídica lesiona la dignidad humana, porque niega de manera absoluta la condición de sujeto de derechos y pone en situación de vulnerabilidad a las personas respecto a la inobservancia de sus derechos por el Estado o particulares.

<p>Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos</p>	<p>Opinión Consultiva 24/17 (2017)</p>	<p>“el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la vida privada y la intimidad implica el reconocimiento del derecho a la identidad personal, sexual y de género, porque a partir de estos la persona tiene una proyección de sí mismo en la sociedad.”</p>	<p>“... el nombre se ha reconocido en el Art. 18 de la Convención y en los diferentes instrumentos internacionales, configurando un elemento esencial en la identidad de la persona, sin la que no podría reconocerse en la sociedad, ni podría ser registrada ante el Estado”(Párrafo 106)</p>	<p>El nombre, como atributo de la personalidad, es una expresión individual, teniendo como fin que se afirme la identidad de las personas frente a la sociedad y los actos que lleve a cabo el Estado. Con este se busca que las personas que tienen un signo distintivo y singular respecto de los demás, con el que se pueda identificar. Se reconoce como un derecho fundamental inherente a las personas, solo por su existencia.</p>
<p>Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos</p>	<p>Opinión Consultiva 24/17 (2017)</p>	<p>“Los Estados están en la obligación de proteger el derecho al nombre y que se brinde las medidas pertinentes para que se facilite el registro de la persona” (Párrafo 107)</p>	<p>Los Estados deben garantizar que los niños trans tengan el derecho a ser inscritos con el nombre elegido por ellos o sus padres, sin ningún tipo de restricción o interferencia. Esto significa que los Estados deben respetar el nombre elegido por los niños trans, y garantizar que puedan preservar y restaurar este nombre sin ninguna interferencia</p>	<p>Este derecho lleva a que los Estados garanticen que las personas puedan inscribirse con el nombre elegido por ellos o sus padres, al momento de registrarse, sin que exista restricción, ni interferencia a la hora de que se escoja el nombre y, una vez que la persona esté registrada, pueda preservar y restablecer su nombre y apellido.</p>
<p>Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos</p>	<p>Opinión Consultiva 24/17 (2017)</p>	<p>“Los Estados, para que adopten las medidas legislativas, administrativas y de cualquier índole que sean necesarias para que se respete plenamente y se reconozca de manera legal el derecho de las personas a la identidad de género...” (Párrafo 112)</p>	<p>Los Estados deben respetar el nombre elegido por los niños trans, y garantizar que puedan preservar y restaurar este nombre sin ninguna interferencia. Además, los Estados deben asegurar que los niños trans tengan el derecho a elegir el nombre que deseen.</p>	<p>El derecho al reconocimiento de la identidad de género lleva a que el derecho a los datos de los registros y los documentos de identidad tengan relación con la identidad sexual y género que han asumido las personas transgénero.</p>
<p>Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos</p>	<p>Opinión Consultiva 24/17 (2017)</p>	<p>“El Estado debe garantizar que puedan ejercer derechos y que contraigan obligaciones en razón de su misma identidad, sin que estén obligados a detentar otra identidad que no represente su individualidad, más cuando esta le expone al condicionamiento social sobre la misma identidad, lo que afecta el ejercicio y goce” (Párrafo 121)</p>	<p>Los procedimientos se adecuen a aspectos relacionados con la identidad de género. Esto incluye el cambio de inscripción del nombre de pila, la adecuación de la imagen fotográfica, la rectificación del género y sexo en la documentación y los registros pertinentes, con el objetivo de garantizar el ejercicio de sus derechos</p>	<p>De esta manera, estos procedimientos deben permitir el cambio de inscripción del nombre de pila y, de ser el caso, se adecue a la imagen fotográfica, así como rectificar el género y sexo, tanto en la documentación como en los registros correspondiente y que sean relevantes para que se ejerza los derechos.</p>

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos	Opinión Consultiva 24/17 (2017)	“Es una obligación estatal que se asegure la modificación de los datos de las personas en los registros civiles y se actualicen en los documentos e instituciones...” (Párrafo 124)	Es una obligación estatal que se asegure la modificación de los datos de las personas en los registros civiles y se actualicen.	La regulación e implementación de los procesos se deben basar en el consentimiento libre e informado del solicitante.
Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos	Opinión Consultiva 24/17 (2017)	“...los procedimientos para el reconocimiento de la identidad de género de los niños trans deben respetar su autodeterminación, libertad de escoger sus opciones y convicciones, y su derecho a la dignidad y a la vida privada...” (Párrafo 130)	Los certificados médicos, psicológicos o psiquiátricos que se requieren para los procedimientos de cambio de género tienen un carácter invasivo y ponen en tela de juicio la identidad personal de la persona. Esto puede llevar a connotar prejuicios hacia la construcción binaria de lo masculino y lo femenino.	En lo referente a certificados médicos, psicólogos o psiquiátricos que se requieren en estos procedimientos, la Corte reconoce que, además de tener un carácter invasivo y pone en juicio la identidad personal. Estaría poniendo al nivel de patología la identidad que conciba y decida la persona a nivel personal.
Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos	Opinión Consultiva 24/17 (2017)	“...las personas cisgénero, el sexo que se les asigna al nacer y que se ha consignado en el registro que corresponde a la identidad, asumen de forma autónoma a lo largo de la vida mientras que, en el caso de las personas trans, la asignación de la identidad se da por terceros, que por lo general son los padres...” (Párrafo 149)	Las medidas de protección del Art. 19 de la Convención, los que se definen en base a las circunstancias de cada caso en concreto. Respecto de este punto, la Corte sostiene que la aplicación para niños y niñas, los derechos que se contienen en instrumentos de carácter general se deben analizar integralmente con el corpus juris que desarrolla los derechos de infanci	En cuanto a la regulación de los procedimientos de cambio de nombre y rectificación del sexo o género, en los registros y los documentos de identidad de niños y niñas, la Corte refiere que, en función de otros precedentes, los niños y las niñas son titulares de los mismos derechos que los adultos y todos los derechos que reconoce la Convención.
Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos	Opinión Consultiva 24/17 (2017)	“...se centra en la posibilidad de los seres humanos a autodeterminarse y que escojan de manera libre las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia.” (Párrafo 158)	El trámite o procedimiento que verse sobre la identidad de género auto percibida por la persona consiste en un proceso de adscripción que las personas deben ejercer de manera autónoma.	El procedimiento no puede convertirse en un espacio de escrutinio y validación externa de la identidad sexual y de género de la persona que solicita el reconocimiento.
Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos	Opinión Consultiva 24/17 (2017)	“Los niños trans, este párrafo se centra en los procedimientos administrativos y notariales que los Estados deben promover para simplificar y descentralizar los trámites de registro civil” (Párrafo 159)	Se reconoce que los procedimientos que más se ajustan a los requisitos establecidos en la opinión son los de naturaleza administrativa y notarial, sin negar que el proceso jurisdiccional eventualmente puede incurrir.	Los procedimientos que más se ajustan a los requisitos establecidos en la opinión consultiva son los de naturaleza administrativa y notarial, sin negar que el proceso jurisdiccional eventualmente puede incurrir.

### III. DISCUSIÓN

Una vez expuestos los elementos básicos que ayudan a entender mejor el propósito de esta investigación, se procede a llevar a cabo la discusión basada en la información obtenida de los estándares de convencionalidad. El objetivo de este paso es asegurar y dar efectividad a las ideas anteriormente presentadas, que sirven como base teórica y analítica

para abordar el asunto tratado. Estas hipótesis se derivan de la lógica empleada por instancias superiores al momento de dar su opinión sobre el tema, que serán analizadas en próximas líneas.

- I. Se proscribe cualquier norma, acto o práctica discriminatoria en función de la orientación sexual.
- II. Recomendando a los Estados tomar las

medidas apropiadas para que se prohíba, a nivel legal, la discriminación basada en la orientación sexual, identidad y expresión de género.

- III. La falta de reconocimiento de la personalidad jurídica lesiona la dignidad humana, porque niega de manera absoluta la condición de sujeto de derechos y pone en situación de vulnerabilidad a las personas respecto a la inobservancia de sus derechos por el Estado o particulares.
- IV. El nombre, como atributo de la personalidad, es una expresión individual, teniendo como fin que se afirme la identidad de las personas frente a la sociedad y los actos que lleve a cabo el Estado. Con este se busca que las personas que tienen un signo distintivo y singular respecto de los demás, con el que se pueda identificar. Se reconoce como un derecho fundamental inherente a las personas, solo por su existencia.
- V. Este derecho lleva a que los Estados garanticen que las personas puedan inscribirse con el nombre elegido por ellos o sus padres, al momento de registrarse, sin que exista restricción, ni interferencia a la hora de que se escoja el nombre y, una vez que la persona esté registrada, pueda preservar y restablecer su nombre y apellido.
- VI. El derecho al reconocimiento de la identidad de género lleva a que el derecho a los datos de los registros y los documentos de identidad tengan relación con la identidad sexual y género que han asumido las personas transgénero.
- VII. De esta manera, estos procedimientos deben permitir el cambio de inscripción del nombre de pila y, de ser el caso, se adecue a la imagen fotográfica, así como rectificar el género y sexo, tanto en la documentación como en los registros correspondiente y que sean relevantes para que se ejerza los derechos.
- VIII. La regulación e implementación de los procesos se deben basar en el consentimiento libre e informado del solicitante.
- IX. En lo referente a certificados médicos, psicólogos o psiquiátricos que se requieren en estos procedimientos, la Corte reconoce

que, además de tener un carácter invasivo y pone en juicio la identidad personal. Estaría poniendo al nivel de patología la identidad que conciba y decida la persona a nivel personal.

- X. En cuanto a la regulación de los procedimientos de cambio de nombre y rectificación del sexo o género, en los registros y los documentos de identidad de niños y niñas, la Corte refiere que, en función de otros precedentes, los niños y las niñas son titulares de los mismos derechos que los adultos y todos los derechos que reconoce la Convención.
- XI. El procedimiento no puede convertirse en un espacio de escrutinio y validación externa de la identidad sexual y de género de la persona que solicita el reconocimiento.
- XII. Los procedimientos que más se ajustan a los requisitos establecidos en la opinión consultiva son los de naturaleza administrativa y notarial, sin negar que el proceso jurisdiccional eventualmente puede incurrir.

Una vez establecidas las premisas anteriores y según los estándares jurisprudenciales sobre los que se hizo la inferencia, así como los extractos de las sentencias vinculantes que sirvieron para fundamentar la investigación, es indispensable señalar las normas relacionadas con el recurso de casación como base para el Derecho de recurrir las decisiones, cumpliendo así el principio de doble revisión y el control de convencionalidad. Para lograr el objetivo planteado, se examinarán varias líneas de investigación acordes con el desarrollo de cada una de las premisas propuestas.

Si bien es cierto la premisa deducida, es un tanto general, determina que ninguna norma puede ser discriminatoria en función de la orientación sexual. No obstante, del análisis del inciso tercero del artículo expuesto, se configuraría una discriminación, por cuanto está poniendo límites a la autodeterminación de la identidad del género, al proscribir el acto solo para mayores de edad y una sola vez, además restringe que se pueda acceder mediante testigos, afectando la intimidad personal y que estos acrediten un límite de tiempo. Lo dispuesto, no estaría en armonía con lo que ha dispuesto la Corte IDH, ni la

opinión consultiva OC-24/17, como se evidenciará con la reafirmación de las premisas que se analizarán en lo posterior.

¿Por qué proscribir el acto a una sola vez sería discriminatorio?

Razón 1: Siendo que la identidad de género es autodeterminada, la premisa (A) es clara en que, no se puede restringir de ninguna manera los derechos de las personas en razón de su orientación sexual. Entonces poner un límite en el acceso de este derecho, se configura claramente como una restricción. Toda vez, que la definición de restricción de acuerdo a Cabanellas (2019) es una “Limitación. Disminución de facultades o derechos”. Lo cual deja claro, que el término una sola vez, se constituye como un verdadero límite.

Razón 2: Siendo que la identidad de género es autopercebida. De acuerdo a la premisa (B) los procesos se deben adecuar para que estén conforme la identidad de género de la persona. Por tanto, la restricción no permite que las personas puedan ejercer libremente su autopercepción, haciendo que los procesos se tornen ineficaces, inclusive planteándose restricciones, que como se puede observar no existe conforme los estándares de la Corte IDH.

Se está afectando esta premisa por cuanto esta norma de derecho interno limita, en un primer plano, que se acredite la autodeterminación contraria al sexo, lo cual ya ha reiterado la Corte IDH, porque se afecta la expresión individual de las personas. Esto se verifica como una clara restricción en la configuración de la personalidad jurídica como lesión a la dignidad humana. El Art. 94 de la LOGIDAC, atentaría contra esta premisa, por cuanto se solicita que el acto se realice en presencia de dos testigos que acrediten que exista una autodeterminación contraria al sexo del solicitante. No tendría sentido solicitar testigos, cuando se pretende garantizar la identidad auto percibida de la persona.

En cierto sentido, podrían existir diversas percepciones en cuanto a la presencia de testigos, como en el caso de que las personas pretendan sacar ventaja de la ley. Sin embargo, las premisas deducidas de los estándares de la Corte IDH, con claros en qué; “En este sentido, el procedimiento no puede convertirse en un espacio de escrutinio y validación externa de la identidad sexual y de género

de la persona que solicita el reconocimiento” párrafo 158 de la opinión consultiva OC-24/17. Esta es la principal razón, porque efectivamente los testigos, estarían configurando un verdadero espacio de escrutinio. Uno puede tener una opinión favorable o no, pero una cosa es tener una visión subjetiva de esta realidad, pero otra cosa es la aplicación objetiva del derecho, que, en base a la cláusula abierta de convencionalidad, se entiende que todos estos estándares se encuentran adheridos a la norma constitucional.

Que no se reconozca la personalidad jurídica de los NNA atentaría contra esta premisa, puesto que el Art. 94 de la LOGIDAC, restringe que se pueda reconocer la identidad de género a las personas que no hayan cumplido la mayoría de edad. El Art. 94 de la LOGIDAC, al restringir que se cumpla con la mayoría de edad, impide que se pueda llevar a cabo el cambio de nombre de los NNA trans, por tanto, se estaría afectando esta premisa por cuanto se vulneraría el atributo de la personalidad.

El Art. 94 de la LOGIDAC, al plantearse la restricción de que se debe cumplir la mayoría de edad, proscribire que los NNA trans puedan acceder al cambio de género y, por tanto, no pueden solicitar el cambio de nombre. De esta manera, se estaría afectando a la premisa, porque no permite que los documentos de identidad de los menores estén conforme a la identidad sexual.

Esta premisa no hace alusión solo a las personas mayores de edad, porque, como se verificó en las premisas anteriores, los NNA tienen los mismos derechos que las personas adultas. De esta manera, se debe garantizar que los NNA trans puedan acceder a la documentación que tenga que ver con su identidad conforme su percepción de género, para que se actúe conforme los estándares jurisprudenciales desarrollados por la Corte IDH.

Esta es la premisa más clara en cuanto al contexto problemático, puesto que hace referencia al cambio de nombre y rectificación del sexo o género, en los registros y documentos de identidad de NNA. De esta manera, el Art.94 de la LOGIDAC está en flagrante contradicción con lo dispuesto por la Corte IDH, por cuanto, esta norma configura una proscripción para NNA en cuanto al cambio de género y sexo, imposibilitando de esta manera que puedan acceder al cambio de nombre.

La Corte IDH, ya ha reconocido el derecho de los NNA para que pueda ser reconocida su identidad trans. Sin embargo, en el Art. 94 de la LOGIDAC, se hace una restricción específica: para sustituir el campo de sexo por el de género, de manera voluntaria, deben cumplir la mayoría de edad. Por tanto, se estaría afectando a esta premisa. Esta premisa también es la más afectada por el Art. 94 de la LOGIDAC, en el sentido de que, se solicita dos testigos que acrediten la autodeterminación contraria al sexo del solicitante. De esta manera, se utiliza esta formalidad como un claro escrutinio, impidiendo la adscripción autónoma, entendiéndose como un sistema de validación externa de la identidad.

Las premisas deducidas de los estándares de la Corte IDH, con claros en qué; “En este sentido, el procedimiento no puede convertirse en un espacio de escrutinio y validación externa de la identidad sexual y de género de la persona que solicita el reconocimiento” párrafo 158 de la opinión consultiva OC-24/17. Esta es la principal razón, porque efectivamente los testigos, estarían configurando un verdadero espacio de escrutinio. Uno puede tener una opinión favorable o no, pero una cosa es tener una visión subjetiva de esta realidad, pero otra cosa es la aplicación objetiva del derecho, que, en base a la cláusula abierta de convencionalidad, se entiende que todos estos estándares se encuentran adheridos a la norma constitucional.

#### IV. CONCLUSIONES

El Estado ecuatoriano debe garantizar los derechos de las personas trans a la no discriminación, el reconocimiento de su identidad de género y la garantía de su personalidad jurídica, así como el derecho a un nombre, afirmando que ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno puede disminuir o restringir, de cualquier manera, los derechos de las personas en razón de su orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

Se infiere de la investigación que, a nivel normativo, se debe adecuar el ordenamiento jurídico con la finalidad de limitar la discriminación basada en la orientación sexual, identidad y expresión de género, garantizando el derecho a los datos de los registros y documentos de identidad relacionados con la identidad sexual y género que han asumido las personas transgénero. Referente a los certificados

médicos, psicólogos o psiquiátricos, se debe evitar que se consideren como una patología la identidad que conciba y decida la persona a nivel personal.

En cuanto a los niños y las niñas, se les reconoce el mismo derecho que a los adultos a ser escuchados en todas las decisiones que afecten su vida, además de que son titulares de los mismos derechos que las personas que hayan alcanzado la mayoría de edad. Por otro lado, los trámites o procedimientos deben basarse en el consentimiento libre e informado del solicitante. En conclusión, el Ecuador debe garantizar el respeto a la dignidad humana, el derecho a la no discriminación, el reconocimiento de la identidad de género, la personalidad jurídica, el derecho al nombre y al cambio de inscripción de nombre, la rectificación del sexo y género, con el consentimiento libre e informado de las personas trans, así como el respeto a los derechos de los niños y niñas y su escucha en todas las decisiones que afecten su vida.

Para garantizar los Derechos de las personas trans, se debe adecuar por medio de la regulación e implementación de procedimientos administrativos, notariales o eventualmente jurisdiccionales, evitando en todo momento convertir el procedimiento en un espacio de escrutinio y validación externa de la identidad sexual y de género en el caso de niños trans que soliciten este reconocimiento. El artículo 94 de la LOGIDAC viola el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, que reconoce el derecho de todos los niños a ser respetados y protegidos. Esto significa que los niños tienen derecho a ser respetados por su identidad de género y orientación sexual.

La prohibición de que los menores de edad puedan cambiar su sexo en el Registro Civil también viola el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño, que garantiza el derecho de los niños a ser escuchados y respetados en todos los asuntos relacionados con su desarrollo y bienestar. En conclusión, el artículo 94 de la LOGIDAC tiene un efecto negativo en los derechos de los niños, niñas y adolescentes trans, ya que viola los derechos reconocidos en la Convención de los Derechos del Niño a ser respetados y protegidos por su identidad de género y orientación sexual, así como el derecho a ser escuchados en todos los asuntos relacionados con su desarrollo y bienestar.

Esto ocasiona una situación de vulnerabilidad y discriminación para estos niños, y destaca la

necesidad de abordar de manera adecuada esta problemática a través de la inclusión de sus derechos en el marco legal. La OC-24/17 establece la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, como titulares de los mismos derechos que los adultos y, específicamente, del derecho a la identidad. Esta protección se refleja en el derecho a cambiar el nombre, adecuar la imagen y rectificar la referencia al sexo o género contenido en los registros y documentos de identidad de la persona.

Conforme la perspectiva de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 19, en el cual se reconocen las medidas especiales de protección para los niños, niñas y adolescentes. La OC-24/17 se contrapone al artículo 94 de la Ley Orgánica de Identidad de Género e Identidad de Diversidad Cultural (LOGIDC), que restringe el cambio de datos respecto del sexo únicamente a las personas que cumplan la mayoría de edad, sin embargo, no es acorde a lo que establece la Convención Americana y es una restricción injusta para los menores de edad que desean cambiar su nombre, imagen o sexo.

Por lo tanto, la Opinión Consultiva OC-24/17 establece una clara postura en cuanto a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, permitiendo el cambio de datos respecto al sexo, sin necesidad de contar con la autorización de los padres o tutores. Es un avance significativo en la protección de los derechos de los menores, y un paso adelante en el respeto a la identidad de género de todas las personas.

## V. BIBLIOGRAFÍA

- Absi, P. (2020). El género sin sexo ni derechos: la Ley de identidad de Género en Bolivia. *Scielo*.
- Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi: CEP.
- Atala Riffo y niñas Vs Chile, Serie C N ° 239 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de Febrero de 2012).
- Bravo, V. (2020). La vulneración del principio de orientación sexual e identidad de género en la legislación ecuatoriana. *Scielo*.
- Cabanellas, G. (2019). *Diccionario jurídico*. Argentina: Temis.
- Calderón, A. (2020). *Delimitación del bloque de constitucionalidad en el caso guatemalteco*. Obtenido de <https://www.opusmagna.cc.gob.gt/index.php/revista/article/view/9>
- Castillo, L. (2019). *La relación entre el derecho nacional y el derecho convencional como base del control de convencionalidad*. Obtenido de [https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002019000200015&script=sci\\_arttext](https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002019000200015&script=sci_arttext)
- Centeno, P. (2020). La vulneración del principio de orientación sexual e identidad de género en la legislación ecuatoriana. *Scielo*.
- De la Maza, L. (2021). Reconocimiento e identidad de género. *Scielo*.
- Díaz, A. (2019). *Los enfoques acotados del control de convencionalidad: las únicas versiones aceptables de esta doctrina*. Obtenido de [https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-591X2019000200049&script=sci\\_arttext&tlng=pt](https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-591X2019000200049&script=sci_arttext&tlng=pt)
- Espejo, N. (2020). Hacia la constitucionalización del derecho de familia en Latinoamérica. *Scielo*.
- Ferrer Mc-Gregor, E. (2008). La ciencia del derecho procesal constitucional. Universidad Nacional Autónoma de México.
- García, R. (2020). *El Control de Convencionalidad*. Obtenido de <https://www.jstor.org/stable/26976517>
- Gauché, X. (2019). Identidad de género de niños, niñas y adolescentes: una cuestión de derechos. *Scielo*.
- Gutiérrez, M. (2021). La comunidad LGBT+ en el Perú: los retos para incluirla y reconocer sus derechos en el siglo XXI. *Advocatus*.
- Herrera, L. (2020). Los Derechos de las personas LGBTIQ+, agenda de género y las políticas de igualdad. *Encuentros*.

- Kreis, M. (2021). Violencia e identidad de género: consideraciones sobre las niñas desde el campo de la salud. *Revista de Psicología*.
- Lathrop, F. (2020). Hacia la constitucionalización del derecho a la familia en Latinoamérica. *Scielo*.
- León, M. (2019). La fuerza vinculante de la OC-24/17 "Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo" para el Estado ecuatoriano. *Revista de Derecho Law Journal*.
- Lovera, D. (2019). Identidad de género de niños, niñas y adolescentes: una cuestión de derechos. *Scielo*.
- Mantilla, I. (2020). Rol de la familia en la construcción de la identidad de género en mujeres trans. *Revista Scientific*.
- María Elena Loayza Tamayo vs. Estado Peruano (Corte Interamericana de Derechos Humanos 1998).
- Martínez, J. (2020). Los derechos de las personas LGBTI: ¿hacia un derecho a la orientación sexual y la identidad de género? *RODERIC*.
- Montenegro, M. (2020). Los Derechos de las personas LGBTIQ+, agenda de género y las políticas de igualdad. *Encuentros*.
- Moscoso, G. (2021). *Prisión preventiva a la luz del control de convencionalidad. El binomio de la proporcionalidad y la debida motivación de las decisiones fiscales como regla en el proceso penal peruano*. Obtenido de [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0120-89422020000200469](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-89422020000200469)
- Murillo, C. (2020). *Viabilidad de la tenencia compartida conforme el bloque de constitucionalidad ecuatoriano*. Obtenido de <https://fipcaec.com/index.php/fipcaec/article/view/254>
- Murillo, K. (2020). El principio de interés superior del niño en el marco jurídico ecuatoriano. *Scielo*.
- Ochoa, C. (2020). La vulneración del principio de orientación sexual a la identidad de género en la legislación ecuatoriana. *Scielo*.
- Opinión Consultiva identidad de género, OC-24/17 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de Noviembre de 2017).
- Quesada, L. (2019). *La consagración del control de convencionalidad por la Jurisdicción Constitucional en España y su impacto en materia de derechos socio-laborales*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7013615>
- Rubio, R. (2020). El nuevo derecho constitucional a la identidad de género. *Dialnet*.
- Suárez, L. (2020). Patologización e invisibilización de la identidad de género en España: ¿qué debemos aprender de la legislación Argentina? *Scielo*.
- Suárez, M. (2020). La identidad y el género del Derecho frente al derecho a la identidad de género. *Revista de la Universidad de Granada*.
- Vargas, A. (2019). *Bloque de constitucionalidad y desarrollo jurisprudencial del control de convencionalidad en Bolivia*. Obtenido de [https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002019000100363&script=sci\\_arttext](https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002019000100363&script=sci_arttext)
- Córdova Vinuesa, P. (2016). *Derecho Procesal Constitucional*. Quito: CEP.
- Córdova Vinuesa, P. (2016). *Derecho Procesal Constitucional*. Quito: CEP.
- Corte Constitucional. (2019). Sentencia N° 11-18/19.
- Corte Constitucional. (2013). Sentencia N° 001-13-SCN-CC.
- Corte Constitucional. (2013). Sentencia N° 034-13-SCN-CC.
- Corte Constitucional. (2019). Sentencia N° 11-18-CN/19.
- Corte Constitucional. (2019). Sentencia N° 11-18-CN/19.
- Corte Constitucional. (2019). Sentencia N° 11-18-CN/19.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1998).  
Castillo Petrucci y otros Vs Perú .

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006).  
Almohacid Arellano y otros Vs Chile.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006).  
Trabajadores cesados del Congreso Vs Perú.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010).  
Cabrera García y Montiel Flores Vs México.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011).  
Gelman Vs Uruguay.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012).  
Atala Riffo y niñas Vs Venezuela.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013).  
Osorio Rivera y familiares Vs Perú.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014).  
OC-21/14.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019).  
*Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N ° 7: Control de convencionalidad.* Costa Rica: CIDH.

Flor Freire Vs Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos 31 de Agosto de 2016).

Gelman Vs Uruguay (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de Febrero de 2011).

## **Las excepciones previas en controversias entre abogado y cliente por el cobro de honorarios y el derecho a recurrir**

Myrian Patricia Balladares Sánchez<sup>1</sup>; Silvia Cristina Jara Rubio<sup>2</sup>;  
Byron Alejandro Borja Roldán<sup>3</sup>; Christian Xavier Galarza Castro<sup>4</sup>

### **Resumen**

La presente investigación se deriva del Art. 333 del COGEP que prohíbe la apelación y el recurso de hecho en los procesos relacionados con el cobro de honorarios entre abogados y clientes. Esta prohibición implica que estos procesos sean de una sola instancia, por ende, las sentencias que se emitan en estos casos son finales y definitivas, sin posibilidad de ser impugnadas, adquieren el carácter de cosa juzgada, tanto material como formal. Por otro lado, el artículo 153 del COGEP regula las excepciones previas en un proceso legal. Algunas de estas excepciones pueden ser definitivas y poner fin al proceso, como la prescripción de la acción, caducidad o cosa juzgada. La decisión del juez sobre las excepciones previas puede ser apelada durante la misma audiencia. Si se acepta una excepción previa que no se puede subsanar, la apelación se concede con efecto suspensivo. Si se rechaza la excepción previa, la apelación se concede con efecto diferido. Sería inaceptable que no se permitiera apelar de la sentencia en un juicio de honorarios profesionales, pero sí del auto que rechaza una excepción previa. El objetivo es determinar en que medida prohibir la apelación vulnera el Derecho a recurrir. La metodología aplicada a la investigación es cualitativa y teórica-descriptiva. Se llegó a la conclusión existe un vacío jurídico significativo que vulnera el debido proceso.

**Palabras clave:** Abogados, honorarios profesionales, seguridad jurídica, debido proceso, doble conforme, derecho a recurrir.

## **Preliminary objections in disputes concerning lawyers' fees and the right to appeal**

### **Abstract**

The present investigation is derived from Art. 333 of the COGEP, which prohibits appeals and appeals in fact in processes related to the collection of fees between lawyers and clients. This prohibition implies that these processes are of a single instance, therefore, the sentences issued in these cases are final and definitive, without the possibility of being challenged, they acquire the character of res judicata, both material and formal. On the other hand, Article 153 of the COGEP regulates the preliminary objections in a legal proceeding. Some of these exceptions may be definitive and put an end to the process, such as the statute of limitations, lapse of time or res judicata. The judge's decision on preliminary objections may be appealed during the same hearing. If a preliminary objection that cannot be cured is accepted, the appeal is granted with suspensive effect. If the preliminary objection is rejected, the appeal is granted with deferred effect. It would be unacceptable not to allow an appeal of the judgment in a professional fee suit, but to allow an appeal of the order rejecting a prior objection. The objective is to determine to what extent prohibiting appeal violates the right to appeal. The methodology applied to the research is qualitative and theoretical-descriptive. It was concluded that there is a significant legal vacuum that violates due process.

**Keywords:** Lawyers, professional fees, legal certainty, due process, double compliance, right to appeal.

**Recibido:** 16 de julio de 2023  
**Aceptado:** 12 de diciembre de 2023

<sup>1</sup> Defensoría Pública del Ecuador, mballadares@defensoria.gob.ec

<sup>2</sup> Fiscalía General del Estado, jarars@fiscalia.gob.ec

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, byron.borja@cce.gob.ec

<sup>4</sup> Universidad Estatal de Milagro, cgalarzac2@unemi.edu.ec

## I. INTRODUCCIÓN

El derecho a recurrir es un elemento fundamental en el sistema jurídico ecuatoriano, el cual está consagrado en el Art. 76 núm. 7 literal m de la Constitución de la República del Ecuador. Este derecho garantiza a todas las personas la posibilidad de impugnar cualquier acto u omisión que vulnere sus derechos y garantías constitucionales. El ordenamiento jurídico ecuatoriano establece diferentes mecanismos para el ejercicio del derecho a recurrir, tales como el recurso de apelación, el recurso de revisión, recurso de hecho, recurso de casación, entre otros. Estos recursos tienen como finalidad proteger los derechos fundamentales de las personas y asegurar el cumplimiento de la ley por parte de las autoridades.

Al analizar los recursos, se puede observar que su principal objetivo es impugnar una decisión judicial, como una providencia, auto, resolución o sentencia, en la cual la parte que lo interpone considera que ha sido emitida de forma injusta, ya sea por errores del juez en cuanto a los hechos o al derecho aplicado. En definitiva, un recurso pueda ser admitido a trámite, es necesario que la parte recurrente haya sufrido un daño o perjuicio, ya que de lo contrario no habría motivo para recurrir, dado que se entendería que la decisión judicial es beneficiosa para esa parte del proceso. El derecho al debido proceso, consagrado en la Constitución, tiene pleno alcance en todo el sistema legal y ningún funcionario puede ignorarlo. Todos los actos y procedimientos de las autoridades deben ajustarse a este derecho, de lo contrario se estaría atentando contra el Estado de Derecho y carecerían de validez jurídica.

El recurso de apelación es una herramienta legal que brinda la posibilidad de que una autoridad superior revise y reconsidere una decisión tomada por un juez en un proceso judicial. Este recurso solo se puede utilizar en casos específicos establecidos por la ley, y se puede interponer contra sentencias o resoluciones que sean definitivas en el proceso. En el sistema oral por audiencia del Código Orgánico General de Procesos, se limita el uso de recursos, incluyendo el de apelación, únicamente a aquellas decisiones que la ley específicamente permite. La concesión de los recursos según establece el Art. 250 del COGEP, está sujeta a las normas y condiciones establecidas por la ley. los juicios por honorarios

profesionales carecen de la posibilidad de ser apelados ante la Corte Provincial de Justicia, lo que impide la revisión de una sentencia. Esta situación puede afectar los derechos de las partes involucradas, ya que se trata de los derechos fundamentales de los justiciables, como el derecho a la tutela judicial efectiva, a la defensa, al recurso y a la igualdad de condiciones. Además, esta falta del doble conforme impide que el cliente pueda pagar los honorarios que el abogado reclama, lo cual va en contra de la Norma Suprema y el Código Orgánico General de Procesos.

El artículo 333.6 del Código Orgánico General de Procesos establece que las sentencias emitidas en casos de disputa entre un abogado y su cliente por el pago de honorarios no pueden ser apeladas ni se puede interponer un recurso de hecho. Esto significa que estos casos se resuelven en una sola instancia y las sentencias dictadas en ellos son consideradas definitivas y quedan firmes, sin posibilidad de ser modificadas. Esto se debe a que el principio de cosa juzgada material y formal se aplica a estos casos según el artículo 99.1 del mismo Código.

Además, el artículo 153 del COGEP incluye una serie de excepciones previas que, en algunos casos, pueden poner fin al proceso de manera definitiva, como la prescripción de la acción, caducidad o cosa juzgada. Estas excepciones previas deben ser analizadas y resueltas en la audiencia preliminar en los casos de procesos ordinarios, o en la fase inicial de saneamiento para los juicios sumarios. La decisión del juez con respecto a estas excepciones previas es apelable según el artículo 295 del COGEP, y la apelación se otorgará con efecto suspensivo si se acepta una excepción que no pueda ser subsanada. Sin embargo, si se rechaza la excepción previa, la apelación se concederá con efecto diferido. Esto significa que, a pesar de la apelación, el proceso continuará hasta que se emita una sentencia final que resuelva el asunto de fondo en litigio. Cuando se concede la apelación con efecto diferido, el apelante debe esperar a que se le notifique la sentencia por escrito para presentar los argumentos del recurso de apelación. Si no lo hace dentro de los diez días establecidos, el recurso se considerará desierto y no tendrá efecto alguno.

La reglas sobre la apelación de las excepciones previas se aplican en general a todos los tipos de procesos. Sin embargo, en los juicios por cobro de

honorarios profesionales entre abogado y cliente, las resoluciones sobre las excepciones previas no son apelables. Estos procesos son de una sola instancia, por lo que lo que se decida en la resolución es decisivo y no puede ser revisado o modificado. Lo cual es injusto, porque en los juicios de honorarios profesionales no se puede apelar la sentencia, pero sí el auto que niega una excepción previa. Esto permitiría que el proceso avanzara a una instancia superior y que la sala de apelación pueda cambiar o anular lo que se decidió en la sentencia, a pesar de que esta ya tenga fuerza de cosa juzgada. Al prohibir la posibilidad de apelar las excepciones previas, se estaría violando el derecho a recurrir y las reglas del debido proceso. Este derecho está garantizado por el estado y es fundamental para asegurar la justicia y la protección de los derechos de las personas. También se corre el riesgo de dejar a las partes en una situación de indefensión.

### **DIMENSIÓN TEÓRICA**

#### **DEFINICIÓN JURÍDICA DE LA PALABRA EXCEPCIÓN**

La palabra la excepción manifiesta, sostiene que esta es el poder legal concedido al demandado para impugnar la acción llevada en su contra. Este poder le permite oponerse de manera legítima a la demanda presentada. (Couture, 2015, pág. 75). En sentido general, la excepción se puede entender en otros sentidos: una segunda acepción del término alude a su carácter material o sustancial, de modo que se hace referencia a excepciones como el pago, la nulidad o la compensación, las cuales se refieren únicamente a la pretensión del demandado y no a la efectividad de su derecho. En un tercer sentido, se utiliza el término excepción para describir ciertos tipos de defensas procesales mediante las cuales el demandado puede solicitar al juez su absolución de la demanda o liberación de la carga procesal.

La excepción es un recurso utilizado por el demandado para contradecir o defenderse en general en un caso legal. Consiste en oponerse a la demanda y cuestionar las razones que respaldan la pretensión del demandante, utilizando argumentos basados en los hechos con el fin de invalidarla, modificarla o retrasar sus efectos. (Echandía, 1997, pág. 236)

### **NATURALEZA CONSTITUCIONAL Y JURÍDICA DE LAS EXCEPCIONES**

Para entender el concepto de excepciones, es necesario examinar su naturaleza jurídica. En esencia, la excepción es una institución fundamental en el derecho procesal y está estrechamente relacionada con la acción procesal, complementándose mutuamente. La excepción se plantea por el demandado, mientras que la acción se presenta por el actor o demandante.

Tanto la acción como la excepción son consideradas derechos subjetivos procesales, pero difieren en su contenido y significado. En el ejercicio de la acción, la parte demandante presenta su reclamo al presentar la demanda, mientras que el demandado, ejerciendo su derecho a la contradicción, plantea excepciones al momento de responder a la demanda.

Al hablar de la naturaleza jurídica de las excepciones, se menciona que el demandado tiene la posibilidad de oponerse a la demanda basándose en dos motivos específicos: la mera negación del derecho del demandante y de los hechos mencionados, o la afirmación de nuevos hechos o variaciones de los mismos que busquen anular, modificar o paralizar sus efectos. En el primer caso, el demandado simplemente presenta una defensa, mientras que en el segundo caso plantea una auténtica excepción. (Echandía, 1997, pág. 233)

### **EXCEPCIONES PREVIAS O DILATORIAS**

La palabra dilatoria tiene su origen en el latín *dilatium* y se refiere a corregir. En términos generales, las excepciones previas o dilatorias buscan postergar o depurar todas las situaciones que impiden una discusión sobre el derecho sustancial o material. La mayoría de la doctrina coincide en que las excepciones dilatorias también son conocidas como previas, ya que tienen el propósito de depurar el proceso o señalar los vicios del procedimiento. (Rojas, 2018, pág. 51)

Se les denomina dilatorias a ciertas actitudes procesales que buscan retrasar el desarrollo del litigio. Según esta perspectiva, el demandante puede presentar una demanda con fundamentos válidos o no, al igual que el demandado puede plantear defensas infundadas. No obstante, se considera que el juez, aplicando los principios de equidad e igualdad en

el proceso, debe permitir que tanto las pretensiones del demandante como las defensas del demandado sean analizadas en la etapa probatoria del juicio. Es importante destacar que el verdadero propósito de las excepciones dilatorias no es prolongar el proceso, sino evitar un litigio innecesario al impedir que las acciones sean declaradas nulas después de haberse invertido tiempo, esfuerzo y recursos tanto de las partes como del juez y demás involucrados en el proceso. Por lo tanto, se busca evitar que el juez aborde los asuntos de fondo antes de resolver los requisitos previos para la validez del proceso.

### **HONORARIOS PROFESIONALES**

Los honorarios son las compensaciones que los profesionistas, artistas, intelectuales, etc., reciben por la prestación de sus servicios profesionales e independientes. (López, 2015, pág. 56). Los honorarios profesionales están dirigidos a los profesionales que trabajan de forma independiente y no están sujetos a un empleo empresarial de subordinación. Estos honorarios son obtenidos exclusivamente por aquellos que prestan servicios en libre ejercicio profesional.

En cuanto a los honorarios profesionales, es necesario determinar la diferencia que puede existir entre un honorario y un sueldo o remuneración. Cuando se habla de sueldo, se refiere a la regulación legal para aquellos profesionales que tienen una relación laboral dependiente. Por otro lado, el honorario se aplica únicamente a aquellos que prestan servicios profesionales de manera independiente. Es importante entender el concepto de remuneración en el contexto de la abogacía, es decir, lo que realmente percibe el abogado al brindar sus servicios, a fin de brindar seguridad al mismo. Es relevante destacar la diferencia de estos conceptos, ya que el término sueldo implica derechos como trabajador dependiente, los cuales se adquieren al prestar servicios.

### **JUICIO POR HONORARIOS PROFESIONALES**

Cuando el asunto no pueda ser tramitado a través del procedimiento monitorio o ejecutivo, se recurrirá al procedimiento sumario para el cobro de honorarios profesionales. La vía monitoria se utiliza cuando el acreedor no cuenta con un documento escrito que evidencie la obligación de pago de honorarios por

parte del profesional. En este caso, puede presentar su reclamo a través de otros medios y solicitar al juez que ordene su pago utilizando el procedimiento monitorio. Por otro lado, la vía ejecutiva se aplica cuando los honorarios y su valor están determinados en un título ejecutivo. El procedimiento sumario se utiliza cuando existe un contrato de servicios profesionales en el cual se establece el valor de los honorarios y su forma de pago, y si el obligado no ha cumplido con dicho contrato, se puede recurrir al procedimiento sumario para su ejecución. (Oyarte, 2017, pág. 162)

El artículo 333 numeral 6 del Código Orgánico General de Procesos, establece que las disputas por honorarios profesionales en el procedimiento sumario pueden continuar en el proceso monitorio o ejecutivo. Sin embargo, estas decisiones son consideradas de última instancia y no admiten recursos como la apelación o casación en ese sentido.

El juicio por honorarios no puede ser objeto de apelación y que, al no contar con un fallo de la Corte Provincial, las partes se ven impedidas de interponer un recurso de casación. En este caso se considera que se están tratando los derechos de las partes, no permite que la ausencia de la doble conformidad sea considerada inadmisibile. Esto se debe a que este tipo de fallos se centran principalmente en determinar si el cliente debe o no pagar los emolumentos que reclama el abogado, lo que contradice al Código Orgánico General de Procesos, que establece lo contrario.

### **DERECHO A RECURRIR**

Una de las fuentes normativas que garantiza el derecho a recurrir es el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución (2008), el cual establece el derecho de las personas a la legítima defensa. Este artículo permite a las personas impugnar el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

El derecho a recurrir no solo implica la posibilidad de que una sentencia sea revisada por un juez superior, sino que también permite la revisión integral de la sentencia en cuanto a aspectos formales o legales. Este derecho está respaldado por normas internacionales y jurisprudenciales basadas en fallos de derechos humanos, que reconocen el derecho a la doble conformidad y se alinean con el derecho a

recurrir establecido en la Constitución de Ecuador (2008). Además, el derecho a la defensa es aplicable de manera directa e inmediata en todos los procesos judiciales no solo en el ámbito penal, sino en todas las ramas del sistema legal ecuatoriano.

El derecho de recurrir el fallo o sentencia se refiere a un recurso vertical que tiene como objetivo impugnar una decisión judicial. Este recurso está contemplado en el Código Orgánico General de Procesos y puede manifestarse a través de recursos civiles horizontales o mediante remedios procesales verticales, como la aclaración, reforma, ampliación y revocatoria. Estos últimos constituyen herramientas que los participantes en un proceso pueden usar para corregir errores judiciales y garantizar el cumplimiento de la legalidad. (Cornejo, 2018)

#### **NATURALEZA DEL JUICIO DE HONORARIOS PROFESIONALES Y SU RESTRICCIÓN A RECURRIR SU FALLO**

Todo juicio es un camino y, a la vez, una oportunidad para la realización de la justicia. El legislador, al establecer un proceso determinado, busca integrar en la normativa los principios propios del derecho procesal. En el caso ecuatoriano, el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, las normas procesales, por tanto, deben consagrar los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y garantizar el debido proceso. Además, se destaca que no se debe sacrificar la justicia por la omisión de formalidades. Estos principios se consideran incorporados a todos los procesos, sin excepción. (Oyarte, 2017, pág. 183)

El juicio en lo que respecta al ámbito jurídico se refiere a un conjunto de acciones que, de acuerdo con la ley, permiten determinar si una persona tiene fundamento en su reclamo legal. Es importante destacar que no todas las situaciones que causen preocupación o perturbación en los derechos de una persona son relevantes para el sistema legal, por lo que es necesario establecer cuándo es pertinente recurrir a la vía judicial y cuándo no. Esta determinación estará fundamentada en diversos factores, pero será la ley la que defina qué situaciones son relevantes para la sociedad en protección de los

bienes jurídicos.

Los procesos no son iguales entre sí, existen diferencias que el legislador en apego a la realidad ha manifestado; estas diferencias se reflejan en los procesos de conocimiento, los de ejecución y los cautelares, cada uno con sus características propias. Se busca determinar en qué categoría se ubica el proceso de honorarios profesionales del abogado en contra de su cliente (Couture, 2015, pág. 177). Si se considera que el juicio o proceso cautelar tiene como finalidad asegurar la cosa o crédito objeto del litigio, y que el juicio de ejecución busca llevar a cabo efectivamente la decisión tomada por el juez, queda claro que el juicio de honorarios profesionales del abogado en contra de su cliente no se ajusta a ninguna de estas categorías. Por lo tanto, es necesario observar el juicio de conocimiento como la categoría más adecuada para enmarcar este tipo de proceso.

El juicio de conocimiento se caracteriza por ser un proceso en el cual se espera que el juez emita una declaración en favor de una de las partes involucradas, con base en la evidencia presentada durante el proceso. Se considera que la decisión del juez tiene el respaldo legal necesario para determinar la existencia o no del derecho reclamado por el demandante. En este tipo de proceso, se busca resolver la incertidumbre que enfrentan las partes en conflicto. (Rojas, 2018, pág. 211)

En el proceso por honorarios profesionales entre un abogado y su cliente, no existe certeza sobre la obligación. Por esta razón, se busca la intervención de un juez para determinar si el abogado tiene o no fundamentos jurídicos válidos en su reclamo. Por lo tanto, se trata de un juicio de conocimiento en el cual la sentencia podría ser revisada por un juez de instancia superior. Según lo expresado, las discrepancias entre un abogado y su cliente en relación a los honorarios profesionales pueden ser objeto de una reclamación legal, cuyos alcances estarán determinados por una sentencia dictada en un juicio de conocimiento. Se sostiene que este juicio no debe violar las garantías del debido proceso, una de las cuales es la posibilidad de revisión por parte de un juez superior. De acuerdo con el texto constitucional, se deduce que el derecho a recurrir solo requiere la existencia de un proceso judicial para determinar derechos y obligaciones, sin dejar cabida a discriminaciones arbitrarias.

## **APELACIÓN EN LOS CASOS DE HONORARIOS DE ABOGADOS**

El artículo 153 del COGEP establece las excepciones previas que pueden plantearse en un proceso legal. Estas excepciones son las siguientes: incompetencia del juez, incapacidad o falta de personería de la parte demandante o su representante, falta de legitimación en la causa o litisconsorcio incompleto, error en la presentación de la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones, litispendencia, prescripción, caducidad, cosa juzgada, existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015)

En el artículo 333 COGEP estipula que las resoluciones dictadas en el procedimiento sumario podrán ser apeladas. Sin embargo, las resoluciones relacionadas con temas específicos como alimentos, tenencia, visitas, patria potestad, despojo violento y despojo judicial solo podrán ser apeladas en efecto no suspensivo. Por otro lado, las sentencias que se emitan en los juicios que involucren disputas entre un abogado y su cliente por el pago de honorarios no podrán ser apeladas, además que la apelación se concede con efecto diferido, lo que implica que la causa seguirá su curso normal hasta que cualquier apelación presentada sea resuelta. En caso de existir una apelación a la resolución final, esta deberá ser tratada como una prioridad por el tribunal.

El recurso de apelación es un medio de impugnación que permite a un órgano jurisdiccional superior revisar las resoluciones dictadas por un juez de primera instancia en una sentencia o auto interlocutorio que sea definitiva en el proceso. En el sistema oral por audiencia del Código Orgánico General de Procesos, los recursos en general y el recurso de apelación en particular están restringidos exclusivamente a aquellas decisiones jurisdiccionales que la ley permite expresamente. Según el inciso segundo del artículo 250 del COGEP, solo se concederán los recursos establecidos en la ley, y las providencias respecto a las cuales la ley haya previsto esta posibilidad podrán ser recurridas en apelación, casación o, de hecho. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015)

El artículo 333.6 del Código Orgánico General de Procesos establece las normas aplicables a los juicios sumarios, incluyendo las controversias entre

abogados y sus clientes por el pago de honorarios. De acuerdo con el numeral seis, las sentencias emitidas en estos juicios no podrán ser apeladas ni objeto de recurso de hecho. Al establecer la prohibición de que se puede apelar e incluso presentar el recurso de hecho para los procesos sumarios en los que se ventila el cobro de honorarios profesionales entre el abogado y el cliente de este, la norma determinó que esta clase de procesos sean de una sola y única instancia, por lo que las sentencias que se dicten en los mismos adquieren carácter de finales definitivas. Esto significa que gozan de la calidad de cosa juzgada material y formal, lo que les otorga estabilidad dentro del sistema judicial ordinario. El artículo 99 numeral 1 del Código Orgánico General de Proceso establece que las sentencias o autos interlocutorios pasarán en autoridad de cosa juzgada cuando no sean susceptibles de recurso alguno. (Corporación MYL., 2020)

Las sentencias ejecutoriadas, una vez que han pasado en autoridad de cosa juzgada, adquieren un carácter inmutable y producen efectos irrevocables sobre las partes que participaron en el proceso. Por otro lado, el artículo 153 del COGEP establece las excepciones previas, algunas de las cuales, de ser aceptadas, son definitivas y ponen fin al proceso, como es el caso de la prescripción de la acción, la caducidad y la cosa juzgada. Estas excepciones previas deben ser analizadas y resueltas durante la audiencia preliminar en los procesos ordinarios y en la fase inicial de saneamiento para los juicios sumarios.

La resolución de las excepciones previas por parte del juez es apelable según el artículo 295 del COGEP. En la misma audiencia, si se acepta una excepción previa que no puede ser subsanada y pone fin al proceso, la apelación se concede con efecto suspensivo. Si se rechaza la excepción previa, la apelación se concede con efecto diferido de acuerdo con los artículos 261.3 y 262.3 del COGEP. Esto implica que, a pesar de apelar la decisión sobre las excepciones previas, el proceso continúa hasta que se dicte la sentencia final que resuelva el asunto de fondo en disputa. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015)

Cuando la apelación ha sido concedida con el efecto diferido, la parte apelante deberá esperar hasta que la sentencia por escrito sea notificada

para presentar los fundamentos del recurso de apelación en un plazo de diez días, según lo establecido en el artículo 257 del COGEP. Si la parte apelante no cumple con este plazo, se declarará desierto el recurso y no tendrá ningún efecto. Estas disposiciones relacionadas con la apelación de las excepciones previas se aplican de manera general a todos los procesos, ya sean ordinarios, sumarios, ejecutivos o monitorios. Sin embargo, es importante destacar que, en los juicios por cobro de honorarios profesionales entre un abogado y su cliente, estas disposiciones no son aplicables. En este tipo de procesos, que son de una sola instancia, la resolución adoptada sobre las excepciones previas no puede ser apelada, ya que la sentencia emitida en estos casos es ejecutoria y no se puede revisar ni modificar. Además, los autos interlocutorios que decidan sobre la admisión de excepciones previas tampoco son apelables. Sería inadmisibles que en un juicio de honorarios profesionales un auto que niegue una excepción previa pueda ser apelado, mientras que la sentencia final no pueda. Este esquema garantiza que el proceso se mantenga en una única instancia y evita la posibilidad de modificar la resolución adoptada en este tipo de juicios. (Oyarte S. , 2020, pág. 206)

En casos donde se busca revertir una sentencia que ya está ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada, se intenta anular o dejar sin efecto lo resuelto a través del recurso de apelación. Sin embargo, conceder este recurso, pese a que es legalmente improcedente, resulta en una decisión ilegítima por parte del juez de primer nivel. Esto se debe a que el recurso ha sido indebidamente admitido y, por lo tanto, no tiene ningún efecto suspensivo o diferido. La norma del artículo 257 del COGEP, que permite la suspensión de la ejecución de una sentencia con la interposición de un recurso de apelación, no es aplicable en este caso, ya que se trata de un recurso nulo que carece de efectos jurídicos. En los procesos para el cobro de honorarios profesionales del abogado contra su cliente, al no ser apelable la sentencia, tampoco se puede apelar de lo resuelto respecto a si se admite o se niegan las excepciones previas, en tal virtud no se puede conceder tal recurso en ninguno de los efectos suspensivo o diferido previstos en la ley.

## II. METODOLOGIA

El enfoque de investigación que se utilizará es cualitativo, ya que se considera el más adecuado para recopilar información relevante y responder a las preguntas planteadas. El diseño de investigación se basará en el planteado por Andrés Botero (2019) y seguirá un plan general para lograr los objetivos propuestos. Cabe destacar que esta investigación no será experimental, ya que no se realizarán manipulaciones o intervenciones en la realidad problemática que se estudia. Este artículo científico se basa en una investigación teórico-descriptiva y documental. Se utilizaron técnicas de indagación, elaboración de esquemas, depuración de información y análisis de documentos electrónicos disponibles para cumplir con los criterios de convencionalidad. (Hernández Sampieri, 2017)

La investigación cualitativa es un método de investigación utilizado para comprender y analizar fenómenos sociales o culturales complejos. Se enfoca en comprender las experiencias, creencias, significados y emociones de las personas en un contexto específico. Los investigadores emplean técnicas como entrevistas en profundidad, observaciones participantes, diarios personales y análisis de documentos escritos para recopilar y analizar datos cualitativos no numéricos.

En el estudio de Ruth Sautú (2005), se ha empleado un enfoque deductivo para abordar la situación problemática, utilizando premisas y proposiciones lógicas para llegar a conclusiones. Además, se ha llevado a cabo una exploración directa de la realidad del problema para tener una mejor comprensión de la misma. También se ha utilizado un enfoque descriptivo para delimitar en detalle la situación problemática y tener una visión clara al analizar los factores involucrados.

Para llevar a cabo esta investigación, se utilizaron diferentes criterios de búsqueda con el objetivo de encontrar información documental sobre el tema planteado. Se utilizaron términos clave relacionados, como "excepciones previas", "impugnación", "Derecho a recurrir", "doble conforme", "recurso de apelación", "honorarios profesionales". Estos términos se combinaron con el problema central planteado para realizar una búsqueda específica.

Para recopilar información, se han utilizado herramientas de búsqueda como el motor de búsqueda "Lexis" y "fielweb" para buscar información legal. Además, se ha realizado una cuidadosa selección de la información obtenida y se ha organizado de acuerdo con una estructura predefinida en este artículo. Las principales fuentes de información utilizadas fueron jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Nacional de Justicia y la Corte Constitucional del Ecuador, así como libros que proporcionaron una base teórica para aplicar conceptos prácticos en este trabajo.

Se ha seleccionado un total de 3 sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que

tratan sobre el derecho a recurrir y el doble conforme. De la jurisprudencia de la CIDH se utilizó una sentencia que se ajustan a los criterios establecidos. Por otro lado, se han encontrado 2 sentencias de la Corte Constitucional, de las cuales se filtró una y la Corte Nacional de justicia, se preseleccionó 4 sentencias de las cuales se filtraron 2 que tratan sobre las excepciones previas y los honorario profesionales. La información extraída de estas sentencias será utilizada como base principal para la discusión del problema central y como respaldo en contra de la información encontrada en doctrina.

### III. RESULTADOS

#### MATRIZ ESTÁNDARES JURISPRUDENCIAL

Jurisdicción	Sentencia	Desarrollo	Análisis	Premisa
Corte Nacional de Justicia	(Resolución No. 12-2017, 2017)	“...Ya en el ámbito de nuestro derecho procesal, considerando que las excepciones previas tienen como finalidad excluir la discusión sobre el fondo de la controversia (evitar la audiencia de juicio), éstas han de ser examinadas, probadas y resueltas por la o el juzgador competente en la audiencia preliminar...” (Pagina 7)	Las excepciones previas son argumentos o defensas que buscan descartar la demanda o el proceso en su totalidad antes de que se analice el fondo del asunto. Estas excepciones suelen basarse en defectos procesales, como falta de jurisdicción, incompetencia del juez, defectos formales en la demanda, caducidad u otras causas de extinción de la acción, entre otros.	Las excepciones previas en el derecho procesal tienen como finalidad evitar la discusión sobre el fondo de la controversia.
Corte Nacional de Justicia	(Juicio No. 18149-1128, 2003)	“...los honorarios profesionales corresponden exclusivamente a quienes realizan actividades profesionales propias del ejercicio de una profesión liberal de las que requieren título académico obtenido en un centro superior de estudios...” (Pagina 13)	Conforme lo mencionado por la Corte suprema de justicia, los honorarios profesionales corresponden exclusivamente a aquellos profesionales que realizan actividades propias de una profesión liberal y que requieren un título académico obtenido en un centro superior de estudios. Estos honorarios son el pago por los servicios profesionales prestados y pueden variar en función de diversos factores.	Los honorarios profesionales son una compensación económica que se otorga a aquellos que desempeñan actividades profesionales que requieren un título académico.
Corte Interamericana de Derechos Humanos	(Caso Ljakat Ali Alibux Vs. Surinam., 2014)	“sobre el alcance y contenido del artículo 8.2(h) de la Convención, así como a los estándares que deben ser observados para asegurar la garantía del derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior. En este sentido, el Tribunal ha entendido que dicho derecho consiste en una garantía mínima y primordial que “se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía. Teniendo en cuenta que las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias.” (Párrafo 84)	Conforme la jurisprudencia de la CIDH, el artículo 8.2(h) de la Convención Americana establece el derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, y este derecho debe ser respetado como una garantía mínima en el marco del debido proceso legal. Su objetivo es evitar decisiones arbitrarias y asegurar una revisión imparcial de las sentencias.	El derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior es una garantía fundamental del debido proceso

Corte Constitucional del Ecuador	(Sentencia No. 2611-19-EP/22, 2022)	<p>“...el recurso de apelación tiene carácter ordinario, no requiere de requisitos legales (más que ser sujeto procesal y haberlo interpuesto oportunamente), ni responde a unos motivos tasados en los cuales deba sustentarse. Este medio impugnatorio vertical habilita a que un tribunal superior en grado al que dictó la resolución impugnada, tras un nuevo examen de la prueba, cuestiones de hecho y de derecho, la apelación es un recurso idóneo para garantizar el derecho al doble conforme...” (Párrafo 28)</p>	<p>De acuerdo con la jurisprudencia, el recurso de apelación es un medio impugnatorio ordinario que permite a las partes cuestionar una resolución dictada por un tribunal inferior. No está sujeto a requisitos legales estrictos ni a motivos tasados, lo que le otorga a las partes flexibilidad para alegar cualquier motivo relevante. Su finalidad es garantizar el derecho al doble conforme y permitir que un tribunal superior en grado revise la causa y tome una nueva decisión.</p>	<p>La apelación no requiere de requisitos legales más que ser sujeto procesal y haberlo interpuesto oportunamente.</p>
--	---	---	---	--

#### IV. DISCUSIÓN

Una vez que se han expuesto los parámetros esenciales para comprender mejor la intención de esta investigación, se procede a realizar una discusión basada en la jurisprudencia. Esto tiene como objetivo proporcionar una argumentación sólida y efectiva, respaldada por la opinión de órganos e instancias superiores que han abordado el tema planteado. Estas premisas servirán como fundamento teórico y analítico para analizar la problemática en cuestión y dotar de certeza a la argumentación planteada en los párrafos anteriores. El principal propósito, es fundamentar las premisas extraídas de la jurisprudencia a través del razonamiento lógico de las instancias superiores.

- I. Las excepciones previas en el derecho procesal tienen como finalidad evitar la discusión sobre el fondo de la controversia.
- II. Los honorarios profesionales son una compensación económica que se otorga a aquellos que desempeñan actividades profesionales que requieren un título académico.
- III. El derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior es una garantía fundamental del debido proceso.
- IV. La apelación no requiere de requisitos legales más que ser sujeto procesal y haberlo interpuesto oportunamente.

Con base en las premisas expuestas y siguiendo los estándares jurisprudenciales establecidos en las sentencias vinculantes que se utilizaron como punto de partida para la investigación, es necesario

identificar las contrapuestas en torno al Derecho a recurrir en los procesos de cobro por honorarios profesionales de Abogados. Para lograr este objetivo, se abordarán cuatro aspectos clave que se alinean con el desarrollo de cada premisa propuesta.

#### PREMISA

- I. Las excepciones previas en el derecho procesal tienen como finalidad evitar la discusión sobre el fondo de la controversia.

#### PREMISA CONTRAPUESTA

- A. Apelación de las excepciones previas

Conforme la premisa (I), en relación con las excepciones previas establecidas en el artículo 153 del Código Orgánico general de Procesos, solo se permitirá presentar las siguientes: incompetencia del juez, falta de capacidad o representación de la parte demandante, falta de legitimación o conformación incompleta de litis consorcio, error en la forma de presentar la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones, litispendencia, prescripción, caducidad, cosa juzgada, transacción y existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación. Sin embargo, la contraposición (A), manifiesta que en caso de desacuerdo, las excepciones pueden apelarse, pero es menester, tener en cuenta que, las decisiones tomadas por el juez con respecto a estas excepciones no serán apelables.

Sin embargo, teniendo en cuenta lo que dice la contraposición (A), en concordancia con el artículo 261, numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos establece que la apelación se puede conceder con efecto diferido. Esto significa que el proceso continuará su curso normal hasta que se

resuelva, de manera prioritaria, cualquier apelación a la resolución final por parte del tribunal. En general, la apelación se concede con efecto suspensivo, pero en casos específicos la ley permite que se otorgue con efecto diferido. Es decir, que al no conceder la apelación a las excepciones propuestas, se estaría desvirtuando el alcance de la premisa (I), que tiene la finalidad de darle fin al proceso y garantizar que las partes tengan una decisión pronta.

Es importante destacar que en algunos casos nuestro sistema legal limita la posibilidad de apelar contra un auto o sentencia que pone fin a un litigio en ciertos tipos de juicios. Esta restricción tiene como objetivo agilizar los tribunales de apelación y garantizar la rapidez en ciertos procedimientos. Sin embargo, es necesario comprender los motivos específicos por los cuales se restringe el acceso al principio de doble conformidad, ya que en algunos casos puede resultar ambiguo.

#### **PREMISA**

- II. Los honorarios profesionales son una compensación económica que se otorga a aquellos que desempeñan actividades profesionales que requieren un título académico.

#### **PREMISA CONTRAPUESTA**

- B. La apelación en procesos de honorarios profesionales

Atendiendo a la premisa (II), los procesos judiciales deben estar dotados de todas las garantías que el Estado y las normas internacionales otorgan para garantizar una justicia equitativa, igualitaria y expedita, dejas a un lado los procesos de honorarios profesionales deja a vista que el sistema de justicia no garantiza al 100% el debido proceso y sobre todo el Derecho a recurrir, porque, la contraposición (B) establece que, el recurso de apelación es un medio fundamental en la impugnación de procesos judiciales y en el sistema de justicia en general, los medios de impugnación sirven para garantizar la confianza de los ciudadanos en la función judicial, ya que los operadores de justicia son seres humanos susceptibles de cometer errores, actuar de manera arbitraria o injusta, o incluso faltar a sus deberes públicos de manera desleal. Por lo tanto, resulta

primordial contar con mecanismos legales que permitan corregir dichas fallas y asegurar un proceso judicial justo y transparente.

Por lo tanto, a favor de la contraposición (B), la ausencia del doble conforme en el fallo sobre cobro de honorarios no puede ser justificada, ya que claramente se están decidiendo los derechos de las partes involucradas. Específicamente, se está determinando si el cliente debe o no pagar los honorarios reclamados por el abogado. Por lo tanto, el Código Orgánico General de Procesos estaría contradiciendo la norma constitucional que garantiza en general el Derecho a recurrir en el Art. 76 como una garantía básica del Debido proceso y el Derecho a la defensa.

#### **PREMISA**

- III. El derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior es una garantía fundamental del debido proceso.

#### **PREMISA CONTRAPUESTA**

- C. Excepciones para el Derecho a recurrir

De acuerdo a la premisa (III), la instancia o doble conforme es una opción que se utiliza en la actualidad como una forma de reparación procesal. Esto se debe a que existe la posibilidad de que el juez cometa errores al tomar una decisión, por lo que se permite la oportunidad de corregirlo. Este recurso se originó en el siglo XX con la implementación de normas internacionales que garantizan el derecho de tener una segunda oportunidad ante una sentencia dictada, por lo tanto, en contra de lo dispuesto por la contraposición (C), establecer límites a recurrir decisiones administrativas o judiciales solamente le quita el sentido, origen y propósito del Derecho a recurrir.

Por lo tanto, la misma norma es quien desvirtúa no solamente lo que manifiesta la premisa (III), sino hace caso omiso de las disposiciones internacionales, por que hay que destacar que, según el Código Orgánico General de Procesos, se pueden apelar las resoluciones sobre pagos de alimentos y otros procesos relacionados con menores de edad que se lleven a cabo por la vía sumaria, así como las resoluciones sobre despojo violento. Sin embargo, las sentencias que se refieran a disputas entre abogados

y sus clientes por el pago de honorarios no pueden ser apeladas ni objeto de recursos de hecho. Es decir que, en casos de cobro de honorarios, no se podrá recurrir a la Corte Provincial bajo ninguna circunstancia.

El Código Orgánico General de Procesos acorde a la contraposición (C), establece límites al Derecho a recurrir y contradice la Constitución de la República, viola el derecho a la defensa y a la apelación en todos los procedimientos que afecten los derechos de una persona. Esto es contrario al primer párrafo del artículo 424 de la Constitución, que establece que la Constitución es la norma suprema y tiene preponderancia sobre cualquier otra ley. Por lo tanto, cualquier norma o acto del poder público que no cumpla con las disposiciones constitucionales carecerá de efecto jurídico.

#### **PREMISA**

IV. La apelación no requiere de requisitos legales más que ser sujeto procesal y haberlo interpuesto oportunamente.

#### **PREMISA CONTRAPUESTA**

D. Excepciones para efectivizar el recurso de apelación

La contraposición (D), en concreto quiere decir que, el recurso de apelación no se ejecuta para todos los procesos y es la misma norma que lo ratifica, ya que, según el artículo 99, numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos, las sentencias y autos interlocutorios se considerarán en autoridad de cosa juzgada cuando no sean susceptibles de ser recurridos. Es decir, una vez que se emita la sentencia o el auto interlocutorio y no se pueda apelar ni objetar, adquirirán el carácter de cosa juzgada.

Hay que tener en cuenta que, el GOCEP tiene un nivel jerárquico inferior a la norma suprema, lo que implica que todas las otras normas deben estar en conformidad con ella. Sin embargo, en la práctica, esto no siempre se cumple, especialmente en el proceso de cobro de honorarios profesionales de los abogados. En este proceso, la Ley procesal civil prevalece sobre la Constitución, lo que significa que a las partes involucradas se les quita el derecho de apelar la sentencia.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que claramente la apelación puede tener sus límites como establece la contraposición (D), pero únicamente

cuando no estén en juego los Derechos personales de las partes, en el caso del cobro de honorarios profesionales hay actor y demandado, eso quiere decir que, existe una obligación contraída por la prestación de un servicio, por lo tanto, a favor de la premisa (IV), no debería existir requisitos para los procesos que puede ser apelados. Es importante señalar que algunos procedimientos no permiten el recurso, ya que su naturaleza no está relacionada con la protección de los derechos de las partes involucradas. Un ejemplo de esto son los juicios de recusación, donde se busca asegurar la integridad de los administradores de justicia y garantizar el acceso a la justicia efectiva.

Por otra parte, los fallos por inconstitucionalidad, no hay un recurso disponible debido a que la sentencia no aborda los derechos de las partes involucradas, sino que se enfoca en la objetiva irregularidad de la norma. Por lo tanto, no se cumplen con los requisitos establecidos en la Constitución para poder presentar un recurso de doble conformidad. Por lo tanto, en vista de la premisa (IV), en los casos de juicios por honorarios, se establece que al no ser apelables y no contar con un fallo de la Corte Provincial, ambas partes se ven imposibilitadas de impugnar una sentencia.

A diferencia de los casos mencionados anteriormente, en el cobro de honorarios no es posible discutir la falta de doble conforme, ya que este tipo de fallos se enfocan principalmente en la decisión de los derechos de los involucrados. En otras palabras, se trata principalmente de determinar si el cliente tiene la obligación de pagar los honorarios solicitados por el abogado, lo cual va en contra de lo establecido en el Código Orgánico General de Procesos y la norma suprema. En relación a la doble instancia, debe ser aplicado a todas las etapas de un proceso judicial, desde su inicio hasta la emisión de la sentencia. Después de la sentencia, es posible presentar una apelación ante un tribunal superior si no se está de acuerdo con la decisión, solicitando así que se revise y se emita un nuevo fallo.

#### **V. CONCLUSIONES**

En conclusión, es evidente que el recurso de apelación es una herramienta fundamental en el sistema de justicia para garantizar un proceso equitativo y el respeto a los derechos fundamentales

de las partes involucradas. Su ausencia en el fallo sobre el cobro de honorarios profesionales contradice las normas constitucionales y los estándares internacionales de justicia, que garantizan el derecho a recurrir y el acceso a una justicia equitativa. Es necesario que el Estado y los operadores de justicia tomen medidas para asegurar que estos derechos sean respetados en todos los casos, incluyendo los relacionados con los honorarios profesionales. Solo así se podrá garantizar un sistema de justicia justo y transparente, que inspire confianza en los ciudadanos.

De acuerdo a la jurisprudencia de la CIDH, para que exista una efectiva revisión de una sentencia en grado, no basta solo con la existencia de un órgano superior. Es necesario que este tribunal cumpla con los requisitos jurisdiccionales necesarios para conocer el caso específico. En el caso de Ecuador, la competencia para apelar un cobro de honorarios profesionales debería recaer en la Corte Provincial de Justicia de la ciudad donde se produjo el hecho. Sin embargo, en la práctica, esta posibilidad se encuentra limitada por la ley, que restringe este derecho a las partes involucradas.

El Código Orgánico General de Procesos no respeta el derecho constitucional de recurrir el fallo y no acata la literalidad del artículo 427 de la Constitución de la República, el cual establece que las normas constitucionales se interpretan de acuerdo al tenor que mejor se ajuste a la integridad de la Constitución. La prohibición de apelar en el juicio sumario de honorarios profesionales del abogado va en contra del derecho constitucional de recurrir a un fallo o resolución en un procedimiento que afecte los derechos de una persona. Es importante destacar que esta prohibición constituye una vulneración al derecho a recurrir en los procesos de honorarios profesionales del abogado.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

Asamblea Nacional. (2008). Constitución de la República del Ecuador. *Registro Oficial 449*. Obtenido de Obtenida de: [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)

Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). Código Orgánico General de Procesos (COGEP). *Registro Oficial Suplemento 506*. Obtenido de Obtenido de: <https://>

[www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2018/09/Codigo-Org%C3%A1nico-General-de-Procesos.pdf](http://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2018/09/Codigo-Org%C3%A1nico-General-de-Procesos.pdf)

Botero Bernal, A. (2019). *La metodología documental en la investigación jurídica: alcances y perspectivas*. Colombia: Opinión Jurídica.

Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam., Serie C No. 276 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 30 de enero de 2014).

Cornejo, J. (2018). El principio del doble conforme desde la experiencia regional. *Revista Jurídica el Peruano*, 14-17.

Corporación MYL. (2020). *Manual práctico legal ecuatoriano*. Quito: EDLE S.A.

Couture, E. (2015). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: De Palma Editor.

Echandía, D. (1997). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires.

Hernández Sampieri, R. (2017). *Metodología de la investigación*. Mexico: Mc Graw Hill.

Juicio No. 18149-1128, Recurso de casación (Corte Suprema de Justicia. Sala especializada de los Fiscal 2 de julio de 2003).

López, J. (2015). *ESTUDIO PRÁCTICO DEL IRR, IVA E IMPAC EN LOS*. México: Ediciones fiscales ISEF.

Oyarte, R. (2017). *Debido Proceso (Segunda ed.)*. Quito: CEP.

Oyarte, S. (2020). *Práctica Procesal Constitucional* (. Quito: CEP.

Resolución No. 12-2017 (Corte Nacional de Justicia del Ecuador 3 de mayo de 2017).

Rojas, M. E. (2018). *Teoría del proceso*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Sautú, R. (2005). *Manual de Metodología*. Argentina: Clacso.

Sentencia No. 2611-19-EP/22, CASO No. 2611-19-EP  
(Corte Constitucional del Ecuador 19 de diciembre  
de 2022).

Sentencia No. 987-15-EP/20, Acción extraordinaria de  
protección (Corte Constitucional del Ecuador 18 de  
noviembre de 2020).

## **La recusación por retardo injustificado y la seguridad jurídica**

Rodrigo Xavier Campaña Hurtado<sup>1</sup>; Carlos Andrés Zurita Morales<sup>2</sup>;  
Bryan Andrés Venegas Guayasamín<sup>3</sup>; Lizbeth Johana Alcaciega Ochoa<sup>4</sup>

### **Resumen**

La presente investigación surge debido a la falta de claridad en la norma con respecto a la recusación por retardo injustificado, lo cual plantea interrogantes sobre la vulneración del principio de Seguridad Jurídica. La recusación es una figura jurídica que permite al justiciable solicitar la separación del juez de un caso si se encuentra inmerso en alguna de las causales establecidas por la ley. La normativa sobre recusación se encuentra en el Artículo 22 del COGEP, sin embargo, existe debate respecto al plazo en el cual se considera que hay un retardo injustificado como causal de recusación. Por otro lado, el Artículo 149 del COFJ establece la recusación por demora en el despacho de la causa, fijando un plazo de 90 días más uno por cada 100 fojas. La falta de claridad en la norma podría ser una violación al principio de Seguridad Jurídica. Para abordar el tema, se utilizará un enfoque metodológico cualitativo y se aplicarán métodos como el análisis, la síntesis, el estudio histórico y el enfoque inductivo. Se concluyó que, existe vulneración al principio de seguridad jurídica, porque la norma no es clara, sin embargo, el COFJ establece en su Art. 149 que la demora en el despacho de la causa también es una causal de recusación.

**Palabras clave:** Seguridad jurídica, retardo injustificado, recusación, demora en el despacho, principio de imparcialidad.

## **The tutela action as a procedure for declaratory or injunctive relief and for legal certainty**

### **Abstract**

The present investigation arises due to the lack of clarity in the law regarding recusal for unjustified delay, which raises questions about the violation of the principle of legal certainty. The recusal is a legal figure that allows the defendant to request the removal of the judge from a case if he/she is immersed in any of the grounds established by law. The rules on recusal are found in Article 22 of the COGEP, however, there is debate regarding the time period in which an unjustified delay is considered as grounds for recusal. On the other hand, Article 149 of the COFJ establishes the recusal for delay in the dispatch of the case, setting a term of 90 days plus one for every 100 pages. The lack of clarity in the rule could be a violation of the principle of Legal Certainty. To address the issue, a qualitative methodological approach will be used and methods such as analysis, synthesis, historical study and inductive approach will be applied. It was concluded that there is a violation of the principle of legal certainty, because the norm is not clear, however, the COFJ establishes in its Art. 149 that the delay in the dispatch of the case is also a cause for recusal.

**Keywords:** Legal certainty, unjustified delay, recusal, delay in the dispatch of the case, principle of impartiality.

**Recibido:** 25 de junio de 2023  
**Aceptado:** 8 de diciembre de 2023

<sup>1</sup> Contraloría General del Estado, [rcampana@contraloria.gob.ec](mailto:rcampana@contraloria.gob.ec)

<sup>2</sup> Zurita Vanguardia Legal, [dr.carloszurita@hotmail.com](mailto:dr.carloszurita@hotmail.com)

<sup>3</sup> Universidad Central del Ecuador, [bavenegas@uce.edu.ec](mailto:bavenegas@uce.edu.ec)

<sup>4</sup> Universidad Tecnológica Indoamérica, [lizabethalcaciegajo@hotmail.com](mailto:lizabethalcaciegajo@hotmail.com)

## I. INTRODUCCIÓN

En la Constitución de Ecuador se establece que el Estado es responsable por el retardo injustificado en la administración de justicia. Por lo tanto, a través del Código Orgánico de la Función Judicial, se prevé sanciones por el retardo judicial. Sin embargo, la falta de precisión de la legislación hace que la autoridad administrativa que impone las sanciones tenga discreción para aplicar criterios diferentes en casos similares. Esto genera una violación del derecho a la seguridad jurídica en su dimensión material y a los límites jurídicos de las facultades discrecionales.

En consecuencia, si bien es necesario imponer sanciones por el retardo judicial que afecta el derecho a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos, en este contexto, es relevante destacar que la seguridad jurídica también es reconocida constitucionalmente como un derecho que debe ser respetado por el poder público en todas sus actuaciones. Por lo tanto, los principios jurídicos deben ser considerados como una fuente del Derecho en el marco del pluralismo jurídico característico del Estado constitucional de derechos y justicia.

El artículo 22 del Código Orgánico General de Procesos establece las causas por las cuales un juez puede ser excusado o recusado, y entre ellas se encuentra el retardar de forma injustificada el despacho de los casos que están bajo su competencia. En cuanto a la recusación, es necesario presentar una demanda para que el juez se aparte del conocimiento del caso, según lo establecido en el segundo inciso del artículo 23.

A través de esta causal de recusación, una de las partes involucradas puede efectivamente presentarla. En ningún caso el juez puede presentar una excusa, ya que no reconocerá que ha incurrido en un retardo injustificado. No se establece un tiempo específico para considerar el retardo como injustificado, lo que dificulta a las partes para presentar una demanda de recusación basada en esta causal.

En cuanto a la falta de especificidad en el tiempo de configuración del retardo injustificado según el Artículo 22.5, se puede observar que el antiguo Código de Procedimiento Civil sí establecía un tiempo específico en el Artículo 856, donde se señalaba que el proceso no debía ser sustanciado en un plazo tres veces mayor al establecido por la ley. Esto demuestra que el Artículo 22.5 es ambiguo al

no establecer claramente el tiempo necesario para que se considere como retardo injustificado, lo cual podría ser considerado como una violación al principio de claridad establecido en el Artículo 82 de la Constitución. En este sentido, el objetivo de este artículo es analizar si la recusación por retardo injustificado afecta la seguridad jurídica.

## DESARROLLO TEORICO

### LA EXCUSA Y LA RECUSACIÓN EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA

El juez tiene la facultad de abstenerse de conocer un caso si existe alguna situación que pueda comprometer su imparcialidad. Esto se denomina excusa y está contemplado en el Art.22 del Código Orgánico General de Procesos (2015). El rol del juez debe regirse por la aplicación de normas y principios constitucionales, por lo que la excusa le permite evitar emitir una decisión basada en su propia opinión y garantizando la imparcialidad. La excusa es una herramienta que permite a un juez apartarse de un caso judicial si existen motivos que puedan afectar su imparcialidad. Se utiliza para garantizar un proceso justo y evitar cualquier prejuicio por parte del juez. Es una medida que busca preservar la imparcialidad del juzgador y asegurar el cumplimiento del debido proceso legal. Cuando un juez presenta una situación de parcialidad, como una relación personal, parentesco o enemistad, es necesario que se aparte del caso para garantizar su imparcialidad. (Escudero, 2021)

Si el juez no se excusa, podría surgir un conflicto de intereses que podría afectar el juicio y violar los derechos fundamentales de las partes involucradas. La excusa es una forma de salvaguardar la imparcialidad del juicio y debe ser vista como un medio para garantizar la equidad en la administración de los procedimientos legales (Escudero, 2021). Esto adquiere mayor importancia en casos en los que existe un conflicto de intereses, ya sea porque el juez o miembro del tribunal está involucrado con alguna de las partes o ha tenido alguna participación previa en el proceso.

El objetivo de la excusa en el sistema judicial es asegurar que los jueces o miembros del tribunal sean imparciales y no estén influenciados por intereses personales. Esta práctica es común en los sistemas judiciales modernos, ya que se considera que un

juez debe tomar decisiones basadas únicamente en los hechos y la ley sin ningún conflicto de intereses (Ibáñez, 2021). De esta manera, el juez o miembro del tribunal puede decidir rechazar su participación con el fin de evitar cualquier duda de imparcialidad. La excusa también puede servir para prevenir cualquier posible conflicto de intereses en el caso. Por ejemplo, un juez o miembro del tribunal podría renunciar si existe algún vínculo entre el caso y su vida personal, o si hay algún tipo de relación entre el caso y uno de los abogados involucrados.

La principal finalidad de la recusación y la excusa es mantener la integridad y legitimidad de las decisiones judiciales. Su objetivo es evitar que factores externos al Derecho tengan influencia en las resoluciones, asegurando que estas se basen en principios legales. En consecuencia, el juez renuncia a participar en el proceso y se aparta de él para no ejercer influencia (Ocampos, 2023). Esta práctica es común en el ámbito jurídico y se considera esencial para garantizar la imparcialidad y legalidad de las decisiones judiciales.

Además de la recusación y la excusa, existen otras medidas para asegurar la legalidad y la credibilidad de las decisiones judiciales. Los jueces deben ser imparciales y evitar tomar decisiones basadas en motivos ajenos al Derecho. También deben seguir las reglas y procedimientos establecidos por el sistema judicial. Estas acciones contribuyen a garantizar que los jueces tomen decisiones basadas en la ley y protegen la credibilidad de las sentencias. En definitiva, la abstención y la excusa son herramientas legales esenciales para salvaguardar la legalidad y la credibilidad de las decisiones judiciales.

Además, la recusación brinda la oportunidad de amparar los derechos y garantías constitucionales de las personas. Les otorga la opción de acudir a los tribunales con el fin de asegurar un juicio imparcial, objetivo y legal, en conformidad con la Constitución. La recusación es primordial para preservar la justicia y los derechos constitucionales. Esta salvaguarda permite a cualquier individuo afectado por un proceso judicial recurrir a los órganos judiciales para proteger sus derechos.

El Artículo 22 y los siguientes del Código Orgánico General de Procesos (2015), establecen las razones por las cuales los jueces deben alejarse de un caso. El juez afectado está obligado a hacerlo de

oficio, pero si no lo hace, la parte interesada tiene el derecho de solicitar una imparcialidad en la justicia a través de una recusación. Se señala que las causas de excusa o recusación pueden ser: tener un interés personal en el proceso, ser parte en el caso, ser cónyuge o conviviente de alguna de las partes o su defensor, tener un parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o su representante legal, haber conocido o fallado una cuestión similar en otro momento del mismo proceso, retrasar injustificadamente el trámite de los asuntos que le competen, haber sido representante legal o apoderado de alguna de las partes en el caso actual, haber intervenido como mediador en el mismo, haber expresado una opinión sobre el caso en cuestión, tener algún tipo de relación financiera con alguna de las partes, tener alguna obligación pendiente con alguna de las partes o sus defensores, tener una amistad íntima o una enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus defensores, o tener un interés personal en el proceso por tratarse de sus propios negocios o los de su cónyuge, conviviente o parientes cercanos.

### **EFFECTOS DE LA RECUSACIÓN**

Una vez presentada una solicitud de recusación de acuerdo con el Art.164 del Código Orgánico de la Función Judicial (2009), se suspende la competencia del juez o jueza que conoce del caso, buscando que otro juez o jueza resuelva sobre la procedencia de la recusación. Sin embargo, en este caso, la recusación fue desestimada al considerar que no se alegó ningún defecto de imparcialidad que afectara los derechos protegidos. Es importante destacar que el Art.76 de la Constitución (2008), garantiza el derecho al debido proceso, que incluye la defensa en todas las etapas del procedimiento.

De acuerdo con el Art.76 de la Constitución de Ecuador (2008), el cual asegura el derecho al debido proceso en todo tipo de procesos en los que se determinen derechos y obligaciones. El debido proceso implica el derecho a recibir el máximo beneficio de la ley, sin discriminación o trato desigual. Además, también implica el derecho a la defensa, es decir, que ninguna persona puede ser privada de su derecho a defenderse en ninguna etapa del procedimiento. Esto significa que todas las personas tienen la oportunidad de hacer valer sus

derechos y presentar su defensa ante un tribunal, sin limitaciones o restricciones.

El principio de legalidad protegido por el debido proceso establece que todas las personas deben ser juzgadas de acuerdo con la ley en vigencia, sin excepciones (Abarno & Piegas, 2019). Esto implica que todos los procedimientos deben cumplir con los requisitos legales para garantizar la igualdad de todas las partes involucradas. Según el artículo 76 de la Constitución de Ecuador (2008), se establece que todas las personas tienen derecho al debido proceso, que incluye garantías como el derecho a la defensa, la contradicción y la imparcialidad del tribunal, así como el derecho a obtener una sentencia justa y equitativa. Estas garantías buscan proteger los derechos fundamentales de las personas y asegurar una administración de justicia adecuada.

### **EL JUEZ IMPARCIAL COMO DERECHO DE LAS PARTES**

De acuerdo con el Artículo 76 de la Constitución (2008), se garantiza el derecho a un juez imparcial en todos los procesos que involucren derechos y obligaciones. Esto implica asegurarse de que los jueces sean competentes, independientes e imparciales. En aras de garantizar un proceso judicial justo, es crucial que los jueces puedan tomar decisiones de manera imparcial, sin verse influenciados por presiones externas. La imparcialidad es un principio fundamental que debe regir en todos los casos y protegerse mediante la legislación pertinente (Durán, 2021). Esto implica que los jueces deben estar libres de cualquier tipo de favoritismo o interés personal en el resultado de una causa. Además, es importante establecer mecanismos de recusación para asegurar la separación entre los jueces y las partes involucradas. Asimismo, el derecho a un proceso imparcial implica que todas las partes deben recibir un trato igualitario por parte de los jueces, sin ningún tipo de favoritismo u opresión hacia alguno de ellos.

Es fundamental asegurar y proteger el derecho a un proceso justo y equitativo, lo cual implica respetar el principio de imparcialidad, es importante separar a los jueces de los litigantes, la igualdad de trato por parte de los jueces y la necesidad de evitar influencias externas en los juicios, es esencial en procura del respeto de los involucrados a fin de proteger sus derechos fundamentales (Sailema,

2021). La recusación debe realizarse de manera que se garantice la imparcialidad y se preserven los derechos de ambas partes, eliminando cualquier factor que pueda comprometerla.

### **EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD**

El juez debe garantizar un juicio imparcial y equitativo, sin tener ningún tipo de interés en el proceso y basando su decisión únicamente en la evidencia presentada. Su papel como tercero imparcial implica actuar de manera objetiva y subjetiva, protegiendo los derechos de las partes involucradas. El juez debe mantener su comportamiento enfocado en la verdad y evitar cualquier forma de subjetividad.

La imparcialidad es fundamental en el sistema de justicia y la vida jurídica, ya que garantiza la igualdad y el valor de la justicia para todos los involucrados. Es un principio clave que se refiere a la equidad del juez, quien debe asegurar el ejercicio justo de los derechos de los ciudadanos en un proceso judicial (Sailema, 2021). El juez debe ser imparcial y no tomar partido por ninguna de las partes en el litigio, evaluando los hechos y evidencias sin prejuicios. Es un derecho fundamental de las personas ser juzgadas de manera justa y equitativa, por lo que los jueces deben evaluar imparcialmente los hechos y evidencias presentadas por las partes.

Es fundamental que los jueces actúen de manera imparcial y no muestren favoritismos hacia ninguna de las partes involucradas en un caso. Su responsabilidad es tomar decisiones justas, que no solo impacten el resultado del caso, sino también la vida de los ciudadanos. Los jueces deben actuar con prudencia e integridad, evaluar cuidadosamente los hechos y la evidencia presentada por ambas partes, y asegurar que sus decisiones sean equitativas. La imparcialidad es un principio fundamental en el sistema de justicia y garantiza que todos los ciudadanos sean juzgados de manera justa y equitativa. Su objetivo es proteger los derechos y la justicia para todos los ciudadanos. (Durán, 2021)

Las partes involucradas en un proceso judicial tienen la garantía de que los fallos emitidos por un tribunal están basados en las leyes vigentes y son dictados por jueces imparciales, que no tienen ningún interés personal en el caso en cuestión. Según la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), toda persona tiene derecho a ser escuchada

por un juez o tribunal competente, establecido previamente por ley, con las debidas garantías y en un plazo razonable. Además, el juez o tribunal debe ser independiente e imparcial. La imparcialidad es un valor fundamental para el funcionamiento de los sistemas de justicia, especialmente en Ecuador, que se comprometió a cumplir con la Convención Americana de Derechos Humanos. Esto implica que los acusados tienen el derecho de ser juzgados por un juez o tribunal que no esté influenciado por intereses políticos u otros tipos de influencias.

#### **LA IMPARCIALIDAD OBJETIVA**

El principio de imparcialidad objetiva se basa en la necesidad de que el juez brinde un ambiente imparcial y libre de prejuicios, sin dejar ninguna duda sobre su imparcialidad en el desempeño de su labor. Esto implica que los involucrados en un caso no deben sentir que el juez tiene alguna predisposición que afecte su capacidad para tomar decisiones justas. La imparcialidad objetiva es especialmente relevante en el sistema de justicia penal, ya que se espera que el juez sea imparcial e independiente, tomando decisiones basadas únicamente en las leyes y los hechos presentados, sin verse influenciado por consideraciones personales o políticas. (Cadena, 2019)

Además, el principio de imparcialidad objetiva implica que el juez debe asegurarse de que todas las partes en un litigio sean tratadas de manera justa. Esto implica dar a todas las partes la misma oportunidad de presentar sus argumentos y pruebas de manera equitativa (Cadena, 2019). El juez debe escuchar atentamente a las partes y evitar cualquier acto o declaración que pueda ser percibido como parcial o sesgado. También implica que el juez no puede hacer decisiones basadas en prejuicios o preferencias personales. En su lugar, el juez debe actuar de acuerdo con las leyes y reglas que rigen los procedimientos judiciales, asegurando así un trato justo y la consideración de los argumentos de todas las partes.

#### **LA IMPARCIALIDAD SUBJETIVA**

La imparcialidad subjetiva se refiere a la garantía de que el juez no tenga ningún tipo de relación previa con las partes involucradas en el caso. Es importante que el juez sea una tercera persona externa que no esté

influenciada por intereses personales o cualquier tipo de vínculo con las partes. Esta imparcialidad asegura que el juicio sea equitativo y se base únicamente en la ley y los hechos establecidos en el proceso. Es fundamental evitar cualquier tipo de prejuicio o influencia personal en la toma de decisiones del juez. (Durán, 2021)

La imparcialidad subjetiva es esencial para garantizar que un proceso legal se lleve a cabo de manera justa. Esta imparcialidad implica que el juez no esté influenciado por relaciones anteriores con las partes o por cualquier otro tipo de interés personal. Es importante que el juez tome decisiones basadas en la ley y no en prejuicios o preferencias personales. La imparcialidad también implica que el juez no establezca vínculos que puedan comprometer su objetividad durante el proceso legal (Villón, 2021). Si el juez tiene una relación previa con una de las partes, esto podría afectar la equidad del caso y dar la impresión de parcialidad. Por lo tanto, la imparcialidad del juez es crucial para garantizar un debido proceso legal.

La imparcialidad del juez constituye una garantía fundamental para el correcto desarrollo del proceso, ya que asegura que las decisiones sean tomadas de manera objetiva y sin influencias externas. Es crucial que el juez no tenga vínculos previos con ninguna de las partes, ya que esto podría ser interpretado como una intromisión indebida en el proceso (Cadena, 2019). Como figura pública, se espera que el juez se comporte de manera ética y profesional, para garantizar que el proceso se lleve a cabo sin ningún tipo de influencia externa. En síntesis, es importante que el juez sea imparcial y evite cualquier relación previa con alguna de las partes, a fin de asegurar la equidad en el proceso.

#### **LA SEGURIDAD JURÍDICA**

El principio de seguridad jurídica se basa en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas claras, previas y aplicadas por las autoridades competentes, de acuerdo con la jerarquía de las leyes y la supremacía constitucional. Este principio garantiza la protección de los derechos individuales y la certeza en los actos y decisiones de las personas, entidades públicas y empresas (Calderón, 2009). Asimismo, permite a los usuarios de la ley prever y conocer de antemano el resultado de sus asuntos

legales, asegurando así la estabilidad de las relaciones jurídicas y el cumplimiento de los plazos legales estipulados.

La seguridad jurídica se refiere a la protección de los derechos de los ciudadanos frente a posibles abusos de los órganos del Estado. Esto implica que los Tribunales deben asegurar el respeto de los derechos fundamentales, como la libertad de expresión y de asociación, y que el Estado no puede violar los derechos y garantías establecidos por la Constitución y la ley. Asimismo, la seguridad jurídica implica que las leyes deben ser claras y predecibles, y que los Tribunales deben velar por su correcta aplicación (Espinosa, 2019). Este principio es crucial para el funcionamiento adecuado de la justicia y la estabilidad de las relaciones jurídicas, y asegura el cumplimiento de los términos legales y el respeto de los derechos reconocidos por la Constitución, lo cual es indispensable para el desarrollo de la democracia.

Es esencial que el Estado de Ecuador mantenga una estructura legal sólida con el fin de garantizar los derechos de los individuos y respetar los principios establecidos en la Constitución. Esto permitirá a las personas conocer sus derechos y obligaciones, sin que los gobernantes actúen arbitrariamente o sin base legal. El principio de seguridad jurídica es fundamental en la legislación ecuatoriana y establece que el Estado debe garantizar la protección de los derechos de los ciudadanos, así como la estabilidad y aplicación adecuada de las leyes. En otras palabras, el Estado no puede modificar su legislación de manera caprichosa o sin razones justificadas. Esto garantiza que los derechos de los individuos no sean vulnerados por decisiones injustas, incompetencia o mala voluntad de los gobernantes. El principio de seguridad jurídica también implica la obligación tanto del Estado como de los ciudadanos de respetar y cumplir con las leyes establecidas. El Estado debe asegurar que las leyes se apliquen de manera justa y equitativa para todos los ciudadanos, mientras que los particulares deben respetar y cumplir con las leyes establecidas por el Estado.

#### **ELEMENTOS DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA**

Los pilares de la seguridad se basan en principios como la legalidad, jerarquía, normas, responsabilidad, ordenamiento jurídico y prohibición

de la arbitrariedad. Por ejemplo, el principio de taxatividad, que indica que las leyes que contienen sanciones deben especificar claramente las conductas reguladas y las penas aplicables, es una base legal fundamental en materia penal. Estos principios se unen para garantizar la seguridad jurídica, promoviendo la justicia y la igualdad de libertades en el ámbito legal (Egas, 2010). La responsabilidad es otro principio clave en los derechos y deberes de los ciudadanos, quienes tienen la obligación de cumplir con las leyes y normas establecidas para vivir en una sociedad civilizada, además de hacer cumplir las leyes y respetar los derechos de los demás. La jerarquía se refiere a la estructura de autoridad de una organización y es parte fundamental de la seguridad.

Estos principios de autoridad establecen la estructura y responsabilidad de las personas, así como la jerarquía de poder. Esto permite a las personas saber quién tiene el control de una situación y quién es responsable de tomar decisiones. Las normativas son estándares establecidos para cumplir con los requisitos legales, determinando lo que está permitido y lo que no, y las sanciones por su incumplimiento (Iglesias, 2006). El ordenamiento jurídico se refiere al conjunto de leyes y normas establecidas por la autoridad competente para proteger los derechos de los ciudadanos y mantener el funcionamiento de la sociedad. Por último, la interdicción de la arbitrariedad prohíbe la actuación abusiva de los funcionarios públicos, exigiendo que se actúe de manera justa, respetando los derechos de los ciudadanos y dentro de los límites de la ley. Estos principios son fundamentales para asegurar un entorno seguro y equitativo para todos los ciudadanos.

El respeto a la seguridad jurídica es un valor social de gran importancia, que va más allá del mero desarrollo de una cultura jurídica. Implica el derecho fundamental de contar con un sistema normativo estable, en el cual se respete la jerarquía y las normas tengan una duración razonable. La seguridad jurídica se refleja en la cultura jurídica, garantizando respuestas claras y efectivas a los conflictos que surgen entre individuos y/o Estados (Egas, 2010). Se basa en el principio de que todos tienen el derecho de tener un sistema normativo estable, donde se respete la jerarquía de las normas y estas sean duraderas. Esta

estabilidad se traduce en la confianza que tienen los individuos y los Estados en la capacidad del sistema para proteger sus derechos y obligaciones. Además, implica la garantía de una conducta judicial justa, imparcial y equitativa, con jueces independientes y responsables, y procedimientos transparentes y eficientes en la entrega de justicia.

## **II. METODOLOGÍA**

La investigación tiene un enfoque cualitativo, ya que, busca comprender los fenómenos sociales desde la perspectiva de los participantes y sus interacciones. Se basa en la recolección y análisis de datos no numéricos, como entrevistas, observaciones y análisis de documentos, para obtener una comprensión profunda y detallada de un tema específico (Hernández Sampieri, 2017). El objetivo principal de la investigación cualitativa es explorar, describir y comprender la complejidad y diversidad de las experiencias humanas, así como los significados y las interpretaciones que las personas dan a sus acciones, pensamientos y emociones. Se centra en el estudio de casos individuales o pequeños grupos y busca identificar patrones, temas y categorías emergentes dentro de los datos recopilados.

De acuerdo a Gino Condori (2021), se utiliza un método dialéctico, para establecer una relación entre tesis y antítesis para llegar a una síntesis. Se parte de premisas y proposiciones lógicas opuestas y a través del diálogo y la argumentación se busca encontrar una resolución o síntesis que contenga elementos de ambas. Así también, se utiliza el enfoque para la recopilación y presentación sistemática de datos e información sobre un fenómeno o evento. El objetivo principal de este enfoque es describir las características y propiedades del objeto de estudio,

sin intentar explicarlo o generalizar los resultados.

Para proceder a la recopilación de información, se utilizaron términos y criterios de búsqueda como palabras claves para extraer información adecuada: “seguridad jurídica”, “retardo injustificado”, “principio de celeridad”, “imparcialidad del juzgador”, “retardo en el despacho de la causa”, “imparcialidad objetiva”, “imparcialidad subjetiva. Términos que se combinaron con la problemática planteada en la presente investigación y que permitió llegar a una investigación específica.

Para obtener los resultados de la investigación y por consiguiente elaborar la discusión respectiva que dé solución a la problemática planteada, se utilizaron metabuscadores como “Lexis” y “Fielweb”, con la finalidad de extraer información jurídica, respecto de las decisiones emitidas por los juzgados y tribunales. Se realizó una selección minuciosa de la información obtenida, por consiguiente, se procedió a la organización de acuerdo a la estructura preferencial de los temas mas relevantes. La principal fuente que se utilizo es la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, pronunciamientos de la antigua Corte Suprema de Justicia, libros que proporcionaron las bases teóricas de la investigación. De esta manera se realizó una preselección de 8 sentencias que constituyen jurisprudencia de la Corte Constitucional, de las cuales se utilizaron 4, consideradas las mas relevantes para el tema, por otra parte de la jurisprudencia de la antigua Corte Suprema de Justicia se preselecciono 4 sentencias, de las cuales se selecciono una que permite dotar de relevancia a la investigación.

## **III. RESULTADOS**

**MATRIZ ESTÁNDARES JURISPRUDENCIAL**

Jurisdicción	Sentencia	Desarrollo	Análisis	Premisa
Corte Suprema, Segunda sala de lo civil y mercantil	(Resolución del Recurso de Casación, 2002)	“... constituye excepción al principio legal de radicación de la competencia, por verse afectada la imparcialidad por haberse producido alguna de las circunstancias previstas en la Ley, correspondiendo promover ese incidente, en forma independiente y por cuerda separada, a la parte que la alega, mediante demanda... (Párrafo, 1).	La recusación ofrece una garantía de debido proceso y seguridad jurídica para las partes involucradas cuando el juez se ve afectado por intereses que comprometen su imparcialidad. Esto es particularmente importante en un Estado de Derecho y justicia, ya que la falta de imparcialidad puede causar retrasos en el curso normal del proceso..	La recusación garantiza la imparcialidad, seguridad jurídica y debido proceso.
Corte Constitucional	(Sentencia No. 037-18-SEP, 2018)	“...la presentación de la demanda y, a su vez, la posterior admisión a trámite del pedido de recusación por el retardo injustificado en resolver la causa produjo como efecto jurídico la separación de los jueces recusados del conocimiento del juicio contencioso administrativo No. 096-10-2; es decir, la pérdida de la competencia para el conocimiento del proceso judicial.” (página 184)	En este texto se presenta una relación de causa y efecto en el ámbito jurídico. Se explica que la aparición de motivos para iniciar una recusación puede provocar un retraso injustificado en los procesos judiciales. Esta situación no solo vulnera los derechos de las partes involucradas, sino que también conlleva a la pérdida de competencia, lo cual afecta el desarrollo normal del proceso.	La recusación tiene como consecuencia la pérdida de competencia.
Corte Constitucional	(Sentencia N° 237-12-SEP-CC, 2012)	La recusación por falta de despacho constituirá falta disciplinaria y se tomará en cuenta para la evaluación de la jueza o juez. (Pág.77)	En este sentido, la falta de habilidades por parte de los jueces para aplicar e interpretar las normas afecta la administración de justicia y pone al juez en desventaja en cuanto a su desempeño.	Se vulnera la seguridad jurídica producto de la demora en el despacho de las causas.
Corte Constitucional	(Sentencia No. 014-1 I-SEP-2011-CC, 2011)	“...ha de entenderse que la celeridad comprende un elemento primordial que garantiza una adecuada administración de justicia, ante lo cual las disposiciones normativas del ordenamiento jurídico ecuatoriano han previsto como causa de recusación el retardo en la administración de justicia...” (Pág. 9)	El principio de celeridad implica que los procedimientos legales deben ser rápidos y oportunos para garantizar que los derechos de las partes involucradas sean protegidos de manera eficiente. Cumplir con los plazos establecidos en el proceso es fundamental para asegurar una justicia pronta y evitar retrasos sin justificación, lo cual podría llevar a la violación de los derechos reclamados por las partes.	El retardo injustificado vulnera el principio de celeridad.
Corte Constitucional	(Sentencia No. 1219-22-EP/22, 2022)	“...el justiciable debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las normas que le serán aplicadas, lo que le brinda a su vez certeza, de que su situación...” (Párrafo 38)	Otorgar claridad en las normas es una forma de limitar el poder del legislador y evitar la creación de normas arbitrarias que perjudiquen los derechos de las personas. Si una norma no es clara, se considerará de carácter interpretativo y será responsabilidad de los jueces constitucionales interpretarla y aplicarla correctamente.	Comprende el alcance de los Derechos implica tener claridad de las normas que los regulan.

**IV. DISCUSIÓN**

Después de analizar y determinar la argumentación presentada anteriormente, se procede a discutir de acuerdo con la jurisprudencia citada. El objetivo de este epígrafe es brindar seguridad a la argumentación principal mediante razonamientos

lógicos basados en premisas que serán evaluadas posteriormente.

- I. La recusación garantiza la imparcialidad, seguridad jurídica y debido proceso.
- II. La recusación tiene como consecuencia la

perdida de competencia.

- III. Se vulnera la seguridad jurídica producto de la demora en el despacho de las causas.
- IV. El retardo injustificado vulnera el principio de celeridad.
- V. Comprende el alcance de los Derechos implica tener claridad de las normas que los regulan.
- VI. La certeza da a conocer al justiciable las consecuencias jurídicas de sus actos, garantizando la seguridad jurídica.

Una vez que las premisas propuestas han sido establecidas, es importante considerar las normas conexas que regulan el procedimiento de recusación por retardo injustificado y cómo esto afecta la seguridad jurídica. Para lograr esto, se deben tomar en cuenta los diferentes aspectos relevantes de cada premisa.

Con la contraposición (A), es evidente que al introducir el concepto de recusación, el legislador buscaba asegurar que el juez fuera imparcial al tratar un caso, con el objetivo de proteger la legalidad de las normas al tomar una decisión judicial. La idea era evitar que factores externos afecten el razonamiento jurídico y debiliten la confianza en el sistema de justicia, lo cual podría obstaculizar el avance del Estado de Derecho y la administración de justicia, afectando el propósito derivado de la premisa (I).

#### **PREMISA**

- I. La recusación garantiza la imparcialidad, seguridad jurídica y debido proceso.

#### **PREMISA CONTRAPUESTA**

- A. Falta de claridad en las normas que regulan la recusación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

La recusación se encuentra regulado en el artículo 22 del Código Orgánico General de Proceso. Este código establece doce causales por las cuales se puede presentar una demanda de recusación. El objetivo de esta figura jurídica es asegurar la imparcialidad del juez, aunque algunos críticos

consideran que también puede ser utilizada como una estrategia para retrasar el proceso. Se puede solicitar la recusación en cualquier momento del proceso, sin importar si una de las partes se percató desde el inicio de que la actuación del juez puede perjudicar la imparcialidad de la decisión judicial. La parte que presente la acción debe demostrar que el juez, fiscal, secretario o perito está incurriendo en un conflicto de intereses que afecta su imparcialidad. Es importante tener en cuenta que la recusación no solo se aplica a los jueces, sino también a otros actores del proceso, garantizando así el debido proceso y la seguridad jurídica.

El Art. 76 de la Constitución, núm. 1 garantiza el cumplimiento de los derechos de los sujetos procesales a través del debido proceso, tanto en las causas de recusación como en cualquier otro trámite. De acuerdo a la premisa (I), el principio de imparcialidad se encuentra regulado en el Art. 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece las normas para la actuación de los jueces. Dichas normas buscan asegurar la igualdad de las partes y que el juez resuelva basándose únicamente en las argumentaciones y excepciones presentadas en el caso, siempre y cuando estén fundamentadas en la Constitución.

#### **PREMISA**

- II. La recusación tiene como consecuencia la pérdida de competencia.

#### **PREMISA CONTRAPUESTA**

- B. Inconsistencia en los procesos durante el cambio de juez

Con la premisa (II), se evidencia que, cuando un juez es apartado del proceso debido a una de las razones por las cuales puede ser recusado, se considera que está sesgado o tiene un prejuicio en el caso que estaba llevando inicialmente. Esto sucede cuando el juez ya no tiene la jurisdicción y competencia para continuar el proceso, ya que se encuentra involucrado en circunstancias contempladas en la legislación ecuatoriana.

En caso de que se presente una recusación, la cual genera una pérdida de competencia del juez original (II), se establece una solución prevista por la normativa vigente. En este sentido, se procede a

realizar un sorteo para designar a un juez sustituto que tomará el lugar del recusado mientras se resuelve la disputa (B). Durante este tiempo, el juez sustituto tiene competencia provisional para continuar con la tramitación del proceso principal. Sin embargo, si se confirma la recusación, el juez sustituto adquiere de manera definitiva la competencia y continúa con el proceso (B). Por el contrario, si la recusación es rechazada, el juez original recupera su competencia y continúa con la sustanciación del proceso.

En cierto punto, el cambio de jueces también puede perjudicar a la seguridad jurídica y celeridad en la sustanciación de la causa, teniendo en cuenta que la contraposición (B), prevé que el juez que estaba conociendo la causa podría tener una opinión distinta a la que el nuevo juez sorteado tenga sobre los asuntos que se disputan en la causa, por lo tanto la premisa (II), al determinar la pérdida de competencia, retarda el proceso y además no asegura que el nuevo juzgador garantice las pretensiones de las partes en equidad.

Pero la premisa (II), manifiesta que, la justicia que asegura el nuevo sistema constitucional tiene como objetivo que el juez resuelva la disputa de acuerdo con las leyes y reglamentos establecidos. Se pretende evitar que el juez distorsione la naturaleza de la ley. La Constitución establece que la seguridad jurídica se basa en el respeto a las disposiciones constitucionales y, sobre todo en garantizar que las normas sean claras, anteriores y aplicadas por las autoridades competentes.

**PREMISA**

- III. Se vulnera la seguridad jurídica producto de la demora en el despacho de las causas.

**PREMISA CONTRAPUESTA**

- C. Oscuridad en las normas que regulan la recusación por retardo injustificado

El problema clave que aborda la premisa (III), es la falta de claridad en la normativa que regula el plazo para presentar una demanda de recusación. Según el artículo 23 del Código Orgánico General de Procesos, solo se establece un plazo para que el juez pueda excusarse de seguir conociendo el caso, y solo en caso de que no se presente esta excusa se procede a la recusación. Sin embargo, de acuerdo

a la contraposición (C), no se especifica si el plazo para presentar la recusación es el mismo que el de la excusa, o si se debe establecer un nuevo plazo. Esto plantea una incongruencia en términos de seguridad jurídica.

En concordancia con la premisa (III), el respeto al ordenamiento jurídico es fundamental para garantizar el cumplimiento de los Derechos de los individuos y la convivencia pacífica. En el caso de los procesos de recusación, es importante contar con una seguridad jurídica que proteja los Derechos de las partes involucradas. Es necesario establecer un procedimiento específico con plazos y términos claros para evitar que esta figura sea utilizada con el objetivo de prolongar los procesos judiciales.

**PREMISA**

- IV. El retardo injustificado vulnera el principio de celeridad.

**PREMISA CONTRAPUESTA**

- D. Normas supletorias que garanticen la seguridad jurídica y el debido proceso.

Si bien de acuerdo con la premisa (IV), el COGEP no establece claramente el tiempo en el que se genera un retardo injustificado, la contraposición (D) da de manifiesto que, aunque el COGEP no especifica un plazo para presentar una demanda de recusación, se puede observar como norma supletoria el Código Orgánico de la Función Judicial establece en su artículo 149 que la demora en el despacho puede ser una causal para recusar a un juez. Este código también señala que los juzgadores tienen la responsabilidad de despachar los casos en un plazo de 90 días, más un día extra por cada 100 fojas. Por lo tanto teniendo en cuenta la contraposición (D), no se estaría atentando contra la celeridad en casos de un retardo injustificado (IV), siempre que se evidencie las disposiciones normativas. Si un juez no cumple con este plazo, puede ser recusado y esto incluso puede afectar su trayectoria y evaluación en el sistema judicial.

El retardo en la tramitación de los procesos (IV), en ocasiones, no se debe a errores en la administración de justicia, sino a que las partes no cumplen con los requisitos y plazos establecidos por la ley. Sin embargo, también hay casos en los que los

jueces no resuelven las causas en el plazo establecido, lo cual constituye una falta de cumplimiento de la normativa procesal. Además, la complejidad de algunos casos puede requerir más tiempo para su análisis, pero esto debe ser debidamente justificado para garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica. En resumen, el retardo procesal indebido o injustificado puede generar incertidumbre y afectar la correcta aplicación de la justicia.

Ejemplificando la premisa (IV), en un caso específico (Juicio Laboral N° 430-2009, 2009), se pudo observar un retardo injustificado en la emisión de una sentencia por parte de la Sala especializada de lo laboral. El proceso se inició el 31 de agosto de 2012 y se solicitó la sentencia el 28 de enero de 2014, pero hasta el año 2015 aún no se había emitido ninguna resolución. Esta demora evidencia una violación al principio de seguridad jurídica, ya que no se justificó el retraso en el avance del caso. La excusa presentada fue la creación de la Sala Especializada de lo Laboral en febrero de 2014, la cual unificaba las salas. Sin embargo, esta justificación no fue aceptada, ya que no se consideró como motivo suficiente para detener el proceso. Esto implica una vulneración de los derechos de las partes involucradas en el conflicto y una violación a las normas del debido proceso y a la seguridad jurídica.

#### **PREMISA**

- V. Comprende el alcance de los Derechos implica tener claridad de las normas que los regulan.

#### **PREMISA CONTRAPUESTA**

- E. La certeza da a conocer al justiciable las consecuencias jurídicas de sus actos, garantizando la seguridad jurídica.

El problema planteado conforme la premisa (V), se refiere a la diferencia entre el antiguo Código de Procedimiento Civil y el actual Código Orgánico General de Procesos en cuanto a la figura de la recusación. Mientras que el antiguo código establecía que la recusación se presentaba por el retardo en la sustanciación del proceso, el nuevo código no define claramente qué se considera como retardo injustificado y no establece un plazo para presentar la demanda de recusación. Por lo tanto, si

la contraposición (E), busca seguridad jurídica, pero ante la oscuridad de la norma en la problemática planteada no la evidencia, esto genera confusión tanto para los jueces como para las partes involucradas en el proceso, y el legislador debió haber aclarado o mejorado esta norma para evitar esa falta de claridad.

En resumen, el Código Orgánico General de Procesos no estipula claramente los plazos para presentar una demanda de recusación, lo cual genera cierta incertidumbre. Sin embargo, el Código Orgánico de la Función Judicial establece plazos de despacho de las causas, lo cual puede considerarse un indicio de que existe un retardo injustificado en el caso de dilatar los procesos. Esto genera un conflicto entre normas de igual jerarquía, que deben ser interpretadas y aplicadas en beneficio de los derechos del justiciable. Por lo tanto, es importante tener en cuenta el plazo establecido en el Artículo 149 del COFJ al momento de presentar una recusación.

#### **V. CONCLUSIONES**

De lo encontrado, se infiere que la figura de la recusación tiene como objetivo principal garantizar la imparcialidad de los jueces y demás actores del proceso judicial, con el fin de proteger la legalidad de las normas y fortalecer el Estado de Derecho. A través de la recusación, se busca evitar que factores externos o conflictos de intereses afecten el razonamiento jurídico y la confianza en el sistema de justicia. Además, la recusación se encuentra respaldada por el principio de imparcialidad, que garantiza el debido proceso y la igualdad de las partes en el marco del sistema judicial. En este sentido, la recusación cumple un papel fundamental para asegurar la transparencia y objetividad en las decisiones judiciales.

Si bien, de acuerdo a los hallazgos el cambio de jueces en un proceso judicial debido a una recusación puede afectar la seguridad jurídica y la celeridad en la sustanciación de la causa. Sin embargo, el objetivo final es garantizar una justicia imparcial y que se resuelva la disputa de acuerdo con las leyes establecidas. Se busca evitar que el juez distorsione la naturaleza de la ley y se asegura que las normas sean aplicadas por las autoridades competentes. De esta manera, aunque el cambio de jueces pueda generar cierta demora, se busca preservar la equidad y la legalidad en el proceso judicial.

En conclusión, si bien el COGEP no establece claramente un plazo para considerar un retardo injustificado en la tramitación de los procesos, se puede tomar como referencia el Código Orgánico de la Función Judicial, el cual establece que los jueces tienen la responsabilidad de despachar los casos en un plazo determinado. El retardo procesal indebido o injustificado puede generar incertidumbre y afectar la correcta aplicación de la justicia, por lo que es importante que los jueces cumplan con los plazos establecidos y justifiquen debidamente cualquier demora en la resolución de los casos. Esto garantizará el ejercicio del debido proceso y la seguridad jurídica para las partes involucradas.

Finalmente, la falta de claridad en el Código Orgánico General de Procesos en cuanto a la figura de la recusación genera confusión e incertidumbre tanto para los jueces como para las partes involucradas en un proceso. Si bien el Código Orgánico de la Función Judicial establece plazos de despacho de las causas, el COGP no define claramente qué se considera como retardo injustificado ni establece un plazo para presentar la demanda de recusación. Esta falta de claridad genera un conflicto entre normas de igual jerarquía y afecta la seguridad jurídica. Por lo tanto, es necesario que el legislador aclare y mejore esta norma para evitar la confusión y garantizar el debido proceso.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

Abarno, A. I., & Piegas, S. (2019). Principios de legalidad y tipicidad en el régimen administrativo sancionatorio. Análisis de jurisprudencia. *Jornadas de Derecho Administrativo*, 27-39. Obtenido de <https://revistas.fcu.edu.uy/index.php/jda/article/view/3032>

Asamblea Nacional. (2008). Constitución de la República del Ecuador. *Registro Oficial 449*. Obtenido de Obtenida de: [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)

Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ). *Registro Oficial Suplemento 544*. Obtenido de Obtenido de: [https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo\\_organico\\_fj.pdf](https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf)

Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). Código Orgánico General de Procesos (COGEP). *Registro Oficial Suplemento 506*. Obtenido de Obtenido de: <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2018/09/Codigo-Org%C3%A1nico-General-de-Procesos.pdf>

Cadena, F. (2019). Imparcialidad objetiva. *Dialnet*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7043982>

Calderón, G. O. (2009). Seguridad Jurídica y Derecho Penal . *Revista de Estudios de la Justicia*, 181-199.

Caso No. 1357-13-EP, Acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 21 de marzo de 2013 (Pleno de la Corte Constitucional 08 de enero de 2020 ).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos . (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos*. Costa Rica . Obtenido de Obtenida de: <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>

Condori, G. (2021). Metodología de la investigación jurídica y el impacto científico de las tesis de maestría en derecho de una escuela de posgrado de Tacna, periodo 2017-2019. *Repositorio Universidad Privada de Tacna*. Obtenido de <https://repositorio.upt.edu.pe/handle/20.500.12969/1722>

Durán, E. (2021). El principio de imparcialidad como fundamento de la actuación del juez y su relación con el debido proceso. *Scielo Analytics*. Obtenido de [http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?pid=S2631-27862021000100173&script=sci\\_arttext](http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?pid=S2631-27862021000100173&script=sci_arttext)

Egas, J. Z. (2010). Teoría de la seguridad jurídica. *Iuris Dictio*, 14. doi:<https://doi.org/10.18272/iu.v12i14.709>

Escudero, J. (2021). Recusación de un Letrado de la Administración de Justicia. *Dialnet*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7738366>

Espinosa, M. (2019). La Seguridad jurídica en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia ecuatoriano, ¿la seguridad jurídica de quién? *SurAcademia*.

Hernández Sampieri, R. (2017). *Metodología de la investigación*. Mexico: Mc Graw Hill.

Ibáñez, F. (2021). La recusación de los miembros del tribunal del jurado popular (caso gürtel, caso de los tirantes y caso diana quer). *Dialnet*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8352065>

Iglesias, G. R. (2006). Seguridad jurídica y valor vinculante de la jurisprudencia. *Scielo*, 84-123. Obtenido de [file:///D:/AGOSTO2021/USUARIO/Downloads/785-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1018-1-10-20110531%20\(1\).pdf](file:///D:/AGOSTO2021/USUARIO/Downloads/785-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1018-1-10-20110531%20(1).pdf)

Juicio Laboral N° 430-2009, 430-2009 (Juzgado Octavo de Trabajo de Guayas 23 de agosto de 2009).

Ocampos, R. (2023). La recusación de los agentes fiscales en el proceso penal. *Revista jurídica investigación en ciencias jurídicas y sociales*. Obtenido de <https://ojs.ministeriopublico.gov.py/index.php/rjmp/article/view/257>

Pérez, A. (2021). Artículo 74. Régimen de la recusación. *Dialnet*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7973944>

Pintos, C. (2015). Subjetividad, Convicción e Imparcialidad judicial: El Juicio Lógico. *Scielo Analytics*. Obtenido de [http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2301-0665201500020](http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2301-0665201500020)

Resolución del Recurso de Casación (Corte Suprema Segunda de los Civil y Mercantil 22 de Julio

de 2002).

Sailema, J. (2021). El principio de imparcialidad y recusación en la administración de justicia Ecuador. *La investigación e innovación universitaria*. Obtenido de <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/2310>

Sentencia N.º 045-15-SEP-CC, Acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 16 de mayo de 2011, dentro del juicio sumario N.º 46-2011 B.T.R. (Corte Constitucional del Ecuador 25 de febrero de 2015 ).

Sentencia N° 237-12-SEP-CC, Acción extraordinaria de protección (Corte Constitucional del Ecuador 5 de julio de 2012).

Sentencia No. 007-10-SCN-CC, Procedimiento para fallos en juicios de recusación (Pleno de la Corte Constitucional 2010).

Sentencia No. 014-1 I-SEP-2011-CC, Niega Acción Extraordinaria de Protección por pago de poliza (Corte Constitucional del Ecuador 21 de dicimembre de 2011).

Sentencia No. 037-18-SEP, Acción extraordinaria de Protección por nulidad de nombramiento como enfermera (Corte Constitucional 11 de septiembre de 2018).

Sentencia No. 1219-22-EP/22, CASO No. 1219-22-EP (Pleno de la Corte Constitucional 26 de septiembre de 2022).

Villón, N. (2021). EL principio de imparcialidad y la recusación en materia procesal civil. *Centro sur editorial*. Obtenido de <https://www.centrosureditorial.com/index.php/revista/article/view/99>

## **La citación en garantías jurisdiccionales y el principio de formalidad condicionada**

Santiago Javier Páiz Ibarra<sup>1</sup>; Carlos Andrés Zurita Morales<sup>2</sup>;  
Carmen Elizabeth Balladares Sánchez<sup>3</sup>; Lizbeth Johana Alcaciega Ochoa<sup>4</sup>

### **Resumen**

En la presente investigación se va analizar el ámbito constitucional con respecto a la citación de las garantías jurisdiccionales como una forma de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de los legitimados pasivos, ya que, no se aplican las normas de citación formal establecidas en el Código Orgánico General de Procesos, sino que se rige por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De acuerdo con esta ley, se establece que las notificaciones deben realizarse de la manera más efectiva posible. Aunque la ley no se refiere expresamente a la citación, se puede interpretar que el principio de formalidad condicionada permite al juez utilizar los medios disponibles para citar correctamente a las partes involucradas. Así, se garantiza la legalidad de la citación dentro de un marco más amplio de formalidad procesal. El objetivo de la investigación es determinar la posibilidad o imposibilidad seguir las normas procesales del COGEP para realizar la citación en el ámbito de la justicia constitucional. Se utilizó un enfoque cualitativo e investigación teórico-descriptiva que permite extraer premisas y proposiciones lógicas. Se concluyó que, utilizar las normas que regula la citación en el COGEP, solo retardaría los procesos en garantías jurisdiccionales, la notificación que regula la LOGJCC se basa en el principio de formalidad condicionada, por lo que no existe una vulneración al debido proceso ni al ejercicio del Derecho a la defensa.

**Palabras clave:** Citación, Notificación, principio de formalidad condicionada, debido proceso, LOGJCC, COGEP.

## **The summons in the guarantees of jurisdiction and the principle of the conditional formality**

### **Abstract**

The present research will analyze the constitutional scope with respect to the citation of jurisdictional guarantees as a way to guarantee the due process and the right to defense of the legitimate defendants, since the rules of formal citation established in the General Organic Code of Proceedings do not apply, but it is governed by the Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control. According to this law, it is established that notifications must be made in the most effective manner possible. Although the law does not expressly refer to the citation, it can be interpreted that the principle of conditioned formality allows the judge to use the available means to properly cite the parties involved. Thus, the legality of the summons is guaranteed within a broader framework of procedural formality. The objective of the research is to determine the possibility or impossibility of following the procedural rules of the COGEP to carry out the subpoena in the field of constitutional justice. A qualitative approach and theoretical-descriptive research was used to extract premises and logical propositions. It was concluded that, using the norms that regulate the subpoena in the COGEP, would only delay the processes in jurisdictional guarantees, the notification that regulates the LOGJCC is based on the principle of conditioned formality, so there is no violation of due process or the exercise of the right to defense.

**Keywords:** Summons, Notification, principle of conditioned formality, due process.

**Recibido:** 2 de julio de 2023  
**Aceptado:** 15 de diciembre de 2023

<sup>1</sup> Universidad Técnica de Ambato, [sj.paliz@uta.edu.ec](mailto:sj.paliz@uta.edu.ec)

<sup>2</sup> Zurita Vanguardia Legal, [dr.carloszurita@hotmail.com](mailto:dr.carloszurita@hotmail.com)

<sup>3</sup> Universidad Tecnológica Indoamérica, [abg.eli\\_balladares@outlook.es](mailto:abg.eli_balladares@outlook.es)

<sup>4</sup> Universidad Tecnológica Indoamérica, [lizabethalcaciegajo@hotmail.com](mailto:lizabethalcaciegajo@hotmail.com)

## I. INTRODUCCIÓN

Las exigencias empleadas para llevar a cabo la citación oportuna, conllevan a que muchas personas sufran serios perjuicios si no se cumplen los requisitos, o bien si no se realizan los trámites por uno mismo, ya sea el ciudadano o el abogado patrocinador público o privado. Esta situación suele provocar un gran desgaste y desconfianza hacia el sistema de justicia, alargando los procesos y provocando que las personas se abstengan de acudir a la vía legal para obtener su anhelada justicia, por lo tanto, el perjuicio de que una norma infraconstitucional que regula los procedimientos en cuanto a garantías jurisdiccionales no especifique adecuadamente el proceso de citación y a su vez manifieste que la notificación es el único medio adecuado para hacer conocer a las partes el proceso poniendo como excusa por así decirlo el principio de formalidad condicionada, pone en riesgo el debido proceso y la seguridad jurídica.

Para que el demandado tenga la oportunidad de defenderse, es imprescindible que se entere de la demanda trasladada en su contra. De esta forma, para garantizar que conozca de la existencia de la controversia, es necesario que se le practique la conocida citación, la cual le permite ejercer su derecho de contradicción y ofrecer su argumentación para rebatir la reclamación del actor. Llegar a conocer al demandado sobre las pretensiones que se le presentan es un acto solemne que debe realizarse para poder iniciar el proceso. La falta de normalidad en la celebración del acto puede provocar la ineficacia de los procedimientos judiciales.

La citación comprende el proceso de informar al demandado sobre el contenido de la demanda y las providencias que constituyan un acto preparatorio para el procedimiento legal. En contraste, la notificación se refiere al proceso de dar a conocer a las partes involucradas, o a otros funcionarios, si se cumple con lo establecido por la ley, las sentencias, órdenes y otras providencias judiciales, y difiere principalmente en que el actuario o el secretario son los responsables de llevarla a cabo. Ante lo mencionado, dentro de la presente investigación se realizará un análisis objetivo de los aspectos vinculados con la citación y notificación y su relación con la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las normas de procedimiento, a efecto de explicar la diferencia entre ellas y como se hacen partícipes en

la sustanciación de garantías jurisdiccionales como es; la Acción de Protección, Habeas Data, Acción de Acceso a la Información Pública, Acción de Habeas Corpus, Acción Extraordinaria de Protección, en virtud de los artículos 8 y 10 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La eficaz realización de una citación, además de prevenir que un juicio sea declarado nulo, da seguridad jurídica, así como también se ha garantizado un proceso adecuado. Resulta tan relevante realizar un análisis profundo sobre los aspectos relacionados a la citación y el acto de notificación, ya que pertenecen a los principios del Derecho Procesal y se deben ser respetados por todo el conjunto de normas que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano, es decir que, la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el debido proceso y con ello que cuando se esté discutiendo judicialmente los Derechos de una persona, la misma se citada con la demanda, acción o denuncia Judicial, por lo tanto, el estudio versa sobre la falta de disposición normativa que alberga la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en cuanto a la citación, sin embargo, reconoce a la notificación como el medio para que el los legitimados conozcan el curso de la sustanciación de las garantías jurisdiccionales.

En el ámbito de materia constitucional, no comprende aspectos de formalidad en cuanto a la citación, como el Código Orgánico General de Procesos, sino que en materia de garantías jurisdiccionales o constitucional, se debe aplicar lo normado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al respecto, la LOGJCC, en su Art. 8.4, norma a la notificación y no así a la citación, de esta manera podría evidenciarse un equívoco en un contexto de la teoría procesal, pero efectivamente la aplicación del principio de formalidad condicionada, podría subsanar dicho error, puesto que lo normado en la frase *“las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance del juez”*, lleva a que efectivamente al buscar los medios por parte del juzgador, lleva a que se configure en lato sensu la legalidad de la citación, esto en razón del ya mencionado principio de formalidad condicionada.

## DESARROLLO TEORICO

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS

En el proceso civil romano, la primera forma

de citación fue la "*in ius vocatio*", que consistía en una invitación informal del actor al demandado para presentar ante el magistrado y resolver una controversia jurídica. La exigencia de esta invitación como elemento introductor del procedimiento judicial se debió a que el juez no podía pronunciar la condena de uno de los litigantes si estos no eran presentados ante el magistrado y no habían expresado su adhesión al proceso según la forma particular de "*legis acción*". (Lucero & Iván, 2023)

Regresar hasta los principios del asunto nos lleva al Derecho Romano y más específicamente a la figura del *iusvocatio*, que era una convocatoria que el demandante dirigía al demandado para que compareciera a juicio, en una forma espontáneamente simple. El *iusvocatio* que Petit invocó, era una llamada para que la parte presunta de la antigua Roma compareciera de forma voluntaria o mediante la fuerza ante el Pretor. Se puede decir, que en la actualidad el *iusvocatio* sería la búsqueda, la detención y la presentación de aquél que comete desacato a la autoridad. Sin embargo, Justiniano reemplazó esta modalidad por el *libellus conventio*, que era una verdadera citación enviada a través de un *viator o jecutor*. (Lucero & Iván, 2023)

### LA CITACIÓN EN LOS INICIOS DE LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA

Desde el 20 de diciembre de 1978, el Reglamento de Citaciones (R.O. 735) fue promulgado en Ecuador con el objetivo de otorgar competencia a los citadores judiciales. Esto tenía como finalidad descongestionar el excesivo trabajo que realizan los secretarios, así como acelerar sustancialmente este particular trámite. Las reformas que tiene el Reglamento de Funcionamiento de las Oficinas de Citaciones están contempladas. (Orellana Ortiz, 2020)

Todos aquellos que se encuentren demandados tenían que acudir a la oficina de citaciones para completar el trámite imprescindible en todo procedimiento judicial. En este lugar se pueden realizar citaciones mediante boletines y personalmente. Además, los secretarios judiciales realizan otras formas de citación: mediante delegación o deprecatorio, comisión o exhorto, así como mediante la prensa. A partir de la premisa de que la citación es un acto procesal importante dentro de un juicio, cuyo incumplimiento o retardo acarrea

la nulidad de la misma y una violación del principio de celeridad procesal, vamos a profundizar conceptos relacionados con la citación judicial. (Orellana Ortiz, 2020)

### CONCEPTUALIZACIÓN

Según Guillermo Cabanellas (1911), la citación es un llamado legal emitido por el juez para que una persona acuda a un tribunal para realizar la audiencia acorde a los lineamientos legales, por lo tanto, se puede decir que, la citación es toda convocación al proceso de ordenar la presencia de un individuo, ya sea una parte, un tercero o un testigo, para llevar a cabo alguna acción ante un tribunal, o también, para observar una diligencia.

Citar a una persona implica una obligación para la misma, de presentarse ante aquellos en quienes se haya llamado. Por ello, si el mismo no es llamado, se está violando su legítimo derecho a la defensa; si se demora la citación, los derechos tanto del acto como del demandado estarán en riesgo (Arroyo, 2020). Por lo tanto, la citación de la parte demandante brinda una adecuada protección al ejercicio de un legítimo derecho a una defensa efectiva. Por tal motivo, incluso si hubiera dudas acerca de la recepción de la notificación, el demandado podría objetar a la irregularidad atribuida al acto. Se debe tomar la decisión que imposibilite cualquier afectación a las garantías constituidas.

### LA CITACIÓN EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

De acuerdo al 14º numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), a toda persona acusada de un delito se le otorgan garantías mínimas como derecho a ser informada de la acusación formulada con detalle y en un lenguaje entendible; tener tiempo suficiente para preparar su defensa; ser juzgado sin dilaciones indebidas; defenderse personalmente o contar con la ayuda de un defensor de su elección; poseer un intérprete si no entiende el idioma que se emplea en el tribunal; interrogar a los testigos de cargo y alcanzar la presencia de los testigos de descargo. Por otra parte, el numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), reconoce el derecho del inculpado de defenderse personalmente o contar con un abogado, de comunicarse libre y privadamente

con éste, de asistirse con un defensor gratuito por parte del estado si no es posible contratarlo.

Los principios de los Derechos Humanos reconocidos a nivel internacional gozan de preeminencia sobre las leyes nacionales establecidas, de acuerdo con los artículos 11, numeral 3, y artículo 424 inciso segundo de la Constitución. Por ende, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), en su artículo 8, el cual habla de las “Garantías Judiciales”, informa que cualquier persona debe ser escuchada con los debidos derechos y un trato justo por parte de un juez o tribunal previamente asignado por la ley para el tratamiento de imputaciones criminales o el ordenamiento de asuntos civiles, laborales, fiscales o similares.

En el Capítulo II de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), referido a las Garantías Civiles y Políticas, el artículo 25 establece que cualquier persona tiene derecho a acudir de forma sencilla y ágil a los juzgados o tribunales apropiados para obtener protección si los derechos esenciales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención son violados, incluso si la violación es cometida por personas que actúen en ejercicio de sus deberes oficiales.

### **GENERALIDADES**

La (Resolución 061-2020) emitida por el Consejo de la Judicatura del Ecuador establece normas generales para la gestión de citaciones judiciales en el país, como:

- **Objetivo:** El objetivo de la resolución es establecer las normas generales tendientes a regular la gestión de citaciones que deben realizar las personas que prestan servicios en la Función Judicial encargados de tramitarlas
- **Tipos de citación:** La resolución establece cuatro tipos de citación en el sistema jurídico ecuatoriano: citación personal, citación por boletas, citación en casos especiales y citación a través de medios de comunicación
- **Plazos:** La resolución establece plazos para la realización de las citaciones. Por ejemplo, en el caso de la citación personal, esto debe realizarse dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se recibió la orden de citación. En el caso de la citación por boletas, el citador debe realizar su labor dentro del

término de 15 días

- **Requisitos:** La resolución establece los requisitos que deben cumplir las citaciones para ser válidas y no incurrir en nulidad en el proceso. Por ejemplo, en el caso de la citación personal, esta debe entregarse en el domicilio del demandado si se trata de una persona natural, y en el establecimiento, oficina o lugar de trabajo si se trata de una persona jurídica, entregándolas a uno de sus dependientes o empleados, es decir, tal reglamento establece las normas generales que deben cumplir quienes hacen la citación y todas las personas que prestan servicios en la Función Judicial encargadas de tramitarlas. (Resolución 061-2020)

### **TIPOS DE CITACIÓN**

La Constitución de la República del Ecuador (2008), establece en su artículo 76 que toda persona tiene derecho a una tutela judicial efectiva y expedita, y que el debido proceso se iniciará con la citación del demandado o demandada. Además, la Constitución establece que la justicia será gratuita en su acceso, y que se garantizará el derecho a la defensa ya la asistencia jurídica gratuita a quienes no puedan pagarla, la legislación ecuatoriana regula los procesos de citación a través del Código Orgánico General de Procesos (2015). Norma que establece a la citación como la etapa procesal que da inicio al juicio y debe cumplir con ciertos requisitos para que ésta sea válida y no incurrir en ningún tipo de nulidad en el proceso.

En los casos de la citación personal, es la forma de citación más común en el Ecuador. Esta debe entregarse en el domicilio del demandado si se trata de una persona natural, y en el establecimiento, oficina o lugar de trabajo si se trata de una persona jurídica, entregándolas a uno de sus dependientes o empleados. La citación personal debe realizarse dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se recibió la orden de citación.

Por consiguiente, la citación por boletas, considerada como una alternativa, si no se encuentra personalmente al demandado, se procede a la citación por boletas, que consiste en dejar tres boletas en el domicilio del demandado o en el lugar de trabajo en caso de representantes legales de personas jurídicas. El citado debe realizar su labor dentro del

plazo de 15 días. De igual forma, la norma establece, que cuando se trate de en casos especiales como, ecuatorianos en el exterior, herederos, comunidades indígenas y afroecuatorianas montubia. En el caso de demandados fuera del país, si no hay un registro consular en el exterior, se puede llevar a cabo la citación en cualquier medio de comunicación dentro del territorio ecuatoriano

Así como sigue evolucionando la vida y poco a poco la tecnología acompaña el diario vivir de la sociedad, el sistema de justicia ha implementado nuevas formas de citación a través de medios tecnológicos de comunicación, ya que, actualmente la citación puede realizarse a través de medios de comunicación, como la radio, cuando a criterio del juzgador, este sea el principal medio de comunicación del lugar.

### **REQUISITOS**

De forma general, es importante mencionar que la citación debe cumplir con ciertos requisitos para que ésta sea válida y no incurrir en ningún tipo de nulidad en el proceso

- Identificación de las partes: La citación debe contener la identificación de las partes, es decir, el nombre completo del demandado y del demandante
- Objeto de la citación: La citación debe contener el objeto de la citación, es decir, la demanda que se presenta en contra del demandado
- Fecha y hora de la citación: La citación debe contener la fecha y hora en que se realizará la citación
- Firma del citador: La citación debe estar firmada por el citador, quien es la persona encargada de realizar la citación
- Entrega de copias: La citación debe ir acompañada de las copias de la demanda y de los documentos que se presentan con ella. (Oyarte, 2017)

### **DIFERENCIA ENTRE NOTIFICACIÓN Y CITACIÓN**

La citación y la notificación son dos términos que se utilizan en el ámbito jurídico y que a menudo pueden generar confusión. De acuerdo al criterio de Nataly Weffer (2017), al hablar de citación, se considera como una institución procesal representada

a través de un acto emanado por un juez en el cual ordena a una persona a comparecer ante él en un lapso de tiempo determinado. La citación se realiza para que se inicie el juicio. La citación ordena una comparecencia judicial, o sea, ante el tribunal.

La citación debe constar por escrito y debe ser entregada de manera escrita mediante compulsas (copia certificada de la demanda) con la orden de comparecencia del tribunal, debe contener la identificación de las partes, el objeto de la citación, la fecha y hora de la citación, la firma del citador y la entrega de copias. Mientras que, la notificación es una comunicación de una resolución judicial o de un acto procesal a las partes interesadas, se produce dentro del juicio, puede ser personal, por correo, por edicto o por cualquier otro medio que garantice la recepción del acto procesal. (Weffer, 2017)

La notificación debe contener la identificación de las partes, el objeto de la notificación, la fecha y hora de la notificación, la firma del notificador y la entrega de copias. La relación entre notificación, citación es estrecha, considerándose que la notificación es el concepto más amplio, mientras que la citación es un tipo específico de notificación. La notificación es el simple acto de informar a alguien sobre uno o más actos procesales, como los decretos o las órdenes dictadas por el juez. En cambio, la citación de la demanda incluye necesariamente un emplazamiento, en el cual el juez establece un plazo o término para que el demandado comparezca al juicio (Pomacanchari Llantoy, 2018). Es importante destacar que la citación no se completa con su ejecución, ya que sus efectos se producen en el proceso una vez que vence el término de emplazamiento y el emplazado decide si comparece y responde a la demanda, o se declara en rebeldía.

Nuestra legislación establece diferencias fundamentales entre la acción de citar y la de notificar. Estas diferencias se refieren principalmente a la forma en que se llevan a cabo y a los efectos legales que cada una produce en el proceso. Aunque solo comparten el hecho de tratarse de comunicaciones procesales, en todo lo demás son completamente distintas. Por un lado, la citación en el ámbito procesal pretende la realización de actividades hechas por el actor para notificar al/los demandados sobre la existencia y el inicio de un proceso legal. Esta notificación se realiza a través de un documento escrito, entregado

el actuario judicial, y marca el comienzo de la participación de las partes en el proceso.

El acto de citación está sujeto a ciertas formas y requisitos, especialmente en lo que respecta a su documentación. Rafael Oyarte (2017), la citación es un acto independiente que no refleja el contenido de la demanda, y una vez realizada, la demanda se considera válida y no se puede modificar, a menos que se haga una reforma antes de que comience el período de prueba, en cuyo caso el demandado tiene derecho a recibir el reembolso de sus costos según lo establecido por la ley.

### **EL PRINCIPIO DE FORMALIDAD CONDICIONADA**

Es necesario remontarse a la antigua Grecia y Roma, donde ya se daba importancia a la legalidad en la toma de decisiones públicas. En la polisgriega, las decisiones de los gobernantes debían estar basadas en leyes y en la razón, y no en decisiones arbitrarias. En la Roma clásica, existía un sistema de gobierno basado en instituciones y procedimientos establecidos por la ley. Tiene sus raíces también en la tradición jurídica continental europea, especialmente en el desarrollo del romanismo y del positivismo jurídico. Durante la Edad Media, se consolidó el principio de legalidad, que establecía que los gobernantes debían actuar de acuerdo con la ley. (Ortiz, 2023)

En la legislación ecuatoriana el principio de formalidad condicionada establece que los jueces tienen el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales, Es de carácter obligatorio para todos los jueces y operadores de justicia, ya que, busca garantizar que las formalidades no se conviertan en obstáculos para el acceso a la justicia y para la protección de los derechos fundamentales, es decir, no se puede sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades.

El principio de formalidad condicionada se encuentra regulado en el Art. 11 núm. 3 en la Constitución (2008), establece que para el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales no se deben exigir condiciones o requisitos que no estén regulados en la Constitución o la ley. Además, en el artículo 169 se señala que el sistema procesal debe ser un medio para la realización de la justicia y debe seguir los principios de simplificación, uniformidad,

eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal. Se destaca que no se debe sacrificar la justicia solo por la omisión de formalidades.

En la (Sentencia No. 149-15-SEP-CC, 2015), la Corte Constitucional del Ecuador menciona que, a pesar de la importancia de la formalidad en el proceso judicial, esta no debe contravenir los principios constitucionales y los objetivos del Estado de derechos y justicia. Además, se resalta que el sistema procesal debe ser un medio para lograr la justicia y que las normas constitucionales deben interpretarse de manera que se ajusten a la totalidad de la Constitución. En caso de duda, se debe interpretar de manera que favorezca la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y respete la voluntad del constituyente.

La doctrina del principio de formalidad condicionada establece que los jueces deben adaptar las formalidades establecidas en el sistema jurídico para cumplir con los fines de los procesos constitucionales (Campoverde & Rodríguez, 2021). Esto significa que no se puede sacrificar la justicia constitucional por la simple omisión de formalidades. En la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 86 establece las reglas para las garantías jurisdiccionales, entre ellas se destaca que el procedimiento debe ser sencillo, rápido y eficaz, y que debe ser oral en todas sus fases e instancias. La Corte Constitucional en la (Sentencias 102-13-SEP-CC, 2013), resalta que estas reglas constitucionales reflejan un cambio de enfoque en el país, en el cual el deber principal es proteger los derechos constitucionales sin establecer esquemas formales que dificulten esta protección.

Esto significa que, en materia constitucional, no se requiere seguir ciertos rituales o formalidades que se exigen en los procesos de jurisdicción ordinaria. En un proceso constitucional, no es necesario que sea escrito o que se cuente con representación legal. Además, la demanda puede ser presentada oralmente y los días son considerados hábiles para la presentación de documentos. No es obligatorio citar la disposición legal infringida y los jueces deben utilizar los medios más eficaces para notificar a las partes. En resumen, los procesos constitucionales se rigen por una mayor flexibilidad y agilidad en comparación con los procesos ordinarios.

**II. METODOLOGÍA**

La investigación se centrará en el enfoque cualitativo, ya que es el más adecuado para recopilar información relevante y responder a las preguntas planteadas. Se seguirá el modelo de investigación propuesto por Dora García (2015) que proporciona una guía general para lograr los objetivos deseados. La investigación no será experimental, ya que se analizarán los factores que influyen en la realidad problemática en su contexto. Se aplicará una investigación teórico-descriptiva que utiliza documentos como fuente de datos. Utilizando procedimientos de búsqueda, resumen y análisis de información disponible en formato electrónico relacionada con los temas de interés. El objetivo principal es cumplir con los criterios estándar en la materia.

Teniendo en cuenta el estudio de Andrés Botero (2019), donde considera que, para abordar la problemática plantada en la investigación, se deben utilizar métodos basados en premisas y proposiciones lógicas para llegar a conclusiones. Además, se ha realizado una exploración directa de la realidad del problema para comprenderlo mejor el tema planteado. También se ha utilizado un enfoque descriptivo para identificar y analizar en detalle los factores involucrados en la situación problemática.

Para la recolección de información en la presente investigación, se utilizaron varios criterios de búsqueda, términos clave como: “citación”, “notificación”, “garantías jurisdiccionales”, “principio de formalidad condicionada”, “citación personal”, “medios electrónicos”, “notificación personal”, “notificación electrónica”. Estos términos se combinaron con el núcleo del problema planteado para realizar una búsqueda más específica.

En busca de información para este artículo, se utilizaron metabuscadores como "Lexis" para obtener información jurídica. Se llevó a cabo una selección minuciosa de la información obtenida para organizarla según una estructura predefinida. Las fuentes de información principales incluyeron jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, así como también diversos libros que proporcionaron bases teóricas para aplicar de manera práctica en este trabajo. De la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se preselecciono un total de 10 sentencias de las cuales se filtraron seis, consideradas las mas relevantes, basadas en el criterio de determinar la citación en los procesos constitucionales y la diferencia que existe entre notificación y citación.

**III. RESULTADOS**

**MATRIZ DE ESTÁNDARES JURISPRUDENCIALES**

Jurisdicción	Sentencia	Desarrollo	Análisis	Premisa
Corte Constitucional del Ecuador	(Sentencia N.º 025-15-SEP-CC, 2015)	“La citación es un único acto procesal que permite hacer conocer al demandando el contenido de una demanda, mientras que las notificaciones son varios actos procesales a través de los cuales se pone en conocimiento de las partes las providencias y demás actos que componen el proceso” (Pág. 21)	La jurisprudencia manifiesta que la citación es el único medio para que el demandado o el legitimado activo conozca sobre lo que se le esta imputando o demandando, dejando en claro que la notificación no sirve para dar a conocer el contenido de una demanda o acción, ya que el propósito de la notificación es dar a conocer las providencias del proceso durante todo el proceso, mientras que la citación se da al inicio.	La citación es el único medio para hacer conocer el contenido de una acción y la notificación informa durante todo el proceso las providencias.
Corte Constitucional del Ecuador	(Sentencia No. 2158-17-EP/21, 2021)	“consecuencia las jueza o jueces están en la obligación de velar que la citación se practique de acuerdo con la ley y en forma oportuna, a fin de que no exista vulneración de derechos de ninguna de las partes procesales (...)” (párrafo 50)	De acuerdo con la jurisprudencia el Debido proceso y el Derecho a la defensa recae en la aplicación de la ley por parte de los jueces, ya que conforme establece la ley deben aplicar los procesos de citación.	La citación se debe practicar conforme la ley y en forma oportuna.

Corte Constitucional del Ecuador	(Sentencia No. 994-12-EP/2020, 2020)	“...La citación con la demanda, sea en los procesos constitucionales, o en los procesos judiciales de otro tipo de materias, permite que los demandados no sean privados de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, que cuenten con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de dicha defensa...” (Párrafo 16).	Conforme marca la jurisprudencia constitucional, la citación no solamente es para los procesos judiciales, sino también para los procesos constitucionales, ya que así se garantiza el Derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento y es el momento oportuno para que las partes preparen su defensa.	La citación es para los procesos constitucionales a fin de garantizar el Derecho a la defensa de los legitimados”
Corte Constitucional del Ecuador	(Sentencia No. 994-12-EP/2020, 2020)	“...En materia de justicia constitucional, la citación es legalmente distinta a las formas cómo se cumplen con las citaciones en la justicia ordinaria, pues basta con revisar las normas que regulan la citación en el Código Orgánico General de Procesos” (párrafo 17)	De acuerdo a lo manifestado por la Corte, la citación en garantías constitucionales es distinta a los procesos ordinarios, sin embargo, establece que, se deben tomar en cuenta las reglas del COGEP, para efectuarla.	La citación en materia constitucional debe acogerse a las reglas del COGEP
Corte Constitucional del Ecuador	(Sentencia No. 170-17-EP/21, 2021)	“...los operadores de justicia deben emprender en todos los mecanismos pertinentes para garantizar la tutela de los derechos posiblemente vulnerados, no debiendo escudarse en cuestiones formales para no atender una garantía jurisdiccional...” (página 23)	La Corte establece que el principio de formalidad condicionada debe garantizar la tutela de los Derechos sin escudarse en formalidades que impidan conocer la garantía presentada por el legitimado activo	La formalidad condicionada puede esquivar formalidades siempre que garantice la tutela de los Derechos
Corte Constitucional del Ecuador	(Sentencia No. 2137-21-EP/21, 2021)	“...en relación del principio de formalidad condicionada, al tratarse de un proceso constitucional, la juzgadora debe tutelar los derechos de la persona accionante, evitando dilaciones innecesarias, para lo cual la norma ha previsto la posibilidad de la convalidación...” (página 20)	El principio de formalidad condicionada de acuerdo a la Corte, evita dilaciones que perjudiquen los Derechos del accionante dentro de los procesos constitucionales.	En los procesos constitucionales la formalidad condicional evita dilaciones que perjudiquen los Derechos del accionante

#### IV. DISCUSIÓN

En este apartado de discusión se presentará una argumentación basada en la jurisprudencia, con el objetivo de brindar certeza y efectividad a las premisas planteadas anteriormente. La fundamentación se basa en el razonamiento lógico de órganos e instancias superiores que han emitido su opinión sobre el tema en cuestión. Estas opiniones serán evaluadas en las siguientes líneas.

- I. La citación es el único medio para hacer conocer el contenido de una acción y la notificación informa durante todo el proceso las providencias.
- II. La citación se debe practicar conforme la ley y en forma oportuna.
- III. La citación es para los procesos constitucionales a fin de garantizar el Derecho a la defensa de los legitimados.
- IV. La citación en materia constitucional debe acogerse a las reglas del COGEP.

V. La formalidad condicionada puede esquivar formalidades siempre que garantice la tutela de los Derechos.

VI. En los procesos constitucionales la formalidad condicional evita dilaciones que perjudiquen los Derechos del accionante.

Dado lo expuesto anteriormente y basándose en los criterios jurisprudenciales y las sentencias vinculantes mencionadas, es necesario hacer referencia a las normas relacionadas que regulan el recurso de casación. Esto se fundamenta en el derecho a recurrir las decisiones judiciales con el fin de garantizar el principio de doble conformidad y controlar la convencionalidad. Para lograr este objetivo, se abordarán seis aspectos específicos que se ajustan al desarrollo de cada premisa propuesta.

La primera contrapuesta se extrae de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (A), el Art. 8 núm. 4 establece que, las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad

u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos, con esta contrapuesta se busca dejar en evidencia que, la Corte Constitucional ha dejado en claro, que existe una equivocación en cuanto al establecimiento de notificación como una forma de citación, pero que existe una característica que en los procesos constitucionales permite determinar la notificación como medio para conocer el contenido de una acción constitucional.

Para elaborar la segunda contrapuesta se extrae del Código Orgánico General de Procesos, (B) la citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado el contenido de la demanda, con la contraposición que se plantea para la Premisa II, se va a determinar que la jurisprudencia constitucional garantiza que la notificación tal como establece la LOGJCC es válida para los procesos constitucionales. La contraposición tercera por su parte se extrae de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, donde el (C) Art. 10 núm. 4 manifiesta que, el lugar donde ha de notificarse a la persona accionante y a la afectada, con la contraposición tercera se evidenciara que la LOGJCC acoge la posibilidad de evitar que la citación siga teniendo la concepción que le otorga el COGEP y que la forma de dar a conocer el inicio de la acción de acuerdo a las reglas de la LOGJCC también es válida.

En cuanto a la contraposición cuarta, se extrae de igual manera de las normas generales que rigen para la citación en la legislación ecuatoriana (D) se realizará en forma personal, mediante boletas o a través del medio de comunicación ordenado por la o el juzgador, con la que se determinará que la Corte Constitucional al establecer la generalidad del COGEP en garantías constitucionales, solamente retarda los procesos constitucionales. Sin embargo, ante a premisa V, al plantearse la contraposición se va a desvirtuar lo pronunciado por la Corte en la premisa IV, porque ante a la contraposición quinta (E) se le citará por medio de tres boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio o residencia, con esto se plantea un supuesto caso de seguir las reglas del COGEP para efectuar la citación personal, pero en caso de no poder realizarla acudir a la citación por boletas solo evitaría el retardo de la audiencia en los procesos constitucionales.

Finalmente, la contraposición (F), se extrae de la

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, norma que menciona los principios que rigen a la justicia constitucional, advirtiendo que, en todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso establecidos en la Constitución e Instrumentos Internacionales, con esta contraposición mas bien se pretende evidenciar la validez de las normas constitucionales y la garantía del debido proceso y derecho a la defensa en el ámbito de la notificación.

#### **PREMISA**

- I. La citación es el único medio para hacer conocer el contenido de una acción y la notificación informa durante todo el proceso las providencias.

#### **PREMISA CONTRAPUESTA**

- A. Art. 8 núm. 4, las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos

Teniendo en cuenta que el COGEP la premisa (I), recoge las disposiciones de establecer a la citación como la única forma que el sistema de administración de justicia ha establecido como medio adecuado para que las partes procesales conozcan el contenido de una acción o de una demanda. (I) Por el contrario, si se observa la misma línea que el COGEP ha estipulado para diferenciar la notificación de la citación, el Art. 65 de la norma procesal, es clara al establecer que, la notificación tiene como objetivo que las partes o terceros conozcan de las providencias. Por lo tanto, ante la contraposición (A), de notificar al legitimado pasivo mediante una notificación y no por medio de la citación, estaría sin duda, eludiendo las disposiciones que garantizan el debido proceso y el Derecho a la defensa, porque (A), evidentemente dispone que la notificación en los procesos constitucionales será realizada mediante los medios más eficientes disponibles para el juez, la legitimación activa, entidad u organismo responsable del acto u omisión. En la medida de lo posible, se dará preferencia a los medios electrónicos, la misma ley establece que no se aplicarán las normas procesales ni se aceptarán

incidentes cuyo propósito sea retrasar el trámite ágil del caso.

Si ante la contraposición (A), la LOGJCC manifiesta que, la Acción de Protección, Habeas Corpus, Habeas Data, Acción de Acceso a la Información Pública y Acción Extraordinaria de Protección, deben tratarse como procedimientos comunes y que la Constitución y la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen que se debe proceder a notificar al accionado en el lugar correspondiente, mas no hace alusión expresamente a una citación como tal, por lo tanto la premisa (I) que se extrae de la jurisprudencia constitucional, se direcciona a la regularidad y obligatoriedad de dar cumplimiento a las normas procesales, pero estas no están dotadas de la característica de ser procesos comunes, por lo tanto la contraposición (A), desestima el contenido de la jurisprudencia constitucional, que elabora la premisa (I), con respecto a establecer a la citación como el único medio de conocer la demanda.

#### **PREMISA**

- II. La citación se debe practicar conforme la ley y en forma oportuna.

#### **PREMISA CONTRAPUESTA**

- B. la citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado el contenido de la demanda

Si con la premisa (II), la jurisprudencia constitucional quiso manifestar que en el ámbito del Debido proceso y el Derecho a la Defensa la citación prácticamente debe seguir las normas básicas que el COGEP y además de aquellas normas que modifiquen tal paradigma, porque al establecer la premisa (II), que las reglas de la citación deben acomodarse a la ley, esta dando paso a que el juzgador contemple la posibilidad de considerar la notificación en los procesos constitucionales como una forma de citación, ya que, la LOGJCC no establece la citación como tal, pero determina una forma en la que el legitimado pasivo conozca sobre la acción constitucional que se está siguiendo en su contra, por lo tanto la contraposición (B), es inadecuada a los nuevos modelos sustantivos constitucionales, la práctica jurisprudencial ha experimentado cambios importantes. Los jueces constitucionales han debido

adaptarse a nuevas formas de interpretación jurídica, lo que ha llevado a un razonamiento judicial más complejo. Se utilizan técnicas de interpretación propias de los principios constitucionales, teniendo en cuenta la premisa (II), el juez puede utilizar la interpretación de notificación en base a la ponderación, proporcionalidad, razonabilidad, maximización de los efectos normativos de los derechos fundamentales, efecto de irradiación, proyección horizontal de los derechos a través del principio pro-persona, lo cual, no es tomado en cuenta por la contraposición (B).

De acuerdo con la premisa (II), es importante aclarar algunos aspectos legales relacionados con el ejercicio del derecho al debido proceso en los procesos constitucionales, considerando la contraposición (B), se entendería que el legitimado pasivo estaría siendo privado de la defensa en el procedimiento, sin embargo ante la premisa (II), el legitimado pasivo siendo notificado conforme las reglas que rigen los procesos constitucionales, se le otorga el tiempo suficiente y recursos para preparar su defensa, ser escuchados en el momento adecuado y en igualdad de condiciones, porque si teniendo en cuenta la premisa (II), que garantiza la disposición del Art. 13 de la LOGJCC, numeral 3, donde ordena que se notifique la demanda a las personas que deben comparecer a la audiencia. Además, en el auto de calificación de la demanda, el numeral 2 establece la obligación del juez de fijar la fecha y hora de la audiencia. Por lo tanto, la contraposición (B), obliga a que la citación contenga la demanda y todo sobre la audiencia, cuando la premisa (II), rompe ese paradigma y considera que al tener la notificación las condiciones del Art. 13 de la LOGJCC funge como un tipo de citación.

#### **PREMISA**

- III. La citación es para los procesos constitucionales a fin de garantizar el Derecho a la defensa de los legitimados.

#### **PREMISA CONTRAPUESTA**

- C. Art. 10 núm. 4, el lugar donde ha de notificarse a la persona accionante y a la afectada.

Conforme la premisa (III), la orden de llevar la demanda al demandado, es un acto de suma

importancia dentro del proceso legal, ya que garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa. Tanto en los casos constitucionales como en otros tipos de procesos, la citación permite que los demandados no sean privados de su derecho a la defensa en ninguna etapa del procedimiento. Además, les brinda el tiempo y los recursos necesarios para preparar su defensa y asegura que se les escuche en igualdad de condiciones y en el momento adecuado.

En concordancia con la contraposición (C), en el contexto de la justicia constitucional, la forma de citación es diferente a la de la justicia ordinaria, por lo tanto, la citación legal se cumple de acuerdo a lo establecido en el numeral 4. Del Art. 10 de la LOGJCC. De la premisa (III), no es suficiente que la citación con la demanda sea legal, sino que también debe ser realizada de manera adecuada. Teniendo en cuenta la contraposición (C), La citación en debida forma implica que el funcionario judicial actúe de buena fe al llevar a cabo esta diligencia, es decir, notificar en el lugar pertinente al accionante y afectado, la LOGJCC establece como prioridad la notificación por medios electrónicos, sin embargo, cabe la posibilidad de entregar físicamente la acción, siempre que se asegure que el legitimado pasivo sea consciente de dicha entrega, ya que no se trata de un documento cualquiera, sino de una de la notificación del inicio de una acción constitucional.

Por ende, la jurisprudencia constitucional en la premisa (III), manifiesta que la citación es una forma legal de dar a conocer el inicio de una acción, pero teniendo en cuenta que la contraposición (C), adecua la notificación para que conozca la acción el legitimado pasivo, por lo tanto, al realizar una notificación física o electrónica de una acción no puede ser considerada como una simple correspondencia. Debe ser tratada con la importancia formal y conductual que merece, ya que informa al destinatario de la acción sobre el contenido exacto de la misma, en un acto semi-solemne. Tanto los funcionarios judiciales como los legitimados pasivos deben observar esta conducta de buena fe al realizar la notificación por otros medios, como boletas o medios de comunicación, con el fin de no vulnerar el ejercicio del debido proceso y el Derecho a la defensa.

#### PREMISA

IV. La citación en materia constitucional debe

acogerse a las reglas del COGEP.

#### PREMISA CONTRAPUESTA

D. Se debe realizar en forma personal, mediante boletas o a través del medio de comunicación ordenado por la o el juzgador.

Teniendo en cuenta que la contraposición (D), garantiza que en, los procesos constitucionales donde se disputan derechos constitucionales, es cuando el juez debe prestar una atención especial, redoblar sus esfuerzos y determinar si existen dudas razonables que puedan afectar la eficacia de la notificación que se realizó al legitimado pasivo para que conozca el inicio de la acción constitucional. Sin embargo, incluso en estos casos y especialmente en relación a las garantías judiciales, los jueces tienen la obligación de aplicar principios de justicia constitucional como la celeridad, la concentración y el saneamiento.

De acuerdo con la premisa (IV), la citación es un requisito necesario en el proceso judicial, ya que sin ella se compromete la justicia, la legitimidad del fallo y se cuestiona la autoridad del juez, pero la contraposición (D), indirectamente establece que, en garantías jurisdiccionales y específicamente cuando las instituciones o entidades del sector público son demandadas, se considera que la citación en debida forma se cumple cuando se incluye la correspondiente constancia requerida por la ley, así como evidencia tangible como sellos, improntas, distintivos, marcas o firmas legibles de la institución, que demuestren de manera irrefutable que la demanda fue recibida a través de las ventanillas de recepción, mediante la notificación electrónica o personal.

La Contraposición (D), manifiesta la importancia de notificar las actuaciones procesales radica en que permite que las partes tengan conocimiento de lo que sucede en el proceso y puedan participar de manera adecuada. Es crucial para que todas las partes puedan expresar sus opiniones, presentar evidencia y argumentar su caso en cada etapa del proceso. Sin duda, teniendo en cuenta la premisa (IV), al aplicarse en garantías jurisdiccionales, solamente retardaría la causa, negarse a la aplicación de las normas procesales del COGEP, procuran la eficacia y evita que las normas procesales puedan retrasar el proceso. Las reglas civiles, por su complejidad y falta de agilidad, no cumplirían con los requisitos de

celeridad al tratar una garantía constitucional.

#### **PREMISA**

- V. La formalidad condicionada puede esquivar formalidades siempre que garantice la tutela de los Derechos.

#### **PREMISA CONTRAPUESTA**

- E. Se le citará por medio de tres boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio o residencia.

La premisa (V) reitera el alcance de los procesos comunes en materia de garantías constitucionales, haciendo énfasis en la disposición del Art. 7 de la LOGJCC, donde el actuar de los juzgadores es primordial, ya que, principio de formalidad condicionada implica que los jueces deben ajustar las formalidades legales para lograr los objetivos de los procesos constitucionales. En otras palabras, no se puede sacrificar la justicia únicamente por la falta de cumplimiento de formalidades, es decir que, la contraposición (E), no es un requisito indispensable para garantizar la defensa y el debido proceso a los legitimados pasivos en materia constitucional.

Únicamente se podría dar credibilidad a la contraposición (E), cuando la LOGJCC no contemple una forma de que el legitimado pasivo, tenga conocimiento del inicio de una acción constitucional, solo en se supuesto se aplicarán las normas del Código Orgánico General de Procesos. Sin embargo, en este caso, la ley sí contiene disposiciones que regulan la forma en que se realizan las notificaciones en el marco de las garantías constitucionales, pese a que no se establezca específicamente la citación como tal. Por lo tanto, se prioriza lo manifestado por la premisa (V), ya que, la Corte Constitucional prioriza la formalidad condicionada en mira a que en materia constitucional los procesos son comunes a todas las acciones, a diferencia que el COGEP contempla una clasificación de procesos, por lo tanto, los términos y plazos son diferentes.

Incluso si se intentara aplicar las normas del COGEP de la contraposición (E), en relación con la forma en que deben llevarse a cabo las citaciones, esto provocaría que en una acción constitucional no sea posible realizar la audiencia pública en los términos establecidos en el artículo 13, número 2, de la

LOGJCC, incumpliendo la premisa (V). Esto se debe a que el requisito de citar al demandado mediante tres boletas entregadas en tres fechas diferentes, en el caso de que no sea una citación personal, haría imposible que la audiencia constitucional se lleve a cabo dentro del plazo máximo de tres días contados desde la calificación de la demanda.

Por lo tanto, ante la premisa (V), la notificación en garantías jurisdiccionales es de vital importancia, ya que es a través de este acto que se informa a las partes, en especial al legitimado pasivo, sobre el inicio del proceso constitucional y la presentación de la acción de garantía jurisdiccional. Esto permite que el legitimado pasivo pueda preparar su defensa de manera adecuada. La notificación es el primer paso para establecer la relación procesal, y puede realizarse utilizando los medios más efectivos disponibles para el juez, el demandante y la entidad responsable del acto u omisión.

#### **PREMISA**

- VI. En los procesos constitucionales la formalidad condicional evita dilaciones que perjudiquen los Derechos del accionante.

#### **PREMISA CONTRAPUESTA**

- F. los principios que rigen a la justicia constitucional, advirtiendo que, en todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso establecidos en la Constitución e Instrumentos Internacionales.

Teniendo en cuenta la premisa (VI), la formalidad condicionada es una regla que guía el comportamiento de los operadores del sistema de justicia para garantizar una protección eficiente de los derechos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de derechos humanos. No obstante, atendiendo a la contraposición (F), es importante destacar que el cumplimiento de la formalidad condicionada debe ser realizado de acuerdo con el debido proceso constitucional y sus garantías correspondientes. Si un juez aplica la formalidad condicionada de manera aislada y sin asegurar el debido proceso para todas las partes, esto podría en realidad perjudicar la efectividad de la tutela judicial.

La formalidad condicionada de la premisa (VI), es un principio que implica ajustar las formalidades del proceso constitucional en busca de la justicia constitucional. Sin embargo, este principio no debe ser utilizado por los jueces para violar o ignorar los derechos de defensa de las personas o entidades demandadas. Tampoco debe ser interpretado como un principio que favorece las pretensiones de los accionantes. Porque, de acuerdo con la contraposición (F), la justicia se rigue por principios que respetan el debido proceso, el Derecho a la defensa y sobre todo las disposiciones establecidas en instrumentos internacionales. Por lo tanto, se trata de un principio que busca la justicia constitucional y no la vulneración de la igualdad procesal.

## V. CONCLUSIONES

En conclusión, los criterios jurisprudenciales y las sentencias vinculantes establecen que la notificación en los procesos constitucionales se realiza de manera distinta a la citación en los procesos ordinarios. Estas diferencias son respaldadas por las normas relacionadas, como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Código Orgánico General de Procesos, que establecen la validez de la notificación como medio para conocer el contenido de una acción constitucional y permiten evitar que la citación siga teniendo la concepción que le otorga el COGEP.

De acuerdo con las premisas expuestas, se evidencia que la notificación puede ser considerada como una forma de citación, siempre y cuando cumpla con las condiciones establecidas en la ley. Es importante garantizar el ejercicio del derecho al debido proceso y a la defensa en los procesos constitucionales, asegurando que el legitimado pasivo sea notificado oportunamente y tenga tiempo y recursos para preparar su defensa y ser escuchado en igualdad de condiciones. En el caso de la justicia constitucional, la forma de citación puede ser diferente a la de la justicia ordinaria, pero siempre debe ser realizada de manera adecuada y respetando los principios de buena fe y equidad procesal.

Es indispensable tener en cuenta que, aplicar las normas procesales del COGEP en garantías jurisdiccionales podría retardar la causa y no cumplir con los requisitos de celeridad que se requieren en estos casos. Aunque la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional no establezca específicamente la forma de la citación, sí contiene disposiciones que regulan la forma en que se realizan las notificaciones. Además, la Corte Constitucional prioriza la formalidad condicionada en los procesos constitucionales, lo que implica que los jueces deben ajustar las formalidades legales para lograr los objetivos de estos procesos.

Sin embargo, no hay que confundir a la formalidad condicionada como un principio de favorabilidad para el legitimado activo, ni como una forma de favorecer a las pretensiones de los accionantes, tampoco precisar en qué, si la LOGJCC no establece específicamente a la citación como tal, ni viola los derechos de las personas o entidades demandadas. La justicia constitucional se basa en principios que respetan la igualdad procesal y la protección de los derechos fundamentales establecidos en instrumentos internacionales, pero a su vez, busca la eficacia y celeridad de los procesos constitucionales.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

Arroyo, N. (2020). Debido proceso y motivación de las decisiones en el proceso penal dominicano. *Revista de la facultad de derecho de México*. Obtenido de <https://revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/76255>

Asamblea de las Naciones Unidas . (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.

Asamblea Nacional. (2008). Constitución de la República del Ecuador. *Registro Oficial 449*. Obtenido de Obtenida de: [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)

Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). Código Orgánico General de Procesos (COGEP). *Registro Oficial Suplemento 506*. Obtenido de Obtenido de: <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2018/09/Codigo-Org%C3%A1nico-General-de-Procesos.pdf>

Botero Bernal, A. (2019). La metodología documental en la investigación jurídica: alcances y perspectivas. Colombia: Opinión Jurídica.

Cabanellas, G. (1911). *Diccionario Jurídico*

*Elemental*. Buenos Aires: Omeba.

Campoverde, O. P., & Rodríguez, F. E. (2021). Principio de la formalidad condicionada y la prueba en las acciones constitucionales. *Revista Científica FIPCAEC (Fomento De La investigación Y publicación científico-técnica multidisciplinaria)*, 218-241. Obtenido de [Obtenido de: https://www.fipcaec.com/index.php/fipcaec/article/view/479](https://www.fipcaec.com/index.php/fipcaec/article/view/479)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos . (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos*. Costa Rica . Obtenido de Obtenida de: <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>

García, D. (2015). LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN EL SIGLO XXI. *Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/24.pdf>

Lucero, C., & Iván, J. (2023). Los controles judiciales al poder público en América Latina (1850-1920): Una historia del nacimiento de la acción pública de inconstitucionalidad en Colombia en la Reforma de 1910. *Universidad de los Andes Colombia*. Obtenido de Obtenido de: <https://repositorio.uniandes.edu.co/handle/1992/68171>

Orellana Ortiz, K. S. (2020). La citación por uno de los medios de comunicación y otras formas de citación como no mecanismos legitimadores del procedimiento monitorio en el código orgánico general de procesos COGEP. *ULVR. Facultad de Ciencias Sociales y Derecho Carrera de Derecho*, 105. Obtenido de Obtenido de: <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/3.0/ec/>

Ortiz, A. P. (2023). *l derecho de autonomía de voluntad y principio de formalidad en los actos jurídicos producto de la sucesión intestada*. Quito-Ecuador : Editorial Ebooks.

Oyarte, R. (2017). *Debido Proceso*. Quito: CEP.

Pomacanchari Llantoy, Y. (2018). “La notificación, citación y comunicación judicial de los procesos inmediatos.” : Un estudio del uso de la notificación por facsímil, correo electrónico y cualquier medio idóneo. *Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga*. Obtenido de <http://repositorio.unsch.edu.pe/handle/UNSCH/2689>

Resolución 061-2020, Reglamento para la gestión de citaciones judiciales (Pleno del Consejo de la Judicatura 2020).

Sentencia N.º 025-15-SEP-CC, CASO N.º 0725-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 04 de febrero de 2015).

Sentencia No. 149-15-SEP-CC, CASO N.º 2219-11-EP (Corte Constitucional 06 de mayo de 2015).

Sentencia No. 170-17-EP/21 , CASO No. 170-17-EP (Corte Constitucional del Ecuador 15 de diciembre de 2021).

Sentencia No. 2137-21-EP /21, CASO No. 2137-21-EP (Corte Constitucional del Ecuador 29 de septiembre de 2021).

Sentencia No. 2158-17-EP/21 , CASO No. 2158-17-EP (Corte Constitucional del Ecuador 18 de agosto de 2021).

Sentencia No. 994-12-EP/2020, CASO No. 994-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 09 de diciembre de 2020 ).

Sentencias 102-13-SEP-CC, CASO N.º 0380-10-EP (Corte Constitucional 04 de diciembre de 2013).

Weffer, N. M. (2017). El uso de las notificaciones por correo electrónico en el sistema judicial y su rol en la administración de justicia venezolana. *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 38-53. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7049435>

## La aplicación de la suspensión condicional de la pena y el principio de igualdad formal

Silvia Cristina Jara Rubio<sup>1</sup>; Martín Fernando Randi Proaño<sup>2</sup>;  
Santiago Javier Páiz Ibarra<sup>3</sup>; Lizbeth Johana Alcaciega Ochoa<sup>4</sup>

### Resumen

La presente investigación analiza la contradicción presente en el Art. 630, numeral 1, del COIP. El cual manifiesta que, la pena privativa de libertad puede ser suspendida bajo ciertas condiciones, siempre y cuando la pena prevista para el delito no exceda de cinco años. Sin embargo, tal disposición va en contra del Artículo 66, numeral 4 de la Constitución, el cual garantiza el derecho a la igualdad formal. Sin embargo, es importante tener en cuenta el principio de legalidad y considerar la suspensión de la pena de manera específica y no general. Según la interpretación del artículo 13 del COIP, las normas deben ser interpretadas de manera integral y en línea con la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Por lo tanto, el objetivo de la investigación es determinar la afectación, en los casos en los que se niegue la solicitud de suspensión condicional de la pena basándose en que la pena en abstracto es de 5 a 7 años y si la misma con los principios de igualdad y no discriminación establecidos en la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos. La metodología aplicada a la investigación es de carácter cualitativo y teórico descriptivo, ya que permite realizar la recopilación de información en base a la realidad normativa y jurisprudencial.

**Palabras clave:** Suspensión condicional de la pena, igualdad formal, Derecho a la libertad, contradicción normativa, penas abstractas, penas concretas.

## The application of suspended sentences and the principle of equality of treatment in form

### Abstract

The present investigation analyzes the contradiction present in Art. 630, numeral 1, of the COIP. Which states that, the custodial sentence may be suspended under certain conditions, as long as the penalty foreseen for the crime does not exceed five years. However, such provision goes against Article 66, numeral 4 of the Constitution, which guarantees the right to formal equality. However, it is important to take into account the principle of legality and to consider the suspension of the sentence in a specific and not general manner. According to the interpretation of Article 13 of the COIP, the norms must be interpreted in a comprehensive manner and in line with the Constitution of the Republic and international human rights instruments. Therefore, the objective of the research is to determine the affectation, in the cases in which the request for conditional suspension of the sentence is denied based on the fact that the sentence in abstract is from 5 to 7 years and if the same with the principles of equality and non-discrimination established in the Constitution and international human rights treaties. The methodology applied to the research is qualitative and descriptive theoretical, since it allows the collection of information based on the normative and jurisprudential reality.

**Keywords:** Conditional suspension of sentence, formal equality, right to freedom, normative contradiction, abstract penalties, concrete penalties.

**Recibido:** 15 de julio de 2023  
**Aceptado:** 16 de diciembre de 2023

<sup>1</sup> Fiscalía General del Estado, jarars@fiscalia.gob.ec

<sup>2</sup> Universidad de las Américas, martin.randi@udla.edu.ec

<sup>3</sup> Universidad Técnica de Ambato, sj.paliz@uta.edu.ec

<sup>4</sup> Universidad Tecnológica Indoamérica, lizbethalcaciegajo@hotmail.com

## V. INTRODUCCIÓN

El sistema de justicia penal ecuatoriano, se encuentra en línea con los compromisos internacionales adquiridos por el Estado a través de convenios y tratados de derechos humanos, ha incorporado en nuestra Constitución una serie de principios constitucionales con el objetivo de asegurar el respeto a la dignidad de las personas y garantizar el ejercicio de sus derechos fundamentales y universales, como es el caso específico de la libertad. Por otro lado, la mínima intervención penal establece que el Derecho Penal debe ser utilizado como último recurso y de manera excepcional, otorgando peso a la gravedad del delito y considerando medidas alternativas antes de imponer una pena. El objetivo es establecer métodos de prevención del delito y garantizar que aquellos que comenten una conducta delictiva sean sancionados de manera proporcional y, a su vez, se les brinde la posibilidad de reintegrarse a la sociedad.

La suspensión condicional de la pena se considera como una forma de libertad no restrictiva según lo establecido en el artículo 630 del COIP. Para que se aplique tal medida, es necesario que la pena prevista para el delito no supere los cinco años. Además, el individuo no debe haber sido beneficiado de manera similar anteriormente y no puede ser reincidente en la misma causa penal que se le imputa. La suspensión condicional de la pena se debe entender como un beneficio que implica la asunción de deberes y obligaciones de naturaleza distinta. Esto no implica que se pretenda invalidar las sentencias penales, sino que se ofrece la oportunidad de cumplir la condena sin ser privado de libertad.

La figura de la suspensión condicional de la pena en Ecuador establece que solo puede ser solicitada en casos donde la pena en abstracto no exceda los cinco años de reclusión. Esta limitación va en contra de los derechos de las personas, ya que se debería tener en cuenta la pena en concreto y no un límite arbitrario. Encontrándose la restricción evidenciada como una barrera que impide el cumplimiento de los principios de la Constitución, la cual establece que la privación de la libertad no debe ser la regla general y se deben considerar otras medidas alternativas antes de recurrir a la prisión. Esta limitación también podría ser considerada como una forma de discriminación, ya que no se tienen en cuenta las características

individuales de cada caso, viendo netamente afectado el principio de igualdad formal.

El tema central se desarrolla en el marco de la inconsistencia que se presenta en el Artículo 630, numeral 1. del Código Orgánico Integral Penal, que textualmente dispone: "*Art. 630.- Suspensión condicional de la pena. - La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años...*". Texto normativo que evidentemente es contrario al Artículo 66, numeral 4" *Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación*" de la Constitución de la República del Ecuador.

De acuerdo con el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal, la suspensión condicional de la pena debe cumplir con todos los requisitos legales. Siguiendo el principio de legalidad, se debe considerar la suspensión de la pena de forma específica y no genérica. Según la interpretación del artículo 13 del COIP, las normas deben ser interpretadas de manera integral y en consonancia con la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Por lo tanto, en los casos en el que se niegue la solicitud de suspensión condicional de la pena argumentando que no procede debido a que la pena en abstracto es de 5 a 7 años.

La suspensión condicional de la pena se norma en el 630 del COIP, señalando que la pena prevista para la conducta no exceda de 5 años, se arguye que se está afectando el principio de igualdad formal porque el legislador al prever que la pena a considerarse sea la prevista en manera abstracta y que no se tome en cuenta la pena en concreto, en la práctica se está dando un trato desigual injustificado en los procesados. Porque en cierto punto hay casos en los que interponerse penas que excedan los 5 años se cumple con el requisito primero del art. 630. Así también a *contrarius censu* existiendo casos en los que no excede los 5 años como en la especie no se cumpliría porque la pena prevista en abstracto para la conducta superaría los 5 años. Lo cual afecta el principio de igualdad formal, porque si en penas específicas y no para penas en concreto

## **DIMENSIÓN TEÓRICA ANTECEDENTES DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA**

La suspensión condicional de la pena tiene su origen en la ley francesa de Beránge en 1888 y la ley belga de 1890. Al principio, era conocida como condena de ejecución condicional y surgió como una forma de mejorar las condiciones sociales en las cárceles. La motivación principal para implementar este beneficio alternativo de cumplimiento de condena era la economía del Estado. En el año 1900 se comenzaron a dictar proyectos que buscaban otorgar beneficios a las personas con penas leves y a aquellos que cometían delitos por primera vez. La Ley Belga desempeñó un papel fundamental al establecer límites en cuanto al criterio de los jueces y las penas elegibles para la suspensión condicional de la pena. (Abreu, 1985, pág. 26)

En base a su origen histórico, se destaca que el Conde de Segismundo Moret fue el precursor de la incorporación en España del primer proyecto de ley para la aplicación de la condena de ejecución condicionada. Este proyecto introdujo una figura jurídica que ha sido adoptada por varios países, incluyendo algunos latinoamericanos como El Salvador, Costa Rica, Colombia y Ecuador, los cuales han incorporado a su legislación el modelo de suspensión condicional de la pena. En Ecuador, la entrada en vigor del Código Orgánico Integral Penal ha llevado a la implementación de la suspensión condicional de la pena, esta figura se rige por principios del neoconstitucionalismo, es decir, se basa en los lineamientos establecidos por la Constitución de la República del Ecuador, que garantiza los derechos procesales y los derechos de las personas privadas de libertad. La suspensión condicional de la pena se define como la posibilidad de cumplir una pena de primera instancia sin estar privado de la libertad, siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones.

### **NATURALEZA JURÍDICA**

Uno de los beneficios de la suspensión condicional de la pena, que ha llevado a varios estados a adoptarla, es el impacto positivo en la economía estatal. Al evitar que una sentencia se cumpla en un centro de privación de libertad, se reducen los gastos relacionados con la política penitenciaria.

Esto incluye el cumplimiento de necesidades básicas como salud, educación, trabajo, cultura, deporte y rehabilitación, entre otras. Además, la suspensión condicional de la pena también genera ahorros en términos de economía procesal, ya que la persona beneficiada evita tener que recurrir a instancias superiores, como la apelación. (Beccaria, 1828, pág. 83)

Además, el surgimiento de la suspensión condicional de la pena se debió a la preocupación por los riesgos que representa la reintegración social. A lo largo de las décadas, los centros penitenciarios han dejado de cumplir su objetivo de garantizar los derechos constitucionales y facilitar la reinserción y rehabilitación social de los reclusos, según lo establecido por el artículo 673 del Código Orgánico Integral Penal (2023). Se considera que estos centros no logran cumplir con su finalidad y, en cambio, los condenados aprenden a delinquir debido a las condiciones que se presentan en las instalaciones de rehabilitación social. Además, se hace referencia a que la base principal de este beneficio es la supremacía constitucional, que actúa al estar estrechamente relacionada con el bienestar y el bien común. Este es uno de los objetivos de la suspensión condicional de la pena, que consiste en evitar restringir la libertad de las personas condenadas en casos leves, permitiendo que continúen con su vida de manera productiva, de esta manera, se busca evitar la sobrepoblación carcelaria.

### **VENTAJAS Y DESVENTAJAS**

En relación con la suspensión condicional de la pena, es esencial considerar tanto los beneficios como los inconvenientes que esta medida ofrece para el Estado y para la persona privada de libertad. Esto permite evaluar la efectividad de este método alternativo de cumplimiento de condena. Endara (2018) subraya la importancia de analizar esta cuestión en su estudio.

### **VENTAJAS**

- a. Los procesos penales tienden a agilizarse al aplicar la suspensión condicional de la pena, ya que evita que el caso pase a instancias superiores. Además, este beneficio evita privar de libertad al condenado, ya que, si el juez de garantías penitenciarias lo permite, la

sentencia se cumple en libertad sin necesidad de ir a un centro de rehabilitación.

- b. Cumplir la sentencia en libertad permite al condenado contribuir económicamente y trabajar, lo que beneficia tanto al Estado como a la rehabilitación necesaria. También es ventajoso para la familia del procesado, ya que, al tener la posibilidad de seguir trabajando, se garantiza el sustento del hogar.
- c. Además, al permanecer en su entorno habitual, el procesado evita afrontar la dura realidad de la cárcel. La suspensión condicional de la pena también implica una reparación integral para la víctima y los posibles afectados, ya que se reconoce el daño causado.
- d. Aunque se mantenga en libertad, la suspensión condicional de la pena no excluye la posibilidad de rehabilitación. El procesado debe enfrentar la realidad de sus actos y las consecuencias que ha provocado tanto para la víctima como para él mismo, lo que puede llevar a una posible reconciliación con los afectados.

#### **DESVENTAJAS**

- a. Los individuos que se encuentran en situación de procesados de segunda instancia no presentan características que justifiquen un trato diferencial que les niegue la posibilidad de suspender su pena. No existen aspectos sustanciales que respalden una aplicación desigual de la ley en comparación a aquellos procesados en primera instancia.
- b. La falta de métodos de control en la ejecución de la suspensión condicional de la pena es evidente, ya que una vez concedido el beneficio no hay ningún mecanismo que supervise su cumplimiento hasta la audiencia de verificación al finalizar el tiempo de condena. En esta audiencia se determina si se han cumplido las condiciones y plazos establecidos, pero no existe la posibilidad de revocar inmediatamente el beneficio, tal como lo establece el Código Orgánico Integral Penal. Esto resulta en que el juez ordene la ejecución de la sentencia privativa

de libertad de primera instancia mucho después de que se haya incumplido, lo que vulnera el principio de Non Bis in Ídem formal. En otras palabras, se lleva a cabo un doble proceso de sanción y rehabilitación.

#### **PROCEDENCIA**

Es importante destacar que la suspensión condicional de la pena se otorga cuando se ha cometido un delito y se ha dictado una sentencia de primera instancia en base a la responsabilidad penal y la conducta delictiva del acusado. Este beneficio se solicita durante la audiencia de juicio ante el juez encargado de dictar la condena de primera instancia. La solicitud puede ser realizada por alguna de las partes durante la misma audiencia o dentro de las veinticuatro horas siguientes. Al solicitar este beneficio, se suspende la ejecución de la pena impuesta hasta que se resuelva la petición. (Asamblea Nacional, 2023)

A pesar de que la suspensión condicional de la pena brinda al condenado la posibilidad de evitar cumplir la pena impuesta en un centro de reclusión, esto no implica que no sea sancionado por el delito cometido. Esto se logra a través de la imposición de diversas condiciones por parte del juez de garantías penitenciarias, las cuales tienen una duración equivalente al tiempo de la condena determinado. Esta figura legal tiene como objetivo asegurar la reparación integral de la víctima y la efectiva rehabilitación del condenado, permitiéndole reflexionar sobre el delito cometido. Por lo tanto, no se trata de una forma de impunidad.

#### **REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO**

La suspensión condicional de la pena, según el Art. 631 del Código Orgánico Integral Penal (2023), establece los requisitos para acceder a este beneficio. La persona debe haber sido condenada por un juzgado de primera instancia por un delito con una pena privativa de libertad que no exceda los 5 años. Se consideran posibles atenuantes antes de dictar la sentencia. Además, la persona solicitante no debe tener sentencias o causas pendientes, lo cual puede ser verificado a través de la plataforma del consejo de la judicatura. También es necesario que no haya sido beneficiada anteriormente con alguna medida alternativa de salida en otro caso. Se requiere verificar

los antecedentes familiares, personales y sociales, que se justifican a través de arraigos. Se realiza un análisis de la conducta del delito cometido, considerando la modalidad, la gravedad y si fue intencional o culposo, esto se hace para determinar si el cumplimiento de la pena privativa de libertad es necesario o si se puede aplicar una medida no privativa de libertad mediante la suspensión condicional de la pena, a discreción del juez.

La suspensión condicional de la pena requiere la presencia de la defensa del acusado, la fiscalía general del Estado y, en algunos casos, la víctima. Durante la audiencia, el abogado defensor expone los requisitos para obtener este beneficio, mientras que el representante de la fiscalía puede argumentar en contra. Si el juez determina que la suspensión es procedente, establecerá las condiciones que el acusado debe cumplir a cambio de evitar una sentencia de prisión. Estas condiciones pueden incluir actividades o restricciones específicas, así como un período de tiempo determinado.

### PROCEDENCIA

En relación con las reglas de la suspensión condicional de la pena, se establece que hay diez condiciones que reemplazan el cumplimiento de la condena de prisión. Estas condiciones no son necesariamente impuestas en su totalidad, puesto que el juez puede otorgar desde una condición como mínimo hasta las diez condiciones establecidas en la ley, según su criterio. Estas condiciones deben ser cumplidas durante el tiempo de la sentencia dictada en primera instancia. Es importante mencionar lo estipulado en el Art. 631 del Código Orgánico Integral Penal (2023) en donde establece las condiciones para este beneficio y son:

1. Residir en un lugar o domicilio específico e informar cualquier cambio a la autoridad competente designada por el juez.
2. Abstenerse de visitar ciertos lugares o relacionarse con determinadas personas.
3. No salir del país sin la autorización previa del juez de garantías penitenciarias.
4. Someterse a un tratamiento médico, psicológico u otro tipo de tratamiento.
5. Tener o ejercer un empleo, profesión u oficio, o llevar a cabo trabajos comunitarios.
6. Asistir a programas educativos o de

capacitación.

7. Reparar los daños causados o pagar una cantidad específica a la víctima como compensación integral, o asegurar adecuadamente su pago.
8. Presentarse periódicamente ante la autoridad designada por el juez y, si es necesario, demostrar el cumplimiento de las condiciones impuestas.
9. No tener antecedentes penales.
10. No estar sujeto a instrucción penal por un nuevo delito.

### IMPROCEDENCIA

La figura jurídica de suspensión condicional de la pena no puede ser aplicada a delitos graves, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 630, numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal (2023), el cual establece que esta figura no procede en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Estos delitos, como violaciones, secuestros y abuso sexual, son considerados de gran impacto y conmoción pública, lo que impide que la persona que los haya cometido pueda beneficiarse de esta figura legal.

### PRINCIPIO DE IGUALDAD FORMAL

#### ORIGEN

En la antigua Grecia se utilizaba el término isonomía para referirse a la igualdad ante la ley. En la sociedad actual, esto se considera un derecho fundamental para las personas. En ese periodo histórico, esto implicaba la igualdad de derechos civiles y políticos. En contraste, el cristianismo enfatiza más la igualdad teológica que la igualdad material, lo cual ha llevado a la persistencia de desigualdades en la sociedad en estos años. (Bernal, 2019, pág. 62)

El propósito de la igualdad es establecer un criterio que determine la legitimidad o ilegitimidad de la desigualdad jurídica existente. Sin embargo, se reconoce que la igualdad no siempre es objetiva, ya que implica un juicio de valor a través de un proceso de abstracción para aquellos que buscan descubrir la verdad al respecto. Por lo tanto, de la igualdad formal se desprende un mandato estricto a los órganos estatales, quienes, al ser responsables de garantizar

los derechos de las personas, deben asegurarse de que se cumplan de manera equitativa y justa.

### **NATURALEZA**

La justicia se dirige hacia la creación de una sociedad que sea justa y equitativa. En esta sociedad, se garantizaría que todos los individuos tengan derechos fundamentales similares a los de los demás, proporcionando así una esfera de protección justa para todos. El objetivo sería asegurar la igualdad formal dentro de un Estado. El principio de igualdad formal se deriva de principios fundamentales de justicia y derechos humanos, como la idea de que todas las personas son dignas de igual respeto y consideración. Esto se refleja en documentos internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. En el ámbito jurídico, este principio se incorpora en las constituciones y leyes de muchos países como un derecho fundamental. (Cabrera, 2019, pág. 48)

Los tribunales desempeñan un papel crucial en la aplicación del principio de igualdad formal. Están encargados de garantizar que las leyes y políticas no discriminen injustamente a ningún grupo de personas. La jurisprudencia, a lo largo de la historia, ha desarrollado una serie de pruebas y estándares para evaluar si una ley o acción gubernamental viola este principio. Por ejemplo, la escala de revisión es un estándar utilizado para determinar la constitucionalidad de una ley si afecta un derecho fundamental, se somete a un escrutinio más estricto por parte de los tribunales para asegurar que se justifique de manera adecuada.

El principio de igualdad formal también se relaciona estrechamente con la prohibición de la discriminación, pues los tribunales tienen la responsabilidad de garantizar que las leyes y políticas no discriminen injustamente a personas o grupos específicos. Esto implica que las leyes no deben tratar de manera diferente a personas en situaciones similares sin una justificación válida. A pesar de su importancia, el principio de igualdad formal no es absoluto y puede estar sujeto a ciertas limitaciones y excepciones. Por ejemplo, algunas leyes pueden tratar de manera diferente a personas en situaciones diferentes si hay una justificación razonable, como

la protección de la salud pública o la seguridad nacional, sin embargo, estas excepciones deben ser proporcionales y necesarias.

### **LA IGUALDAD FORMAL EN EL ECUADOR**

En la Constitución de la República, se reconoce a las personas el derecho a la igualdad formal, además, en el artículo 11, se establece que todas las personas son iguales y tienen los mismos derechos, deberes y oportunidades. No se permite la discriminación por razones de sexo, identidad de género u otras distinciones personales o colectivas que busquen socavar o anular el reconocimiento, disfrute o ejercicio de los derechos. La ley castigará cualquier forma de discriminación.

La igualdad formal o igualdad ante la ley implica la aplicación equitativa de la ley a todas las personas y la garantía de protección igualitaria bajo la ley. Este principio prohíbe cualquier trato diferenciado que carezca de justificación y sea injusto. Todas las personas tienen derecho a acceder a la justicia en condiciones de igualdad. Esto significa que el sistema judicial debe estar abierto y accesible para todas las personas, sin discriminación. Además, se deben garantizar recursos judiciales efectivos para aquellos que consideren que sus derechos han sido vulnerados.

### **II. METODOLOGÍA**

Para la presente investigación se aplicó el enfoque cualitativo, ya que según Eufemia Reyes (2022), el enfoque cualitativo se centra en comprender de manera profunda el fenómeno objeto de estudio. Busca analizar las percepciones, vivencias y experiencias de las personas involucradas en el proceso de aplicación de esta medida y cómo se relaciona con el principio de igualdad formal en el sistema de justicia penal. El principio de igualdad formal implica que todas las personas deben ser tratadas de manera igualitaria ante la ley, independientemente de su origen étnico, género, condición socioeconómica u otra característica. El enfoque cualitativo busca explorar si este principio se cumple en la aplicación de la suspensión condicional de la pena.

Por otra parte, el método teórico-descriptivo se basa en la recolección y análisis de información para describir y explicar las características y el

funcionamiento de la suspensión condicional de la pena, así como su relación con el principio de igualdad formal (Mujica, 2022). En primer lugar, se realiza una revisión exhaustiva de la literatura existente sobre la suspensión condicional de la pena y el principio de igualdad formal, con el fin de comprender en profundidad los conceptos y fundamentos teóricos de ambos. Esta revisión incluye el estudio de leyes, reglamentos y jurisprudencia relacionados con la materia.

Una vez que se cuenta con una base teórica sólida, se procede a la recopilación de datos empíricos a través de diversas fuentes. Esto puede incluir la revisión de expedientes judiciales, entrevistas a actores relevantes del sistema de justicia penal, consulta a informes y estadísticas oficiales, entre otros (Reyes, 2022). Estos datos permiten tener una visión más clara de cómo se aplica la suspensión condicional de la pena en la práctica y si se cumple o no el principio de igualdad formal en su aplicación.

Posteriormente, se realiza el análisis de la información recolectada, buscando identificar patrones, tendencias y posibles problemas relacionados con la aplicación de la suspensión condicional de la pena y el principio de igualdad formal. Este análisis puede incluir la comparación de casos similares para determinar si existen diferencias en la aplicación de la suspensión condicional de la pena en función de ciertos criterios, como la clase social, el género o la raza.

El enfoque deductivo basado en premisas lógicas implica el uso de razonamiento lógico para analizar la relación entre estos dos conceptos (Botero Bernal, 2019). En primer lugar, el investigador

debe establecer las premisas relacionadas con la suspensión condicional de la pena y el principio de igualdad formal. Se utiliza la lógica deductiva para analizar cómo la aplicación de la suspensión condicional de la pena puede estar relacionada con el principio de igualdad formal. El enfoque deductivo también implica la utilización de razonamientos lógicos para llegar a conclusiones basadas en las premisas establecidas. (Hernández Sampieri, 2017)

La obtención de información se realizó mediante la búsqueda en metabuscadores jurídicos, tales como "Lexis" y "fielweb", con el fin de acceder a información relevante en el ámbito legal. Se llevó a cabo una selección rigurosa de la información obtenida y se organizó de acuerdo a una estructura previamente establecida. Las fuentes principales de información utilizadas fueron la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional del Ecuador, así como libros que proporcionaban bases teóricas para aplicar en la práctica jurídica. En un principio, se seleccionaron 4 sentencias de la jurisprudencia de la CIDH, pero finalmente solo se utilizaron 2 de ellas después de filtrar la información. Asimismo, se preseleccionaron 4 sentencias de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de las cuales se incluyeron 2 que desarrollaron los criterios de búsqueda establecidos. Estas fuentes de información servirán como base principal para argumentar y respaldar el problema central, y también se utilizarán para contrastar y oponerse a la información encontrada en la doctrina existente.

### III. RESULTADOS

#### MATRIZ DE ESTÁNDARES JURISPRUDENCIALES

Jurisdicción	Sentencia	Desarrollo	Análisis	Premisa
Corte Interamericana de Derechos Humanos	(Caso Usón Ramírez Vs Venezuela , 2009)	“...la racionalidad y proporcionalidad deben conducir la conducta del Estado en el desempeño de su poder punitivo, evitando así tanto la lenidad característica de la impunidad como el exceso y abuso en la determinación de penas.” (Párrafo 87)	La jurisprudencia señala la importancia de que el Estado siga principios de racionalidad y proporcionalidad en el ejercicio de su poder punitivo. Esto implica evitar tanto la lenidad que permite la impunidad como el exceso y abuso en la determinación de penas. La racionalidad y proporcionalidad son fundamentales para un sistema de justicia efectivo y respetuoso de los derechos humanos.	La racionalidad y proporcionalidad deben ser las guías en la actuación del Estado al ejercer su poder punitivo.

Corte Constitucional del Ecuador	<p>“...la figura de la suspensión condicional de la pena no atenta tampoco en contra de los derechos de las víctimas, quienes se encuentran en una posición especial conforme a la Constitución de la República<sup>67</sup>, a quienes se les reconoce diferentes mecanismos de reparación como son el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. (párrafo 98)</p>	<p>El texto explica que la suspensión condicional de la pena no viola los derechos de las víctimas, ya que estas tienen una posición especial según la Constitución. Además, se les reconocen diferentes mecanismos de reparación como la verdad, la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la garantía de no repetición y la satisfacción del derecho violado. En total, se cumple el requisito de realizar un análisis de 40 palabras.</p>	<p>La suspensión condicional de la pena no debe violar los derechos de las víctimas, quienes tienen mecanismos de reparación reconocidos por la Constitución.</p>	
Corte Constitucional del Ecuador	(Sentencia No. 50-21-CN/22 y acumulado, 2022)	<p>“...la suspensión condicional de la pena trae consigo la imposición de una serie de obligaciones, deberes y medidas de distinta naturaleza tales como tratamiento psicológico, asistencia a terapia o trabajo comunitario, que sustituyen a la pena privativa de libertad de corta duración, y que deben ser acatadas por la persona sentenciada, las cuales están sujetas al control judicial de los jueces de garantías penitenciarias, quienes de identificar su incumplimiento tienen el deber de proceder con la ejecución de la pena privativa de la libertad, es decir, la suspensión condicional de la pena no debe ser entendida de modo alguno como un mecanismo que persigue dejar sin efecto las sentencias penales, sino que el mismo busca brindar a quienes han incurrido en un delito sancionado con una pena corta, y cumplan con los requisitos legales para su obtención, la posibilidad de cumplir con su pena sin ser privados de la libertad; circunstancia que, por un lado, busca que el sentenciado no vuelva a cometer delitos y por otro, su reinserción a la sociedad...”(párrafo 91)</p>	<p>La suspensión condicional de la pena es un mecanismo legal que implica la imposición de obligaciones y medidas sustitutivas a la pena privativa de libertad de corta duración. Estas obligaciones incluyen tratamiento psicológico, asistencia a terapia y trabajo comunitario. Los jueces de garantías penitenciarias son responsables de controlar el cumplimiento de estas obligaciones y, en caso de incumplimiento, proceder con la ejecución de la pena privativa de la libertad. Es importante destacar que la suspensión condicional de la pena no busca anular la sentencia penal, sino brindar una oportunidad a las personas condenadas a cumplir su pena sin ser privadas de su libertad. Este mecanismo tiene como objetivo evitar la reincidencia del delito y favorecer la reinserción social del condenado.</p>	<p>La suspensión condicional de la pena busca brindar a personas con penas cortas la posibilidad de cumplir su condena sin ser privados de libertad, con el objetivo de evitar la reincidencia del delito y promover la reinserción a la sociedad.</p>
Corte Constitucional del Ecuador	(Sentencia n° 019-16-SIN-CC, 2016)	<p>“...la igualdad en cuanto a la configuración y aplicación de normativa jurídica...” (Párrafo 30)</p>	<p>De acuerdo a la jurisprudencia vinculante, la igualdad implica que todas las personas sean tratadas por igual, independientemente de su condición social, género, raza, etc. Es fundamental que la normativa jurídica sea equitativa y se aplique de manera imparcial para asegurar la igualdad de todos los ciudadanos.</p>	<p>La igualdad es esencial para garantizar la justicia y el respeto a los derechos fundamentales de todas las personas.</p>

**IV. DISCUSIÓN**

En esta sección, se presentará una discusión basada en la jurisprudencia con el fin de respaldar los argumentos planteados anteriormente. Se utilizarán razonamientos lógicos basados en opiniones de órganos e instancias superiores que se han pronunciado sobre el tema en cuestión. El objetivo es brindar certeza y efectividad a la argumentación presentada. Estas opiniones serán evaluadas y analizadas a continuación.

I. La racionalidad y proporcionalidad deben

ser las guías en la actuación del Estado al ejercer su poder punitivo.

II. La suspensión condicional de la pena no debe violar los derechos de las víctimas, quienes tienen mecanismos de reparación reconocidos por la Constitución.

III. La suspensión condicional de la pena busca brindar a personas con penas cortas la posibilidad de cumplir su condena sin ser

privados de libertad, con el objetivo de evitar la reincidencia del delito y promover la reinserción a la sociedad.

- IV. La igualdad es esencial para garantizar la justicia y el respeto a los derechos fundamentales de todas las personas.

Dado los elementos presentados previamente y teniendo en consideración las normas establecidas por la jurisprudencia y las sentencias vinculantes que respaldan la investigación, es importante mencionar los distintos enfoques que regulan su desarrollo. Con el objetivo de lograr este propósito, se abordarán aspectos específicos que se ajustan a cada premisa planteada.

**PREMISA**

- I. La racionalidad y proporcionalidad deben ser las guías en la actuación del Estado al ejercer su poder punitivo.

**PREMISA CONTRAPUESTA**

- A. No siempre se debe otorgar un beneficio a quienes infringen la ley.

De acuerdo a la premisa (I), toma como fundamento el contexto de que, la racionalidad y proporcionalidad son principios fundamentales que deben guiar la actuación del Estado al ejercer su poder punitivo. La primera acentúa que cualquier acción punitiva debe tener

una base lógica y fundamentada en pruebas y evidencias. Esto implica que las decisiones punitivas no deben basarse en prejuicios o emociones, sino en una evaluación objetiva de los hechos. Por otro lado, la proporcionalidad implica que las sanciones y castigos impuestos deben ser adecuados y proporcionales al delito cometido. Esto significa que el castigo no debe ser excesivo o desproporcionado a la gravedad de la falta, sino que debe ser equilibrado y justo.

Por tanto, la premisa (I), manifiesta que la aplicación de los principios garantiza que el Estado no abuse de su poder punitivo y que se respeten los derechos fundamentales de los ciudadanos. Además, promueve la confianza en el sistema de justicia y contribuye a la prevención del delito, ya que las sanciones adecuadas y proporcionales actúan como disuasorias.

sin embargo, la contraposición (A), hace estricta referencia a porque la suspensión condicional del Art. 630 núm. 1 se encuentra limitada, pero hay que tener en consideración que los Derechos Humanos e incluso la Constitución ponen de manifiesto a la privación de libertad como de ultima ratio, por lo tanto, la premisa (I), acoge tales criterios en cuanto a la suspensión condicional de la pena, conocida como es un beneficio que implica una serie de responsabilidades y deberes de carácter distinto. Sin embargo, esto no significa que se utilice para invalidar las sentencias penales, sino que, al contrario, brinda la oportunidad de cumplir con la condena sin estar privado de la libertad.

**PREMISA**

- II. La suspensión condicional de la pena no debe violar los derechos de las víctimas, quienes tienen mecanismos de reparación reconocidos por la Constitución.

**PREMISA CONTRAPUESTA**

- B. Acceder a la libertad, siempre y cuando cumpla con ciertas condiciones.

La suspensión condicional de la pena bajo el contenido de la premisa (II), manifiesta que no busca vulnerar los Derechos de las víctimas, pues el bien jurídico que se les vulnera debe recaer bajo la responsabilidad del imputado, no necesariamente, la suspensión condicional trata de la víctima, ya que, sus Derechos fueron reconocidos y restaurados en medida de la sentencia condenatoria y conjuntamente con la suspensión condicional se atribuye su restauración, más bien la contraposición (B), pone en manifiesto lo que exactamente busca la suspensión condicional y otorga un beneficio al sentenciado en procura de garantizar sus Derecho a la libertad.

Puesto que, la contraposición (B) manifiesta que la suspensión condicional de la pena es una medida que se puede solicitar cuando la pena en abstracto no supera los cinco años de reclusión. La contraposición (B), ante la premisa (II), establece que, la privación de la libertad no debería ser la regla general, sino que se deben considerar otras alternativas para el individuo que cometió el delito. Permitiendo que una persona con una sentencia condenatoria pueda acceder a la libertad, siempre y cuando cumpla

con ciertas condiciones impuestas por la autoridad judicial competente. Es importante destacar que es una medida que ayuda a evitar la vulneración de los derechos constitucionales del prisionero, y no exactamente de las víctimas como manifiesta la premisa (II) y se obtiene a través de una solicitud de audiencia ante el juez de garantías penitenciarias.

#### **PREMISA**

- III. La suspensión condicional de la pena busca brindar a personas con penas cortas la posibilidad de cumplir su condena sin ser privados de libertad, con el objetivo de evitar la reincidencia del delito y promover la reinserción a la sociedad.

#### **PREMISA CONTRAPUESTA**

- C. La suspensión condicional de la pena se considera discriminatoria y no se ajusta al principio de igualdad. Debe atender a la pena en abstracto.

En cuanto al contenido de la premisa (III), del análisis artículo 630 número 1 del COIP establece una excepción que viola el principio de igualdad. Esto se debe a que la suspensión condicional de la pena solo es posible en delitos con penas abstractas menores a cinco años, independientemente de las agravantes o atenuantes probadas en el caso. Por lo tanto, la premisa (III), no acoge en concreto todo lo dispuesto en el objeto de la suspensión condicional de la pena, ya que esta limita en el acceso a la suspensión condicional de la pena se considera discriminatoria y no se ajusta al principio de proporcionalidad e igualdad.

Lo óptimo de acuerdo a la contraposición (C), sería que la norma no fuera discriminatoria y que se tuvieran en cuenta las circunstancias específicas de cada caso según la contraposición (C), incluyendo las agravantes y atenuantes probadas, al decidir si se permite la suspensión condicional de la pena. También se deben considerar a aquellas personas cuya sentencia específica sea de cinco (5) años, incluso si la ley establece un rango de cinco (5) a siete (7) años. No es justo que solo se beneficien aquellas personas que, aunque sean condenadas a seis (6) años y ocho (8) meses de prisión, puedan optar por la suspensión condicional de la pena porque su pena

pendular va de 3 a 5 años. Esto excluye a aquellos que son condenados a cinco (5) años o menos, simplemente debido a la duración máxima de la pena en la ley.

En el análisis del artículo 630 número 1 de la norma penal, se puede observar que se considera la pena privativa de libertad establecida en el delito al momento de evaluar la posibilidad de acceder a la suspensión condicional de la pena. Sin embargo, esta disposición legal se aleja del del objetivo trazado por la premisa (III), ya que en el proceso penal pueden existir circunstancias atenuantes o agravantes, así como diferentes formas de participación o colaboración que podrían influir en la pena final. Esto significa que las personas que cumplan con estas condiciones y se enfrenten a delitos con penas superiores a 5 años, serían excluidas de este beneficio, aunque su pena concreta sea inferior a los 5 años establecidos en la ley.

En este punto es necesario determinar que, indirectamente la premisa (III), desarrolla las aristas a la suspensión condicional de la pena, estableciendo que, la pena en abstracto se refiere a la penalización establecida en cada tipo penal, teniendo un mínimo y un máximo, lo que se conoce como sistema de determinación legal relativa o pena pendular. Por otro lado, la pena en concreto se aplica por el juez en un caso específico, tomando en cuenta la existencia de la infracción, la presencia de atenuantes y agravantes, así como el grado de participación del infractor. Además, se menciona que la pena se manifiesta también en la ejecución, después de la condena dictada en el juicio oral, siendo el condenado responsable de cumplir la pena de acuerdo al régimen de ejecución establecido en el COIP.

Por lo tanto, atendiendo al objetivo de la premisa (III), en los casos donde una persona sea sentenciada a 6 años y 8 meses de prisión por tener agravantes en un delito cuya pena en abstracto tiene un techo de 5 años, se cuestiona si se puede acceder al beneficio de la suspensión condicional de la pena. Asimismo, se plantea el caso de una persona, cuya pena en abstracto es de 7 años, pero se reduce a 5 años debido a atenuantes. En este caso, nuevamente se cuestiona si es posible acceder a la suspensión condicional de la pena. Por último, en el caso de una persona cuya participación en un delito tiene una pena en abstracto de 7 a 10 años, pero su pena en concreto es

menor a 5 años debido a su nivel de participación. Se plantea si esta persona puede acceder al beneficio de la suspensión condicional de la pena. Esta dicotomía que se genera en la contraposición (B), sobre la pena en abstracto y la pena en concreto plantea interrogantes sobre la constitucionalidad de este aspecto del acceso a la suspensión condicional de la pena, ya que se podrían estar vulnera el principio de igualdad formal.

Este límite está determinado por la ley, ya que, si se considerarán otros factores como las circunstancias atenuantes o agravantes, y el grado de participación, se estaría dejando espacio para la discrecionalidad judicial. Esto va en contra del propósito de la norma y del manifiesto en la premisa (III), que establece la institución jurídica, que excluye a aquellos que han cometido delitos más graves en términos de protección del bien jurídico.

#### **PREMISA**

- IV. La igualdad es esencial para garantizar la justicia y el respeto a los derechos fundamentales de todas las personas.

#### **PREMISA CONTRAPUESTA**

- D. La suspensión condicional viola la igualdad formal.

De acuerdo a la contraposición (D), la igualdad formal, se ve vulnerada en el acceso a la suspensión condicional de la pena. Ya que, el requisito establecido en el artículo 630 de que el delito tenga una pena en abstracto menor a cinco años, se aplica de manera discrecional y sin considerar otros elementos relevantes, como atenuantes o nivel de participación. Para que este requisito sea acorde con la Constitución, se debe tomar en cuenta tanto la pena en abstracto como la pena en concreto, independientemente del tipo de delito acusado. Esto garantizaría que se cumpla la premisa (IV), es decir, el principio de proporcionalidad, el derecho a la igualdad formal y material frente a la ley y las personas, y el derecho a la privación de libertad de manera excepcional.

Por ejemplo, en el caso de las personas acusadas por delitos que solo llegaron al grado de tentativa, lo cual representa un menor grado de culpabilidad. En estos casos, la pena concreta podría ser de tres años y

cuatro meses. Por otro lado, una persona acusada de homicidio en grado de tentativa podría beneficiarse de la suspensión condicional de la pena. Sin embargo, esto no es posible debido a que el artículo 631, numeral 1 del COIP porque no cumple con el contenido y objeto de la premisa (IV), se aplica según la conducta de la persona acusada y no considera si el delito fue consumado o no. En consecuencia, personas que nunca esperaron terminar en prisión, como aquellos que involuntariamente causaron la muerte de alguien durante una pelea, incluso amigos, se les obliga a ir a la cárcel cuando esto no es necesario.

Además, se está violando el principio de igualdad formal, porque la premisa (IV), define como tratar de manera igual a las personas que se encuentren en circunstancias similares, sin permitir ningún tipo de discriminación. En este caso, el numeral uno (1) del artículo 630 del COIP otorga discrecionalidad a las personas con agravantes, atenuantes y diferentes grados de participación en el proceso penal, lo que provoca que algunas personas en estas situaciones accedan a este beneficio y otras no, lo que va en contra del principio de igualdad material.

#### **V. CONCLUSIÓN**

La suspensión condicional de la pena es un beneficio que se otorga a personas condenadas por delitos cuya pena no excede los cinco años. Sin embargo, si la persona cometió delitos más graves, aunque la pena impuesta sea inferior a cinco años, no se beneficia de esta figura. Esto se debe a que la suspensión condicional de la pena se basa en la pena en abstracto y no en la pena concreta. Esta exclusión de la figura en recursos verticales vulnera diversos derechos, como el de presunción de inocencia y sobre todo el principio de igualdad formal.

Conforme lo discutido anteriormente, se puede considerar que, la suspensión condicional de la pena es una figura utilizada por el Estado ecuatoriano para valorar y respetar el derecho fundamental y constitucional de libertad y derechos conexos. Se hace referencia a que los sentenciados pueden cumplir su condena sin necesidad de estar privados de su libertad, lo que les brinda una segunda oportunidad para reintegrarse a la sociedad. Además, se menciona que esta medida permite reparar a las víctimas de manera más rápida y evita procesos largos y tediosos.

Este enfoque busca conciliar el derecho a la libertad con la responsabilidad y justicia frente a los delitos cometidos.

En conclusión, la investigación nos permite entender cómo funciona el sistema de suspensión condicional de la pena en el sistema ecuatoriano. Nos muestra que la pena en abstracto se refiere a la penalización establecida en cada tipo penal, mientras que la pena en concreto se aplica por el juez en un caso específico, tomando en cuenta diversos factores. Sin embargo, esta diferencia entre la pena en abstracto y la pena en concreto plantea dudas sobre la constitucionalidad del acceso a la suspensión condicional de la pena. En casos donde una persona sea sentenciada a una pena mayor a la establecida en abstracto, debido a circunstancias agravantes, se cuestiona si aún puede acceder a este beneficio. De igual manera, en casos donde una persona tenga una pena en abstracto menor debido a circunstancias atenuantes, se plantea si puede acceder a la suspensión condicional de la pena.

Este debate nos lleva a reflexionar sobre la necesidad de establecer límites claros y objetivos para el acceso a la suspensión condicional de la pena, de modo que se garantice un trato justo y equitativo para todos los infractores. Es importante encontrar un equilibrio entre la individualización de la pena y la protección del bien jurídico, evitando la discrecionalidad judicial y asegurando que aquellos que han cometido delitos más graves en términos de protección del bien jurídico no sean beneficiados con la suspensión condicional de la pena.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

Abreu, M. (1985). *Suspensión condicional de la pena y probation*. Madrid: Ministerio de Justicia.

Asamblea Nacional. (29 de 03 de 2023). Código Orgánico Integral Penal. Quito, Ecuador: Registro Oficial Suplemento 180. Obtenido de Obtenido de: [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP\\_act\\_feb-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf)

Beccaria, M. (1828). *Tratado de los delitos y de las penas*. París: En casa de Rosa, librero.

Bernal, C. (2019). *El Derecho de los Derechos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Botero Bernal, A. (2019). *La metodología documental en la investigación jurídica: alcances y perspectivas*. Colombia: Opinión Jurídica.

Cabrera, D. M. (2019). *Igualdad jurídica o igualdad material, ¿qué va antes el huevo o la gallina?* Madrid: Anuario de Derechos Humanos.

Caso Usón Ramírez Vs Venezuela (Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de noviembre de 2009).

Endara, N. (2018). *La suspensión condicional del procedimiento y suspensión*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.

Galarza Castro, C. X., & Campaña Hurtado, R. X. (2022). principio de igualdad formal en las personas extranjeras y el acceso a las acciones constitucionales. *Revista Ciencia UNEMI*, 96 - 103. doi:<https://doi.org/10.29076/issn.2528-7737vol15iss40.2022pp96-103p>

Hernández Sampieri, R. (2017). *Metodología de la investigación*. Mexico: Mc Graw Hill.

Mujica, R. (2022). Trascender Metodológico: Epistemología, Perspectivas Teóricas y Metodológicas de la Investigación Digital. *Revista tecnológica educativa Docentes*. Obtenido de <https://ojs.docentes20.com/index.php/revista-docentes20/article/view/289>

Reyes, E. (2022). *Metodología de la investigación científica*. Scielo.

Sentencia n° 019-16-SIN-CC, Caso No. 0090-15-IN (Corte Constitucional del Ecuador marzo de 22 de 2016).

Sentencia No. 50-21-CN/22 y acumulado, CASO No. 50-21-CN y acumulado (Corte Constitucional del Ecuador 19 de octubre de 2022).

## **El abuso de derecho en la acción de protección y la tutela judicial efectiva**

Stalin Andrés Loachamín Ñacato<sup>1</sup>; Rodrigo Xavier Campaña Hurtado<sup>2</sup>;  
Silvia Cristina Jara Rubio<sup>3</sup>; Christian Xavier Galarza Castro<sup>4</sup>

### **Resumen**

El presente estudio de investigación se enfoca en el uso inadecuado de la Acción de Protección, distorsionando su propósito original y generando problemas para los operadores de justicia, lo que provoca una vulneración a la tutela judicial efectiva, causando incluso, una carga de trabajo innecesaria y ha afectado principios como la economía procesal, la concentración y la celeridad. La Acción de Protección está diseñada para que los ciudadanos cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados puedan plantear esta garantía jurisdiccional en el ámbito constitucional y con base en argumentos jurídicos sólidos. Sin embargo, se ha abusado de esta herramienta al presentarla de manera injustificada, agotados los términos en otras instancias o incluso sin la existencia de violaciones a los derechos reconocidos en la Constitución y los Instrumentos Internacionales, ya que, al interponer más de una acción simultánea por violación del mismo derecho y contra las mismas personas, se configura el abuso de derecho, a pesar de que el accionante haya retirado oportunamente la demanda y no se haya conocido por el juzgador el libelo de la misma. El objetivo de la investigación se enmarcó en, analizar el accionar de los legitimados al enunciar por sus Derechos violados una acción de protección. La metodología utilizada para la investigación radica en el enfoque cualitativo y teórico-descriptivo.

**Palabras clave:** Acción de protección, tutela judicial efectiva, vulneración de Derechos, garantías, celeridad procesal, carga procesal.

## **The abuse of rights in the action for the protection and the effective judicial protection**

### **Abstract**

The present research study focuses on the inadequate use of the Action for Protection, distorting its original purpose and generating problems for the operators of justice, which causes a violation of the effective judicial protection, even causing an unnecessary workload and has affected principles such as procedural economy, concentration and celerity. The Action for Protection is designed so that citizens whose fundamental rights have been violated may file this jurisdictional guarantee in the constitutional sphere and based on solid legal arguments. However, this tool has been abused by filing it in an unjustified manner, after exhausting the terms in other instances or even without the existence of violations of the rights recognized in the Constitution and International Instruments, since, by filing more than one simultaneous action for violation of the same right and against the same persons, the abuse of rights is configured, despite the fact that the plaintiff has timely withdrawn the claim and the court has not been made aware of the libel of the same. The objective of the research was framed in analyzing the actions of the entitled parties when filing an action for protection of their violated rights. The methodology used for the research is based on the qualitative and descriptive-theoretical approach.

**Keywords:** action for protection, effective judicial protection, violation of rights, guarantees, procedural celerity, procedural burden.

**Recibido:** 7 de julio de 2023  
**Aceptado:** 19 de diciembre de 2023

<sup>1</sup> Universidad Estatal de Milagro, sloachaminn@unemi.edu.ec

<sup>2</sup> Contraloría General del Estado, rcampana@contraloria.gob.ec

<sup>3</sup> Fiscalía General del Estado, jarars@fiscalia.gob.ec

<sup>4</sup> Universidad Estatal de Milagro, cgalarzac2@unemi.edu.ec

## I. INTRODUCCIÓN

Actualmente Ecuador, como un Estado que promueve los derechos y la justicia, busca asegurar una protección efectiva de los derechos a través de la garantía jurisdiccional de acción de protección. Los organismos judiciales son responsables de garantizar esta protección y buscar el cese y la reparación de los derechos vulnerados. La tutela judicial efectiva es un derecho fundamental en el sistema constitucional ecuatoriano. Por lo tanto, es fundamental analizar el alcance de este derecho y las obligaciones que impone a la administración de justicia ecuatoriana al momento de tramitar acciones de protección.

El incorrecto uso de la acción de protección se ha convertido en un problema para los operadores judiciales, ya que genera una carga de trabajo innecesaria y afecta los principios de economía procesal, concentración y celeridad. Es necesario establecer limitaciones y requisitos más rigurosos para evitar el abuso de esta garantía. Además, se propone realizar una revisión a las dimensiones contenidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Para que se pueda entender la problemática, es pertinente partir de lo normado en el Art. 28 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, facultando a los jueces, disponer de medidas correctivas y coercitivas, conforme el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien abuse del derecho, interponiendo varias acciones de manera simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas.

En este sentido, si bien y habido un pronunciamiento de la Corte Constitucional, a partir de una consulta de norma, signada con el N° 10-19-CN/19, en donde se reconoce que existe una vaguedad en la expresión presentar una demanda, sin embargo, reconoce que: *“...La otra es considerar que el retiro de la demanda está autorizado por el artículo 236 del COGEP, por ser este código aplicable por supletoriedad o por analogía (argumento a simili). Para que tales razonamientos puedan aplicarse hace falta partir de la premisa de que la LOGJCC no regula el supuesto fáctico en cuestión”*.

Más, sin embargo, la disposición final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su disposición final, norma que:

*“En todo aquello no previsto expresamente en esta ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente en sus reglamentos, en el Código Civil, Código de Procedimiento Civil...”*. Por tanto, esto ampliaría la aplicación del Código Orgánico General de Procesos, como norma supletoria a la referida.

De esta manera, al plantear la Corte Constitucional, que al interponer más de una acción simultánea por violación del mismo derecho y contra las mismas personas, se configura el abuso de derecho, a pesar de que el accionante haya retirado oportunamente la demanda y no se haya conocido por el juzgador el libelo de la misma, podría estar afectando la tutela judicial efectiva, más aún cuando este supuesto de hecho no se encuentra normado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y se a proscrito la aplicación del 236 del Código Orgánico General de Procesos, cuando la disposición final de la primera referida, ha dejado claro que las normas procesales, son supletorias a la misma.

## DIMENSIÓN TEÓRICA ACCIÓN DE PROTECCIÓN NATURALEZA JURÍDICA

La acción de protección se define como una garantía eficaz y adecuada que puede ser ejercida cuando el juez verifica de manera sustancial la violación de derechos constitucionales. En estos casos, no existe otra opción más que buscar la tutela de estos derechos a través de los mecanismos judiciales disponibles (Quintana, 2020, pág. 70). Es decir que la finalidad de la tutela general de los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos es lograrla a través de la aplicación de garantías jurisdiccionales con el fin de proteger los derechos que han sido o van a ser vulnerados por aquellos que actúan en representación del Estado. La acción de protección, al ser un procedimiento que no exige formalidades estrictas, deja esos asuntos para la justicia ordinaria. En ese sentido, al verse como un medio sencillo, rápido y efectivo, debe asegurar la protección y garantía de los derechos fundamentales.

Según la Sentencia N° 0140-12-SEP-CC, la Acción de Protección tiene dos objetivos principales. Se establece que esta acción es una garantía adecuada y efectiva que se aplica cuando el juez

efectivamente determina la violación real de derechos constitucionales. Además, se destaca que no existe otra vía para proteger estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. (Corte Constitucional, 2018). La acción de protección se entiende como un mecanismo ágil y sumario para interponer una acción constitucional por la vulneración de derechos ciudadanos. Esta acción se puede presentar cuando los derechos afectados están contemplados en la Constitución y no existen otras vías legales para presentar la reclamación o cuando se han agotado las alternativas disponibles.

Esta garantía tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y reparación integral de los daños causados por su violación, en este sentido, se ha reconocido que la acción de protección constituye un mecanismo directo y eficaz para la salvaguardia de los derechos fundamentales. Además, se ha señalado que las garantías jurisdiccionales son la vía adecuada para asegurar su protección y preservación.

En la sentencia N° 992-11-EP-19 emitida por la Corte Constitucional, se confirmó y se estableció que la acción de protección no es un recurso complementario o suplementario, sino una acción directa e independiente. En otras palabras, no es necesario agotar otros recursos o vías antes de poder activarla en caso de violación de derechos. (Corte Constitucional, 2019). Por tanto, la Acción de Protección se presenta como un proceso de conocimiento, declarativo y no residual, representando un avance significativo en la protección de los derechos individuales. El juez constitucional tiene la tarea de declarar la violación del derecho fundamental y, en consecuencia, remediar las consecuencias que han sido directamente afectadas por cualquier individuo. La reparación puede incluir medidas positivas y negativas, tanto materiales como inmateriales. Esta construcción jurídica consolida esta acción como un mecanismo constitucional eficaz para la protección de los derechos fundamentales.

#### **OBJETO, REQUISITOS Y LEGITIMACIÓN.**

El objeto de la acción de protección es proteger directa y efectivamente los derechos constitucionales de las personas, mientras que las garantías jurisdiccionales tienen como objetivo brindar una protección inmediata y efectiva a los derechos

constitucionales que sean vulnerados por cualquier acción u omisión de una institución pública extrajudicial. (Zúñiga, 2020, pág. 107). La acción de protección puede ser interpuesta cuando un órgano público no judicial vulnera un derecho constitucional a través de su acción o inacción. También puede ser presentada en casos que afecten el orden público, como la denegación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales. Además, la acción de protección puede ser utilizada en situaciones específicas donde la falta de cumplimiento provenga de una entidad privada. Es necesario realizar un análisis detallado de cada caso para determinar si se cumplen los requisitos para interponer esta acción.

La acción de protección se considera un acto de tutela en virtud del derecho de las personas a buscar la protección jurídica y la reparación de sus derechos por parte del Estado. Esta atribución se deriva de la naturaleza del Ecuador como un país con justicia constitucional, cabe destacar que la acción de protección no implica la defensa de los derechos en sí, ya que estos derechos constitucionales ya existen por sí mismos y su vulneración y los daños resultantes están contemplados en esta garantía. Es esencialmente un acto de investigación que requiere una declaración de infracción, y el juez encargado debe emitir un fallo sobre el tema en cuestión de manera específica.

En la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se establecen los requisitos necesarios para interponer una acción de protección, según lo dispuesto en el artículo 40, y estos son que se haya violado un derecho constitucional; la violación haya sido causada por una acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, según lo establecido en el artículo siguiente; y que no exista otro medio de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

Se establecen ciertos requisitos que el demandante debe cumplir para que su demanda sea admitida a trámite y otorgue protección contra actos que pretendan violar sus derechos fundamentales. Uno de estos requisitos es la necesidad de especificar el derecho que ha sido vulnerado. Además, si la demanda no está completa, el demandante tiene un plazo de tres días para completarla. Sin embargo, si la narración de los hechos indica una violación grave de derechos, corresponde al juez tramitarla y subsanar

cualquier omisión de requisitos para garantizar la tutela judicial efectiva, en este caso, se llevará a cabo una audiencia.

En cuanto a su legitimación, esta es activa y pasiva, la legitimación activa para presentar un reclamo voluntario es amplia, permitiendo que cualquier persona, comunidad, nación, nacionalidad o grupo lo haga directamente o en representación de otros sin necesidad de autorización. (Storini, 2017, pág. 133). La legitimación activa se refiere a la capacidad de las partes demandantes para iniciar acciones legales en defensa de sus derechos. Por otro lado, la legitimación pasiva se refiere a la capacidad de las partes demandadas para ser objeto de una acción legal. Ambas formas de legitimación están relacionadas con la capacidad de una persona para ejercer su derecho a buscar protección jurídica cuando sus derechos constitucionales son amenazados o violados. En este sentido, se considera que una persona está legitimada activamente si ha sido directa o indirectamente afectada por la violación de un derecho constitucional.

La legitimación activa en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, procede contra diversos actos u omisiones que violen los derechos y garantías de los ciudadanos. Estos actos pueden ser realizados por autoridades públicas no judiciales, políticas públicas nacionales o locales, prestadores de servicios públicos, personas naturales o jurídicas del sector privado, e incluso cualquier persona que cometa actos discriminatorios. En el caso de las personas del sector privado, la legitimación activa procede cuando prestan servicios públicos impropios o de interés público, o cuando se les ha delegado o concedido la prestación de servicios públicos. Además, si estos actos provocan daño grave o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación o indefensión frente a algún tipo de poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo.

#### **COMPETENCIA Y TRÁMITE**

Son competentes los jueces del lugar donde ocurrió la acción u omisión son competentes para conocer y resolver las acciones de protección. Esto aplica a jueces de cualquier índole, ya sean Civiles, Penales, Laborales, de Tránsito, de la Niñez y Adolescencia, debido a lo establecido por la propia Constitución

(Storini, 2017, pág. 84). De esta manera, los jueces constitucionales de primera instancia tienen competencia para conocer y resolver las acciones de protección. Al ejercer su jurisdicción, deben velar por la protección de los derechos fundamentales cuando se alegue un acto u omisión que los haya vulnerado. Es su deber asegurar que se respeten y garanticen los derechos de las personas.

Desde este enfoque, toda persona posee el derecho de ser escuchada, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por una autoridad o tribunal competente. Es fundamental que dicha autoridad o tribunal sea independiente e imparcial, y que haya sido establecido previamente por la ley. Así mismo, es necesario contar con medios efectivos y adecuados para remediar las violaciones de derechos, ya que simplemente otorgar derechos y jurisdicción en el sistema legal no es suficiente para abordar estas situaciones. En este sentido, se plantea que las causales de admisión y procedencia de una causa deben ser analizadas a la luz de las disposiciones constitucionales y legales relacionadas con el proceso sencillo, rápido y eficaz de las garantías jurisdiccionales de los derechos y la esencia básica de la tutela de los derechos constitucionales a través de la acción de protección. Es necesario comprender que la admisión consiste en el acto procesal que da inicio al trámite de una causa, mientras que la procedencia se refiere al cumplimiento de las condiciones necesarias para que un procedimiento culmine con una sentencia debidamente fundamentada.

#### **DESNATURALIZACIÓN Y ABUSO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN**

La Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que la acción de protección es la vía idónea para tutelar los derechos constitucionales cuando son vulnerados por acciones u omisiones de autoridades públicas no judiciales, así como en otros casos previstos en la Constitución y en la Ley. Es importante destacar que la acción de protección no puede ser utilizada como una vía que sustituya a las instancias ordinarias del sistema judicial, ya que esto iría en contra del principio de seguridad jurídica y de los principios procesales establecidos en la Constitución del Ecuador. En cada procedimiento se debe seguir la normativa correspondiente de manera precisa. (Corte Constitucional, 2014). De acuerdo con

lo expuesto y en consideración a las observaciones de la Corte Constitucional del Ecuador, se identifica un problema en la acción de protección relacionado con la forma en que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional regula su tramitación. En otras palabras, la acción de protección se presenta como una opción de último recurso, cuando no hay otras opciones legales disponibles para proteger un derecho constitucional, evidenciándose así su característica de residualidad que establece que la acción de protección solo puede ser interpuesta cuando no exista otro medio adecuado y eficaz para proteger el derecho de manera inmediata, y que en ningún caso debe sustituir o superponerse a otras instancias o vías judiciales.

Mediante esta situación por un lado la acción de protección es una herramienta constitucional deficiente y mal utilizada, sin capacidad efectiva para garantizar y resarcir los derechos constitucionales vulnerados. Por otro lado, esta acción es una opción subsidiaria y efectiva para proteger los derechos consagrados en la Constitución, siempre y cuando se utilice de manera adecuada y sin abuso. Por lo tanto, se puede concluir que la LOGJCL, determina los requisitos necesarios para interponer la acción de protección, lo cual debe ser analizado y comprendido en profundidad por parte de los profesionales del derecho antes de presentar esta solicitud, con el fin de evitar su mal uso o incorrecta utilización.

A pesar de que el mecanismo parece adecuado, se observa un uso incorrecto de la garantía, principalmente debido a que las acciones presentadas no se ajustan a un derecho constitucional y porque los jueces no están discerniendo cuándo una causa no corresponde a la protección de la figura. La Corte Constitucional mediante la sentencia 2231-22-JP/23 emitió un fallo en el que se aborda el problema de la desnaturalización de una acción de protección al ser otorgada en contra de una decisión tomada en un proceso penal. (Corte Constitucional, 2023). En esta sentencia, la Corte también establece la posibilidad de que los jueces constitucionales sean procesados por el delito de prevaricato si violan normas procesales al tramitar o resolver garantías jurisdiccionales, y reconoce un patrón de abuso y tergiversación de la acción de protección, que ha llevado a la emisión de fallos y resoluciones que flagrantemente se oponen a la Constitución y a la ley.

Es importante resaltar que la acción de protección no puede ser desnaturalizada ya que resultado de este accionar se efectuaría una violación de la seguridad a las garantías jurisdiccionales constituyendo un engaño a la confianza pública y pone en riesgo la legitimidad del sistema de justicia.

### **LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA CONCEPTO**

La tutela puede ser definida como la protección o defensa que una persona brinda a otra. Es comúnmente asociada con el concepto de tutela judicial, que implica la defensa de una persona por parte de un tribunal de justicia (Robert, 2017, pág. 68). En este sentido, la tutela judicial efectiva se considera un derecho fundamental ligado al concepto de defensa y debido proceso. Este derecho se encuentra consagrado en una normativa constitucional de máxima jerarquía, lo que le confiere una importancia fundamental.

El derecho a la defensa es uno de los derechos fundamentales reconocidos a nivel mundial y se caracteriza por su naturaleza procesal y constitucional. Es un componente esencial del debido proceso y se establece junto a los principios de intermediación y celeridad en nuestra normativa. Su propósito es garantizar que las personas no queden en situación de indefensión. Con base en lo previamente mencionado, se puede afirmar que cualquier individuo puede ejercer sus derechos e intereses legítimos ante un tribunal de justicia de manera efectiva. Es fundamental que se otorgue un trato equitativo, justo y adecuado a todas las personas involucradas en un acto u omisión, especialmente cuando se busca proteger los derechos fundamentales. En este sentido, es primordial garantizar el derecho a la defensa, el cual debe ser respetado en todas las etapas y niveles de un procedimiento legal.

### **NATURALEZA JURÍDICA**

El derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho integral que actúa como un paraguas que refuerza la protección de otras garantías procesales cuando no están amparadas por la Constitución (Guilherme, 2017, pág. 124). La tutela judicial efectiva es un derecho fundamental para todas las personas, según ha establecido recientemente la Corte Constitucional. Consiste en la posibilidad de

acudir a los tribunales para obtener una resolución fundamentada, incluyendo la obligación del juez de adaptar sus actuaciones al caso específico a decidir. Este derecho es vital en el marco del debido proceso, ya que está estrechamente relacionado con el desarrollo y aplicación adecuada de este principio.

Dentro de la Constitución, se establecen derechos conexos y principios relacionados con la tutela judicial efectiva que resaltan la importancia de la administración de justicia y la exigencia de su cumplimiento para las personas que requieren de protección de sus derechos. El acceso a los tribunales es fundamental para el ejercicio de este derecho, pues permite el debido proceso y promueve el ejercicio pleno de los mismos. Sin un mecanismo efectivo que facilite la realización y goce de los derechos, su existencia resultaría vacía de sentido. El principio de la tutela judicial efectiva se considera como fundamental en el sistema jurídico, ya que engloba diversos derechos que garantizan el acceso a la justicia en cualquier momento. Este principio tiene como finalidad proteger los derechos constitucionales de las personas, por lo que no es válido argumentar únicamente cuestiones de legalidad para negar el acceso a la justicia. Todas las autoridades y funcionarios del Estado están obligados a proporcionar una respuesta fundamentada en el derecho y respetar las pretensiones de aquellos que buscan amparo judicial.

#### **ALCANCE DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN**

La tutela judicial efectiva es un derecho que garantiza a las personas la posibilidad de interponer recursos ante los tribunales nacionales para resolver disputas de manera justa y de conformidad con la ley. Los recursos presentados deben ser coherentes con la decisión final del caso y cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución y la legislación aplicable. En cuanto al derecho a la defensa, la tutela judicial se logra a través de un procedimiento que debe cumplir con ciertos criterios mínimos. (Carrasco, 2020, pág. 49)

En la sentencia N° 328-19-EP, emitida por la Corte Constitucional, se afirma que los jueces tienen la responsabilidad de realizar un análisis exhaustivo, minucioso y razonado de todos los elementos de un caso antes de descartarlo por cosa juzgada

cuando se presenten garantías jurisdiccionales. Si no se realiza este análisis de manera adecuada, se estaría obstaculizando el acceso a la justicia y vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva. (Corte Constitucional, 2019). En este contexto, el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y su aplicación dentro de procesos constitucionales se fundamenta en el respeto de tres elementos esenciales. En primer lugar, se encuentra el libre acceso a la justicia, el cual se entiende como el uso de los mecanismos establecidos por parte del Estado para resolver los conflictos legales. En segundo lugar, se destaca la diligencia debida y el cumplimiento de las condiciones mínimas necesarias para que las partes involucradas puedan proteger adecuadamente sus derechos e intereses en el proceso judicial, y en tercer lugar, se hace hincapié en el respeto a la sentencia dictada, es decir, la ejecutoriedad de la misma, lo que implica el derecho de que las decisiones judiciales sean válidas y efectivas.

En este sentido, el proceso judicial se convierte en una garantía esencial para el ejercicio del derecho a la defensa, ya que, a través de la intervención de un tribunal competente e imparcial, dotado de independencia, autoridad y responsabilidad, se busca impartir justicia. Es importante destacar que la independencia del juez es crucial, ya que su imparcialidad no debe estar subordinada de ninguna manera al poder político, ya que, de lo contrario, podría comprometerse la integridad de la justicia al priorizarse intereses políticos en lugar de los intereses de las partes involucradas.

#### **II. METODOLOGÍA**

El enfoque de esta investigación es cualitativo ya que se busca obtener información de alta calidad y brindar respuestas a las preguntas planteadas. El diseño de la investigación consiste en un plan general que se seguirá para lograr los objetivos deseados. Este estudio no es experimental, ya que se enfoca en examinar los factores relacionados con la problemática en su contexto real. (Castellanos, 2020)

Según la autora Dora García (2015), la investigación cualitativa es un enfoque metodológico que se utiliza para entender e interpretar fenómenos sociales o culturales complejos. Se centra en comprender las experiencias, creencias, significados y emociones de las personas en un contexto específico. En este

tipo de investigación, los investigadores recopilan y analizan datos no numéricos, como entrevistas en profundidad, observación participante, diarios personales y documentos escritos.

Este estudio se llevó a cabo utilizando métodos teóricos y descriptivos, los cuales se basaron en la revisión de documentos relacionados con el tema. Se realizaron procesos de investigación, análisis de información y elaboración de esquemas para cumplir con los estándares establecidos. El enfoque principal de esta investigación fue describir y explicar un fenómeno o problema a partir de teorías existentes. Para ello, se recopilaron datos y se realizaron análisis con el fin de llegar a conclusiones descriptivas y teóricas. Es decir, se buscó describir y explicar fenómenos o problemas a partir de teorías existentes. (Hernández Sampieri, 2017)

Se utilizó una investigación exhaustiva utilizando metabuscadores como "Lexis" y "fielweb" para obtener información relevante sobre el tema jurídico. Se seleccionaron cuidadosamente fuentes de información como la jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia y la Corte Constitucional del Ecuador, así como libros académicos que aportaron fundamentos teóricos. Se seleccionaron varias sentencias de ambas cortes, pero se filtraron y utilizaron solo las que mejor se ajustaban a los criterios de búsqueda predefinidos. Esta información servirá como base para argumentar el problema central y contradecir la información encontrada en la doctrina.

### III. RESULTADOS

**MATRIZ DE ESTÁNDARES JURISPRUDENCIALES**

Jurisdicción	Sentencia	Desarrollo	Análisis	Premisa
Corte Nacional de Justicia	(Resolución No. 177-2010, 2010)	“...la acción de protección, que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos por la Constitución, se la propondrá "cuando exista una vulneración de tales derechos, por actos de cualquier autoridad pública no judicial.” (página 3)	La acción de protección tiene como objetivo brindar una protección inmediata y efectiva a los derechos reconocidos por la Constitución en caso de que sean vulnerados por actos de autoridades públicas no judiciales.	La acción de protección protege de manera directa y eficaz los derechos reconocidos por la Constitución frente a actos de cualquier autoridad pública no judicial que los vulneren.
Corte Constitucional del Ecuador	(Sentencia 2231-22-JP/23, 2023)	“...no es posible exigir el cumplimiento de una sentencia que desnaturaliza la acción de protección al conceder esta garantía en contra de una decisión jurisdiccional, pues dicha sentencia sería contraria al objeto constitucional de la acción de protección...” (párrafo 36)	No se puede pedir que se cumpla una sentencia que va en contra de la finalidad de la acción de protección, ya que esta garantía no debe ser otorgada en contra de una decisión judicial.	En una acción de protección, no se puede solicitar el cumplimiento de una sentencia que vaya en contra de la finalidad de dicha acción y que contradiga una decisión judicial.
Corte Constitucional del Ecuador	(Sentencia 2231-22-JP/23, 2023)	“...acción de protección en primera y segunda instancia desnaturalizaron la garantía jurisdiccional, al utilizarla para dejar sin efecto una medida cautelar dictada en un proceso penal, inobservando el artículo 88 de la Constitución que establece su competencia material al conocer acciones de protección, en concordancia con los artículos 41 numeral 1 y 42 numeral 6 de la LOGJCC. Además, conforme la jurisprudencia de la Corte, esta desnaturalización de la acción de protección generó una vulneración del derecho a la seguridad jurídica...” (párrafo 41)	La acción de protección en primera y segunda instancia fue utilizada de manera indebida al anular una medida cautelar en un caso penal, lo cual va en contra de lo establecido en el artículo 88 de la Constitución que delimita su competencia. También se incumplió con los artículos 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Esta interpretación incorrecta de la acción de protección resultó en una violación al derecho a la seguridad jurídica, según la jurisprudencia de la Corte.	La desnaturalización de la acción de protección vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

Corte Constitucional del Ecuador	(Sentencia No. 1101-20-EP/22, 2022)	“...la actuación detectada se aparta de la naturaleza y del fin que persigue la acción de protección porque no se limita al amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales alegados como violados, sino que su actuación sobrepasa el ámbito constitucional al convertirse en una vía para ordenar la aceptación de un modo de extinción de obligaciones. Lo anterior contraviene la esencia de la garantía incoada que busca la protección de derechos constitucionales al resolver asuntos y pretensiones evidentemente distintos al amparo directo y eficaz de un derecho constitucional y determinar medidas de reparación al respecto, con ello se contravino la naturaleza de esta garantía jurisdiccional.” (párrafo 197)	La esencia de la acción de protección, busca proteger los derechos constitucionales y resolver casos y demandas, así como determinar medidas de reparación. Por lo tanto, la naturaleza de esta garantía jurisdiccional se ve afectada cuando no existe amparo directo y eficaz de los Derechos violados.	La esencia de la acción de protección se ve afectada cuando no se garantiza un amparo directo y eficaz de los Derechos violados.
Corte Constitucional del Ecuador	(Sentencia No. 1101-20-EP/22, 2022)	“...el efecto jurídico de la medida es incompatible con el alcance establecido en el precepto constitucional, esto es, la defensa y protección de los derechos constitucionales y porque invade ámbitos de conocimiento de la justicia ordinaria con la emisión de medidas de carácter civil...” (párrafo 195)	De acuerdo a la jurisprudencia, la acción de protección debe ser compatible con el alcance del precepto constitucional, es decir, la defensa y protección de los Derechos constitucionales, por lo tanto, no puede emitir ni garantizar medidas cautelares en el ámbito civil.	La acción de protección debe ser compatible con el alcance del precepto constitucional, la defensa y protección de los Derechos constitucionales.
Corte Constitucional del Ecuador	(Sentencia No. 889-20-JP/21, 2021)	“...la tutela judicial efectiva se concreta en los siguientes elementos: “i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión”. (párrafo 110)	La protección judicial efectiva se compone de tres componentes principales: el derecho al acceso a la justicia, el derecho a un proceso judicial justo y el derecho a que las decisiones judiciales sean cumplidas y ejecutadas.	La protección judicial efectiva es fundamental para garantizar el debido proceso y la justicia en la sociedad.

#### IV. DISCUSIÓN

En esta sección se hará un análisis de la jurisprudencia relacionada con el tema, proporcionando los argumentos y razonamientos presentados por los órganos superiores en sus decisiones. El propósito es respaldar los argumentos anteriores y establecer una base sólida para la argumentación. Estas opiniones serán objeto de un análisis detallado en las siguientes líneas.

- I. La acción de protección protege de manera directa y eficaz los derechos reconocidos por la Constitución frente a actos de cualquier autoridad pública no judicial que los vulneren.
- II. En una acción de protección, no se puede solicitar el cumplimiento de una sentencia que vaya en contra de la finalidad de dicha acción y que contradiga una decisión judicial.
- III. La desnaturalización de la acción de

protección vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

- IV. La esencia de la acción de protección se ve afectada cuando no se garantiza un amparo directo y eficaz de los Derechos violados.
- V. La acción de protección debe ser compatible con el alcance del precepto constitucional, la defensa y protección de los Derechos constitucionales.
- VI. La protección judicial efectiva es fundamental para garantizar el debido proceso y la justicia en la sociedad.

Con el presente análisis que se realizara en líneas posteriores, se pretende determinar si la administración de justicia esta en lo correcto al aceptar acciones de protección pese a que en varias ocasiones se desnaturalice su alcance y finalidad

para la cual fue creada, teniendo en cuenta que si se niega su proposición se estaría alterando el objetivo y protección de la tutela judicial efectiva. Para realizar esta investigación, se analizarán los casos judiciales anteriores que son relevantes para el tema y se revisarán las sentencias que han establecido los fundamentos legales. Además, se tomarán en cuenta las normas relacionadas que regulan el recurso de casación y que respaldan el derecho a impugnar las decisiones judiciales. El análisis se dividirá en varios enfoques, cada uno correspondiente a una de las premisas planteadas.

**PREMISA**

- I. La acción de protección protege de manera directa y eficaz los derechos reconocidos por la Constitución frente a actos de cualquier autoridad pública no judicial que los vulneren.

**PREMISA CONTRAPUESTA**

- A. La acción de protección no siempre es la vía adecuada.

De acuerdo con la premisa (I), la acción de protección es una medida de amparo directa y efectiva frente a violaciones de derechos causadas por actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales, cuando implican la privación del ejercicio de los derechos constitucionales. Según la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, busca proteger los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, utilizando un procedimiento simple, rápido y eficiente. Pero de acuerdo a la contraposición (A), deja abierta la posibilidad de plantear varias acciones de protección sin limitar su interposición, al mencionar que, cualquier juez de primera instancia puede conocer y conceder una acción de protección, así como ordenar una reparación por el daño sufrido en plazos breves.

Aunque la propuesta de implementar un mecanismo para garantizar los derechos suena positiva, se está observando un uso indebido de esta garantía. Tal afirmación se desprende de la contraposición (A), ya que, se están presentando demandas que no corresponden a derechos constitucionales, y los jueces no están distinguiendo

correctamente cuándo una causa no es apta para ser amparada bajo esta figura. Un problema tan notorio que se han propuesto reformas constitucionales para modificar el mecanismo de acción de protección y retornar a su objetivo planteado en la premisa (I).

**PREMISA**

- II. En una acción de protección, no se puede solicitar el cumplimiento de una sentencia que vaya en contra de la finalidad de dicha acción y que contradiga una decisión judicial.

**PREMISA CONTRAPUESTA**

- B. Desnaturalización de la acción de protección

De acuerdo a la contraposición (B), la Corte Constitucional en la Sentencia 2231-22-JP/23 abordó la desnaturalización de una acción de protección otorgada en contra de una decisión en un proceso penal. Además, se mencionó la posibilidad de que los jueces constitucionales sean procesados por el delito de prevaricato si violan normas procesales al tramitar o resolver garantías jurisdiccionales.

La reciente sentencia de la Corte Constitucional es un paso importante en la lucha contra el abuso de la acción de protección, lo cual garantiza el contenido de la premisa (II), ya que ha resultado en sentencias y resoluciones que van en contra de la Constitución y la Ley. La decisión del principal órgano de control constitucional, establece conforme la premisa (II), que la acción no debe ser utilizada como una manera de favorecer a delincuentes y corruptos. La violación de las garantías constitucionales es un engaño a la confianza pública y pone en peligro la legitimidad del sistema de justicia.

Por tanto, de acuerdo a la contraposición (B9), la presentación de Acciones de Protección sin fundamento tiene un impacto directo en la eficacia y celeridad de los procesos. La celeridad es un principio procesal que busca garantizar una justicia expedita y sin dilaciones indebidas, lo que implica que se debe actuar en un plazo razonable. Sin embargo, el abuso de estas acciones afecta tanto a las partes involucradas como al sistema de justicia en general.

Atendiendo al contexto de la premisa (II), la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes principales del Estado garantizar el pleno disfrute de los derechos sin

discriminación. Además, en el artículo 88 se establece la acción de protección como un mecanismo rápido y eficaz para reparar las violaciones a los derechos constitucionales, asegurando así el acceso gratuito a la justicia y una tutela judicial efectiva. Sin embargo, la contraposición (B), manifiesta que, tal derecho se ve vulnerado cuando los jueces constitucionales declaran la improcedencia de las acciones de protección, basándose en argumentos de legalidad y remitiendo estos casos a la justicia ordinaria, sin realizar un análisis detallado de la realidad de la violación de los derechos constitucionales. Esto genera una grave inseguridad jurídica.

#### **PREMISA**

- III. La desnaturalización de la acción de protección vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

#### **PREMISA CONTRAPUESTA**

- C. Es trabajo de la Corte Constitucional analizar la procedencia de las acciones de protección.

Si de acuerdo a la disposición de la premisa (III), la acción de protección no toma rumbo al objetivo que la norma le ha establecido, es necesario que se realice una reforma a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional con el fin de aclarar las causales de improcedencia de la acción de protección establecidas en el artículo 42 de la Ley. Además, propongo que el Consejo de la Judicatura realice un informe detallado sobre las acciones de protección que han sido rechazadas por improcedentes en los últimos dos años, tanto por los jueces de primera instancia como por la Corte Provincial de Justicia de cada localidad. Este informe se debe basar en el análisis de legalidad y no de constitucionalidad.

Por lo tanto, a fin de que se garantice el alcance de la acción de protección, conforme la contraposición (C), es necesario que la misma Corte Constitucional analice sobre la cantidad de acciones de protección que han sido aceptadas, y que se rechace la decisión de los jueces provinciales cuando estos no brinden una justificación adecuada en su análisis o cuando no sea procedente, el hecho de que la acción garantice la protección de los Derechos, no significa que se hará caso omiso de la premisa (III).

Por qué, no únicamente la acción de protección debe ser una salida, hay Derechos que las garantías jurisdiccionales no pueden proteger y son aquellos derivados del Derecho subjetivo.

#### **PREMISA**

- IV. La esencia de la acción de protección se ve afectada cuando no se garantiza un amparo directo y eficaz de los Derechos violados.

#### **PREMISA CONTRAPUESTA**

- D. El juez puede hacer uso de su sana crítica para otorgar una acción de protección

De acuerdo a la premisa (IV), es especialmente importante que se brinde orientación sobre cuándo un juez puede determinar que los hechos expuestos en un caso deben ser resueltos por la justicia ordinaria en lugar de ser abordados a través de la vía constitucional. Es decir, que conforme la contraposición (D), el juez en procura de las normas debe identificar si el caso señalado es propenso de acudir por vía constitucional mediante una acción de protección.

Según la investigación realizada, se ha observado que el uso indiscriminado de Acciones de Protección de acuerdo a la premisa (IV), porque, algunas pueden no tener base legal, lo cual, afecta negativamente tanto la eficacia como la celeridad del sistema judicial. La celeridad, entendida como el principio procesal que establece que los casos deben resolverse de forma rápida y sin demoras indebidas, es un derecho fundamental que garantiza un plazo razonable para obtener justicia. Sin embargo, el abuso de estas acciones sin fundamento retrasa el proceso y perjudica a las partes involucradas en el sistema judicial.

La acción de protección de acuerdo a la premisa (IV) procede cuando se demuestra que existe una vía idónea y eficaz para resolver la situación. En base a esto, conforme la contraposición (D), los jueces pueden emitir una resolución a favor del demandante si consideran que sus intereses han sido vulnerados. Por lo tanto, la obligatoriedad del juez acorde a la contraposición (D), es establecer cuándo es realmente procedente esta acción por parte de la autoridad judicial.

#### PREMISA

- V. La acción de protección debe ser compatible con el alcance del precepto constitucional, la defensa y protección de los Derechos constitucionales.

#### PREMISA CONTRAPUESTA

- E. Identificar la verdadera violación de los Derechos.

La acción de protección es una herramienta legal que se utiliza cuando se violan derechos constitucionales o reconocidos internacionalmente (V). Es un mecanismo que busca garantizar la efectividad de los derechos establecidos en la Constitución y puede ser utilizado en casos donde una autoridad no judicial o una persona privada ha vulnerado los derechos de una persona, grupo o incluso el medio ambiente (V).

De acuerdo a la contraposición (E), se establece que la acción de protección solo procede cuando se produce una verdadera violación de derechos constitucionales. De tal manera, corresponde al juez determinar y argumentar si existe o no una vulneración de un derecho constitucional, basándose en un análisis razonable de los hechos y las pretensiones del demandante. Por lo tanto, si se realiza la composición de la premisa (V), se puede identificar si el caso corresponde a la justicia constitucional o si, por el contrario, su conocimiento recae en la justicia ordinaria debido a su naturaleza infraconstitucional.

#### PREMISA

- F. La protección judicial efectiva es fundamental para garantizar el debido proceso y la justicia en la sociedad.

#### PREMISA CONTRAPUESTA

- F. Limitar el acceso de la acción de protección altera la tutela efectiva.

Ante lo mencionado anteriormente, se evidencia que acorde a la disposición de la premisa (VI), existe preocupación por el mal uso y la desnaturalización de la Acción de Protección, por ejemplo, en el caso de juicios políticos en donde por medio de la acción de protección se pretende establecer medidas cautelares

con el fin de resolver conflictos políticos y de líneas partidistas, por lo tanto, de acuerdo al contexto de la contraposición (F), no existe una alteración de la tutela judicial efectiva, sino más bien, se busca proteger el alcance que se le dio a la acción de protección y no sobrecargar los procesos de la justicia constitucional.

Por lo tanto, la contraposición (F) no mira el ordenamiento jurídico, pese a que no se regule las limitaciones, hay que entender que la acción de protección no puede ser utilizada de manera ligera, ya que, la desnaturalización de las acciones constitucionales, mediante su abuso y mal uso, ha llevado a que la Justicia Constitucional pierda tiempo en resolver demandas ciudadanas adecuadamente fundamentadas. Por qué a fin de garantizar la tutela judicial efectiva como así manifiesta la contraposición (F), dejando la libre apreciación y proposición de la acción de protección, únicamente se va a consolidar el habitual trasladar los conflictos a los tribunales a través de la acción de protección.

Atendiendo al sentido estricto de la premisa (VI), es necesario establecer mayores filtros y formalidades para el uso de las garantías jurisdiccionales, y dejar un precedente y contribución para mejorar su aplicación. Por que el hecho de que la acción de protección no tenga normadas muchas de sus limitaciones, no por el hecho de que tiene por objetivo tutelar los Derechos que otras garantías no pueden va hacerse uso equivoco de la misma.

Es necesario que los jueces se enfoquen en resolver casos dentro de su competencia, evitando invadir ámbitos que corresponden a la justicia ordinaria o administrativa. De esta manera, se garantiza la aplicación eficaz y directa de la Acción de Protección, sin sobrecargar a los operadores de justicia y respetando principios como la economía procesal y la celeridad.

#### V. CONCLUSIONES

La acción de protección, tiene como objetivo principal proteger y garantizar los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Su finalidad es salvaguardar a los individuos frente a actos u omisiones que puedan violar sus derechos constitucionales e internacionales. Para que una acción de protección sea efectiva, es fundamental que

el juez conozca la demanda y que el accionante tenga la oportunidad de presentar sus argumentos en un proceso legal y justo, que culmine con una sentencia debidamente fundamentada. Además, los trámites legales deben ser capaces de producir resultados que permitan el ejercicio efectivo de los derechos y sean seguros en cuanto a su exigibilidad.

La tutela judicial efectiva en un Estado constitucional de derechos se encarga de garantizar la correcta aplicación de estos derechos, incluyendo el acceso a una justicia gratuita, el derecho a la defensa, el debido proceso y la seguridad jurídica. Además, es importante que las sentencias sean debidamente motivadas. Desde la perspectiva convencional, la tutela judicial efectiva se considera una norma de aplicación inmediata y con efecto obligatorio para todos, según ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta tutela se compone de tres elementos interconectados: el acceso a la justicia, el debido proceso y la ejecución de las sentencias. Estos elementos no pueden separarse entre sí para lograr una verdadera tutela judicial efectiva.

En conclusión, es fundamental establecer límites y formalidades para el uso de la Acción de Protección, con el fin de evitar su desnaturalización y garantizar su función de tutelar los Derechos Constitucionales de los ciudadanos de manera efectiva. Si bien es cierto que la falta de normas claras en cuanto a limitaciones puede generar cierta flexibilidad y adaptabilidad, también puede dar lugar a abusos y a la judicialización innecesaria de conflictos políticos. Por ello, se hace necesario que los jueces se enfoquen en casos dentro de su competencia y se garantice una aplicación eficaz y directa de la Acción de Protección, sin sobrecargar a los operadores de justicia y respetando principios como la economía procesal y la celeridad.

## V. BIBLIOGRAFÍA

Carrasco, D. (2020). *LA DEFINICIÓN CONSTITUCIONAL*. Quito: CEP.

Castellanos, E. (2020). Aproximación a la metodología de la investigación jurídica. *Revista de Facultad de Derecho de Mexico*. Obtenido de <http://revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/76261>

Corte Constitucional. (2014). Sentencia N° 082-14-SEP-CC. Ecuador.

Corte Constitucional. (2018). Sentencia No. 140-12-SEP-CC. *Sentencia No. 140-12-SEP-CC*. Quito, Ecuador.

Corte Constitucional. (2019). Sentencia N° 328-19-EP. *Sentencia N° 328-19-EP*. Ecuador.

Corte Constitucional. (2019). Sentencia N° 992-11-EP-19. *Sentencia N° 992-11-EP-19*. Ecuador.

Corte Constitucional. (2023). Sentencia N° 2231-22-JP/23. *Sentencia N° 2231-22-JP/23*. Ecuador.

García, D. (2015). *LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN EL SIGLO XXI. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/24.pdf>

Guilherme, L. (2017). *Derecho Fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva*. Lima: Palestra.

Hernández Sampieri, R. (2017). *Metodología de la investigación*. Mexico: Mc Graw Hill.

Quintana, I. (2020). *La acción de protección*. Quito: Corporación de estudios y publicaciones.

Resolución No. 177-2010, Juicio Penal No. 180-2010 (Corte Nacional de Justicia 22 de marzo de 2010).

Robert, A. (2017). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios.

Sentencia 2231-22-JP/23, CASO 2231-22-JP (Corte Constitucional del Ecuador 07 de junio de 2023).

Sentencia No. 1101-20-EP/22, CASO N°. 1101-20-EP (Corte Constitucional del Ecuador 20 de julio de 2022).

Sentencia No. 889-20-JP/21, Derecho al

montepío, a la tutela judicial efectiva y juicio de coactiva (Corte Constitucional 10 de marzo de 2021).

Storini, C. (2017). *La Accion de Proteccion en Ecuador Realidad Jurídica y Social*. Quito: Centro

de Estudios y Difusion del Derecho Constitucional.

Zúñiga, E. (2020). Regulación del derecho humano al agua. *Revista del*, 107.

## Contribución al estudio de la geografía climática del Ecuador continental

Argenis Montilla-Pacheco<sup>1</sup>; Carmen Inés Mora-Pisco<sup>2</sup>;  
Marco Edmundo Durán-Vasco<sup>3</sup>; Félix Reinaldo Pastrán-Calles<sup>4</sup>

### Resumen

El clima es uno de los aspectos más importantes de la geografía, ya que influye en muchos aspectos de la vida humana, desde la agricultura hasta el turismo. Ecuador, dada su ubicación geográfica, la presencia de la cordillera de Los Andes y la corriente fría de Humboldt dispone de una variedad de condiciones meteorológicas y diversos tipos de climas. El objetivo de esta investigación es contribuir al estudio de la geografía climática ecuatoriana, describiendo los principales tipos de clima y su influencia en la vegetación, la distribución de las lluvias y la temperatura, los fenómenos climáticos y otros aspectos de interés. Además, se ofrece una visión general de los bolsos semiáridos y algunos eventos climáticos importantes que ocurren en el país. La investigación se fundamentó en la búsqueda y selección de información relevante y actualizada relacionada con la climatología de la referida nación; a tales efectos se obtuvo una diversidad de fuentes de información, entre ellas, artículos científicos, libros, revistas especializadas y sitios web de entes oficiales y organizaciones vinculadas al tema objeto de análisis. Se encontró que la climatología del territorio ecuatoriano es diversa y compleja, debido entre otros factores, a su posición geográfica y su configuración geofísica.

**Palabras clave:** climatología, Ecuador, fenómenos climáticos, lluvias.

## Contribution to the study of the climatic geography of continental Ecuador

### Abstract

Climate is one of the most important aspects of geography, influencing many aspects of human life, from agriculture to tourism. Ecuador, given its geographical location and the presence of the Andes mountain range and the cold Humboldt Current has a variety of weather conditions and different types of climates. The objective of this research is to contribute to the study of Ecuadorian climatic geography, describing the main types of climates and their influence on vegetation, rainfall distribution and temperature, climatic phenomena, and other aspects of interest. In addition, an overview of the semi-arid pockets and some important climatic events occurring in the country is offered. The research was based on the search and selection of relevant and updated information related to the climatology of the afore mentioned nation; For this purpose, a variety of sources of information were obtained, including scientific articles, books, specialized journals and websites of official entities and organizations linked to the subject under analysis. It was found that the climatology of the Ecuadorian territory is diverse and complex, due, among other factors, to its geographical position and its geophysical configuration.

**Keywords:** climatology, Ecuador, climatic phenomena, rainfall.

**Recibido:** 25 de julio de 2023  
**Aceptado:** 4 de octubre de 2023

<sup>1</sup> Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, Manta, Ecuador, argenis.montilla@uleam.edu.ec, <http://orcid.org/0000-0001-9739-4971>

<sup>2</sup> Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, Manta, Ecuador, carmen.mora@uleam.edu.ec, <https://orcid.org/0000-0001-9282-6106>

<sup>3</sup> Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, Manta, Ecuador, marco.duran@uleam.edu.ec, <https://orcid.org/0000-0003-1178-2418>

<sup>4</sup> Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, Extensión Pedernales, Ecuador, felix.pastran@uleam.edu.ec, <http://orcid.org/0000-0001-7046-8942>

Autor de correspondencia: argenis.montilla@uleam.edu.ec

## I. INTRODUCCIÓN

El Ecuador es un país situado en la costa oeste de América del Sur, se extiende desde la región costera del Pacífico hasta las tierras altas de la cordillera de Los Andes y las vastas llanuras del Amazonas. Debido a su ubicación geográfica, sobre la línea ecuatorial, tiene una geografía compleja que incluye una variedad de climas y ecosistemas.

En la costa norte del Pacífico ecuatoriano, el clima es cálido y húmedo durante todo el año, mientras que en la costa sur es cálido y seco, con una temperatura media de alrededor de 27 grados Celsius. Las precipitaciones son abundantes, especialmente durante los meses de enero a mayo, en los cuales se producen inundaciones de forma recurrente. En la región costera, la corriente oceánica fría y las brisas marinas ayudan a mantener las temperaturas moderadas.

En las tierras altas de Los Andes ecuatorianos, el clima es frío y la temperatura disminuye a medida que se alcanza altitudes mayores (Aceituno, 2016). La región andina de Ecuador incluye la ciudad capital, Quito, a una altitud de 2.850 metros sobre el nivel del mar. Las temperaturas en la región andina, según sea la localidad, oscilan entre los 7 y los 21 grados Celsius. Esta región también experimenta una temporada húmeda de octubre a mayo y una seca de junio a septiembre (Manzano, 2022).

En la región oriental del Ecuador o tierras bajas del Amazonas, el clima es cálido y húmedo a lo largo del año, con una temperatura media alrededor de 28 grados Celsius. Las precipitaciones son abundantes y pueden superar los 3.000 mm anuales en determinados sectores, estas se producen en mayor medida entre enero y mayo (León et al., 2021), aunque el resto de los meses registra importantes montos de lluvia, por lo cual, desde el punto de vista climático, no hay una temporada marcadamente seca.

La diversidad geográfica del Ecuador guarda estrecha relación con las condiciones del clima, y tiene un impacto significativo en su economía y su cultura. La región costera es el espacio de importantes puertos y centros turísticos, mientras que las tierras altas de Los Andes son conocidas por sus paisajes y su patrimonio cultural. Por su parte, la región oriental del Amazonas es rica en recursos naturales y alberga una gran biodiversidad.

Finalmente, el objetivo de este trabajo es

proporcionar información sobre la geografía climática del Ecuador, describiendo los principales tipos de clima y su influencia en la vegetación, así como, la distribución de sus lluvias y la temperatura. Igualmente, se ofrece una visión general de los bolsones semiáridos, como también, de ciertos eventos climáticos importantes en el país. Con ello se quiere brindar una comprensión más profunda de la complejidad del clima ecuatoriano y las consecuencias que de este derivan.

## II. METODOLOGÍA

La metodología que se empleó para elaborar este artículo se basó en la búsqueda y selección de información relevante y actualizada, relacionada con la climatología del Ecuador, en tal sentido, se obtuvo una diversidad de fuentes de información; entre ellas, artículos, libros, revistas científicas y sitios web de entes oficiales y organizaciones que brindan información relacionada al tópico de estudio.

Se realizó una revisión exhaustiva de la información encontrada, contrastando las diferentes fuentes y seleccionando aquellas que proporcionaron mayor precisión en cuanto a datos del clima; a partir de allí, la información recopilada fue analizada y organizada para su posterior inclusión en el artículo, siguiendo un enfoque temático centrado en los principales aspectos del tema en estudio.

Para la selección de la bibliografía consultada y citada, se emplearon criterios específicos que garantizan la calidad, relevancia y actualización de la información. Se dio prioridad a fuentes confiables, o sea, artículos científicos publicados en revistas de reconocido prestigio. Después, se seleccionaron fuentes actualizadas, es decir, aquellas que contenían información reciente sobre el tema de estudio, con lo cual, se asegura la relevancia y veracidad de los planteamientos que fundamentan este documento. También se tomó en cuenta la calidad del contenido, evaluando la coherencia y consistencia de los argumentos presentados, así como la rigurosidad en la investigación y análisis de los datos.

Otro criterio importante fue la diversidad de las fuentes consultadas, de modo que se incluyeron no solo aquellas de origen académico, sino también blogs y páginas web de entidades gubernamentales y organizaciones relacionadas con la climatología nacional, las cuales ayudaron a tener una visión más completa del tema tratado.

### III. DESARROLLO LOS TIPOS DE CLIMA EN ECUADOR

Ecuador es un país situado en la región ecuatorial de Sudamérica, presenta una variedad de climas en sus diferentes regiones geográficas. En general, los climas en Ecuador son influenciados por la altitud, la ubicación geográfica y la corriente del Pacífico.

En la costa del Pacífico ecuatoriano se distinguen básicamente tres tipos de clima: tropical seco o semiárido, tropical de sabana, y tipo monzónico (Navarrete, 2017). El primero de ellos se caracteriza por precipitaciones escasas en todos los meses, mientras que el segundo se presentan lluvias moderadas entre diciembre y mayo, siendo muy seco el resto del año. El último de los tipos climáticos se caracteriza por lluvias que pueden estar entre 1500 y 2000 mm al año.

En las tierras altas de los Andes, el clima es frío, no obstante, se encuentran, a criterio de Navarrete (2017), tres tipos de climas: páramo, templado, y seco. El clima de páramo se localiza en las regiones más altas de Los Andes donde la temperatura es baja todo el tiempo, incluso, en muchos sectores ocurren nevadas en distintos meses de año. En esta parte del territorio, a escala más reducida, se encuentran áreas con clima seco. El clima templado se ubica en las fajas inferiores e intermedias de la cordillera de Los Andes y se caracteriza por temperaturas cálidas en el día y frías en la noche. Las precipitaciones son abundantes todo el año, más o menos alcanzan los 1500 mm anuales.

En la región oriental el clima es tropical lluvioso. Se registran altos montos pluviométricos que rondan

los 3000 mm anuales, y, en consecuencia, aportan grandes cantidades de agua (Vinueza, Shiguango e Iza, 2022), mismas que surten la red de drenaje de la cuenca amazónica ecuatoriana. La temperatura media en esta región está alrededor de los 28 grados Celsius durante todo el año.

Para estudiar y monitorear el comportamiento del clima en el país se dispone de una red de estaciones meteorológicas, unas son convencionales, mientras que otras son automatizadas (Palacios et al., 2022), estas miden y registran elementos del clima como la temperatura, la humedad, la presión atmosférica, la radiación solar, la velocidad y dirección del viento y la precipitación, entre otras. Esas estaciones son administradas por el Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología (INAMHI), institución pública que tiene la tarea de proporcionar información climática a los entes del Estado y a la población en general para la toma de decisiones y planificación.

La red de estaciones meteorológicas de Ecuador está distribuida de manera estratégica en lugares claves de la región costera, andina y amazónica, sin embargo, gran parte del territorio carece de este tipo de instalaciones, por lo cual, hay vacíos de información climática a escala local. Además, algunas de las estaciones están ubicadas en sitios remotos y de difícil acceso y en consecuencia, no hay información suficiente para conocer las condiciones de clima en estas áreas.

En la figura 1 se observan los tipos de clima y su distribución en el territorio ecuatoriano.

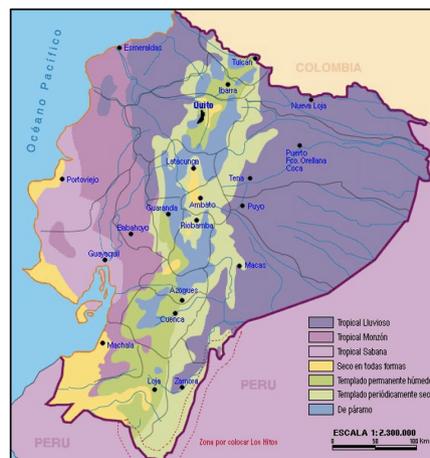


Figura 1. Distribución geoespacial de los tipos de clima en el territorio ecuatoriano.  
Fuente: Navarrete (2017).

## INFLUENCIA DEL CLIMA SOBRE LA VEGETACIÓN

El clima es uno de los factores más importantes que influyen en la vegetación en todo el mundo. En Ecuador, debido a la variedad de climas en las diferentes regiones geográficas es posible observar distintos tipos de vegetación de un lugar a otro.

En la costa del Pacífico, en el tramo que predomina el clima lluvioso, la vegetación es principalmente de bosques húmedos, con una gran cantidad de árboles de hoja perenne y plantas epifitas; mientras que donde impera el clima seco, los bosques son marcadamente caducifolios y están compuestos por plantas suculentas y especies armadas.

En las tierras andinas con clima templado, la vegetación varía según la altitud. En las partes más bajas generalmente se localizan bosques húmedos y nublados, y en los pisos superiores se asienta el páramo, ecosistema en el que predomina la vegetación arbustiva y herbácea.

En la región amazónica, gracias a la presencia de un clima lluvioso, la vegetación es exuberante y variada, es por excelencia el lugar de la selva higrófila megatérmica en la que habita una amplia diversidad biológica, por lo que es conocida como uno de los espacios más biodiversos del mundo (Cartay y Chaparro-Martínez, 2020).

En conclusión, el clima influye en la vegetación de varias maneras. Por ejemplo, el monto de precipitaciones afecta la cantidad y la densidad de la vegetación, mientras que la temperatura afecta la distribución de las especies de plantas y animales. Además, la humedad relativa y la altitud también son parámetros importantes que influyen en la

vegetación en las diferentes regiones del país.

## CAUSAS DE LAS LLUVIAS EN ECUADOR

Las lluvias en Ecuador son causadas principalmente por tres factores: la corriente marina de Humboldt, la presencia de la cordillera de los Andes y la activación de la Zona de Convergencia Intertropical (ZCIT)

La corriente fría de Humboldt fluye a lo largo de la costa del Pacífico sudamericano, desde la Antártida hasta el Ecuador. Esta corriente tiene un efecto importante en el clima costero del país, ya que hace que las aguas cercanas a la costa sean más frías, lo que provoca una inversión térmica y una mayor humedad en el aire, que frecuentemente da paso a la formación de nubes de gran desarrollo vertical de tipo cumulonimbos, responsables de las lluvias en todo este sector, especialmente de diciembre a mayo.

Por otro lado, la cordillera de Los Andes tiene un efecto significativo en las lluvias en Ecuador, sobre todo en las tierras más altas, y en la región amazónica. Las montañas actúan como una barrera que obliga al aire húmedo a ascender, enfriarse y condensarse, y como efecto, a producir lluvias desde la parte alta de las vertientes hasta la parte intermedia.

Además, está la Zona de Convergencia Intertropical (ZCIT) que se desplaza sobre el ecuador terrestre (Pacheco et al., 2019), afectando principalmente toda la zona ecuatorial con una gran nubosidad (figura 2), y altos montos de precipitación. Esta afectación, aunque en menor medida, también se produce en la parte norte de la región costera ecuatoriana.

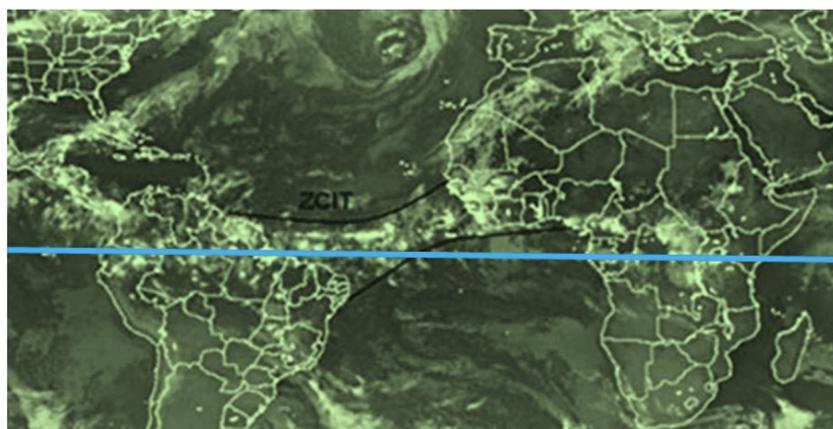


Figura 2. Imagen GOES-16 del 15 de enero de 2017 en la que se observa una gran formación de nubes sobre la línea ecuatorial.

Fuente: NOAA (2017).

### DISTRIBUCIÓN GEOGRÁFICA DE LAS LLUVIAS EN ECUADOR

La distribución geográfica de las lluvias en Ecuador varía ampliamente según las distintas

regiones (Farfán, 2018), pero también en función a los efectos climáticos de la corriente fría de Humboldt y la altitud, tal como se observa en la figura 3.

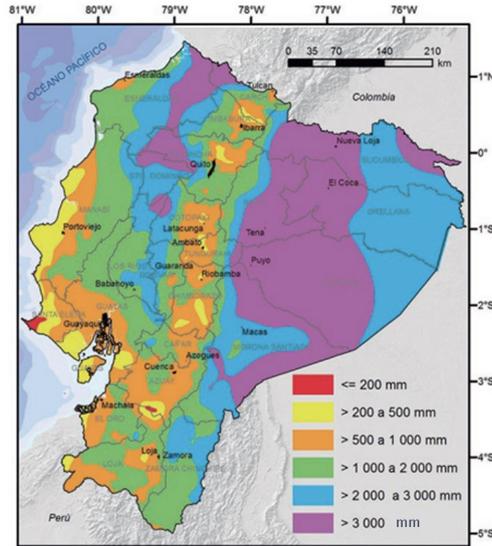


Figura 3. Distribución geoespacial de las lluvias en el territorio ecuatoriano.

Fuente: Modificado de Sánchez et al. (2022).

En cuanto a las lluvias, la parte norte de la costa tiene montos significativos todo el año, especialmente entre diciembre y mayo, mientras que, en las tierras altas de los Andes, la distribución varía según la altitud. En las fajas intermedias de la cordillera, la temporada de lluvias se produce de enero a mayo y la temporada seca entre junio y diciembre.

En las zonas de mayor altitud de los Andes, como en las cumbres del Chimborazo y Cotopaxi, la precipitación, debido a las bajas temperaturas, se

presenta regularmente en forma de nieve.

En las tierras bajas de la amazonia, la distribución de las lluvias es diferente a las otras regiones del Ecuador (Figura 4). La temporada lluviosa se extiende a lo largo del año, con los mayores picos entre enero y mayo; entre junio y diciembre la cuantía de las precipitaciones es importante, pero inferior al primer período. En forma global, las lluvias en esta parte del país son copiosas, y alcanzan la media anual cerca de 3000 mm.

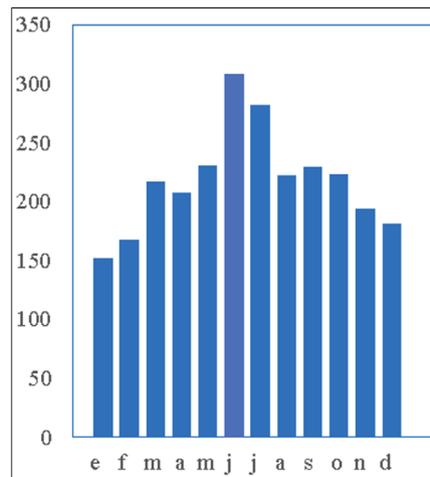


Figura 4. Distribución promedio mensual en mm de las lluvias en un sector de la región amazónica ecuatoriana.

Fuente: Elaboración propia a partir de la base de datos del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología (2023).

En resumen, la distribución geográfica de las lluvias en Ecuador varía según las regiones geográficas, los efectos climáticos de la corriente fría de Humboldt y la altitud. Debido a ello, la costa resulta húmeda en el tramo norteño, en tanto que, en las tierras altas de Los Andes prevalece el clima frío, que varía según la altitud en atención al comportamiento del gradiente térmico vertical, propio de la zona intertropical. Por su parte, la región amazónica es húmeda todo el año.

### DISTRIBUCIÓN GEOGRÁFICA DE LA TEMPERATURA EN ECUADOR

En general, las temperaturas en Ecuador son cálidas durante todo el año en las tierras bajas; de tal forma que en la costa del Pacífico y en la región oriental se registra respectivamente una media de 26 y 28°C, al tiempo que en Los Andes la temperatura es marcadamente inferior, principalmente en los pisos más altos, donde alcanza valores por debajo de los 12°C (figura 5).

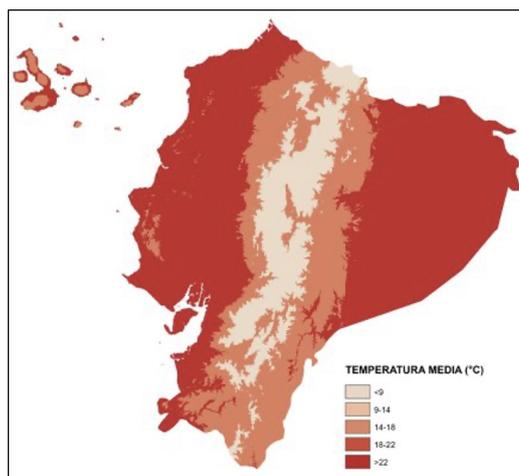


Figura 5. Mapa de isotermas de Ecuador.  
Fuente: Varela y Ron (2023).

En suma, las temperaturas y las lluvias en Ecuador varían según la región geográfica y la altitud, por lo cual, resulta importante tener en cuenta estas diferencias climáticas al momento de planificar actividades diversas (Bravo, 2013), entre ellas transporte y turismo.

### LOS BOLSONES SEMIÁRIDOS DEL ECUADOR

Los bolsones semiáridos son áreas de clima seco (Molina, Palomares, Araujo y Mejía, 2019), estos se encuentran en diferentes partes del mundo. En Ecuador, estos se observan más que todo en determinados lugares de la parte sur de la región costera de la provincia de Manabí, pero también en ambientes fríos de la cordillera andina, siendo, por ejemplo, el norte de Quito, una muestra de ello.

Los bolsones semiáridos en Ecuador son áreas geográficas que tienen un clima seco, en casos como en Los Andes, su temperatura es baja, y en otros como en la costa, la temperatura es alta. En todo caso, en estos bolsones la precipitación anual es muy baja, se

ubica alrededor de los 350 mm al año, o sea, 350 litros de agua por metro cuadrado (m<sup>2</sup>). Esto hace que las condiciones para la vegetación sean extremadamente difíciles, y la mayor parte de las plantas que crecen allí sean cactáceas, suculentas y armadas. Las plantas en estos ambientes presentan adaptaciones fisiológicas especiales a la sequía (Martiniñón-Martínez, et al., 2010). En el caso ecuatoriano, la vegetación está principalmente conformada por arbustales xerófilos cuyas plantas son altamente resistentes a la sequía.

A pesar de las difíciles condiciones climáticas, los bolsones semiáridos de Ecuador son importantes para la ecología y la economía del país, pues son áreas propicias para la reproducción de algunas especies y para el cultivo de diferentes rubros agrícolas. En estos espacios, los agricultores se valen del recurso hídrico que traen de las regiones húmedas, pero, además, han diseñado técnicas de riego eficiente para mantener la productividad. Sin embargo, estos bolsones también son áreas vulnerables a la desertificación y la degradación del suelo (Granados-Sánchez et al., 2013; Troyo et al., 2014), debido a la

actividad humana sin control, como la agricultura intensiva y la tala de árboles para la obtención de leña. Por esta razón, es importante que se tomen medidas para proteger estos ecosistemas y asegurar su sostenibilidad a largo plazo.

Los bolsones semiáridos de Ecuador son el resultado de una combinación de factores climáticos, geográficos, geológicos, e incluso humanos. Entre las causas más importantes se citan las siguientes:

1. **Clima seco:** Una parte de la región costera de Ecuador tiene un clima tropical seco, con una precipitación anual cerca de 350 mm. Esto limita fuertemente el crecimiento de la vegetación, por lo cual, hay predominio de ecosistemas propios de ambientes semiáridos.
2. **Geomorfología:** La región costera de Ecuador es principalmente una llanura con algunas colinas y cerros de poca elevación. Estas áreas, por lo escaso de la cubierta vegetal son propensas a la erosión, lo que resulta en la formación de suelos pobres con poca capacidad para sostener abundante vegetación.
3. **Geología:** La geología de la región costera de Ecuador también es importante. La mayor parte de ella está compuesta por rocas sedimentarias, como areniscas y arcillas fáciles de meteorizar y erosionar, estas son menos resistentes al intemperismo respecto a las rocas ígneas o metamórficas que se encuentran en las otras regiones del país.
4. **Actividad humana:** La actividad humana, como la agricultura y la tala de bosques, también puede contribuir a la formación de bolsones semiáridos. La sobreexplotación de la tierra, el sobrepastoreo y la eliminación de la escasa vegetación reducen la capacidad del suelo para retener la humedad, por lo cual, aumentan los procesos erosivos que pueden llevar a la desertificación.

## **FENÓMENOS CLIMATOLÓGICOS CON INFLUENCIA EN LA GEOGRAFÍA ECUATORIANA *EL FENÓMENO NIÑO (ENOS)***

El fenómeno Niño es un evento climático que se produce en el Pacífico tropical y que tiene un

impacto significativo en el clima de Ecuador y de otros países de la región. Este se caracteriza por un calentamiento anómalo de las aguas del océano, lo que puede provocar fuertes lluvias, inundaciones y deslizamientos de tierra en las laderas de mayor pendiente topográfica.

El Niño se produce cada cierto tiempo, tiene un periodo de recurrencia variable, de más o menos cada 6 o 7 años. Cuando este se manifiesta, las corrientes de aire que soplan desde el este se debilitan, lo que provoca una acumulación de agua caliente en la superficie oceánica tropical, afectando la circulación de la atmósfera y provocando lluvias anómalas e intensas en algunas regiones, y al mismo tiempo, sequía en otras (Maturana et al., 1997).

En Ecuador, este fenómeno puede tener un impacto significativo en la agricultura, la pesca y la infraestructura (de la Ribera et al., 2017). Las fuertes lluvias tienen la potencialidad para provocar desbordamiento de cauces e inundaciones capaces de afectar la agricultura, la producción de alimentos y la seguridad de la población (Aguilar et al., 2020). Además, las lluvias intensas durante el Niño son responsables de grandes avenidas en los principales cursos de agua que normalmente causan daños en la población y la infraestructura como carreteras y puentes.

Para hacer frente al fenómeno, el Estado ecuatoriano ha desarrollado planes de prevención y respuesta, que incluyen la construcción de infraestructura de protección contra inundaciones y deslizamientos, la promoción de prácticas agrícolas sostenibles y la educación de la población sobre los riesgos asociados a eventos Niño.

Históricamente este evento climatológico ha causado múltiples afectaciones en Ecuador (Vallejo et al., 2016); principalmente en la región costera y en gran parte de la cuenca media y baja del río Guayas, las cuales han cobrado fuerza en los últimos años. Uno de los eventos más devastadores fue el Niño de 1997-1998, pues produjo fuertes lluvias e inundaciones en muchas partes del país, principalmente en la región costera y en gran parte de la cuenca media y baja del río Guayas.

Entre las principales afectaciones del fenómeno Niño en Ecuador se encuentran:

1. **Inundaciones:** el aumento de las lluvias puede provocar inundaciones en sectores

bajos, especialmente en la región costera. Las inundaciones pueden dañar la infraestructura, afectar la producción agrícola y poner en riesgo la vida de las personas.

2. Deslizamientos de tierra: las lluvias intensas son capaces de provocar deslizamientos de tierra en zonas montañosas y afectar la infraestructura vial y la seguridad de la población y sus bienes.
3. Sequías: el fenómeno Niño también provoca sequías en algunas zonas del territorio ecuatoriano, lo que puede afectar la disponibilidad de agua para el consumo humano y otros usos.

La fase inversa o fría del fenómeno Niño (ENOS) se conoce como La Niña, esta tiene como característica la presencia de temperaturas más frías de lo normal sobre las aguas del Pacífico, con lo cual, hay una intensificación de los vientos alisios en el este del océano y en consecuencia marcados períodos de sequía (Maturana et al., 1997).

En resumen, es importante que el país esté preparado para adaptarse y hacer frente a estos eventos climáticos y tomar medidas preventivas para reducir su impacto en la población y la economía (Torres et al., 2022).

### ***LA CORRIENTE FRÍA DE HUMBOLDT***

La corriente de Humboldt una corriente oceánica fría que fluye en dirección sur norte en la costa occidental suramericana. Esta corriente es causada por la presencia de un sistema de alta presión en el Pacífico Sur capaz de impulsar las masas de agua del océano hacia la costa.

La corriente mencionada es importante para el clima y la biodiversidad de la región. Al ser una corriente fría ayuda a mantener las temperaturas más bajas en la costa de Ecuador y otros países de la región. Esto tiene un impacto en el clima del país, ya que hace posible la formación de niebla y neblina en sectores de la región costera.

Además, esta corriente es rica en nutrientes (Graco et al., 2007), lo que la convierte en una importante fuente de alimento para la vida marina. En las aguas del Pacífico ecuatoriano esta corriente ha dado lugar a una gran biodiversidad ictiológica, incluida la presencia de varias especies de ballenas,

delfines, y en las islas Galápagos, particularmente, se avistan lobos marinos y aves con suma facilidad.

Sin embargo, la presencia de la corriente de Humboldt también puede tener efectos negativos en la pesca, ya que la temperatura fría del agua puede afectar determinadas especies de peces y reducir su disponibilidad en ciertas áreas. Además, en algunos años, la corriente puede experimentar un fenómeno conocido como el Niño costero, provocando cambios en la temperatura y la cantidad de nutrientes en el agua, generando un impacto significativo en la biodiversidad y la pesca de la región.

### ***LAS CABAÑUELAS***

Las condiciones atmosféricas que se presentan en un determinado territorio durante los primeros 12 días del año son tradicionalmente conocidas como cabañuelas; estas son tomadas en cuenta de forma empírica para pronosticar las condiciones de clima que predominarán a lo largo de los meses del año. Así, si el primer día es muy lluvioso, se espera que todo el mes de enero sea igual; mientras que, por ejemplo, si el quinto día es seco, se cree que el quinto mes de año también lo será.

Este hecho que no tiene una fundamentación científica ha sido utilizado desde tiempos remotos en ciertas localidades de España y de muchos países de América Latina, entre ellos, Ecuador. Y es que la geografía, desde una visión popular refiere creencias y percepciones sobre el clima y sus efectos en la vida cotidiana de las personas (Álava, 2015). Estas creencias y percepciones se han creado a través del tiempo de generación en generación, formando parte integral de la cultura y la identidad de las comunidades locales en Ecuador. En tal sentido, la gente ha desarrollado una serie de rituales y prácticas para pronosticar el tiempo meteorológico y prepararse para sus efectos (Valdivieso, 2017). Por ejemplo, en sectores rurales, se cree que la forma en que las hormigas construyen sus hormigueros puede ser un indicador de lluvias próximas.

Otros rituales incluyen la siembra de determinadas plantas en momentos específicos del año, o la observación del comportamiento de los animales. Igualmente, a partir de esos conocimientos la población crea calendarios de siembra.

Además, existen términos y expresiones específicas para referirse a algunas condiciones

climáticas y sus efectos; en ese contexto, en la región costera, se habla de la garúa, una precipitación casi de mucha frecuencia, en forma de neblina que cubre el ambiente en la mayor parte de los meses del año. En los Andes, mencionan las heladas o chirimoya, un término que se refiere a la lluvia que cae en la noche y desaparece al amanecer.

Estas creencias y prácticas populares muestran la profunda conexión que existe entre el clima y la cultura en Ecuador. Aunque parecen supersticiosas, estas tradiciones reflejan el conocimiento empírico de las comunidades locales en relación con el medio ambiente y su capacidad para adaptarse y sobrevivir en un entorno cambiante y dinámico.

En resumen, la climatología popular en Ecuador es un aspecto importante del patrimonio identitario del pueblo, y es a la vez un fiel reflejo de la sabiduría

ancestral en temas de clima.

Otro aspecto importante para considerar en este apartado es el uso inapropiado de términos propios de la climatología, en Ecuador suele llamarse popularmente invierno a lo que realmente es la temporada de lluvia, y lo propio ocurre con la temporada de sequía, a la cual, se le denomina verano.

Debe entenderse que tanto el invierno como el verano, el otoño y la primavera, son estaciones geotérmicas exclusivamente de la zona templada, por lo cual, su ocurrencia en la zona intertropical no es posible. Esta zona templada, en el hemisferio Norte se ubica entre el Círculo Polar Ártico y el Trópico de Cáncer, mientras que en el hemisferio Sur se sitúa entre el Círculo Polar Antártico y el Trópico de Capricornio (Figura 6).

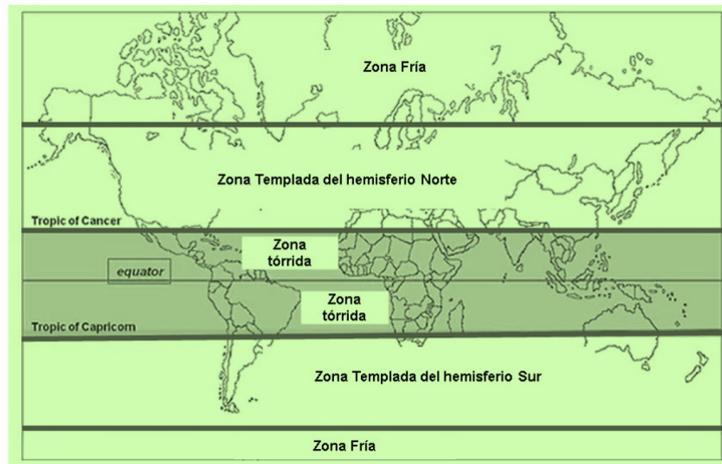


Figura 6. Mapa en el que se observa la ubicación de la zona templada en ambos hemisferios.

Fuente: Elaboración propia.

Para entender la situación basta con señalar que la ocurrencia del invierno como tal, implica cambios importantes en la temperatura según los meses del año, así como en la duración del día. Por ejemplo, en Detroit (USA), ciudad ubicada en la zona templada del hemisferio Norte, hay una gran amplitud térmica mensual entre los meses más cálidos y los más fríos

(invierno y verano): mientras que, en una ciudad ubicada en la zona intertropical, tal es el caso de Guayaquil, no se registra una amplitud térmica significativa, por el contrario, la temperatura es poco variable a lo largo del año, tal como se aprecia en la figura 7.

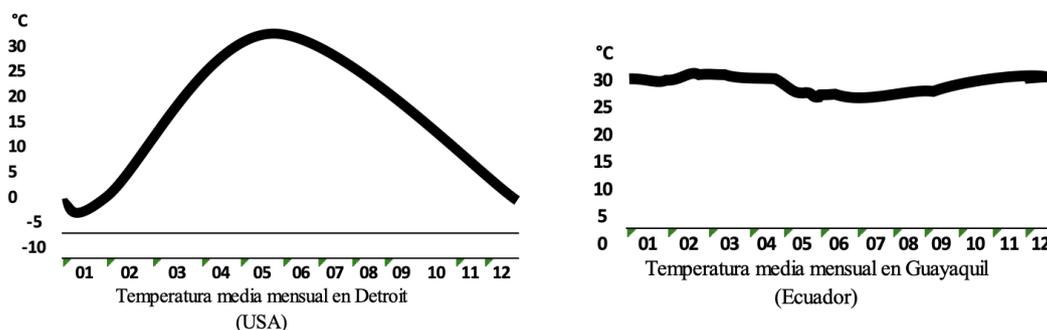


Figura 7. Distribución mensual de la temperatura media en Detroit (USA) y Guayaquil (Ecuador). Fuente: Climate Data (2023).

IV. CONCLUSIONES

La geografía climática del Ecuador es diversa y compleja, y está influenciada por una serie de elementos y factores, como la latitud, la altitud, los vientos, las corrientes oceánicas y los fenómenos climáticos. Este país cuenta con una gran variedad de ecosistemas y climas, que van desde la selva higrófila megatérmica en la región amazónica, los páramos en la región andina hasta los bosques muy secos en la costa.

Los principales tipos de clima en el Ecuador son el tropical lluvioso, el de páramo y el clima seco. Además, el país está influenciado por fenómenos como El Niño y La Niña, ambos con efectos significativos sobre el clima y la agricultura.

La distribución de las lluvias en está condicionada por la topografía y otros factores a lo largo de las diferentes regiones. Las lluvias son más abundantes en la amazonia y en la costa norte, mientras que la zona costera central y sur experimenta un prolongado período de sequía.

La vegetación está altamente influenciada por el clima, con una amplia variedad de ecosistemas y especies adaptadas a las condiciones específicas de cada región. La deforestación y otras actividades humanas también ha tenido un impacto negativo sobre la biodiversidad y la ecología del país.

En síntesis, la geografía climática del Ecuador es un tema complejo y fascinante, que presenta numerosos desafíos y oportunidades para la investigación científica, el desarrollo sostenible y la gestión adecuada de los recursos naturales.

V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aceituno, P. (2016). El clima de la sierra ecuatoriana: Una revisión histórica y un análisis de sus tendencias recientes. *Revista Geográfica de América Central*, 2(58E), 1-25. Recuperado de: <https://doi.org/10.15359/rgac.58-2e.1>

Aguilar, S. A. V., Ceferino, C. C. M., y Copo, H. F. B. (2020). Evidencias del cambio climático en Ecuador. *Revista Científica Agroecosistemas*, 8(1), 72-76. Recuperado de: <https://aes.ucf.edu.cu/index.php/aes/article/view/388>

Álava, J. (2015). Climatología popular y cambio climático en la costa ecuatoriana. *Revista de Geografía Norte Grande*, (61), 141-155. Recuperado de: <https://doi.org/10.4067/S0718-34022015000300008>

Bravo, E. (2013). Conocimientos y prácticas en relación al clima en la región interandina de Ecuador. *Revista de Investigación*, (8), 65-81.

Cartay, R., y Chaparro-Martinez, E. (2020). Usos Turísticos de la Biodiversidad en la Región Amazónica Ecuatoriana. *Rosa dos Ventos*, 12(3), 484-504. Recuperado de: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.redalyc.org/journal/4735/473564441002/473564441002.pdf](https://www.redalyc.org/journal/4735/473564441002/473564441002.pdf)

Climate Data (2023, 17 de abril). Climodiagramas de Detroit (USA) y Guayaquil (Ecuador). <https://es.climate-data.org/america-del-sur/ecuador/>

provincia-del-guayas/guayaquil-2962/

de la Ribera, J. R., Burgos, D. Z., Campuzano, J., Acosta, D. V., Marcheco, E. C., Benítez, Y. A., y Cabadiana, H. U. (2017). El clima y su influencia en la producción de los pastos. REDVET. *Revista Electrónica de Veterinaria*, 18(6), 1-12. Recuperado de: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.redalyc.org/pdf/636/63651420007.pdf>

Farfán, F. P. (2018). *Agroclimatología del Ecuador*. Editorial Abya-Yala. Recuperado de: <https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=hyoMEAAA-QBAJ&oi=fnd&pg=PA4&dq=Distribuci%C3%B3n+geogr%C3%A1fica+de+las+precipitaciones+en+Ecuador&ots=q70Pdy8BjN&sig=vbaN4BsQVrqDao-3dGIlzv5aI8MU#v=onepage&q&f=false>

Graco, M. I., Ledesma, J., Flores, G., y Girón, M. (2007). Nutrientes, oxígeno y procesos biogeoquímicos en el sistema de surgencias de la corriente de Humboldt frente a Perú. *Revista peruana de biología*, 14(1), 117-128. Recuperado de: [http://www.scielo.org.pe/scielo.php?pid=S1727-99332007000200021&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.pe/scielo.php?pid=S1727-99332007000200021&script=sci_arttext)

Granados-Sánchez, D., Hernández-García, M. Á., Vázquez-Alarcón, A., y Ruíz-Puga, P. (2013). Los procesos de desertificación y las regiones áridas. *Revista Chapingo. Serie ciencias forestales y del ambiente*, 19(1), 45-66. Recuperado de: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.scielo.org.mx/pdf/rcscfa/v19n1/v19n1a5.pdf>

Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología (2023, 17 de abril). Base de datos de precipitaciones. Recuperado de: <https://www.inamhi.gob.ec/>

León Baque, E. E., Vásquez Granda, V. D., y Valderrama Chávez, M. D. (2021). Cambios en patrones de precipitación y temperatura en el Ecuador: regiones sierra y oriente. *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*, 8(SPE2). Recuperado de: [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2007-78902021000400024&script=sci\\_arttext](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2007-78902021000400024&script=sci_arttext)

Manzano Orbe, S. S. (2022). *Efectos del cambio climático en la disponibilidad hídrica de la subcuenca del Río Tahuando, provincia de Imbabura* [Tesis de Grado, Universidad Técnica del Norte, Ibarra, Ecuador]. Repositorio Institucional Universidad Técnica del Norte. Recuperado de: <http://repositorio.utn.edu.ec/handle/123456789/13142>

Martiñón-Martínez, R. J., Vargas-Hernández, J., López-Upton, J., Gómez-Guerrero, A., y Vaquera-Huerta, H. (2010). Respuesta de Pinus pinceana Gordon a estrés por sequía y altas temperaturas. *Revista fitotecnia mexicana*, 33(3), 239-248. Recuperado de: [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0187-73802010000300008&script=sci\\_abstract&tlng=pt](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0187-73802010000300008&script=sci_abstract&tlng=pt)

Maturana, J., Bello, M., y Manley, M. (1997). Antecedentes históricos y descripción del fenómeno El Niño, Oscilación del Sur. *El Niño-La Niña, 2000*, 13-27. Recuperado de: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.divulgameteo.es/uploads/ENSO-antecedentes-descripci%C3%B3n.pdf>

Molina, G.Z., Palomares, V., Araujo, J.C, y Mejía, J. (2019). Índice de Áreas Ambientalmente Sensibles a la Desertificación (IAASD), parroquia San Juan, Mérida, Venezuela. *Revista Geográfica Venezolana*, 60(2), 378-397. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/journal/3477/347766130009/html/>

Navarrete, E. (2017). *Apuntes de geografía física y ambiental*. Recuperado de: [https://www.researchgate.net/publication/321159458\\_APUNTES\\_DE\\_GEOGRAFIA\\_FISICA\\_Y\\_AMBIENTAL#fullTextFileContent](https://www.researchgate.net/publication/321159458_APUNTES_DE_GEOGRAFIA_FISICA_Y_AMBIENTAL#fullTextFileContent)

NOAA (2017). Registros de temperatura Superficial del Mar en aguas del Pacífico Ecuatorial. Recuperado de: [http://www.cpc.ncep.noaa.gov/products/analysis\\_monitoring/lanina/enso\\_evolutionstatus-fests-web.pdf](http://www.cpc.ncep.noaa.gov/products/analysis_monitoring/lanina/enso_evolutionstatus-fests-web.pdf).

Pacheco, H. A., Montilla, A. D. J., Méndez, W. J., Delgado, M. H., y Zambrano, D. (2019). Causas y consecuencias de las lluvias extraordinarias de 2017 en la costa ecuatoriana: el caso de la provincia

Manabí. Recuperado de: <https://aquadocs.org/handle/1834/15898>

Palacios, M. M., Palaguachi, R., Villa, C. Y., Velastegui, A. H., y Rojas, C. B. (2022). Mantenimiento y monitoreo de estaciones meteorológicas automáticas ubicadas en la provincia de Chimborazo-Ecuador. *Revista Científica Ciencia y Tecnología*, 22(36). Recuperado de: <http://cienciaytecnologia.uteg.edu.ec/revista/index.php/cienciaytecnologia/article/view/556>

Torres, A. D. C. J., Castillo-Acaro, E., Jiménez-Jiménez, L., y Pucha-Cofrep, D. (2022). Adaptación de sistemas naturales y sociales al cambio climático en el Ecuador: una revisión. *Bosques Latitud Cero*, 12(1), 54-71. Recuperado de: <https://revistas.unl.edu.ec/index.php/bosques/article/view/1300>

Troyo Diéguez, E., Mercado Mancera, G., Cruz Falcón, A., Nieto Garibay, A., Valdez Cepeda, R. D., García Hernández, J. L., y Murillo Amador, B. (2014). Análisis de la sequía y desertificación mediante índices de aridez y estimación de la brecha hídrica en Baja California Sur, noroeste de México. *Investigaciones geográficas*, (85), 66-81. Recuperado de: [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0188-46112014000300006&script=sci\\_abstract&tlng=pt](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0188-46112014000300006&script=sci_abstract&tlng=pt)

Valdivieso, G. (2017). *Recuperación de sabe-*

*res y prácticas ancestrales de producción agrícola para la sostenibilidad integral de la comunidad Pichig, cantón Loja, provincia de Loja*. [Tesis de grado, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Quito, Ecuador]. Repositorio Institucional Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Recuperado de: <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/14205/%E2%80%9Crecuperaci%C3%93n%20de%20saberes%20y%20pr%C3%81cticas%20ancestrales%20de%20producci%C3%93n%20agr%C3%8Dcola%20para%20la%20sostenibilidad%20in.pdf?sequence=1&isallowed=y>

Vallejo, G. E. S., León, C. O., y Ruiz, A. S. (2016). Fenómeno de El Niño en Ecuador: su impacto en televisión y redes sociales. *Redes. com: revista de estudios para el desarrollo social de la Comunicación*, (13), 197-216. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5768473>

Varela, A. y Ron, S. (2023, 14 de abril). *Geografía y Clima del Ecuador*. PUCE. Recuperado de: <https://bioweb.bio/faunaweb/reptiliaweb/GeografiaClima/>

Vinueza, O. J. V., Shiguango, F. I. F., e Iza, J. C. (2022). Vulnerabilidad socioeconómica ante la amenaza hidrometeorológica en el río Arajuno-comunidad Charapacocha. *INNDEV-Innovation & Development Ciencias del Sur*, 1(1), 31-40. Recuperado de: <https://www.itscs-cicc.com/ojs/index.php/inndev/article/view/13>

# Normas de Publicación

La **Revista Ciencia UNEMI** es una revista científica indexada y arbitrada, de publicación cuatrimestral a partir del año 2016. Dirigida a la población universitaria, que publica principalmente trabajos originales de investigación científica, ensayos y comunicaciones originales preferentemente en las áreas prioritarias de la revista. Su objetivo es divulgar las realizaciones científicas y tecnológicas de la UNEMI, así como las que se realicen en otras universidades y centros de investigación en el país y en el exterior, en las áreas relacionadas con Industrial; Tecnología, Informática y Comunicación; Administración y Gerencia; Salud Pública y Educación y Cultura.

## CONDICIONES GENERALES

Las contribuciones que se publiquen en **Ciencia UNEMI** deben estar enmarcadas en los requisitos fijados en la presente Norma y aceptadas por el Comité Editorial. Todos los trabajos deben ser originales e inéditos, en idioma español o inglés, y no estar en proceso de arbitraje por otras revistas. Los derechos de publicación de los trabajos son propiedad de Ciencia UNEMI, se autoriza la reproducción total o parcial de los artículos, siempre y cuando se cumplan las condiciones siguientes: sin fines comerciales, no se realicen alteraciones de sus contenidos y se cite su información completa (nombre y apellido del autor, Ciencia UNEMI, número de volumen, número de ejemplar y URL exacto del documento citado). Los autores deberán indicar nombre y apellido, título académico, lugar de trabajo, cargo que desempeñan y dirección completa, incluyendo teléfono, fax y correo electrónico. Las opiniones de los autores son de su exclusiva responsabilidad y la revista no se solidariza con doctrinas, ideas o pensamientos expresados en ellos.

## CONTRIBUCIONES

El Comité Editorial acepta tres (3) tipos de contribuciones para publicación en las distintas áreas de la Revista Ciencia UNEMI: Los Artículos Científicos, los Artículos Técnicos, y los Ensayos. Los Artículos Científicos son el resultado de trabajos de investigación, bien sea bibliográfico o experimental, en el que se han obtenido resultados, se discutieron y se llegaron a conclusiones que signifiquen un aporte innovador en Ciencia y Tecnología. Los Artículos Técnicos son el resultado de trabajos de grado o de investigación en el ámbito universitario e industrial, bien sea experimental y/o no experimental, que signifiquen un aporte tecnológico para la resolución de problemas específicos en el sector industrial. Los Ensayos son aquellas contribuciones producto de investigaciones destinadas a informar novedades y/o adelantos en las especialidades que abarca Ciencia UNEMI. Estos deben ser inéditos y no se aceptarán los que hayan sido ofrecidos a otros órganos de difusión.

## PRESENTACIÓN

Todas las contribuciones deben ser enviadas en formato electrónico. La redacción del manuscrito debe realizarse en

español o inglés.

Éste debe ser redactado en tercera persona y tiempo verbal presente. El mismo debe ser escrito utilizando el procesador de texto Microsoft Office Word® tipeadas a una sola columna, a interlineado simple, con un espaciado posterior entre párrafos de 6 puntos, en papel tamaño A4 (21,0 x 29,7 cm), tipo de letra Times New Roman, tamaño 12, justificado, sin sangría y con márgenes de 2,5 cm en todos los lados: inferior, superior, izquierdo y derecho.

Las contribuciones deben tener una extensión mínima de 4 páginas y 16 como máximo. Los ensayos deben tener mínimo 30 referencias bibliográficas. Las ilustraciones, gráficos, dibujos y fotografías serán denominadas Figuras y serán presentadas en formatos jpg. Las figuras deben ser en original, elaboradas por los autores. No se aceptan figuras escaneadas. Las fotografías deben ser de alta resolución, nítidas y bien contrastadas, sin zonas demasiado oscuras o extremadamente claras. Las tablas y las figuras se deben enumerar (cada una) consecutivamente en números arábigos, en letra Times New Roman, tamaño 10. Éstas deben ser incluidas lo más próximo posible a su referencia en el texto, con su respectivo título en la parte superior si es una tabla o inferior si es una figura. En el caso de que la información contenida sea tomada de otro autor, se debe colocar la fuente. Todas las ecuaciones y fórmulas deben ser generadas por editores de ecuaciones actualizados y enumeradas consecutivamente con números arábigos, colocados entre paréntesis en el lado derecho. Los símbolos matemáticos deben ser muy claros y legibles. Las unidades deben ser colocadas en el Sistema Métrico Decimal y Sistema Internacional de Medida. Si se emplean siglas y abreviaturas poco conocidas, se indicará su significado la primera vez que se mencionen en el texto y en las demás menciones bastará con la sigla o la abreviatura.

Citas bibliográficas en el texto: las citas deberán hacerse señalando en el texto el apellido del primer autor seguido por el del segundo autor o por et al si fueran más de dos autores, y el año de publicación. Por ejemplo: (Campos, 2012),... Campos (2012), (Da Silva y González, 2015), (Alvarado et al, 2014). Cuando se incluyen dos o más citas dentro de una misma frase, las citas se arreglan en orden cronológico. Citas que tengan el mismo año de publicación se arreglan en orden alfabético. Cuando se cite a autores que hayan publicado más de una referencia en el mismo año, se diferenciarán con las letras a, b, c, etc., colocadas inmediatamente después del año de publicación (por ejemplo, 2011a). Si el (los) mismo (s) autor (es) tiene (n) varias publicaciones con distintas fechas pueden citarse juntas en el texto (Campos *et al.*, 2014, 2015). Se recomienda que los autores revisen directamente las fuentes originales, en lugar de acudir a referencias de segunda mano; sólo cuando no sea posible localizar la fuente primaria de información se aceptará citar un trabajo mediante otra referencia. Ejemplo: (Ramírez, 2008, citado por Alvarado, 2015). Teniendo en cuenta que en el apartado de referencias sólo se señalarán los autores de los artículos realmente consultados, o sea, Alvarado (2015) en este caso.

## COMPOSICIÓN

Cada contribución deberá ordenarse en las siguientes partes: título en español, datos de los autores, resumen y palabras clave en castellano; título, resumen y palabras clave en inglés; introducción, metodología o procedimiento, resultados, conclusiones, referencias bibliográficas y agradecimientos.

**1. Título en español.** Debe ser breve, preciso y codificable, sin abreviaturas, paréntesis, fórmulas, ni caracteres desconocidos. Debe contener la menor cantidad de palabras (extensión máxima de 15 palabras) que expresen el contenido del manuscrito y pueda ser registrado en índices internacionales.

**2. Datos de los autores.** Debe indicar el primer nombre y primer apellido. Se recomienda para una correcta indización del artículo en las bases internacionales, la adopción de un nombre y un solo apellido para nombres y apellidos poco comunes, o bien el nombre y los dos apellidos unidos por un guión para los más comunes (Ej. María Pérez-Acosta). En otro archivo se debe indicar la información completa de cada autor: nombre y apellido, título académico, lugar de trabajo, cargo que desempeña y dirección completa, incluyendo número de teléfono, fax e imprescindible correo electrónico.

**3. Resumen en español y Palabras clave.** Debe señalar el objetivo o finalidad de la investigación y una síntesis de la metodología o procedimiento, de los resultados y conclusiones más relevantes. Tendrá una extensión máxima de 200 palabras en un solo párrafo con interlineado sencillo. No debe contener referencias bibliográficas, tablas, figuras o ecuaciones. Al final del resumen incluir de 3 a 10 palabras clave o descriptores significativos, con la finalidad de su inclusión en los índices internacionales.

**4. Título, Resumen y Palabras Clave en inglés (Abstract y Keywords).** Son la traducción al inglés del título, resumen y palabras clave presentadas en español.

**5. Introducción.** Se presenta en forma concisa una descripción del problema, el objetivo del trabajo, una síntesis de su fundamento teórico y la metodología empleada. Se debe hacer mención además del contenido del desarrollo del manuscrito, sin especificar los resultados y las conclusiones del trabajo.

## 6. Desarrollo:

- **Materiales y Métodos (Metodología):** se describe el diseño de la investigación y se explica cómo se realizó el trabajo, se describen los métodos y materiales desarrollados y/o utilizados.

- **Resultados:** se presenta la información y/o producto pertinente a los objetivos del estudio y los hallazgos en secuencia lógica.

- **Discusión de resultados:** se presentan los argumentos que sustentan los resultados de la investigación. Se examinan e interpretan los resultados y se sacan las conclusiones derivadas de esos resultados con los respectivos argumentos que las sustentan. Se contrastan los resultados con los referentes teóricos, justificando la creación de conocimiento como resultado del trabajo.

**7. Conclusiones.** Se presenta un resumen, sin argumentos, de los resultados obtenidos.

**8. Referencias bibliográficas.** Al final del trabajo se incluirá una lista denominada "Referencias"; la veracidad de estas citas, será responsabilidad del autor o autores del artículo. Debe evitarse toda referencia a comunicaciones y documentos privados de difusión limitada, no universalmente accesibles. Las referencias bibliográficas se citan en estricto orden alfabético, iniciando con el apellido del primer autor seguido de la (s) inicial (es) de su(s) nombre (s). Si todos los autores son idénticos en dos o más referencias, la fecha de publicación dictará su ordenamiento en la lista final. Si se da el caso de que existan dos o más artículos, de los mismos autores y publicados en el mismo año, en la lista de referencias se incluirán por orden alfabético de los títulos de los artículos, agregando una letra como sufijo. Al final del trabajo se indicarán las fuentes, como se describe a continuación, según se trate de:

**a. Libro:** A continuación se describen varias formas de citar un libro.

Libro con autor: Apellido autor, Iniciales nombre autor, (Año), Título en cursiva, Ciudad y país, Editorial. Por ejemplo:

Hacyan, S., (2004), *Física y metafísica en el espacio y el tiempo. La filosofía en el laboratorio*, México DF, México: Fondo nacional de cultura económica.

Libro con editor: En el caso de que el libro sea de múltiples autores es conveniente citar al editor. Apellido editor, Iniciales nombre editor. (Ed.). (Año). Título. Ciudad, País: Editorial. Por ejemplo:

Wilber, K. (Ed.). (1997). *El paradigma holográfico*. Barcelona, España: Editorial Kairós

Libro en versión electrónica: Los libros en versión electrónica pueden venir de dos maneras: Con DOI y Sin DOI. El DOI (Digital Object Identifier), es la identificación de material digital, único para cada libro.

Libros en línea sin DOI: Apellido, Iniciales nombre autor. (Año). Título. Recuperado de <http://www.xxxxxx.xxx>

De Jesús Domínguez, J. (1887). *La autonomía administrativa en Puerto Rico*. Recuperado de <http://memory.loc.gov/>

Libros Con DOI: Apellido, Iniciales nombre autor. (Año). Título. doi: xx.xxxxxxxx

Montero, M. y Sonn, C. C. (Eds.). (2009). *Psychology of Liberation: Theory and applications*. doi: 10.1007/ 978-0-387-85784-8

Capítulo de un libro. Se referencia un capítulo de un libro cuando el libro es con editor, es decir, que el libro consta de capítulos escritos por diferentes autores: Apellido, A. A., y Apellido, B. B. (Año). Título del capítulo o la entrada. En A. A. Apellido. (Ed.), Título del libro (pp. xx-xx). Ciudad, País: Editorial

Molina, V. (2008). "... es que los estudiantes no leen ni escriben": El reto de la lectura y la escritura en la Pontificia Universidad Javeriana de Cali. En H. Mondragón (Ed.), *Leer, comprender, debatir, escribir. Escritura de artículos científicos por profesores universitarios* (pp. 53-62). Cali, Valle del Cauca: Sello Editorial Javeriano.

**b. Artículos científicos:** Apellido autor, Iniciales nombre autor, (Año), Título, Nombre de la revista en cursiva, Volumen, Número, Páginas. Por ejemplo:

Corominas, M., Roncero, C., Bruguca, E., y Casas, M. (2007). Sistema dopaminérgico y adicciones, *Rev Mukuel*, 44(1), 23-31.

**REFERENCIA SEGÚN EL TIPO DE ARTÍCULO:**

**Artículos con DOI:**

Bezuidenhout, A. (2006). Consciousness and Language (review). *Language*, 82(4), 930-934. doi: 10.1353/lan.2006.0184

**Artículo sin DOI impreso:**

Fields, D. (2007). Más allá de la teoría neuronal. *Mente y Cerebro*, 13(24), 12-17.

**Artículo sin DOI digital:**

Mota de Cabrera, C. (2006). El rol de la escritura dentro del currículo de la enseñanza y aprendizaje del inglés como segunda lengua (esl/efl): Una perspectiva histórica. *Acción Pedagógica*, 15(1), 56-63. Recuperado de <http://www.saber.ula.ve/accionpe/>

**REFERENCIA SEGÚN LA CANTIDAD DE AUTORES:**

**Un autor:**

Tarlaci, S. (2010). A Historical View of the Relation Between Quantum Mechanics and the Brain: A Neuroquantologic Perspective. *NeuroQuantology*, 8(2), 120-136.

**Dos a siete autores:** Se listan todos los autores separados por coma y en el último se escribe "y".

Tuszynski, J., Sataric, M., Portet, S., y Dixon, J. (2005). Physical interpretation of micro tubule self-organization in gravitational fields. *Physics Letters A*, 340(1-4), 175-180.

**Ocho o más autores:** Se listan los primeros seis autores, se ponen puntos suspensivos y se lista el último autor.

Wolchik, S. A., West, S. G., Sandler, I. N., Tein, J.-Y., Coatsworth, D., Lengua, L.,...Griffin, W. A. (2000). An experimental evaluation of theory-based mother and mother-child programs for children of divorce. *Journal of Consulting and Clinical Psychology*, 68, 843-856.

**c. Simposios, Congresos o Conferencias:** Autor, A. & Autor, A. (Fecha) del evento. Evento llevado a cabo en el Nombre de la organización, Lugar. Por ejemplo:

Rojas, C., & Vera, N. (Agosto de 2013). ABMS (Automatic BLAST for Massive Sequencing). 2° Congreso Colombiano de Biología Computacional y Bioinformática CCBCOL. Congreso llevado a cabo en Manizales, Colombia.

**d. Informes:** para citar un informe de alguna organización, institución gubernamental o autor corporativo se debe seguir el siguiente formato: Nombre de la organización. (Año). Título del informe (Número de la publicación). Recuperado de <http://xxx.xxxxxx.xxx/>

Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas. (2012). Tecnologías de la información y las comunicaciones. Recuperado de: <http://www.dane.gov.co>

**e. Trabajo de Grado o Tesis:** Autor, A., & Autor, A. (Año). Título de la tesis (Tesis de pregrado, maestría o doctoral). Nombre de la institución, Lugar. Por ejemplo:

Aponte, L., & Cardona, C. (2009). Educación ambiental y evaluación de la densidad poblacional para la conservación de los cóndores reintroducidos en el Parque Nacional Natural Los Nevados y su zona amortiguadora (tesis de pregrado). Universidad de Caldas, Manizales, Colombia.

**INSTRUCCIONES DE ENVÍO**

Para enviar un artículo es necesario que el documento cumpla estrictamente con los lineamientos de formato y de contenido anteriormente especificados. Los trabajos (en el respaldo digital) deben ser entregados en el Secretaría del Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación, Ciencia UNEMI de la Universidad Estatal de Milagro, ubicada en la Ciudadela Universitaria, km 1½ vía a la Parroquia Virgen de Fátima; o si lo desea, enviar el artículo al email: [ciencia\\_unemi@unemi.edu.ec](mailto:ciencia_unemi@unemi.edu.ec), o a través de la página web: [ojs.unemi.edu.ec](http://ojs.unemi.edu.ec). Para mayor información dirigirse a las oficinas de la Revista Ciencia UNEMI, o comunicarse por los teléfonos +593 04 2715081, ext. 3210. En caso de requerirlo, escribir al correo electrónico antes mencionado.

**PROCESO EDITORIAL**

1. Recepción de artículos. El Comité Editorial efectuará una primera valoración editorial consistente en comprobar la adecuación del artículo a los objetivos de la revista, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas de publicación. El Comité Editorial hará las correcciones pertinentes, sin alterar el contenido del mismo. Si encontrara fallas que pudieran afectarlo, las correcciones se harán de mutuo acuerdo con su autor. La recepción del artículo no supone su aceptación.

2. Sistema de revisión por pares (peer review). Los artículos preseleccionados serán sometidos a un proceso de arbitraje. Se asignarán dos o más revisores especializados en la materia, que evaluarán el artículo de forma confidencial y anónima (doble ciego), en cuanto a su contenido, aspectos formales, pertinencia y calidad científica. La aceptación definitiva del manuscrito está condicionada a que los autores incorporen en el mismo todas las correcciones y sugerencias de mejora propuestas por los árbitros.

3. Decisión editorial. Los criterios para la aceptación o rechazo de los trabajos son los siguientes: a) Originalidad; b) Precisión en el tema; c) Solidez teórica; d) Fiabilidad y validez científica; e) Justificación de los resultados; f) Impacto; g) Perspectivas/aportes futuros; h) Calidad de la escritura; i) Presentación de las tablas y figuras; y e) Referencias. Finalizado el proceso de evaluación, se notificará al autor principal la aceptación o rechazo del trabajo.

Los autores del artículo recibirán una constancia de su aceptación para publicarlo. Una vez publicado el artículo se les enviarán tres (3) ejemplares de la Revista respectiva y un certificado de haber publicado. Los trabajos no aceptados serán devueltos a sus autores indicándoles los motivos de tal decisión.

**Tabla. Parámetros de Evaluación**

CARACTERÍSTICA	N°	CRITERIO	ENSAYO	ARTÍCULO
<b>Innovación / Originalidad del artículo</b>	1.	Las ideas planteadas son nuevas	SI	SI
	2.	Las ideas planteadas son interesantes	SI	SI
	3.	Las ideas planteadas pueden aportar un nuevo enfoque para tratar un viejo problema	SI	SI
<b>Precisión en el tema / coherencia con los objetivos</b>	4.	Se especifica de forma clara el tipo de artículo del que se trata	SI	SI
	5.	Se especifica de forma clara el fin u objetivo que persigue el artículo.	SI	SI
<b>Solidez teórica y calidad de los argumentos</b>	6.	La estructura del artículo es la adecuada.	SI	SI
	7.	Existe orden, coherencia y sistematicidad en las ideas expuestas.	SI	SI
	8.	Las ideas planteadas se basan en argumentos sólidos, ya demostrados por otros autores o en estudios anteriores.	SI	SI
	9.	Los argumentos presentados están actualizados (a partir del 2004 en adelante).	SI	SI
<b>Nivel científico, diseño experimental, metodología</b>	10.	La metodología empleada es la adecuada, tiene calidad y garantías científicas	NO	SI
	11.	En el artículo se describe de forma suficiente el método y procedimiento para que un lector interesado pueda reproducirlo	NO	SI
	12.	Las hipótesis o las preguntas de investigación se han planteado adecuadamente.	NO	SI
	13.	Se ha definido claramente el diseño experimental.	NO	SI
	14.	Los instrumentos de medición y experimentación utilizados tienen calidad y garantías científicas	NO	SI
	15.	Se consigue integrar en un marco nuevo y más simple de resultados que antes implicaban un marco más complejo	NO	SI
<b>Presentación y justificación de los resultados / conclusiones</b>	16.	El artículo aporta resultados de importancia teórica o práctica.	SI	SI
	17.	Los datos presentados son válidos	SI	SI
	18.	Los datos y resultados son claramente expuestos mediante fórmulas, tablas y figuras	SI	SI
	19.	El tratamiento de datos va encaminado hacia la comprobación de las hipótesis o las preguntas de investigación.	NO	SI
	20.	La interpretación que se hace de los resultados es inequívoca.	SI	SI
	21.	Las conclusiones se basan en los argumentos planteados o resultados obtenidos.	SI	SI
	22.	Las conclusiones van en concordancia con el objetivo planteado.	SI	SI
<b>Impacto del tema presentado en el artículo</b>	23.	Las conclusiones presentadas son de interés para la comunidad académica	SI	SI
	24.	El contenido del artículo se constituye en un aporte significativo al conocimiento anteriormente desarrollado en su área.	SI	SI
<b>Perspectivas / futuros trabajos</b>	25.	El artículo es relevante para la discusión de problemas en su área.	SI	SI
	26.	El artículo abre posibilidades para realizar investigaciones futuras	SI	SI
<b>Calidad de la escritura</b>	27.	La redacción del artículo es clara y entendible	SI	SI
<b>Legibilidad de figuras y tablas</b>	28.	Las figuras y tablas se encuentran correctamente enumeradas y con su respectivo título	SI	SI
<b>Bibliografía</b>	29.	El artículo contiene al menos 30 citas bibliográficas.	SI	NO
	30.	El artículo contiene citas bibliográficas claramente definidas	SI	SI

CARTA DE CESIÓN DE DERECHOS PARA AUTORES

Ciudad, fecha.....20....

DIRECTOR DE LA REVISTA CIENCIA UNEMI

Universidad Estatal de Milagro

Milagro, Ecuador

Presente.

Por medio del presente documento y fundamentado en lo dispuesto en la Ley de Derecho de Autor el (los) suscrito (s) .....[Nombres y apellidos de autor (es)] he (hemos) remitido para su publicación en la Revista Ciencia UNEMI, editada por la Universidad Estatal de Milagro, el trabajo intitulado (título completo)..... para que de forma exclusiva reproduzca, publique, edite, fije, comunique y transmita públicamente en cualquier forma o medio impreso o electrónico inclusive internet e incluir en índices nacionales e internacionales o bases de datos en caso de ser aprobado el artículo de mi (nuestra) autoría. Por lo tanto el (los) autor (es) firmante (s) DECLARA (MOS):

- Que el trabajo de investigación entregado es un trabajo original.
- Que no ha sido publicado previamente por ningún medio.
- Que no ha sido remitido simultáneamente a otras publicaciones impresas o digitales, ni está pendiente de valoración, para su publicación, en ningún otro medio, en ningún formato.
- Que en caso de ser publicado el artículo, transfieren todos los derechos de autor a la REVISTA CIENCIA UNEMI de la Universidad Estatal de Milagro, sin cuyo permiso expreso no podrán reproducirse ninguno de los materiales publicado en la misma.
- Que el trabajo presentado no contiene material escandaloso, calumnia, difamación, obscenidad, fraude o cualquier otro material ilegal; y ni el trabajo, ni el título vulnera ningún derecho de autor, derecho literario, marca o derecho de propiedad de terceras personas. Asumo (asumimos) la total responsabilidad de todos los extremos y opiniones contenidos en el trabajo remitido.

En virtud de lo anterior, manifiesto (manifestamos) expresamente que no me (nos) reservo (reservamos) ningún derecho en contra de la REVISTA CIENCIA UNEMI de la Universidad Estatal de Milagro.

Atentamente

.....  
Nombres y firma de autor (es)

Enviar por correo electrónico o entregar en las oficinas de la Revista Ciencia UNEMI, de la Universidad Estatal de Milagro.

Correos: ciencia\_unemi@unemi.edu.ec

**REVISTA CIENCIA UNEMI**

Volumen 17 - Número 44, Enero - Abril 2024

ISSN-1390-4272 Impreso

ISSN 2528-7737 Digital

Universidad Estatal de Milagro

Ciudadela Universitaria, km 1.5 vía Milagro km 26

Conmutador: 04 2 970-881, ext. 3210

Milagro, Ecuador

# CIENCIA UNEMI

Indexada en:



En Catálogo:



[www.unemi.edu.ec](http://www.unemi.edu.ec)

[f](#) [X](#) [@](#) [v](#) /UNEMIEcuador

[ojs.unemi.edu.ec](http://ojs.unemi.edu.ec)